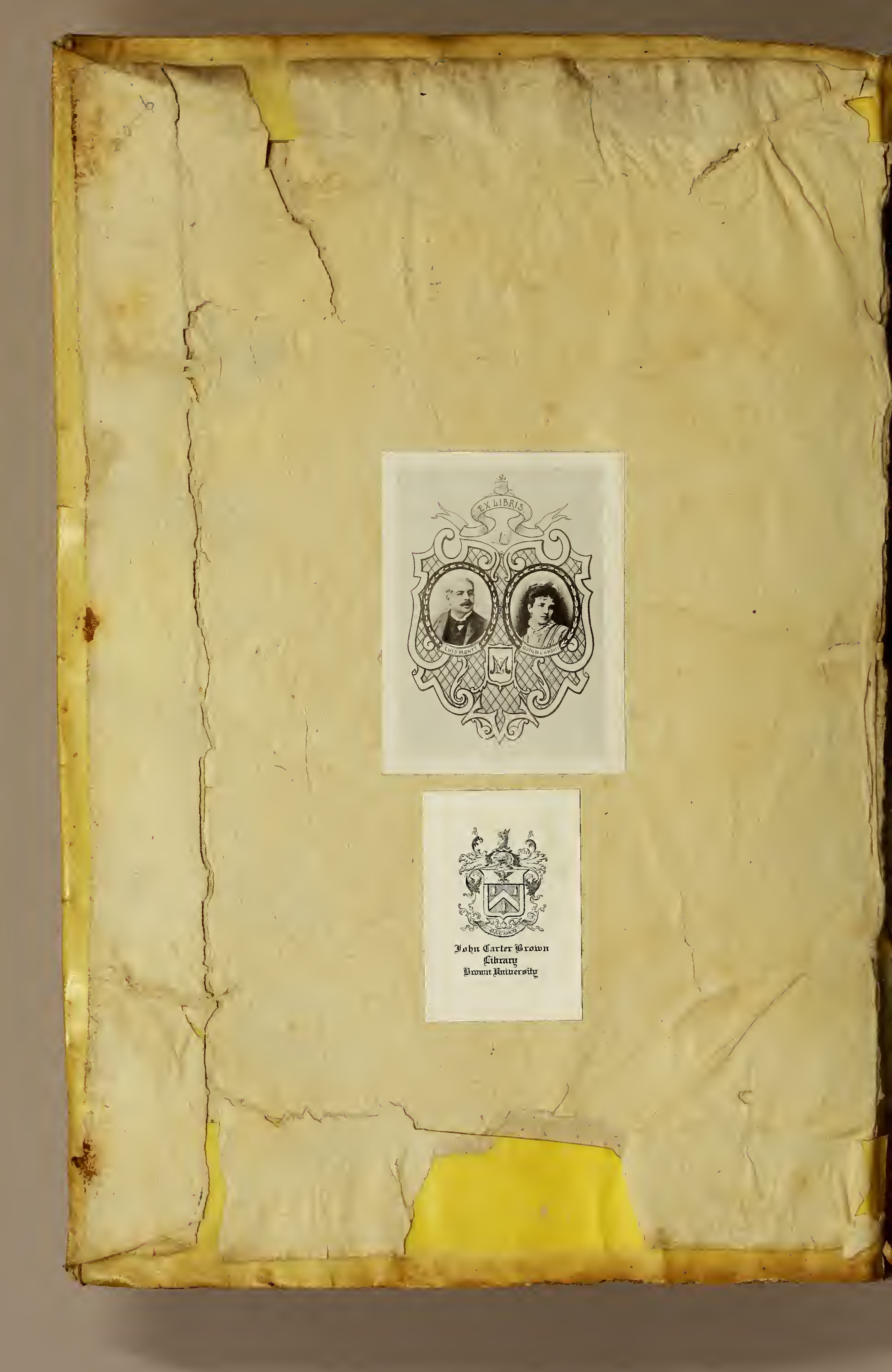
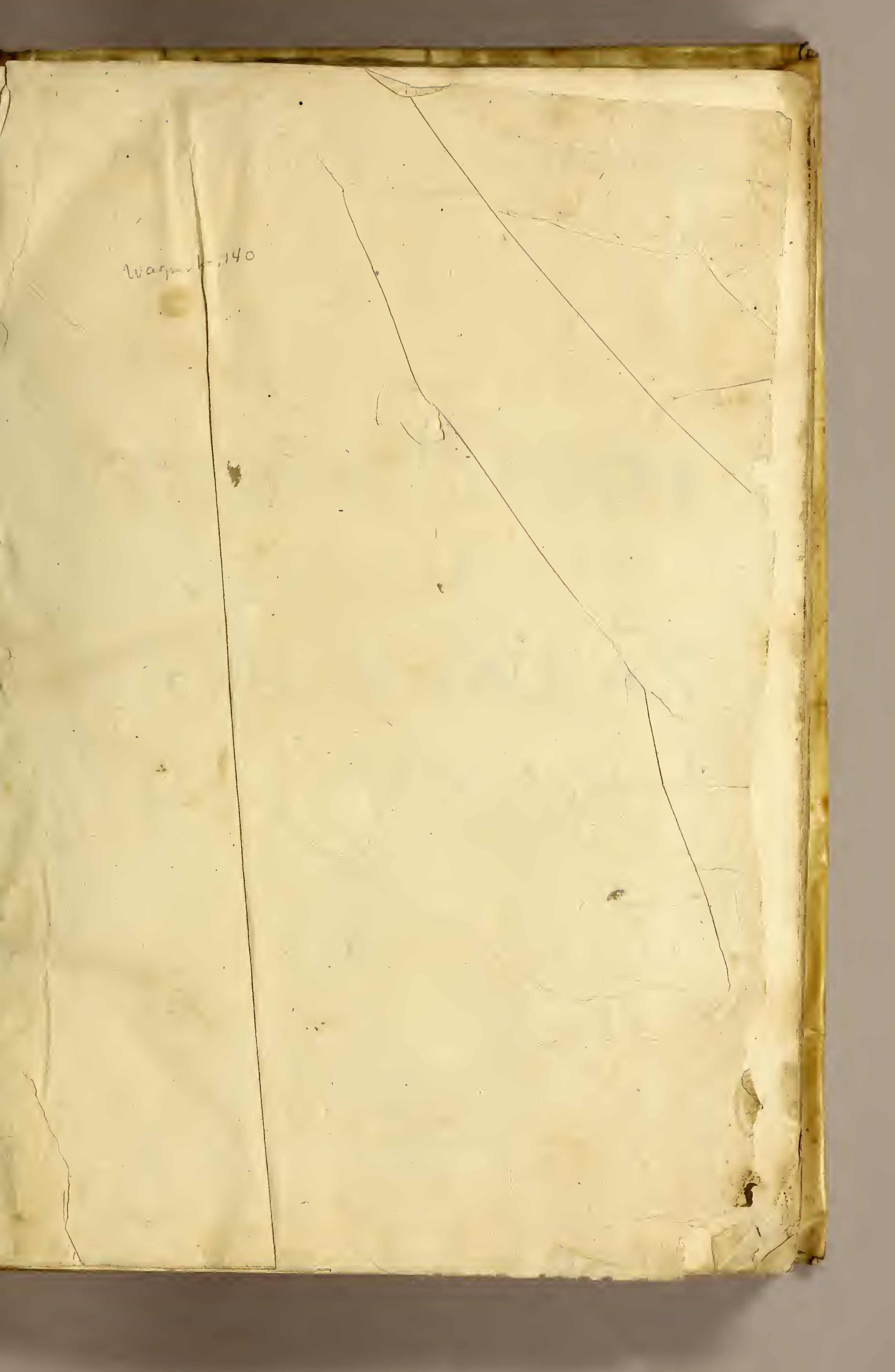
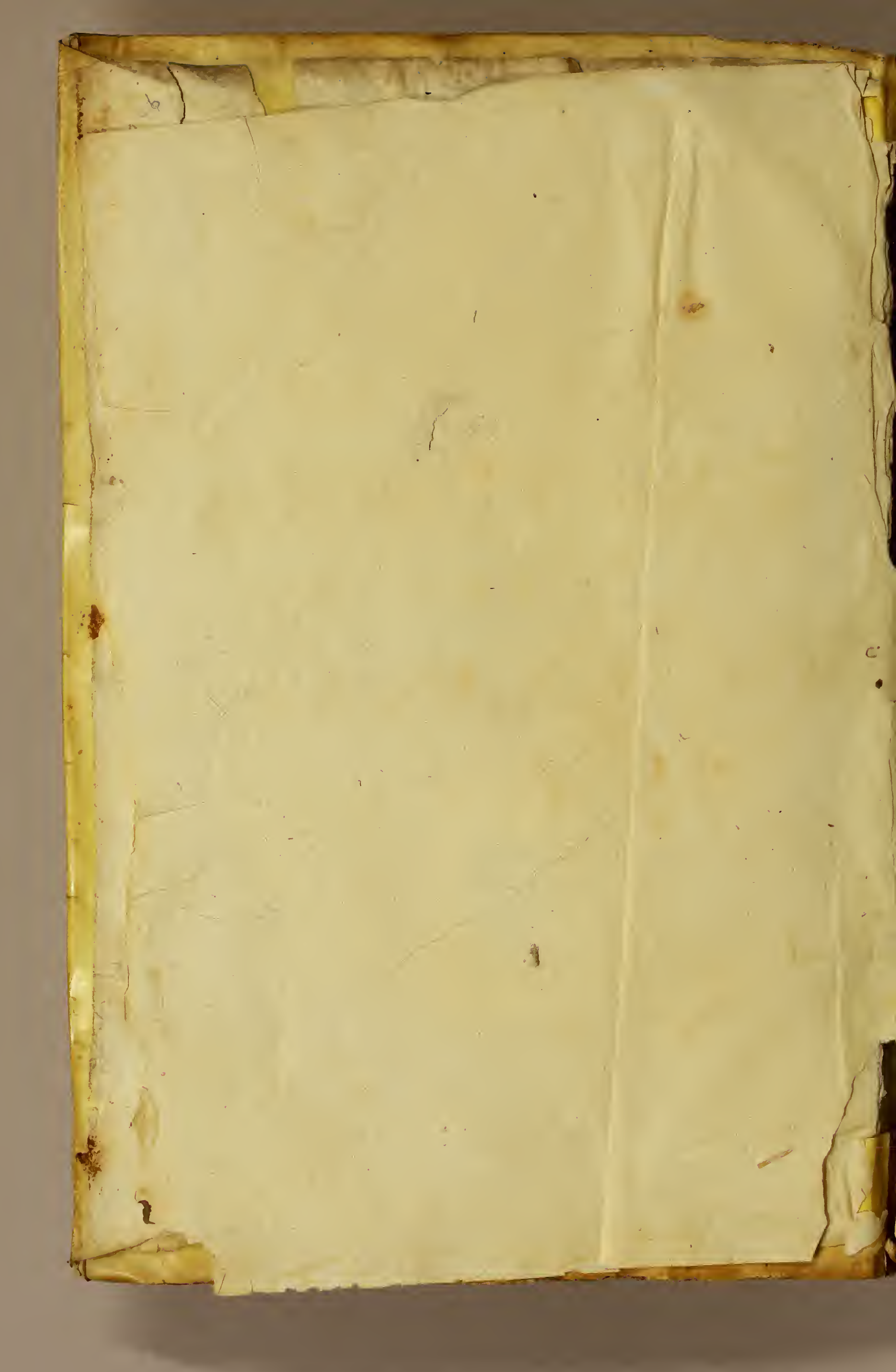



EX LIBRIS
LUIS MONTT
CLOTILDE L. de MONTT
John Carter Brown
Library
Brown University


140



COMENTARIOS
A LAS
ORDENANZAS
DE MINAS.

COMENTARIOS
A LAS
ORDENANZAS
DE MINAS,
DEDICADOS
AL CATHOLICO REY,
NUESTRO SEÑOR,
DON CARLOS III.
(QUE DIOS GUARDE)
SIEMPRE MAGNANIMO, SIEMPRE FELIZ,
SIEMPRE AUGUSTO,

POR DON FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA,
Colegial de el Real, y mas antiguo de San Ildefonſo de Mexico, Abogado de la Real Chancillerìa de aquella Ciudad, y de Preſos de el Santo Oficio de la Inquiſicion, ſu Conſultor por la Suprema, y Diputado de el Conſulado, y Comercio de la Nueva-Eſpaña en la Corte de Madrid.

CON APROBACION, Y PRIVILEGIO DEL REY.

MADRID. En la Oficina de Joachin Ibarra, calle de las Uroſas.
Año MDCCLXI.

SEÑOR.

QUando V. MAGESTAD admite con tan afable benignidad las cordiales aclamaciones de ſus Vaſſallos, las votivas bendiciones de ſus Pueblos, los ofrecimientos reſpetoſos de ſus Provincias, y los juſtos

ome-

omenages de ſus Reynos, y Eſtados de la Antigua Eſpaña; quiſiera yo tener la dicha de ſer organo de los Fieles Vaſſallos, Pueblos, Provincias, Reynos, y Eſtados de la Nueva-Eſpaña, y mezclar con eſtos de Europa las voces, las bendiciones, las adoraciones, y reconocimientos de aquellos vaſtos Dominios. Se hermana, Señor, y apenas baſta el grito de uno, y otro Mundo para aplaudir ſu propria felicidad en la gloria de lograr de la mano de Dios, por las mas altas, y extrañas diſpoſiciones de ſu Providencia, un Rey en ſu mas florida, y robuſta edad, cercado yà de tantos amables Principes, que afianzan ſu dicha: un Rey, que compendia en sì todas las virtudes, y excelſas qualidades, no ſolo de ſus Auguſtos Padres, y Abuelos, ſino de ſus Hermanos anteceſſores: un Rey, que ſe formò con la eſpada el Reyno miſmo que le cediò ſu Padre, que le defendiò con ſu perſona, y le hizo felìz, poderoſo, y reſpetado con ſu govierno: un Rey conſumado, y ſupremo Maeſtro en todas las Artes de la Guerra, y de la Paz: y un Rey, en fin, que en pocos meſes de govierno ha ſobrepujado en execuciones, no ſolo las grandes eſperanzas, mas aun los deſeos miſmos de los Vaſſallos, dando nuevo poder, eſplendor, y reſpeto à la Monarquia por mar, y al miſmo tiempo perdonando ſus acciones, y debitos Reales por cuentos, ſatisfa-

cien-

ciendo deudas heredadas por millones, repartiendo los caudales à manos llenas, y diſpenſando ſin límite ſus gracias, y liberalidades. Mas yà que no ſe reúnan en mì las voces, ſe reúnen en mì (me atrevo à decir) los afectos de ambos Orbes ácia V. MAGESTAD: y quando ellos arraſtran mi reſpetoſa veneracion haſta acercarſe à la Tarima de ſu Throno Soberano, me calientan, à influxo de el fuego benigniſſimo de ſus ojos, de manera, que ſe me figura al preſentar eſta Obrilla, que ofrezco à ſus Reales Pies con ella, no menos, que *Montes de Plata, y Oro.* Parece eſta propoſicion alhagueño delirio de quien abraſado en leal amor à ſu Monarca, ſueña obſequios à ſu grandeza, medidos por la ſola regla de ſus deſeos. Mas acaſo eſte ſueño es uno de aquellos pocos, que merecen el renombre de verdades.

Hay en efecto, Señor, verdaderos Montes de eſtos precioſos metales, y de otros en la Nueva-Eſpaña. Teſtigos ſon de eſto los Catalogos de abundantiſſimos Minerales, que vàn al fin de eſte Libro: teſtigos *en parte* los millones que trahen de vuelta las Flotas: teſtigos los trece à catorce millones de peſos, acuñados en cada año de eſtos ultimos en vueſtra Real Caſa de Moneda de Mexico: y teſtigos la Plata, y Oro en Tejos, Barras, y labrada, que no ſe acuña, ni amoneda. Dixe *en parte*, porque ſiendo tan grande

de esta riqueza, estoy cierto, que no es la decima, y pudiera decir la vigesima parte, de lo que cada año pudieran rendir las Minas. Hay, pues, Montes de Oro, y Plata en la Nueva-España; pero muchissimos abandonados, muchos à punto de abandonarse, y todos apenas rinden una seña de lo que pudieran, aun los que mas se cultivan. Y por què? Porque falta à las Ordenanzas de Minas en su execucion el espiritu, y vigor vivificante, que solo V. MAGESTAD puede infundirles, y sin el qual estoy altamente persuadido, que con el tiempo seràn dichas Ordenanzas tan inutiles en Nueva-España, como lo son en la Antigua, cuya fecundidad de Minerales fuè famosa desde la mas remota antiguedad. Pero inspirado por V. MAGESTAD en la execucion de las Ordenanzas este aliento poderoso, este espiritu vivificador; los Minerales de America seràn, Señor, verdaderos, y efectivos *Montes de Plata, y Oro.*

Este es el fin, que me he propuesto en estos Comentarios à las Ordenanzas de Minas. En ellos he procurado descubrir las raìces de los daños, que padece la labor de las Minas, y los remedios prácticos, y nuevos medios de su adelantamiento, que la larga experiencia, y manejo de estos negocios me ha hecho adquirir. La providencia de una *Compañia General Refaccionaria de Minas, à direccion del Comercio, y Consulado de*

Me-

Mexico, que propongo à la larga en ſu lugar, (*) baſta ſola à dàr nuevo ſemblante à las Minas, al miſmo Comercio, y al Real Theſoro. Pues què ſerà, ſi ſe añadieſſen todas las otras, que ſe apuntan oportunamente, y todas las demàs que ſe preſentaràn à la alta Real penetracion de V. MAGESTAD, ſi merecieſſen ſu atencion eſtos borrones? Verà entonces la Monarquia el mas alto punto de poder, y opulencia, y las Caxas Reales pondràn à V. MAGESTAD en eſtado de deſahogar la munificencia de ſu corazon, para beneficio comun de ſus Reynos, y gloria immortal de ſu Auguſto Nombre. Con eſtas eſperanzas me liſonjéo; y para ayudar à tanto bien con mis débiles fuerzas, ofrezco à V. MAGESTAD eſta Obra, y con ella me póſtro,

SEÑOR,

A L. R. P. de V. M.

D. Franciſco Xavier de Gamboa.

(*) Cap. VII. §. I. y ſiguientes.

¶¶ EL

EL REY.

POR quanto Don Francisco Xavièr de Gamboa, Abogado de mi Real Audiencia de Mexico, y Diputado en esta Corte del Consulado, y Comercio del Reyno de la Nueva-España, me ha presentado un Libro intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*; que ha escrito, sin mas objeto, que el de dàr al público con su aplicacion, y trabajo lo que havia podido adquirir en tan importante assunto como el que contiene, suplicandome fuesse servido de concederle mi Real Licencia para poderle imprimir, mediante, que la nueva coleccion de sus noticias, y distinta explicacion de todas, y cada una de las Ordenanzas, abrazan, no solo el Derecho privado de mis Vassallos para la direccion, economìa, y govierno de las Minas, determinacion de sus controversias, Registros, Denuncios, Possessìon, y lo demàs de que se forma la Jurisprudencia Metalica; sino tambien el Derecho Público de mi Real Soberanìa, en quanto miran los expressados Comentarios al mayor aumento de las Minas, facilidad de sus labores, crecimiento de mi Real Hacienda, y felicidad del Comercio, y del Estado: Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia ha expuesto mi Fiscal, y tenidose presente, que el instituto de la enunciada Obra no propone sendas, Leyes, ni Ordenanzas nuevas; sino explica, y comenta las dadas para el reglamento, y labor de las Minas; que el trabajo de ella es tan útil, como recomendable, y que en nada se opone à mis Reales Regalìas, Leyes, ni Reales Cedulas: He resuelto, à Consulta del nominado mi Consejo de tres de Agosto de este año, conceder, como por esta mi Real Cedula concedo, al mencionado Don Francisco Xavièr de Gamboa mi Real Permisso para que pueda imprimir, y dàr al público la enunciada Obra: Por tanto, ordeno, y mando à mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Jueces, y Justicias de mis Reynos de las Indias, y à las demàs personas, à quienes en todo, ò en parte tocàre el cumplimiento de la expressada mi Real Resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, puntual, y efectivamente, sin poner, ni consentir se ponga, al referido Don Francisco Xavièr de Gamboa embarazo, ni contradiccion, en que haga imprimir, y dàr al público la enunciada Obra, por ser assi mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que por los Señores de èl ſe ha concedido Licencia al Licenciado Don Franciſco Xavier de Gamboa, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, y Diputado de el Conſulado, y Comercio del Reyno de Nueva-Eſpaña, para que por una vez pueda imprimir, y vender el Libro intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, con que la impreſsion ſe haga en papel fino, buena eſtampa, y por el original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que ſe venda, ſe trayga al Conſejo dicho Libro impreſſo, junto con ſu original, y Certificacion de el Corrector de eſtàr conformes, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender, guardando en la impreſsion lo diſpueſto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Y para que conſte lo firmè en Madrid à ſeis de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y uno.

D. Joſeph Antonio de Yarza.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Joſeph Armendariz y Arbeloa, Presbytero, Abogado de los Reales Conſejos, y Teniente-Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima la Obra de los *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*; mediante que de nueſtra orden ha ſido viſta, y reconocida, y parece no contiene coſa alguna opueſta à nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid à veinte y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y uno.

Lic. Armendariz.

Por ſu mandado,

Miguèl Machin y Caſtillo.

FEE DE ERRATAS.

Paginas.	*Lineas.*	*Dice.*	*Leaſe.*
2.... *Sumar.*	9........	en 186.	*en 176.*
5.........	13........	ochenta y ſeis	*ſetenta y ſeis.*
9.. .. *Sumar.*	40.........	Quernavacas	*Quernavaca.*
9. . . *Sumar.*	78.........	ſiuo	*ſino.*
37........	34........	Junio	*Julio.*
72.	35........	demueſtra.........	*ſe demueſtra.*
74........	3. *marg.*	parte 10.	*pag. 10.*
81........	14. *marg.* ...	diez y nueve......	*diez y nueve mil.*
90........	5. *marg.*	Prorregibus	*Pro-Regibus.*
108........	1.	la demora.......	*la mora.*
121.. *Sumar.*	79.........	practarla	*pactarla.*
124.........	8..........	de lo que habla en las.	*en lo que habla de las.*
126.	4. *marg.* ...	innumeris	*innumeri.*
158.	4.	las	*la.*
174........	8.	eſta	*eſte.*
203........	32. *marg.* ...	Paſſum	*Paſsim.*
205.	33. *marg.* ...	itaut ut	*ita ut.*
207.	13.	barras	*varas.*
235.	14. *marg.* ...	Julius	*Julium.*
237.	24.........	Quinto	*Quarto.*
248.	19.........	por $\frac{1}{4}$ por $\frac{3}{4}$	*por $\frac{1}{4}$ por $\frac{1}{2}$ por $\frac{3}{4}$.*
266.	11.........	Aguja S ſeñalarà....	*Aguja ſeñalarà.*
317.	27.	como lo era	*como no lo era.*
335.	18.........	decir	*decirſe*
337.	5. *marg.*	Verſam	*Verſant.*
338.	17.	deſparcen	*deſparecen.*
360.........	21.........	Trampa	*Trompa.*
364.	24.........	longitud, ò	*longitud, y.*
374.	7.	fol. 94.	*fol. 44.*
379.	6. *marg.* ...	apud Caſaneus	*apud hos Caſaneus.*
463........	28.........	Chingirito..........	*Chinguirito.*

Eſte Libro, intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, ſu Autor Don Franciſco Xavièr de Gamboa, eſtà conforme con ſu original, ſi ſe ſalvan las erratas de eſta Fee. Y aſsi lo certifico en eſta Villa, y Corte de Madrid, à veinte dias del mes de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta y uno.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,

Corrector General por S. M.

TAS-

TASSA.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que aviendoſe viſto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Comentarios à las Ordenanzas de Minas*, que con licencia de dichos Señores, concedida à el Licenciado Don Franciſco Xavièr de Gamboa, Abogado de la Real Chancillerìa de Mexico, y Diputado de ſu Comercio en eſta Corte, ha ſido impreſſo, taſſaron à ſiete maravedìs cada pliego; y dicho Libro, incluſas tres laminas, parece tiene ciento y veinte y quatro, ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa ochocientos ſeſenta y ocho maravedìs; y al dicho precio, y no mas, mandaron ſe venda, y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender. Y para que conſte lo firmè en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y uno.

D. Joſeph Antonio de Yarza.

IN-

INDICE
DE LOS CAPITULOS.

CAP. I. *DE las Ordenanzas de Minas de el nuevo Quaderno, y subsistencia de las antiguas no revocadas: su observancia en los Reynos de Nueva-España. Refierense las que han formado algunos Virreyes, y las que se observan en el Perù.* Pag. 1.

CAP. II. *De el Supremo Dominio, y Regalìa de S. M. en las Minas de Oro, Plata, y demàs metales. Reincorporacion en la Corona de todas las mercenadas por Provincias, y Obispados, para hacer partìcipes de ellas à los Vassallos en todas partes, y terminos. Amplissima concession hecha en Indias: personas prohibidas de trabajar Minas: tratase de los Extrangeros, y de los Eclesiasticos, y Curas.* 7.

§. I. *De la facultad de trabajar Minas de Azogue: posterior prohibicion en algunos casos, y de no poderse vender en Nueva-España otro Azogue, que el que se remite, y expende de cuenta de S. M.* 25.

§. II. *De las Minas de Azogue, que se han descubierto en las Provincias de Nueva-España. De la utilidad, y conveniencia de su labor, conforme à las Leyes de Indias. Refierese à la letra la Junta, que sobre este importante assunto formò el Virrey Marquès de Casa-Fuerte.* 31.

§. III. *De el Azogue que se consume en la Nueva-España: méthodo de la distribucion en la Superintendencia, y Caxas foraneas, y su precio tassado por la Ley.* 44.

§. IV. *De la Junta celebrada por el Virrey Marquès de Casa-Fuerte en 1727. sobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues.* 46.

§. V. *De varias disputas sobre el mismo assunto de rebaxa de el*

el precio de el Azogue, y derechos Reales. 55.
§. VI. *De el medio legal, y prevenido por Ordenanza, cómo útil, y conveniente à la Real Hacienda, y Mineros, con que debe promoverse la baxa en el precio de Azogues, y derechos Reales, para hacer costeables las Minas, que no lo son de presente.* 58.
CAP. III. *De las diferentes condiciones, con que segun los tiempos han concedido los Reyes à los Vassallos la labor de las Minas. Antigua riqueza de las de España, y su decadencia. Abundancia de las de Indias. Derecho reservado al Rey en ellas de quinto, diezmo, ò veintena, sobre Oro, Plata, y demàs metales.* 65.
CAP. IV. *Libre facultad de buscar, y labrar Minas en lugares públicos, y tambien en los privados, pagando à sus dueños el daño por tassacion de Peritos. Que la ocupacion, y Registro dàn preferencia al tercero contra el dueño de el fundo.* 91.
CAP. V. *De el Registro de las Minas de Oro, y Plata, y de el de su ventas, traspassos, y mejoras, cómo, y ante quién deba hacerse; y que en el modo, y no en la substancia difieren Registro, y Denuncio.* 100.
CAP. VI. *No se puede registrar Mina, que no sea propria.* 112.
CAP. VII. *De las Minas de Compañia, su pueble, labor, y distribucion de frutos: de los diferentes pactos que permite esta Sociedad: de los modos con que se acaba, y de el numero de Minas que pueden tener las Compañias.* 118.
§. I. *De una Compañia General de Aviadores para el fomento de las Minas: se dà razon de el Expediente, Informes, y Junta sobre este assunto.* 143.
§. II. *De las treinta y nueve Condiciones con que se propuso la Compañia en la Junta que la calificò por útil.* 151.
§. III. *De los reparos que ofrecen las Condiciones referidas, y Reflexiones sobre ellos.* 155.
§. IV. *De la conveniencia, y utilidades de Compañia General*
Re-

Refaccionaria de Minas. 159.
§. V. *Causas que impiden el efecto de la Compañia General Refaccionaria de Minas.* 166.
§. VI. *Que solo el Consulado, y Comercio de Mexico es à proposito para sustentar, y dirigir la Compañia General Refaccionaria de Minas.* 168.
§. VII. *Condiciones, que se consideran oportunas para la Compañia Refaccionaria de Minas.* 171.
CAP. VIII. *De los primeros Descubridores, y sus privilegios para tener muchas Minas: el Minero ordinario solo puede tener dos; pero compradas, ò heredadas puede tener quantas adquiera.* 182.
CAP. IX. *De la longitud, y latitud de las Minas, y en què forma deba tomarse. De la Estaca fixa, que todos deben guardar en sus Minas. De el derecho de el Descubridor para la medida privilegiada, y mayor en quantas Minas señaláre al principio. Demuestrase, que en un mismo Cerro puede aver primeros Descubridores en diversas Vetas.* 192.
CAP. X. *De la obligacion de dàr Estacas, y de el termino legal para ello, assi ausente, como presente el dueño de la Mina à quien se le piden.* 209.
CAP. XI. *Que los Mineros deben estacar, y medir sus Minas, segun el orden, y antiguedad de sus Registros. Tratase, y resuelvese la duda, si en Mina despoblada, ò perdida de otra manera, despues denunciada, y adjudicada, se deba estàr al primer Registro, ò al posterior de el Denuncio para medirla?* 215.
CAP. XII. *De las medidas de las Minas, y quán útil, y necessaria sea la exacta observancia de las Ordenanzas en el punto. Tratase de el cuerpo mesurable: de los Peritos Medidores: de los errores, y daños que causan por su poca Instruccion: de los Instrumentos necessarios para su exercicio, y de las medidas exteriores, è interiores de las Minas.* 224.

§.I.

§. I. *De el cuerpo mesurable de cada Mina.* 229.
§. II. *De los Perìtos Medidores de las Minas.* 231.
§. III. *De los Instrumentos necessarios para las medidas.* 237.
§. IV. *De las medidas de la superficie de las Minas.* 238.
§. V. *Medidas interiores de las Minas.* 243.
APENDICE AL CAP. XII. *De la Geometrìa subterranea usada en las Minas de Europa.* 246.
Explicacion de las Tablas para la resolucion de las Perpendiculares, y Bases. 247.
Uso de las Tablas. 249.
Tabla de las Perpendiculares, y de las Bases. 251.
De los Instrumentos necessarios para las medidas, y explicacion de ellos. 259.
De el Imàn, y Agujas, cuyo uso, y conocimiento es de gran utilidad para las medidas. 262.
Explicacion de los terminos facultativos de las Minas, y práctica de sus dimensiones. 264.
RESOLUCION I. *Para medir las Minas, en que la Aguja Magnetica no se perturba por alguna Veta de Hierro.* 266.
RESOLUCION II. *Por medio de el Compàs Yacente, ò Tendido.* 268.
RESOLUCION III. *Por medio de el Circulo Horario, para medir Minas de Hierro, en que se perturba la Aguja.* ibid.
RESOLUCION IV. *Modo de formar el Mapa de las medidas interiores.* 269.
RESOLUCION V. *Medidas exteriores.* 270.
RESOLUCION VI. *Hallar la altura perpendicular de algun lugar subterraneo, ò desde la superficie de la tierra, ò desde otro lugar subterraneo.* 271.
RESOLUCION VII. *Hallar en la superficie de la tierra el lugar que corresponde perpendicular à otro lugar subterraneo.* ibid.
De los fines, y utilidades que resultaràn en Nueva-España de

este méthodo de medidas. 272.

CAP. XIII. *De las mejoras de Estacas, y sus condiciones: de las Bocas Mejoras, y sus calidades: y de las Demasìas que sobran despues de medidas las Minas.* 274.

CAP. XIV. *De los barrenos, y comunicaciones interiores de las Minas. Que hace suyos los frutos de pertenencia agena el que entra en ella con metal en mano hasta barrenarse, y medirse. Demuestrase no ser infinito el echado de las Vetas: y que en encontrandose fuera de pertenencia los Mineros, deben ampararse hasta el lugar de el encuentro. De la malicia de abrir boca solo por aprovecharse de el metal ageno, y de los casos en que no se contempla dolo, y malicia, por la grande diversidad de las Vetas, sus ramos, è intervenios.* 282.

CAP. XV. *Que para registrar Minas por otro, es menester, ò ser su Criado assalariado, ò tener Poder especial: y de las facultades de los Criados, que registran para sus Amos.* 301.

CAP. XVI. *De el abonde de tres estados, que debe darse à las Minas, y termino para hacerlo: de los casos que escusan de esta obligacion: que las Minas sin este abonde no se pueden vender: de las formalidades para vender las abondadas. Si en estas ventas aya lugar al remedio de lesion enorme, y de los otros Contratos, que puede aver sobre Minas, especialmente de el Precareo.* 310.

CAP. XVII. *De el pueble de quatro personas en las Minas de Oro, y Plata, y la pena de perderlas por el despueble de quatro meses continuos, contra la qual no ay restitucion, ni otro remedio. Explicanse las calidades de el pueble, que es toda labor exterior, è interior, dirigida à la habilitacion de la Mina. Solo escusan de la pena la peste, hambre, ò guerra. Ponderase la falta de Operarios para tan importante labor.* 322.

CAP. XVIII. *De el orden judicial de el Denuncio por despueble*

ble en primera, y ſegunda Inſtancia: de los eſtrechos terminos de ambas, y denegacion de otro Recurſo, y de la adjudicacion de la Mina por la Sentencia. 341.

CAP. XIX. *De los daños, que deben ſatisfacer los dueños de las Minas altas, cuyas aguas inundan à las mas baxas. De la obligacion de todos los Mineros à traher limpias, y deſaguadas las Minas, ſin que las mas baxas tengan la ſervidumbre de recibir aguas de las altas. Obligacion de las Juſticias para zelar los deſagues. Refiereſe la forma de los Tiros, y Socabones, que ſirven para eſte efecto, y las muchas Minas inundadas en varios Minerales.* 347.

CAP. XX. *De los Terreros, y Deſatierres de las Minas, de los Pilares, Ademes, Pozos, y Piletas; y lo que deben zelar las Juſticias la fábrica, y conſervacion de eſtas obras.* 361.

CAP. XXI. *De los Privilegios de los Mineros, que ſon vanos, y aparentes, y nada contribuyen à ſus alivios. Trataſe de los embargos de Minas, y Haciendas por debito Real, y de el privilegio de el Aviador. Ponderanſe los tres enemigos de el Minero, que ſon el Minero miſmo, el Aviador, y otros, que les tratan. Recomiendaſe la juſta economìa, y grandes obras de dos Mineros de la Nueva-Eſpaña.* 369.

CAP. XXII. *De el beneficio de los metales, aſsi de Fundicion, como de Azogue: explicaſe menudamente el mecaniſmo de ambos. De todos los otros Artes antiguos, y modernos para lo miſmo. De los Enſayadores, y enſayes, y de la prohibicion de comerciar en Plata no marcada. Añadenſe dos arbitrios para ocurrir à la frequente contravencion de eſte orden, y ſe concluye con la hiſtoria, ereccion, y Ordenanzas de la gran Caſa de Moneda de Mexico.* 384.

§. I. *Diſpoſicion, y mezcla de los metales para beneficiarlos por fuego, y varias formas de los Hornos de Fundicion.* 394.

¶¶¶ 2 §. II.

§. II. *Arte de à Cavallo, Rueda, y Linternilla.* 399.
§. III. *Arte de Agua.* 400.
§. IV. *Arte de Agua, y Grua.* 401.
§. V. *Arte de Patadas.* ibid.
§. VI. *De la fundicion de los metales.* 402.
§. VII. *Afinacion de las Platas.* 404.
§. VIII. *Beneficio de Galeme, ò Cendradilla.* 406.
§. IX. *De el beneficio de los metales por Azogue.* ibid.
§. X. *Beneficio por Cazo.* 410.
§. XI. *De el beneficio para rendir el Oro, y Plata en veinte y quatro horas.* 411.
§. XII. *De el beneficio de Colpa.* 414.
§. XIII. *Arte, ò nuevo modo de beneficiar metales de Oro, y Plata, con ley de Oro, por Azogue, y de reducir al miſmo beneficio los metales de Fundicion.* 416.
§. XIV. *De la Fundicion, y Enſaye para paga de el quinto, y derechos de S. M.* 417.
§. XV. *De la prohibicion de negociar en Oro, ò Plata ſin quinto, y ſus remedios: proponeſe el de la Ley de Indias, y diſcurreſe ſobre la conveniencia, ò diſconveniencia de otra Caſa de Moneda à mas de la de Mexico.* 419.
§. XVI. *Se ſatisfacen las razones opueſtas à la ereccion de otra Caſa de Moneda, y ſe trahen nuevas reflexiones, que perſuaden la neceſsidad, y conveniencia de ella.* 424.
§. XVII. *De la gran Caſa de Moneda de Mexico, y reſumen de ſus Ordenanzas.* 430.
CAP. XXIII. *De los Juicios Poſſeſſorio, y Petitorio en materia de Minas: de el Interdicto Metalico, y ſus ſingularidades: de la forma, y terminos de ambos Juicios en primera, y ſegunda Inſtancia: de la fianza de mil ducados ſobre llevar cuenta; y de la reſtitucion, ſegun ella, de los frutos.* 442.
CAP. XXIV. *De los frequentes hurtos de los Trabajadores de las Minas, y ſu caſtigo. Trataſe de los Reſcata-*

do-

dores de Metales. 459.
CAP. XXV. *La Jurisdiccion en Causas de Minas, Civiles, y Criminales, toca à las Justicias, con Apelacion à las Reales Audiencias, sin poderse advocar por la potestad de los Virreyes, à la que pertenece lo guvernativo, segun las Leyes, y varias Cedulas Reales.* 464.
CAP. XXVI. *De los Socabones, ò Contraminas, sus utilidades, obligacion de hacerlos, y daños de la omission: de su registro, demarcacion, dimension, figura, y pueble: de el repartimiento de sus costos, y de el derecho que dàn à los metales que se encuentran en terreno, assi libre, como ocupado, yà de Vetas nuevas, yà de la de otro Tercero.* 473.
CAP. XXVII. *De la significacion de algunas voces obscuras, usadas en los Minerales de Nueva-España.* 490.
CAP. XXVIII. *Indice de los Asientos de Minas de la Nueva-España: Caxas Reales à que reconocen sus Platas, y las distancias à la Capital de Mexico.* 501.

RE

REPERTORIO DE LAS ORDENANZAS.

Ordenanzas.	*Paginas.*	*Ordenanzas.*	*Paginas.*
I.	1.	XLIII. hasta XLV.	118.
II.	7.	XLVI.	361.
III. hasta XV.	65.	XLVII.	369.
XVI.	91.	XLVIII.	384.
XVII. hasta XIX.	100.	XLIX. hasta LII.	369.
XX.	112.	LIII. hasta LXII.	384.
XXI.	118.	LXIII. LXIV.	442.
XXII.	182.	LXV.	91.
XXIII.	192.	LXVI.	459.
XXIV.	209.	LXVII.	7.
XXV.	215.	LXVIII.	301.
XXVI. XXVII.	224.	LXIX.	100.
XXVIII. XXIX.	274.	LXX.	192.
XXX.	282.	LXXI.	322.
XXXI.	182.	LXXII. LXXIII.	384.
XXXII. hasta XXXIV.	301.	LXXIV.	361.
XXXV. XXXVI.	310.	LXXV.	384.
XXXVII.	322.	LXXVI.	65.
XXXVIII. XXXIX.	341.	LXXVII.	464.
XL.	347.	LXXVIII.	369.
XLI.	361.	LXXIX. hasta LXXXII.	473.
XLII.	310.	LXXXIII.	369.

PROLOGO.

ES nueſtro propoſito comentar las Ordenanzas de Minas de Oro, Plata, Azogue, y otros metales, contenidas en las Leyes de el *Titulo 13. de los Theſoros, y Mineros, libro 6. de la Recopilacion de Caſtilla.* Nueſtros AA. Regnicolas las dexaron intactas en ſus Eſcritos, porque olvidada, ò abandonada la labor de tan precioſos fundos en Eſpaña, no ofreciendo materia à la diſcordia, faltò tambien aſſunto à la pluma. Deſcubierto, y conquiſtado el Nuevo Mundo Metalico en los vaſtos Imperios de el Perù, y de Mexico, ſe formaron para las Minas de el primero Ordenanzas muy aplaudidas, de que ſe conocen el Compendio, y marginales Annotaciones de Don Gaſpàr de Eſcalona, y ſe recopilaron íntegras por Don Thomàs de Balleſteros entre las Ordenanzas de aquel Reyno. La Politica de Mineros de Don Fernando Monteſinos, y las Ordenanzas, que Don Juan de Solorzano refiere aver formado Don Juan Matienzo, Oydor de la Audiencia de la Plata, ſon obras ignoradas, ò ſe quedaron ineditas con agravio de los Cuerpos de Minerìa. Para el Perù preſcriben ſus peculiares Ordenanzas la longitud, latitud, medidas de las Minas, contribucion, y Compañias en las Vetas, baxo de reglas muy diverſas de las Ordenanzas de el nuevo Quaderno de Caſtilla; bien que debiendoſe guardar eſtas por falta de Eſtatuto Municipal en algunos puntos, contribuyen en gran manera al reglamento de las Minas de el Perù; de cuyas Ordenanzas nos valemos tambien oportunamente en eſtos Comentarios. Para el Reyno de Mexico, y ſus Minas, ſon la principal norma, y pauta las Ordenanzas de el nuevo Quaderno. Creen algunos ſer un particular Codice, en que aciertan con ſu origen; pero ignoran ſu inſercion en las Recopilaciones de Caſtilla, que no ſiendoles familiares, no conocen por conſiguiente las Ordenanzas. Otros las copian con poca curia. Otros ſaben ſu tenor por agenas, y viciadas noticias, tropezando en puntos muy claros, haſta que la ſentencia de los Jueces les hace vèr el error. No puede negarſe, que hay ſugetos de grandes experiencias, práctica, y aplicacion; pero la refunden en ellos miſmos, ſin poderla comunicar à los demàs. Pocos Mineros, y aun Letrados, manejan el Manuſcrito de medir Minas, que con el de medidas de Tierras, y Aguas eſcribiò Don Joſeph Saenz de Eſcobar, Abogado-Fiſcal de la Real Audiencia de Mexico, tan experto Geometra, como grave Juriſconſulto. Tratado de pequeño bulto; pero de grande nervio, y ſubſtancia; de cuyas noticias nos

ſer-

ſervimos en las reſpectivas Ordenanzas de medidas exteriores, è interiores de las Minas, que fuè ſu principal propoſito, è inſtituto. Tampoco ſon familiares à los Mineros los AA. antiguos, y modernos, que explican la Philoſophia natural, y ſecreta de los Metales, ſu fundicion, afinacion, ſublimacion, y tranſmutaciones, que es una parte de la Facultad Metalica; teniendo otros varios fines, y objetos las Ordenanzas. Con Agricola (que ſupo eſpecular ſabiamente el Mundo Subterraneo, trayendo oportunas reglas, no ſolo para la fundicion de el Metal, ſino para la labor, y direccion de las Minas; y reſolucion de las controverſias) no ſe puede contar para el uſo comun de los Metalicos, por ſer Latino ſu Idioma, con voces, y en materia tan extraña, que ſu comprehenſion neceſsita ciencia, y eſtudio à parte, como lo lamenta Monſieur Helot, de la Academia Real de las Ciencias. Eſto miſmo ſucede con San Iſidoro, Poſsidonio, Diodoro de Sicilia, Polibio, Strabòn, Plinio, Cardano, Caryophilo, y demàs que eſcribieron en Idioma Latino: con las obſervaciones de la Academia Real de las Ciencias, noticias de el Diario Economico, Eſchlutter, Helot, Madame de Beauſoleil, Lehmann, Granger, y otros muchos AA. Alemanes, y Franceſes, que hàn dado à luz en ſu Idioma diverſas, y curioſas Diſſertaciones, tanto para la economìa, y régimen de los Fundos Minerales, como ſobre el beneficio de Fundicion, y Azogue. Los AA. y Tratados de el Derecho Metalico, cuyas impreſsiones indica la Bibliotheca de Struwio en ſu ultima edicion, parece no aver paſſado de Alemania, por no encontrarſe en las Bibliothecas de Madrid. Y lo mas es, que nueſtros AA. Eſpañoles, el Padre Acoſta, Don Bernardo Perez de Vargas, Don Juan Fernandez de el Caſtillo, Don Juan de Velbeder, Don Juan de Arfe, Don Juan de Soſſa, Don Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de el Crimen de Mexico, y otros, que deben ſer aplaudidos por la exactitud, y puntualidad de ſus noticias, ſobre Enſayes, Fundiciones, y beneficio de Azogue, ſon raros, y exquiſitos. Y aun Don Alonſo de Barba, Cura de el Potosì en el Perù, (traducido tambien al Alemàn, y Francès, por el gran merito de ſu Obra, y Arte de Metales) eſcaſèa entre los Mineros de Nueva-Eſpaña; y aunque todas ſus operaciones no armen en los Metales de aquel Reyno, ſon las mas importantes ſus noticias para el perfecto conocimiento, y diferencia de los Minerales, y para el beneficio de Azogue, y Fuego, que como và aſſentado, es ſola una parte, aunque muy noble, de el Arte Metalico; pero no llena el objeto, y fines de nueſtras ſabias Ordenanzas, con cuya inteligencia, y prácticà no ſe neceſsita mendigar extrañas

no-

noticias. A viſta de lo qual, no ſolo para la Nueva-Eſpaña, Theatro de las Minas, y de ſus controverſias, ſino para la Corte, donde ſe pone la ultima mano à los negocios, podrà ſer útil el Comentario general, y comprehenſivo de las Ordenanzas, iluſtrado con las Leyes Municipales de las Indias, Reales Cedulas dirigidas à los Tribunales de la Nueva-Eſpaña, Autos, y Providencias acordadas por ſus Virreyes, y Audiencias, Deſpachos, Deciſiones, y coſas juzgadas en los mas graves negocios, de cuyos documentos hemos acopiado grande numero à nueſtra propria ſolicitud, y expenſas, con la experiencia de muchos años de Letrado en la Audiencia de Mexico, y de manejar los mas reñidos Pleytos ſobre Minas de los principales Aſsientos de aquel Reyno, en cuyos Juzgados, y Reales Chancillerìas, apurandoſe eſta importante materia; yà ſe dexa entender la recomendacion que merecen ſus Sentencias, y Executorias. Explica eſta Obra el alto Dominio, y Regalìa de S. M. en las Minas: la liberal ampliſsima conceſsion, con que las comunicò à ſus Vaſſallos en todas partes, y terminos, ſatisfaciendoſe el daño al dueño de el fundo privado à arbitrio de buen varon: las diverſas eſtaciones, con que ha corrido el ramo de mitad, tercio, quinto, diezmo, y vigeſima, que S. M. ſe reſervò para reconocimiento de eſte Soberano Dominio en todas eſpecies de metales de primero, ſegundo, y tercero orden: la libre mano concedida à los Vaſſallos de las Indias para ſolicitar, y labrar Minas de Azogue, y la prohibicion poſterior en la Nueva-Eſpaña, ſin permitirſe vender otro, que de cuenta de la Real Hacienda: el precio de eſte ingrediente, ſu diſtribucion, y manejo, con noticias de las Minas de metal de Azogue de donde puede extraherſe eſte eſpiritu mineral, ſi en algun tiempo fuere de el Real agrado de S. M. por la variedad de circunſtancias, ò por la evidente utilidad, y mayor ahorro que ofrecen. Ponenſe à la conſideracion las diſputas ſobre baxa de el precio de Azogue, y de derechos Reales, y el temperamento legal de la Ordenanza, à beneficio de los dueños de Minas inundadas, y profundas, con la conveniencia de la Real Hacienda, y de el Vaſſallo, en lo que (baxados los derechos) pudieran rendir, quando oy nada producen yermas, y deſpobladas por los diluvios de las aguas, y abyſmos de ſus profundidades. Punto de grave conſequencia, por eſtàr muchas de ellas en Lugares populoſos, y bien formados, cuya conſervacion es importante al Eſtado, aunque la Divina mano vaya ſeñalando nuevas Minas en otras diſtancias de aquel Reyno. No es menos útil la exacta razon,

y compendio de todo el mecaniſmo, y operaciones, deſde la primera excabacion de el metal, haſta ſu ultima reduccion à moneda, en que ſe reſume lo que los AA. y los Mineros enſeñan, y practican para las Fundiciones, Afinaciones, Hornos, Artes de viento, y beneficio de Azoguerìa, haſta la rendicion de las Platas, ſu Enſaye, Marca, paga de derechos Reales, tranſporte de las Barras à la gran Caſa de Moneda de Mexico, con la breve hiſtoria de éſta, y puntual razon de ſus noviſsimas Ordenanzas. Ponderaſe igualmente el Cuño, y labor de moneda, derechos, y utilidades, que enriquecen la Real Corona; y ſe lamenta, que entre la miſma abundancia ſe vèa eſcaſéz de moneda en lo interior del Reyno, contratandoſe en Plata paſta, y en hoja, contra los repetidos preceptos de las Ordenanzas, y Leyes, con fraude, y perjuicio público, y de la Real Hacienda en los diezmos, y derechos: con oportuno recuerdo de la providencia de la Ley, que manda proveer el Reyno de moneda, y que ſe convierta por Oficiales Reales, à diſcrecion de los Virreyes, y Preſidentes, alguna proporcionada cantidad entre Flota, y Flota para el reſcate de eſtas Platas: proponiendo à la conſideracion el arbitrio ſobre la conveniencia, ò diſconveniencia de un nuevo Cuño, y Caſa de Moneda en otro lugar, ſin decadencia de la magnitud, y brillo de la de Mexico, que es la principal de el Reyno, y aun de el Mundo. Todos eſtos puntos conciernen al Derecho Público de la Soberanìa, utilidad comun, y de el Eſtado, y explican tambien por medio de las experiencias en el beneficio de Fuego, y Azogue los Arcanos de la Philoſophia Metalica: en que los Mineros, y Profeſſores de el Reyno de Mexico no neceſsitan otra coſa, que ſus obſervaciones, y deſcubrimientos hechos en aquel Reyno con tan buen efecto, que pudieran acreditarſe mas que los Chymicos, que tratan de ſublimar Cobre, Platina, y Similòr, quando en las Indias ſe apura ſolo la ley, y mayor fineza de los Metales mas ricos de primer orden, la Plata, y Oro. Deſcendiendo deſpues al derecho privado, y à la direccion, y régimen de las Minas; dàn las Ordenanzas la norma para los Regiſtros de Minas nuevas, manifeſtacion de el metal, y de el lugar donde ſe deſcubre, Ahonde de tres eſtados, donde la naturaleza lo permite, Poſſeſsion, y Pueble al menos con quatro perſonas, Denunciaciones por cauſa de deſpueble, y por otras penas de las Ordenanzas, Interdictos, y Sumarios de poſſeſsion, y Plenarios de propriedad, Comunicaciones, y Barrenos ſubterraneos, Medidas exteriores, è interiores para contener à cada uno en ſu pertenencia, (en que tambien damos

el

el compendio de la Geometrìa Subterranea uſada en las Minas de Europa) libertad para medir las Minas, guardando ſiempre la Eſtaca fixa, que es la boca principal de la Mina, y las Eſtacas terminales, dadas para deslinde de las Minas vecinas, mejoras de bocas, y de Eſtacas, con Regiſtro, y con licencia de la Juſticia, Pilares, Deſpilaramientos, Piletas, Pozos, y Tiros, con ſus Ademes, Deſagues por Socabones, y Contraminas, Compañias, contribucion de los Socios, diviſion de los frutos, ventas, leſion, uſufructo, cenſos, y demàs contratos, numero de Minas de la Compañia, y de un ſolo Minero por Regiſtro, compra, ò herencia. Todos los quales articulos ſon la materia de las controverſias que ſe agìtan en el Fuero ante las Juſticias, y Reales Chancillerìas territoriales de Mexico, y de la Nueva-Galicia, y hacen en eſta obra el fondo de la Juriſprudencia Metalica. Ponderaſe igualmente la neceſsidad de Prácticos, y Perìtos, examinados, y dotados por los Cuerpos de Minerìa para el emplèo de Mineros, y Azogueros, por los graves daños, y fatales conſequencias que reſultan contra la cauſa pública con pérdida de muchas vidas, y caudales en los derrumbamientos de Tiros, y labores, errores en eſtas obras, en los Socabones, y Contraminas, en las medidas internas, y externas, que piden grande práctica, è inſtruccion en ſus Profeſſores, para evitar agravios, expenſas, y litigios, que ſuele cauſar ſu ignorancia. Se cuentan por vanos nombres los Privilegios de los Mineros, que nada influyen à ſu beneficio, ni al crecimiento de la labor de las Minas, cuya eſterilidad ſe lamenta por la falta de avìos, y de caudales: y al proprio tiempo ſe ponderan los tres enemigos de el Minero, que ſon el Minero miſmo, y ſus deſperdicios, la eſcaſèz de el Aviador, y ſus tratos, la calidad de los Sirvientes, y ſus hurtos. Con ocaſion de las Compañias particulares de Minas ſe dà noticia de la Compañia General, propueſta à S. M. y en el Virreynato de Mexico, ſus calidades, los reparos que ofrecen, las cauſas de no reducirſe à efecto, por la deſconfianza de los Accioniſtas en los que manejan los intereſſes: y haciendoſe vèr la utilidad de la Compañia General Refaccionaria, à beneficio de los Mineros, mayor aumento de la labor, prontitud, y franqueza en los avìos, ſobre que ſufren immenſos perjuicios; ſe demueſtra, y convence, que ſolo el Cuerpo de el Comercio, comprometido en el Conſulado de Mexico ſu Cabeza, es capàz de dàr el lléno à la empreſſa, por la indiferencia, y buena fé con que deſempeña ſu obligacion, y la gran confianza que tendràn los Accioniſtas Comerciantes, ò de otras claſſes, en un Tribunal tan acreditado,

do, y que ſabe inclinar à un miſmo propoſito à todos ſus Individuos. Depende la felicidad de el Comercio de la mayor labòr de las Minas, y éſta de los avìos, y fomento de el Comercio: con que en ſoſteniendoſe mutuamente, reſultarà el mayor incremento de ambos, eſpecialmente en Paìs tan fecundo de Minerales, de que ſe dà tambien individual breve noticia, y de ſu diſtancia à Mexico, eſtado de las Minas, y numero de las Caxas Reales, donde ſe manifieſtan las Platas, y ſe pagan los derechos de S. M. Y como que el nobiliſsimo Arte Metalico tiene ſus proprias voces facultativas, mutuadas algunas de el Idioma Indico en ſu origen, aunque corrompidas por los Eſpañoles; ſe dà razon, no de todas, (que ſerìa empreſſa para un Diccionario) ſino de la ſignificacion de las mas uſuales en la Minerìa: lo miſmo que executò Agricola con algunas voces de las Minas de Alemania. En un miſmo Capitulo ſe comentan varias Ordenanzas juntas, por ſer uno proprio ſu aſſunto, y no multiplicar moleſtia con la repeticion, y con la particion de la materia en diſtintos lugares: ſe ponen à la letra las Ordenanzas, y Capitulos de el nuevo Quaderno, contenidos en la *Ley 9. tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion de Caſtilla*, por no dàr el comento ſin el texto principal de que ſe trata. Eſte es el aſſunto, y éſte el diſſeño de la Obra; que ſi acertáremos à llenar en utilidad de la República, ſerà un grande honor nueſtro, y de nueſtra Patria: objeto noble, y decoroſo de qualquiera Eſcritor en ſus fatigas.

CA-



CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ORDENANZAS DE MINAS de el nuevo Quaderno, y ſubſiſtencia de las antiguas no revocadas: ſu obſervancia en los Reynos de Nueva-Eſpaña. Refierenſe las que han formado algunos Virreyes, y las que ſe obſervan en el Perù.

Ley 9. Tit. 13. lib. 6. de la Recopilacion de Caſtilla.

ORDENANZA PRIMERA.

PRimeramente revocamos, anulamos, y damos por ningunas las Prematicas, y Ordenamientos hechas en Valladolid, y en Madrid, que ſon la Ley quarta, y quinta de eſte Titulo, y qualeſquier Leyes de Ordenamiento, y Partida, y otros qualeſquier Derechos, è Prematicas, y fueros, y coſtumbres, en quanto fueren contrarios á lo diſpueſto en eſta Ley: y queremos, y mandamos, que en quanto à eſto, no tengan fuerza, ni vigor alguno, quedando ſolamente en ſu fuerza, y vigor la Ley quarta de eſte Titulo, que trata de la incorporacion en nueſtro Real Patrimonio, de los Mineros de Oro, Plata, y Azogue de eſtos nueſtros Reynos, de que ſe havia hecho merced à perſonas particulares, por Partidos, Obiſpados, y Provincias: por la qual, y por eſtas nueſtras Leyes, y Ordenanzas, y no por otras algunas, queremos, y mandamos, que ſe labren, y beneficien las dichas Minas, y ſe juzguen, y determinen todos los pleytos, y diferencias, que cerca de las dichas Minas, y de lo à ellas anexo, tocante, y concerniente ſucedieren en qualquier manera.

SUMARIO.

1. *POR què se llaman Ordenanzas del nuevo Quaderno?*
2. *Las antiguas sòlo quedaron revocadas en quanto sean contrarias à las nuevas.*
3. *Que estàn en su fuerza, y vigor, y deben alegarse en la decision de las causas, y contienen cosas muy utiles.*
4. *Satisfacese à una objecion contra esto.*
5. *y 6. Que en la Nueva-España, segun las Leyes de Indias, deben observarse las Ordenanzas de Castilla, como no sean contrarias à lo especialmente prevenido en cada Provincia.*
7. *Refierense las Ordenanzas de el Perù de el Virrey Don Francisco de Toledo, y ser muy ùtiles en algunos casos para la Nueva-España.*
8. *Que en el Reyno de Mexico, el texto principal para todas las causas de Minas, son las Ordenanzas de el nuevo Quaderno.*
9. *Que no se ha necessitado en 186. años de nuevo methodo.*
10. *Refierense las Ordenanzas, que formò el Virrey Don Luis de Velasco, y el Marquès de Montesclaros, que no estàn en prâctica, y el vano deseo de algunos para nuevas Ordenanzas.*
11. *Que los Virreyes no pueden alterarlas, ni observarse otras nuevas, sin confirmacion de el Consejo, previo el examen de prâcticos, è inteligentes.*
12. *y 13. Que no hay necessidad de mendigar Ordenanzas de Alemania, y Francia, por ser abundantes las nuestras.*

COMENTARIO.

1. LOS ochenta y quatro Capitulos contenidos en esta Ley, son los que se llaman Ordenanzas de el nuevo Quaderno, que estaba añadido à la Recopilacion antigua, hasta que se insertaron en la impressa en Madrid en 1642. Retienen el nombre de nuevas, à diferencia de las antiguas Ordenanzas de la Ley quinta de el mismo Titulo, y Libro, y de otras reglas anteriormente dadas para la labor, y beneficio de las Minas.

2. Las quales enteramente quedaron revocadas por esta Ley 9. *en quanto fueren contrarias à lo dispuesto en ella*: de manera, que la revocacion solamente es en los puntos, y casos, en que las Leyes, y Ordenanzas anteriores fueren contrarias à la Ley 9. y no en mas, (1) por ser clara la taxativa, y voluntad de el Legislador, de ceñir la revocacion à solo el caso de contrariedad: y por esso quiere, y manda, *que en quanto à esto* no tengan fuerza, ni vigor alguno las Leyes, y Ordenanzas anteriores.

3. De donde resulta, que las reglas, y Ordenanzas de la Ley 5. y otras de este Titulo, estàn en su vigor, y fuerza, en quanto no fueren

---

(1) *Leg. 28. ff. de Legibus, sed & posteriores Leges ad priores pertinent, nisi contrariæ sint: quod multis argumentis probatur.*

ren contrarias à lo ultimamente determinado en ésta: y que deben alegarse, y obsérvarse en la decision de las causas, y en la labor, y beneficio de las Minas, como de hecho se practíca, y observa en los Tribunales de la Nueva-España. Y porque tambien, debiendose evitar la correccion, y revocacion de qualquiera Ley, (2) es constante, que en las antiguas Ordenanzas de la Ley 5. ay cosas muy essenciales, y muy necessarias, que se omitieron, y passaron en silencio en la 9; sin duda por no incidir en el vicio de repetirlas, y no por revocarlas, ò corregirlas, en lo que no son contrarias. Y de la confrontacion de unas Ordenanzas con otras, de que en cada una de ellas nos harèmos cargo, se manifestaràn los muchos casos en que estàn contrarias, y por consiguiente revocadas; y los otros en que no lo estàn, por no haverse dispuesto cosa en contrario por la Ley 9.

4. Y aunque de las palabras de esta Ordenanza I. que dicen: *Quedando tan solamente en su fuerza, y vigor la Ley 4. de este Titulo, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio, de los Mineros de Oro, Plata, y Azogue de estos nuestros Reynos, &c. por la qual, y por estas nuestras Leyes, y Ordenanzas, y no por otras, queremos, y mandamos, que se labren, y beneficien las dichas Minas, y se juzguen, y determinen todos los pleytos, y diferencias*; de cuyas taxativas *solamente, y no por otras*, parece haverse revocado las demàs Leyes, y Ordenanzas: con todo, solo recayò la revocacion sobre aquello *en que fueren contrarias*, y no en mas, quedando por esso insertas en el cuerpo de la Recopilacion unas, y otras, para que en los casos omissos en las nuevas, se observassen las antiguas, por no ser opuestas, ni contrarias à ellas. Y el vigorizar nuevamente la Ley 4. fuè porque no se entendiesse contrario, y revocado un punto tan importante como la incorporacion de las Minas de todos los Metales en la Real Corona, quando en la Ordenanza II. de esta Ley 9. se vuelve en general à hacer merced de las Minas à los Vassallos; por lo qual fuè preciso declarar, que la Ley 4. quedaba en su vigor, y fuerza; pero no por esto se entienden revocadas aquellas Ordenanzas antiguas,

 que

(2) D. de Luca *de Jurisd. disc.* 107. *n.* 10. *Legum correctio non est præsumenda, sed vitanda.*

Et in Decis. Sicil. sub tit. de Feudis, *n.*214. ibi: *Statutum semper debet interpretari, ut minus corrigat Jus Commune.* Paris *cons.* 110. *n.* 6. *&* *cons.*84. *num.*3. *vol.*3. *& Legum correctio vitanda est::: imò nec præsumitur::: neque in dubio facienda est::: nec ex paritate rationis.* Tuschi *liter. C. concl.* 1036. Velasco *in loc. Comm. liter. C. concl.* 229. *& lit. L. n.* 37. Castillo *Controv. lib.*5. *p.* 2. *cap.*125. *n.* 7.

que contienen caſos, y puntos omiſſos en la miſma Ley 9.

5. La labor, pues, el denuncio, el regiſtro de las Minas, y todos los pleytos, y diferencias, que cerca de ellas huviere, y tòdas ſus incidencias, y anexidades, ſe deben arreglar, y determinar por eſtas Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y por las antiguas, no contrarias à lo diſpueſto en ellas: como que ſon las Leyes fundamentales para el manejo de tan importante negocio, no ſolo para los Reynos de Caſtilla, para cuyas Minas ſe formaron por el Señor Don Phelipe II. à 22. de Agoſto de 1584; ſino en las Indias, y eſpecialmente en el Reyno de Nueva-Eſpaña, en que por Ley ſe previene: (3) *Que los Virreyes comuniquen con perſonas inteligentes, y experimentadas las Leyes de Caſtilla, tocantes à Minas; y ſi ſe hallaren convenientes, las hagan guardar, practicar, y executar en las Indias, como no ſean contrarias à lo eſpecialmente prevenido para cada Provincia: y hagan la relacion conveniente de las que ſe dexan de cumplir, y por què cauſa, y las razones que huviere, para mandar que ſe guarden las que tuvieren por neceſſarias.*

6. Y por la otra (4) de el deſcubrimiento, y labor de las Minas, ſe manda à los Virreyes, Preſidentes, y Oydores, que guarden, y cumplan preciſa, y puntualmente las Ordenanzas de el nuevo Quadernillo, y no prorroguen el quadrimeſtre, en que por deſpueble pueden denunciarſe las Minas.

7. Conforme à eſto, el Virrey Don Franciſco de Toledo hizo en los Reynos de el Perù las Ordenanzas de Minas, cuyo compendio ſubſtancial trahe Don Gaſpàr de Eſcalona en ſu Gazophilacio Real de el Perù, (5) las que iluſtra con ſu acoſtumbrada erudicion. Y à eſtas Ordenanzas, que eſtàn mandadas guardar por Ley eſpecial de Indias, que habla de las que formò en todas materias eſte inſigne Virrey, (6) como à las de Caſtilla, que no contengan coſa en contrario, debe ſujetarſe la deciſion de las cauſas de Minas, ſu economìa, govierno, y beneficio en aquel Reyno; y para los Jueces, Miniſtros, y Mineros de la Nueva-Eſpaña, ſon igualmente utiles para aprovecharſe de algunos puntos, y noticias, que no ſe hallan en las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, ni en las Leyes de la Recopilacion

(3) Ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion de Indias.
(4) Ley 6. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(5) Lib. 2. part. 2. cap. 1. pag. 104.
(6) Ley 37. tit. 1. lib. 2. de Indias.

cion de Indias: por ſer muy ajuſtado à razon, que en los puntos omiſſos ſe atienda la Ley, ò coſtumbre de la Provincia mas cercana, eſpecialmente fraternizando tanto las de el Perù, y Nueva-Eſpaña. (7)

8. No obſtante en el Reyno de Mexico, el texto principal para todas las cauſas, y negocios de Minas ſon las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y Leyes de el Tit. 19. Lib. 6. de la Recopilacion de Indias: à cuyo tenor ſe arreglan los Jueces, y Letrados, los Diputados de Minería, y los Mineros, en quantos caſos ocurren: diciendo comunmente, que lo que executan, lo hacen con arreglamento à las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, ò que es contrario à ellas lo que otros practìcan en tal, ò tal hecho.

9. Y en el eſpacio de ciento ochenta y ſeis años, deſde 1584. en que ſe formaron, ſiendo tan frequentes las controverſias ſobre Minas por el lucro, è interès, que las alienta, y tan abundantes los Reales de Minas de eſte Reyno, no parece haverſe neceſsitado nuevo methodo, ni que el zelo de tantos Virreyes, y Miniſtros de las Audiencias, ayan conſultado ſobre nueva forma, ò reglas.

10. Y aunque el Virrey Don Luis de Velaſco formò algunas Ordenanzas, y deſpues otras el Marquès de Monteſclaros, en 13. de Marzo de 1606. refrendadas de Pedro de la Torre, de las que diò cuenta à S. M. y ſe publicaron en las Minas; pero de los 36. Capitulos que contienen, à reſerva de el 28. y 29. que hablan de concurſo de acreedores à Minas, todos los demàs tratan de el repartimiento de azogues, ſal, y maìz, que de cuenta de S. M. ſe hacia à los Mineros. Todo lo qual no ſe practìca el dia de oy; pues no ſe reparte ſal, ni maíz como antes; y la diſtribucion de azogues tiene nuevo methodo. Por lo que dichas Ordenanzas no dieron reglas à la labor de las Minas. Y lo miſmo ſucede en las cinco Ordenanzas de Govierno, que refiere Don Juan de Montemayor, (8) en que ſolo eſtàn reſueltos algunos caſos: pero no el modo, y forma de beneficiar las Minas, ſus medidas, y demàs circunſtancias de ſu pueble. Y aunque algunas perſo-

(7) *L. De quibus* 32. *ff. de Leg.* & ibi Jaſon n.6. apud Card. de Luca *de Servit. diſc.* 2. *n.* 19. *Licet autem iſtud ſit ſtatutum diverſæ ditionis, nullamque vim Legis habeat extra proprium territorium, & cum non ſubditis; nihilominus ſtante præſertim regionum vicinitate recte attendendum videtur pro argumento, ſeu præſumptione: cum in his caſibus, qui non habentur in jure expreſsè determinati, ſive pro interpretatione juris dubii rectè deſerviant Leges, vel conſuetudines aliarum præſertim adjacentium Civitatum, vel Provinciarum.*

(8) Montemayor *Ordenanzas de Govierno*, *deſde la* 77. *fol.* 44.

ſonas deſearian mayor explicacion para diverſos particulares caſos, yà por la ſituacion de los lugares, yà por el panino de ciertos terrenos, ù otros motivos; no es dable definirlo todo en las Leyes. (9) Y en caminando de buena fé, y con ſana diſcrecion, ay reglas para determinar los caſos omiſſos: y baſtaràn las Ordenanzas, y el arreglamento à ſu tenor, y ſentido, como lo acredìta el eſpacio de tantos años en Paìs tan fecundo de Minerales, como la Nueva-Eſpaña; y ſi para cada Real de Minas, ò para cada Provincia ſe hicieſſen Ordenanzas, ſería notable la confuſion, eſtando definidos los puntos generales, y mas importantes en las Leyes de el nuevo Quaderno.

11. Que por ningun pretexto pueden alterar los Virreyes: pues por alta que ſea ſu poteſtad, no es abſoluta, ni legislativa: ſino conſultiva, y relativa al Soberano; y mientras por la autoridad de el Conſejo no ſe confirmaſſen otras nuevas Ordenanzas, deben preciſamente obſervarſe las Leyes, y ordenes dadas. (10) Y ſi la neceſsidad, ò mayor conveniencia, demandaſſe el formar otras, no debe fiarſe eſte encargo à una perſona particular, ſino à varias de las muchas deſintereſſadas, è inteligentes de cada Provincia, quienes por ſu conocimiento práctico podràn miniſtrar la mejor luz, conforme al precepto de la citada Ley de Indias, que aſsi lo previene. (11)

12. De otros Reynos no ay neceſsidad de mendigar Ordenanzas Metalicas, por ſer abundantiſsimas las nueſtras. Las que ſe obſervan en Alemania, referidas, y explicadas por Agricola, ſirvieron à la formacion de ellas, aunque tienen otros limites las Minas, y otro modo de govierno por compañias. (12) No podemos negar ſer copioſiſ-

(9) L. 10. *ff. de Leg. Neque Leges, neque Senatuſconſulta ita ſcribi poſſunt, ut omnes caſus, qui quandoque inciderint comprehendantur; ſed ſufficit & ea quæ quandoque accidunt contineri.*

L. 12. *ff. eod. Non poſſunt omnes articuli ſigillatim, aut Legibus, aut Senatuſconſultis comprehendi: ſed cum in aliqua cauſa ſententia eorum manifeſta eſt, is qui juriſdictioni præeſt ad ſimilia procedere, atque ita jus dicere debet.* Franciſcus Baconius *de Juſtit. Univerſ. Aphoriſm.* 10. *Anguſtia prudentiæ humanæ caſus omnes quos tempus reperit non poteſt capere. Non raro itaque ſe oſtendunt caſus omiſsi & novi. In hujuſmodi caſibus triplex adhibetur remedium, ſive ſupplementum. Vel per proceſſum ad ſimilia. Vel per uſum exemplorum licet in Legem non coaluerint, vel per juriſdictiones quæ ſtatuunt ex arbitrio boni viri, & ſecundum diſcretionem ſanam ſive illæ Curiæ fuerint Prætoriæ, ſive Cenſoriæ.*

(10) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias, ibi: *Y cerca de ſeñalar, tomar las Minas, y eſtablecerſe en ellas, ſe guarden las Leyes, y Ordenanzas hechas en cada Provincia, ſiendo por Nos confirmadas.*

(11) D. Ley 3. tit. 1. lib. 2. de Indias.

(12) Agricola *de Re Metall. lib.* 3.

ſiſsimas las de el Eſtado de Haſsia, émulas de las de el Palatinado, que explica, y refiere Krebs: (13) pero quaſi todo eſtà comprehendido, y providenciado en las nueſtras.

13. En Francia, como refiere la Prefacion de Helot, en la traduccion de Schluter, (14) ſolo advertimos el gran cuidado con que ſe examina el lugar, y diſpoſicion de las Minas, la comodidad de las aguas, tan neceſſarias para los miniſterios de la Minerìa, y ſobre todo, ſi el que regiſtra tiene caudal para la empreſſa, y ha buſcado buen Director para la Mina; ſin lo qual ſe le deniega ſu labor. Por lo demàs, nueſtras Ordenanzas ſe hallan muy completas ſobre fundicion, azoguerìa, regiſtros, denuncios, pueble, medidas, mejoras, economìa, y direccion de las Minas: que ſi no ſe cumplen, no es defecto de la Ley, ſino de obſervancia.

CAPITULO II.

DE EL SUPREMO DOMINIO, Y REGALIA de S. M. en las Minas de Oro, Plata, y demàs metales. Reincorporacion en la Corona de todas las mercenadas por Provincias, y Obiſpados, para hacer participes de ellas à los Vaſſallos en todas partes, y terminos. Amplisſima conceſsion hecha en Indias: perſonas prohibidas de trabajar Minas: trataſe de los Eſtrangeros, y de los Ecleſiaſticos, y Curas.

ORDENANZA II. LXVII.

II. Y Por hacer bien, y merced à nueſtros ſubditos, y naturales, y à otras qualeſquier perſonas, aunque ſean Eſtrangeros deſtos nueſtros Reynos, que beneficiaren, y deſcubrieren qualeſquier Minas de Plata, deſcubiertas, y por deſcubrir, querèmos, y mandamos, que las ayan, y ſean ſuyas proprias, en poſſeſion, y propriedad, y que puedan hacer, y hagan dellas, como de propria coſa ſuya, guardando, anſi en lo que nos han de pagar por

---

(13) Philip. Helfric. Krebs *de Ligno, & Lapide, tom. 2. claſſe* 3. *de Metall. & Mineralib.*
(14) Schluter (Chriſtophe Andrè) *De la Fonte des Mines, traduit par Mr. Helot à Paris* 1750.

por nueſtro derecho, como en todo lo demàs, lo diſpueſto, y ordenado por eſta Prematica en la manera ſiguiente:

LXVII. Iten ordenamos, y mandamos, que nueſtro Adminiſtrador General, y los Adminiſtradores de los Partidos, y las perſonas, que por ellos, ò por los que deſpues dellos fueren nombradas para aſsiſtir en ſingular en qualeſquier partes dellas, y las Juſticias, y Eſcribanos, y Fieles, que por Nos han ſido, ò fueren nombrados, y de aqui adelante ſe nombraren, para uſar, y exercer ſus oficios en ellas, no puedan tener, ni tengan Mina alguna, ni parte della en ningun Partido del Reyno, por sì, ni por interpoſita perſona, directa, ni indirectamente, en todo el tiempo que uſaren los dichos oficios, ſó pena de privacion perpetua dellos, y de perder la Mina, ò Minas, que tuvieren, y ſean de la perſona que lo denunciáre; y mas incurra en pena de la mitad de ſus bienes para la nueſtra Camara: en la qual pena de perdimiento de bienes, y Mina incurra qualquier perſona, que participáre en lo ſuſo dicho.

SUMARIO.

1. *Minas, por Derecho Comun eran del Principe en el lugar público, y de el dueño del fundo en el privado.*
2. *y* 3. *Por univerſal coſtumbre ſon Regalia de los Principes, por ſer frutos precioſos.*
4. *Sobre eſto debe atenderſe el eſtilo de cada Reyno.*
5. 6. *y* 7. *Por las Leyes de el Ordenamiento, Partidas, y de Caſtilla, ſon de el Señorìo Real.*
8. *Don Juan el II. permitiò labrarlas con el reconocimiento de dos tercios.*
9. 10. 11. *y* 12. *Don Phelipe II. revocò varias mercedes por Provincias, y Obiſpados, è incorporò las Minas en la Corona, para participarlas à los ſubditos en todas partes, ſegun ſus Ordenanzas antiguas, y de el nuevo Quaderno.*
13. *En las Indias ſe hizo ampliſsima conceſsion à todos los Vaſſallos.*
14. *y* 15. *De ella infieren Lagunez, y el Cardenal de Luca, no eſtàr incorporadas en la Corona las Minas de Indias.*
16. *haſta* 20. *Refutaſe eſta opinion.*
21. 22. *y* 23. *Reſpondeſe à los fundamentos de Lagunez.*
24. *Que à favor de los ſubditos ſe verifican todos los efectos de dominio para contratar, y traſpaſſar las Minas.*
25. *y* 26. *La donacion que el Soberano hizo à los ſubditos, fuè modal, con el gravamen de cumplir con las Ordenanzas.*
27. *y* 28. *La conceſsion à los Eſtrangeros, ſe entiende à los connaturalizados.*
29. *y* 30. *Los Clerigos, y Religioſos, eſpecialmente Curas, eſtàn prohibidos de trabajar Minas, ſalvo las hereditarias.*
31. *Práctica contraria en la Nueva-Eſpaña.*
32. *y* 34. *Deciſiones de el Concilio Limenſe, y Mexicano ſobre el punto.*
33. *Reſolucion de Fr. Juan de Paz à favor de los Curas de Nueva-Eſpaña, ſegun la mente de el Concilio Mexicano.*
34. *Hecho práctico en el Real de Zimapan, ſobre arrendamiento, y trabajo de una Mina de la Igleſia.*
35. *A los Indios ſe hizo eſpecial conceſsion, porque aun à los Eſpañoles ſe prohibiò al principio el trabajar Minas.*
36. *Las Minas del Marqueſado del Valle ſon comunes à todos.*
37. *De otras perſonas prohibidas de trabajar Minas.*

§. I.

38. *Facultad de labrar Minas de Azogue.*
39. *Parece no haverſe labrado algunas en Nue-*

Nueva-España al principio de el descubrimiento.

40. y 41. *Dos Reales Cedulas, en que se aprobò aver mandado cerrar unas Minas de Azogue en Quernavacas, y otras en Sierra de Pinos.*

42. *Otro exemplar de la Superintendencia de Azogues de Mexico, al mismo intento.*

43. *Que por expenderse de cuenta de la Real Hacienda los Azogues de el Almadèn, no se permiten labrar las Minas de este ingrediente en la Nueva-España.*

44. y 45. *Por Cedulas de 4. de Marzo de 1559. y 22. de Enero de 1565. se mandò vender lo mas aprovechadamente que ser pudiera.*

46. *Por otra de 3. de Junio de 1567. se mandò pesquisar el Azogue que fuesse de cuenta de particulares en Flota.*

47. *Prohibicion, y pena para que no se comercie el Azogue, sino por cuenta de la Real Hacienda.*

48. 49. y 50. *Porque serìa en perjuicio de ésta, y de los gastos en el Almadèn, y resultarian varios fraudes de extravìos de Platas.*

51. y 52. *Es prohibido venderlo à los Mercaderes, por los excessos que resultarian, y assi lo impetraron los Mineros de Nueva-España, y Nueva-Galicia.*

§. II.

53. y 54. *Minas de Azogue, descubiertas en 1676. en la Jurisdiccion de Chilapa: su labor, y ensayes por mayor, y menor.*

55. *En la Corte se calificò por util, y conveniente la labor de estas Minas, aunque se havian errado las fundiciones, y no se tiene noticia de sus resultas.*

56. y 57. *Ay Minas de Azogue en los Cerros de el Carro, y Picacho, en Sierra de Pinos, que solo ofrecen de costo de 22. à 23. pesos por quintal.*

58. *Se solicitaron en la Jurisdiccion de Temascaltepeque de orden de el Virrey Conde de Fuenclara; aunque parece no surtieron efecto las diligencias.*

59. 60. y 61. *Conveniencia, necessidad, y utilidad de la labor de estas Minas para el beneficio de las de Plata, y Oro, por el ahorro de riesgos, y costos en la conduccion de los Azogues del Almadèn, cuya labor podria continuar, para embiar à Mexico, y vender en Europa.*

62. *Refierese la Junta, que sobre este importante assumpto formò el Virrey Marquès de Casa-Fuerte en 1727.*

63. *De su autorizado dictamen se conoce la grande utilidad, y urgente necessidad de el beneficio de las Minas de Azogue en Nueva-España.*

64. *No debe rezelarse el error en las fundiciones, por la experiencia en las de otros metales, y por las luces de las Ordenanzas de las Minas de el Almadèn, y Guancavelica.*

§. III.

65. *Cinco à seis mil quintales de Azogue se consumen regularmente cada año en Nueva-España, y se necessita tener siempre proveìdos los Almacenes.*

66. *En algunos casos de necessidad se han solicitado Minas de Azogue, aunque no se continuò su labor.*

67. *Antiguo, y nuevo methodo de el repartimiento de Azogues al contado, ò fiado.*

68. *Fortaleza, y dulzura que se necessita para la cobranza de los debitos de Azogue.*

69. *Precio de cada quintal de Azogue 60. ducados de Castilla tassado por la Ley, que lo estima moderado por los riesgos, y costos.*

70. *En las Caxas foraneas se añaden los fletes desde Mexico: variacion del precio principal en diversos tiempos.*

§. IV.

71. *Refierese la Junta celebrada en 1727. por el Virrey Marquès de Casa-Fuerte, sobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues.*

§. V.

72. à 77. *Sobre cuyo punto ha havido grandes disputas, que se refieren.*

78. y 79. *Propusose baxa, no solo en el precio de el Azogue, sino de derechos Reales.*

80. 81. y 82. *Razones, que hacen problematica la materia.*

§. VI.

83. *El punto de rebaja està indeciso, acaso porque aviendose aumentado el cuño de moneda, por la bonanza de dos, ò tres minerales, se supondrà costearse los Mineros, quando se hallan en fatàl constitucion.*

84. *Es de grave peso la autoridad de la Junta, por la experiencia, y zelo de los Ministros, que la formaron.*

85. *Aunque S. M. no aya resuelto la continuacion de el mismo precio, nunca serà debida la rebaja en general.*

86. *Se deben considerar las diversas circunstancias de las Minas, porque la bonanza de unos Minerales, podrà llenar la decadencia de el cuño, y derechos, por la de otros inundados, y profundos.*

87. 88. y 89. *Por defecto de la práctica de la Ordenanza 76. se han perdido muchas Minas, quando el beneficio de ella es amplissimo, para que los dueños no paguen tanto derecho de las Minas inundadas, como de las otras.*

90. *Que si para los Minerales ricos es injusta la rebaja, para los profundos, è inundados es muy justa, y necessaria, pues con ella rendiràn al Rey, y al Vassallo lo que oy pierden.*

91. *Es pretexto indigno pedir rebaja, solo porque se eviten extracciones, aunque la necessidad aya dictado concederla por esta causa.*

92. 93. y 94. *Es convenientissimo informar à S. M. de las muchas, y ricas Minas, incosteables por sus profundidades y aguas, que se harian costeables con la rebaja, y traherian otras conveniencias publicas. Los Mineros no lo instruyen, por ser abandonados.*

95. *Refierese una Cedula à favor del Reyno de Guatemala, en prueba de la benignidad de S. M. quando se remiten de Indias, instruìdos estos puntos.*

COMENTARIO.

1. POR Derecho Comun todas las Venas, ò Minerales de qualesquiera metales de Oro, Plata, ò de piedras preciosas, eran proprios de los Soberanos, y de su Patrimonio, si estaban en lugares públicos: pero estando en fundos privados, pertenecian al Señor de el fundo; sì bien los dueños de estos, si los trabajaban, debian pagar la decima al Principe, como derecho de Regalìa; y si otro de su consentimiento; debia pagar dos diezmos, uno al Principe, y otro al dueño de el mismo fundo. (1)

2. Despues, por casi universal costumbre de todos los Reynos, y por Estatutos, y Leyes particulares de cada uno, todas las Venas de metales preciosos, y sus frutos se declararon por Regalìa, y Patrimonio de los Reyes, y Principes Soberanos; como de el Imperio, sus Electorados, de Francia, Portugàl, Aragòn, y Cataluña, testifican sus establecimientos, y la relacion de varios AA. (2)

Con-

---

(1) Lagunez *de Fructib.* 1. *p. c.* 10. *n.* 51. *usque ad* 54. Gutierrez *Pract. p.* 4. *quæst.* 36. *n.* 59. Petrus Barbosa *in l. Divortio*, §. *Si vir*, *ff. de Solut. matrimonio*, *n.* 18. Antunez *de Donat. Regiis*, *part.* 3. *cap.* 12. *per tot.* Alfaro *de Offic. Fisc. gloss.* 20. *n.* 101. aliique innumeri apud istos, & communiter DD. *in d.* §. *Si vir*: *qui omnes dictam distinctionem firmant*: *& pro jure Fisci infodinis repertis in loco publico text. in C. unic. verb. Argentariæ. Quæ sint Regaliæ*, Horatius Montanus *de Regal. verb. Argentariæ.* Afflictis *in tract. Quæ sint Regalia*, *tit.* 3. *à num.* 1. *& pro jure privati in metallis fundi proprii*, *d.* §. *Si vir*, *L. Quosdam*, *Cod. de Metall. lib.* 11.

(2) Antunez *de Donat. Reg. d. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 10. ibi: *Sed quamvis prædicti juris tradi-*

3. Conſiſtiendo la razon en ſer público el uſo de los metales, cuyo deſcubrimiento, y labor no ſe puede impedir en daño de el público, y ſer frutos no vulgares, ſino los mejores de la tierra, y ſus mas abundantes riquezas, que piden à la Mageſtad por dueño, y no à los individuos particulares, con los quales enriquecerà ſu Erario, y aliviarà de otros Tributos à los Pueblos, como expenden los miſmos AA. (3)

4. Eſta materia, como dice el Gran Cardenal de Luca, (4) no recibe general, ni uniforme determinacion, ſino que depende de las Leyes, y eſtilos de cada Reyno, ò Principado; pues aviendoſe dividido el Imperio Romano; los Principes, y Ciudades, que proclamaron à la libertad, ſe aplicaron aquellas partes, en que la naturaleza mas fecunda, y liberal produce extraordinarios provechos. Las quales porciones, ò derechos reſervados, ſe llamaron Regalìas. Y principalmente los metales de primer orden, como Oro, Plata, y otros, que ſe convierten en la moneda, tan neceſſaria à los Reyes, para las Armadas de mar, y tierra, y ſocorro de otras neceſsidades públicas, y convenientes al buen govierno de ſus Eſtados: como en el lib. 1. de los Machabèos ſe dice averlo hecho los Romanos con las Minas de Eſpaña, y lo hicieron los Reyes Catholicos con las de las Indias, en que reſervaron para sì algunas, dexando las demàs à los ſubditos, con el reconocimiento de quinta parte, decima, ò vigeſima. Y con las diſtinciones, que hace en el miſmo lugar, entre metales de primero, ſegundo, y tercer orden, define, y reſuelve varias queſtiones importantes; ſiempre ſalvando las Leyes, Ordenanzas, ò Eſtatutos de cada Reyno, à las quales debe principalmente atenderſe.

5. En nueſtra Eſpaña por la Ley de Partida (5) fincò el Señorìo

ditio, & diſtinctio ab omnibus communiter ſit recepta; tamen Reges & Principes in omnibus fere orbis partibus eam non admiſſerunt: imò peculiaribus legibus ſtatuerunt venas metallorum ubicumque inventas in locis publicis, ſive privatis ad ſe pertinere, & de Regalibus eſſe: cum Rebuffo, Barboſ. Pereg. Cabedo, & aliis, qui teſtantur de Legibus Neapolis, Valentiæ, Cataloniæ, ut ipſe de Statuto Luſitaniæ. De Imperio Arumæus *Diſcurſ. Academicor. De Jure Publico, cap.* 3. *de Regal. Fiſci, diſcurſ.* 15. §. 59. *& ſeq.* ubi etiam teſtatur de Regno Hungariæ.

(3) Antunez *ubi ſupr. n.* 12. Solorzano *de Jur. Indiar. lib.*1. *cap.* 13. *n.* 12. & omnes ſup. citati ſub n. 1.

(4) Emin. de Luca *de Regal. diſc.*147. *à n.*17. *uſque ad finem.*

(5) Ley 5. tit.15. Partida 2. *E mineras ſi y las oviere: è maguer en el privilegio de el donadio non digeſſe que retenìa el Rey eſtas coſas ſobredichas para sì; non debe por eſſo entender aquel à quien lo dà, que gana derecho en ellas: fueras ende ſi el Rey ge las otorgaſſe todas*

rìo de las Mineras en el Rey, de ſuerte, que no ſe entendian donadas, aunque no ſe exceptuaſſen en las donaciones de tierras que hicieſſe: y aunque las incluyera, ſolo duraba en la vida de el Rey donante, y ſe neceſsitaba confirmacion de los Succeſſores.

6. Y por otra Ley de el miſmo Derecho (6) ſe reſervaron los metales (entre otras coſas) al dominio de los Reyes, para ſu honrada manutencion, amparo de ſus tierras, guerras contra los enemigos de la Fè, y eſcuſar à los Pueblos de otros pechos.

7. Deſpues, por la Ley de el Señor Rey D. Alonſo XI. de el Ordenamiento Real, (7) que ſe copiò en la Recopilacion de Caſtilla, (8) todas las Mineras de Oro, y Plata, y de otro qualquiera metal, y ſus frutos quedaron en el Señorìo Real, y ninguno podia ſer oſſado de trabajarlas, ſin eſpecial licencia, ò privilegio anterior, ò immemorial preſcripcion.

8. Moderòſe eſta diſpoſicion por el Señor Rey Don Juan el I. y ſegun la Ley que eſtableciò, (9) qualquiera de el Reyno podia cabar, y labrar Minas en ſus tierras, y heredades, y en las agenas, con licencia de el dueño; y deducidos los coſtos, tomar el tercio, y los otros dos tercios para el Rey. De que ſe convence, que los dueños de los fundos privados podian impedir à otros el buſcar Minas en ellos: y que la libertad, ſolo fuè para buſcarlas en los predios proprios, cuyos Minerales ſe havian reſervado los Reyes en ſus Conceſſiones, ò Cartas.

El

das en el privilegio de el donadio; è aun eſtonce non las puede aver, ni debe uſar de ellas, ſi non ſolamente en la vida de aquel Rey que ge las otorgò, è del otro que ge las quiſiere confirmar. Et ibi Gregor. Lop.

(6) Ley 11. tit. 28. Part. 3. *Las Rentas de los Puertos::: è las Rentas de las Salinas, è peſqueras, è de las Ferrerìas, è de los otros metales::: ſon de los Emperadores, y de los Reyes: è fueronles otorgadas todas eſtas coſas, porque ovieſſen con que ſe mantovieſſen onradamente en ſus deſpenſas, è con que pudieſſen amparar ſus tierras è ſus Reynados, è guerrear contra los enemigos de la Fè: è porque pudieſſen eſcuſar ſus Pueblos de echarlos muchos pechos, ò de facelles otros agraviamientos.*

(7) Ley 8. tit. 1. lib. 6. de el Ordenamiento.

(8) Ley. 2. tit. 13. lib. 6. Recop. Caſt.

Entre los Privilegios es eſpecial el Privilegio rodado de el Rey Don Fernando IV. fecho en Toro à 13. de Octubre, Era de 1335. y año de 1297. en que por los ſervicios de Don Alfonſo Perez de Guzmàn, Alcayde de Tarifa, ſeñaladamente en la Conquiſta de eſta Villa, y ſu defenſa, quando echò el cuchillo para que dieſſen muerte los Moros à ſu miſmo hijo, antes que entregar la Villa, le hizo merced de Sanlucar de Barrameda, con las tercias, y otras coſas, y entre ellas las mineras. Privilegio que ſe conſerva en la Caſa de los Duques de Medina-Sydonia, ſus ſucceſſores.

(9) *L. 1. eod. tit. & lib.*

9. El Señor Don Phelipe II. (10) atendiendo lo primero à la utilidad pública, y de los ſubditos en la labor de las Minas ricas, y abundantes en Eſpaña, ſegun que muy de antiguo eſtaba entendido: Lo ſegundo, à las pocas Minas, que ſe labraban, no obſtante la merced de el Señor Rey Don Juan el I. Lo tercero, à que las encubrian ſus dueños, ſin atreverſe otros à beneficiarlas, por los Privilegios excluſivos, que por Provincias, y Obiſpados les eſtaban hechos, ſin haverſe practicado la citada Ley de el Señor Don Juan el I. y que no ſe ocurria en ella, ni en otras Leyes à varias dudas, y dificultades; con Conſulta de el Conſejo, y Contadores Mayores, incorporò en la Corona todas las Minas de qualeſquiera partes, y lugares que fueſſen, públicos, ò privados, (11) revocando las mercedes anteriores, à cuyos dueños ſe recompenſarìa en lo que fueſſe debido, exhibiendolas dentro de un año. (12)

10. Eſta incorporacion no fuè con el fin de que ſolo por quenta de S. M. ſe deſcubrieſſen los Minerales; ſino para que los Vaſſallos lo hicieſſen tan libremente, que ſin licencia Real, ni de otro alguno pudieran buſcarlos en lugares Realengos, de Señorìo, y Abadengo, aſsi en lo público, concegìl, y valdìo, como en las heredades, y ſuelos de particulares, ſin que lo pudieſſen impedir en ſatiſfaciendoles el daño, dexando al dueño el tercio, en la miſma forma, que le aſsignò la Ley de el Señor Don Juan el I. con otras reglas, que ſe llaman antiguas Ordenanzas, y conſtan de ſu tenor, à que nos remitimos. (13)

11. Todas las quales quedaron revocadas, como và dicho, (14) en la nueva Ley de el miſmo Señor Don Phelipe II. dexando en ſu fuerza, y vigor la incorporacion en el Real Patrimonio de todas las Minas de Oro, Plata, y Azogue, mercenadas antes por partidos, Obiſpados, y Provincias à perſonas particulares.

12. Y en eſta Ordenanza ſegunda, de que ahora tratamos, concede à todos los naturales, y Eſtrangeros el deſcubrir Minas, y que ſean

(10) *L. 4. eod. tit. & lib.*

(11) *Hæc & ſi quæ pari fuerant obnoxia juri. Prælati Proceres miſsiſque potentibus Urbes*, libera Romano *liquerunt omnia Regno.* Ex Gunther *lib.8. in Ligurino.*

(12) Idem factum fuiſſe in Hungaria ex Conſt. Regis Mathiæ teſtatur Arumæus *de Jur. Public. diſ. 15. §. 61. Ut ſi aliquæ Mineræ auri, & argenti ſalis, vel aliæ fodinæ in poſſeſsionibus Nobilium reperirentur, non auferrentur per Regiam Majeſtatem abſque debita recompenſatione.*

(13) *L. 5. eod. tit. 13. lib. 6. Recop. Caſtell.*

(14) Sup. Ordenanza 1. cap.1. à n. 2.

ſean ſuyas en poſſeſsion, y propriedad, y diſpongan de ellas, como de coſa propria ſuya, guardando las diſpoſiciones de la Pragmatica en lo que han de pagar al Rey, y en lo demàs diſpueſto por ella. Y eſto miſmo prevenìa la Ordenanza primera de las antiguas. (15)

13. Por las Leyes de Indias, yà ſe avia hecho la miſma merced por los Señores Emperador Don Carlos, y Don Phelipe II. à todos los Vaſſallos Eſpañoles, è Indios de todos Eſtados, condicion, preeminencia, y dignidad, excepto los Governadores, Miniſtros, Corregidores, Alcaldes, y Eſcribanos de Minas, y otros; que tengan eſpecial prohibicion, para que libremente, y ſin impedimento las labren, y ſean comunes à todos en todas partes, y terminos, con que no reſulte perjuicio à los Indios, ni otro tercero, (16) con varias eſſenciones, aſsi à los Eſpañoles, como à los Indios, que las deſcubrieren; como puede vérſe en ſus Leyes Municipales. (17)

14. Y de eſta ampliſsima conceſsion de la Ordenanza ſegunda, Leyes, y Cedulas de Indias, nace la duda, ſi las Minas de aquellos Reynos deban eſtimarſe como antes, propria Regalìa de S. M. ò bienes libres de los Vaſſallos? Sobre que Don Mathèo de Lagunez, (18) Oydor de Quito, dice, que en los Reynos de Indias las Minas de Oro, y Plata, y otras venas de qualeſquiera metales, eſtàn declaradas por comunes, y ſe permite à todos buſcarlas por todas partes; à cuyo fin ſon eſtimulados por la Cedula de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, y otras muchas, que refiere Don Juan de Solorzano: con tal, que paguen el quinto, y marquen las platas; de donde concluye no eſtàr incorporadas en el Real Patrimonio, y que por

(15) *L. 5. tit. 13. lib. 6. Caſtell. cap. 1.*

(16) *L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. Ind. Vide Ord. 67. & 68. tit. 13. lib. 6. de Caſt. circa perſonas prohibitas.*

(17) *D. tit. 19. lib. 4. ejuſd. Recop. Indiar.*

(18) Lagunez *de Fruct. 1. p. cap. 10. n. 63. 64. & 65. In Indiarum tamen Regnis auri-argentivè fodinæ, & ſimilium metallorum venæ communes diu ſunt declaratæ omnibuſque permittitur ubicumque metalla quærere, & eruere: quinimò, & magnis præmiis, & privilegiis, ad id omnes invitantur per Regiam Schedulam Regum Catholicorum Ferdinandi, & Elizabeth, & alias plures relatas per eruditiſsimum D. D. Joannem de Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. unic. à n. 22. ita tamen ut quintam partem omnium metallorum quæ extraxerint, Regio Fiſco reſervare teneantur::: ex quibus ut ad ſupradictam noſtram quæſtionem redeamus circa metallorum, venarum, & aliorum fructuum acquiſitionem; cum in Indiarum Regnis Mineralia dicta Regio Patrimonio non ſint incorporata, ſed potius libera, & omnibus cum dicto onere quinti obvia ſint, abſque dubio in Indiis locum habebunt omnia ſupradicta ad dict. L. Divortio, §. Si vir, ff. de Solut. matrim. & ad d. leg. Item ſi fundi, §. Sed ſi metalla, ff. de Uſufr. & ad cognitionem principalis noſtræ quæſtionis, quando metalla fructus dicantur, & ad maritum, vel ad alium fructuarium pertineant?*

por consiguiente en Indias tiene lugar todo lo dispuesto por el Derecho Comun en la question, que trata en aquel lugar; que se reduce à si los metales deban reputarse por frutos, ò no: y que lo mismo sucederìa, si los Minerales se hiciessen particulares, como pueden hacerse por concession, y privilegio, segun dice estàr decidido en una Ley de la Recopilacion, y segun el sentir de los que tratan de los Derechos de el Fisco.

15. De esta misma suerte entendiò à Solorzano el Cardenal de Luca, diciendo: (19) Que en la adquisicion de el Nuevo-Mundo, algunas Minas de Oro, y Plata se incorporaron en la Corona, quedando las demàs en el dominio privado de los subditos, con la obligacion de quinta, decima, ò vigesima parte para el Principe, segun la calidad de las Minas, y sus terrenos.

16. Mas venerando, como es justo, el juicio de tan docto Ministro, como Lagunez, y la calificacion de el Cardenal de Luca, debemos estimar los Minerales de Indias, como Derecho de Regalìa, è incorporados en el Real Patrimonio despues de las citadas Leyes, y Cedulas: porque escribiendo con atencion à ellas Escalona, numèra las Minas entre las Regalìas, (20) y piedras de la Corona: alegando las Leyes de Partida, y copias de Cartas de nuestros Soberanos al Virrey Don Francisco de Toledo, que indemnizan siempre este Derecho à favor de S. M. à las que el citado Virrey se arreglò en las Ordenanzas de Minerìa, que dispuso para el Perù, (21) salvando en varios lugares esta Regalìa.

17. Don Juan de Solorzano (22) establece esta misma Regalìa, no solo en España, sino en Indias, con atencion à la Cedula de los Reyes Catholicos, y otras confirmatorias, sobre la libertad de bus-

car

(19) De Luca *de Regal. disc.* 147. *n.* 22. *Quod moderno tempore quoque practicatum est in acquisitione novi Orbis Indiarum, nam reliquis bonis in suo primo consueto statu relictis; aliquæ fodinæ argenti, & auri Regis effectæ sunt, atque Regiæ Coronæ incorporatæ: reliquæ autem relictæ in dominio privato sub obligatione præstandi Regi quintam partem, quandoque decimam, vel vigesimam partem, juxta fodinarum, & regionum qualitatem*, ut per Solorzanum *dict. tom.*2. *lib.*5. *cap.*1. *&* *unic. n.* 23. *& seqq.*

(20) Escalona *in Gazophilacio*, *lib.*2. *part.* 2. *cap.* 1. *num.* 2. ibi: *Cobrase este derecho* (esto es el quinto) *por razon de la Regalìa, y Señorìo Supremo, que universalmente compete à los Principes en los Minerales que la naturaleza cria en su Corona*, con Gutierrez, Amaya, y otros.

Et ibid. verb. Quintos de cobre, &c. fol. mihi 100. *Todos los Minerales, y Veneros son Regalìa, y piedras de la Corona Real.* Y al margen las Ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y varios capitulos de Cartas sobre lo mismo.

(21) Apud Escalona *loc. ubi sup. pag.* 104. *lib.*2. *part.*2. *cap.*1. *Gazophil.*

(22) Solorzano *lib.* 6. *Polit. Ind. cap.*1.

car las Minas, pagando el quinto. Y Alfaro, que refiere las miſmas Cedulas, (23) afianza el derecho de la incorporacion de las Minas à la Corona, con eſpecial razon en las Indias, donde las Minas de Oro, y Plata eſtàn en los montes, y cabernas, que no pertenecen à particulares, y por conſiguiente tocan al Principe, como dueño de el Territorio. Fuera de quitar toda duda la Ley de Caſtilla, que las incorporò, de donde ſe conoce, que el miſmo vigor, y fuerza eſtimà tener eſta Ley en Indias, y que por el Derecho Municipal de eſtas no eſtàn las Minas deſincorporadas de el Real Patrimonio.

18. A que ſe añade la Mina, (de 60. varas en las de Plata, y 50. en las de Oro) que debe reſervarſe à S. M. junto à la Mina de el deſcubridor, jurando éſte ſer en lo mas rico, ſegun las Ordenanzas de el Perù, (24) conformes à la antigua de Caſtilla, (25) aunque lo mejor es venderla, ò arrendarla, por las contingencias de la poca ley de los metales, como eſtà prevenido. (26) Y aunque en Nueva-Eſpaña no eſtà en práctica eſta aſsignacion (27) de Mina para S. M., pero pagandoſe ſiempre el quinto, ò diezmo, que es el reconocimiento al Soberano, funda, que en ſu origen todos los metales ſon de el Real Patrimonio.

19. Y convence lo miſmo el no poderſe trabajar Mina nueva ſin regiſtro, ni Mina vieja deſpoblada ſin denunciarla, y regiſtrarla ante la Juſticia, ni medirſe, ni labrarſe las Minas à diſcrecion, ſino con reſpecto à lo diſpueſto en las Ordenanzas, y Leyes, reconociendo al Rey, y en ſu nombre à la Juſticia. Y por las Leyes de Indias debe preceder licencia para los deſcubrimientos de Minas, y hoſtiales de perlas, y juramento, de que ſe harà manifeſtacion de ello, para el cobro de la Real Hacienda. (28) Y eſto miſmo ſe afianza en la libertad de buſcar las Minas en fundo ageno, ſin poderlo impedir el dueño, en reſarciendole el daño: que por el Derecho Comun no era regularmente tolerado, (como hemos viſto (29)) ſi la poteſtad Real no lo permitieſſe por el alto dominio ſobre ellas, y en-

(23) Alfaro *de Off. Fiſc. gloſſ.* 20. §. 6. *n.* 103. *cum ſeqq.*
(24) Apud Eſcalonam *in Gazoph. lib.* 1. *cap.* 15. *& lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 1. *verb. Minas de S. M. pag.* 99. *en la Ordenanza* 18. *de el Virrey Don Franciſco de Toledo, tit.* 1. *de los Deſcubridores, pag.* 108.
(25) Ley 5. tit. 13. cap. 22. lib. 6. Recop. de Caſtill.
(26) Ley 2. tit. 11. lib. 8. Recop. de Ind. Eſcalona ubi ſup. n. 4.
(27) Don Joſeph Saenz *Tratad. de Medidas de Minas, cap.* 3.
(28) Ley 2. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(29) Ubi ſup. n. 1.

entenderse reservadas para bien de los Vassallos, para que todos puedan buscarlas, y aprovecharlas. Pero aun de las mismas Leyes de Castilla, è Indias se toma el mayor fundamento: pues solo quieren hacer participantes (30) à los Vassallos, sin dárles el dominio privado, y absoluto para usar de ellas libremente, sino con sujecion à las Ordenanzas. Y assi, aunque les concedieron dominio, y propriedad, es por participacion, y no por translacion absoluta, quedando el alto dominio en S. M.

20. Por lo qual, en el sentido de la verdad, se debe decir, que S. M. mantiene en su Corona las Minas, y no pudiendolas por su cuenta trabajar, diò parte à los Vassallos con varios gravamenes, y restricciones. Y por prueba de esto, vémos que la Ley hizo comunes entre otras las Minas de Azogue, (31) y despues, yà se dexa en arbitrio de los Virreyes el dárles à los descubridores las conveniencias que les parezcan. (32) Y ultimamente, se reservaron à beneficio solo de S. M. (33) y oy no se permiten trabajar en la Nueva-España: de todo lo qual se està conociendo el efecto de la alta potestad, y Regalìa.

21. Ni favorecen el sentir de Lagunez las razones que alega. Pues la primera de estàr declaradas las Minas, por comunes en Indias, pagando el quinto; prueba la incorporacion en la Corona por el mismo reconocimiento de la paga de el quinto, y de las otras obligaciones, à que estàn sujetos los Mineros: (34) Lo segundo: que aunque pertenezcan à los privados en possession, y propriedad, basta el que reconozcan con cierta porcion al Fisco, para que se estimen por Regalìa, como en el Imperio, y en Ungrìa afirma Arumæo con otros muchos: (35) Lo tercero, que por las Leyes de Castilla, (36) se concedieron *en possession, y propriedad* las Minas à los Vassallos, para disponer, como en cosa propria, y buscarlas en todas partes, que es mas expressivo, que ser comunes à todos, de que usa la

C Ley

(30) Ley 4. tit. 13. lib. 6. de Castilla, cap. 2. *Que los nuestros subditos, y naturales participen, y ayan parte.*
Ley 1. tit. 10. lib. 8. de Indias, ibi: *Porque nuestra voluntad es hacer merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas.*
(31) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias. Ibi: *Oro, Plata, Azogue, y otros metales.*
(32) L. 4. eod. tit. & lib.
(33) Montemayor *lib. 5. tit. 5. Sumario* 8. *de los Azogues, y su recaudacion.*
(34) Vide sup. n. 20. marg.
(35) Arumæus *de Jur. Publ. disc.* 15. §. 60.
(36) L. 4. y 5. tit. 13. lib. 6. de Cast.

Ley de Indias; (37) y al miſmo tiempo ſe incorporaron todas las Minas de Eſpaña en la Corona, eſtuvieſſen en lugares públicos, ò privados; como que la incorporacion no ſe hizo, como dice la Ley, (38) para trabajarlas de quenta de S. M. ſino para que los Vaſſallos participaſſen de el beneficio, pagando el tercio, quarto, ò quinto. Y aſsi ſe compone bien la Regalìa, è incorporacion con ſer comunes, y libres las Minas para todos, y con el dominio, y propriedad de los Vaſſallos.

22. Y el que eſtos ſe eſtimúlen con premios, para que las buſquen, y labren, ſegun las Cedulas, y Leyes, arriba citadas, no prueba el que no ſean Regalìas; pues lo ſon en Portugàl, donde tambien ſe les premia. (39) Y ſolo ſe convence de eſto la ſuma atencion à que las Minas ſe labren en beneficio público, para cuyo fin ſe incorporaron en la Corona: de ſuerte, que el ſer comunes à todos, y el poderſe buſcar en todos lugares, manifieſta el beneficio de el Principe, que para eſte fin las incorporò en ſu Patrimonio, revocando las mercedes hechas por Provincias, y Obiſpados, imponiendo ſervidumbre à los fundos privados, para que ſus dueños no pudieſſen impedir el buſcarlas, y labrarlas en pagandoles por ſu juſta eſtimacion el daño, y para que no ſe entendieſſen incluídas en las mercedes de ſus tierras, à efecto de impedir à otros. (40) De donde ſe concluye, que aunque en Indias ſe aſsignen premios, ſean comunes las Minas, y libre à todos el ſolicitarlas, es por ſer de la Regalìa, y no por eſtàr fuera de ella, como dice Lagunez.

23. Que no parece debiò embarazarſe en eſte punto, como inconducente al principal, que trata ſobre ſi los metales ſon frutos, ò no lo ſon? Pues aunque no ſean propriamente tales, quando no renacen, baſta el que ſean emolumentos, ò frutos civiles para todos los efectos de el Derecho Comun; (41) conviene à ſaber, para que ſean comunes al uſufructuario, al marido, cuya muger lleva la Mina en do-

(37) L. 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(38) L. 4. tit. 13. lib. 6. de Caſt. cap. 2. *Porque el reducir, è incorporar de los dichos Mineros en Nos, y en nueſtro Real Patrimonio, ſegun dicho es, no es à fin, ni efecto, que Nos ſolos, ni en nueſtro ſolo nombre, ſe buſquen, y beneficien los tales Mineros; antes es nueſtra intencion, y voluntad, que los nueſtros ſubditos, y naturales* participen, y ayan parte *en los dichos Mineros, y ſe ocupen en el deſcubrimiento, y beneficio de ellos. Por ende, &c.*

(39) Lagunez *de Fruct.* 1. *part. cap.* 10. *n.* 6. cum Acevedo, & aliis.

(40) Antunez de Portugal *de Donat. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 14. *in fin.*

(41) Lagunez *de Fruct. part.* 1. *dict. cap.* 10. *per tot.* cum multis Juribus, & AA.

dote, y al tutor por la decima, que ſe le debe de los frutos de el menor; pues todo eſto ſe compone muy bien, y ſurte ſu efecto, aunque las Minas ſean de la Regalìa, por la ſujecion, y reconocimiento al quinto, y demàs Ordenanzas; las quales obſervadas, ſiendo lo demàs proprio fruto, ò emolumento para el dueño, ſeràn partícipes de ello el uſufructuario, el marido, el tutor, y otros, por ſer frutos los metales, ò yà naturales, ſi renacen, ò yà civiles, ſi no renacen.

24. Quedando, pues, eſtablecida la Regalìa de S. M. en las Minas de las Indias, y ajuſtarſe bien con el dominio, y propriedad de los Vaſſallos; es inconcuſo, que paſſando, como paſſa, à eſtos, para que puedan diſponer de ellas como coſa ſuya, ſe verifican à ſu favor los efectos de la propriedad, y dominio, para permutarlas, venderlas, locarlas, y enagenarlas por contrato, donacion, ò herencia, darlas en dote, imponerles cenſos, y pedir reditos de el precio, mientras no ſe pagáre: como que el fundo es fructifero, ſegun que con Garcia, Pedro Barboſa, Barbacia, Molina, Caſtillo, y Gutierrez enſeña el Cardenal de Luca, hablando de aquellas Minas durables, y de vetas conocidas, ſegun la experiencia, cuyo fruto conſiſte en la ſaca de el metal, aunque éſte no renazca. (42) Y en el miſmo lugar trahe las reglas mas ſanas ſobre la juſticia del precio de la locacion. Pero todo eſto ſe entiende con la preciſa calidad, de que los ſucceſſores univerſales, ò particulares ſe arreglen à las Ordenanzas, y cumplan con los cargos que imponen, por virtud de la Ley, que aſsi lo diſpuſo.

25. Y paſſa à los Vaſſallos eſte dominio directo, ò propriedad, y tambien el util, por virtud de la merced, y conceſsion de el Soberano, la que no dudamos llamar una modal donacion, atendidas las reglas con que éſta ſe mide en el Derecho, que ſe reducen à ſer un ac-

(42) Luca *de Regalib. diſc.*117. *n.* 18. ibi: *Et licet in ſtricta juris cenſura id quod ex hujuſmodi fodinis ſingulis annis percipitur potius pars ſortis quam fructus dicatur: quoniam fructus verè, & propriè dicitur ille qui renaſcitur, ac ſingulis annis, vel temporibus, ſalva rei ſubſtantia, ſeu cauſa productiva, percipitur; nihilominus ubi non agitur de parvis, & ſuperficialibus mineriis modico tempore duraturis, ſed de hujuſmodi magnis, atque juxta tot ſæculorum experimentum indeficientibus; tunc earum fructus conſiſtere dicitur in ipſius ſubſtantiæ annuali, ſeu temporanea conſumptione, & extractione: Unde propterea in eis cadit uſusfructus, ordinantur fideicommiſſa: dantur in dotem pro matrimonio carnali, ſeu pro dote Eccleſiæ, vel beneficii, imponuntur ſuper eis cenſus, atque intrant pro pretio termini textus in Leg. Curabit, Cod. de Act. empt. cum ſimilibus.* Ut per Garciam *de Expenſis*, *cap.*22. *n.*47. Barboſa *in Leg. Divortio*, §. *Si vir*, *n.* 9. & 10. *ff. de Solut. matrim.* Barbatia *de Diviſione fructuum*, *part.*1. *cap.*17. *n.*39. Molina *de Primogeniis*, *lib.*1. *cap.* 23. *n.* 8. *in fin.* Caſtill. *de Uſufructu*, *cap.*37. *n.*16. Gutierrez *de Gabell. d. q.*36. *n.*11. & *ſeqq.*

acto perfecto, y liberal, despues de cuya consumacion se grava el donatario para el tiempo futuro, aunque las palabras se pongan à modo de condicion; y que por falta de el modo final, que estipúla à su favor el donante, ò de otro tercero, ò de el Reyno, ò de la República, espira la donacion, como puede vérse en varios textos, y DD. (43)

26. Las que se adaptan rectamente à esta Ordenanza segunda: en que dona S. M. *y hace gracia, y merced à sus Vassallos de la propriedad, y possession de las Minas descubiertas, ò por descubrir, y que dispongan como de cosa propria suya*: que es el acto perfecto de donacion; pues por la merced no se paga precio alguno, ni para registrar, ò denunciar. *Pero guardando* (prosigue la Ordenanza) *assi en lo que nos han de pagar por nuestro Derecho, como en todo lo demàs, lo dispuesto, y ordenado por esta Prematica en la manera siguiente*: que es el gravamen, ò modo que mira à la paga de el quinto en lo futuro, y à la observancia de las Ordenanzas, en lo que concierne à la labor, pueble, medidas, y demàs, que debe guardarse, y por cuya omission, ò defecto, queda extinguido el dominio, y la Mina denunciable por qualquiera otro tercero.

27. En esta Ordenanza segunda, en la 16. y tambien en la primera de las antiguas, (44) no solo à los Vassallos, sino à los Estrangeros se permite el buscar Minas. En el Derecho de Indias, en el titulo de descubrimientos de Minas, no se halla esta individual expression de Estrangeros: porque estando prohibida su residencia en aquellas partes por las Leyes, y Estatutos Municipales, (45) à menos que en virtud de Cartas de naturaleza se les permita; no pueden por consiguiente passar à aprovecharse de aquellos Minerales; antes bien por expressas Leyes ordenaron los Reyes Catholicos, que no puedan coger, ni sacar Oro, y Plata, ù otro metal las personas que estàn prohibidas de ir, estàr, ò habitar en las Indias. (46) Y la Ordenanza de el Virrey Don Francisco de Toledo en el Perù, (47) para que todos los Estrangeros puedan ser descubridores, y tomar Minas, estacarlas, y pedir

(43) *L. 1. Cod. de His, quæ sub modo. L. Cum vos, Cod. de Donat.* Antunez *de Donat. lib. 1. præl. 2. §. 1. à n. 1. 10. & per totum*, cum Gomez, Menochio, Mantica, Gregor. Arias à Mesa, & aliis.
(44) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castill. cap. 1.
(45) Todo el tit. 27. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.
(46) L. 1. tit. 10. lib. 8. L. 6. tit. 27. lib. 9. de Indias.
(47) Ordenanza 7. de el Virrey Don Francisco de Toledo. Apud Escalonam *in Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 106.*

dir demasìas, como los naturales, ſin hacer diferencia de unos à otros, ſe debe preciſamente entender de los que por conceſsion Real eſtàn connaturalizados, y no de los que carecen de eſſa circunſtancia.

28. Los que ſi de hecho ſe introduxeren à la labor, aunque ſerìa equidad el no privarles de ſu caudal, aviendo gaſtado en utilidad pública, y no aviendo ſoſpecha en las perſonas; ſe les deberìa preciſar à vender en precio racional, y expelerlos. Y por eſſo la Ley previene, que ſe haga juſticia: (48) que debe ſer con atencion à las circunſtancias que contempláre la juſtificacion de las Audiencias; ſi yà no es, que teniendo bienes raìces, como lo es la Mina, ayan perſeverado veinte años, y ſean caſados, y con hijos, ò en otros caſos, en que nueſtras Leyes de Indias los permiten. Sobre todo lo qual, à mas de las Leyes citadas, pueden vérſe Veitia, Solorzano, Hevia Bolaños, y Eſcalona; (49) sì bien deben ſiempre atenderſe las juſtiſsimas, calificadas, y notorias cauſas, por las quales no ſe permite el tránſito de los Eſtrangeros à comerciar, ni al reſcate de Oro, y Plata. (50)

29. Concediendo la Ordenanza à todos los Vaſſallos, y perſonas el poder trabajar las Minas, ſean de el eſtado, ò condicion que fueſſen, pudiera fundarſe, que los Clerigos gozaban de eſta facultad; y en eſta materia ſe han viſto tan buenas obras, trabajadas por la experiencia de algunos Ecleſiaſticos, como la erudìta Obra de Barba, y Ordoñez, (51) en puntos de metales, y fundicion: en cuyo conocimiento, y práctica no ſe encuentra indecencia; pero por Cedulas de los Señores Don Phelipe II. y Don Phelipe IV. ſumadas por Don Juan Franciſco Montemayor, (52) ſe ordena el que no ſe conſienta, que Frayles, ni Clerigos, (y con mayor razon ſi tuvieren à ſu cargo Doctrinas de Indios) ſe ocupen en beneficiar Minas, por ſer coſa indecente, y de que reſulta eſcandalo, y mal exemplo.

30. Lo miſmo previene eſtrechamente la Ley de Indias; (53) y So-

(48) L. 26. tit. 27. lib. 9. de Indias.

(49) *L.* 10. 13. 15. 19. 22. 27. *eod. tit. & lib.* Vide Veitia *Norte de la Contratacion, lib.* 1. *cap.* 31. Solorz. *Polit. lib.* 3. *cap.* 6. *& de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 29. *n.* 46. Bolaños *Cur. Philipp. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 27. Eſcalona *in Gazoph. lib.* 1. *cap.* 29. *pag.* 156.

(50) L. 8. eod. tit. 27. lib. 9. de Indias.

(51) Don Alvaro Alonſo Barba, (*en ſu Arte de los Metales*) Cura de el Potosì en el Perù. Don Juan Ordoñez Montalvo, Presbytero, Director de las Minas de el Marquès de Valle-Ameno en el Real de el Monte en la Nueva-Eſpaña, en ſu *Cartilla, ò Arte nuevo de beneficiar los metales de Oro, y Plata por Azogue*, impreſſa en Mexico año de 1758. en la Imprenta de la Bibliotheca Mexicana. Vide cap. 22. §. 13. n. 55.

(52) Montemayor *Sumarios de Cedulas Reales, lib.* 5. *tit.* 4. *Sumario* 14.

(53) L. 4. tit. 12. lib. 1. de Indias.

Solorzano trahe varias Cedulas prohibitivas, por cauſa de la codicia, crueldades, y vejaciones que ſe experimentan en el manejo de las Minas; exceptuando ſolo el caſo de que los Clerigos las hereden, en que las podràn trabajar haſta hallar comoda venta, arriendo, ò traſpaſſo de ellas. (54)

31. Bien que lo contrario vémos practicado en las Indias, en que no ſolo regiſtran, y trabajan Minas en ſu cabeza los Clerigos, arrieſgando ſu caudal, como los demàs Vaſſallos, y contribuyendo los derechos Reales, ſin que perſona alguna ſe las denuncie; ſino que tambien exercen la adminiſtracion, y mando de haciendas, y Minas agenas, à viſta de los ſuperiores, y fundados en el comun uſo recibido, por la ninguna indecencia de el manejo, que exercen por medio de ſirvientes, y en que ſiendo impropria negociacion, no es reprobada en conciencia. (55)

32. El Concilio de Lima (56) prohibe, (entre otras artes lucroſas) baxo de excomunion *ipſo facto incurrenda*, à los Curas, y Beneficiados el trabajo de las Minas, y ſolo prohibe la negociacion eſtricta à los demàs Eclesiaſticos; pero el Concilio Mexicano, (57) expreſſando, que muchos Curas, y Beneficiados de Indios entran à eſte miniſterio, mas por codicia del lucro de que los Indios cultiven predios, ò caben Minas, que para dirigir ſus almas, è inſtruìrlos; previene, que ningun Cura Secular, ò Regular, dentro de ſu Juriſdiccion, ni diez leguas en contorno, puedan cultivar predios, aunque ſean Patrimoniales, ò de la Igleſia, aviendo quien los arriende; pero ſi no encuentran conductores, pueden cultivarlos por medio de los Indios voluntarios, y no forzados, pagandoles ſu trabajo, y tratandolos benignamente; y de lo contrario, el Obiſpo prive à los Seculares de el Be-

(54) Solorz. *Polit. lib. 2. cap. 18. n. 53.*

(55) *Cap. Ejiciens, diſtinct.* 88. Paz *Conſultas, y Reſoluciones varias Theologicas, claſſ.* 1. *conſ.* 59. *per totam.*

(56) *Actione* 3. *cap.* 5. *Neque Indos ad minerallia ſibi curanda mittere.*

(57) *Lib.* 3. *tit.* 20. *Ne Clerici, vel Monachi negotiis ſæcularibus ſe immiſceant*, §. 5. *Quia vero multi Curati, & Beneficiati Indorum, hanc curam ſuſcipiunt, magis lucri cupiditate (ut videlicèt Indi ſua colant prædia, aut minas effodiant) quam ut ipſi rudium Indorum animas inſtruant; hæc Synodus præcipit, ut nullus Curatus Indorum, ſivè Sæcularis, ſivè Regularis poſſint intra ſuam juriſdictionem, nec intra decem leucas in ejus ambitu, prædia (etiam ſi patrimonialia, aut Eccleſiæ fuerint) colere, ſi ſint qui ea conducere velint. Quod ſi conductores minimè reperiantur, ea ipſis colere liceat, etiam per Indos, quos tamen ad id volentes tantum adhibeant, debitamque eis operum, & laboris mercedem perſolvant, benigneque, & comiter ſe gerant, ſi ſecùs fecerint, Epiſcopus Curatos Sæculares beneficio privet; Regulares autem à regimine Eccleſiæ amoveat, & voce activa, & paſſiva perpetuo ſuſpendat.*

Beneficio, y à los Regulares de el Curato, ſuſpendiendolos de voz activa, y paſsiva.

33. Y de eſta Deciſion Conciliar concluye en ſus Conſultas, y Reſoluciones Fray Juan de Paz, (58) que ſean de la Igleſia, ò Patrimoniales, ò halladas las Minas, es permitido à los Ecleſiaſticos, y Curas trabajarlas en el Reyno de Mexico, con dos calidades, de no llevar Indios involuntarios, que trabajen en ellas, y que à los que fueren por ſu voluntad, ſe les pague lo que juſtamente ſe deba à ſu trabajo; de ſuerte, que quiere el Concilio, que los Indios, que han de trabajar la Mina, ſean llevados, y convidados al trabajo con el buen tratamiento, y buena paga, y no de otra manera: y quando prohibe conducir Indios de ſu juriſdiccion para trabajar en Minas ſin dichas calidades, no es baxo de cenſuras, y ſu pena, ſino con la de privacion de el Beneficio.

34. Conforme à eſto, hemos viſto arrendar una Mina de la Igleſia en Zimapan, y tambien adminiſtrarla immediatamente por los Curas; pero como en lo regular ſea dificil encontrar conductores de tan peligroſos fundos, corre ſin tropiezo la facultad libre de trabajar las Minas. Y como por la Ley de Indias (59) eſtàn mandados guardar los Concilios Limenſe, y Mexicano, y que ſus Decretos ſe executen; no puede aver duda, en que el Limenſe, baxo de excomunion, prohibe à los Curas el trabajo de las Minas; y el Mexicano con dichas dos calidades lo permite, como tambien la Ley de Indias, reſpectiva à la prohibicion, y permiſsion de cada Reyno.

35. Sobre ſi los Indios pueden trabajar Minas, no debe hacer fuerza, que ſe neceſsitaſſe eſpecial declaracion en nueſtras Leyes de Indias, (60) ſin embargo de la general, que los abrazaba; pues ocultaban los veneros de Plata, y Oro, por no trabajar, y acaſo diſcurriendo ſe les quitarian: y para excitarlos al deſcubrimiento, ſe mandò por diſtintas Cedulas, ſe les dieſſe à entender, que eran ſuyas las que aſsi deſcubrieſſen, eſtimulandolos con varios premios, como la exempcion de el tributo al que deſcubriera theſoro, y Mina conſiderable, cuyo favor ſe extiende tambien à ſus hijos, y nietos, (61) y

(58) Paz *ubi proximè.*
(59) L. 7. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.
(60) L. 14. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(61) L. 15. eod. tit. & lib. Cedula dirigida à Don Martin Henriquez, Virrey de Mexico, de 23. de Diciembre de 1574. en la Oficina de Real Hacienda de la miſma Ciudad.

y que las pudiessen labrar para ayuda de pagar sus tassaciones, y tributos, y para su proprio provecho. (62) Y que en quanto à estacar, y medir las Minas, que descubriessen, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia. (63) Y no es mucho, que para los Indios miserables se hiciessen especiales Estatutos, quando à los principios no se consentia sacar Plata, Oro, ù otros metales libremente aun à los Españoles, sino à solo aquellos, à quienes se queria dàr licencia por los Governadores, contraviniendo estos à los ordenes anteriores, con daño de el Reyno, de la Real Hacienda, y de los Vassallos, hasta que se expidiò la Cedula de 9. de Diciembre de 1526. por el Señor Emperador Don Carlos, de donde se formò la Ley recopilada (64) para la absoluta libertad à favor de todos.

36. Y aun es de notar, que por otra Cedula de primero de Septiembre de 1530. se previno, y mandò, que las Minas de el Marquesado de el Valle fuessen comunes à todos, pena de cien mil maravedis, para que no se entendiesse, que la concession de Pueblos, y Vassallos, que se le hizo, contenìa la reservacion de el dominio de las Minas à su favor, sino que eran comunes à todos en todas partes, y terminos. (65)

37. Fuera de las personas arriba nombradas, eran prohibidos de trabajar Mina el Administrador General, y los particulares, segun nuestra Ordenanza 67. :: lo son los Presidentes, Oydores, Alcaldes, y Fiscales, (66) y todas las Justicias, Escrivanos, y Fieles, para no trabajar por sì, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, en todo, ni en parte, baxo la pena de privacion de sus oficios, y de perder las Minas. Y la Ley de Indias, (67) manda no se extienda la permission general de trabajar Minas à los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Tenientes, Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de Minas, ni à los demàs, que tengan especial pro-

(62) Montemayor *Sumar.* 3. *tit.* 5. *lib.* 4.
(63) L. 16. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(64) L. 1. eod. tit. & lib. que se tomò de la Cedula dirigida al Juez de Residencia de Hernan Cortès, de 9. de Noviembre de 1526. que trahe Don Vasco de Puga, fol. 12. de las Provisiones, Cedulas, è Instrucciones. Ibi: *Y lo prohibìs, y defendeis, y no dais licencia para ello, salvo à las personas, que vosotros quereis, &c.* La Ley, y Cedula diferencian solo en el mes; pero es una la substancia.
(65) Esta Cedula està en nuestro Indice M. S. de el Libro de Cedulas de la Ciudad de Mexico, que se preservò de el incendio, que expressamos en el capitulo 3. n. 23. in marg.
(66) L. 60. tit. 16. lib. 2. de Indias.
(67) L. 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.

prohibicion. Y por otras tres (68) ſe prohibe el reſcate de metales, y Plata à los Alcaldes Mayores, y que traten, y contraten con los Mineros, con pretexto de avìo, ni otro color, ni tengan compañia, ni tampoco los Eſcrivanos de Minas con los dueños, baxo la pena de perder la Mina, y el Oficio. Eſtàn tambien prohibidos todos los ſirvientes aſſalariados, ſegun ſe verà en ſu lugar, quando ſe trate de los criados, que regiſtran Minas para ſus amos. (69)

§. I.

DE LA FACULTAD DE LABRAR MINAS DE AZOGUE: poſterior prohibicion en algunos caſos, y de no poderſe vender en Nueva-Eſpaña otro Azogue, que el que ſe remite, y expende de cuenta de S. M.

38. EN ninguna coſa reluce mas el poderìo, y ſuprema Regalìa de S. M. en las Minas, que en quanto à las de Azogue, venta, y diſtribucion de eſte ingrediente. Por nueſtras nuevas Ordenanzas, y por Cedulas de 19. de Junio de 1568. y 19. de Enero de 1609. de que ſe formaron las Leyes recopiladas de Indias, (70) ſe permitiò ſacar, no ſolo Oro, Plata, y otros metales, ſino individualmente el Azogue, y que ſe puſieſſe todo cuidado en deſcubrir, y beneficiar ſus Minas, haciendo los Virreyes, Audiencias, y Governadores todas las conveniencias que les pareciera, y fueran juſtas à los que las deſcubrieſſen; con tal, que fueſſe ſin perjuicio de tercero, y pagando el quinto en Azogue puro, y limpio, como expreſſa la citada Cedula de 19. de Junio de 1568. (71)

39. No tenemos noticia, ni la ha podido adquirir nueſtra diligencia en las curioſas Hiſtorias, y Relaciones de los Minerales de Indias, Informes, y otras Cedulas; ſi en los principios de el deſcubrimiento de la Nueva-Eſpaña ſe trabajaron algunas Minas de Azogue, (72) que parece no averſe labrado, ni encontrado, por la neceſ-

(68) L. 1. 2. 3. tit. 21. lib. 4. de Indias.
(69) Cap. 15. num. 1. & 2.
(70) L. 2. y 4. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(71) Eſta, y otras Cedulas, que referimos, integramente compila Montemayor en el lib. 5. tit. 5. de los Azogues, y ſu recaudacion, à que nos remitimos.
(72) D. Joſeph Villa-Señor, *Theatr. Americ. tom.* 1. *cap.* 48. refiere, que el Mineral de San Gregorio, Juriſdiccion de Acazuchitlan, ò Tetela de el Rio, ſe trabajò de cuenta de S. M. por ſer de Azogue, y Cobre: y eſtàr arruinado. Y que en Halchicapa hay tambien vetas de Azogue; pero no conſta el tiempo de ſu pueble.

ſidad ſuma, que ſe padecia de eſte ingrediente, que unas veces ſe llevaba de el Perù, de las célebres Minas de Guancavelica: otras de Eſpaña de las de el Almadèn: otras de Alemania: y otras de China, por via de Acapulco. Pero en eſte ſiglo ocurren tres exemplares, en que queriendo perſonas particulares trabajar Minas de Azogue, ſe mandaron cerrar con aprobacion expreſſa de S. M. en dos de ellos.

40. El primero conſta referido en Cedula, dada en San Lorenzo à 5. de Julio de 1718. refrendada de Don Andrès de el Corobarrutia y Zupide, de el tenor ſiguiente: „ Mi Virrey, Preſidente, y Oydores „ de mi Audiencia de la Ciudad de Mexico en las Provincias de Nue- „ va-Eſpaña. Por Deſpacho de la fecha de éſte he tenido por bien de „ cometer, y ordenar à Don Juan Joſeph de Veitia lo que ha de „ executar, para que ſe cierren, è inutilicen las Minas, ò vetas de „ Azogue, deſcubiertas en la juriſdiccion de la Villa de Quernavaca; „ en lo qual, y en lo que tocáre al uſo de adminiſtracion de Azo- „ gues de eſſe Reyno, que tengo pueſta à ſu cuidado, ha de pro- „ ceder, y obrar con inhibicion de vos el Virrey, y de voſotros mis „ Oydores de eſſa Audiencia, ſin que con pretexto alguno os querais „ intrometer à conocer de eſta materia, ni parte alguna de ella: de „ que he querido advertiros, y ordenaros, como por la preſente lo „ hago, para que lo cumplais aſsi, ſin ponerle embarazo, ni impe- „ dimento alguno: peviniendoos, que lo contrario ſerà de mi deſ- „ agrado, y tomarè contra voſotros la mas ſevera reſolucion; y que „ antes bien le deis el favor, y auxilio que os pidiere, y huviere me- „ neſter para la execucion, y cumplimiento de todo lo expreſſado; y „ de el recibo, y execucion de eſte Deſpacho, me darèis cuenta en „ mi Superintendencia General de Azogues, en la primera ocaſion „ que ſe ofrezca. (73)

41. El ſegundo conſta de otra Cedula de S. M. de 24. de Noviembre de 1730. en que aviendo Don Pedro Manzano deſcubierto en la juriſdiccion de Sierra de Pinos, diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara, dos Minas de Azogue; una en el Cerro de el Carro, y otra en el de el Picacho, diò noticia al Juez Privativo de Azogues, quien mandò no ſe trabajaſſen, por el perjuicio de las Minas de el Almadèn, y evitar fraudes; de que dada cuenta à S. M. ſe ſirviò de aprobar la prohibicion, como refiere Don Mathias de la Mota en ſu Hiſtoria de la Nueva-Galicia. (74)

El

(73) En nueſtros Cedularios M. S. tom. 2. fol. 162. vuelta.
(74) Mota *Hiſtoria M. S. de la Galicia*, *cap.*62. *n. fin.*

42. El tercero exemplar es de el año de 1745. en que ſiendo Preſidente de la Real Audiencia de Guadalaxara el Coronèl Don Fermin de Echevers, ſe deſcubriò en el miſmo Cerro del Carro otra Mina de Azogue, de que aviendo dado cuenta al Superintendente Marquès de Altamira, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, le previno ſuſpendieſſe eſta labor, cuyo Expediente ſe hallarà en la Superintendencia de Azogues, y en Guadalaxara.

43. Eſtos tres exemplares prueban aver prohibido S. M. la labor de las Minas de Azogue, por expenderſe de cuenta de la Real Hacienda los que ſe benefician en las Minas de el Almadèn, no obſtante de encontrarſe en el Reyno de Nueva-Eſpaña en Quernavaca, y en el de la Nueva-Galicia en Sierra de Pinos. Y ponderan algunos, que en la Pimerìa ſe halla eſte eſpiritu mineral, y que los Indios daban razon de una laguna, que ſerà como la Gran Quivira en la Nueva-Eſpaña, ò como el Dorado en el Perù.

44. Las razones de eſta prohibicion ſe expreſſan en diſtintas Cedulas. La primera es expedida por la Princeſa Governadora en Valladolid à 4. de Marzo de 1559. dirigida à Oficiales Reales, que dice aſsi: „ Nueſtros Oficiales Reales de la Nueva-Eſpaña. Aviendo viſto „ lo que voſotros, y el nueſtro Viſorrey de eſſa Tierra, nos aveis eſ„ crito cerca de la neceſsidad grande, que hay de que ſe imbie à „ ella cantidad de Azogues, para beneficiar la Plata, que en eſſa „ Nueva-Eſpaña ſe ſaca de las Minas, y quán conveniente ſerà, que „ Nos lo mandaſſemos imbiar, para que por mano de nueſtros Mi„ niſtros ſe vendieſſe, y beneficiaſſe; porque de eſta manera, de„ màs de el beneficio grande, que recibirìan los vecinos de eſſa Tier„ ra, Nos ſeriamos muy aprovechados, y en el dicho Azogue ſe ga„ narìa el doble de lo que acà coſtaſſe; avemos proveìdo, que todo „ el Azogue, que eſtà labrado, y de aqui adelante ſe labráre en la „ Mina de el Almadèn, ſe os imbie, y mas cierta cantidad, que „ agora ha comprado por nueſtro mandado el nueſtro Factor General, „ para que voſotros lo vendais, y beneficieis; y aſsi, los nueſtros Ofi„ ciales de la Caſa de Contratacion de Sevilla os imbiaràn el dicho „ Azogue, por la orden que les eſtà eſcrita; y avemos prohibido, „ que no ſe lleve à eſſas partes ningun Azogue, ſi no fuere lo que en „ nueſtro nombre, y por nueſtro mandado ſe llevàre. Por ende Yo „ vos mando, que proveais perſona, que reciba en la Ciudad de „ Vera-Cruz todo el Azogue, que aſsi os imbiaren los dichos nueſ-

„ tros Oficiales de Sevilla, y la tal perſona os lo imbie à eſſa Ciudad; „ y recibido que lo ayais, todas las veces que ſe os imbiáre, lo venderèis al mas provecho que ſer pueda, y haciendo en el beneficio „ de ello lo que convenga, como ſe confia de vueſtra fidelidad, y buen „ recaudo; y el dinero, que de ello ſe hiciere, hacerſeha cargo à vos „ el nueſtro Theſorero, y darnoseis ſiempre cuenta de la cantidad, que „ recibìs, y al precio que ſe vende: y porque el Azogue cueſta acà „ à 55. y 58. ducados el quintal, teniendo reſpecto à eſto, y à lo „ que coſtaràn los fletes, y otros gaſtos, de lo qual os aviſaràn los „ dichos Oficiales de Sevilla, beneficarloeis lo mas aprovechadamente que pudiereis. Fecha en Valladolid à 4. de Marzo de 1559. „ años. = La Princeſa. = Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza, „ en ſu nombre = Ochoa de Luyando. (75)

45. La ſegunda es dada en el Pardo à 22. de Enero de 1565. (76) dirigida al Virrey, y Oficiales Reales, en que ſe previene, y encarga ſe tenga mucho cuidado de vender, y beneficiar el Azogue, lo mas aprovechadamente que ſer pueda, teniendo intento à lo que toca al beneficio de las Minas, y quintos de S. M.

46. La tercera Cedula es de 3. de Junio de 1567. dirigida à los miſmos Oficiales Reales, en que à conſequencia de que por Leyes, y Pragmaticas eſtaba ordenado, que ningun Azogue fueſſe à Nueva-Eſpaña ſin licencia, y comiſsion de S. M. y que en las paſſadas Flotas avia ido mucho ſin eſſa calidad, y podia ir en la Flota de aquel año; ſe les previno lo peſquiſaſſen, y averiguaſſen ſobre ello, por sì, ò por perſona de ſu confianza, depoſitando lo que encontráran, y dando cuenta de quièn, y à quièn ſe llevaba, para proveer lo conveniente, por el gran daño, y pérdida, que reſultarìa de lo contrario à la Real Hacienda. (77)

47. En conſequencia de eſtas, y otras varias Cedulas, ſe formò la Ley recopilada de Indias, (78) mandando, que ſolo por cuenta de la Real Hacienda ſe comercie el Azogue, pena de ſer perdido con el doblo lo que en otra forma ſe navegáre; tercera parte al denunciador, y las dos à la Real Camara; y ſe prohibe la reventa à los Mercaderes, y Mineros, aunque ſea de lo que ſe les ha repartido de cuenta de la Real Hacienda.

De

(75) En nueſtro Cedulario M. S. antiguo, fol. 98. vuelta de ſu primera Parte.
(76) Fol. 117. d. Cedular. antig. 1. part.
(77) Fol. 122. d. Cedular. antig. 1. part.
(78) Ley 1. tit. 23. lib. 8.

48. De todo lo qual ſe concluye, que las razones de la prohibicion eſtrivan principalmente en el perjuicio de S. M. y de ſu Real Hacienda, y para conſultar à la utilidad que à ella reſulta en el ramo de el Azogue.

49. Lo ſegundo, porque expendiendo en las Minas de el Almadèn los gaſtos conſiderables, que conſtan de ſus Ordenanzas de 31. de Enero de 1735. para el prolixo, y penoſo beneficio de eſte ingrediente, no debe tolerarſe el que ſe lleve por otra via, ſin licencia de S. M.

50. Lo tercero, por evitar los fraudes que reſultarian, aſsi en las ventas, y reventas de el Azogue, como en la manifeſtacion de las Platas: porque ſi tuvieran otro Azogue, que el de S. M. los Mineros, las extraviarian, con perjuicio de los diezmos, y demàs derechos de la Corona.

51. A conſequencia de eſto eſtà tambien prohibido por Real Cedula, dada en Aranjuez à 8. de Mayo de 1572. refrendada de Antonio de Eraſſo, el que ſe venda à los Mercaderes el Azogue para tornarlo à vender, aunque ſea de el que remite S. M. y ſe reparte de ſu cuenta: que fuè una de las Cedulas de que ſe formò la citada Ley de Indias, baxo la pena de perderlo, con el duplo, y demàs arbitrarias, ſegun las circunſtancias de el caſo: no por otras cauſas, que las que conſtan de ſu tenor, que dice aſsi: „ Don Martin Enri„ quez, nueſtro Viſorey, Governador, y Capitan General de la „ Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de ella: „ Sabed, que aſsi por lo que vos, y los nueſtros Oficiales de eſſa „ Tierra, nos aveis eſcripto diverſas veces, como por Relacion, Peti„ cion, è Inſtancia, que por parte de los Mineros de ella, y de la „ Provincia de la Nueva-Galicia, ſe nos ha hecho cerca de la venta, „ y beneficio de el Azogue, que por cuenta nueſtra, y de las Pro„ vincias de el Perù ſe lleva à eſſa Tierra, avemos entendido los in„ convenientes, que ſe han ſeguido, con la orden que ſe ha tenido en „ la venta de ello, reſpecto de la neceſsidad de los dichos Mineros, „ y la poca ley de el metal, que ſe beneficia, y la Plata, que por „ eſta ocaſion ſe dexa de labrar, y el daño que reciben en averlo por „ mano de Mercaderes, que lo toman de primera venta, y el que „ ſe ſigue à nueſtra Hacienda, y Derechos de el diezmo, y para el „ trato, y comercio de eſſa Tierra, y los demàs inconvenientes, y „ apuntamientos, que cerca de eſta materia nos aveis referido; ſobre los „ quales, y otros, que acà ſe nos han repreſentado, por lo que deſeamos „ el ennobleſcimiento de eſſa Tierra, y ayudar en todo à los dichos

„ Mi-

,, Mineros, avemos mandado mirar, y platicar de el remedio, que ,, para ello ſe podria proveer; y el que ha parecido, que por agora ,, ſe puede, y debe tener, es, que todo el Azogue, que ſe llevàre à ,, eſſa Tierra, aſsi de eſtos Reynos, por cuenta nueſtra, como de ,, las Provincias de el Perù, ſe recoja en nueſtros Almacenes de eſſa ,, Tierra; y hecha liſta de todos los Mineros, que ay en vueſtra Go- ,, vernacion en eſſa Nueva-Eſpaña, y la Nueva-Galicia, ſe les dè fia- ,, do la mitad de el dicho Azogue, para que lo procedido de ello ſe ,, pueda traher à eſtos Reynos en la miſma Flota donde ſe llevàre, y ,, la otra mitad para la Flota ſegunda, y debaxo de buenas fianzas ,, ſeguras, y que el precio por que ſe les oviere de dàr, ſea como ſe ,, acordàre por vos, y los nueſtros Oficiales de eſſa Tierra, que ſea ,, mas en utilidad de nueſtra Hacienda. Por ende Yo vos mando, que ,, proveais, como ſe guarde, y cumpla la orden ſobredicha cerca de ,, la venta, y beneficio de el dicho Azogue; y para mejor efecto, y ,, cumplimiento dello, prohibirèis en nueſtro nombre, que ningun ,, Mercader, ni otra perſona, pueda comprar Azogue en eſſa Tierra ,, para lo tornar à vender, ſò pena de lo aver perdido, con el doblo, ,, que Nos por la preſente lo prohibimos; y defendemos, y condena- ,, mos deſde agora en la dicha pena à los que lo contrario hicieren. (79)

52. De lo qual ſe colige, que no ſolo por Informe de el Govierno, ſino por él de los Mineros de Nueva-Eſpaña, y Nueva-Galicia, tiene graves inconvenientes, que los Mercaderes compren el Azogue, porque lo darian ſolo à las perſonas, que aviaſſen, levantarian el precio, ſegun la mayor, ò menor neceſsidad, y ſe quedarian muchos metales ſin beneficio, por mas que los Aviadores, ò Mercaderes ſe obligaſſen à las correſpondencias, y manifeſtacion de las Platas; ellos ſerìan los aprovechados, y la Minerìa perdìda: y aſsi reſulta no aver otro remedio mas util à los Mineros, que el repartimiento en la Superintendencia, y en las Caxas Foraneas, por medio de los Miniſtros, y Oficiales Reales, con los plazos, y fianzas, que eſtàn prevenidas, atendiendo la neceſsidad mayor, ò menor de los Mineros, el corriente de ſus haciendas, y Minas, y las calidades de los Reſcatadores. Quejanſe algunos de que no ſe vende al menudèo para beneficiar porciones cortas de metal; pero de las coſas minimas no ſe cuida en eſtas, ni otras materias de importancia: y mas cuenta tendria venderlas, que expender en ſu beneficio mas de lo que valen.

§.II.

(79) Fol. 104. vuelt. d. Cedular. antig. part. 2.

§. II.

DE LAS MINAS DE AZOGUE, QUE SE HAN descubrierto en las Provincias de Nueva-España. De la utilidad, y conveniencia de su labor, conforme à las Leyes de Indias. Refierese à la letra la Junta, que sobre este importante assunto formò el Virrey Marquès de Casa-Fuerte.

53. AUnque arriba manifestamos, que en los primeros principios de el descubrimiento de el Reyno de la Nueva-España no encontrabamos noticia de averse labrado Minas de Azogue, esto se entiende en el siglo decimosexto, en que fuè la Conquista; pero en los posteriores se hallan varios exemplares.

54. El primero: averse descubierto Minas de Azogue en Jurisdiccion de Chilapa (està 60. leguas al Súr, quarta al Sudueſt de Mexico (80)) las que passò à reconocer Don Gonzalo Suarez de San Martin por Agosto de el año de 1676. con un Maestro Herrero, y otro de Ladrillo; y dispuestas casa, choza, herrerìa, y hornos, à 14. de Octubre hizo volar algunos crestones de la veta con polvora, dando principio à las labores San Mathèo, San Joseph, y Santa Cathalina, todas contiguas. Comenzò tres socabones mas baxos; pero le obligò la dureza à baxar media legua, donde hallando buena pinta, se formò la labor de la Concepcion. Se hallò igualmente buen metal, que armaba sobre guijo blanco, y à su labor la llamaron los Reyes; la que aviendose aumentado, se dividiò en quatro, nombradas las tres, San Joseph, Guadalupe, y nuestra Señora de los Remedios, que se profundaron quince estados. Se diò un socabòn en forma de crucero, y à quarenta y siete varas se hallò veta de gran cuerpo; y por no arder las velas, se hizo en quarenta dias una lumbrera para dár respiracion, poniendo quatro labores con una vara de veta, y de metal muy assentado. A 14. de Marzo de 1677. reconocida la Mina de los Reyes por tres Mineros prácticos, hallaron su profundidad de veinte y tres varas; su plàn de fronton à fronton de quince, la veta en partes de quatro varas, y media, y en lo mas angosto, de dos: el crucero de quarenta y tres varas, y el metal sacado como quatro mil quintales: reconocieron igualmente dichos

(80) Villa-Señor, *Theatro Americano.*, *tom.* 1. *pag.* 178.

chos Mineros à 24. de Abril de dicho año de 77. la lumbrera, y la veta bien labrada con una vara de ancho en muchas labores, y de metal mas rico, que el de los Reyes: que de el crucero ſe avian ſacado quinientos quintales de metal; y lo miſmo declarò el Guarda-Mina, que avia diſpueſto, y dirigido la de los Reyes, y el crucero: añadiendo, que ſerìa conveniente continuar el ſocabòn otras quarenta varas mas. De eſtos metales ſe hicieron varios enſayes por mayor, y menor. El de San Mathèo, por menor, rindiò à doce onzas de Azogue el quintal: el de la Concepcion, à veinte y cinco: el de el Crucero, veinte y ſeis. En los enſayes por mayor, una vez tres onzas, otra una, otra dos, y la ultima, menos de media onza por quintal. Se llevaron à Mexico diez cargas, las ocho de el Crucero, y dos de San Mathèo; y hecho enſaye por mayor, rindieron diez y ſeis quintales de metal, ſiete libras y media de Azogue.

55. Remitidas à la Corte eſtas diligencias, las mandò S. M. paſſar à ſu Coſmographo el Padre Joſeph de Zaragoza, de la Compañia de Jeſus, Maeſtro de Mathematicas en el Colegio Imperial, quien aviendolas reconocido; por dos Reſpueſtas dadas en 18. de Enero de 1677. y 8. de Agoſto de 1678. (81) manifieſtò à S. M. que todo lo executado en las Minas avia ſido ſegun arte, y conforme ſe podia deſear: Que en las fundiciones no pudo Don Gonzalo Suarez aplicar mayor cuidado, y vigilancia; pero tuvo la fatalidad de no encontrar perſona inteligente: Que la Mina prometia riqueza, y convenìa continuar el ſocabòn las quarenta varas, que proponia el Guarda-Mina, por ſer regular encontrar mayor riqueza en la mayor humedad: Que aunque la calidad de el metal no ſe mejoraſſe, (que era increìble) ſerìa muy util la Mina; pues acertado el enſaye por mayor, aunque ſe perdieſſe la tercera parte, darìa una libra por quintal, que era lo miſmo que rendian las de el Almadèn, y con veinte y cinco hornos, ſe podrìan beneficiar cinquenta quintales de Azogue cada ſemana, y dos mil al año, con util de la Real Hacienda; y mas no teniendo aguas, como las Minas de el Almadèn: Que por tanto con-

(81) Eſtas dos Conſultas las hemos viſto en la Bibliotheca del Colegio Imperial de Madrid en un tomo titulado: *Papeles diverſos*, *n.* 92. entre varios papeles colectados por el Padre Joſeph de Zaragoza, ſugeto infatigable, ſegun las Obras impreſſas, y manuſcriptas, que alli ſe guardan. Y no encontramos las reſultas de Cedulas en otra parte, porque ſerìa lo miſmo, que buſcar *nodum in ſcirpo*, ſegun nueſtra experiencia, en la ſolicitud de otros papeles.

convenìa poner gran cuidado en las fundiciones por mayor: Que porque preſumia, que el error podrìa conſiſtir en los hornos, y modo de beneficio, hallaba por conveniente ſe remitieſſe plena razon de ello, y la Planta muy ajuſtada de los hornos de el Almadèn; la que preſentò à S. M. con la explicacion neceſſaria para ſu perfecta inteligencia; y que ſi eſto no baſtaba, ſe enviaſſen de el Almadèn un Maeſtro de Fabrica, y otro de Fundicion, para arreglar la operacion: Que ſe dieſſen gracias al Licenciado Suarez por ſu mucho trabajo; y que por ſu falta, el Virrey encomendaſſe la Mina à ſugeto de ſatiſfaccion; y no hallandole, la hicieſſe trabajar de cuenta de S. M.

56. El ſegundo exemplar es de el tiempo de el Virrey, Duque de la Conquiſta, año de 1740. en que diò comiſsion à Don Phelipe Cayetano de Medina, Regidor de Mexico, y dueño de las haciendas donde eſtàn los Cerros de el Carro, y Picacho, y à Don Gregorio de Olloqui, vecino de San Luis Potosì, para hacer viſta de ojos de unas Minas de Azogue en los citados Cerros, juriſdiccion de Sierra de Pinos, ſujeta à la Nueva-Galicia, ſegun refiere Don Mathias de la Mota. (82) Y no ſe ſupo el efecto de la comiſsion, ò yà porque llegò Azogue de Eſpaña, y ceſſó la neceſsidad, ò porque falleciò el Virrey dentro de breves dias, ò porque los Aſsientos de Minas acomodan mal à los dueños de las tierras, ò por falta de providencia para la labor, y coſtos. (*)

57. El tercero exemplar es en eſtas miſmas Minas de el Carro, y Picacho, como hemos dicho arriba; (83) pues repetida en el año de 1745. la labor en nuevo deſcubrimiento de Mina de Azogue por el Preſidente de Guadalaxara Don Fermin de Echevers, ſabemos por noticia ſegura, y cierta, no ſolo ſer riquiſsima, abundante, y docil la veta, capàz de proveer al Reyno de Nueva-Eſpaña; ſino que ſolo coſtò de 22. à 23. peſos cada quintal de Azogue en las fundiciones, que mandò hacer el citado Preſidente: en que ſe dexa vèr la grande utilidad que rendirìa al Real Haber, y à la claſſe de la Minerìa la labor, y corte de tan rica veta.

58. El quarto exemplar fuè en los principios de el Virreynato de el Conde de Fuenclara en 1743. en que de ſu orden ſaliò el Doctor Don Pedro Malo de Villavicencio, Oydor Decano de la Real Au-

(82) Mota *Hiſtoria M. S. de la Galicia*, *cap.62. n. fin.*

(*) *NOTA:* Ceſſan las conjeturas: porque impreſſa eſta Obra, llegò á nueſtras manos Certificacion de la Eſcribanía de Azogues de Mexico, relativa á los Autos con que ſe diò cuenta por los Comiſſarios de la corta ley de la Mina *San Miguèl* en el *Carro*, y la otra de el *Picacho* en diligencias, y Enſayes hechos deſde 13. de Marzo haſta 16. de Mayo de 1741. == Y la mayor ley encontrada en 1745. ſería, ò por averſe deſcubierto mejor Veta, ò por mayor acierto en los Enſayes.

(83) Vide ſup. n.42.

diencia (que acababa de ser Capitan General en la vacante, en que governò la misma Audiencia, por muerte de el Duque de la Conquista) en solicitud de otras Minas de Azogue cerca de Temascaltepeque, de cuyos metales avia hecho en Mexico varias observaciones, y tentativas el Factor de las Reales Caxas Don Manuel de Villegas Puente, que acompañò al mismo Oydor Decano, aunque parece no surtieron efecto alguno las diligencias, y que solo quando la necessidad urge, y estrecha, se toma el arbitrio de llevar à debido efecto las Leyes, que dàn libre mano à solicitar, y buscar las Minas de Azogue, como las de Plata, y Oro, y otros qualesquier metales.

59. Y teniendo S. M. dentro de el mismo Reyno Minerales de Azogue, que mandar trabajar à la hora que sea de su Real agrado; resulta notoriamente la gran conveniencia que le tendria el reducirlo à debido efecto, en la misma forma que se ha practicado en el Reyno de el Perù en las célebres Minas de Guancavelica. (84) Lo primero; porque escaseando el ingrediente, y el espiritu de los metales, que es el Azogue, yà por guerras, yà por otros riesgos de mar, yà por la distancia, y demóras, como en multiplicadas ocasiones hemos experimentado, cessan las haciendas de la Azoguerìa, y el beneficio de los metales, con detrimento, y atrasso de la Real Hacienda, y de todo el Reyno, en agravio de la labor de las Minas, y de el Comercio; y se consultaria en todo, ò en la mayor parte à estos daños, labrandose Minas de Azogue, para que prontamente se rindiessen las Platas, y se acreditassen los Diezmos, uno por ciento, y Señoreage de S. M.

60. Lo segundo, que si dentro del Reyno se encuentra el espiritu, que informe, y vivifique los metales de Plata, y Oro, con la misma, ò mayor conveniencia que le rinden las Minas de el Almadèn; parece, no solo razonable, y justo, sino urgente, y necessario, el no exponer à los mayores riesgos, y aventuras la importancia de el beneficio de los metales, por esperar de España, Lima, ò Manila lo mismo que se tiene en el Continente del Reyno, y se ahorrarian grandes pérdidas de el ingrediente en los Pañoles de los Navìos, en su arrumage, y transporte, pues la experiencia ha enseñado el grave daño de la Real Hacienda por estas causas.

61. Lo tercero, que la labor de el Almadèn podria continuar con utilidad; ò bien remitiendose, como hasta aqui, los Azogues à la Nueva-España, ò expendiendose para otros fines en la Europa; y en caso de cessar en el todo, serìa con la experiencia de mayor ventaja à la Real Hacienda, en que se beneficiassen las Minas de Azogue de la

Nue-

(84) Solorz. *Polit. lib. 6. cap. 2.*

Nueva-Eſpaña con menores coſtos, mayores provechos, y ningun rieſgo.

62. Y ſobre todo es digno de la mayor conſideracion, que aviendo S. M. prevenido al Virrey Marquès de Caſa-Fuerte, por Real Cedula de 25. de Abril de 1727. formaſſe Juntas de medios para aumento de la Real Hacienda; entre las varias, que en ſu tiempo ſe celebraron, fuè una ſobre la conveniencia de labrar Minas de Azogue en el diſtrito de Quernavaca, y Guautla de Amilpas, à que concurrieron con el miſmo Virrey los Miniſtros, y perſonas de notorio caráćter, y ſeſſo en la Corte de Mexico; que por ſer una pieza digna de la luz pública, y en punto tan intereſſante, nos ha parecido ponerla à la letra, por conſtar en ella la gran utilidad, y los ſólidos fundamentos, que perſuaden la práćtica de eſte medio tan importante, y en que ſe rebaten las razones, con que el Conſejero Don Juan Joſeph de Veitia pretendiò, y conſiguiò ſe cerraſſen las Minas de Guautla. (85) La Junta dice aſsi: „ En la Ciudad de Mexico, en dos de Diciembre de 1727. en „ la Junta de medios para el aumento, y ahorro de la Real Hacien- „ da, mandada formar por S. M. de los Señores Miniſtros, y ſugetos „ mas práćticos de el Reyno, para acordar los convenientes à ſu efec- „ to; y compueſta de los que ſe ſirviò nombrar el Excelentiſsimo „ Señor Marquès de Caſa-Fuerte, Virrey, Governador, y Capitan Ge- „ neral de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de ſu Real Audiencia, en „ la celebrada oy concurrieron con ſu Excelencia los Señores Don „ Juan de Olivàn Rebolledo, Auditor General de la Guerra: Don „ Juan Picado Pacheco, Juez de el Eſtado de el Valle: Doćtor Don „ Pedro Malo de Villavicencio, de el Orden de Calatrava, del Conſe- „ jo de S. M. ſus Oydores de eſta Real Audiencia: el Señor Don Pru- „ dencio Antonio de Palacios, Fiſcàl de ella: el Señor Don Iſidro Par- „ do de Naxera, de el Orden de Santiago, Contador de el Real Tri- „ bunal de Quentas: Don Joſeph de Oſaeta, Theſorero de la Real „ Caxa de Mexico: Don Gaſpàr Madrazo de la Eſcalera, Corregidor de „ eſta Nobiliſsima Ciudad: el Conde de el Freſno de la Fuente, de el „ Orden de Santiago: Don Joſeph Davalos y Eſpinoſa, Cavallero de el „ miſmo Orden, Regidores de ella: Don Miguèl de Amazorrain, Prior „ de el Real Tribunal de el Conſulado: Don Juan Rubìn de Celis, „ de el Orden de Santiago, Coronèl de el Regimiento de ſu Comer- „ cio. Haviendoſe conferido ſobre eſte punto, que ſe tratò en las an-

(85) Vide ſupra n. 40.

,, tecedentes Juntas, y ſe reſervò tratar ſeñaladamente en éſta, de ſi
,, convendria que ſe trabajaſſen, y beneficiaſſen las Minas de Azo-
,, gue, halladas, y deſcubiertas en el diſtrito de Quernavaca, y en
,, el de Guautla de las Amilpas, y otras qualeſquiera que pudieſſen
,, deſcubrirſe? Haviendoſe viſto lo primero la Ley 1. 3. y eſpecial-
,, mente la 4. de el tit. 19. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, que
,, dice aſsi: *Encargamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores,*
,, *que pongan todo cuidado, y procuren que las Minas de Azogue, de*
,, *que huviere noticia en qualeſquiera partes de las Indias, ſe deſcubran,*
,, *y beneficien, y hagan à los que las deſcubrieren, y labraren las conve-*
,, *niencias que les pareciere, y fueren juſtas, advirtiendo, que no ſe les ha*
,, *de dàr repartimiento de Indios para ſu labor.* Lo ſegundo, la Ley 21.
,, tit. 15. lib.6. de la miſma Recopilacion, que dice: *Háſe reconocido*
,, *por experiencia, que no es poſsible beneficiar ſin Azogue los metales de*
,, *Plata, y quánto conviene proſeguir en la labor, y beneficio de eſtas*
,, *Minas. Y porque no ſe puede executar ſin induſtria, y trabajo de los*
,, *Indios, mandamos à los Virreyes, que los procuren avecindar cerca de*
,, *eſtas Minas; y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y pa-*
,, *ga de los Indios, que trabajaren en Minas, y beneficio de Azogues, ſe*
,, *guarde lo miſmo, que en todo lo demàs.* Lo tercero, la doctrina del
,, Señor Solorzano, iluſtrada con las Cedulas, que cita en ſu *Politica,*
,, *lib.6. cap.2.* en que trata de las Minas de Azogue, y explica las con-
,, diciones con que ſe conceden, que ſon aver de ſatisfacer à S. M.
,, el quinto de lo que ſe ſacáre en puro, y limpio Azogue: aver de
,, llevar à las Caxas, y Almacenes Reales todo el Azogue que ſe ſacáre
,, en cada ſemana al fin de ella: aver de recibir de Oficiales Reales el
,, precio que à cada quintal eſtuviere moderado, que en ſu tiempo
,, refiere era el de 40. peſos, ponderando con la Real Cedula del año
,, de 1618. *Que faltando las Minas de Azogue, ceſſarian las labores de*
,, *los metales, de que reſulta la proſperidad, y riqueza de aquellos, y eſtos*
,, *Dominios*: concordando con Mayolo en la ſentencia, de que es tan
,, grande la penuria que ay en todo el Mundo de Azogue, que ſolo en
,, èl ſe hallan de ſubſtancia las tres Minas de Carinthia en Alemania, de
,, el Almadèn en Eſpaña, y de Guancavelica en el Perù, exornando eſte
,, aſſunto con las palabras de Plinio, que hablando de el Azogue, que
,, ſe llevaba de Eſpaña à Roma cada año en quantìa de diez mil libras,
,, para aprovecharſe de el Bermellòn, recomienda que éſta era una
,, riqueza muy exceſsiva para aquel Imperio. Lo quarto: las razo-
,, nes que expone Eſcalona en ſu *Gazophilacio Latino-Hiſpanico*, or-
,, de-

,, denadas al aumento de la Real Hacienda, para que ſe ſolicite la
,, labor, y beneficio de los Minerales de Azogue, y como S. M.
,, ha querido ſiempre retener en sì la propriedad de eſte metal,
,, como tan precioſo, y conceder ſolo ſu uſufructo por tiempo de
,, treinta años, con las condiciones yà explicadas, y con la expreſſa
,, de que fenecido el tiempo, han de incorporarſe en la Real Corona,
,, y conſolidarſe en ſu Real Dominio, para arrendarlas en la forma
,, que diſpone S. M. en ſus Reales Cedulas: exponiendo, que eſtas Mi-
,, nas de Azogue ſe aventajan à las de Plata, y Oro, cuyo dominio
,, concede S. M. conſervando el quinto, y el uno y medio por ciento
,, de derechos para ſu Real Haber; pero nunca ha concedido el do-
,, minio de las de Azogue, que ſiempre ha retenido, y retiene en sì;
,, porque ſiendo eſte metal (que tan leal es à los que lo ſacan) tan ne-
,, ceſſario para avivar, y unir los demàs metales, quiſo vincular ſu
,, importancia en ſu Erario, con preferencia à los demàs, por ri-
,, cos que ſean; porque éſte los atrahe todos à ſu Erario por me-
,, dio de ſus quintos, diezmos, ſeñoreage, y derechos en las quan-
,, tìas, que tiene ſeñaladas por ſus Leyes. Lo quinto, el Teſtimo-
,, nio de Autos, recientemente ſeguidos en eſte Superior Govierno,
,, ſobre el deſcubrimiento de la Mina de Azogue de Quernavaca, por
,, Don Antonio Gonzalez de Figueroa, y el Doctor Don Juan Bautiſta
,, Procopio, y Don Joſeph Patiño, en que con Audiencia Fiſcàl, y
,, voto conſultivo de el Real Acuerdo, el Excelentiſsimo Señor Mar-
,, quès de Valero, por Decreto de 22. de Junio de 1717. mandò ſe
,, continuaſſe en la labor de eſta Mina de Azogue, nombrandoſe per-
,, ſona que vieſſe ſacar, y beneficiar ſus metales, è hicieſſe, que el
,, Azogue, que produxeſſen, ſe enteraſſe en la Real Caxa de Mexico,
,, ò en el Almacèn de el Señor Don Juan Joſeph de Veitia, para
,, que pagado el valor que ſe le regulaſſe, ſe guardaſſe, para que
,, en caſo de eſcaſear el de el Almadèn, ſe repartieſſe à las Minas, y
,, Mineros, y ſe dieſſe cuenta à S. M. por la opulencia que reſultarìa
,, à ſu Real Haber, de que aya abundancia de Azogue en eſte Reyno,
,, para el beneficio de los metales de ſus Platas. Lo ſexto, la Real
,, Cedula, fecha à 5. de Junio de 1718. dirigida al Excelentiſsimo
,, Señor Virrey, Preſidente, y Oydores de eſta Audiencia, en que
,, S. M. refiere, que por Deſpacho de la miſma fecha avia ordenado
,, al Señor Veitia lo que havia de executar, para que ſe cerraſſen las
,, Minas de Azogue deſcubiertas en Quernavaca, y que en eſto, y
,, en lo demàs, que tocaſſe al libre uſo de la adminiſtracion de Azo-
,, gues,

,, gues, avia de proceder con inhibicion de eſte Real Acuerdo. Lo ,, ſeptimo, la Real Cedula, que en éſta ſe cita dirigida al Señor Veitia, ,, en que ſe refiere, que en viſta de la Carta, que eſcribiò à 15. de ,, Julio de 1717. en que informò ſobre el deſcubrimiento de eſta ,, Mina, y lo que con Audiencia Fiſcàl avia proveìdo el Excelentiſsi- ,, mo Señor Marquès de Valero, ſin precaver los graves inconvenien- ,, tes, que reſultarian de la labor de eſta Mina de Azogue à los Reales ,, intereſſes, ſin embargo de averlos informado al Excelentiſsimo Se- ,, ñor Virrey, por la conexidad, que avia de tener con la adminiſ- ,, tracion de Azogues, pueſta à ſu cuidado, que eran ademàs de los ,, fraudes, que cometerian los extraviadores de el Azogue, como ſu- ,, cede en las Minas de Guancavelica en el Perù, el que ceſſarìa la la- ,, bor de las de el Almadèn, tan copioſas, que pueden dàr abaſto à ,, ambos Reynos: y que viſta en la Superintendencia General de Azo- ,, gue, oìdo el Señor Fiſcàl, S. M. ſe avia ſervido ordenar al Se- ,, ñor Veitia, hicieſſe ſe cerraſſen, ò inutilizaſſen las vetas de Azogue ,, de Quernavaca. Y veneradas ambas Cedulas, y ponderadas ſus ra- ,, zones con el decoro, reſpeto, y juicio, que es debido à la ſobe- ,, nìa de ſu Autor, y comparadas como la Purpura con la Purpu- ,, ra, con las razones de ſus Leyes Reales, arriba citadas; es conſ- ,, tante, que ſi ſon grandes las de las Cedulas, ſon mayores las de las ,, Leyes, y debe el obſequio, en concurſo de unas, y otras, prefe- ,, rir las de las Leyes à las de las Cedulas, en la obſervancia, por los ,, motivos ſiguientes. Primero: porque ſi en ſentencia de el Glorioſiſ- ,, ſimo Señor San Iſidoro, honor de Eſpaña, que canonizò por Ley la ,, Igleſia, para que la Ley ſea Ley eſſencialmente, ha de ſer honeſta, ,, juſta, poſsible, conveniente al tiempo, y à la Region, neceſſaria, ,, util, y manifieſtamente eſcrita, no por privada comodidad, ſino ,, por comun utilidad de todos; es conſequente, que ſiendo Leyes ,, eſtas Leyes de Indias, que encargan à los Señores Virreyes, Au- ,, diencias, y Governadores, que pongan todo ſu cuidado en hacer ,, ſe beneficien las Minas de Azogue, que ſe deſcubrieren en Indias, ,, haciendo à los que las deſcubrieren, y labraren las conveniencias ,, que fueren juſtas en premio de ſu induſtria; deben obſervarſe por ,, lo honeſto, por lo juſto, por lo poſsible de ſu eſſencia, por con- ,, veniente à eſta Region, en que ſe labran Minas de Plata, y Oro, ,, y convenientes al preſente tiempo, en que caſi de el todo ſe care- ,, ce de Azogue, y caſi ſiempre de el neceſſario al precio commodo, ,, para beneficiar las de menos ley; y tan neceſſarias las Minas de

Azo-

,, Azogue, como esta Ley, que las manda descubrir en este Reyno, ,, para sacar la Plata, y el Oro de los metales, que sin el Azogue ,, no es posible extraherseles, como dice expressamente la otra Ley ,, arriba citada: y tan util una, y otra al comun bien de todos los ,, Vassallos, y su Principe, como testifica todo el Orbe en los immen- ,, sos thesoros que goza, y ha gozado en el discurso de dos siglos, ,, sacados de los riquisimos Minerales de ambas Americas; pues por ,, què no han de practicarse estas Leyes, que tan justas, tan convenien- ,, tes; tan necessarias, tan útiles son à la prosperidad de el Imperio, ,, y han de observarse las Cedulas, sus opuestas? Segundo: que una ,, vez que se establecieron, promulgaron, y aceptaron estas Leyes de ,, Indias, adquirieron derecho los Vassallos realmente à los efectos de su ,, observancia, y el Principe su Autor à los recíprocos de su cum- ,, plimiento; y estando en la possesion de este derecho, ni al Prin- ,, cipe, ni al Vassallo puede despojarsele, quando tienen la Ley à ,, su favor, para hacer por este titulo tan poderoso suyos los frutos ,, de el Azogue, que descubriere su cuidado, y beneficiáre su indus- ,, tria. Tercero: que luego que el Principe estableciò la Ley, la pro- ,, mulgò, y passado un bimistre, no la supplicò, sino que la consin- ,, tiò su Pueblo; al mismo tiempo que dexò obligados sus subditos, ,, civil, y eficàzmente, con fuerza coactiva à guardarla, quedò su ,, Legislador con fuerza directiva, naturalmente ligado à su cumpli- ,, miento, no solo en conciencia, sino en justicia, por la poderosa ,, razon que expenden los Theologos, los Juristas, y Politicos, de ,, que siempre està el Principe obligado à lo honesto, à lo justo, à ,, lo possible, à lo conveniente, à lo necessario, y útil, en bien co- ,, mun de sus Vassallos, que son los requisitos constitutivos de la ,, Ley: porque aunque el Principe lo puede todo; pero solo puede ,, lo que es justo: aunque mucho sea licito à su poder; pero no ,, todo lo licito es honesto, es decente, es decoroso à su Soberanìa: ,, aunque puede derogar la Ley; pero no quitar sus efectos, yà ad- ,, quiridos por el Vassallo, sin merito probado, y aprobado por de- ,, recho, ò sin razon mas poderosa, mas necessaria, mas provechosa al ,, universal bien, y prosperidad de sus subditos, que es el objeto de ,, el Principado. Luego estando éstos en la possesion de la Ley, y de ,, su justicia, de su conveniencia, de su necessidad, y utilidad pú- ,, blica, y comun, assi à los Reales interesses, como à los suyos, ,, de sacar de esta America el Azogue, y beneficiar sus metales de ,, Plata, y Oro, para enriquecerse, y enriquecer el Real Erario con

,, su

,, ſu quinto, ò diezmo, con el real de el Señoreage, y el real y
,, medio por ciento de ſu theſoro, à que tienen derecho adquirido
,, à gozarlo, como el Erario à percibirlo; es cierto, que no puede
,, privarſeles de éſte, ſin quebrantarſe lo juſto. Quarto: que recopi-
,, lada eſta Ley con las otras de las Reales Cedulas, à ſus margenes
,, citadas, con gran deliberacion expedidas, con ſuma premeditacion
,, acordadas, en diverſos tiempos tratadas, por tantos ojos viſtas,
,, por tantos varones diſcurridas, y por tantos Principes pronuncia-
,, das, con conſejo al menos de las dos partes de tres de los Sa-
,, bios prudentiſsimos Miniſtros de el Supremo de las Indias, y prac-
,, ticadas deſde el año de 1526. haſta el preſente por tantos Vaſſa-
,, llos como ha avido en eſta America, y hechas practicar por tan-
,, tos Proceres, y Miniſtros zeloſiſsimos, que han ſervido en los
,, Virreynatos, y Audiencias de ambas Americas con acierto, y
,, aplauſo; es cierto, que debe preferirſe la obſervancia de la Ley
,, à la de la Cedula en ſu contra expedida, no por el Conſejo, ſino
,, por la Superintendencia General de Azogues; no por la mayor par-
,, te de ſus Supremos Miniſtros, como previene la Ley, ſino por los
,, Señores deſtinados à la Superintendencia; no derogando la Ley ſu
,, contraria, que dexa en piè, ſino ſuſpendiendo ſus efectos, y los de
,, las otras yà citadas: no deſpachada con los informes, que previene la
,, Ley; ſino con ſolo el expueſto en la Carta de el Señor Veitia, como
,, ſe percibe de ſu contexto; y podrà ſubſiſtir contra la juſticia, la con-
,, veniencia, la neceſsidad, y la comun utilidad de el Principe, y
,, ſus Vaſſallos, que contiene la Ley, que manda ſe beneficien en la
,, America las Minas de Azogue? Quinto: que el inconveniente, que
,, ſe informò en eſta Carta, fuè, que de beneficiarſe eſtas Minas de
,, Azogue, ſe cometerian los miſmos fraudes, que en las de Guan-
,, cavelica; y acaſo eſte futuro contingente de los fraudes, que pue-
,, de aver, podrà ſer baſtante para ſuſpender el executivo cumpli-
,, miento de la Ley? Es poderoſo el argumento de el acto à la po-
,, tencia; pero no al contrario. Ay fraudes: luego los puede aver, es
,, buena conſequencia; pero avrà fraudes: luego los ay, no. Y ſe vè
,, eſto claro en ſu miſmo informe, que refiere la Cedula, en que no
,, afirma avrà fraudes, porque los ha avido en la labor, y beneficio
,, de las Minas de Azogue de Quernavaca, ſino en las de Guancave-
,, lica de el Perù: luego ſi no los huvo en las de Quernavaca, que
,, tenia à la viſta; pues no lo informò, no los avia. Sexto: déſe
,, por cierto, que los huviera avido, como los ay en Guancavelica;
,, y

,, y ſin embargo de los fraudes, ſus Minas no ſe han cerrado, ni
,, cerraràn; y la razon es, porque comparado el daño de los fraudes,
,, y de los extravìos con el provecho, que ſe ſaca de el Azogue, es
,, éſte tan grande, que el daño ſe eſtima por ninguno. Septimo: que
,, no ceſſarìa la labor de las Minas de Azogue de el Almadèn, por-
,, que ſe labraſſen las que ay en el Reyno, atento à que ſegun la
,, Inſtruccion de el Señor Don Ventura de Pinedo, Secretario de el
,, Real Conſejo, ſi ſe puſieſſen cada año en Sevilla ciento quarenta
,, mil peſos para el avìo de las de el Almadèn, que ſe pedìan al Real
,, Conſulado de Mexico, aſsienta ſe ſacarian de ocho à nueve mil
,, quintales de Azogue al año: y aunque ſe conceda, que oy aya tan
,, pronto avìo, que ſe ſàquen eſtos miſmos quintales, neceſsitando-
,, ſe de once à doce mil al año para beneficio de todas las Minas, y
,, ſus metales, aſsi de mucha, como de poca ley, ſegun la Junta de
,, el Real Conſulado de 3. de Abril de 1708. es cierto, que para el be-
,, neficio annual de todos los metales de ſuperior, y de inferior ley,
,, ocho à nueve mil quintales no equivalen à los once à doce mil, que
,, ſon meneſter para el total beneficio de los metales, y que vienen
,, à faltar cada año como tres mil para beneficiarlos todos: y pueden
,, faltar tambien eſſos ocho à nueve mil quintales annuales, ſi eſca-
,, ſéa el Azogue en el Almadèn, ò ſi naufraga en el mar, como ſu-
,, cediò en el año de 1724. ò ſi ſe dilata ſu embìo, como ha ſuce-
,, dido muchas veces: En cuyos caſos, y otros ſemejantes, el atraſſo
,, que ſe ſigue, y el perjuicio que reſulta, es tan grave, como uni-
,, verſal, aſsi à los Haberes de S. M. como à los privados de ſus Vaſſa-
,, llos, y à los comunes de ſu Monarquìa; porque ſi falta el Azo-
,, gue, ceſſa la labor de las Minas, no ſe ſacan metales de ſus vetas,
,, ni Platas de ſus metales, ni diezmos, ò quintos de ſus Platas; ni
,, el real de el Señoreage, ni el uno y medio por ciento de ſus Rea-
,, les Derechos: deſamparan los Minerales ſus operarios, ſe aguan
,, ſus labores, y planes, ſe pudren ſus ademes, ſe corrompen los cor-
,, deles de ſus ligamentos, ſe derrumban ſus cielos, ſe quiebran ſus
,, eſcalas, ſe cierran ſus caminos, ſe enſolvan ſus pozos, y ſe hunden
,, por ultimo las Minas, quedando perdìdas, y abandonadas, por-
,, que mas coſtarìa deſpues, que vale la Mina, el repararla; y la
,, razon es, porque el dueño de cada Mina paga regularmente qua-
,, tro reales de plata à cada uno de los Operarios, aſsi diarios, co-
,, mo nocturnos, y la pepena, que es parte de el metal, que cor-
,, tan, y ſacan de la Mina, y à ſu reſpecto ſe paga à los Mineros,

„ Veedores, y Oficiales, que goviernan cada Mina; y una vez que
„ el dueño no puede pagar eſtos quatro reales de plata, y la pepe-
„ na, y aunque tuvieſſe para pagarles en dinero, y en pepena (que
„ es la principal, porque guſtoſamente trabajan) no teniendo à quien
„ venderla los Operarios, porque no hallarian reſcatadores, ò fu-
„ lleros, que quiſieran comprarſela, por defecto de Azogue con
„ que beneficiarla; es cierto, que deſertarian las Minas, porque no
„ tendrian logro de ſu trabajo. Por cuyos motivos, y los prudentes,
„ que expuſo el Real Acuerdo en ſu voto conſultivo de 21. de Ju-
„ nio de 1717. yà citado, ſe acordò, que ſu Excelencia ſe ſirvieſſe
„ de conſular à S. M. con Teſtimonio de los inſtrumentos citados,
„ quán conveniente es à ſu Real ſervicio, y util à ſu Erario el que
„ ſe executen las Leyes de Indias, que diſponen, que ſe puedan be-
„ neficiar Minas de Azogue; pero que eſto ſea con previa facultad
„ de S. M. ò de los Excelentiſsimos Señores Virreyes, y con los re-
„ giſtros, denuncios, medidas, eſtacas, y demàs requiſitos, que
„ previenen las Reales Ordenanzas; con tal, que todo el Azogue,
„ que ſe ſacáre, aya de darſe à S. M. à cierto precio, (que ſegun ſe ha
„ entendido, puede ſer el de trece à quince peſos el quintal pueſto en
„ Mexico) y que de todo èl ſe pague el quinto à S.M. y que eſto ſe conce-
„ da ſolo por tiempo de treinta años al deſcubridor, ò denunciador, y
„ que paſſados, quede la Mina de Azogue incorporada en la Real Coro-
„ na, para que, ò ſe trabaje de cuenta de S. M. ò ſe arriende à benefi-
„ cio de la Real Hacienda, que es lo que ſe ha practicado en el Rey-
„ no de el Perù en el deſcubrimiento de eſtas Minas de Azogue, por
„ ſer notorio el util, que ſe ſeguirà de lo referido, aſsi à ſus Reales
„ Haberes, como à los privados de ſus Vaſſallos, y comunes de ſus
„ Reynos. Aſsi lo acordaron, y rubricaron. = Señalado con once ru-
„ bricas. = Don Joſeph de la Cerda Moràn.

63. De el tenor, y forma de eſte tan autorizado dictamen, ſe conoce la imponderable utilidad, la urgente neceſsidad de el Azogue, y el promptiſsimo beneficio, que reſultaria à S. M. y al comun de todos los Vaſſallos, en que ſe trabajaſſen las fecundas Minas de los Lugares individuados, y ſeñaladamente las de el Cerro de el Carro, y Picacho por ſu riqueza, y fertilidad. Y no aviendo noticia de que S. M. aya reſuelto, que ſe deroguen las Leyes, que permiten eſta labor, y corte de metales, con la conveniencia preciſa à favor de los Vaſſallos, ni de lo determinado en viſta de el citado Acuerdo de el Virrey, y Junta de Mexico, celebrada confor-

me

me à Ordenes Reales, con la precisa atencion à las mayores utilidades de el Real Erario, y de la República; debe esperarse el recuerdo de tan importante negocio, à vista de el ahorro de riesgos, y caudales con que en el Reyno de Mexico puede beneficiarse el Azogue: puesto que los Ministros experimentados, y zelosos de la referida Junta lo tassan de trece à quince pesos el quintal dentro de Mexico; y que aunque fuesse à veinte y dos, ò à veinte y tres, como estamos assegurados costò en las fundiciones, que hizo el Presidente de Guadalaxara Don Fermin de Echevers, cuyas diligencias constaràn en la Audiencia de la Nueva-Galicia, y en la Superintendencia de Azogues de Mexico; tiene à S. M. mejor cuenta, por el ahorro de dinero, y riesgo, que el que se beneficia en las Minas de el Almadèn, atendido el tenor de las Cedulas arriba citadas, en que se dice costar en España de cinquenta y cinco à cinquenta y ocho ducados el quintal, fuera de los fletes, y otros gastos. (86)

64. Y respecto à que la novedad de el beneficio ofrecerà en los principios algun mas costo; hasta que con la misma experiencia se vaya economizando, y afinando para el mayor ahorro de gastos; no debe rezelarse en el dia el error de las fundiciones, assi por el acierto con que se hicieron en los metales de el Cerro de el Carro, y Picacho, como porque à mas de la experiencia en la fundicion de metales, y de lo que enseña Solorzano (87) sobre la labor, y beneficio de las de Guancavelica, se han dado à luz posteriormente las mejores reglas, assi para estas Minas, como para las de el Almadèn, conforme à las quales, y à lo que la experiencia dictàre, segun la naturaleza de el Mineral, debe esperarse la mayor exactitud, puntualidad, y perfeccion en las fundiciones de el Azogue en la Nueva-España.

---

(86) Ubi sup. n. 44.
(87) Solorz. *lib. 6. Polit. cap. 2.*

§. III.

DE EL AZOGUE QUE SE CONSUME EN LA NUEVA-Eſpaña : methodo de la diſtribucion en la Superintendencia, y Caxas Foraneas, y ſu precio taſſado por la Ley.

65. ASſentada pues la prohibicion de vender otros Azogues, que los que remite S. M. y la conveniencia notoria, que à favor de ſu Real Hacienda, y de el Reyno reſultaria en el corte, y labor de el metal de Azogue en aquellas Provincias, ſe conoce la ſuma importancia de tener proveìdos los Almacenes, y Caxas Reales de la Nueva-Eſpaña, en cuyos Minerales ſe reparten regularmente de cinco à ſeis mil quintales cada año; y ſu eſcaſéz, no ſolo ofende la labor de las Minas, por ceſſar el beneficio de las Platas, en grave daño de el Rey, y de el público; ſino que es preciſo valerſe de Azogues de Alemania, de China, ò de el Perù, como ſe viò en fines de el ſiglo paſſado, aumentandoſe exceſsivamente ſu valor deſde ochenta y dos peſos, cinco tomines, nueve granos, haſta ciento y veinte peſos. (88) Y como la neceſsidad no ſe ſujeta à reglas, por ſacar alguna Plata ocurren los Mineros à la fundicion, en que pierden la mayor ley de el beneficio de Azogue. Y no ſiendo irregulares los caſos de guerra, y otras contingencias, que pueden impedir el pronto tranſporte de eſte ingrediente, es oportuno, y convenientiſsimo el tener ſiempre repueſtas las mayores proviſiones en aquel Reyno, donde ſe neceſsitan de once à doce mil quintales annuales, ſegun expreſſa la Junta del §. antecedente.

66. Yà en algunos caſos de neceſsidad hemos viſto, que ſe ſolicitaron Minas de Azogue, y ſe hicieron varios experimentos de metales, aunque no ſe continuò la labor, yà fueſſe porque llegò proviſion de Eſpaña, ò por otras cauſas, como lo convencen los hechos arriba manifeſtados; (89) quando ſi prevencionalmente ſe acopiára en los Almacenes, ceſſarian las pernicioſas, y graves conſequencias con-

---

(88) Conſta aſsi de la Reſpueſta de D. Joſeph Antonio de Villa-Señor, y Sanchez à la Apologia contra ſu Dictamen, en que defendiò no ſer el precio de el Azogue lo que dà motivo à que no ſe coſteen las Minas de cortas leyes; y de el Informe de Oficiales Reales de Mexico, Guadalaxara, Zacatecas, Pachuca, y Guanaxuato, inſertos en dicha Obra impreſſa en Mexico en la Imprenta de la Viuda de Don Joſeph Bernardo de Hogal en 1742.

(89) Vide n. 53. haſta 58. ubi ſupr.

contra la Real Hacienda, y contra el Vassallo.

67. El expendio, y repartimiento de el Azogue corriò al principio à cargo de Oficiales Reales, con subordinacion à la alta potestad de el Virrey; y ultimamente en este siglo se pusieron en la Puebla los Almacenes al cargo de Don Juan Joseph de Veitia, con jurisdiccion privativa, al que succedieron otros tres Administradores en aquella Ciudad: despues se trasladaron à Mexico, recayendo la Superintendencia en Ministro de aquella Audiencia, por nombramiento de S. M. desde donde se reparten Azogues à los Minerales de el contorno, y à los demàs en las Caxas Reales Foraneas, yà al contado, ò yà mas ordinariamente al fiado, con plazo de seis meses, y baxo de fianza, à satisfaccion de el Superintendente en Mexico, y de los Oficiales Reales en las Caxas.

68. En la exaccion, y cobranza de estos debitos se necessita mezclar la fortaleza, y la dulzura, y mas que en otro algun ramo se hace precisa la prudencia, la benignidad, y la tolerancia, mientras el Minero se reconoce solvente, para no perderle con el estrecho de una execucion. Este es el debito, que espanta à los aviadores, y demàs acreedores de el Minero, no siendo el mayor renglòn de la classe de la Mineria: y para evadirlo, lo primero que debe hacer el aviador, es sacar los Azogues, afianzarlos, y pagarlos à su plazo; pues el beneficio de Platas, que fomenta, no puede verificarse sin el Azogue; y en caso de falencia, no puede cobrar su credito con preferencia al de S. M. Por lo que debe contar, como por primer renglòn de el avìo, la paga de los Azogues. Y aviendo tanto escrito sobre el buen pulso, que necessita este negocio, (90) nada puede servir, sino es la gran prudencia de el Superintendente, que como Ministro zeloso, y que tiene las cosas presentes, debe afloxar unas veces con dulzura, y otras tirar estrechamente la cuerda, como lo hemos visto practicar à los de Mexico, reconviniendo continuamente à los Oficiales Reales, para la mayor exactitud, y vigilancia en el cobro tan justo de este ramo, y para que véan el corriente de las haciendas, y los incorporaderos, el estado de el Minero, y sus fianzas, para repartirle con buen methodo el Azogue, y que no se verifique de repente por falta de precaucion, la quiebra de el deudor, y la pérdida de la Real Hacienda, como se suele experimentar.

69. El precio de cada quintal de Azogue es sesenta ducados de

(90) Infra cap. 21. n. 12. à 16.

de Caſtilla, que hacen ochenta y dos peſos, cinco tomines, y nueve granos de el Cuño Mexicano prefinido, y taſſado por la Ley, (91) que lo eſtimò muy moderado, atento à ſer grandes los fletes, mermas, rieſgos, y otros coſtos, que tiene haſta ponerlo en Mexico. Y de hecho oìmos al Superintendente Marquès de Altamira, que fuè un Miniſtro exactiſsimo, y diligente en eſte, y otros manejos, aver conſultado à S. M. la gran pérdida en precio principal, y correſpondencias, por el mal empaque de los caxones, y badanas, que ocaſionaron un derrame conſiderable al tiempo de la ultima guerra, en que ſe llevaba en los Pañoles de los Navìos mercantes, y ſe recrecia la merma en la conduccion, deſde la Vera-Cruz, haſta Mexico inevitablemente, ſin embargo de las precauciones, que tan eſtrechamente previenen las Leyes. (92)

70. En las Caxas Foraneas ſe carga el flete deſde Mexico, à mas de dicho precio principal, prefinido por la Ley, que ſe formò de las Cedulas de 17. de Octubre de 1617. y 13. de Junio de 1627. deſpues de las quales, por otra del año de 1652. ſe mandò baxar à cinquenta y cinco peſos, menos quarenta maravedìs, por decirſe en ella, que eſte era el coſto, que expendia S. M. pueſto en Mexico; la que no tuvò efecto, antes bien por otras dos Cedulas: la primera de 1675. ſe ſubiò el quintal à cien peſos: y la ſegunda de 22. de Junio de 1677. à diez peſos mas de los ciento, por los coſtos, que ſe avian recrecido en el beneficio de los Azogues, (93) haſta que por Cedula de 7. de Septiembre de 1679. ſe ordenò el precio de los ſeſenta ducados de la Ley, revocandoſe las Cedulas anteriores, ſegun la nota ultima al fin del Titulo 23. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.

§. IV.

DE LA JUNTA CELEBRADA POR EL VIRREY *Marquès de Caſa-Fuerte en 1727. ſobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues.*

71. NO ſolo los Mineros, y ſus aviadores han deſeado rebaxa de el precio de los Azogues, ſino que uno de los mas prudentes, y acreditados Virreyes, como lo fuè el Marquès de Ca-

(91) L. 8. tit. 23. lib. 8. de Indias.
(92) L. 6. & 7. eod. tit. & lib.
(93) Notas M. S. à la L. 8. tit. 23. lib. 8. de Indias.

Caſa-Fuerte, promoviò, y autorizò eſte penſamiento en una de las Juntas, que celebrò ſobre los medios importantes al aumento de la Real Hacienda, con que diò cuenta à S. M. conſiderando à propoſito, y conducente à eſte fin la minoracion de el precio. El tenor de la Junta es eſte: ,, En la Ciudad de Mexico en 13. de Octubre de
,, 1727. años en la Junta de medios para el aumento, y ahorro de
,, la Real Hacienda, mandada formar por S. M. de los Señores Mi-
,, niſtros, y ſugetos mas prácticos de el Reyno, para acordar los
,, convenientes à ſu efecto, y compueſta de los que ſe ſirviò nombrar
,, el Excelentiſsimo Señor Marquès de Caſa-Fuerte, Virrey, Governa-
,, dor, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de ſu
,, Real Audiencia, en la celebrada oy concurrieron con ſu Excelencia
,, los Señores Don Juan de Olivàn Rebolledo, Auditor General de
,, la Guerra: Don Juan Picado Pacheco, Juez de el Eſtado de el Valle:
,, Doctor Don Pedro Malo de Villavicencio, de el Orden de Calatrava,
,, de el Conſejo de S. M. ſus Oydores de eſta Real Audiencia: el Señor
,, Don Prudencio Antonio Palacios, Fiſcal de ella: el Señor Don Iſi-
,, dro Pardo de Naxera, de el Orden de Santiago, Contador de el
,, Real Tribunal de Quentas: Don Joſeph de Ozaeta, Theſorero de
,, la Real Caſa de Moneda: Don Gaſpàr Madrazo Eſcalera, Corregi-
,, dor de eſta Nobiliſsima Ciudad: el Conde de el Freſno de la Fuente,
,, de el Orden de Santiago: Don Joſeph Davalos Eſpinoſa, Cavalle-
,, ro de el miſmo Orden, Regidores de ella: Don Miguèl de Ama-
,, zorrain, Prior de el Real Tribunal de el Conſulado: Don Juan Ru-
,, bin de Celis, de el Orden de Santiago, Coronèl de el Regimiento
,, de ſu Comercio: Se confiriò ſi convendrìa ſe minoraſſe el precio de
,, los Azogues, para que ſe aumentaſſe ſu conſumo, y ſe acrecentaſſe
,, ſu correſpondido de Platas, para que reſultaſſe el crecimiento tan
,, ventajoſo, como notorio de los Reales Derechos de S.M. y conſiguien-
,, temente ſi convendria ſe deſcubrieſſen, labraſſen, y beneficiaſſen las
,, Minas, que ay de Azogue en el territorio de Quernavaca, doce
,, leguas de Mexico, y en el de Guautla, diſtante treinta leguas de
,, eſta Corte, de que ſe tratò en la antecedente Junta, y reſervò exa-
,, minarſe, y diſcurrirſe en éſta ſobre ſu importancia. Y conſiderada
,, ſobre el primer punto la Ley 8. Tit. 23. lib.8. de la Recopilacion
,, de Indias, en que la Mageſtad de el Señor Don Phelipe IV. dice
,, aſsi: *A los Mineros de la Nueva-Eſpaña ſe lleve por cada quintal*
,, *de Azogue, pueſto en Mexico, à razon de ſeſenta ducados, precio que*
,, *ahora ſe tiene por moderado, atento à ſer grandes los fletes, mermas,*

y

,, *y riesgos , y otras costas , que tiene hasta ponerlo en la dicha Ciudad de*
,, *Mexico.* Y la Nota puesta al fin de este Titulo, en que se dice,
,, *que por Cedula de 7. de Septiembre de 1679. està ordenado, que en*
,, *la Nueva-España se dèn à los Mineros los Azogues al precio de se-*
,, *senta ducados el quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin*
,, *embargo de las Cedulas anteriormente expedidas.* Y la Certificacion
,, de el Contador Don Francisco Zúpide, en que consta, que desde
,, el año de 1612. hasta el de 1618. se repartiò el Azogue à razon
,, de sesenta ducados de Castilla cada quintal. Y que segun esta
,, Certificacion, el consumo, que avia entonces de Azogues, versaba
,, desde mil ciento ochenta quintales, hasta dos mil trescientos treinta
,, en Zacatecas. Y que el que ha avido en estos dos ultimos años,
,, que administrò los Azogues en la Puebla Don Joseph Fernandez
,, Veitia de orden de S. M. ha passado de seis mil quintales el que
,, expendiò en cada uno. Y que lo que principalmente atiende S. M.
,, no es la ganancia en el precio de el Azogue, sino la correspon-
,, dencia, que cada quintal rinde de la Plata, que con èl se beneficia,
,, en que al mismo tiempo, que los Vassallos logran quatro, ò nue-
,, ve partes de la Plata, que con el Azogue se saca, adquiere S. M.
,, la quinta, ò la decima parte de essa Plata, y el real de el Seño-
,, reage, y otros derechos sobre el precio de su Azogue; con lo que
,, no solo enriquece à sus Vassallos, sino que llena sus Reales Arcas,
,, tanto como assegura el Señor Solorzano en su Politica, lib. 6. cap. 2.
,, §. *Y porque*, en que dice assi: *En la saca, y provision de los Azogues,*
,, *que se repartieren en las Indias, ora sean los que se labran en Guan-*
,, *cavelica, ora los que se llevan de España, nunca se ha puesto la*
,, *mira por S. M. en el interès, y ganancia de ellos, ò en ellos, sino que*
,, *estèn abundantes de este genero los Mineros, y Minerales, porque la*
,, *experiencia ha mostrado, que cada mil quintales de Azogue, que se*
,, *consumen, ò reparten, produce un millon de Plata*, como lo dice la
,, Cedula dada à 14. de Agosto de 1610. y està mandado por otras
,, muchas, y particularmente por aquella de el año de 1609. que
,, llaman la de el Servicio personal: *Que el Azogue, que se vendiere à los*
,, *Mineros, se les dè al precio, y costo que al Rey le tuviere puesto en Po-*
,, *tosì, y en los demàs Assientos de Minas, por las grandes costas de su la-*
,, *bor, y porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales.* Y te-
,, niendo tambien presente la Real Cedula de S. M. de 20. de Octu-
,, bre de 1706. dirigida al Prior, y Consules de este Consulado de
,, Mexico, sobre que avisasse à punto fixo las porciones de el Azo-

,, gue

,, gue, que necefsitaria remitirſe cada año de las Minas de el Alma-
,, dèn, para el beneficio de los Minerales de eſte Reyno, y la provi-
,, dencia, que podrian aplicar, para que los embìos de Azogue fueſſen
,, puntuales, ſegun la Inſtruccion, que con la Cedula ſe le remitia, co-
,, mo ſe le remitiò con Carta de el Señor Don Ventura de Pinedo, Se-
,, cretario de ſu Real Conſejo de Indias, con fecha una, y otra de 23.
,, de Octubre del miſmo año, en que ponderada la importancia de el
,, conſumo de Azogue en el beneficio de las Platas de eſta America,
,, y que aventaja el que ſe ſaca de el Almadèn, à el que ſe ha trahìdo
,, de la Alemania, y à el que ſe ha conducido de el Perù à eſta
,, Nueva-Eſpaña, no ſolo en la qualidad de ſu pureza, ſino tam-
,, bien en la quantidad de ſu valor; ſe afirma, que el de el Alma-
,, dèn le tiene al Rey de todo coſto, pueſto en Sevilla, trece peſos, no
,, cabales, el quintal, y que (conducido ſin flete en los Navìos de
,, S. M. de Cadiz à Vera-Cruz) de tranſportarlo deſde eſſe Puerto à
,, Mexico, de todo coſto llega ſu valor no à treinta peſos cabales. Y
,, que el Minero paga à ochenta y dos peſos, y quatro reales el quin-
,, tal, y que afianza manifeſtar medio quintal de Plata por un
,, quintal de Azogue, para que ſe cobre el Real quinto. Y que de
,, el Almadèn pueden ſacarſe cada año nueve à diez mil quintales de
,, Azogue para tranſportarſe à Mexico, ſi eſte Conſulado remitieſſe
,, cada año ciento quarenta mil peſos para las meſadas, y gaſtos pre-
,, ciſos de el Almadèn en la forma que ſe previene en ſu contexto.
,, Y atendida la Junta, que celebrò el Conſulado à 3. de Abril de
,, 1708. y lo que en viſta de eſta Inſtruccion, y Real Cedula reſol-
,, viò, de que ſe repreſentaſſe à S. M. como ſe repreſentò (ſegun ra-
,, zon pueſta en ſu Expediente) que en cada año ſe conſumirian en
,, las Minas de cinco à ſeis mil quintales de Azogue, ſegun la expe-
,, riencia que ſus correſpondencias le havian dado; y que ſi el valor
,, de el Azogue ſe reduxeſſe à la mitad de los 60. ducados de plata,
,, que ſe pagan en Mexico por quintal, de los que vienen de el Al-
,, madèn; ſin duda ſe conſumirian entonces annualmente de once à
,, doce mil quintales, reſpecto à que por ſu ſupremo precio dexan
,, de beneficiarſe muchas Minas, que por eſto, y por ſu corta ley
,, de Plata no pueden beneficiarlas ſus dueños, y las beneficiarian ſi
,, ſe moderaſſe à la mitad el precio de el Azogue; pues aunque eſto
,, parece diminucion, no es ſino aumento de el Real Erario, atento
,, à que à mas de lo que ſe aumentarà entonces la Real Hacienda
,, con la mayor ſaca de Platas en el uno por ciento, diezmo, y Se-

G ño-

„ ñoreage, que pagan los Mineros, como los Reſcatadores el quinto,
„ hecho el juicio de lo que en cada Real de Minas debe manifeſtarſe
„ de Platas por cada quintal de Azogue; y hecho cómputo de unas
„ con otras, (por no correſponder todas igualmente en la abundan-
„ cia) y que correſpondan à noventa marcos por quintal, percibe
„ S. M. once marcos, tres tomines, y quatro granos de decimo, que
„ valen noventa y ſeis peſos, quatro tomines, quatro granos; cuya
„ cantidad, no ſolo equivale à la mitad à que ſe moderáre el valor de
„ el Azogue, pero excede en cada quintal en 55. peſos, un tomìn,
„ y quatro granos, en que ſe intereſſarìa el Real Haber, como lo
„ acreditarìa el tiempo, ſi ſe obſervaſſe eſta forma, con las demàs ra-
„ zones, que propone. Y teniendoſe à la viſta la Certificacion dada
„ por Oficiales Reales de Mexico à 11. de Febrero de 1727. de lo
„ que diezmaron, y quintaron los derechos de Platas de beneficio de
„ Azogue, y fuego, labrada, y reſcatada, aſsi pura, como incorpora-
„ da con Oro, recibida en eſta Real Caxa, y remitida de ſus ſufra-
„ ganeas en dos ſexenios, el uno deſde primero de Enero de 1710.
„ haſta 31. de Diciembre de 1715. y el otro deſde primero de Ju-
„ lio de 1716. haſta 20. de Junio de 1722. en que conſta, que el
„ primero importò dos quentos doſcientos cinquenta y tres mil qui-
„ nientos y cinco peſos, y cinco tomines; y el ſegundo, dos quentos
„ ſetecientos treinta y nueve mil doſcientos ochenta y un peſos, ſeis
„ tomines, y dos granos, en que ſe aumentò el Real Haber de de-
„ recho de Platas en quatrocientos ochenta y cinco mil ſetecientos y
„ ſetenta y ſeis peſos, un tomìn, dos granos, y en que notoriamen-
„ te aventajò el ſexenio ſegundo al primero. Y que eſte aumento
„ provino de averſe mandado por S. M. pagaſſen diezmo, y no
„ quinto en los Reales de Minas, y en la forma que previno en ſu Real
„ Cedula, à eſte fin expedida à 30. de Diciembre de 1716. y que
„ eſto miſmo ſe experimentarà en la baxa de el precio de el Azogue,
„ que quanto mas ſe minoraſſe ſu valor, tanto mas crecerà ſu con-
„ ſumo, y à ſu reſpecto el correſpondido de derechos Reales; porque
„ entonces, con el medio precio de el Azogue podràn beneficiarſe
„ los metales de muchiſsimas Minas de corta ley, que oy eſtàn de-
„ ſiertas, porque con el ſupremo precio que oy tiene el Azogue,
„ no puede coſtearſe ſu beneficio, como lo conſiderò bien el Real
„ Tribunal de el Conſulado en la Junta citada de Comercio, que
„ celebrò ſobre eſte aſſunto. Y ſobre eſtos principios reflexionandoſe,
„ que en los tiempos paſſados el Real ánimo de S. M. fuè, que el
„ Azo-

„ Azogue ſe le pagaſſe por coſto , y coſtas , que le tenia , ſegun ex-
„ plica en ſu Real Cedula de el año de 1609. yà citada , y por el
„ Señor Solorzano recomendada à eſte fin ; y que aſsi como general
„ ſe practicò , no ſolo en el Reyno de el Perù , ſino en eſte de Nueva-
„ Eſpaña , ò haſta el año de 1617. ò haſta el de 1627. de que ſon
„ las fechas de las Cedulas de que ſe formò la citada Ley 8. tit. 23.
„ lib. 8. ò haſta 7. de Septiembre de 1679. ſegun la Nota pueſta al
„ fin de eſte Titulo , en las que ſe diſpuſo ſe pagaſſe à razon de ſe-
„ ſenta ducados por quintal , en que parece , que antes de una , ù otra
„ diſpoſicion , fuè mas moderado el precio que tuvo el Azogue , y
„ que deſde que éſtas ſe expidieron , ſe aumentò à 60. ducados el quin-
„ tal , que es el que oy ſe ſatisface ; y que el averſe acrecentado pu-
„ do ſer , ò porque ſe reconociò , que quando el quintal de Caſtilla
„ ſe pagaba à ſeſenta peſos , el de la China ſe ſatisfacia à ochenta;
„ (ſegun la citada Certificacion de el Contador Zupide) y ſegun la ci-
„ tada Inſtruccion de el Señor Pinedo , el de Alemania llegò à coſtar
„ ciento y veinte peſos , y el de el Perù à cinquenta y ocho peſos
„ quintal ; y que conociendoſe , que ſufria eſte precio el Azogue eſ-
„ trangero , ò Peruano , ſerìa juſto , que el de Caſtilla tuvieſſe el de ſe-
„ ſenta ducados , que entonces ſe conſiderò moderado ; ò porque con
„ la eſcaſèz de Azogue , que entonces havia en el Almadèn , era pre-
„ ciſo conducirlo de la China , de Alemania , ò de el Perù , con mayor
„ coſto de ſu Mageſtad , y que era juſto reſarcirſele , dandoſe precio
„ mas ſubido à eſte metal , para que valanceados los intereſſes , S. M.
„ tuvieſſe los proporcionados al coſto , y los Mineros los competen-
„ tes al precio. Aviendo oy la copia de Azogues en las Minas de Al-
„ madèn , que ſe aſſegura en la Inſtruccion referida , parece que ceſſó
„ el motivo de el acreſcentamiento à ſeſenta ducados ; y mas con la
„ expreſsion , que en la miſma Inſtruccion ſe hace , de que cada quin-
„ tal de todo coſto le tiene à S. M. trece peſos no cabales , pueſto en
„ Sevilla ; y trasladado à Mexico , treinta peſos no cabales : con que
„ no aviendo oy neceſsidad de traherſe de Reynos Eſtrangeros el Azo-
„ gue ; y ſiendo todo el coſto que tiene à S. M. el que ſe trahe à
„ Mexico de el Almadèn à menos de treinta peſos el quintal , ſi ſu
„ Real benignidad ſe ſirve de baxarlos à quarenta ducados , y por ellos
„ à cinquenta y cinco peſos , no ſolo adquirirà el coſto , y coſtas de
„ aquella primera regla dada à los Azogues , ſino que lograrà poco
„ menos de ciento por ciento de adelantamiento en eſte metal , y que-
„ darà S. M. tan competentemente utilizado , como los Mineros en

,, la conveniencia del precio, y todos los Vaſſallos en la proſperidad de ,, la riqueza, que ſerìa mayor, porque ſe beneficiarian entonces todas ,, las Minas con la moderacion de el valor de el Azogue, que oy eſtàn ,, abandonadas por el ſupremo que tiene. Y aunque parece que eſto ſe ,, opone al fin que ſe deſea de el aumento, no es aſsi; porque aun- ,, que el precio que oy tiene el Azogue, es de ſeſenta ducados el ,, quintal, que ſon ochenta y dos peſos, cinco tomines, y nueve granos, ,, rebaxado à quarenta ducados, que ſon cinquenta y cinco peſos, pa- ,, rece pierde S. M. veinte y ſiete peſos, y quatro tomines, que ay ,, de diferencia de uno à otro; en la realidad no es aſsi; porque ade- ,, lantarìa en el mayor conſumo de Azogue, que avrà, dandoſe à me- ,, nos precio, las ventajas de derechos, que ſeràn mas numeroſos en el ,, beneficio de metales, que ſe ſacaràn de todos los Minerales; cuyo ,, aſſunto ſe evidencia con las tres demonſtraciones ſiguientes. Pri- ,, mera: Que en el ſupueſto que oy ſe gaſten tres mil y quinien- ,, tos quintales de Azogue, que à ſeſenta ducados cada uno, ſon ,, doſcientos y ochenta y ocho mil ſetecientos cinquenta peſos; ,, y que la correſpondencia de eſtos, à razon de cien marcos por ,, quintal, es la de treſcientos cinquenta mil marcos, que de todos ,, derechos pagaràn à S. M. quarenta y dos mil novecientos y ochenta ,, marcos, que valen treſcientos ſetenta y cinco mil quatrocientos ,, quarenta y dos peſos; es cierto, que S. M. en eſta claſſe intereſſa ſeiſ- ,, cientos ſeſenta y quatro mil ciento y noventa y dos peſos; pero ſi ,, moderaſſe à quarenta ducados los ſeſenta de el valor de el Azo- ,, gue, es conſtante, que no ſolo ſe conſumirian en cada año los ,, tres mil quinientos quintales referidos, ſino muchos mas; y la ra- ,, zon, que es la enunciada, es clara: porque muchas Minas, que ſon ,, de metales de poca ley, y muchas de las que los producen buenos, ,, mas ricos, y no los dàn todos de igual ley, ſe beneficiarian, ſi à ,, precio acomodado ſe dà el Azogue; pero valiendo al ſupremo, ,, que oy vale, no pueden los Mineros, ſin perderſe, meter ſus metales ,, en beneficio de Azogue, porque ſu gran coſto ſobrepuja al fruto ,, que ſus Platas, con èl beneficiadas, pueden rendirles; y neceſsitados, ,, ò abandonan eſtos metales, deſpreciandolos como eſcoriales, ò deſ- ,, montes, tan inutiles como los *tepètates*, ò viles peñaſcos, ò no los ,, ſacan de las Minas, ò no trabajan las que llevan eſtos metales de ,, poca ley, y las dexan deſiertas, como infructuoſas; pero ſi el ,, Azogue ſe moderaſſe al precio de quarenta ducados, ſe labrarian ,, ſin duda muchas mas Minas, ſe ſacarian muchos mas metales, ſe

,, be-

,, beneficiarian los de inferior ley, ſe gaſtarìa mucho mas Azogue
,, de el que actualmente ſe conſume, ſerian muchas mas ſus correſ-
,, pondencias de Plata, y rendirìa mucho mas quantioſos los dere-
,, chos à S. M. y felicitarìa mucho mas ſus dominios con la copia
,, de Platas, y enriqueceria ſus Comercios, y Vaſſallos con la abun-
,, dancia de ſu riqueza, como ſe evidencia con eſta ſegunda demonſ-
,, tracion. Supongaſe, que alagados los Mineros con el moderado
,, precio de el Azogue, conſumieſſen cada año en el beneficio de me-
,, tales, no ſolo de mucha, ſino de poca ley, no ſolo los referidos
,, tres mil quinientos quintales de Azogue, ſino quatro mil noven-
,, ta y tres, y que eſtos ſe dieſſen à quarenta ducados, que valen doſ-
,, cientos veinte y cinco mil ciento y quince peſos: ſu correſponden-
,, cia, à razon de cien marcos por quintal, es la de quatrocientos
,, nueve mil y treſcientos marcos, en lo que intereſſa S. M. por todos
,, ſus derechos cinquenta mil doſcientos y ſeſenta y dos marcos, que
,, valen quatrocientos treinta y nueve mil y cinquenta y tres peſos; y el
,, total de uno, y otro; eſto es, de el valor de el Azogue, y de ſu
,, correſpondido, es de ſeiſcientos y ſeſenta y quatro mil ciento y ſe-
,, ſenta y ocho peſos; es cierto, que cotejado el actual valor de tres
,, mil quinientos quintales de Azogue à ſeſenta ducados, y los derechos
,, Reales de ſu correſpondencia, con el valor de quatro mil noventa y
,, tres quintales à quarenta ducados, y los derechos Reales de ſu correſ-
,, pondencia, ſolo ay la diferencia de veinte y quatro peſos entre una,
,, y otra ſuma. Y para S. M. en eſte caſo lo miſmo es que valga el Azo-
,, gue ſeſenta, que quarenta ducados; pues logra caſi lo miſmo con
,, uno, que con otro precio. Pero no ſolo ſe conſumirìa la octava
,, parte del Azogue mas, que ſe propone en eſta ſegunda demonſtra-
,, cion reſpecto de la primera, ſino mucho mas; porque atrahidos
,, los Mineros de la conveniencia de el inferior precio de el Azogue,
,, laborearian muchas Minas, para deſentrañarles los metales de menos
,, ley, ſabiendo que beneficiados con Azogue, podrian rendirles Pla-
,, ta, para pagar ſu precio, y utilizarſe ellos, que oy es impoſsible,
,, porque fuera mayor el coſto, que el provecho de trabajar las Mi-
,, nas, y beneficiar ſus inferiores metales; y ninguno quiere trabajar,
,, ſino con la eſperanza de adquirir, y oy ninguna tienen los Mine-
,, ros de lograr, ſino la certeza de perder, valiendo al precio que va-
,, le el Azogue; y valiendo al que ſe ſupone, tuvieran la confian-
,, za de ganar, ſin la contingencia de perder; porque reducida à cál-
,, culo la infima ley del metal, y el coſto de ſu laborìo, y las coſ-
,, tas

„ tas commodas de el Azogue, hallarian cierta la ganancia para en-
„ trar à la labor de Minas casi innumerables, que estàn despobla-
„ das, y al beneficio de sus metales de corta ley, que oy existen ar-
„ rojados à su superficie, como escorias, tan indignas de beneficio, co-
„ mo de estimacion; y en esse caso se beneficiarian todos, y se consu-
„ miria mucho mas Azogue de el que se supuso en la segunda de-
„ monstracion. Sea la tercera, de que se gaste, no solo la octava par-
„ te de Azogue de el que oy se gasta, sino tres partes mas de siete
„ que oy se consumen; y que assi annualmente se consuman cinco
„ mil quintales, que al precio de quarenta ducados, valen doscien-
„ tos setenta y cinco mil pesos; cuya correspondencia à cien marcos
„ por quintal, es la de quinientos mil marcos, que de todos dere-
„ chos rinden à S. M. sesenta y un mil y quatrocientos marcos, que
„ valen quinientos y treinta y seis mil trescientos y quarenta y siete
„ pesos; y el total de el precio de Azogue, y su correspondido, es de
„ ochocientos once mil trescientos quarenta y siete pesos. Si segun
„ este cómputo, se carèa esta con la primera demonstracion, se com-
„ prehenderà con evidencia, que si tres mil quinientos quintales de
„ Azogue, al precio de sesenta ducados, con los derechos de su cor-
„ respondencia, rinden à S. M. seiscientos sesenta y quatro mil cien-
„ to y noventa y dos pesos; gastandose cinco mil quintales de Azo-
„ gue, y dandose à quarenta ducados, con los derechos de su corres-
„ pondencia, producen ochocientos once mil trescientos quarenta y
„ siete pesos, en que adelanta S. M. en cada año la ganancia de
„ ciento quarenta y siete mil ciento y cinquenta y cinco pesos, que
„ ay de excesso de uno à otro consumo de Azogue. Y si esto es lo que
„ se acrecienta de tres partes sobre siete, que respectivamente oy ex-
„ pende, quanto acrecentarìa, respecto de seis mil quintales, que en
„ cada año de dos, que ahora cinco administrò Don Joseph de Vei-
„ tia, podràn producir duplicados à doce mil en cada año, como
„ considerò la Junta citada de el Comercio de Mexico en el año de
„ 1708. en que no se gastaba tanto Azogue, porque no se trabajaban
„ tantas Minas como oy: por cuyas razones se acordò por todos, que
„ su Excelencia consulte à S. M. con Testimonio de todos los Instru-
„ mentos yà citados, que para aumento de su Real Hacienda convie-
„ ne, que S. M. se sirva de moderar à quarenta ducados el valor de
„ sesenta ducados, que oy tiene el Azogue por cada quintal. Y se
„ reservò deliberar sobre el otro punto propuesto, sobre que se la-
„ brassen, ò no las Minas que ay de Azogue en este Reyno; y assi

„ lo

„ lo acordaron, y rubricaron. Señalado con doce rubricas. = Don Jo-
„ ſeph de la Cerda Moràn.

§. V.

DE VARIAS DISPUTAS SOBRE EL MISMO ASSUNTO de rebaxa de el precio de el Azogue, y Derechos Reales.

72. DEſde 1742. (en que governaba el Reyno la Real Audiencia de Mexico) haſta 1747. ſe excitaron varias controverſias, y repreſentaciones, con el motivo de las Reflexiones, que eſcribiò Don Joſeph Sanchez de Villa-Señor, Contador de Azogues, contra las que avia formado Don Joſeph de la Borda, Minero en Taſco. Levantòſe el grito, de que el remedio unico de la Minerìa, era la baxa de la mitad de el precio de el Azogue, con lo que podrian coſtearſe las leyes de metales, que eran incoſteables de otra forma. Eſcribiòſe por Don Joſeph Fabri ſobre eſte punto, à que reſpondiò el miſmo Contador con moderacion, y eficacia, recordando, que el año de 1721. informò éſta entre otras eſpecies à S. M. Don Joſeph Lamas: y que aviendoſe mandado examinarlas al Superintendente Don Juan Joſeph de Veitia, quedaron deſvanecidas con los informes de Oficiales Reales de Guadalaxara, Zacatecas, Guanaxuato, y Pachuca, que traslada à la letra en ſu Reſpueſta el miſmo Contador.

73. Reflexionando deſpues de eſto, que dandoſe à treinta ducados el quintal de Azogue, mitad de los ſeſenta, perderia S. M. doſcientos mil peſos ciertamente; y repartidos eſtos entre quatrocientos Mineros, ahorrarìa cada uno quinientos, con los que no podian coſtear leyes incoſteables: ni era juſto, que porque los Mineros en particular ganaſſen quinientos peſos, perdieſſe doſcientos mil la Real Hacienda.

74. A que añade, eſtàr taſſado eſte precio por la Ley, como moderado, por los fletes, rieſgos, mermas, y otros coſtos que cauſa: y que aviendoſe pagado el quinto por los Mineros haſta el año de 1723. y coſteadoſe las Minas coſteables, pagando el Azogue à ſeſenta ducados, no era juſto que lo pretendieſſen à treinta, quando pagaban ſolo el diezmo. Notamos, que procediò en eſto con equivocacion: pues la Minerìa ſolo pagaba el diezmo, tiempo antes, (ſegun conſta de la Junta de el §. antecedente) aunque los Reſcatadores ſatisfacian el quinto: y la Cedula de el año de 1723. por evitar ex-

extravìos, igualò el Oro, y la Plata, los Refcatadores, y Mineros, para que fe pagaffe folo el diezmo uniformemente por todos. (93)

75. Reflexiona tambien, que no fe podria confumir el duplo de Azogue, aunque fe baxaffe la mitad de el precio; y que aunque fe habilitára cada Minero à facar la mitad mas de lo que confume, no refulta beneficio en los derechos à la Real Hacienda, fino que queda quebrantada, fegun el cálculo, que forma afsi:

76. Cien quintales de Azogue, y fus correfpondencias, à razon de cien marcos, dexan de precio de fefenta ducados, y de derechos à S. M. diez y fiete mil fetecientos noventa y tres pefos, quatro reales, tres granos.

77. Y ciento, y cinquenta quintales, à razon de treinta ducados con fus correfpondencias al mifmo refpecto, dexan de precio, y de derechos à S. M. veinte mil quatrocientos ochenta y feis pefos, dos reales, que conferidos con los diez y fiete mil fetecientos noventa y tres pefos, quatro reales, tres granos, parece refultan de adelantamiento dos mil feifcientos noventa y dos pefos, cinco tomines, y nueve granos. Pero yendo perdìdos feis mil dofcientos quatro pefos, quatro y medio granos en la mitad de el valor de el Azogue, queda quebrantada la Real Hacienda ciertamente en tres mil quinientos once pefos, dos reales, fiete y medio granos. Y de aì concluye, que aunque el Minero con la baxa de el Azogue faque mas Plata, y confuma la mitad mas de Azogue, queda perjudicada la Real Hacienda: con otras varias reflexiones, apoyadas con dictamen de Don Jofeph Alexandro de Buftamante, Minero muy experto que fuè en el Real de el Monte y Pachuca; conforme al qual diò licencia la Real Audiencia Governadora, para que el citado Contador imprimieffe la Refpuefta: en la que procura convencer, que la baxa de el Azogue no hace cofteables las Minas incofteables, que necefsitan de otros mayores renglones, y gaftos, y de purificar los metales, que fuelen fer recios, y de malos humores en muchos Reales de Minas.

78. Contra efta Obra hizo algunas reflexiones Don Jofeph de la Borda, esforzandofe à convencer, que por medio de la baxa de el Azogue à cinquenta pefos el quintal, y los Derechos Reales al quinzavo, fe confeguia el reftablecimiento de la Minerìa, con adelantamiento, y provecho de la Real Hacienda; porque fe manifeftarìa el Oro

(93) Vide cap.3. n.24. y al n.23. varias Cedulas à favor de los Mineros de Nueva-Efpaña, para pagar el diezmo en lugar de quinto.

Oro, que ſe oculta, y tanta mas Plata, quanta fueſſe capàz de igualar, y compenſar la baxa de derechos, y precio; formando diſtintos cálculos baxo de eſte preſupueſto; y al miſmo tiempo notando varias equivocaciones en la Reſpueſta de el Contador Don Joſeph de Villa-Señor.

79. Y aviendoſe remitido por el Virrey Conde de Revilla-Gigedo al examen de Don Joſeph Alexandro de Buſtamante, eſta particular Repreſentacion vindicò la Obra de el Contador de las equivocaciones, que ſe le notaban, y esforzò al miſmo tiempo el penſamiento de Don Joſeph de la Borda ſobre la rebaxa al quinzavo de derechos, y à cinquenta peſos el quintal de Azogue: pues aunque no fuera ſuficiente la baxa ſola de el Azogue, juntos ambos beneficios, producirian ſin duda los efectos favorables al Público, y à la Real Hacienda, como ſe experimentò deſde el año de 1723. en que ſe manifeſtaron por los Reſcatadores, y Aviadores mas Platas por la baxa de los derechos al diezmo. Pero no ſe ha viſto efecto, ni reſulta ſobre eſte punto deſde el citado año de 1747.

80. Como que conocemos la ſana, y recta intencion de todos eſtos ſugetos, es muy laudable ſu zelo, en querer conſultar al beneficio de la Real Hacienda, y de los Mineros. Conocemos igualmente, que el calor de la diſputa entre hombres prácticos, deſcubre razones, que vuelven problematica la materia, formando por otro aſpecto cálculos expueſtos à millares de contingencias.

81. Quien leyere, que por ahorrar cada Minero quinientos peſos, no ha de perder la Real Hacienda doſcientos mil cada año, quedarà ciertamente convencido, que la baxa de el precio no conviene. Pero volviendo la hoja, ſi reflexionáre, que el ahorro de doſcientos mil peſos facilita trabajar en el corte de mas metales, y que la ſupoſicion de ahorrar cada uno ſolamente quinientos peſos, no es conſtante, pues todos los Mineros no gaſtan con igualdad el Azogue, y era meneſter computar ſu numero para fundar la ſupoſicion; es cierto, que podrà titubear un poco.

82. Quien oyere, que vendiendoſe à treinta ducados el Azogue, perderà la Real Hacienda mas de tres mil quinientos peſos, aunque el Minero compre la mitad mas de el Azogue que antes gaſtaba, y beneficie mas Platas; condenarà la baxa en el precio de el Azogue. Pero ſi ſe reflexionáre, que ſon diverſos los Paninos de los Minerales, mas facil en unos, que en otros la excabacion de el metal, y que no deſayudando la ganancia en el ahorro de el precio de Azogues en los Mi-

nerales recios, y llenos de antimonios, contribuirìa à mayor ſaca de metales comunes en otros Minerales, y avria mas correſpondencias, que rindieſſen diezmos à S. M. eſpecialmente alentando à los Mineros grueſſos, que ſe empeñan en las labores; ſe inclinarìa deſde luego à calificar por útil en general la rebaxa, ſin agravio eſpecial de la Real Hacienda.

§. VI.

DE EL MEDIO LEGAL, Y PREVENIDO por Ordenanza, como útil, y conveniente à la Real Hacienda, y Mineros, con que debe promoverſe la baxa en el precio de Azogues, y derechos Reales, para hacer coſteables las Minas, que no lo ſon de preſente.

83. EL grave punto contenido en los dos precedentes §§. eſtà indeciſo, continuando el miſmo precio de Azogues, y las dificultades de los Mineros para comprarlos, y pagarlos: acaſo porque aviendoſe aumentado el cuño de la moneda, ſe ſupondrà coſtearſe, y quedar ricos, quando ſon notorias ſus miſerias, y proveniente el aumento de el cuño de dos, ò tres Minerales de irregular bonanza, quedando todos los demàs en fatal conſtitucion, por las pérdidas, ò ſumos coſtos que ofrecen.

84. No hay duda, que es de grave peſo la autoridad de la Junta formada por el Marquès de Caſa-Fuerte, referida en el §. 4. aſsi por ſer viſibles aùn todavia los efectos de ſu zelo, tan aventajados à beneficio de el Real Haber, como porque ſus experiencias, y las de los Miniſtros que la compuſieron, acreditan el exceſsivo coſto que piden los Minerales nuevos, que ſube de punto en los antiguos.

85. No hemos alcanzado noticia de que aviendoſe dado cuenta à S. M. de la referida Junta, y poſteriores Repreſentaciones de Don Joſeph de la Borda, determinaſſe ſer de ſu Real agrado la continuacion de el miſmo precio, y derechos. Pero con todo eſto, para tomar reſolucion univerſal, ſe neceſsitaba mayor conſideracion, y el preſupueſto evidente de otras circunſtancias: y nueſtro parecer (ſi algo vale) es, que nunca ſerà debido el conceder generalmente la rebaxa, ſino diſtinguir Minas de Minas, ſegun la Ley, y Ordenanza de el nuevo Quaderno.

86. Queremos decir, que es meneſter reflexionar, que unos Minerales dàn, como dicen, el grito de la bonanza, y ſon capaces de lle-

llenar con ſus Platas la decadencia, que experimentarìan el cuño, y diezmos, por la de otros Minerales, que ſe inundan, y ofrecen ſumos coſtos à los Mineros. Y ſi los unos por eſtàr en bonanza, y enriquecidos, no podràn pedir juſtamente la rebaxa en los derechos; los otros, que han dado el jugo à la Real Hacienda, y ſe vèn decaìdos por las aguas, profundidad de las Minas, ù otras cauſas, ſon dignos de commiſſeracion, y de conveniencia en los precios, y en los derechos: por lo que es meneſter conſiderar las diverſas circunſtancias de las Minas, y tomar un informe pleno de ſu eſtado.

87. Eſto no es diſcurſo arbitrario, ſino penſamiento racional, y bien meditado: es una Ley, y Ordenanza, que eſtà en ſu fuerza, y vigor, y no derogada, ni abrogada; y que acaſo, por no averſe reducido à práctica, ſe han ſepultado, y confundido entre las aguas de Minerales antiguos, las riquezas mas florecientes, en perjuicio de el Rey, y de el Reyno.

88. Manda la Ordenanza 76. de el nuevo Quaderno: (94) „ Que por quanto en las Minas viejas de treinta, ò quarenta eſtados „ de hondo, ay mucho mas coſto en ſacar las aguas, tierra, y me„ tal, y meter en ellas la madera, y peltrechos neceſſarios, que en las „ otras Minas, que tienen menos hondura, à cuya cauſa muchas veces „ viene à ſer mas la coſta, que el provecho, que de ellas ſe ſaca, „ y que en eſtas tales Minas no podrian los dueños pagar tanto de„ recho, y ſer juſto, que en eſtas tales aya moderacion; quando lo „ tal acaezca, y conſtáre al Adminiſtrador General, que la Mina „ vieja, por ſer honda, ò por otras cauſas, viene à ſer tan coſtoſa, „ que caſi al dueño no es de provecho, embìe particular Relacion „ de ello con ſu parecer al Conſejo, juntamente con la averiguacion, „ y que ſe véa, y determine eſte punto con mucha brevedad. „ Eſta Ley ſola merecia todo eſte Comentario.

89. Conoceſe que la piedad de el Soberano, y ſu juſtificada intencion, es combinar la utilidad de ſu Regalìa, con la de los Vaſſallos: no como quiera en general, ſino con la de un Vaſſallo en particular, pues habla de una ſola Mina, ibi: *Que la Mina vieja por ſer honda, &c.* y de dueños particulares, ibi: *No podrian los dueños pagarnos tanto derecho*: y ſolo pide relacion particular de el caſo de algunas, ò alguna Mina, que aunque dexe provecho, *caſi es de nin-*

(94) Supr. cap. 3. Ord. 76.

ninguno. De que ſe conoce, que para baxa de derechos no ſe neceſſita, que lo pida la Minerìa de el Reyno en general, ſino algunos, ò algun Minero en particular, que juſtifique, y que pruebe à ſatiſfaccion de los Virreyes, ò Preſidentes, que ſus Minas viejas, por ſer hondas, ù otras cauſas, les ſon tan coſtoſas, que caſi no les ſon de provecho; para que dada cuenta à S. M., determìne lo que ſea de ſu Real agrado, ſobre rebaxa.

90. En viſta de lo qual, aunque la Caſa de Moneda de Mexico acuñe oy entre trece, y catorce millones de peſos annualmente, como ſe ha dicho, por razon de los nuevos deſcubrimientos, y bonanza de algunos Minerales al haz, como dicen de la tierra, y ſin eſpeciales coſtos, que aquellos regulares; quando al miſmo tiempo ay otros Reales de Minas, ò Minas particulares en ellos, que por hondas, por inundadas, no de treinta, ò quarenta eſtados, como dice la Ordenanza, ſino de mas de ciento algunas de ellas, como lo acredita la viſta; reſulta, que ſi para aquellos era injuſta la rebaxa, quando enriquecen con la abundancia de los frutos; para eſtos otros era juſtiſsima, y neceſſaria, no ſolo con reſpecto al premio debido de ſus trabajos, y afanes, en tiros, ſocabones, deſagues, y contraminas, y al que han adquirido en las manifeſtaciones anteriores en los tiempos de bonanza, quando no eran tan dificiles, y coſtoſas las Minas; ſino convenientiſsima, y utiliſsima à S. M. que tirarìa un quinzavo, ò una veintena, dexando utilizado al Vaſſallo, en Minas en que ſin la rebaxa, quedaria la Real Hacienda ſin eſſe provecho, y perdìdo el Minero: ſiendo eſto tan contrario à la intencion de el Rey, como que la Ley facilita la rebaxa, no ſolo à los que ſe pierden, ſino aun à aquellos, *que aunque tiren provecho, es caſi ninguno*; pues al Rey no le convienen ſubditos pobres, ò perdìdos, ſino abundantes, y bien logrados, para aumentar à proporcion los derechos de la Corona.

91. Confeſſamos, que no podemos llevar en paciencia el oìr, que con la baxa de derechos ſe manifeſtarà mas Oro, y Plata para el quinzavo, que ſe extraviarìa pagando el diezmo. Lo primero, porque haſta ahora no ſe podrà hacer demonſtracion convincente ſobre eſte punto, ni que la paga de el diezmo en lugar de quinto, aya evitado el fraude, è iniquidad de la ocultacion. Y ſerìa obra larga el emprender eſta demonſtracion; pues aunque reſultáran mas Platas que antes, podria ſer por mayor riqueza de las Minas. Lo ſegundo, porque eſto es en realidad tirar premio de el fraude, y de el de-

delito contra la Real Hacienda; ſobre que deben zelar las Juſticias, y Oficiales de S. M. para contener, y caſtigar à los contraventores. Y aunque ſe ha tomado prudentemente eſte medio, como lo vémos en aver baxado de el quinto al diezmo à los Reſcatadores, para que manifieſten mas; eſto no quita que los que antes ocultaban Platas por no pagar el quinto, dexaſſen de incurrir en la torpeza, y fraude de lo que ocultaban, ſin mas motivo, que el logro, y mayor ganancia. Y aſsi es pretexto indigno en los Vaſſallos el pedir rebaxa por evitar extracciones, aunque el Soberano, por ſer inevitables en otra forma, aya venido en concederla.

92. Lo que sì es juſto, urgentiſsimo, y utiliſsimo à la Real Hacienda, es, que ſe inſtruya à S. M. de las muchas Minas ricas, que por incoſteables, à cauſa de ſu hondor, y aguas, nada le rinden de provecho, y ſolo ſe andan los peones, y ſirvientes utilizando de los cielos, y pilares, con que ſe acabaràn de hundir, y ſepultar las riquezas, que en otros tiempos han rendido, por ſer ſus paninos notoriamente conocidos, y ricos. Pues inſtruìdo de eſto S. M. por medio de la juſtificacion de los Virreyes, Preſidentes, ò Audiencias, aunque baxaſſe al quinzavo, veintena, ò treintena perpetua, ò temporalmente, y el Azogue à treinta, ò quarenta ducados, reſultarìa grande utilidad à la Real Hacienda, y à los Lugares antiguos, y conocidos, que han deſmerecido mucho; y ſe alentarian los Aviadores, y Mineros à emprender contraminas, ſocabones, y deſagues generales en donde huvieſſe diſpoſicion para ello, con la eſperanza de coſtearſe, y adquirir caudal, mediante el beneficio en precio de Azogue, y en derechos.

93. Mas como los Mineros, deſpues de ſer gaſtadores, y pródigos, ſon abandonados, y ſe contentan con ſolo contar las hiſtorias de ſus grandezas paſſadas, y ſus preſentes laſtimas, y trabajos, ſin formalizar las diligencias, que previene la Ley, y Ordenanza con tanta franqueza; ſe han acabado muchos Minerales, aunque el Reyno continùa en auge por los nuevos, que ſe deſcubren en mayores, ò menores diſtancias; quando ſi juſtificáran, y probáran el gran coſto de ſus Minas por aguas, profundidad, ù otras cauſas, con informes de los Diputados de la Minerìa, de Oficiales Reales de orden de los Virreyes, y eſtos informaſſen à S. M. precediendo Juntas para eſtos caſos, que ſon de la mayor importancia à la Real Hacienda; es natural, y conſiguiente, que S. M. vinieſſe en la rebaxa, como tan útil, y tan proficua al Eſtado, y à la Real Hacienda; pues no ſolo convienen nuevos deſcubrimientos de Minas, ſino conſervar los Aſſien-

ſientos antiguos, cuyas Leyes, y riqueza han ſido celebradas en otros tiempos.

94. De eſto reſultaria, que muchas Minas embargadas por debito Real ſe habilitaſſen, las quales de preſente eſtàn perdìdas, ſin encontrarſe Arrendatarios, que ſe quieran obligar à la ſatisfaccion de la Real Hacienda. Y como las aguas creſcen, y las maderas ſe pudren; ſe verifican hundidos, y aterres, quedando de el todo arruinadas, y olvidadas. Y aviendo en dichos Minerales terreros de menos ley de la coſteable, pudieran coſtearſe con la baxa de derechos, y precio de Azogue para rendir al Rey, y à ſus dueños lo que oy eſtà enteramente perdìdo.

95. Y en prueba de la benignidad, que uſa S. M. quando eſtos graves puntos ſe remiten inſtruìdos de las Indias; es digna de copiarſe à la letra la Cedula expedida para el Reyno de Guatemala en San Ildefonſo à 10. de Agoſto de 1738. que dice aſsi: „ Mi „ Governador, y Capitan General de las Provincias de Guatemala, „ y Preſidente de mi Audiencia Real de la de Santiago de ellas. En „ cumplimiento de lo que os mandè por Cedula de 23. de Octubre „ de 1733. para que ſe formaſſe una Junta compueſta de vos, el „ Oydor mas antiguo, y Fiſcàl de la Audiencia de eſſa Ciudad, „ Obiſpo de ſu Igleſia Cathedral, y de los Oficiales Reales, en la „ qual ſe confirieſſe con el mayor cuidado, reflexion, y acierto las „ providencias mas útiles, y neceſſarias, que convinieſſe aplicar para „ el deſcubrimiento, y beneficio de la Mina de San Joſeph de Alo- „ tepeque, arreglandoſe à lo diſpueſto en las Leyes de el tit. 19. lib. „ 4. de la Recopilacion, diſteis cuenta en Carta de 4. de Noviembre „ de 1734. de averſe celebrado la Junta, compueſta de las perſo- „ nas nominadas en la citada Cedula, y con aſsiſtencia de Don Fran- „ ciſco de Dios Sobrado, Minero de los principales, aviendoſe teni- „ do preſente en ella el Informe, que hicieron por eſcrito Don Jo- „ ſeph de Arechabala, y Don Antonio Rodriguez, quienes ſe eſcuſa- „ ron à venir à eſſa Ciudad, con motivo de la falta que harian en „ las Minas, y que con reflexion tambien à que los Mineros repre- „ ſentaron, y pidieron ſe mandaſſe para el fomento de ellas fueſſen „ las tandas, ò remudas de Indios para el trabajo de las Minas, ſe- „ gun eſtaba obſervado por eſtilo en los Minerales, à quienes ſe pa- „ garìa puntualmente en plata, y mano propria, dandoles todo „ buen tratamiento; y que aſsimiſmo ſe obſervaſſen los fueros, y pri- „ vilegios, que por Ordenanzas, y Cedulas mias les eſtaban conce-

di-

„ didos; y ſe dieſſe providencia para que de los partidos immedia-
„ tos al Mineral ſe llevaſſen los baſtimentos neceſſarios para la ma-
„ nutencion de los Operarios, pagandoles lo taſſado por Aranceles,
„ à fin de evitar por eſte medio los graves atraſſos, que ſe havian
„ experimentado, aſsi por falta de Operarios, como de baſtimentos;
„ por cuya cauſa, y la de no averſeles acudido con Indios, ſe havia
„ dexado de ſacar mucha cantidad de Plata; y ſiendo cierto, que al-
„ gunos, que havian tenido fomento de dinero, è Indios, avian con-
„ ſeguido porcion conſiderable, que ſe havia quintado en mi Caxa
„ Real, ſe reſolviò en la enunciada Junta ſe dieſſe à las Minas, y
„ Mineros el fomento, y auxilio que pedian, y los demàs de que
„ neceſsitaſſen, dexandolo todo à vueſtra direccion; y expreſſais, que
„ para executarlo con acierto, y ſin detrimento de mi Real Hacien-
„ da, haviais tomado dictamen de el Oydor Decano de eſſa Audien-
„ cia, como práctico de el Reyno; y aſsimiſmo de los Oficiales Rea-
„ les, y Corregidor de Chiquimula, en cuyo diſtrito ſe halla la Mi-
„ na, y de el referido Minero principal Don Franciſco de Dios So-
„ brado, à quien para eſtimularle diſteis de vueſtro proprio cau-
„ dal mil peſos; y que enterado de todo, y conſiderando, que el
„ principal aſſunto de lo pedido por los Miniſtros, era la copia de
„ Operarios, buen tratamiento de los Indios, y adminiſtracion de Juſ-
„ ticia en el Real de aquella Mina, aviais dado las providencias con-
„ ducentes para ello, y para que à los Indios ſe les pagaſſe el real
„ y medio cada dia por ſu jornal, manteniendolos de lo neceſſario;
„ y otro real y medio cada dia de los que ſe ocupaſſen en ida, y vuel-
„ ta, regulados à cinco leguas por dia, y que ſe acudieſſe à los Mi-
„ neros con los baſtimentos, y demàs coſas pertenecientes al avìo de
„ las Minas, y beneficio de ſus metales, pagando ſu coſto, y conduc-
„ cion à los precios de las taſſas; y que para que no faltaſſen Opera-
„ rios, mandaſteis tambien, que los reos, y vagabundos, que havia
„ en las Carceles de eſſa Ciudad, fueſſen à trabajar à las Minas, ſin
„ otro gravamen à los Mineros, que el de mantenerlos, y dàr do-
„ ce reales cada mes al ſituado de penas de Camara, y gaſtos de
„ Juſticia por cada hombre, que era la quarta parte de el ſalario de
„ un Indio; à que ſe havian eſcuſado los Mineros, no queriendo reci-
„ birlos con el pretexto de no tener formada Carcel; y añadìs, que
„ no obſtante averles concedido para alentarlos quanto os propuſie-
„ ron, no hallabais que correſpondieſſe, ni con el tercio, el fruto de
„ el referido mineral à las expenſas, y providencias que ſe neceſsita-
„ ban,

„ ban, aunque de vueſtra parte no omitiriais dàr las que os pidieſ-
„ ſen; pero que de mi Real Hacienda no lo executariais ſin eſpecial ſe-
„ guridad, como lo aviais hecho para otros Minerales, porque ſerìa
„ evidentemente aventurarlo, contra lo que dictaba el amor, y fide-
„ lidad, con que ſiempre me haviais ſervido; ſobre cuyo punto, y el
„ de Azogues, practicariais lo conveniente, arreglandoos à mis Rea-
„ les Ordenes, y me informariais lo que ſe os ofrecieſſe. Y aviendoſe
„ viſto en mi Conſejo de las Indias la citada Carta, con otra de el
„ Obiſpo, que fuè de la Igleſia Cathedral de eſſa Ciudad de 10. de
„ Noviembre de 1734. en que tambien expuſo lo conferido, y de-
„ terminado en la enunciada Junta, acompañando un Informe, que
„ le hizo el Licenciado Don Joſeph Euſtachio de Leon, Direc-
„ tor de la Caſa de Moneda de eſſa Ciudad, en que le propu-
„ ſo, que los medios, que diſcurria mas acertados para conſeguir
„ la mayor ſaca de Oros, y Platas, eran los de que ſe dieſſe fran-
„ camente el Azogue que pidieſſen, por el precio mas acomodado,
„ que fueſſe poſsible, à los que ſe dedicaſſen al beneficio de eſſos
„ metales, y que me dignaſſe mandar ſe moderaſſen los derechos de
„ Oro, y Plata; pues los que ſe contribuìan en eſſe Reyno correſ-
„ pondian caſi à doce, y tres quartos por ciento; y que como los
„ animos eran cortos, y los gaſtos para la extraccion de metales mu-
„ chos, ſe les hacia irreportable el ſatisfacerlos. Por lo que ſi mo-
„ deraſſe los referidos derechos à un cinco por ciento, fuera mucho
„ lo que ſe manifeſtára, y reduciera à moneda, y ſe esforzarian, y
„ vigorizarian los animos para beneficiar las Minas, con la eſperan-
„ za de el util que les podria reſultar, y de que à mi Real Haber ſe
„ ſeguirian conocidos aumentos; pues entendia, que la cauſa de amo-
„ nedarſe tanto Oro en el Reyno de el Perù, era porque ſolo ſe pagaba
„ veintena; lo que en inteligencia de todo expuſo mi Fiſcal, y conſulta-
„ dome ſobre ello en 21. de Febrero de 1737. he venido en aprobar
„ lo diſpueſto por la enunciada Junta formada en eſſa Ciudad, y
„ daros gracias, como lo hago, por vueſtro zelo, y providencias, que
„ practicaſteis, para el beneficio de las Minas, utilidad de mi Real
„ Hacienda, y Particulares; à excepcion de que los reos ſalgan de las
„ Carceles à trabajar en ellas, como diſpuſiſteis, por tener eſta pro-
„ videncia inconvenientes, que ſe oponen à la buena adminiſtracion
„ de juſticia, y el peligro de gravarlos con pena mayor de la que
„ merecen ſus delitos; encargandoos, que con el esfuerzo poſsible
„ procureis el adelantamiento de materia, en que es tan intereſſada
„ mi

„ mi Real Hacienda, y que para eſtimular al Licenciado Don Joſeph Euſtachio de Leon, le digais he mandado à la Camara tenga preſente ſu merito para ſus aſcenſos. Y conſiderando los perjuicios, que podrian reſultar de que en lugar de el diezmo, con que ſe contribuye de la Plata, pagaſſen los Mineros el cinco por ciento, que propone el mencionado Don Joſeph Euſtachio de Leon, y que por otro medio diſpueſto por la Ley 3. tit. 15. lib. 6. de la Recopilacion, en que ſe ordena ſe dèn los Azogues à los Mineros al coſto, y coſtas que me tienen, podràn gozar el miſmo beneficio, y aun mayor, de forma, que por èl ſe logre el aumento de las Minas de Oro, y Plata: he reſuelto aſsimiſmo, que para el fomento que neceſsitaren las de eſſas Provincias, ſe dè por tiempo de diez años cada quintal de Azogue al precio de treinta peſos, con tal, que ſe conduzcan en derechura deſde el Puerto de Cadiz, y que ſe obſerve la reduccion de el Oro, como ſe practica en el Perù; entendiendoſe eſta providencia en uno, y otro punto, ſolo para eſſa Governacion, ſin que pueda ſervir de exemplar para otra parte alguna de el Reyno de eſſa Nueva-Eſpaña, à fin que por eſte medio logren los Mineros el alivio que neceſsitan, ſin gravamen de mi Real Hacienda, previniendoos, que por mi Superintendente General de Azogues ſe expedirà la Orden correſpondiente para ello, &c.

CAPITULO III.

DE LAS DIFERENTES CONDICIONES, con que ſegun los tiempos han concedido los Reyes à los Vaſſallos la labor de las Minas. Antigua riqueza de las de Eſpaña, y ſu decadencia. Abundancia de las de Indias. Derecho reſervado al Rey en ellas de quinto, diezmo, ò veintena, ſobre Oro, Plata, y demàs metales.

ORDENANZAS III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. XI. XII. XIII. XIV. XV. LXXVI.

III. SI los metales, que ſacaren de las dichas Minas, acudieren à razon de marco, y medio, que ſon doce onzas por quintal de Plomo-Plata, y de alli abaxo, paguen à Nos la decima

parte de la Plata, que de la dicha Mina, y metales della ſe ſacaren, ſin que ſe deſcuente coſa alguna, por razon de coſtas, ni en otra manera, porque todas ellas ſe han de quedar à cargo de las dichas perſonas que labraren, y deſcubrieren, y beneficiaren las dichas Minas; y todo lo demàs, ſacada la dicha decima de la dicha Plata, lo ayan, y lleven para sì.

IV. En las Minas, que acudieren à mas de marco y medio por quintal de Plomo-Plata, haſta quatro marcos, que paguen à Nos la quinta parte de la Plata que ſe ſacáre, ſin deſcontar coſtas; y lo demàs lleven las perſonas, que beneficiaren las dichas Minas, y metales, ſegun dicho es.

V. En las Minas que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de Plomo-Plata haſta ſeis marcos, paguen à Nos la quarta parte de la Plata que ſacáre, ſin deſcontar coſtas; y lo demàs lleven las dichas perſonas, ſegun dicho es.

VI. En las Minas que acudieren, de mas de ſeis marcos arriba por quintal de Plomo-Plata, de qualquier bondad, calidad, y riqueza que ſean, y llegarén à ſer, penſado, ò no penſado, paguen à Nos la mitad de la Plata que ſe ſacáre, ſin deſcontar coſtas; y lo demàs lleven las dichas perſonas, ſegun dicho es.

VII. En las Minas que fueren de Oro de qualquier ley, calidad, cantidad, y riqueza que fueren, y puedan ſer, paguen à Nos la mitad de el Oro, que dellas procediere, ſin deſcontar coſtas algunas; y la otra mitad lleven para sì las perſonas, que lo deſcubrieren, y beneficiaren. Y eſto ſe entienda en qualquier genero de beneficio de Minas de Oro, ora proceda de Minas, ò de nacimientos en Rios, ò fuera dellos, en qualquier manera que ſea.

VIII. Y porque ay algunas Minas viejas en eſtos nueſtros Reynos, que antes de la publicacion de la dicha nueſtra Prematica, por Nos hecha en diez dias de el mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y nueve años ſe ſolian labrar, y beneficiar, y al preſente no ſe labran, ni benefician por ſus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo que ſe hizo la dicha Prematica; y aſsimiſmo ſe han deſcubierto, y labrado deſpues acà algunas otras Minas, y de las unas, y de las otras ay ſacados Terreros, y Eſcoriales: Mandamos, que las perſonas, que quiſieren labrar las dichas Minas, y beneficiar los dichos Terreros, y Eſcoriales, ſin perjuicio de el derecho, que ſus dueños tuvieren à ellas, lo puedan hacer; y de los metales, que de las tales Minas ſe ſacaren, paguen lo ſiguiente.

En

IX. En las Minas que antes de la publicacion de la dicha Prematica estaban desmamparadas, que no se labraban, y despues acà se han descubierto, y labrado: las que estuvieren ahondadas diez estados, y dende abaxo en qualquier hondura que llegue; de los metales que dellas se sacaren, acudiendo à dos marcos por quintal de Plomo-Plata, y dende abaxo, paguen à Nos de la Plata, que dellas se sacáre la dozava parte. Y si acudieren à mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las Minas, que de nuevo se hallaren, como de suso và declarado, sin sacar dello costas algunas. Pero declarase, que qualesquier Minas viejas, ò nuevas, que tuvieren menos de diez estados de hondo, sean habidas por Minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma, y orden que està dicho en los Capitulos, que tratan de las dichas Minas nuevas.

X. Y si los Terreros, y Escoriales, que tuvieren las Minas referidas en el Capitulo antes deste, se hundieren de por sì, y no se mezclaren con otros metales, que despues de hechos los dichos Terreros, y Escoriales se ovieren sacado, y sacaren de las Minas, se pague à Nos la decima parte de la Plata, que procediere de los dichos Terreros, y Escorias, hundiendolos, como dicho es, de por sì. Pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la Plata, que dello procediere, conforme à como se nos ha de pagar el derecho de las demàs Minas, teniendo consideracion à la suerte del metal con que se juntáre.

XI. Y El Plomo, Greta, Cendrada, y Almartaga, y Escobilla, y todo lo demàs, que de las afinaciones saliere, sacada la Plata, de que se nos han de pagar las partes, segun que de suso và declarado libres de todas costas, han de quedar, y queden para los dueños de las dichas Minas; sin que del dicho Plomo, Greta, Cendrada, Almartaga, y Escobilla, se aya de pagar à Nos cosa alguna, ni poner, ni ponga impedimento, ni embargo en ello.

XII. Y porque del Plomo pobre, que no se sufre afinar, por tener poca Plata, ò ninguna, y del Alcohol, y del Cobre, ay necessidad para beneficiar las Minas de Plata: Mandamos, que las Minas del dicho Plomo, Alcohol, y Cobre, que oviere, y se hallaren en partes donde no està hecha merced de Mineros, y metales, se puedan buscar, y beneficiar por todas las personas de suso declaradas, y que dello nos paguen, del Cobre la treintena parte, y del Alcohol la decima parte, y del Plomo pobre, que se ha de enten-

der de lo que no ſe ſacáre mas de quatro reales de Plata por quintal, la veintena parte: todo ello libre de coſtas; con tanto, que ſi el dicho Cobre tuviere Oro, de eſte tal Oro ſe nos pague la ſexta parte, y mas el derecho del Cobre: y ſi tuviere Plata, que paguen della la mitad del derecho, que arriba và declarado, que ſe ha de pagar de los metales de Plata, conforme à como acudiere en marcos por quintal, y mas el derecho del Cobre, como dicho es.

XIII. Todas las quales dichas partes, que arriba ſe declara, que avemos de haber de todas las dichas ſuertes de Minas nuevas, y viejas, y Terreros, y Eſcorias, ſe entiende, que nos han de ſer pagadas en Plata en las Caſas de Afinaciones, y Fuslinas, que avemos de tener para las dichas Afinaciones, y no en metal, ni en Plomo-Plata; y las de Plomo pobre, y Cobre, en planchas, y las de Alcohol en metal, todo ello de la ſuerte, y bondad que eſtuvieren las partes, que quedaren para los dueños, y libres de todas coſtas.

XIV. Y porque ſegun la dicha Prematica del año de mil y quinientos y cinquenta y nueve, que ſe hizo à diez de Enero dèl, los que tienen mercedes de Minas han de gozar de todo lo que no fuere Oro, y Plata, y Azogue, conforme à ſus privilegios: y demàs deſto han de gozar de las Minas de Oro, y Plata, que ſe avian comenzado à labrar, y ſe labraban actualmente por ellos, ò por otras perſonas en ſu nombre, antes de la dicha Prematica: y cerca deſtas palabras ha avido algunas dudas, diciendo, que podria acaecer averlas hallado, y comenzado à labrar un año, ò dos, ò mas antes de la dicha Prematica, y averlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della: por lo qual la dicha Prematica lo excluìa, por no labrarlas actualmente quando ſe hizo: ſe declara, que las dichas Minas de Oro, y Plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ſer las que ſe labraban, y desfrutaban al tiempo que ſe hizo la dicha Prematica, y quatro meſes antes della, y no de otra manera.

XV. Otrosì: porque en la dicha Prematica de el año de cinquenta y nueve prohibimos, y mandamos, que ninguna perſona pudieſſe buſcar, ni deſcubrir Minas una legua al rededor de la Mina de Guadalcanal, y un quarto de la de Cazalla, y otro quarto de Galaroza, y otro quarto de Aracena: porque deſpues ſe ha entendido, que conviene à nueſtro ſervicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, y declarar deſde donde han de correr: Mandamos, que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, ni en cada una dellas, no pue-

pueda ninguna, ni alguna perſona, tomar, ni tener Minas en termino de una legua à la redonda en cada una de las dichas partes; y que las dichas leguas ſe entiendan, y midan de eſta manera. La de Guadalcanal, deſde la Caſa, que eſtà hecha alli para la fábrica de las dichas Minas; y la de Cazalla, deſde la Caſa, que eſtà encima de la Mina de Pedro Candil; y la de Aracena, deſde la Caſa, que eſtà hecha en la Mina del Cerro de los Azores; y la de Galaroza, de la Mina primera, que ſe deſcubriò, que es cerca del Lugar; y las dichas leguas han de ſer legales de à quince mil pies, cada piè de à tercia, medidos por la tierra; y todas las Minas, que ſe hallaren en el diſtrito dellas, han de ſer para Nos. Pero ſi haſta el dia de la promulgacion deſta nueſtra Carta ſe ovieren hallado algunas Minas fuera de los dichos quartos de legua, y dentro de la legua, que agora ſe ſeñala, han de gozar dellas los halladores, conforme à la dicha Prematica.

LXXVI. Iten, por quanto en las Minas viejas, quando vienen à ſer de hondo treinta, ò quarenta, ò mas eſtados, ay mucha mas coſta en ſacar el agua, tierra, y metal, y meter en ellas la madera, y peltrechos neceſſarios, que en las otras Minas, que tienen menos hondura, à cuya cauſa muchas veces viene à ſer mas la coſta, que el provecho que dellas ſe ſaca, y en eſtas tales Minas no podrian los dueños pagarnos tanto derecho, como en eſtas Ordenanzas eſtà ſeñalado de las Minas viejas, y es juſto, que en eſtas tales aya moderacion: Por lo qual ordenamos, y mandamos, que quando lo tal acaeciere, y conſtáre à nueſtro Adminiſtrador General, que la Mina vieja, por ſer honda, ò por otras cauſas, viene à ſer tan coſtoſa, que caſi al dueño no es de provecho, embie particular Relacion dello con ſu parecer al nueſtro Conſejo de Hacienda, juntamente con la averiguacion, que cerca de lo ſuſo dicho oviere hecho, adonde mandamos que ſe vèa, y determine con mucha brevedad lo que à eſto tocáre.

SUMARIO.

1. *PRagmaticas ſobre el derecho, y porcion de el Rey en las Minas, de los Señores Reyes Don Alonſo el Sabio, y Don Juan el I.*
2. *Otra de la Princeſa Doña Juana.*
3. *Otra de Don Phelipe II. año de 1563.*
4. *Otra de el miſmo en 1584.*
5. *Otra de Don Phelipe III.*
6. *De todas ſe deduce la antigua riqueza de las Minas de Eſpaña.*
7. *Diferentes Teſtimonios de ella en varias edades.*
8. *Poſterior decadencia demonſtrada con el abatido precio de los alimentos.*
9. *Quexa de Bernardo Perez de Vargas de el abandono de las Minas en Eſpaña.*

10.

10. *Arriendanse à los Condes de Fakares, que las desfrutan, y pierden.*
11. *Otro Arrendamiento en 1725. al Sueco Liebert Wolters.*
12. 13. *y* 14. *La aplicacion de los Españoles à la labor de las de Indias enriquece, y no despuebla la España : varias reflexiones sobre el punto, y causas de la despoblacion.*
15. *Cree un sabio Critico (no parece que justamente) causar la riqueza de Indias la pobreza de España.*
16. *Utilidades espirituales, y temporales por la riqueza de aquellas Minas.*
17. *Zelo por su labor, de los Señores Reyes Phelipe II. y III.*
18. *Computo de lo venido à España de Indias hasta el año de 1724. Utilidad cierta de los Españoles en estos caudales, aun supuesto el preciso extravìo à los Estrangeros por sus manufacturas.*
19. *Riquezas de las Minas de el Perù remissivamente. Ponderase la utilidad que resulta al estado, y al comercio de España con las Minas del Reyno de Mexico, donde no ay comercio ilicito.*
20. *y* 21. *La possesion, y labor de nuestras Minas mas justas en el dia por la regularidad de las cosas, que en los primeros tiempos.*
22. *Contraccion de todo lo dicho al derecho de el quinto, ò diezmo, debido à S. M.*
23. *Quinto, diezmo, ò veintena en las Minas de Indias, segun la variedad de tiempos, y circunstancias.*
24. *Rescatadores quedaron pagando el quinto, y despues yà pagan el diezmo.*
25. *Beneficio al Reyno de Guatemala en punto de quintos de Oro.*
26. *Razones, que justifican esta variedad, y hacen necessaria muchas veces la disminucion de derechos.*
27. *Diezmo de el Oro, y otros metales, sin distincion de personas : economìa de su prà ctica : dònde, còmo, quàndo se debe quintar : pena de la transgresion : y cò mputo de los Reales derechos.*
28. *Por evitar fraudes no se purga el defecto de quinto con la manifestacion en los Puertos : exceptuase el de la Vera-Cruz, y por què. Remedio del extravìo son las Ferias de Flota restablecidas en Xalapa.*
29. *Comisso de el Oro, y Plata labrado sin quinto, y dispensas que suele haver en esto.*
30. *y* 31. *El Duque de la Palata prohibiò en el Perù embiar Plata labrada à España : razon de la providencia, y confirmacion de ella por el Rey, con clausula de por ahora.*
32. *Plata vieja, y quemada no paga quinto.*
33. *Prohibese en Mexico el exercicio de Platerìa año de 1551. : permitese en 1559. : cautela para que se pague el quinto de las Vagillas, que se hallan en Autos de execuciones, è Inventarios.*
34. *Plata de servicio de Iglesias, y Pontifical de Obispos, franca de quinto : no otra.*
35. *Resolucion Real sobre Plata pasta, y labrada, sin quintar, de los espolios de un Prelado.*
36. *Suma de lo que importa al Rey este Ramo.*
37. *Quinto de Plomo, y otros metales.*
38. 39. *y* 40. *Salitre, Cobre, Alumbre, Polvora, estàn por Asiento, è incluso el derecho en la Renta.*

COMENTARIO.

1. TOdos estos Capitulos de la Ordenanza miran à un fin, qual es el derecho de S. M. y de los Vassallos sobre los metales de las Minas, y las partes, que respectivamente deben percibir; cuyas reglas vàmos à compendiar desde su origen. Por la Pragmatica de el Señor Don Alonso XI. Era de 1383. todos los metales de las Minas situadas en lugar pùblico eran de S. M. (1) Despues el Señor Rey Don

(1) Ley 2. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de Castill. *Por ende mandamos acudan à Nos con la renta de todo ello.*

Don Juan el I. en la Pragmatica de el año de 1387. (2) mandò, que deducidas las costas, las dos partes fuessen para S. M. y el tercio para el dueño.

2. Por la Pragmatica, que en ausencia de el Señor Don Phelipe II. expidiò la Princesa Doña Juana en 1559. (3) quedò establecido esto ultimo, general, è indistintamente: pero si sacada la costa, la tercera parte de el Minero llegaba à cien mil ducados, de alli adelante tenia solamente la quarta parte; y si aprovechaba doscientos mil ducados; solo tendria la quinta parte, que avia de ser firme, y sin rebaxa, aunque duràra la Mina en la mayor, y mas grande utilidad. (4)

3. De alli à quatro años, por la Pragmatica de el mismo Señor Don Phelipe II. de 1563. (5) variò enteramente en distintos Capitulos, que de esto tratan. En acudiendo la Mina à marco y medio por quintal, debian pagar la octava parte, sin deducir costos. (6) Si acudian de alli hasta tres marcos, la quarta parte: (7) si arriba de tres marcos, hasta seis; la tercera parte. (8) Y si à mas, fuera la cantidad que fuera, pensada, ò no pensada, la mitad de la Plata. (9) De las de Oro, la mitad, sin descontar costas. (10) De las Minas viejas de Plata desamparadas antes, y hondas hasta veinte estados, y de aì para abaxo, y que acudieran à marco y medio por quintal, la octava parte; y si acudian à mas, debian pagar como Minas nuevas. (11) De los Terreros de dichas Minas viejas, el quinto. (12) Y de la Plata de los Escoriales la veintena, todo libre de costos. (13) El Plomo, Greta, Cendrada, y Escobilla, que salian de las afinaciones, eran libres. (14) De el Plomo pobre, que no sufre afinacion, y que no rendia sino quatro reales de plata por quintal, la quincena parte. De el Cobre, la vein-

(2) Ley 3. tit. 13. lib. 6. de la Recop. *Lo primero, que se entregue, y pague de ello el que lo sacàre de toda la costa que hiciere en cabar, y lo sacar::: y sacada la dicha costa, la tercera parte sea para el que lo sacàre, y las otras dos partes para Nos.*

(3) Ley 4. tit. 13. lib. 6. d. Recop.

(4) Cap. 3. d. L.

(5) Ley 5. tit. 13. lib. 6.

(6) Ordenanza 2. de las antiguas en dicha Ley.

(7) Ordenanza 3.

(8) Ordenanza 4.

(9) Ordenanza 5.

(10) Ordenanza 6.

(11) Ordenanza 7. y 8.

(12) Ordenanza 9.

(13) Ordenanza 10.

(14) Ordenanza 11.

veintena; y si tuviere Oro, la quarta parte de el Oro, fuera de el derecho de el Cobre; y si Plata, la mitad de derechos, respecto de las otras Minas, fuera de el derecho de el Cobre: y de el Alcohol, la octava parte. (15)

4. Por la nueva Pragmatica, y Ordenanzas de el nuevo Quaderno hechas por el mismo Señor Don Phelipe II. con diferencia de veinte y un años en el de 1584. se hizo la baxa siguiente. (16) El diezmo, de las Minas que acudian desde una, hasta doce onzas. El quinto, desde doce onzas, hasta quatro marcos. El quarto, desde quatro, hasta seis marcos. Y arriba de seis, siempre la mitad. Y de las de Oro la mitad. De las Minas viejas, despobladas antes de la Pragmatica, hondas hasta diez estados, y de aì abaxo, la dozava parte, si acudian à dos marcos por quintal; y si à mas, pagassen como las nuevas. De los Terreros, y Escoriales antiguos, la decima; pero mezclados, y fundidos con otros metales nuevos, paguen como las demàs Minas, con consideracion al nuevo metal mezclado. Libre el Plomo, Greta, Cendrada, Almartaga, y Escobilla, y todo lo demàs, que saliere de las afinaciones. De el Cobre, la treintena; y y fuera de esso, de el Oro que tuviere, la sexta parte; y de la Plata, la mitad de derechos. De el Alcohol, la decima. De el Plomo, no saliendo mas de quatro reales de plata por quintal, la veintena. Y estos derechos se debian pagar en plata, y no en metal: todo ello sin deducir costas.

5. Despues, por la Pragmatica de 18. de Agosto de 1607. (17) el Señor Don Phelipe III. reconociendo, que la experiencia avia mostrado ser necessario, y conveniente al Real Servicio, y bien de el Reyno, y de sus naturales hacer mas gracia, y merced à los descubridores de las Minas, de la que se les avia hecho por las citadas Ordenanzas de su Padre, y facilitar la paga, y cobranza de dichos derechos, y de otras cosas; mandò, que por diez años se pagasse uno de quince; por otros diez el diezmo, y en adelante el quinto.

6. De el tenor de estas Ordenanzas, conociendose la variedad de derechos Reales en diferencia de pocos años, (para excitar sin duda à los Vassallos à la labor de las Minas, dexandoles mas provecho por sus fatigas, empeño, y trabajo) demuestra la riqueza de las Minas de España en los primeros tiempos; pues pagando dos tercios

(15) Ordenanza 10. y 11.
(16) Ley 9. tit. 13. lib. 6. desde la Ordenanza 2. hasta la 13. inclusivè.
(17) Ley 10. tit. 13. lib. 6. Recop. Castill.

cios al Rey, (deducidas las coſtas) les quedaba útil en el otro; y ſe conſideraba por no irregular, el que llegaſſe à cien mil, ò doſcientos mil ducados eſte tercio libre, advirtiendoſe lo miſmo, aun deſpues de la ultima Pragmatica: lo qual ſupone riqueza conſiderable en los metales, ò al menos un acudir muy competente, ò que teniendo dentro de Eſpaña el Azogue, Hierro, y Azero, (renglones muy importantes) el menos coſto dexaba lugar à mayor lucro.

7. En la Hiſtoria de los Machabèos, engrandeciendoſe el poder de los Romanos, ſe deſcribe entre las proezas, que hicieron en Eſpaña, el aver reducido à ſu poteſtad los metales de Oro, y Plata, que en ella avia. (18) De ningun Reyno ſe podia juntar tanta copia de eſtos ricos metales, como con Solino, Plinio, Lucio Floro, Eſtrabòn, Poſsidonio, Polibio, Ariſtoteles, Diodoro de Sicilia, Herodoto, y otros Eſcritores Griegos, y Latinos convence Fray Juan de la Puente. (19) En el incendio de los Pyrinèos, dice, con la autoridad de Eſtrabòn, (20) aver corrido arroyos de Oro, y Plata: que Eſpaña en todos ſus montes, y collados dà materia para acuñar moneda, por ſer fuente perpetua de metales; y que Plutòn, Dios de las riquezas, habita en ſus entrañas. Que los Cartagineſes hallaron las vacìas, y los peſebres de Plata. Y con Ariſtoteles trahe, que los antiguos Fenicios (21) navegaron à Tarteſo, donde los Eſpañoles dieron tanta Plata en cambio de Aceyte, y otras mercaderìas viles, que no cupo en los Navìos; y al partirſe, no ſolo hicieron de Plata los vaſos ordinarios, ſino tambien las ancoras. Y mas que todos, junta los mayores, y mas extraordinarios prodigios Don Antonio Carrillo Laſſo con admirable erudicion, (22) ſin exceptuar ninguna de las Provincias de Eſpaña; para concluìr, que como huvo en los tiempos antiguos tanta immenſidad de riquezas, las podia aver de preſente. Y de eſto han eſcrito tantos, que pudieran componerſe muchos volumenes. (23)

(18) Machabæor. 1. c. 8. v. 3. *Et quanta fecerunt in Regione Hiſpaniæ, & quod in poteſtatem redegerunt metalla argenti, & auri quæ illic ſunt.*

(19) Fr. Juan de la Puent. *Conveniencia de las dos Monarquias, lib.3. cap. 6. §. 4. y en el cap. 16. §. 3.*

(20) *Lib. 3. de Situ Orbis.*

(21) *Lib. 1. de Mirabilibus auſcult. ad fin.*

(22) Carrillo Laſſo *Deſcripcion de las antiguas Minas de Eſpaña en todos ſus trece Capitulos.*

(23) Carranza *Ajuſtamiento, y proporcion de Moneda, 1. p. cap. 1. per tot.* P. Pineda *in Salom. lib. 4. cap. 14. y 15.* Malvenda *de Anti-Chriſt. pag. 333.* Duarte *in Monarch. lib. 3.* & cum his Solorz. *Polit. lib. 6. cap. 1. n. 3. & tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 13. n. 47.*

8. Baſte reflexionar en nueſtras Leyes, y Ordenanzas, en que el Señor Don Phelipe II. incorporò las Minas en el Real Patrimonio, por eſtàr entendido muy de antiguo, que eran muy ricas, y abundantes. (24) Pero nueſtras miſmas Leyes yà nos dicen avian muchos años antes deſaparecido como humo eſtas riquezas, y averſe poſteriormente experimentado la mayor eſcaſéz de moneda. Por las Leyes de el tit. de los *Yantares*, en la Era de 1363. y años de 1433. quando el Rey llegaba en perſona à las Ciudades, importaba el yantar ſeiſcientos maravedìs; y quando mucho, mil doſcientos: el de la Reyna ochocientos; y el de el Principe ſeiſcientos. (25) El Señor Rey Don Juan el I. con todos los Proceres, y Nobles de el Reyno en el año de 1368. Era de 1406. hizo la Pragmatica, taſſando los abaſtos, y precios en unas cantidades tan minimas, que acreditan la falta, que ſe experimentaba de moneda antes de deſcubrirſe las Americas, como puede vérſe en Mariana, Bordazar, y en el Memorial de la Imperial Ciudad de Toledo ſobre igualacion de peſos, y medidas, ultimamente impreſſo. (26)

Y

---

47. & 48. & *cap.*16. *n.*77. & *lib.*5. *cap. unic. n.*10. P. Mariana *de Reb. Hiſpan.* D. Pedro Peralta *Hiſtoria de Eſpaña vindicada*, *lib.*1. *cap.*2. *pag.* 59. *y* 60. Blaſius Caryophil. *de Antiquis aur. argentique fodinis*, *part.*10. & *ſeq.* & ex antiquis innumeri apud hos.

(24) Ley 4. tit. 13. lib. 6. de Caſt.

(25) Ley 1. y 2. tit. 12. lib. 6. de Caſt.

(26) P. Mariana *de Ponderib. & Menſur. cap.* 23. ibi: *Ex ea pecuniæ varietate, ſed & minori copia argenti factum eſt, ut ſuperioribus temporibus pretia rerum multo minora, quam noſtro fuiſſe videantur, quod in hiſtoriis noſtratibus maxime obſervavimus rerum geſtarum in Hiſpania ante ducentos circiter annos fanecam hordei, hoc eſt modios ſex, duobus tantum maravedinis emi conſueviſſe. At vero in ſumma caritate annonæ ad maravedinos tringinta creviſſe; cui pretio aliarum rerum pretia reſpondebant proportione quadam.* Y ſigue poniendo à la letra la Pragmatica en Latin.

Antonio Bordazar de Artazu *Proporcion de Monedas, Peſos, y Medidas, trat.*1. *de Monedas*, *pag.* 96. *n.*258. refiere la Pragmatica, y dice ibi: *Y para que ſe conozca en la inconſtante condicion de los hombres contrapueſto el mayor aprecio de la Plata, y Oro, que ſe hacia en los tiempos antiguos, al menor, que ſe hace ahora, ſi ha de medirſe por el valor de los generos, que lo igualan, harè una breve digreſsion; yà ſe comprehenda por argumento de là falta que avia antiguamente de eſſos precioſos metales antes de deſcubrirſe las Americas; ò yà por la calamidad de los tiempos preſentes, en que las guerras, y eſterilidad aumentan el valor de los abaſtos, ò por una, y otra razon. El P. Mariana en ſu lib.* de Ponder. & Menſur. cap. 23. *refiere la Ley de Don Juan I. de Caſtilla, Era de* 1406. *que es año de el Nacimiento de* 1368. *en que taſſa los abaſtos, y demàs precios de el trato, con parecer de los Ricos-Hombres, y demàs Proceres, mandando, que la fanega de Trigo ſe vendieſſe à quince maravedis: de Farrago, quatro: de Cevada, diez: de Avena, ocho. Por quatro azumbres de Vino viejo tres maravedìs: de el nuevo, dos y medio; y vendiendoſe por Cubas, ſe quitaſſe la decimaquarta parte. El Paño de Francia à ſeſenta maravedìs la vara: el de Flandes, ò Inglaterra, à cinquenta. La Purpura de Flandes, à cien maravedìs: la de Hipre, à ciento y diez. Y que nadie, ſin licencia del Rey, à excepcion de las Damas, viſtieſſe Paño de Londres, Bruſſelas, Mompellèr, y Valencia. El Jorna-*

9. Y no admite duda las pocas Minas, que al tiempo de nuestras Ordenanzas se trabajaban, y otras que se encubrian, como lo califica la Ley, (27) y que despues Bernardo Perez de Vargas, dedicando al Señor Don Phelipe II. su insigne Tratado *de Re Metallica*, se duele mucho, que por falta de buenos Artifices, y Maestros naturales se hiciessen costas en traher los Estrangeros, no obstante la copia de Minas, que se descubrian proprias de S. M. y de sus Vassallos; (28) lo que convence la menos aplicacion de los naturales dentro de la Peninsula.

10. Y de hecho el Arrendamiento, y Asiento, que el Señor Don Phelipe II. hizo à los Condes de Fakares, naturales de Alemania, de las celebradas Minas de Guadalcanal, Rio Tinto, Cazalla, Aracena, y Galaroza (las que eran de la Corona, y à cierta distancia respectiva de la situacion de cada una no se permitian abrir, ni trabajar otras, segun las Ordenanzas antiguas, y nuevas, de que vámos tratando (29)) constituyò à aquellos Estrangeros en el grado de los mas ricos Vassallos de la Europa: aunque sospechando, que el Govierno queria reasumirlas, las dexaron inundar. (30) Iniqua

 ven-

nalero, de Noviembre à Marzo, llevasse por dia à tres maravedìs; y la Sirviente, diez dineros, trabajando de sol à sol: de Marzo à Noviembre, quatro; y la muger, dos. Por arar todo el dia cada junta, diez maravedìs. Por vendimiar hombre, y jumento mayor, siete. Al Criado cien maravedìs cada un año, à la Criada cinquenta, y à la Dueña quarenta. Las Calzas de piel de Cabra à seis maravedìs. Por la silla de el Cavallo cien maravedìs, de Mula veinte, y uno por el freno. Los Plateros, à quince maravedìs por labrar cada marco; y siendo obra primorosa, veinte. El Escudo, ò Rodela doble, à veinte maravedìs: pintado, veinte y cinco: dorado, treinta. Por moler el Trigo, à dos maravedìs cada fanega. Por mil Tejas sesenta maravedìs: mil Ladrillos, cinquenta y cinco. La fanega de Yeso à seis, y la de Cal cinco. Cada Buey doscientos maravedìs, y cada Becerro ciento y ochenta. La libra de carne de Carnero bien acondicionada dos maravedìs. Los Revendedores, que diessen cada Lechoncillo à ocho maravedìs, la Liebre à tres, el Conejo à dos, la Gallina quatro, el Ansar à seis, el Pichon à tres, y la Perdiz cinco; pero que no lo pudiessen comprar los Oficiales mecanicos, ni aun los Artistas, sino en Bodas, ò Pasquas.

Informe de la Imperial Ciudad de Toledo sobre igualacion de Pesos, y Medidas, pag. 109. Refiere lo mismo, y aver errado el P. Mariana, ó el año, ò el nombre del Rey, ò ambas cosas: pues esta Pragmatica, ù Ordenamiento es de Henrique II. y trahe à la letra los Convites de el Rey en la pag. 113.

(27) Ley 4. tit. 13. lib. 6. ibi: *Son pocas las Minas, que se han descubierto, y labrado::: Mineras ricas, y de provecho las tienen cubiertas, y no las quieren descubrir, ni manifestar.*

(28) Bernardo Perez de Vargas *de Re Metallica*, impression de Madrid en dozavo, casa de Pierres Cosin, año de 1569.

(29) Ordenanza 15.

(30) Sabary *Dictionnaire Universel de Commerce, tom. 2. Let. Mines, fol.* 1374. *L'experience à fait voir qu'il ni à point en Europe de Mines d'or, d'argent, où autre metal qui surpassent celles qui ont etè trouveès dans la presque Isle d'Espagne tant par raport à la abondance, que à la richesse de la matiere, sur tout celles de Guadal-*

venganza, aun quando paſſaſſe à ſer evidencia la ſoſpecha. Don Joſeph de Veitia Linage aſſegura, que en cinco años deſde el de 1557. ſe beneficiaron en la Caſa de Contratacion de las Indias quatrocientos noventa y ſiete quentos doſcientos quarenta y ſeis mil doſcientos y quatro maravedìs de Plata, que ſe llevò de las Minas de Guadalcanal. (31)

11. En tiempo de el Señor Don Phelipe V. en 16. de Junio de 1725. ſe hizo otro Aſiento de eſtas miſmas Minas con Don Liebert Wolters, natural de Stokolmo en Suecia; y aunque no ſabemos todas ſus reſultas, hemos oìdo à algunos Accioniſtas aver perdido ſu dinero; pero es conſtante la riqueza de eſtas Minas, y caſi increìbles las utilidades que rendian: por cuya cauſa muchos emprendieron trabajarlas, y las abandonaron por falta de conocimiento, y de maquinas para los deſagues. (32)

12. Olvidòſe ſin duda el manejo, y práctica de eſta grande labor, ò por el exercicio continuo de las armas, ò por las dificultades de las Minas, y cortas leyes de los metales; y como deſpues ſe deſcubriò el Nuevo-Mundo, quedò eſtéril Eſpaña, y obſcurecidas ſus honduras, como aſientan Caryophilo, y Don Alonſo Carrillo. (33) Y el Francès, que traduxo eſte ultimo à ſu Idioma, añade, que la novedad, y la opinion de las Indias arraſtrò multitud de gentes à Regiones tan diſtantes, quedando Eſpaña deſierta, ſus riquezas ſepultadas en el olvido, y ſus incultas Minas parece que reprehenden, que al precio de tantos peligros, ſe vaya à buſcar à las

dalcanal, Rio Tinto, Cazalla, Aracena, & Galaroza dans les Provinces d'Andalouſie, & Eſtremadure. Les Comtes Alemans de Fakares aiant paſsè un contrat avec Filipe II. tuchant ces cinq Mines, ils firent de profit ſi conſiderable par l'or, & l'argent, qui ils tirerent de celles de Guadalcanal, la ſeule qui ait etè ouverte, qu'ils y etoient devenus les plus riches ſujets de l'Europe: mais aiant enſuite ſoupçonnè que le deſsin du Guvernement etoit de reprendre ces Mines, ils les mirent ſous l'eau, & priverent par là le Roy, & ſes ſujets du profit qu'on en auroit peu tirer.

(31) Veitia, *Norte de la Contratacion de Indias, lib. 1. cap. 33. in fine.*

(32) Vide Sabary, *Dictionnaire Univerſel de Commerce*, ſup. n. 30. en que refiere las condiciones de eſte Arrendamiento: las que ſe imprimieron en Madrid en 1725. con el titulo de Manifieſto de Don Lieberto Wolters, donde conſta el Aſiento de treinta años, y el Proyecto de la Compañia para trabajar las Minas de Guadalcanal, Rio Tinto, &c.

(33) Blaſius Caryophilus *de Antiq. Aur. Argenti, & fodinis, pag.* 51. Id ipſum evenit Hiſpanis detecta jam America.

Don Alonſo Carrillo Laſſo, *Deſcripcion de las antiguas Minas de Eſpaña, cap.* 13. *cerca del fin*, ibi: *Tantos años hà que Eſpaña eſtà envuelta en las dificultades de ſus metales, obſcurecidas ſus honduras, y ſolamente quizà caſi eſtéril, por la maravilla del Nuevo Mundo, y concurſo de ſu opinion.*

las extremidades de el mundo, lo que tienen los Eſpañoles en ſu proprio ſuelo. (34) Otro tanto haria la Francia, ſin embargo de las Minas, y fecundidad que le atribuyen, (35) ſi le huvieſſe cabido en ſuerte la glorioſa conquiſta de las Indias. En ſus Colonias no perdona utilidad. Lo miſmo la Inglaterra, y la Olanda: ſin que por la gente, que paſſa à ellas, y la que tienen entretenida en la Marina, ſe aya verificado ſu deſpueble; de donde ſe infiere, que el de Eſpaña no es por la gente, que và à buſcar teſoros à las Indias; otras ſon las cauſas, que han demonſtrado varias plumas.

13. Don Geronymo Uſtariz, *Theorica, y Práctica de el Comercio, y Marina*, (36) demonſtrativamente convence con el exemplo de Inglaterra, Francia, y Olanda, no ſer las Indias las que enflaquecen, y deſpueblan à Eſpaña, ſino los generos con que los Eſtrangeros ſacan el dinero, y deſtruyen nueſtras Fabricas, al miſmo tiempo que continùan peſados tributos, y que por eſta cauſa la Mancha, Guadalaxara, Cuenca, Soria, Valladolid, Salamanca, y otras de las Ciudades de las Caſtillas, de donde paſſa menos gente à las Indias, ſon lo menos poblado de toda Eſpaña; quando la Cantabria, Aſturias, Navarra, Montañas de Burgos, y Galicia, de donde vàn mas à las Indias, es lo mas poblado de ella: y los ſocorros de Indias à los parientes les facilitan eſtado, y el cultivo de las tierras, como lo tenia obſervado.

14. El Anonymo intitulado: *Conſiderations ſur les finances d'Eſpagne*, (37) apoya eſto miſmo: compara la poblacion de Eſpaña, (la qual conſta de ſiete quentos quatrocientas veinte y tres mil quinien-

(34) Mr. Goſford *Metallurgie, traduite de Barba à Paris* 1751. *tom.*1. *chap.* 12. *à la fin de la Deſcription des Mines d'Eſpagne par Don Alonſo Carrillo Laſſo: Apeine elles furent termineès* (eſto es, las guerras) *qu'on decouvrit le nouveau Monde: la nouveaute, & l'opinion entrainerent la foule dans ces regions eloigneès. L'Eſpagne reſtà depleupleè, & deſerte: ſes richeſſes furent enſevelies dans l'oubli, & ſes Mines incultes ſemblent aujourd'hui nous reprocher d'aller chercher aux extremites du monde au prix de mille dangers, ce que nous avons ſous nos pas.*

(35) Sabary *loc. ubi ſup. n.* 30. Mr. Goſford *traité de Metallurgie, ubi ſup. in Prefatione, & in tom.* 2. *fol.* 39. & 57.

(36) Don Geronymo Uſtariz, *cap.* 12.

(37) *Conſiderations ſur les Finances d'Eſpagne, pag.* 5. *D. Geronymo de Uſtariz prouve tres bien par l'exemple des autres nations qui ont egalement peuplè de grandes colonies par l'eſpece des hommes qui paſſa dans celle de l'Eſpagne, & en fin par diverſes facilites que la richeſſe des habitans du nouveau Monde à aporteès à la populations de la Metropole, que la diſſette des hommes n'à pas influè ſur le deperiſſement de la Monarchie d'Eſpagne autant que l'on imagine. Pour s'en convainere pleinement il ſuffit de comparer la population, & les revenus publics de ce Royaume avec la population, & les revenus publics de l'Angleterre, abſtraction faite meme de l'inegalite des productions naturelles. Dans une Inſtruc-*

nientas noventa perſonas, ſegun la Relacion de D. Martin de Loynàz, dirigida al Marquès de la Enſenada en 1747.) con la de Inglaterra, que es la miſma en quanto al numero. (Uſtariz dice ſer menor.) Y con todo, las Rentas de Inglaterra importan annualmente ciento ſetenta y nueve quentos ſetecientas ſetenta y cinco mil libras de Francia, y las de Eſpaña ſetenta y dos quentos ſeiſcientas cinquenta y ſeis mil ochocientas y cinco libras, aun ſiendo mas moderados los impueſtos de Inglaterra: cuyo paralelo perſuade naturalmente, que tan prodigioſa diferencia es efecto de el abandono de la Agricultura, y de las Artes, y no de la falta de gente, que và à las Indias. Y à eſte miſmo principio atribuye Don Bernardo de Ulloa (38) el deſpueble de Eſpaña, y de America: porque todo el Vecindario, que les falta, es el que aumentan las Naciones, que nos viſten con ſus Telares, y Fábricas.

15. Que nueſtro Sabio Critico declame contra los que dexada la Patria, buſcan en otras Regiones la riqueza con agravio de los miſerables Indios, (39) es aſſunto proprio de ſu zelo. Otros muchos lo

truction adreſſeè en 1747. au Marquis de la Enſenada par D. Martin de Loynaz, Adminiſtrateur General de la Renta du Tabac, on voit que dans le 22. Provinces de la Couronne de Caſtilla il ſe trouve.

Des Communians	4.531780.
D'Enfans	1.176960.
Des Perſonnes Eccleſiaſtiques	137627.
De la Couronne de Arragon la totalitè du peuple de tout age, & de tout ſexe monte à	1.534804.
Le Clerge	42419.
	7.423590.

Le produit de Rentes Generales, & Provinciales de toute l'Eſpagne monte aujord'hui environ 27. q. 246. m. 302. ecus de veillon, c'eſt adire 72. q. 656. m. 805. lib. de notre monnoie. La population de l'Angleterre, eſt apeu pres la meme ſuivant l'evaluation commune, mais ſes revenus montent à 7. q. 650. m. lib. ſterling. c'eſt adire environ 179. q. 775. m. lib. de notre monnoie, ſans compter l'entretien des pauvres, & du Clerge, quoique les impots, y ſoient bien plus moderès qu'en Eſpagne. Ce paralelle conduit naturellement à penſer, que la prodigieuſe diference qui en reſultè eſt cauſée par l'abandon de la agriculture, & des arts.

(38) Ulloa, *Reſtablecimientos de las Fabricas, y Comercios, tom. 2. cap. 22. y 23.*

(39) P. Mro. Fr. Benito Feyjoò *Theatr. Critic. tom. 4. diſc.* 10. §. 17. ibi: *Aqui inflamada yà de el zelo mi ira, ſe vuelve contra voſotros, ò Eſpañoles de la America! Contra voſotros digo, Eſpañoles, que dexada la Patria donde nacíſteis, aùn os alexais mucho mas de la Patria para que nacíſteis. Peregrinos por eſſe Nuevo Mundo, os olvidais de que para otro mundo nos hizo Dios peregrinos. Deſpues de poſſeer eſſas tierras fertiles de metales, todo es buſcar nuevas Regiones, que os tributen mayores riquezas. Todo eſto es meditar:*

Si

lo han declamado: y ſerà una peſte, que ſiempre ſe aborrezca, y nunca falte mientras aya interès entre los hombres. Pero que pondére la pobreza de Eſpaña por cauſa de el Oro, y Plata de las Indias, y enriquecerſe con ella à los enemigos, para quienes ſe caban nueſtras Minas, y ſe conducen à Cadiz los teſoros, atribuyendolo à caſtigo de la Providencia, que ha vuelto à los Eſpañoles, como los Indios de las demàs Naciones; nos cauſa admiracion. Pues la labor de las Minas no influye en eſſa diſtribucion, y como enriquecen à los extraños, pudieran enriquecer à los Eſpañoles, ſi no dexáran ir el Oro, y Plata de entre las manos, por las manifacturas, que nos franquèan. (40)

16. Vanas ſon las declamaciones, è invectivas contra los efectos viſibles de la alta Providencia, que reſervò aquel Nuevo Mundo à los Eſ-

Si quis ſinus abditur ultra
Si qua foret tellus quæ fulvum mitteret aurum.

Quereis hallar tierras, donde no ſolo aya Minas de Oro, ſino que las miſmas poblaciones, paredes, tejados, utenſilios, todo ſea oro. O, ciegos, quanto errais el camino! Eſſo que buſcais, no ſe halla en la tierra, ſino en el Cielo. Oidſelo à San Juan, hablando de la Celeſtial Jeruſalèn: Ipſa Civitas aurum mundum ſimile vitro mundo. *Toda la Ciudad es de oro puriſsimo, y muy ſuperior en nobleza al de acà abaxo: porque ſe aumenta la precioſidad de el oro con la diafanidad de el vidro. Pero voſotros antes creeis à un Indio embuſtero, que à un Evangeliſta. A un Indio embuſtero, digo; que por eximirſe de la opreſsion que padece, deſviandoos de ſu Paìs, os repreſenta otro mas rico, y diſtante, que fabricò en ſu idèa. Què termino ha de tener eſſa inſaciable anſia? Què termino, ſino aquel adonde ella miſma os encamina? La codicia, que os mete en las entrañas de la tierra, ſiguiendo la vena precioſa, quanto mas os profunda en la mina, tanto mas os acerca al abyſmo, tanto mas os aparta del Cielo. Sellò Dios en el peſo de el oro el caracter de ſu deſtino. Es el mas peſado de todos los cuerpos, y por tanto, con mas poderoſa inclinacion, que todos los demàs, ſe dirige al centro de la tierra, donde eſtà el Infierno.* Y mas adelante, cerca de el fin de el miſmo §. *Què deſorden ſe viò jamàs igual al de aquel ſiglo? Diſputaban Indios, y Eſpañoles ventajas en la barbarie: aquellos, porque veneraban à los Eſpañoles en grado de Deidades: eſtos, porque trataban à los Indios peor que ſi fueſſen beſtias. Què avia de producirnos una tierra bañada con tanta ſangre inocente? Què avia de producirnos, ſino lo que nos produxo? La nota de crueles, y avaros, ſin darnos la commodidad de ricos. El oro de las Indias nos tiene pobres. No es eſto lo peor, ſino que enriquece à nueſtros enemigos. Por aver maltratado à los Indios, ſomos ahora los Eſpañoles Indios de los demàs Europèos. Para ellos cabamos nueſtras minas, para ellos conducimos à Cadiz nueſtros theſoros, &c.*

(40) Don Martin Gonzalez de Cegorrillo en ſu Memorial de la Politica neceſſaria, y útil, reſtauracion de la República de Eſpaña, dirigido al Señor Don Phelipe III. fol. 21. y 22. ibi: *De lo qual podrian eſtàr ſuficientemente inſtruìdos los nueſtros por lo que cada dia vèn practicado por ellos, y contra ellos: por ellos, en las contrataciones de las Indias, en las quales con las coſas naturales, è induſtriales, que allà faltan, atrahen à Eſpaña el oro, y la plata, que allà ay: y contra ellos, porque por medio de las coſas, que en eſtos Reynos podrian gozar por ſus manifacturas hechas, y labradas, por no las querer hacer, aplicandoſe à ello, los Eſtrangeros les llevan el Oro, y Plata, y el dinero que labran.*

Eſpañoles, para que al abrigo de ſu fertilidad, y riquezas eſten-dieſſen glorioſamente la Religion. (41) De los Minerales de Oro, y Plata vienen las poblaciones; de eſtas la civilidad, y reduccion de los Indios; de aqui el conſumo, la labranza, y los derechos, con todas las demàs conſequencias, tan importantes à la Religion, y al Eſtado, que efectivamente ſe miran logradas en los vaſtos Reynos de las Indias.

17. Cuya Plata, y Oro, ſiendo el nervio principal de Eſpaña, claman las Leyes por el cuidado de la labor de ſus Minas. Y el prudentiſsimo Señor Rey Don Phelipe II. que tanto promoviò el que ſe beneficiaſſen las de Eſpaña, (aunque ſin efecto) repitiendo Ordenanzas, y baxas en los derechos, encargò la mas eſpecial atencion en las deſcubiertas en Indias, y en la ſolicitud de otras nuevas. Lo miſmo diſpuſo ſu hijo el Señor Don Phelipe III. y encargan las Inſtrucciones de los Virreyes: por ſer el deſcubrimiento, beneficio, y labor de las Minas, tan conveniente à la proſperidad, y aumento de ambos Reynos. (42)

18. De la copia de Oro, y Plata Peruana, y Mexicana han venido las opulentas Ferias de Galeones, Flotas, y Regiſtros en immenſas ſumas en cambio de los efectos de Europa, que haſta el año de 1724. en que eſcribiò Don Geronymo de Uſtariz, compúta cinco mil millones, aun tomando la computacion por el menor tantèo. (43) La exportacion de los efectos, y la introduccion, y retorno de caudales, y frutos precioſos de Indias, acredìtan las Rentas de la Corona, ennobleciendola ſobre todas. Y el P. Juan de Mariana aſſegura ſer

(41) Solorz. *Polit. lib.*1. *cap.* 7. 8. *y* 12. No ſolo con textos, y profecìas iluſtra el aſſunto, ſino que ſatisface à las vanas calumnias contra la Nacion, apoyando ſu gloria con autoridades de Naturales, y Eſtrangeros. Y en el lib. 2. cap. 15. n. 8. 9. y 10. trahe la importancia de las Minas para ſeguir las converſiones de los Indios, y no ſer vituperable alentarnos con ſus frutos.

D. Nicolàs Antonio *Biblioth. Hiſpan. Vetus in Prol. n.* 17. *Hæc vera prorſus nota eſt electi ac dilecti præ aliis à Deo populi, quod in novum orbem Fidei vexilla intullimus, & longe lateque fixa habemus, veteremque nondum adhuc ſatis cognitum, Sinas, & utramque Indiam, & Africæ plagas verum adorare Deum fecimus: oblatrent quamvis caninæ hoſtium linguæ Hiſpano-Indicam hanc expeditionem, & Caſæ noſtri oſtentatis libellis, hujus elevare contendant meritum. Paucorum, & iniquorum hominum auro inhiantium crudelitati tot Religioſiſsimos opponimus duces, tot viros Apoſtolicos, qui ſacro profanum apud eas gentes auſpice Deo imperium ſtatuerunt, & quotidie magis ac magis ſub iiſdem legibus, & diſciplina dilatare ſatagunt. His charitatis fructibus falſa charitas ornare ſe atque induere ſpernit aut potius neſcit.*

(42) Ley 1. tit. 11. lib. 8. y al margen la Inſtruccion.

Ley 9. tit. 19. lib. 4. Phelipe II.

(43) Uſtariz, *Theorica, y Práctica de Comercio, cap.* 3. *pag.* 6.

ſer increìbles las ſumas, que retornaban en cambio de los efectos haſta ſu tiempo. (44) Y aunque las Naciones multipliquen ſus ganancias, eſto no es influxo de las Indias, ſino de Eſpaña, que no puede proveer todos los efectos que conſumen. Pero fuera de rendir conſiderables derechos à la Corona, y no corta utilidad à los miſmos Eſpañoles, que trafican ſus frutos, y texidos, hacen grandes caudales los Encomenderos de la Carrera de Indias, como lo acredìta la experiencia en el nueve por ciento de venta, y remiſsion: debiendoſe todo à la moneda de Indias, y oy ſingularmente à catorce millones de peſos fuertes, que cada año acuña la gran Caſa de Moneda de Mexico: grandeza, que no goza ningun Monarca, ni mucho menos la extenſion de ſu Imperio, que ojalà fuera capàz de poblarſe con mayor numero de Eſpañoles, para reducir lo mucho que falta en tan vaſto Continente!

19. Eſtos ſon los efectos de las Minas. Y ſiendo tan juſtamente decantadas las de el Perù por tantos AA. naturales, y Eſtrangeros, (45) ſon igualmente, ſi no mas, dignas de aplaudir en Eſpaña las de el Reyno de Mexico; pues à mas de ſu fertilidad, y riqueza en general, y en particular, y que no ay Provincia, que no ſea un

(44) P. Mariana, *lib.* 1. *de Reb. Hiſpan. cap.* 1. *in fin. Inde auri argenti gemmarumque vis immenſa, ac vix fidem factura, ſi ad numerum referatur publicè, & privatim navigationibus anniverſariis advecta propitio Cœlo, magno noſtræ gentis ſplendore, famaque, aliarum nationum haud levi proventu ad quas ex noſtris opibus fructus reddit multo maximus.*

(45) D. Pedro de Peralta *en ſu Poema Lima Fundada, canto* 1. *octava* 54. *y canto* 4. *octava* 75.

El Reyno todo en montes refulgentes
Olympo ſubterraneo es de luceros,
Siendole ſus immenſas cordilleras
De dura luz metalicas eſpheras.

Y alli nota con Eſcalona, fol. 193. que ſolo el Cerro de el Potosí haſta el año de 1638. diò de Plata quintada treſcientos noventa y cinco millones, ſetecientos diez y nueve peſos en noventa y tres años deſde ſu regiſtro.

P. Manuel Rodriguez, *Hiſtoria de el Marañòn, en el Indice Chronologico, año de* 1590.

P. Joſeph de Acoſta, *Hiſtoria Natural de las Indias, lib.* 4. *cap.* 7. Que en quarenta años, deſde el de 1545. rindiò el citado Cerro mas de quinientos millones, regiſtrados para el quinto, y ſe puede conſiderar otro tanto ſin regiſtro, por el abuſo, y libertad con que ſe trabajaba.

Un quento quinientos ſetenta millones de peſos fuertes, deſde el deſcubrimiento de las Minas de el Potosí en 1545. haſta 1704. regúla Valenzuela en Solorzano, lib. 2. cap. 18. n. 73. haſta el 77.

Joannes Laet, *Americæ deſcriptio, lib.* 11. *cap.* 8. & 9. Aguſtin de Zarate, *Hiſtoria de el Perù, lib.* 6. *cap.* 4. *tom.* 3. *de la Coleccion de Hiſtoriadores primitivos de las Indias.* Herrera, *decad.* 8. *cap.* 14. *y* 15. *lib.* 2. & *in Deſcriptione Americæ, impreſſa per Joannem Theodorum de Bry, tom.* 3. *part.* 12. *Paralipomena Americæ, fol.* 99. Lopez, *Hiſtoria de Indias, cap.* 13.

un manantial de vetas, (incultas por falta de gentes) y que los catorce millones, que annualmente ſe amonedan, y barras en eſpecie, fuera de lo que ſe labra para Igleſias, y en bagillas, convencen demonſtrativamente la gran riqueza de las que ſe pueden trabajar, cuyo numero, y circunſtancias individuarèmos en ſu lugar; (46) es conſtante, què quanto ſale de aquel Reyno, y ſe conduce à èl, ès por la preciſa garganta de la Vera-Cruz, y que no es tan expueſto à la extraccion, y comercio ilicito por ſu natural ſituacion, como lo es el reſto de la America. Y aſsi el Comercio de Eſpaña deſfruta los ricos efectos de las Minas, deſpues de ſervir eſtas para mantener la multitud de Pueblos, Villas, y Ciudades, fundadas en mas de mil leguas de Oriente à Poniente, y mas de ſetecientas de Norte à Sùr, y las Miſsiones, y Preſidios internos. Y ſi à eſte coſto pueden los Eſpañoles apellidarſe Indios de otras Naciones, deben deſear muchos Colones, Corteſes, y Pizarros, que en cambio de eſſe apodo aumenten la gloria de la Nacion, y el Eſtado: como en otro lugar de el Theatro Critico iluſtra, y pondera ſu grande Autor, (47) diſculpando los exceſſos de nueſtras Conquiſtas, y haciendo viſibles las abominaciones, que ſe experimentaron en alguna Eſtrangera.

20. Es verdad, que la crueldad de muchos al tiempo de la Conquiſta, y acaſo no pocos en el eſtado actual, por las Minas, y riquezas, no la ſufren los oìdos; pero ni la Nacion los apoya, ni quedan impunes en las Leyes, ni deslucen la regular conducta, que ſe mira en las Indias. Deſdichados, pues, aquellos, que oprimiendo con ſus violencias al Indio, hacen padecer à toda la Nacion, como dice nueſtro Sabio Eſpañol, que tanto la ha iluſtrado con ſus Eſcritos. Y felìz, decimos noſotros, la Nacion toda, que deſcubriò en Indias tanto campo para ſu gloria. (48)

21. Ay, es verdad, varios caſos, en que la violencia, y el poder quita ſus Minas à los pobres, y aun à los Indios; pero en la actual conſ-

(46) Cap. 28. per tot.

(47) *Theatro Critico*, *tom.* 4. *diſc.* 13. §. 25.

(48) Solorzan. *lib.*1. *Polit. cap.* 12. *an.* 25. 28. 31. *& ſeq.* Acoſta *de Procur. Indor. ſalute*, *lib.* 1. *cap.* 2. *&* 7. Ubi ingenia moreſque Indorum deſcribit, *& cap.*14. *&* 15. *& cap.* 8. *Quod barbaries Indorum non tàm à natura, quàm ab educatione proficiſcitur. Et lib.* 2. *cap.*2. *&* 3. Y en ſu Hiſtoria Natural, y Moral de las Indias, lib.7. en el fin de el cap. 27.

Franciſco Lopez de Gomara, *Hiſtoria de las Indias*, *cap.*217. *ſobre las malas coſtumbres, y la libertad de los Indios. Y al cap.* 124. *ſobre la gloria de los Eſpañoles, y caſtigos de los que han dañado à los Indios. Y en ſu Chronica de Nueva-Eſpaña*, *cap.*81. *y* 82. *y* 219.

constitucion de el Reyno de Mexico (y suponemos lo mismo en el Perù) los Reales de Minas en la mayor parte son antiguos, yà conocidos, y poblados; y los nuevos se descubren, no por los Indios generalmente, sino por otros, por algun casual accidente. (49) Y ellos por su miseria no pueden sufrir los costos de la labor, y de los materiales. Pocos Indios ay, ni puede aver dueños de Minas por esta causa. Y assi los Españoles, y demàs gentes de el Paìs desfrutan en lo general los Minerales, sin agravio de los Indios, à quienes pagan su trabajo en tabla; y mano propria, y les adelantan mucho dinero, que suelen perder; y es menester este arbitrio, por la escaséz de los Peones, Barreteros, y otros Operarios de las Minas. Por lo qual los Españoles, que se emplean en esta labor, hacen justamente su proprio negocio, y grande servicio al Estado. Y dexan con razon su Patria, para buscar de mano de Dios en las Minas de Indias las verdaderas riquezas, de que en otro tiempo abundaron las de España, y como glorias passadas, quedaron solamente reducidas à la Historia.

22. Y dexando acreditado por las Ordenanzas de que tratamos, que pagandose al Rey el octavo, el quinto, y el quarto respectivamente, era grande la ley de los metales de España; se conoce tambien en esso mismo el Derecho, y Regalìa de S. M. sobre los productos de las Minas, y el gravamen con que las hizo comunes, dandoles parte à los Vassallos, como dexamos probado. (50)

23. En las Indias los Reyes Catholicos mandaron, que se cobrasse el quinto de Oro, Plata, y otros metales, sin descuento de costas, dexando libres las otras quatro partes, en consideracion de las costas, y gastos: (51) y aun al principio se concediò en algunos Minerales el privilegio de quintar al diezmo, mas, ò menos, hasta la vigesima parte, como dice Solorzano, por causa de ser los Minerales nuevos, ò menos ricos, (52) cuyo privilegio debe guardarse, segun previene la Ley. (53) Y posteriormente, por Cedulas

 de

(49) Villa-Señor, *Theatro Americano*, *lib.*1. *cap.*3. *pag.* 23.
(50) Vide sup. cap. 2. n. 16. hasta 23.
Lagunez *de Fruct.* 1. *p. cap.*10. *n.*63. *&* 64. Solorzano *de Jur. Indiar. tom.*2. *lib.*5. *cap. unic. n.*22. *&* 25. *Y en la Polit. lib.* 6. *cap.*1. *n.* 21. Antunez de Portugal *de Donat. lib.* 3. *cap.* 12. *per tot.* specialiter *n.* 10. Escalona *in Gazoph. lib.*2. *p.*2. *cap.*1. *n.* 2. *&* 5.
(51) Ley 1. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(52) Solorz. *lib.* 6. *Polit. cap.* 1. *n.* 21.
(53) Ley 53. tit. 10. lib.8. de Indias.

de Valladolid 17. de Septiembre de 1548., de Aranjuez 25. de Mayo de 1569., Madrid 26. de Octubre de 1572. expedidas para el Reyno de Mexico, se mandò cobrar el diezmo de la Plata, que se sacára de las Minas, en lugar de el quinto; cuyas concessiones parece fueron temporales, pues à mas de que la primera de las citadas Cedulas limitò esta gracia al tiempo de seis años; la misma repeticion de ella en diversos tiempos denota aver sido temporal. (54) Pero como vimos en el cap.2. al n.71. assienta la Junta, compuesta de el Virrey, y Ministros de Mexico; que por Cedula de 30. de Diciembre de 1716. se mandò cobrar generalmente el diezmo à los Mineros de Nueva-España: y lo mismo se concediò despues en 1735. à los de el Perù, como atestigua Don Francisco Ramiro de Valenzuela en las Addiciones à la Politica de Don Juan de Solorzano. (55)

24. No obstante esto, los Rescatadores seguian pagando el quinto; pero por Cedula fecha en Balsain à 19. de Junio de 1723. se mandò, que en toda la Governacion de Nueva-España generalmente se pagasse el diezmo de la Plata, y Oro, que se saque por fuego, y Azogue, no solo por los Mineros, sino por los Aviadores, Rescatadores, Compradores, Folleros, y demàs personas, para evitar por este medio las ocultas, y fraudulentas extracciones, mediante tan corta, y moderada contribucion.

25. Y por otra fecha en San Ildefonso à 10. de Agosto de 1738. se concediò al Reyno de Goatemala, sin exemplar, y por diez años, el pagar el cinco por ciento en el Oro, como se practica en el Perù, à efecto de alentar la labor de Minas en aquel Reyno, segun vimos en su lugar. (56)

26. De estas Leyes, y Cedulas, y de las de Castilla, se convence, que la experiencia necessita à que la benignidad, y la conveniencia propria de el Real Erario aya facilitado la rebaxa, por los gastos tan considerables de los Vassallos, y cortedad de la ley de los metales, que no se pueden costear. Y si en los Reynos de Castilla dictaron estos, y otros motivos la rebaxa, que se advierte entre las pri-

(54) Estas Cedulas à fol. 34. 91. y 98. de un Libro de la N. Ciudad de Mexico, del cargo del Secretario Don Gabrièl Mendieta Rebollo, que certifica en 16. de Agosto de 1692. aver escapado la noche de el incendio, y tumulto con otro de las Ordenanzas de Ciudad, cuyo indice tenemos entre nuestros Cedularios M. SS. tom. 1. fol. 219.

(55) Solorzan. *dict. lib. 2. Polit. cap.* 18. *n.* 125. & *lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 31.

(56) Cap. 2. n. fin.

primeras Pragmaticas, y las ultimas, con atencion à la profundidad mayor, ò menor de las Minas, y al pequeño producto de los Terreros, y Escoriales, para regularles por esse titulo menos contribucion, y lo mismo à las Minas inundadas, que necessitaban desagues, segun consta de nuestra Ordenanza 76.; es constante, y lo acredita la vista, y la experiencia, la indecible profundidad de muchos Minerales de las Indias, los grandes Terreros de metal de corta ley, que ay en ellos, y que los costos de Azogues, Hierro, Acero, Sal, Magistral, materiales, y utensilios, con los jornales, que son al duplo, y al triplo, que en España, son dignos de considerarse, y por esso los recomienda tanto Solorzano, à efecto de que se procure el alivio. (57) Y en Nueva-España, adonde se llevan los Azogues de Europa, ò de el Perù, sube mas el costo à este respecto. A que se añade, que las aguas de las Minas exceden las fuerzas de muchos particulares, como se mira en Zacatecas, Pachuca, y Real de el Monte, donde se han perdido los mayores hombres, y caudales. (58)

27. Y volviendo al assunto de el diezmo, se debe pagar tambien de el Oro, y piedras habidas en guerras, (59) de los metales de Rescatadores, (60) y de lo que se sacáre para Iglesias, y Monasterios. (61) De el que tributaren los Indios, (62) sin que pueda conducirse de unas Provincias à otras, ni à España, sin quinto, (63) baxo la pena de el quatro tanto mas de la Plata, Mulas, Cavalgaduras, ò Esclavos, (64) ni tener Oro, Plata, Perlas, ò piedras sin quintar, ni bagillas, ò qualesquiera piezas, baxo la pena de perderlas, y la de perder tambien los bienes los Plateros que lo labraren, (65) con otras varias precauciones para excusar fraudes en lo possible: de forma, que si en el Mineral no ay fundicion, deben llevarse via recta las barras, ò piezas, con registro de la Justicia, y Oficiales Reales à la mas cercana, (66) sin permitirse se quinten en unas Caxas las que deben manifestarse en otras. (67) El quinto debe re-

(57) Solorz. *dict. lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 29.
(58) Villa-Señor, *Theatro Americano, pag.*25. *cap.*3. *impression de Mexico año de* 1746.
(59) Ley 2. eod. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(60) Ley 4. eod.
(61) Ley 5.
(62) Ley 6. y 7.
(63) Ley 8. 9. 10.
(64) Ley 11.
(65) Ley 47. 48. y 49.
(66) Ley 11. eod.
(67) Ley 12. eod.

regularſe por el verdadero valor de el Oro, y Plata. (68) Y debe ſacarſe primero el uno y medio por ciento de Enſayador, Fundidor, y Marcador Mayor, y deſpues el quinto en la miſma eſpecie de el Oro, ò Plata de cada pieza, que ſe marcáre, (69) con otras diſtintas diſpoſiciones económicas, que para el logro de tan importante Ramo eſtàn eſtablecidas en las Leyes de Indias. (70)

28. En que ſon de notar tres Leyes, que ſon la 16. y 18. tit. 10. lib. 8. que tratan de el Oro, y Plata aprehendido en Cabite, ù otros Puertos, ſin quintar, y no aviendo en ellos Caſa de Fundicion, ſe dà por perdìdo, por conocerſe el fraude de la extraccion para llevarlo à Reynos Eſtrangeros, con tanto perjuicio de la Corona. Y no obſtante eſto, por la Ley 25. de el miſmo titulo, y libro eſtà eſpecialmente concedido al Puerto de la Vera-Cruz, que pagandoſe los derechos, que tocaren à S. M. ſe vuelva ſin moleſtia, ni vexacion, el Oro, y Plata, que ſe huviere aprehendido ſin quinto. Lo que como eſpecialidad ſingular no deroga lo eſtablecido en los demàs Puertos, (71) por no ſer revocatorio, ſino ſubſidiario el remedio, por las muchas barras, ò barretones, que ſe conducian, y llevaban à Reynos extraños: en lo qual reluce una piedad ſuma, quando eſſa miſma multitud, y deſorden, en vez de mayor remedio, y caſtigo, facilita la condonacion, y el indulto, ſin otra paga, que la de los puros derechos. Y eſte daño de la Real Hacienda ceſsò en mucha parte con la providencia de las Ferias de las Flotas en Xalapa, ſin que internen, ni ſe radiquen en Mexico los Flotiſtas, que aſsi llaman à los Comiſsioniſtas, ò Comerciantes de Eſpaña, preocupandoles la facilidad de el reſcate en los Minerales, y otros arbitrios; pues los vecinos de el Reyno mas utilizan en vender las Platas à S. M. por ſu juſta ley, y precio, quintandolas; que no en venderlas à los Plateros, ò Flotiſtas, que ſiempre las pagan à menos de la ley. Eſpecialmente, quando en la Caſa de Moneda ſe deſpacha con tanta franqueza, brevedad, y buena fé; (72) y lo miſmo en

(68) Ley 22. 23. y 24. eod. y la ley 1. y 2. tit. 22. lib. 4. de Indias.

(69) Ley 19. y 21. tit. 10. lib. 8. Ley 13. tit. 22. lib. 4. de Indias.

(70) Lib. 8. tit. 10. de la Recop. de Ind. de los Quintos Reales. Y en el lib. 4. tit. 22. de el Enſaye, y Fundicion de el Oro, y Plata.

(71) *Argument. cap. Si Papa* 10. *de Privil. in* 6. & quia jam per alias Leges proviſum erat quæ non ſunt ſuperfluæ nec abrogatæ, *cap. Si Romanorum*, *diſt.*19.

(72) Eſtà prevenida la brevedad por la Ordenanza 10. ibi: *Con toda la brevedad que permitieſſe el fondo de la Caſa, por lo importante que es à las Minas, y al Comercio, que ſin retardacion cobren los Intereſſados el valor de ſus metales, ſobre lo que ha de eſtàr atento mi Superintendente.*

en el Apartado, con corto interès, si acaso urge el dinero à los dueños, mientras se hace la prolixa operacion de separar la Plata, y Oro de las barras, en que estos metales estàn mezclados.

29. Son de notar igualmente las Leyes 47. 48. y 49. que dàn por perdìdo el Oro, y Plata labrada, y toda pieza de bagilla, cadenas, &c. dos partes à la Camara, y la otra al Juez, y Denunciador: fuera de el perdimiento de bienes de el Platero, que lo tuviere para labrar, sin estàr quintado. Pues como advierte Escalona, (73) suele S. M. dispensarlas, y admitir à manifestacion, pagando el diezmo, aunque espira en su vez la Cedula, y gracia especial, (74) sin poderse repetir, ni executar siempre por los Virreyes.

30. En el Perù el Duque de la Palata por el año de 1682. à consequencia de una Cedula despachada en 13. de Octubre de 1680. prohibiò sacar Plata labrada de aquellos Reynos, por el gran desorden, que avia en las Ferias de Portovelo; pues yà que no podian sacar Plata en piñas, la hacian muy pesada, y con quatro martilladas la llamaban labrada, y se llegaban à comerciar dos millones en aquel Puerto, por lo que publicò Vando prohibitivo de la extraccion; sì bien permitiendo remitir à España alguna alhaja para los Templos, ò para algun regalo, ò para el servicio necessario de los navegantes, con licencia de el Govierno; y porque los Plateros avian cerrado las Tiendas, manifestando, que no podian labrar Plata quintada, porque todos estaban acostumbrados à comprarla no quintada, mandò guardar las Leyes en esto, y publicar Vando para que à la marca de el Platero, se añadiesse la de el Ensayador, (75) permitiendo trabajassen la Plata vieja, y la quemada de Galones, Puntas, y Telas, por presumirse, que avian satisfecho el quinto.

31. Y aviendo informado el Consejo en Representacion hecha à S. M. por la Secretarìa de el Perù à 1. de Octubre de 1731. que el Virrey de aquel Reyno, oyendo à la Junta de Hacienda los inconvenientes de practicar literalmente las referidas Leyes, suspendiesse la execucion de el Vando de el Duque de la Palata, remitiendo copia, y en el interin se permitiesse la extraccion de Plata labrada

(73) Escalona *in Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 1. n. 10.* Estas Cedulas, por ser en materia de dispensacion, y gracia, se consumen por una vez, y no son repetibles, ni perpetuas.

(74) *L. Mortuo bobe*, §. *Hoc sermone*, *ff. de V. S.*

(75) Instruccion de el Duque de la Palata à su Successor el Conde de la Monclova, num. 616.

da en la Feria de Portovelo, en la forma que ſe huviere practicado; remitida eſta Conſulta à la Junta de Comercio, y Moneda, con lo que informò en 8. de Noviembre de 1736. por Real Decreto de 26. de Noviembre de 1738. mandò S. M. con calidad de *por ahora*, guardar las providencias de el Duque de la Palata, haſta que en viſta de ſu Vando, y de el Informe de el Virrey de el Perù, y de la Junta de Hacienda, ſe reſolvieſſe por S. M. el modo, y forma, con que ſe avian de entender, y practicar las referidas Leyes 47. 48. y 49. y ſe libraron los correſpondientes Deſpachos. Y aunque no ſe ſabe ſu efecto, es muy natural ſe llevaſſe adelante la bien penſada maxima de el citado Virrey, tan acreditado en ſu govierno, como que no encontrò otro medio para evitar las extracciones.

32. De ſuerte, que la Plata vieja, y la quemada quedaron libres de quinto; y todo lo demàs ſujeto à èl, ſegun el vigor de las Leyes, con lo qual volvieron à abrirſe las Tiendas de los Plateros, que avian eſtado cerradas por ſeis meſes, quedando en ſu fuerza la prohibicion deſde el tiempo de el Duque de la Palata, (76) aunque éſte dice à ſu Succeſſor en la citada Inſtruccion, que bien podia creer no ſer quintada la Plata, que ſe labraba, porque la impoſsibilidad de el remedio hacia diſsimulable lo que no ſe podia evitar.

33. En la Nueva-Eſpaña ſe mandò por Cedulas de 9. de Noviembre de 1526. y 7. de Abril de 1551. que pena de muerte, y perdimiento de bienes no huviera Plateros, por los fraudes en las mezclas, y en los Reales quintos; lo qual era un remedio radical, aunque duro. Pero por otra de 23. de Mayo de 1559. atendiendo al bien comun, y à evitar, que de Eſpaña ſe llevaſſen Joyas, ſe permitieron eſtos Artifices, guardando las Ordenanzas, que ſe les dieron, como puede vérſe en los Cedularios, que recopilò Don Vaſco de Puga, Oydor de Mexico. (77) Y ſin embargo de eſtas Ordenanzas, y Leyes (78) arriba citadas, ſe pulſan caſi las miſmas dificultades, que en el Perù, por la multitud de Lugares, y no ſer dable el zelar en todos la obſervancia. La Plata vieja; eſto es, la que yà ha pagado el quinto, ſe aſsienta en el Libro de Remaches, para que no vuelva à pagar ſegunda vez. (79) Pero en orden à bagi-

(76) Inſtruccion del Duque de la Palata, num. 649.
(77) Don Vaſco de Puga, *Cedular. pag.* 16. & 208.
(78) Ley 47. 48. y 49. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(79) Ley 13. tit. 7. lib. 8. de Indias.
Eſcalona *in Gazophil. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *n.* 18.

gillas, y demàs piezas, ha ſido neceſſaria mucha tolerancia: contentandoſe el zelo de los Virreyes con publicar Vando, como lo hizo el Conde de Fuenclara el año de 1745. admitiendo à manifeſtacion, è indulto la Plata labrada; de cuyo arbitrio reſultò no corta utilidad à la Real Hacienda; como tambien de el orden dado à los Eſcrivanos Reales, Públicos, y de Provincia, para manifeſtar la Plata labrada ſin quinto, que ſe embargáre en las execuciones, y ſequeſtros, y que ſe deſcribiere en Inventarios, que ſerà muy importante renovar de tiempo en tiempo.

34. Pero de la obligacion de pagar quinto la Plata labrada, ſe exceptùa la de el Pontifical de los Arzobiſpos, Obiſpos, y ſervicio de Igleſias; como con Laſarte, y otros (à exemplo de la Alcavala) enſeña Eſcalona. (80) A lo que no ſe opone la Ley 5. tit. 10. lib. 8. de Indias; que manda cobrar quinto de el Oro, y Plata, que ſe ſacáre en qualquier tiempo, ò en dias de fieſta por modo de labor, aunque ſea para Igleſia, Monaſterio, ò perſona Ecleſiaſtica; pues la limoſna, que à eſtos ſe hiciere, no ha de ſer con perjuicio de los derechos de S. M. y en caſo de introducirſe à labrar las Minas, ſe deben ſujetar à las cargas Reales, como es el quinto, ò diezmo, ſegun que en eſtos caſos enſeñan el Derecho, y AA. (81)

35. Y en eſte punto es notable una Cedula, dirigida à la Audiencia de Mexico en 8. de Noviembre de 1681. en que S. M. aprueba las Sentencias de Viſta, y Reviſta de 26. de Abril de 1679. y 22. de Enero de 1680. en que diò por de comiſſo treſcientos veinte y ocho marcos, cinco onzas, y quatro tomines de Plata en paſta, que ſe hallaron entre los eſpolios de el Reverendo Obiſpo de Oaxaca Don Fray Thomàs Monterroſo; y en quanto à otros quatrocientos diez y ſeis marcos, cinco onzas, que ſe hallaron en Plata labrada ſin quintar, ſe previene à la Audiencia ſe quedaba mirando en el Conſejo, y ſe daria noticia de la reſolucion, que ſe tomára, y que en el interin ſe mantuvieſſe depoſitada en la Real Caxa. De cuyo Expediente diò cuenta el Fiſcàl Don Martin de Solìs, refiriendo la mucha Plata, que ſe labraba ſin quinto.

(80) Eſcalon. *Gazophil. Real de el Perù*, *lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *n.* 17. Laſarte *de Decima venditionis*, *cap.* 19. *n.* 60. cum Barthol. & aliis.

(81) *Cap. Abbates, de Decim. cap. Tributum* 23. *q.* 8. *Auth. Item prædium*, *Cod. de Sacroſ. Eccleſ. L. de His, Cod. de Epiſcop. & Cleric.* Joan. Andr. *in cap.* 1. *de Cenſib.* Imola, Baldo, & alii apud Fragoſo *de Regimin. Republicæ*, *tom.* 1. *p.* 1. *lib.* 2. *diſp.* 4. §. 3. *à n.* 223. *& ſeq.* P. Molina *de Juſt. & Jur. tom.* 2. *diſp.* 383. *verſ. Ex his*, L. 55. *tit.* 6. *p.* 1. & ibi Greg.

36. Eſte derecho de uno y medio por ciento, diezmo, y Señoreage de Platas, aunque depende de la contingencia de las Minas, paſſa regularmente de ſetecientos mil peſos annuales en el Reyno de Nueva-Eſpaña, y el de el Oro de ſeſenta mil peſos; aunque, como dice Don Joſeph de Villa-Señor en ſu Theatro Americano, (82) el año de 1743. llegò el Ramo de uno, y otro à ochocientos veinte y un mil novecientos ſetenta y quatro peſos, ſiete tomines, y tres granos. Y pudiera montar mucho mas, ſi ſe obſervaſſen las Leyes de Indias, (83) en que ſe prohibe tratar, y contratar en piñas, planchas, ù otra qualquiera Plata, Oro en polvo, ò tejuelos, ò con Plata, ù Oro corriente, ſin quintar. Y no ſe vè otra coſa en los lugares internos, que contratar en Plata corriente, ò en hoja, por la notoria falta de moneda; de lo que tratarèmos en el Capitulo 22. ſobre las Ordenanzas 58. 72. y 73. donde es ſu proprio lugar.

37. Se cauſa igualmente el quinto en todos los metales de Plomo, Cobre, Eſtaño, Hierro, y otros ſemejantes, de que ſe debe pagar el diezmo en los diez primeros años en lugar de quinto, y deben marcarſe baxo las miſmas penas, y reglas, que en el Oro, y Plata; (84) sì bien, como advierte Eſcalona, (85) por el mucho gaſto, que cauſan, y poco aprovechamiento, que rinden, ſe ha procedido con deſcuido en las Indias en el cobro. Y en Nueva-Eſpaña ſe reconoce eſto miſmo; y que ſi algunos trabajan, y benefician eſta calidad de metales, aunque lo hacen, y lo deben hacer con licencia de el Superior Govierno; pero no guardan formalidad de eſtacas, ni las otras, que ſe obſervan en las Minas de Plata, como dice Eſcalona deberſe practicar, y tambien Don Joſeph Saenz. (86) Y la equidad de no exigir de eſtos metales en Indias, con la exactitud, que en el Oro, y Plata, eſtà fundada en las Ordenanzas, de que vàmos tratando, (87) donde al Plomo pobre ſe aſsignò la veintena, y al Cobre lo miſmo; à que ſe añade ſervir èſte para las Minas, y por eſſo pide menor contribucion.

La

(82) Villa-Señor, *Theatro Americano*, *cap.* 5. *pag.* 40. *y* 41.
(83) Ley 33. tit. 10. lib. 8. Ley 1. y 2. tit. 23. lib. 4. de Indias.
(84) Ley 51. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(85) Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *pag.* 100. §. 5. *de Cobre*, *&c.* Ubi plena manu cumulat Regias Schedulas Perubianas Pro regibus directas pro fundamento Juris Regaliæ.
(86) Eſcalona *loc. proxim. citat.* Don Joſeph Saenz, *cap.* 3. *Tratad. M. S. de medir Minas.*
(87) Ordenanzas 10. y 11.

38. La Polvora, en que entran el Salitre, y Azufre, està estancada, è importa mas de setenta mil pesos al año à favor de S. M. El Assentista compra los Azufres, y Salitres, segun sus ajustes. Los Salitres se benefician en todas las Salitreras de la circunferencia de Mexico en las jurisdicciones de Chalco, Tezcuco, y Ayotla.

39. De el Cobre ay Asiento en Mechoacàn, que produce un mil pesos cada año à la Real Hacienda: cuyas Minas estàn situadas en el Pueblo de Santa Clara de el Cobre en la jurisdiccion de Pasquaro. (88) Y el Ramo, y Asiento de Alumbre arrendado en mas de seis mil y quinientos pesos al año en la Capital de Mexico. (89)

40. Estos remates tienen sus particulares condiciones para prohibir el que se expendan los efectos de los Asientos: se reputan los Assentistas, como dueños de las Minas de Azufre; y es como locacion, y conduccion la que se celebra entre ellos, y los que trabajan los materiales, segun consta de la Condicion 18. de el ultimo remate hecho en Don Rodrigo de Neira (90) en 1747.: sin su licencia no se pueden beneficiar semejantes efectos, ni las Minas, de donde se deducen, por pactarlo assi regularmente. Y en las respectivas rentas, que se pagan à S. M. por los citados remates, estàn embebidos todos los derechos, que de ellos tira la Real Hacienda, segun lo que estipulan los Assentistas, que es la equivalencia de el quinto, ò diezmo.

CAPITULO IV.

LIBRE FACULTAD DE BUSCAR, Y LABRAR Minas en lugares públicos, y tambien en los privados, pagando à sus dueños el daño por tassacion de Peritos. Que la ocupacion, y Registro dàn preferencia al tercero contra el dueño del fundo.

ORDENANZAS XVI. LXV.

XVI. ITen ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, aunque sean Estrangeros, puedan libremente bus-

(88) Villa-Señor, *Theatr. Americ. lib.* 1. *cap.* 5. *pag.*41. *y lib.* 3. *cap.*1. *pag.*22.
(89) *Idem dict. lib.* 1. *cap.* 5. *pag.* 41.
(90) Condiciones impressas en Mexico año de 1747.

buſcar Minas de Oro, y Plata, y las demàs que por eſtas nueſtras Ordenanzas vàn declaradas, y catar, y hacer todas las diligencias neceſſarias para el deſcubrir los dichos metales en todos los dichos nueſtros Reynos, y Señorìos de la Corona de Caſtilla (fuera de los Lugares exceptuados) en los campos, montes, valdìos, y egidos, dehesſas nueſtras, y de Pueblos, ò de perſonas particulares, y en qualeſquier heredades, ſin que en ello, por los Señores de la dichas deheſſas, y heredades, ni por otra perſona alguna, ſe les pueda poner, ni ponga impedimento, ni contradicion. Y ſi fuere neceſſario cabar, y ahondar en las dichas deheſſas, y heredades, lo puedan hacer: con que ſi hicieren daño, la Juſticia de Minas nombre dos perſonas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, y con juramento lo declaren; y ſi no ſe conformaren en la declaracion, la dicha Juſticia nombre tercero, ò terceros juramentados, haſta que ſe conformen; y lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar, y executar por ello. Y ſi hallaren metal, que les parezca que ſe debe ſeguir, y hicieren Aſsiento, y Fábrica, y las demàs coſas neceſſarias para la labor, y beneficio de la Mina, ò Minas, y del dicho metal, las dichas dos perſonas véan el daño, que por razon de lo ſuſo dicho, la tal deheſſa, ò heredad oviere recibido, ò recibiere, y con juſta conſideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, y la dicha Juſticia lo mande pagar, ſegun dicho es.

LXV. Iten ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que ſe ofrecieren caſos, en que ſe nombraren terceros por las Partes, ò que la dicha Juſticia de Minas los nombráre, que los tales terceros ante todas coſas hagan juramento, que bien, y fielmente diràn, y declararàn lo que les pareciere; y ſi los dichos terceros no ſe concertaren, en diſcordia ſe nombre otro tercero, de conformidad de Partes, ò por la Juſticia de Minas; y ſi eſte tal ſe conformáre con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello ſe guarde, y execute. Y ſi no ſe conformaren, y eſtuvieren ſingulares en todo, ò parte, ſe vayan nombrando terceros, haſta tanto que en todo aya la mayor parte de pareceres conformes; y aviendola, ſe guarde, y execute lo que dixeren, y declararen la dicha mayor parte.

SU-

SUMARIO.

1. Libre facultad de buſcar Minas en todas partes, aunque ſea en fundos agenos.
2. Corregido en eſto el Derecho Comun.
3. Nada ſe debe al dueño del fundo, como antiguamente ſe le pagaba.
4. Reſpondeſe à la objecion que ſe hace con una Ordenanza antigua, y otra del Perù.
5. Concedido el fundo por el Principe, no ſe entienden concedidas las Minas.
6. Eſta libertad de buſcar Minas ſe entiende ſin perjuicio de tercero, que ſe ha de taſſar por Peritos nombrados por la Juſticia, y tercero en diſcordia. Dicenſe las malas calidades de los Peritos.
7. Explicanſe los daños que pueden cauſarſe à los dueños de los fundos, y à los Indios.
8. Toda facultad libre ſe entiende con moderacion, y ſalvando el daño de otro: y la concedida à los Mineros para hacer Aſſientos, Fundicion, y Hornos, no ſe entiende libremente à otros.
9. El que pretende deſcubrir Mina, ò Teſoro en fundo cultivado, debe afianzar el daño.
10. En Nueva-Eſpaña ay raras Minas en fundos agenos.
11. El dueño de el fundo no puede preferir al tercero, que regiſtrò la Mina, por varios fundamentos.

COMENTARIO.

1. DE el tenor de eſtas Ordenanzas ſe acredita la abſoluta libertad de los Vaſſallos, y tambien de los Eſtrangeros (entendiendoſe de eſtos, como arriba llevamos dicho (1)) para buſcar Minas en qualeſquiera lugares públicos, ò privados, ſin que ſus dueños puedan impedirlo, en pagandoles el daño, que ſe taſſáre por perſonas peritas. Eſto miſmo previene la Ordenanza 15. de las antiguas. (2) La de el Perù añade pena de mil peſos, ſin embargo de apelacion, con ſolo que conſte el acto de reſiſtencia. (3) Y la Ley general de Indias permite deſcubrir las Minas adonde quiſieren, y por bien tuvieren los Vaſſallos tomarlas, y labrarlas libremente, ſin ningun genero de impedimento, (4) por verſarſe en eſto la pública utilidad, por la qual es permitido buſcar vena de metal en fundos agenos, aun contra la voluntad de ſu dueño, como con Cepola, Paulo de Caſtro, Pedro Barboſa, Horacio Montano, y otros enſeñan Antunez, Alfaro, y Gregorio Lopez. (5) Y lo miſmo los teſo-

(1) Sup. cap. 2. nn. 25. 26.
(2) Ley 5. tit. 13. cap. 15. lib. 6. Caſt.
(3) Ordenanza 1. de las de el Virrey Don Franciſco de Toledo, apud Eſcalona *in Gazoph. lib. 2. p. 2. c. 1. pag.* 104.
(4) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(5) Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 15. Alfaro *de Offic. Fiſc. gloſſ.*20. §. 6. *n.*114. Gregor. Lopez *in gloſſ.* 2. *L.* 27. *tit.* 11. *Partid.* 4.

ſoros en Eſpaña, è Indias, guardando la forma de las Leyes, por ſer Regalìa de nueſtros Soberanos. (6)

2. Eſtas diſpoſiciones ſon correctivas de el Derecho Comun, y de el antiguo de Eſpaña: Lo primero, porque las Minas de los lugares públicos no podian trabajarſe ſin licencia, como propria Regalìa de los Soberanos; y las que eſtaban en fundos particulares pertenecìan al Señor de el fundo, como proprios frutos de èl, como puede verſe en Solorzano, Antunez, Gutierrez, y Lagunez, que copioſamente ſe hacen cargo de los textos de el Derecho Comun, alegando multitud de DD. (7) Pero por nueſtra nueva Ordenanza, ni la licencia de el Principe, ni la de el Señor de el fundo ſe neceſsita para buſcar Minas.

3. Lo ſegundo, que por Derecho Comun, el que con licencia de el dueño de el fundo deſcubria veta, le debia pagar la decima, y otra al Fiſco. (8) Y por la Ordenanza 15. de las antiguas, ademàs de pagar el daño, ſe debia ſatisfacer al dueño de el fundo el uno por ciento, antes de deducir lo que ſe pagaba al Fiſco; (9) y eſte miſmo uno por ciento ſe eſtableciò igualmente en las Ordenanzas de el Perù. (10) Pero por eſta Ordenanza 16. de el nuevo Quaderno nada ſe le debe pagar al dueño de la heredad, ò predio, de la Plata, ù Oro que ſe ſacáre. Y ſolo al Fiſco ſe debe el quinto, ò el diezmo, ò la carga que ſe impuſiere.

4. Y aunque ſe quiera pretender, que eſta Ordenanza 16. ſe de-

---

(6) Ley 1. tit. 13. lib. 6. de Caſt. Ley 1. tit. 12. lib. 8. de Indias, ibi: *Como Hacienda, que de derecho nos pertenece.* Y pone eſta Ley la forma de fianza de el daño, y el pacto de la parte que ha de llevar, deduciendo antes los derechos, y quintos. Y por la Ley 2. de el miſmo Titul. los teſoros hallados en Sepulturas, deducido el quinto, ſon mitad para el Rey, y mitad para el Deſcubridor. Amaya *in Cod. tit.* 15. *à n.* 49. *uſque ad* 52. cum Valenzuela, Gutierrez, Caſtillo, Maſtrillo, Cavedo, & aliis.

(7) *L.* 3. *de Jur. Fiſci. L. Divortio*, §. *Si vir*, *ff. de Reb. Eor.* Vide innumeros apud Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 5. *cap. unic. n.* 27. Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 1. *uſque ad* 10. Gutierr. *Practicar. lib.* 4. *quæſt.* 36. *n.* 59. Lagunez *de Fructib.* 1. *p. cap.* 10. *n.* 52. *& ſeqq.* Amaya *in Cod. L. unic. de Theſaur. n.* 30. qui omnes cumulant jura, & AA.

(8) *L. Cuncti, Cod. de Metallar. lib.* 11. *Cuncti qui per privatorum loca ſaxorum venam laborioſis effoſionibus perſequuntur, decimas Fiſco, decimas etiam domino repræſentent.*

(9) Cap. 15. de la Ley 5. tit. 13. lib. 6. de Caſt. ibi: *Con que demàs de pagar el daño, de toda la Plata que de las Minas (que cayeren en las dichas deheſſas, ò heredades) ſe ſacáre, ſe pague al dueño de las dichas deheſſas, ò heredades uno por ciento, libre de todas coſtas, y antes que ſe ſaquen, y ſe nos pague nueſtro derecho: porque de todo queremos, y mandamos, que ſe pague el dicho uno por ciento.*

(10) Ordenanza 2. apud Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 1. *pag.* 104.

deba ſuplir por la 15. de las antiguas, y por la de el Perù, para dàr en Nueva-Eſpaña el miſmo uno por ciento, no debe tener lugar, por diſponerſe en ella lo contrario en averſe omitido de propoſito eſte gravamen, quando todo lo demàs ſe copiò en la nueva con las miſmas palabras de la antigua. Y eſta meditada omiſsion prueba, que el Principe no quiſo diſponer lo que antes avia diſpueſto en la Ordenanza antigua, quando tan facilmente pudiera averlo expreſſado, y no lo hizo: llevando por principal objeto en eſte, y en los otros Capitulos de las nuevas Ordenanzas el mayor beneficio, y el mayor alivio de los Vaſſallos, minorando las penſiones, que antes ſe pagaban à S. M. Y la Ordenanza de el Perù es particular en aquel Reyno, y no para la Nueva-Eſpaña, donde ſe obſervan las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, mientras el Conſejo no confirmaſſe otras. (11) Y por la Ley general de Indias ſolo ſe ſalva el perjuicio de tercero, ò de los Indios, que es para el efecto de pagarles el daño, (12) ſin imponerſe otro gravamen, que el de los quintos, ò diezmos de S. M. ſegun dexamos demonſtrado en el Cap. 2. Y para eſte fin ſon recomendables las palabras de la Ley, en que previniendo la paga de el quinto, expreſſa, que ha de ſer ſin otro ningun deſcuento, y ſer la voluntad de los Reyes Catholicos hacer merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda diſponer de ellas, como de coſa ſuya propria, libre, quita, y deſembargada, en conſideracion à las coſtas, y gaſtos. (13) Y ſiendo comunes en todas partes, y à todas claſſes de perſonas libremente, y ſin ningun genero de impedimento, (14) es conſiguiente no eſtàr ſujetos à otra penſion, que la de el quinto.

5. En conſequencia de eſta libertad, y conceſsion abſoluta à favor de todos para buſcar Minas, no ſe entiende, que el Principe las concede à los particulares dueños de los fundos, ſino es que eſpecialmente haga mencion de ellas, en virtud de Privilegio eſpecial, ò por tiempo immemorial. (15) Pero fuera de eſtos caſos, ninguna perſona, de qualquier eſtado, claſſe, ò dignidad que ſea, puede impedir el que ſe buſquen en ſus haciendas, deheſſas, heredades, ù otros

(11) Ley 1. y. 6. lib. 4. tit. 19. L. 3. tit. 3. lib. 2. de Indias.
(12) Ley 1. tit. 19. lib.4. de Indias.
(13) Ley 1. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(14) Dict. L. 1. tit.19. lib. 4. de Indias.
(15) Ley 2. tit. 13. lib.6. de Caſt. & ibi Acevedo, Lagunez *de Fructib.* 1. *p. cap.*10. *n. fin.* cum Horacio Montano *de Regalib. verb. Argentariæ*, *n.* 5.

otros lugares, que la poteſtad Real hizo comunes en todas partes à favor de los Vaſſallos, que primero las deſcubrieren, ù ocuparen.

6. Mas eſta libertad ſe entiende ſin perjuicio de tercero en ſus miſmas deheſſas, ò heredades; porque entendido el daño que reſultáre, ſe debe taſſar por dos Perìtos, que ha de nombrar la Juſticia, y no las Partes, y por tercero, ò terceros en caſo de diſcordia; y por lo que taſſaren, baxo de juramento, ſe debe proceder executivamente en defecto de paga, como previene nueſtra Ordenanza 16. y mas claramente la 65. la qual dà la forma de ir nombrando terceros, haſta que aya conformidad; y aviendola, ſe guarde, y execute lo que regularen, como es tambien de Derecho, ſegun que con Bichio, Burato, y Gregorio enſeña el Cardenal de Luca. (16) Y diximos, que la Juſticia debia nombrar los Perìtos por prevenirlo aſsi la Ordenanza, acaſo mirando à la mayor brevedad; porque ſi los nombran las Partes, vàn como angariados, y à devocion de el que los nombra regularmente, y preocupados de el afecto, y amiſtad. De ſuerte, que el mayor trabajo de los Jueces en la ſujeta materia, y en otras, en que es meneſter implorar el auxilio de Perìtos, es la notable diſcordia, en que manifieſtan, no ſu inteligencia, y pericia, ſino el ſoborno, la preocupacion, y el afecto, de que ſe quejan los AA. mas prudentes, (17) previniendo por eſſo reglas, para evitar las dilaciones, y las recuſaciones malicioſas de las Partes; y entre ellas darles liſta previamente para que recuſen los ſoſpechoſos, y no puedan en adelante recuſar los que ſe nombraren, para que ſe eſtè, y paſſe por ſu juicio, ò por el de el tercero, en caſo de diſcordia. Y por eſſo la Ordenanza encarga, que ſean hombres de la confianza de el Juez, y de la providad, madurèz, y rectitud, que conviene, para que penſadas las circunſtancias de el daño, que cauſaren el aſſiento de Minas, y las demàs coſas, que ſe neceſsitan para la labor, hagan el aprecio con juſta conſideracion à todo ello.

7. No conſiſte el daño ſolamente en cabar, y ahondar en fundo ageno, ſino en el aſsiento, y fabricas de las Caſas, Hornos de fundicion, (18) en los paſtos que neceſsitan los animales, y en todo lo de-

(16) Luc. *diſc.* 33. *de Judic. n.* 21. Bich. *deſciſ.* 291. *&* 564. Burat. *deſc.* 56. Gregor. *deſc.* 271. 177. *p.* 10. *recent.*

(17) Idem Luca en varias partes de ſu Theatro, y eſpecialmente en el diſc. 33. *de Judiciis, n.* 19. *uſq. ad* 37. Ibi n. 33. *Circa propriam artem, vel peritiam frequenter, neque ſuum officium bene exercent: ut præſertim contigit in peritis æſtimatoribus.* Et n. 24. *Quilibet eſt defenſor, vel patrocinator illius partis quæ ipſum elegit.*

(18) Cap. 21. Ordenanza 52.

demàs, en que por razon de las Minas ſe incomodáre al dueño de el fundo; principalmente, ſi deſpues de reducido à cultura, por el denuncio de la Mina ſe le impide el cultivo: porque de otra ſuerte la Ley ſerìa injuſta, como con Afflictis, Rolando de el Valle, y otros, enſeñan Acevedo, y Antunez. (19) Y de eſte modo ſe ſalva el perjuicio de tercero. El de los Indios ſe recomienda eſpecialmente en la Ley, para que ſu miſeria ſea atendida, y ellos reemplazados de lo que ſe les quitáre de tierras, y qualquiera otro daño que ſe les cauſáre, (20) ſin que la temeridad, ù oſſadìa puedan introducirſe libremente en ſus heredades.

8. Y como toda facultad que indirectamente pueda reſultar en daño de tercero, ſe deba entender con quanta moderacion ſea poſsible, y con quanto menos daño ſe pueda cauſar; (21) ſerà juſto, que la Juſticia modére la libertad, y el daño, en quanto ſea poſsible. Eſto es, que ſolo à los dueños de Minas, de quienes tratan expreſſamente las Ordenanzas, (22) ſe tolére el hacer Aſsiento, Fundicion, Hornos, y otras obras, como conſequentes à la labor principal de las Minas: y tambien à los Reſcatadores, que negocian en grueſſo, y comercian en metales, por igualdad de razon. Algun caſo hemos ſabido, en que con color de Aſsiento de Gretas en las tierras de la hacienda de Reoyos de el Conde de Santiago en la Nueva-Galicia, pretendieron ciertos vecinos, nombrados los Caſtorenas, poner Tahonas, ò Morteros; pero la Real Audiencia de aquel diſtrito, por repreſentacion de el Conde, los mandò retirar, y que dexaſſen libres, y deſembarazadas las tierras de los perjuicios, que ellos, y ſus ganados cauſaban; aſsi por no hablar las Ordenanzas en eſte caſo, como porque en tierras proprias podian hacer ſus operaciones, ſin introducirſe libremente en las agenas.

9. Reſtringeſe tambien eſta libertad por la Ordenanza 2. de el Perù, (23) que previene, que ſi los deſcubridores quiſieren hacerlo en heredades de viñas, ò arboledas maliciosamente, ò por decir que tienen por cierto, que ay en ellas metales, deben dàr fianzas,

N de

(19) Acevedo *in L.4. tit.13. lib.6. n.1.* Antunez *de Donat. Regiis, lib. 3. cap.12. n.17.*
(20) Ley 1. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(21) Odia reſtringi favores convenit ampliari.
(22) Cap. 21. Ordenanza 52. ibi: *Los Señores de ellas. Los Señores de las Minas. Los Señores de dichos Mineros.*
(23) Apud. Eſcalona *in Gazoph. lib.2. part.2. cap.1. pag.104.*

de que pagaràn al dueño de la heredad el daño que hicieren, antes de dàr ninguna cata: lo qual es conforme al Derecho Comun, (24) para que ſemejante caucion preocupe la malicia, y el perjuicio que ſe pueda cauſar en los edificios, ò heredades, (25) en las quales, por el miſmo Derecho, no ſe podia cabar con ſolo el pretexto de que avia metales. (26) Y como que eſtos Derechos miran à indemnizar el de los terceros, dueños de fundos, dexando por otra parte libre la facultad de buſcar las Minas, ſerà muy conforme à juſticia, que en todos los caſos, en que reclamaren por la juſta cauſa de el daño, que les pueda ſobrevenir, dèn fianza los deſcubridores de reſarcirlo, à exemplo de la regla, que eſtà dada en la Ley de Indias, para los que pretenden deſcubrir teſoros. (27)

10. Sì bien en la Nueva-Eſpaña, por lo vaſto de aquellos territorios, y por la ſobra de Minerales en lugares incultos, y públicos, no ſe miran regiſtros de Minas en tierras agenas; y por otro lado la Ordenanza 17. no permite regiſtro de Minas, ſin manifeſtar el metal, y lugar donde ſe encontrò.

11. Puedeſe dudar, ſi encontrada la Mina en fundo ageno, y preſentado el metal ante la Juſticia, puede el Señor de el fundo pretender la preferencia de deſcubridor, y excluìr al tercero? A que ſe reſponde con Baldo, Paulo de Caſtro, Roſental, Pedro Barboſa, Bartholo, y Cepòla, alegados por Antunez, (28) que el deſcubridor debe ſer preferido al Señor de el fundo, en cumpliendo con lo que previene la Ordenanza ſobre el regiſtro. Lo primero, por ſer mejor la condicion de aquel que preocupa ſegun la Ley. (29) Lo ſegundo, porque la Mina, y veta no es de el fundo, ni vino en ſu adquiſicion, ſino que es comun, y de el que primero la ocupa. Lo tercero, porque

(24) *L.* 15. §. 2. *ff. de Damno infecto*, ibi: *Cum autem in alieno fiat, ſatiſdationem Prætor injungit.*

(25) *Damnum infectum eſt damnum nondum factum, quod futurum veremur. Leg.* 3. *ff. de Damno infecto.*

(26) *Leg.* 6. *Cod. de Metallar. Quoſdam opertà humo eſſe ſaxa dicentes, id agere cognovimus, ut defoſsis in altum cuniculis alienarum ædium fundamenta labefactent. Qua de re, ſi quando hujuſmodi marmora ſub ædificiis latere dicantur, perquirendi eadem copia denegetur.*

(27) Ley 1. tit. 12. lib. 8. ibi: *Obligandoſe por ſu perſona, y bienes con fianzas baſtantes de que ſatisfarà, y pagarà los daños, y menoſcabos, que de buſcar el teſoro ſe ſiguieren en las caſas, heredades, y poſſeſsiones, à los dueños donde preſumiere que eſtà el teſoro, como fuere taſſado por perſonas de inteligencia, y experiencia.*

(28) Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 16.

(29) *Leg.* 32. *ff. de Procurator.* ibi: *Pluribus Procuratoribus inſolidum ſimul datis, occupantis melior conditio erit.* Larrèa, *Deciſ. Granat. diſp.* 43. *n.* 3. *&* 31. cum pluribus.

que el que comenzò primero à buſcar, y trabajar las vetas tiene la cauſa prelativa en las Minas, ſegun Derecho, (30) y ſegun la Ordenanza de el nuevo Quaderno, donde al primer hallador, y deſcubridor ſe le dà el derecho de que regiſtre primero, y ſe le midan mas varas, con los demàs privilegios, que le competen, y dirèmos deſpues. (31) En el Perù ſe le dà una Mina al dueño de el fundo, deſpues de la de el deſcubridor, y la de S. M. (32) Pero en Nueva-Eſpaña no ay Ley que lo mande, y podrà regiſtrarla deſpues como otro qualquiera, ſi quiſiere. Lo quarto, por ſer conveniente à la pública utilidad la indagacion de los metales, y el que ſe buſquen, y caben las Minas por todos los Vaſſallos, (33) por lo que el Señor de el fundo, ni tiene derecho para prohibirlo, ni accion prelativa contra la diligencia de otros: lo qual ſe entiende, no ſolo en los metales precioſos, ſino en qualeſquiera otra lapidicina, ſegun la deciſion de el Senado de Granada, que entre las ſuyas exorna Larrèa, donde prueba, que aunque dure la miſma vena, puede otro trabajar ſobre ella, por razon de la pública utilidad; y Corradini en ſu Tratado de el Derecho de Prelacion, mueve en proprios terminos eſta queſtion, concluyendo, en que no ay prelacion à favor de el dueño, ſi las venas tocan al Principe: pero ſi ſon de el derecho privado, debe gozarla, ſi no es que otro aya comenzado à cabar, ò hacer expenſas, porque por la preocupacion debe preferir. (34)

---

(30) Antunez *de Donationib. lib.3. cap.* 12. cum Barth. Cæpòla, Barboſa, & Roſental, ibi n. 16. *Quia prius incœpit quærere venas, & laborare facereque ea quæ pertinent ad inveniendam rem de cujus prælatione agitur.*

(31) Vide cap. 8. & 9. & ibi Ordenanz. 22. y 23. Ley 9. tit. 13. lib. 6. de Caſt. Larrèa, *deſc.* 44. *n.* 3. *Et in minis argenti, auri, & in reliquis metallis pretioſis legibus noſtris adeo jus adquiritur invenienti, ut illud extendat primus inventor in centum, & viginti ulnas longitudinis, & ſexaginta latitudinis.*

(32) Ordenanza 2. de el Virrey Don Franciſco de Toledo, apud Eſcalona, *lib.*2. *part.* 2. *cap.* 1. *pag.* 105.

(33) Larrèa, *deſc.*44. *n.* 21. *Quaſi publicæ utilitati, quæ in metallorum indagatione conſiſtit, maxime expediat à pluribus metalla perquiri, & effodi. L.* 1. *Cod. de Metallariis.*

(34) Corradini *de Jur. Prælat. q.* 67. *per totam.*

CAPITULO V.

DE EL REGISTRO DE LAS MINAS DE ORO, y Plata: y de el de ſus ventas, traſpaſſos, y mejoras: cómo, y ante quièn deba hacerſe: y que en el modo, y no en la ſubſtancia difieren Regiſtro, y Denuncio.

ORDENANZAS XVII. XVIII. XIX. LXIX.

XVII. ITen ordenamos, y mandamos, que qualquier que deſcubriere Mina de Oro, ò Plata, ò otros qualeſquier metales, dentro de veinte dias, deſpues que huviere deſcubierto, ò hallado el metal, ſea obligado de la regiſtrar ante la Juſticia de Minas, en cuya juriſdiccion eſtuviere la tal Mina, y por ante Eſcribano, preſentando el metal que oviere hallado; y en el regiſtro ſe declare la perſona que la deſcubriò, y regiſtrò, y la parte donde eſtà, y ſe hallò el metal que ſe preſentò: y que dentro de otros ſeſenta dias deſpues de hecho el tal Regiſtro, el que lo oviere hecho ſea obligado de embiar, y embìe un traslado autorizado de el dicho Regiſtro, ante nueſtro Adminiſtrador General, ſi lo oviere en la comarca; y ſi no, ante el Adminiſtrador, que eſtuviere en el Partido, debaxo de cuyo diſtrito cayere la dicha Mina, para que ſe aſsiente, y ponga en el Libro, y Regiſtro, que cada uno ha de tener de las dichas Minas, para que ſe ſepa, y tenga razon de todas las Minas que oviere, y ſe deſcubrieren; y no haciendo el dicho Regiſtro en la forma, y tiempo que eſtà dicho, y no guardando lo demàs, que dicho es, pueda otro qualquier regiſtrar la dicha Mina, y haber, y adquirir el derecho que el tal deſcubridor, ò qualquiera otra perſona, que viniere à regiſtrar tuviere, haciendo el regiſtro ſegun dicho es.

XVIII. Iten, por quanto haſta la publicacion deſtas nueſtras Ordenanzas ſe han deſcubierto, y regiſtrado muchas Minas nuevas, y viejas, las quales eſtàn ocupadas, y embarazadas, ſin labrarſe, ni beneficiarſe, y ſin que dellas ſe tenga entera noticia, y los regiſtros ſe avian hecho diferentemente: ordenamos, y mandamos, que todos los que antes de la publicacion deſtas nueſtras Ordenanzas ovieren deſcubierto, y regiſtrado Minas viejas, ò nuevamente halladas,

ſean obligados dentro de dos meſes à renovar, y tornar à hacer los dichos regiſtros, ſegun, y por la forma que en la Ordenanza antes deſta eſtà dicho, para las que de aqui adelante ſe deſcubrieren: y dentro de otros ſeſenta dias ſean obligados à embiar, y embien los tales Regiſtros ante el dicho nueſtro Adminiſtrador General, ſi lo oviere en la comarca; y ſi no, ante el Adminiſtrador que eſtuviere en el Partido, debaxo de cuyo diſtrito cayere la dicha Mina; y ſi aſsi no lo hicieren, y cumplieren, y ſacaren Teſtimonio de el dicho Regiſtro, tengan perdido, y pierdan el derecho que les perteneciere, y pretendieren tener à la dicha Mina, y que la aya la perſona que hiciere las diligencias, conforme à eſta nueſtra Prematica.

XIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que los Adminiſtradores de Minas de cada Partido tengan Libro, donde ſe aſsienten todos los regiſtros, que en el diſtrito de cada uno ſe hicieren de todas las Minas deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren, tomaren, y vendieren, ò en otra qualquier manera ſe contrataren; y que los dichos Adminiſtradores embien à la nueſtra Contadurìa Mayor Relacion firmada de ſu nombre, del eſtado de las Minas deſtos nueſtros Reynos, y de lo procedido dellas, cada uno de ſu diſtrito: y que deſpues de aver embiado la primera Relacion, de ſeis à ſeis meſes la vayan embiando de lo que en ellas oviere ſucedido, y procedido.

LXIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que todas las perſonas que buſcaren, hallaren, y tomaren Minas, ò nacimientos de Oro, aſsi los primeros deſcubridores, como los demàs, en el tomar, regiſtrar, y eſtacar las dichas Minas, guarden lo contenido en eſtas Ordenanzas, que tratan cerca de el tomar, y regiſtrar, y eſtacar las Minas de Plata, ſò las penas en ellas contenidas, y que conforme à las dichas Ordenanzas, y ſò las penas dellas ſean obligados à embiar los Regiſtros à nueſtro Adminiſtrador General, ò à los Adminiſtradores de cada Partido, y ellos tengan Libros de Regiſtros de las Minas de Oro, ſegun, y como eſtà proveìdo en lo de la Plata.

SUMARIO.

1. *Neceſsidad de regiſtrar las Minas, y ſu termino.*
2. *Què coſa ſea Regiſtro.*
3. *Es el titulo fundamental de el dominio de la Mina.*
4. *Varias razones, porquè es util, y neceſſario.*
5. *Entre otras, para la noticia de las Minas en los reſpectivos Goviernos.*
6. *Libro de Regiſtro, ſu methodo, y utilidades: debe hacerlo el Adminiſtrador de el Partido.*
7. *y 8. En las Indias, à falta de eſtos, los Governadores, y Alcaldes Mayores, para evitar confuſion, y falſedades. Refiereſe un Deſpacho muy eſtrecho, librado por el Mar-*

Marquès de Casa-Fuerte para este fin en 1727.
9. *y* 10. *A nuevo dueño, nuevo Registro, y lo mismo en las mejoras de Estacas.*
11. *Escrivano de Minas en el Perù en cada Provincia.*
12. *Se debe assentar la hora de el Registro, y por què?*
13. *Proponense, y resuelvense varias dudas sobre la materia de Registro.*
14. *No se debe hacer ante Oficiales Reales.*
15. *Práctica de govierno en nuevos descubrimientos: facultades de los Virreyes, è inspeccion de los Presidentes, y Governadores en lo guvernativo.*
16. *y* 17. *La mora en registrar se compurga, si otro no lo ha hecho.*
18. *Modos faciles de practicar el Registro, que hacen inexcusable su omission.*
19. *En el Perù pierde los privilegios de tal el descubridor, que no registrò en el termino de la Ordenanza.*
20. *Dos excepciones de esta regla: la impossibilidad, y en los Indios la ignorancia.*
21. *hasta* 25. *Que el Registro, y Denuncio convienen en la substancia, y solo se diferencian en el modo, por varias razones, y Ordenanzas.*

COMENTARIO.

1. EStas tres primeras Ordenanzas concuerdan con la 16. 17. y 18. de las antiguas, (1) y con el cap. 4. de la Pragmatica de el año de 1559. (2) y tambien con las Ordenanzas de el Perù, (3) en quanto mandan todas, que se haga Registro de las Minas de Plata, que nuevamente se hallaren. Lo mismo previene la 69. para las de Oro. Y aunque la de el Perù concede treinta dias; pero en Nueva-España se observa la de Castilla, que prefine veinte dias para hacer el Registro.

2. Este no es otra cosa, que una manifestacion pública de el sugeto que descubre la Mina, de el lugar donde se halla, y de el metal, que se presenta ante la Justicia, y Escrivano. En los Minerales de Nueva-España la práctica es, presentar Escrito con expression de lo referido, diciendo el lugar, y señas donde se halla, y las Minas, y estacas de otros colindantes, el nombre que se le pone para distinguirla, y que se registran todas las catas, catillas, pozos, escarbaderos, y demàs que se halláre dentro de sus pertenencias. La Justicia la hà por registrada, y concede licencia para su labor; despues de lo qual debe el Minero ahondar tres estados la Mina, (4) y pide possession, y tambien medidas.

3. Es el Registro el titulo fundamental de las Minas, y la causa atributiva de el dominio à favor de los Vassallos, con cuyo grava-

(1) Ley 5. tit. 13. lib. 6. de Cast. cap. 16. 17. y 18.
(2) Ley 4. cap. 4. eod.
(3) Ordenanza 4. apud Escalonam *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag.* 105.
(4) Vide cap. 16. Ordenanz. 35. y 36.

vamen las concediò S. M. y las hizo comunes. (5) Y ſin èl no ſe permiten trabajar, y quedan expueſtas à regiſtrarſe por otros, por no aver guardado la forma de la Ordenanza.

4. Las razones ſon claras. La primera, porquè ſin licencia Real, ò de la Juſticia en ſu nombre, no ſe permiten labrar Minas; (6) y eſta licencia es la que ſe concede al tiempo de el Regiſtro. La ſegunda, porque teniendo parte el Fiſco, debe hacer la delacion el Inventor; y ſi la ſuprimiere, lo pierde todo aun con el duplo, ſegun la Ley Civil, hablando de teſoros; (7) y aſsi para preſervar ſu derecho el deſcubridor, debe manifeſtar la Mina, y delatarſe. La tercera, porque ninguno puede regiſtrar Mina agena, ni que otro deſcubriò, y regiſtrò, ſegun otra Ordenanza; (8) y por eſſo debe expreſſarſe la perſona que la encontrò. La quarta, porque Mina ſin veta, y metal no ſe permite trabajar por precepto de otra Ordenanza; (9) por cuya cauſa ſe debe preſentar el metal, y jurar, como previene la citada Ordenanza de el Perù, averlo encontrado en aquel lugar, para que ſe conozca no ſer boca malicioſa, y ladrona (como dicen vulgarmente) la que ſe pretende abrir, y trabajar. La quinta, porque teniendo ubicacion, y medida determinada las Minas deſcubridoras, ò comunes, (10) debe ſaberſe el lugar, y demonſtrarſe para el dicho efecto. La ſexta, que regulandoſe la preferencia en las medidas, por la mas, ò menos antiguedad de el Regiſtro, (11) es preciſo, que ſe haga con toda formalidad; y por conſiguiente falta el titulo, en no aviendo Regiſtro. La ſeptima, que barrenadas, y comunicadas dos, ò mas Minas, ſe arguye muchas veces, que eſta, ò aquella ſe abriò ſobre tierra muerta, y ſin veta, ni metal. Y aunque el Regiſtro no convenza poſitivamente lo contrario, ſegun varios caſos, que en ſus lugares ſe diràn; pero podrà contribuìr mucho, para probar el arreglamento con que ſe abriò, ſi por el efecto no huviere otras demonſtraciones mas claras de la malicia, y fraude, como ſuele acontecer.

5. A mas de los referidos fines, el principal es para que ſe tenga razon de todas las Minas, que huviere, y ſe deſcubrieren, como ex-

(5) Ley 1. tit. 19. lib.4. de Indias.
(6) Gutierr. *Pract. q.* 37. *n.* 63.
(7) *L.* 3. §.*fin. ff. de Jur. Fiſci. L.* 1. *tit.*13. *lib.6. Recop. Caſt.*
(8) Vide cap. 6. Ordenanza 20.
(9) Cap. 14. Ordenanza 30.
(10) Cap. 9. Ordenanza 23.
(11) Cap. 11. Ordenanza 25.

expreſſan eſtas Ordenanzas, à efecto, no ſolo de certificar el dominio de los particulares en ellas, y de arreglar unos fundos tan importantes, ſino para que no ſe extravìen los diezmos, ò quintos de las Platas que ſe ſacaren: y para que los Superiores tengan cierta noticia de los Minerales, para dàr ſus providencias guvernativas, y económicas en el arreglamento de ellas; à cuyo fin, no ſolo à las partes intereſſadas ſe manda el que remitan ſus Regiſtros al Adminiſtrador General; ſino que à los Adminiſtradores de Minas de cada Partido ſe les previene tengan Libro donde ſe aſsienten todos los Regiſtros, que en el diſtrito de cada uno ſe hicieren, de todas las Minas deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren, tomaren, y vendieren, ò en otra qualquiera forma ſe contrataren, y que de ſeis en ſeis meſes embien Relacion à la Contadurìa Mayor.

6. Y eſto es propriamente Regiſtro; conviene à ſaber, el Libro donde ſe aſsientan las Cartas, y Mercedes, para memoria perpetua de ellas; y que ſi ſe pierden, rompen, ò borran, ò ſe ofrece otra duda ſobre ſu identidad, ò falſedad, ſe ocurra al Libro de el Regiſtro, como conſta de la Ley de Partida. (12) En cuya conformidad ſe regiſtran en los Archivos públicos las Gracias, y Mercedes, y en los Cabildos, y Ciudades los Cenſos, è Hypothecas de las caſas, y heredades, para evitar los inconvenientes, que de eſtàr ſolamente en poder de los intereſſados ſe ſuelen ſeguir, falſeandolos, perdiendolos, ò alterandolos con detrimento de la cauſa pública, y de tercero.

7. Y yà que en las Indias no ay Adminiſtradores Generales, ni Particulares; pero aviendo Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores en los Reales de Minas, y Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, deben cumplir con el precepto de eſtas Ordenanzas, y guardarlas en eſto, como en todo lo demàs, arreglados à las Leyes Municipales de aquel Reyno, que aſsi lo ordenan, como hemos viſto: (13) para evitar las conſequencias de tan grave conſideracion, è intereſſes, como los que ſe manejan en

(12) Ley 8. tit. 19. Part. 3. *E decimos, que Regiſtro tanto quiere decir como Libro, que es fecho para remembranza de las Cartas, è de los Privilegios que ſon fechos. E tiene pro, porque ſi el Privilegio, ò la Carta ſe pierde, ò ſe rompe, ò ſe desface la letra por vegèz, ò por otra coſa, ò ſi viniere alguna dubda ſobre ella, por ſer raìda, ò de otra manera qualquier, por el Regiſtro ſe pueden cobrar las pérdidas, è renovarſe las viejas. E otrosì por èl pueden perder las dubdas de las otras Cartas, de que han los omes ſoſpecha, &c.*
Ley 3. tit. 15. lib. 5. y L. 12. & tot. tit. 15. lib. 2. Recop. Caſt.

(13) L. 3. tit. 1. lib. 2. de Indias. Tot. tit. 21. lib. 4. ejuſd.

en las Minas: no ſiendo regular el litigar ſobre otras, que las que ofrecen riqueza. A lo que mirando el Virrey Marquès de Caſa-Fuerte, librò Deſpacho de Cordillera, dado en Mexico à 28. de Junio de 1727. refrendado de Don Antonio de Avilès, mandando à los Oficiales Reales, y Juſticias, que con la brevedad poſsible embiaſſen razon de las Minas de ſus diſtritos, pobladas, y deſpobladas, y los arbitrios para la habilitacion de éſtas; y en el caſo de no tener Libros de Regiſtro de todas las Minas, que ſe huvieran regiſtrado en todos los Partidos de cada diſtrito, lo formáran con toda eficacia, para que aſsi ſe conſiguieſſe noticia de todas las de el Reyno, y con ella ſe formaſſe un Libro general de todas las que avia deſcubiertas, que ſe trabajaban, y de las deſpobladas; y conſtando las cauſas de ſu deſpueble, ſe podrian aplicar las ordenes correſpondientes, exiſtiendo eſte Libro general à mi viſta. (Eſto es, à la de el Virrey.) Pero no tenemos entendido ſe reduxeſſe à efecto un precepto tan conforme à las Ordenanzas de que tratamos, y que tanto intereſſa à la Real Hacienda, y à ſus Vaſſallos para ſus reſpectivos fines públicos, y privados: y ſerà muy conveniente preciſar à ello à los Oficiales Reales, y tambien à los Alcaldes Mayores de Minas.

8. Por lo que no deben dexar las diligencias originales en poder de las Partes intereſſadas, ſin hacer el Regiſtro en el Libro correſpondiente, y à cargo de el Eſcrivano de Minas de el Partido: pues exponen un Inſtrumento tan importante à las contingencias referidas, dando cauſa à que ſe ofrezcan dificultades muy graves en los negocios ſobre averiguar la ſolemnidad de el Regiſtro, ò Denuncio: ſus formalidades, y datas: ſi la Mina es mas, ò menos antigua: ſi tiene, ò no el dueño identificada la ſuccesſion: lo que ſe evitarìa, ſi en el Libro, y Archivo conſtaſſen los Regiſtros, ò denunciaciones, ventas, contratos, ò los otros titulos, por virtud de los quales entra el nuevo poſſeedor à desfrutar las Minas, y à matricularſe entre los Mineros.

9. Lo qual ſe repite mas claramente en la otra Ordenanza, (14) que prohibe vender las Minas, menos que no eſtèn ahondadas tres eſtados, mandando, que el comprador ſea obligado à dàr noticia, para que ſe ponga en el Libro de los Regiſtros, pena de perderſe precio, y Mina: *Y lo miſmo ſi por qualquiera otro titulo huviere mudanza en el dueño de la dicha Mina.* Por titulo ſe entienden

O to-

(14) Infr. Capitulo 16. Ordenanza 42.

todo contrato oneroſo, ò lucrativo, ò toda cauſa de ſucceſsion por ultima voluntad, ò de otra qualquiera ſuerte: con que ſe hace preciſo, que ſe regiſtre, *aſsi para ſaberſe de quièn ſe ha de cobrar el Partido*, como dice la citada Ordenanza; (15) eſto es, à quièn ſe han de exigir los derechos Reales; como para evitar todos los inconvenientes, que ſe miran por falta de la formalidad de los primitivos Regiſtros, y de los titulos de Traslacion poſteriores.

10. Y no ſolo deben ſentarſe en los Regiſtros los titulos de adquiſicion de las Minas, ſino las mejoras, que los Mineros hicieren en ſus eſtacas, y términos, como previene otra Ordenanza, ſegun verèmos en ſu lugar. (16)

11. A lo que atendiendo las Leyes de Indias, y la Ordenanza de el Perù, (17) previnieron, que en cada Provincia aya un Eſcrivano de Minas, ante el qual paſſen todos los Regiſtros, y reſida en el Aſſiento principal; y los de otros deſcubrimientos ſe hagan ante ſus Thenientes, y ſe ratifiquen dentro de ſeſenta dias ante el proprietario, pena de nulidad de el Regiſtro. Y debe tener todos los Regiſtros juntos, y con claridad.

12. Y por lo que al margen de la citada Ordenanza expreſſa Eſcalona, citando un lugar de Agricola, debe poner el Eſcrivano, no ſolo las ſeñas arriba dichas, ſino tambien la hora, (18) ſiendo deſde luego clara la razon: porque en tratandoſe de preferencia de medidas, ò mejoras, debe atenderſe la antiguedad de el Regiſtro, ſegun la Ordenanza. (19) Y es claro el ſimil en concurſo de acreedores, y en otras materias, en que ſe controvierte la prelacion, para la que baſta hacer conſtar la anterioridad de un ſolo momento de tiempo. (20)

13. Demonſtrada la ſolemnidad con que el Regiſtro ſe debe hacer, ſe ofrecen varias dudas ſobre algunas circunſtancias de eſtas Ordenanzas.

La

(15) Ubi ſup. n. 7. proximè antecedenti.

(16) Cap. 13. Ord. 29.

(17) Tot. tit. 5. lib. 8. de los Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, & tot. tit. 21. lib. 4. de los Alcaldes Mayores, y Eſcrivanos de Minas.

Orden. 5. tit. 9. apud Eſcalonam *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag.* 112.

(18) Agricola *de Re metallic. pag.* 66. *Scriba fodinarum in Codicem refert. Et pag.* 67. *Primo ſignat nomen ejus qui petit jus fodinæ, deinde quò die, qua vè hora, &c.*

(19) Cap. 8. Ord. 22.

(20) *Tot. tit. ff. & Cod. Qui potior in pignor. Cap. Qui prior, de R. J. in* 6. Salgado *in Labyr. 2. p. cap.* 13. *n.* 6. cum pluribus ibi: *In his enim quæ momento temporis perficiuntur, momentum ſufficit, ut operentur::: & ideo ad prælationem ſufficit prioritas in puncto temporis, &c.* Olea *de Ceſſ. Jur. tit.* 8. *quæſt.* 3. *n.* 3. Creſpì, *obſerv.* 46.

14. La primera, si atendidas nueſtras Leyes de Indias, (21) deba hacerſe tambien el Regiſtro ante los Oficiales Reales de el Partido? A que ſe reſponde no deberſe, ni ſer práctica: porque aunque las Leyes mandan, que ſe dè cuenta al Governador, y Oficiales Reales para efecto de que juren los deſcubridores, manifeſtaràn el Oro, Plata, ò Perlas, que reſpectivamente hallaren en Minas, Rios, ù Oſtrales, eſto mira al cobro de la Real Hacienda, y es diſtinto efecto de el denuncio, ò regiſtro de Minas, que ſolo toca à las Juſticias de los Partidos, de quienes muchos tienen el titulo de Alcaldes Mayores de Minas. Y procede tambien en nuevos deſcubrimientos para el efecto referido de el ſeguro, y cóbro de los derechos de S. M. pero no en los regiſtros de las vetas, cuyo titulo ſe deſpacha por las Juſticias, como queda manifeſtado.

15. Suele deſcubrirſe nuevo Mineral, que demanda atencion por ſu riqueza; y entonces los Governadores de las Provincias, (cada qual en la ſuya) deben arreglar el mejor methodo para ſu aſsiento, y proviſion, y para la cobranza de lo que à S. M. pertenece: pues para eſtos fines, entre otros, ſe les confia el Govierno de las Provincias, y hablan con ſus perſonas, y emplèos las Leyes Reales. (22) Y aunque en los Minerales por ſus circunſtancias, y ſituaciones, diſtancia, ò riqueza ſuele ſer neceſſario poner Oficiales Reales, Enſaye, y Fundicion con ſu Caxa; eſto toca preciſamente à los Virreyes (mientras S. M. lo confirma, ò no, como ſea de ſu agrado en virtud de la cuenta que ſe le dà) porque de la autoridad Vice-Regia pende ſolo la interinaria creacion, y el ſalario, y gaſto que ſe expenda. Y todo lo demàs guvernativo toca à los Preſidentes, y Governadores en ſus diſtritos, aſsi en virtud de las citadas Leyes, como de Cedulas nuevas expedidas por S. M. Pero los puntos de Juſticia, de Regiſtros, Denuncios, poſſeſsiones, y demàs, tocan à las Juſticias, y por apelacion, à las Reales Audiencias, como ſe dirà en ſu lugar. (23)

16. La ſegunda duda, que ſe educe de eſtas Ordenanzas, es, ſi paſſados los veinte dias, que aſsignan para Regiſtro, pueda hacerlo el deſcubridor? En que debe procederſe con eſta diſtincion. Si paſſado el término no ha avido tercero, que regiſtre la Mina, puede el deſcubridor regiſtrarla, porque íntegra la coſa, ſe indulta, y com-

O 2 pur-

(21) Ley 1. y 2. tit.19. lib.4 de Indias.
(22) Ley 1. 2. 9. y 10. tit.19. L. 4. tit. 20. lib. 4. de Indias.
(23) Cap. 25. infra per tot.

purga regularmente la demora, y aun ſe evita la pena, ſegun que con Oſacio, Bellamera, Enèo Roberto, Acurſio, Bartholo, y otros, enſeñan Tepato, y Pichardo. (24) Y la Ordenanza 17. ſolo manda, *que no guardando el deſcubridor la forma, y tiempo, pueda otro qualquiera regiſtrar la Mina, y haber, y adquirir el derecho, que el deſcubridor tuviere, haciendo el Regiſtro en forma*: pero no excluye al deſcubridor de el derecho de regiſtrar, no aviendo otro que aya regiſtrado la Mina.

17. Si paſſado el término de los veinte dias, viniere otro à hacer el Regiſtro de la Mina, pierde el deſcubridor ſu derecho, por ſer éſta la pena impueſta contra la injuſta omiſsion de los que no regiſtran las Minas, y fruſtran los fines de las Ordenanzas en eſte punto. Pues la Mina, que ſe trabaja ſin eſtàr regiſtrada, no es Mina, ni merece ſemejante nombre, aunque rinda buenos metales. Las Ordenanzas ſolo llaman Minas las regiſtradas, por ſer el Regiſtro el titulo fundamental; y porque la Mina ſin Regiſtro, no es otra coſa, que una reprobada ambicion, para extraviar metales, y Platas contra el derecho de S. M. y para impedir el de los otros Vaſſallos, que pueden tomar Minas en el miſmo lugar, ò veta.

18. Ni deben pretextarſe eſcuſas, ò impedimentos por razon de enfermedad, diſtancia, ù otra, pues éſtas ſe vencen con la diligencia: y como ſe pone en ſacar Plata por medio de los ſirvientes, ſe puede embiar alguno con el metal, y con Poder, ò ſin èl, donde no ay Eſcrivano eſcriviendo Carta, ò tambien ſin ella, porque no ſepa eſcrivir: pues el ſirviente regiſtrarà en nombre de ſu dueño, ſegun las Ordenanzas, y la Ley de Indias, (25) ſin que en ellas ſe pida por neceſsidad, que vaya el deſcubridor en perſona; y todos los actos, que no piden perſonalidad, pueden executarſe por perſonero, en virtud de Poder, ò Carta, ò preſtando voz, y caucion por el dueño de la Mina, eſpecialmente en lo que concierne à ſu utilidad.

19. Lo qual ſe comprueba en parte con las Ordenanzas 4. y 5. de el Perù, (26) en que paſſados los treinta dias ſin regiſtrar, ſin cauſa muy legitima, no ſe goza el derecho de deſcubridor. Y para preocupar el legitimo impedimento de edad, vegèz, enfermedad, ù otros ſemejantes, previenen ſe haga por Poder, ò por Carta al Juez

(24) Tepat. *Variar. Juris ſententiarum, lib. 1. Ubi de moræ remiſsione, & purgatione, pag. 208. & ſeq.* Pichardo *in Manuduct. ad Praxim, diſp. de Mora, à n. 98. & n. 148.*

(25) Cap. 15. Ord. 32. *Si no fuere con Poder, ò ſiendo Criado, que gane ſalario de la tal perſona por quien tomàre la Mina.* Ley 5. tit. 19. lib. 4. de Indias.

(26) Apud Eſcalonam *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 105.*

Juez mas cercano, para que se ponga por cabeza de Registro, hasta que se pueda ratificar en forma, dentro de quarenta dias.

20. Sin embargo, puede aver limitacion en dos casos: el primero, si por enemigos, (27) y suma distancia, estando impedido el transito, viniere otro à registrar, contra el derecho de el descubridor; y el segundo, en los Indios, por su natural ignorancia. Esto segundo lo advierte la Ordenanza de el Perù, (28) para que el tiempo de treinta dias, que en aquel Reyno se asigna à los descubridores para registrar, no se entienda con los Indios; pero que si dentro de tres meses no registraren, aunque ellos estèn trabajando las Minas, pueda otro gozar de el derecho de descubridor. Y para lo primero conduce el ser invencible el impedimento, sino es exponiendose à perder la vida; y que en toda disposicion debe la prudencia, y equidad vèr si la omission es culpable, ò si el impedimento fuè tal, que no pudo amoverse: como tambien la malicia, y codicia de el que viene à registrar la Mina de el que ha estado legitimamente impedido con esse impedimento invencible. Pero cessando éste, ò no justificandose, queda en piè, y en su vigor la regla general, y el precepto de la Ordenanza.

21. La tercera duda es, en què se diferencian el Registro, y el Denuncio? (Denuncio dicen los Mineros la que el Derecho, y Ordenanzas llaman Denunciacion. (29)) Respondese, que en la substancia no ay diferencia; pero sì en el modo. La ay en el modo, porque el Registro regularmente recae sobre Minas, que nuevamente se descubren. Y el Denuncio sobre Minas yà descubiertas, que en pena de tenerlas despobladas mas de el quadrimestre, ò por otras muchas causas, (30) las dàn por perdidas las Ordenanzas, y las mandan adju-

(27) *Cap.* 3. *Ext. de Præscript.* & ibi DD.
(28) Ord. 16. Apud Escalon. ubi sup. pag. 108. tit. 1.
(29) *L.* 3. §. *fin. ff. de Jur. Fisc.* Ord. 38. y 39. cap. 18.
(30) Veanse las Ordenanzas. La 17. y 69. por falta de formalizar el Registro. La 21. por no declarar el Compañero, ò Compañeros. La 27. por no formar Estacas permanentes, y fixas. La 32. por aver tomado Mina por medio de otro, que no tiene Poder, ni es Criado assalariado. La 35. por no aver ahondado los tres estados despues de el Registro, ò Denuncio. La 37. y 71. por el despueble mas tiempo de quatro meses. La 38. y 39. por no ahondar los tres estados despues de el Denuncio. La 42. por comprar Mina sin estàr dado el ahonde de tres estados, se pierde Mina, y precio. La 59. por no dàr cuenta si se beneficia el metal por Azogue, ù en otra forma. La 67. por ser prohibidas de tener Minas las personas. La 68. por lo mismo. Y los Alcaldes Mayores, Oficiales Reales, y Escrivanos de Minas, Jueces, Governadores, Ministros, y demàs, que no pueden contratar, las pierden, segun las Leyes 1. tit. 19. lib. 4. y Ley 1. 2. y 3. tit. 20. eod. lib. 4. de Indias.

judicar al primero que las pida. El Regiſtro ſolo pide manifeſtacion de perſona, lugar, y metal: pero el Denuncio por deſpueble pide Juicio Sumario ſobre la cauſa, por la qual ſe hace, y el proceder algunas veces por Edictos, y pregones. Y aſsi en el modo, y figura ſe diſtinguen.

22. Mas en la ſubſtancia no ay diferencia. Lo primero, porque ambas coſas miran à manifeſtar la Mina, y à demonſtrarla, à efecto de tener el titulo de dominio en ella. Lo ſegundo, porque la denunciacion por sì ſola no es titulo de dominio de la Mina; ſino que es una eſpecie de acuſacion contra el anterior poſſeedor, que la deſpuebla, ò incurre otra de las cauſas de privacion de ella; y deſpues de el conocimiento ſumario ſobre eſto, debe regiſtrarſe la Mina, y ſu adjudicacion, como ſe prueba claramente de la Ordenanza 37. que hablando de el deſpueble, dice: *Por el miſmo caſo la aya perdido, y pierda, y dende en adelante no tenga derecho ninguno à ella, ſi no fuere haciendo de nuevo regiſtro della: y la dicha Mina ſe adjudique al que la denunciáre por deſpoblada, con que haga la miſma diligencia.* (Eſto es, la regiſtre.) Con que es evidente, que ſobre Mina vieja, y deſcubierta antes, recae el *nuevo regiſtro* deſpues de denunciada.

23. Lo tercero, que la Ordenanza 27. previniendo el modo de los hoyos de dos varas en hondo, y una en ancho, para que en medio ſe pongan las eſtacas, ſin que puedan mudarſe con malicia, pone la pena de perder el derecho à la Mina, *y de que qualquiera otro la pueda pedir, y regiſtrar por ſuya.* Lo quarto, que en la 17. de que vámos tratando, ſe previene, que no haciendo el regiſtro en la forma, y tiempo prevenido, y no guardando las demàs formalidades, pueda otro qualquiera *regiſtrar la dicha Mina.* (Que ſe ſupone deſcubierta.) Lo quinto, que en la Ordenanza 35. ſe dice, que todos los que *tuvieren, tomaren, y adquirieren Minas, aſsi en las deſcubiertas, como en las que de aqui adelante ſe deſcubrieren, ſean obligados deſde el dia que regiſtraren las dichas Minas, à ahondar en las nuevas una de las catas, que dieren en ella, y en las viejas uno de los pozos, &c.* Con que igualmente conviene la voz *Regiſtro* à las Minas nuevas, y viejas. Lo ſexto, que la Ordenanza 42. prohibe vender Minas, ſin eſtàr ahondadas en los tres eſtados, y manda dàr cuenta à la Juſticia, para que ſe ponga la venta en el Libro de los *Regiſtros*, y ſiempre que aya mudanza en el dueño de la Mina.

24. Y fuera de otras reflexiones, baſta la principal de la ety-

mo-

mologìa de el nombre *Regiſtro*, que en el Idioma Latino ſe dice *Regiſtrum* vulgarmente, y *Regeſtum* con propriedad: que tanto vale, como *Res geſta*, que ſignifica qualeſquiera Autos, ò diligencias judiciales, en que ſe dà fé, y teſtimonio de lo que paſſó en el hecho, como puede vérſe en el Teſoro de la Lengua Latina, y en Quintiliano: y tambien en lo que hablando ſobre el Regiſtro de Mercaderìas, enſeña Solorzano con Vopiſco, Prudencio, Pedro Fabro, Cujacio, y otros, lo que explica igualmente Dufreſne. (31) Y no ay duda, que la miſma fé dà la Juſticia, y Eſcrivano de lo que ſe actùa en las diligencias de Minas nuevas, como de las denunciadas, por lo que todo es un Regiſtro formal.

25. Lo qual baſta para convencer, que en la ſubſtancia no ſe diferencia el *Denuncio*, *y Regiſtro*: y que la Mina, que ſe denuncia por qualquiera de las cauſas de las Ordenanzas, debe regiſtrarſe, como la que ſe deſcubre de nuevo al hàz de la tierra; y tanto las diligencias, que ſe hacen en las nuevas, como en las viejas, deben conſtar en el titulo, que ſe llama *Regiſtro*, para ſeguridad de el deſcubridor, ò denunciador reſpectivamente. Y el eſtàr impueſto el Juez, ò el Minero en eſtos principios ſanos, y deducidos de las miſmas Ordenanzas, ſirve para evitar varias diſputas impertinentes, que yà verèmos en adelante al tratar de la prelacion de los Regiſtros, à efecto de medir, ò no una Mina primero que otras, por ſer mas, ò menos antiguo ſu Regiſtro. (32)

---

(31) Albertus Burerus, *Theſaur. Ling. Latin. tom.3. lit. R. Regerere; in librum referre quæ audiendo accepimus. Regeſtum latinè dici poteſt quod vulgo Regiſtrum vocamus*, teſte Budeo *de Rhetor. Ciceronis.* Quintil. *lib.3. cap. 8. Sunt enim velut res Regeſtæ in hos Commentarios.* Solorzan. *Polit. lib.6. cap.10. n. 6. L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Off. Præſid.* Vopiſcus, Prudentius, & alii apud Petrum Fabrum *in L. Si Librarius 92. ff. de R.J.* Cujacius, *lib. 15. Obſerv. cap. 17. &c.*

Dufreſne, *Gloſſarium ad ſcriptores mediæ, & infimæ latinitatis, tom.5. lit. R. verbo Regeſtum. Liber in quem regeruntur Commentarii quivis. Regeſta ſcribarum apud Vopiſcum in Probo. Regeſta quaſi iterum geſta. Regiſtrum pro Regeſtum: liber qui rerum geſtarum memoriam continet, unde dicitur quaſi rei geſtæ ſtatio.*

L. 8. tit.19. Part. 3. *Regiſtradores ſon dichos otros Eſcrivanos, que han en Caſa de el Rey, que ſon pueſtos para eſcrivir en los Libros, que han nombre Regiſtros.*

(32) Infra Cap. 11.

CA-

CAPITULO VI.

NO SE PUEDE REGISTRAR MINA, que no sea propria.

ORDENANZA XX.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de registrar, ni poner en su Registro Mina que no sea suya, só pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo denunciáre, y el Juez que lo sentenciáre; y que demàs de esto pierda el derecho, que à la tal Mina tuviere adquirido.

SUMARIO.

1. *Dificultad sobre la inteligencia de esta Ordenanza.*
2. *y 3. Su verdadera inteligencia sobre que el acreedor hypothecario no puede registrar la Mina hypothecada como suya; ni pendiente el quadrimestre de el despueble, ni el Tutor, ò Curador la Mina agena en su nombre.*
4. *Dudase si el legitimo dueño puede poner un Testa ferrea en el Registro?*
5. *Primera razon por la afirmativa, por què la simulacion de persona es licita.*
6. *Segunda razon por lo que sucede en varios contratos.*
7. *Tercera, por cessar la causa de la Ordenanza.*
8. *Por què la pena no se estiende de caso à caso.*
9. *hasta 13. Resuelvese por la negativa, y se funda, por quebrantarse con la simulacion varias Ordenanzas, el arreglo público, y la formalidad de las Minas.*
14. *y 15. Respondese à los fundamentos contrarios.*

COMENTARIO.

1. CONcuerda con esta Ordenanza la 19. de las antiguas, (1) salvo què ésta imponia doscientos ducados de pena, que la nueva aumenta à mil, contra el que pusiere en su Registro Mina que no sea suya: fuera de perder el *derecho*, que à ella tuviere *adquirido*. Dificil parece la inteligencia de esta Ordenanza, especialmente atendido el rubro de su marginal en las antiguas Recopilaciones, que dice assi: *Que ninguno registre Mina agena, aunque tenga derecho à ella*: porque si tiene derecho à ella, *y derecho yà adqui-ri-*

---

(1) Cap. 19. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.

rido, no puede decirſe agena. A que ſe añade, que ſi la Mina eſtà poblada, ſe opondrà ſu dueño al Regiſtro; y ſi eſtà deſpoblada por mas tiempo de el quadrimeſtre, pudiendola denunciar qualquiera perſona, no ay exceſſo en hacerlo, y en regiſtrarla como propria; pero eſto no obſtante, el ſentido de la Ordenanza es claro de varios modos.

2. El primero, ſi el acreedor, hypothecario, ò refaccionario quiere regiſtrar la Mina, por lo que ſe le debe; pues en tal caſo tiene derecho à ella en virtud de la expreſſa, ò tacita hypotheca; y ſiendo verdaderamente agena, y de el dominio de el deudor, no puede el acreedor por ſu autoridad ponerla en ſu Regiſtro, ni adquirir derecho à ella, y ſolo podrà demandar ſu credito, ò pedir execucion ante la Juſticia. El ſegundo, ſi pendiente el quadrimeſtre, en que tolera la Ley el deſpueble, (2) hicieſſe otro tercero nuevo Regiſtro de la Mina; pues en eſte caſo puede reclamar el dueño dentro de el quadrimeſtre, y es nulo el Regiſtro que ſe hiciere. El tercero, ſi uno huviere deſcubierto el metal, y antes de los veinte dias, que dà la Ordenanza para regiſtrar la Mina, (3) llegáre otro à regiſtrarla. En eſtos tres caſos, à mas de la pena, perderà el derecho, que por el Regiſtro pretendiere aver adquirido el que la regiſtrò, ſiendo agena.

3. Lo miſmo procede ſi el Tutor, Curador, ò Defenſor, ù otro qualquiera Apoderado, regiſtráre en ſu cabeza la Mina, que por legitimo titulo pertenece al menor, auſente, ù otro tercero; y eſtos tendràn la accion correſpondiente para deducir la nulidad de el Regiſtro, como ſucederà en todos los caſos ſemejantes, que puedan ocurrir, por el exceſſo, y fraude, que ſe comete en hacer en nombre proprio lo que debe hacerſe à nombre de el legitimo dueño, ò de el menor, y pupilo, como abundantemente funda Salgado. (4)

4. Pero la duda principal, que ocurre ſobre eſta Ordenanza,

 es,

(2) Cap. 17. Ordenanza 37.

(3) Cap. 5. Ordenanza 17.

(4) Salgad. *Labyr. p.2. cap.* 24. *n.* 45. ibi: *Hoc fundamentum exactè exornat per jura, & DD. Gutierrez de Tutel.* 2.*p. cap.* 10. *per totum, qui n.* 1. *apponit regulam, quod licet actus in dubio præſumatur factus nomine proprio::: limitat non procedere, in Tutore, vel Curatore faciente id quod nomine alieno eſt obligatus, & ideo licet faciat nomine ſuo, præſumitur tamen nomine pupilli per L. Lucius, §. Tutorem, ff. de Admin. Tutor. & per plurimos DD. & n.* 3. *poſt Cavalcanum, & Maſcardum, conſ.* 1393. *n.* 4. *extendit ad quemlibet rerum alienarum adminiſtratorem:::: licet actum, & emptionem fecerit nomine proprio, nihilominus facere tenetur nomine minoris, & alieni, & iſti non illi adquiratur. Quam plurimos DD. congeſſit, Mangillius de Evictionib. q.*188. *ex n.* 13. *cum ſeq. omnino videndus.*

es, ſi ſerà válido el Regiſtro de Mina, ſuponiendoſe en èl un Teſta ferrea, y que otro ſea el legitimo dueño, ò ſi incurriràn la pena de eſta Ordenanza? Sobre que parece deberſe conſultar à la validacion de el Regiſtro, y excluſion de la pena.

5. Lo primero, porque la ſimulacion, ò ſupoſicion de perſona en los contratos, no es reprobada, ſino muy regular el que uno ſea Teſta ferrea, y otro el obligado: uno el legitimo dueño, y otro preſte, y acomode confidencialmente ſu nombre; de donde los Emperadores Valeriano, y Galieno reſcribieron, que aunque el inſtrumento de compra cante el nombre de el ſuegro, ſi el marido es el legitimo dueño poſsidente, no debe rezelar, que la muger demande la coſa comprada diſſuelto el matrimonio, aunque la Eſcritura ſe halle en poder de ella miſma. Lo que tambien explicaron en otros dos textos los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, por razon de que la verdad de el acto es prevalente al ſonido de la Eſcritura; y el titulo de el Derecho nos enſeña, que vale mas lo que en realidad ſe hace, que lo que ſimuladamente ſe concibe. (5)

6. Lo ſegundo, que en terminos de compra, y venta es corriente, que aunque ſuene el nombre ageno en el Inſtrumento, debe atenderſe la perſona, para la qual ſe comprò la coſa, por no immutarſe la verdad, por un hecho ſimulado, ni por la fingida apoſicion de otro nombre; ſinò que por el contrario todas las obligaciones, y efectos, que reſultan de el contrato, ſe adquieren à la perſona oculta, y no à la ſimulada, y ſupueſta. Si con caudal deſtinado à emplearſe en fundos los compra el poſſeedor de el Mayorazgo, adquiere para el Vinculo, aunque ſuene ſu nombre proprio en el Inſtrumento. El cenſo cargado ſobre la coſa no grava al verdadero dueño, aunque lo imponga aquel cuyo nombre ſe fingiò en la compra, porque la perſona ſupueſta es un puro confidente, y mandatario, y no legitimo dueño. Y contra la ſimulacion de el nombre prevalece la perſona verdaderamente contemplada en el acto, y el legitimo intereſſado no quiſo nombrarſe, ſino ſuponer otro nombre con buena fé, y ſin dolo, y por alguna honeſta cauſa, como pue-

---

(5) *L. 4. ff. Si quis alt. vel ſub alter. nom. vel aliena pecun. emer. Quamvis in inſtrumento emptionis ſocrus nomen inſcripſeris; tamen ſi poſſeſsionem tenens dominus effectus es, ob eam rem fruſtra calumniam mulieris, quamvis ipſa contractus tabulas habeat, reformidas.*

L. 5. & 6. ff. eod. ibi: *Quia res geſta potior quam ſcriptura habetur.*

Tot. tit. Cod. Plus valere quod agitur, quam quod ſimulatè concipitur.

puede verſe en Salgado, Vela, Barboſa, Menochio, Graciano, Caſaregis, Tuſchi, y en otros muchos: (6) de donde podrà ſin pena executarſe lo miſmo en los Regiſtros de Minas.

7. Lo tercero, porque el fin de eſta Ordenanza es por dos aſpectos: el uno ocurrir al perjuicio de el legitimo dueño, para que otro no le uſurpe la Mina, poniendola en ſu Regiſtro: lo qual ceſſa quando de ſu conſentimiento ſe executa, y èl ſe reſguardarà con declaracion de el Teſta, ò en otra forma; y ſi no lo hiciere, imputelo à ſu omiſsion. El otro aſpecto es, para que ſe ſepan los dueños, que deben pagar los derechos Reales, y obſervar las Ordenanzas, con lo qual puede cumplirſe, aunque otro nombre ſe ſimùle en el Regiſtro.

8. Y finalmente, no debiendoſe extender las penas de caſo à caſos diſtintos, aunque intervenga la miſma razon, (7) ſiendo el caſo de eſta Ordenanza penal, quando uno uſurpa Mina agena, aunque tenga derecho à ella por hypotheca, ò en otra forma, como và dicho, no debe eſtenderſe la pena al caſo diverſo, que llevamos figurado.

9. Sin embargo de todo, decimos, que la Ordenanza ſe hizo para eſte caſo, bien reflexionado ſu tenor, y ſentencia. Lo primero, y principal, porque el Regiſtro canta el nombre ſimulado, y aſsi el Teſta pone en ſu Regiſtro Mina, que no es ſuya, y conſiguientemente incurre, y no puede evitar la pena; pues no ay duda, que el Inſtrumento publica, y notoriamente es ſuyo, quando el ſimulado preſenta el metal, y hace en ſu cabeza el Regiſtro, ſuponiendo, que es ſuya la Mina, que en la realidad no lo es; y ſi en eſte caſo no procede la Ordenanza, no puede encontrarſe otro mas adequado.

(6) Salgad. *Labyr. 2. p. cap. 24. per totum*, & ſignantèr à n. 35. fundat Majoratui adquiri emptum pecunia ad emptionem prædiorum deſtinata, quamvis poſſeſſor emat proprio nomine.

Vela, *diſſert.* 38. *à n.* 19. copiosè illuſtrat Senatus Granatenſis deciſionem qua reditum Regium *Juro* emptum nomine Michaelis, & gravatum ab ipſo; ad Franciſcum fratrem, & ipſius hæredes pertinere declaratum fuit. Et n. 20. ibi: *Veritas in quolibet actu dumtaxat inſpicienda eſt, quam ſimulatum factum non immutat.* Et proſequitur multitudine Legum, & AA.

Barboſ. *in L.* 4. *Cod. Plus valere, quod agitur, &c.* Menoch. *lib.* 3. *Præſumpt. præſ.* 125. Gratianus, *Diſcep. c.* 131. *n.* 17. Caſaregis *de Comm. tom.* 1. *diſc.* 43. *n.* 33. *&* 39. Tuſchi, *lit. S. concluſ.* 257. *n.* 38. *&* *concl.* 265. *n.* 20.

(7) *Cap. Renovantes, diſt.* 22. *cap. Odia, de R. J. in* 6. *L. Cum quidam, ff. de Lib. & poſth.* Tiraquel. *de Retract. in Præf. n.* 62. *&* 63. Menoch. *conſ.* 900. *n.* 13. Tuſch. *lit. R. conc.* 31. *n.* 43.

10. Lo ſegundo, porque ſi fuera licito ſimular perſona, ſe verian varios fraudes: uno el evitar las penas, diciendo, que otro era dueño: otro, iludir la paga de los derechos Reales: otro, poder tener por Denuncio, ò por Regiſtro mas de dos Minas en una veta contra las Ordenanzas, (8) que ſolo permiten tenerlas al Minero regular (y no deſcubridor) por compra, y venta, ù otro titulo; pues con ſimular el nombre ageno podria adquirir quantas quiſieſſe, fuera de otros muchos modos, que ſuele excogitar la malicia. Y el dolo, y fraude à nadie debe patrocinar. (9)

11. Lo tercero, porque manda la Ley, (10) que el que deſcubriere Mina de Oro, Plata, &c. ſea obligado dentro de veinte dias à regiſtrar, preſentando el metal, y declarando la perſona, que la deſcubriò: todo lo qual pide la perſonalidad de el verdadero, y legitimo dueño. Y quebrantandoſe en la ſimulacion el precepto, eſto baſta para la pena. Y como vìmos al explicar la citada Ordenanza 17. ſon varios los fines de la formalidad eſcrupuloſa de los Regiſtros, aſsi para la certidumbre de el dominio en las Minas, como para que tengan efecto las obligaciones de los Mineros matriculados, que ſe fruſtrarìan, ſi ſe permitieſſe la ſimulacion.

12. Lo quarto, por prevenir otra Ordenanza, (11) que ninguna perſona, de qualquiera condicion que ſea, pueda tomar Mina por otro, ſi no fuere con Poder, ò ſiendo criado aſſalariado de la perſona por quien la tomáre; y faltando qualquiera de eſtas coſas, ſe tenga por perdida, y por denunciable, ſin que le quede recurſo al que la tomò, ni à aquel à cuyo nombre ſe hizo. Y ſi eſto procede quando no ay ſimulacion, ni ocultacion de perſona, con mayor razon quando eſta ſupoſicion interviene.

13. Y principalmente atiende la Ordenanza à la buena adminiſtracion de Juſticia, y al bien de la cauſa pública en arreglar la formalidad, y verdad de los Regiſtros de unos fundos tan precioſos, y tan importantes, como las Minas; ſin querer dàr lugar al dolo, y fraude, que podria intervenir, ſi ſe permitieſſe ſimulacion, ò ſupoſicion en los dominios. Por cuya razon, en caſo ſemejante no ſe

(8) Ordenanz. 31. y 32. de las antiguas de la L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla. Cap. 8. infr. Ordenanz. 31.

(9) Salgad. *de Retent. p. 2. cap. 20. à n. 69.* Gonzal. *in cap. Super literis, de Reſcript. n. 10.* qui jura cumulant.

(10) Cap. 5. Ordenanza 17.

(11) Cap. 15. Ordenanza 32.

ſe permite en las Naos regiſtrar lo ageno en cabeza propria, ni lo proprio en cabeza agena, ſino que ſe dà por perdido, con mas el tres, ò quatro tanto, como puede vérſe en nueſtras Leyes de Indias, y en lo que ſobre ellas explica Don Joſeph de Veitia. (12) De donde debe concluìrſe, que el regiſtrar en cabeza agena las Minas, es enteramente reprobado, y ſujeto à la pena de las Ordenanzas.

14. Sin que obſten los fundamentos, que en contrario expendimos. No el primero, y ſegundo, tomados de las Leyes Civiles, y otras autoridades, que permiten comprar en nombre ageno, ſonando un dueño ſimulado, quando otro es el verdadero; por ſer notoria la razon de diferencia; y es, que aquella ſimulacion en otros contratos ſe trata entre privados por ſus particulares fines, por honeſta cauſa, y regularmente ſin propoſito de fraude, ò dolo: como quando compra el marido à nombre de la muger, el poſſeedor de el Vinculo en ſu nombre proprio; y en una palabra, la confuſion de dominio ſolo redunda en daño privado, y por eſſo conſultan las Leyes al Derecho de los legitimos dueños intereſſados: pero la ſimulacion de perſona en el Regiſtro, y dominio de las Minas, ofende al Derecho Público, y al Fiſco, y es en fraude de las Ordenanzas, como và fundado.

15. Por cuya razon tampoco obſta el tercero, y quarto fundamento, pues aunque de conſentimiento de el dueño ſe ſimúle, y finja el nombre de otro tercero en el Regiſtro, y éſte no uſurpe, ò defraude contra la voluntad de el Señor, y pueda pagar los derechos Reales, como lo haria el legitimo dueño; con todo eſſo, ſiendo públicos los fines de las Ordenanzas, y para preocupar los fraudes, de tener mas numero de Minas, que el permitido, y los demàs, que conciernen al juſto reglamento de los fundos metalicos; aunque ceſſen aquellas razones menos principales, ſubſiſte la nulidad de los Regiſtros, y la pena por eſtos otros Capitulos, que ſon los mas fuertes, y mas principales. Y por eſto no puede decirſe, que las penas ſe extenderian de caſo à caſo: pues la de la Ordenanza comprehende puntualmente éſte de que tratamos, en que uno pone en ſu Regiſtro Mina, que no es ſuya: contra lo qual ſe impone la multa, y pena de la miſma Ordenanza, y ſus concordantes, que vàn referidas.

(12) Ley 34. tit. 33. L. 69. tit.35. lib.9. de la Recop. de Indias. Veitia, *Norte de la Contratacion de Indias*, *lib.2.cap.* 17. *n.* 10.

CA-

CAPITULO VII.

DE LAS MINAS DE COMPAÑIA: ſu pueble, labor, y diſtribucion de frutos: de los diferentes pactos que permite eſta Sociedad: de los modos con que ſe acaba: y de el numero de Minas, que pueden tener las Compañias.

ORDENANZAS XXI. XLIII. XLIV. XLV.

XXI. ITEN, ordenamos, y mandamos, que quando alguno regiſtráre Mina, ò Minas, que no ſean enteramente ſuyas, ſea obligado à declarar la parte, ò partes que en ellas tuviere: y ſi las tiene de Compañia, la parte que el Compañero, ò Compañeros tuvieren en la dicha Mina, ò Minas, ſò pena, que ſi aſsi no lo hiciere, pierda la parte, ò partes que tuviere, y ſean del Compañero, ò Compañeros, de quien dexò de manifeſtar la parte, ò partes que tenian.

XLIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que quando dos, ò mas tuvieren de Compañia una Mina para labrar, y ſacar metal della, pidiendo qualquier de los Compañeros, que los otros metan gente, ſean obligados à meter entre todos doce perſonas, aviendo metal para ello, y pudiendoſe labrar buenamente; y ſi no, las que pudieren andar, conforme à la diſpoſicion, y metal que oviere en la dicha Mina: y el que no metiere la parte que le cupiere, ſiendo requerido, el Juez de la Mina haga vér, y véa la diſpoſicion de la dicha Mina, y meta la gente à coſta de los dueños de la Mina, que eſtuviere obligado el Compañero à meter à cumplimiento de doce perſonas: porque por razon deſtas diferencias no ceſſe la labor de las dichas Minas.

XLIV. Iten, declaramos, y mandamos, que ſi algunos de los Compañeros quiſieren meter mas gente de las dichas doce perſonas para labrar la dicha Mina, lo puedan hacer, con tanto, que dèn noticia dello al Compañero, ò Compañeros, para que ſi quiſiere que ſe meta mas gente, ſe haga: y ſi no les diere noticia, pierda el metal que ſacáre, y ſea para los dichos Compañeros. Y ſi aviendoles dado noticia, no quiſieren meter mas gente, no ſeràn obligados

à

à ello, porque con meter hasta las dichas doce personas, entre todos los Compañeros, cumplen; y si todavia alguno de los Compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado à darles su parte del metal que se sacáre, como si la gente que èl metiere demasiada, y que sacáre el dicho metal, se metiesse por todos; y la dicha Justicia le compela à ello.

XLV. Iten, que el metal que se sacáre de las Minas, que fueren de Compañia, si no lo quisieren hundir todo junto de Compañia, para partirlo despues de fundido, y afinado entre ellos, conforme à la parte que cada uno tuviere en la Mina, lo partan en metal, igualmente conforme à las dichas partes; y que hasta tanto que se parta estè todo junto en lugar seguro, y ninguno sea ossado de tomar cosa alguna dèl, só pena de perder la parte que tuviere, y sea para el otro Compañero, ò Compañeros; y mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez; y si de Compañia lo fundieren, se meta assi en la Afinacion, para que de alli se dè à cada uno lo que le perteneciere, só la pena de los que no llevaren à afinar el metal, que ovieren fundido, y sin afinarlo lo vendieren, y contrataren.

SUMARIO.

1. *VArias formas de ajustar Compañias en Minas.*
2. *Division legal de la Mina en doce, ò veinte y quatro barras, para el govierno de la Compañia.*
3. *Obligacion de el que registra Mina de Compañia, ò de comunion, en declarar los Socios, y sus partes.*
4. *Pena de el que contraviene à esta obligacion.*
5. *No la incurre el que lo hace de consentimiento de el Socio.*
6. *Se incurre aun antes de ahondar los tres estados, que pide la Ordenanza.*
7. *Para perseguir la pena debe el Socio actor hacer constar la Compañia, ò expressa, ò tacita.*
8. *Reflexion sobre los miserables descubridores, à quienes se niega la Compañia por los Socios.*
9. *De el pueble, y labor de las Minas de Compañia.*
10. *Se pueblan como las de uno solo con quatro trabajadores.*
11. *A pedimento de un Socio se obliga à todos juntos à meter, quando mas, doce peones.*
12. *Si lo reusa alguno, la Justicia los hace entrar, para que no cesse la labor.*
13. *El que sin noticia de los Compañeros mete mas trabajadores, pierde el metal, que sacaren estos.*
14. *Si con noticia, debe darles parte del metal, deducidos los costos.*
15. *Resumen de lo dicho.*
16. *Ordenanza de el Govierno de la Nueva-España sobre el punto de entrar mas, ò menos gente.*
17. *Què deba hacer el Socio que hallò metal en Mina antes estèril, aviendo metido por sì mayor numero de gente.*
18. *Si con èl no hallò metal, no se le pagan los costos.*
19. *Ordenanzas de el Perù sobre el numero de peones de la Mina estèril de Compañia.*
20. *En Nueva-España pierde la parte el Socio, que en quatro meses dexa de concurrir al costo de quatro peones.*
21. *La discordia es la peste de las Compa-*

ñias de Minas: cuerdo plàn de las de Alemania.

22. *Los mandones son causa de las discordias entre los Socios, que pueden poner interventor.*

23. *Division de trabajo por regiones.*

24. *Distribucion de frutos en metal, ò en plata, y pena de el que extravia de la massa comun.*

25. *y* 26. *Pactos justos de varia contribucion en la Sociedad.*

27. *Quántas Minas pueden tener los Compañeros?*

28. *Parecer de Don Joseph Saenz, contra el qual se asienta,*

29. *Que quantos fueren los Compañeros, tantas Minas seguidas pueden tener, è interpuestas despues de todas ellas juntas tres pertenencias, tomar otras tantas.*

30. *hasta* 33. *Apoyase esta sentencia con la letra de las Ordenanzas, y varias consideraciones sobre ellas.*

34. *A continuacion de Mina propria se puede tener otra de Compañia.*

35. *y* 36. *La Compañia se acaba por renuncia, venta, ò perdida, por pena de la Ordenanza.*

37. *Por muerte de un Socio; pero queda la comunion, y vivas las Acciones.*

38. *hasta* 46. *Por division material de varas se separa la Compañia, lo que se funda con varias Ordenanzas de el Perù, y con lo que expressan las del nuevo Quaderno.*

47. *Si la Mina admite, ò no commoda division, se reserva al arbitrio del Juez.*

§. I.

48. 49. *y* 50. *Compañia General de Aviadores de Minas, propuesta por Don Domingo Reborato en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y sus calidades.*

51. *y* 52. *El Consejo hizo presente à S. M. ser conveniente la Compañia baxo de las condiciones propuestas, moderandose dos de ellas; y en* 12. *de Marzo de* 1744. *se despachò Real Cedula para la formacion de una Junta, y su establecimiento.*

53. *hasta* 61. *El Conde de Fuenclara pidiò Informe à Don Francisco Sanchez de Tagle, y Don Manuel de Aldaco, quienes expusieron, que la Compañia era moralmente impossible, por la dificultad de quatro mil contribuyentes, y otras varias razones.*

62. *y* 63. *Dada cuenta por el Conde de Fuenclara, el Consejo consultò à S. M. ser en cierto modo sospechoso el Informe referido, y que se remitiessen al nuevo Virrey todos los Documentos, para que formasse la Junta, y estableciesse la Compañia.*

64. *Despachada Real Orden al Conde de Revilla-Gigedo, formò la Junta en* 1750. *en la que se calificò por util la Compañia.*

§. II.

65. *Las condiciones que se calificaron en la Junta, no fueron las propuestas por Reborato, sino otras que formò Don Joseph Alexandro de Bustamente en* 1748. *manifestando al citado Virrey las dolencias de las Minas.*

66. *Por sus profundidades, durezas, y aguas, impericia, escasez, y hurtos de los Operarios: falta de avìos, y grandes premios por estos, por lo que ni el diezmo de las Minas se trabajaba.*

67. 68. *y* 69. *Que el unico remedio de estos males era una Compañia general refaccionaria, cuyas condiciones se suman.*

§. III.

70. *Las Condiciones* 4. 5. *y* 6. *ofrecieron reparo à la citada Junta, por el quebranto de la Real Hacienda.*

71. *Sus privilegios, aunque grandes, son necessarios, y compensables con el aumento de Plata, que facilitarìa la Compañia en sus gyros.*

72. *y* 73. *El primero de un real mas en cada marco de Plata por diez años, es ligerissimo, considerado el perpetuo beneficio, y utilidad de la Real Hacienda; y el hacer suposiciones fantasticas, es ageno de razon, y repugnante à la naturaleza del Proyecto.*

74. *y* 75. *El segundo, de que se le dè à la Compañia à quarenta pesos el quintal de Azogue en Vera-Cruz, se entiende solo de el que necessitàre para sì, y sus aviados. Si oy se gastan seis mil quintales al año, se consumirian muchos mas formada la Compañia con gran beneficio de S. M.*

76. *La liberacion de derechos de mar, y tierra de el Navìo annual de quinientas toneladas, es conforme à una Ley de Indias, y lo concedido à otras Compañias, y esta gracia no perjudicarìa ni à S. M.*

ni

ni al Comercio de España, que lograrian otros mayores aumentos.

77. *La referida Junta juzgò estas, ù otras gracias como indispensables para la Compañia, que no podria subsistir sin ellas: y este ha sido el modo con que han florecido las famosas Compañias de la Europa, que se apuntan.*

78. *La Condicion* 7. *se hizo reparable à la Junta, porque la Sal està por asiento, que podrà tomar la Compañia: y no ay necessidad de conducirla de Campeche, ni Habana.*

79. *La* 11. *porque era menester trastornar los derechos para quitar à las dotes la preferencia; pero podrà practarla la Compañia en los utensilios, y frutos, conforme à la naturaleza de su credito refaccionario.*

80. *La* 37. *por parecerle excessivo el interès de diez por ciento. Pero en el principio de la Compañia se estima por moderado, con atencion à los riesgos.*

81. *y* 82. *A mas de estas Condiciones se advierten dignas de modificacion otras que se refieren.*

§. IV.

83. *y* 84. *No se ha tomado resolucion sobre este Expediente, y ofrece la utilidad de el establecimiento de la Compañia.*

85. 86. *y* 87. *Por las muchas Minas desiertas por falta de avìos, que ni aun el diezmo se trabaja: miseria de los Mineros, y corto numero de Aviadores.*

88. *Aunque el Consejo tuvo por sospechoso el Informe citado, es notoria la ingenuidad de los Informantes, y que se opusieron al Proyecto, por parecerles impracticable.*

89. *La dificultad de fondos se vè vencida en las Compañias de la Europa: la recomendacion de S. M., las gracias que se dignasse concederla, y la direccion de personas de fè, y autoridad publica, haria imponer acciones à todas classes de personas.*

90. *Las Compañias de la Europa han subsistido, sin embargo de sus grandes perdidas. El horror à los Mineros proviene de sus excessivos gastos. Y la Compañia procederìa en los avìos con la discrecion, que los particulares.*

91. *No fomentarìa Minas inservibles, ni se empeñarìa por falsas tradiciones: pero con sus fondos emprenderìa en Minerales ricos obras incosteables por particulares.*

92. *Trabajarìa por sì, ò fomentarìa Minas nuevas, y otras menos costosas, con grande utilidad.*

93. *El aumento de el cuño de moneda viene de algunos Minerales nuevos, y de la bonanza de una, ù otra Mina de los asientos antiguos, quedando estos enteramente perdidos, y la Minerìa decaìda, que con los fondos de la Compañia podria habilitarse.*

94. *Es notoria la dificultad de encontrar avìos: tres, ò quatro bancos, y corto numero de particulares, no pueden fomentar los principales asientos: ni se puede combinar mayor numero de Platas en este siglo, que en el passado, con mayores costos, sino con la distincion de la decadencia de estos, y favorables contingencias de otros nuevos.*

95. *La Compañia podrà aventurar en el riesgo de las Minas mas que ningun particular, que no obrarìa prudentemente en arriesgar todo su caudal.*

96. *En toda negociacion pueden celebrarse Compañias; y liquidandose las quentas de los Comercios maritimos, y de los avìos de bancos, no hay dificultad para que lo haga la Compañia general refaccionaria de Minas.*

97. *En Nueva-España se maneja una Real Hacienda floreciente con menos plumas que en España, por lo que la providencia de buenos Directores no se ha limitado à la Europa. Los sirvientes en todas partes son fatales, y en Indias sufren mas penosos trabajos, que en la Europa.*

98. *Las quiebras de algunas grandes Compañias, por cortos fondos, malos Directores, ò poco afecto de estos à la Nacion, no debe retraher de la formacion de otras nuevas.*

99. *Esta Compañia refaccionaria de Minas, no es exclusiva de otros Aviadores, yà sean dueños de bancos, ò particulares.*

§. V.

100. *y* 101. *Ni la falta de caudales, ni la de auxilio de los Virreyes, impiden el efecto de la Compañia general, sino la irresolucion, la poca espera, y las discordias que se vèn en las Compañias.*

102. *La irresolucion, y poca espera serian vencibles; pero no las desconfianzas, mientras no se presente à los Accionistas una seguridad moral de el buen efecto, por el público concepto de los Directores.*

103. *Solo el Soberano, ò un cuerpo yà formado, son capaces de llenar esta vasta idèa.*

104. *Al Rey no conviene este manejo por los riesgos.*

105. 106. 107. *y* 108. *El Cuerpo de Minerìa, que era capàz de plantearla, padece grave mal capital por su abandono, y desperdicios, dignos de lamentarse.*

109. *Los Labradores, y Hacenderos tampoco pueden sobstener tan vasto pensamiento por sus pérdidas, y gravamenes.*

110. *Las Comunidades Eclesiasticas no son al proposito.*

§. VI.

111. *Solo es capàz de sustentar la Compañia el Comercio comprometido en su Consulado de Mexico.*

112. *Este concuerda à sus Individuos à un proprio fin.*

113. *Las discordias entre Accionistas, y Directores, cessa en el Consulado, cuyos Ministros desempeñan con indiferencia sus ministerios en la alternativa.*

114. 115. *y* 116. *Ponderase su fidelidad, su exactitud, y beneficios, quando manejaba las alcavalas, y la pública confianza, que se tiene del Consulado.*

117. *y* 118. *Que esta no es adulacion de el Autor, negado à ella; sino público concepto de los Tribunales, y especialmente de los Virreyes, y que convendria precisar al Consulado para el efecto de la Compañia.*

119. *Serian menores los salarios que expendiesse la Compañia, y no se necessitarian nuevas Oficinas, teniendo las suyas el Consulado.*

120. *Su jurisdiccion privativa se extenderia facilmente à esta nueva linea.*

121. *Facilidad de fondos, ò yà volviendo al manejo de las alcavalas, con el sobrante, ò porque à su impulso se muevan los Accionistas.*

122. *Tomandose à los antecessores por los successores la cuenta, se evitarian discordias, por estàr comprometido el Comercio, y Accionistas en el Consulado, y se refiere sobre esto una especial Cedula de Compañia de Minas.*

123. *y* 124. *En el Navìo de permisso podia llevar à su costa cierto numero de Missioneros, tirar el interès de diez por ciento, y no solo aviar, sino trabajar por sì, ò en Compañia las Minas.*

§. VII.

125. *Condiciones que se consideran útiles para la Compañia general refaccionaria de Minas.*

126. *Las que se reservan, como es debido, à la soberana calificacion de S. M.*

COMENTARIO.

1. SObre todos los negocios, que ofrecen justo, y honesto lucro, pueden contratarse Compañias, (1) que son regulares, y frequentes en la labor de las Minas, por las riquezas que ofrecen, aunque muchas veces se convierten en quebrantos. La causa de esta frequencia, es, porque la Mina quiere Mina, como vulgarmente se dice; esto es, caudal, y dinero; y como los dueños, y descubridores, no siempre son capaces de sufrir los costos, llaman à otros à la parte, dandoles parcial dominio en las Minas para poblar-

(1) Ley 2. tit. 10. Part. 5. *L.* 5. *L.*57. *ff. Pro Soc.* Gutierrez *de Juram. confirm.* 1. *p. cap.* 48. *n.* 7. Felicius *de Societ. cap.*9. *à n.*3. *usque ad* 22. *princ. tit. Instit. de Societ. & ibi Institutar.*

blarlas, y desfrutarlas. (2) Lo qual en el principio envuelve una perfecta gratuita donacion; pero con respecto à la Compañia, para que à expensas comunes se siga la labor, pueble, y beneficio. Otros pactan las Compañias en todas las Minas, que encontraren *minereando*: assi llaman la accion de buscarlas en los montes. Otros venden parte de las Minas: y finalmente por todos los titulos translativos de dominio, yà onerosos, yà lucrativos, pueden adquirirse, y traspassarse para desfrutarlas en comunion, y sociedad.

2. El todo de la Mina se compone de doce barras; y aunque en algunos Reales de Minas son dobles, y se estiman en veinte y quatro, lo regular en los principales Minerales son las doce barras, como el *As*, en que se divide la herencia: y pueden subdividirse estas barras, y el lucro de ellas entre multitud de Compañeros, segun la abundancia de la veta. (3) En consequencia de lo qual, cada Compañero concurre al costo, y percibe el fruto, segun el numero de barras que le pertenecen: el que tiene seis barras, la mitad: el que tres, el quadrante: el que dos, el sextante; y assi respectivamente, como en la herencia: lo que hace conocer la igualdad de el capital, y de el lucro, ò daño, segun las Reglas de el Derecho; (4) bien que por ellas mismas puede aver varios pactos, y circunstancias, en cuya virtud un Compañero perciba mas utilidad que otro, y ponga menos costos, como yà dirèmos: al modo que en los otros negocios, en que ay Compañias, son licitos algunos pactos con esta desigualdad. (5)

3. Lo qual supuesto, passando à examinar el tenor de las Ordenanzas que tratan de las Minas de Compañia, previene la 21. de el nuevo Quaderno, concordante con la 20. de las antiguas, (6) que el que registrare Minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado à declarar la parte, ò partes, que en ellas tuviere; y si las tuviere de Compañia, la parte que el Compañero, ò Compañeros tuvieren; en que es de notar la distincion, que hacen estas palabras entre los que tienen Minas comunes, y Minas de Compañia, como que puede aver, y ay comunion sin Compañia, aunque no Compañia sin comunion, como se vè en la cosa comprada por mu-

(2) Agricola *de Re metall. lib.* 4. *pag.* 60.
(3) Idem ibid.
(4) *L. Si non fuerint* 29. *ff. Pro Socio*, §. 1. *&* 3. *Instit. de Societ.*
(5) Ex iisdem jurib. num. præced. & §. 2. *Instit. de Societ.* & ibi DD. Felicius *de Societat. d. c.* 9. *à n.* 22. latissimè usque ad n. 41.
(6) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Cast. cap. 20.

muchos, en la herencia indiviſa, y en otros varios caſos de las Leyes, (7) en que ſin Compañia ay comunion, porque aquella neceſsita eſpecial pacto, y contrato, y la comunion no lo pide, ſino que puede venirſe à ella por la naturaleza de los miſmos actos. Pero nueſtra Ordenanza, para incluìr en la obligacion de el Regiſtro, aſsi las Minas comunes, como las de Compañia, manda, que el que tuviere Minas, que no ſean enteramente ſuyas, declàre ſu parte, que es de lo que habla en las Minas comunes; y ſi las tuviere de Compañia, declàre las partes de los Compañeros. Y en virtud de eſte precepto es corriente pràctica, que al tiempo de dàr la peticion de el Regiſtro, ſe declaren los nombres, y las barras, ò partes de los Socios ante la Juſticia: por ſer el Regiſtro el titulo fundamental de el dominio de las Minas, que ſirve para varios fines, y por deber conſtar la certidumbre de los dueños, como hemos viſto en las Ordenanzas anteriores. (8)

4. Al Compañero, que contraviniendo à eſte precepto, regiſtra como ſuyo el todo de la Mina, impone la Ordenanza la pena de perder la parte, ò partes que tuviere, y las aplica al Compañero, ò Compañeros, cuyas partes dexò de manifeſtar: conveniente, y oportuna pena para refrenar la avaricia, y el fraude de ocultar el derecho, y el interès ageno, haciendo proprio lo que es comun: y contraviniendo à la Ordenanza 20. en regiſtrar por propria en el todo la Mina, que no lo es, ſino en parte. Suele la perverſidad, y codicia privar al pobre, y miſerable, que deſcubriò la veta, dexandolo ſin la parte que le tocaba, ſolo porque ſe conoce incapàz à la defenſa; y no hemos dexado de vèr eſte monſtruo en Mina de riqueza conſiderable. Y aunque por Derecho Comun compete la accion *pro Socio* para comunicar el lucro, y vindicar el interès, ſin que ſe extienda la accion à que el que pretende uſurpar el derecho de el Socio pierda ſu parte, y ſe le aplique à éſte; (9) con todo, ſiendo las

(7) Felicius *de Societ. cap.* 11. *n.* 2. *Et quia licet communio poſsit eſſe ſine Societate, tamen ſocietas non poſſet eſſe ſine communione.* L.*Hæredes*, §. *Non tantum*, *ff. Fam. herciſc.* L.31. *ff. Pro ſoc. Ut ſit pro ſocio actio ſocietatem intercedere oportet: nec enim ſufficit rem eſſe communem, niſi ſocietas intercedit: Communiter autem res agi poteſt etiam citra ſocietatem: ut putà cum non affectione ſocietatis incidimus in communionem: ut evenit in re duobus legata: item ſi à duobus ſimul empta res ſit: aut ſi hæreditas, vel donatio communiter nobis obvenit, aut ſi à duobus ſeparatim emimus partes eorum, non ſocii futuri*, & L. 32. *eod.* Ex DD. penè innumeri apud eundem Felicium.

(8) Cap. 5. ſupr. Ordenanza 17. 18. y 19.

(9) §. 4. *Inſt. de Societ. Ut hæreditatem ſolus lucri fecerit cogitur hoc lucrum communicare.* Ley 12. tit. 10. Part. 5.

las Ordenanzas, y ſus penas las calidades con que el Soberano hizo comunes las Minas, debe prevalecer ſu obſervancia, como Ley propria, contra el Derecho Comun, que no tiene lugar, aviendo Ley, y Deciſion de el Reyno.

5. Eſta pena ſe incurre, quando malicioſamente, y con fraude ſe oculta la parte de el Compañero, y por eſſo ſe le aplica à éſte la de el Socio; pero ſi de conſentimiento de los Compañeros ſe regiſtra la Mina en cabeza de uno ſolo, no ſe cauſa injuria, (10) y ceſſa la pena, por la ciencia, y voluntad que las excluye. Y aunque pudiera replicarſe con la Ordenanza 20. que determina deber perder la Mina el que la pone en ſu Regiſtro, no ſiendo ſuya, aunque conſienta aquel que la deſcubriò, como dexamos fundado en ſu lugar; (11) eſto no procede en Mina comun, cuyo dominio es cierto en todos, y en cada uno de los Socios, y en conſtando de la certidumbre de el dominio, es quanto ſe neceſsita por la Ordenanza. Y ſi el Compañero quiere recargarſe de las obligaciones de el pueble, y demàs anexas al miniſtero de la Minerìa; eſſa es voluntad ſuya, en que no ſe opone à las Ordenanzas, ſino que uſa de ſu arbitrio, y beneficia à los demàs, que no dexaràn de cuidar de ſu reſguardo para el parcial dominio que les toca; y ſi no lo hicieren, podràn imputarlo à ſu omiſsion, y deſcuido.

6. Para tener lugar la miſma pena, no es neceſſario eſperar al tiempo de la poſſeſsion, en que ſe halle ahondada la Mina tres eſtados, conforme à la Ordenanza 35. pues aunque el dominio, y el Regiſtro ſe perfecciona por la poſſeſsion; con todo, deben declararſe las partes de los otros Socios al tiempo de el Regiſtro, por ſer la letra, y precepto de la Ordenanza, ibi: *Quando alguno regiſtràre, &c.* Deſde el Regiſtro à la poſſeſsion puede aver grande extraccion de metal en fraude de los Compañeros; pues ſegun la Ordenanza 36. antes de ahondarſe los tres eſtados puede acoſtarſe el metal, como acaece muchas veces, y ſe mira por experiencia: y aſsi, el Socio, que deſpues de el Regiſtro trabaja por sì ſolo, haciendo actos diſſociativos, y contrarios à la Compañia, debe incurrir la pena de eſta Ordenanza, aunque no aya ahondado los tres eſtados, ni ayan paſſado los noventa dias en que debe ahondarlos, y aunque no aya tomado judicial poſſeſsion, por verificarſe el fraude, y el perjuicio contra el Conſocio.

El

(10) *Cap. 27. de R. J. in 6. Scienti, & volenti, non fit injuria, neque dolus.*
(11) *Cap. 6. per tot.*

7. El qual, para perſeguir ſu accion, y la pena, debe hacer conſtar la Compañia, ò por Inſtrumento, ò por Teſtigos, ò en otro de los modos legales, con que ſe prueba por Derecho el contrato de Compañia expreſſa, ò tácita: la expreſſa, por Inſtrumentos, confeſsion, y Teſtigos; y la tácita, por los actos que inducen Compañia, como es corriente en el Derecho, y Autores. (12) Y en una palabra, ſiendo varios los titulos translativos de el dominio parcial en las Minas de Compañia, como arriba explicamos, debe probarſe aquel, en cuya virtud ſe intenta la accion, y la pena.

8. Y como para los Pleytos ſobre poſſeſsion, ò propriedad de las Minas ay Ordenanzas, (13) que determinan el orden, y methodo que debe obſervarſe, nos remitimos à ſu proprio lugar. Advirtiendo entre tanto, que ſobre la accion *pro Socio*, deben conſiderarſe las circunſtancias de las perſonas, y la miſeria de los deſcubridores, que ſiendo los verdaderos dueños, à quienes la Providencia concediò el hallazgo de las vetas, ceden por neceſsidad alguna parte, porque ſe les dè fomento, ò ſe hagan los coſtos por otro; y deſpues ſe les expele, como à miſerables, y muchas veces idiotas; y como en caſos ſemejantes ſon varias las eſpecialidades à favor de la miſeria, debe reflexionarſe en todas las circunſtancias de el hecho, que como privado, confidencial, y de dificil prueba, demanda la mayor prudencia, y el regulado arbitrio de los Jueces. (14)

Deſ-

(12) Felicius *de Societ. cap.*10. & *cap.*11. ubi plenè de cauſa Inſtrumentali Societatis: Et quod expreſſa probatur verbis, conſenſu ſtipulatione, vel pacto: tacita verò per actus ſociales: ſive ſit generalis, ſive particularis ſocietas: & apud eum ex antiquis innumeris: juraque ad ſacietatem cumulat. Idem cap. 11. n. 9. *ubi adeſt conventio verbis declarata opus non erit inveſtigare conjecturas: Quia id ex verbis, & conventione probabitur:::: & ſic dictum, & ſic conventum fuiſſe, & fuiſſe contractam ſocietatem poterit probari per inſtrumentum, vel aliam ſcripturam ſuperindè confectam::::* Et n. 11. *Poterit etiam probari per literas alicujus ſocii alteri ſocio ſcriptas, & ratio eſt: quia literæ alicujus præſertim ſigillatæ probant, & præcipuè contra ſcribentem. L. Publia, ff. Depoſit. L. Cum de indebito, ff. de Probat.* Bald. *in L. ult. Cod. Si cert petat.* Maſcard. *conc.* 626. *& quod ſcriptura privata probet ſocietatem tradit Paris, Decianus Rubæus.*

Et n. 12. *probatur etiam fuiſſe inductam communionem, & ſocietatem per teſtes. Ruin. conſ.* 92. *lib.* 1. *etiam ſi ſint ſingulares deponentes de diverſis actibus cum Gabriel. Corn. Bald. & Alex. debent deponere de actibus ſocialibus.* Et n. 13. *probatur ſocietas quando extrajudicialiter ſocii faſsi fuerunt ſe eſſe ſocios.*

Hebia Bolaños *in Cur. lib.*1. *Commercio terreſtre, cap.*3. *n.*2. Caſtillo *de Uſuf. cap.* 3. Gratian. *tom.*2. *Diſcep. cap.*336. & apud hos quam plures.

(13) Cap. 23. Ordenanz. 63. y 64.

(14) Super probatione in caſibus difficilis probationis. Valenzuel. *conſ.* 18. Vela *diſſert.* 38. *à n.*20. Solorz. *Polit. lib.*3. *cap.*26. Julio Clar. §. *fin. quæſt.*24. *n.*19. Gomez *in L.* 9. *Taur. n.*7. & 25. Bobadill. *lib.* 4. *Polit. cap.* 5. *n.*39.

Krebs

9. Deſpues de examinado el modo con que debe hacerſe el Regiſtro de las Minas de Compañia, ſe ſigue vér el de ſu labor, y beneficio, de que hablan las Ordenanzas 43. 44. y 45. de las de el nuevo Quaderno, y la 46. 47. 48. y 49. de las antiguas. Para evitar confuſion, y conſultar à la mayor claridad, por la variedad de circunſtancias que envuelven, deben deducirſe las reglas ſiguientes.

10. La primera: Que ſea la Mina de un dueño, ò ſea de Compañia, ay obligacion de poblarla al menos con quatro perſonas: aſsi lo previene la Ordenanza 37. de las de el nuevo Quaderno, concordante à la 40. de las antiguas: y de qualquiera manera que ſea, con las quatro perſonas ſe cumple; pues como dice la Ordenanza de el Perù, (15) no ſe tiene conſideracion à los poſſeedores, ſino al numero de Minas, que poſſeen: por lo que determìna, que ſiendo una la que muchos poſſeen, ſatisfacen à ſu obligacion con traher el miſmo numero de gente, que ſi fuera uno ſolo el dueño; y ſi ſon dos, ò mas las Minas, deben traherſe en cada una las quatro perſonas.

11. La ſegunda: Que pidiendo uno, que los otros Compañeros metan mas gente, ſon obligados entre todos à meter doce perſonas, ſi huviere metal, y labor, que las admitan: ò menos, conforme al metal, y diſpoſicion que aya en la Mina. Concuerdan en eſto la Ordenanza 43. de el nuevo Quaderno, y la 46. de las antiguas.

12. La tercera: Que ſi uno de los Compañeros no metiere la parte que le cupiere ſiendo à ello requirido, el Juez, con viſta de la diſpoſicion de la Mina, debe hacer meter la gente à que eſtuviere obligado el Compañero, cumplimiento à doce perſonas, à coſta de los dueños de la Mina, porque no ceſſe la labor: aſsi lo manda la Ordenanza 43. de el nuevo Quaderno. Y aunque la 46. de las antiguas prevenìa, que en eſte caſo el Compañero no llevaſſe ningun metal, eſto ſe corrigiò por la de el nuevo Quaderno, que manda à la Juſticia haga entrar doce perſonas à coſta de los dueños, pa-

Krebs *de Lign. & Lapide*, *ſect.* 11. §. 43. *Similiter in dubio pauper, qui ſemper quietè vivere velle creditur arg. L. 3. Cod. de Defenſor. Civit. quando agit contra potentiorem, præſumitur juſtam cauſam fovere*, quamvis hanc præſumptionem per ſe ſolam non ſufficere, aſſerit, & §. 44. *in defectum probationum juramento deferendum.*

(15) Ordenanza 4. tit. 7. *de los Deſpoblados*, apud Eſcalona *in Gazoph. lib. 2. p. 2. c. 1. pag.* 115. ibi: *Que quando muchos poſſeyeren pro indiviſo, y por partir una Mina, no ſe tenga conſideracion à los poſſeedores, ſino à la cantidad de Minas que poſſeyeren: de manera, que teniendo una Mina de ſeſenta varas, cumplan con traher la cantidad de Indios, ò Negros, que eſtà dicho; y ſi fueren mas, añadan à aquel reſpecto.*

para que cessen las diferencias; pero si no requieren al Compañero para entrar mas gente, queda en su vigor en quanto à esto la Ordenanza 46. antigua, para que se le dè sin costas el metal, ò Plata, que le tocáre: aunque la Ordenanza 43. de el nuevo Quaderno no hable sobre esto.

13. La quarta: Que si algun Compañero quisiere meter mas de las doce personas, lo puede hacer, notificandolo à los Compañeros; pero si no les dà noticia, tiene la pena de perder el metal, y se aplica à estos, sin que paguen costo alguno: en que concuerdan la Ordenanza 44. de el nuevo Quaderno, y la 47. antigua. El metal, que pierde, debe ser el que sacáre con los barreteros, que entráre à mas de los doce; pues el que estos extrahen es comun, y no ay excesso, ni pena en sacarlo.

14. La quinta: Que si requeridos los Socios à entrar mas de doce personas, no quieren; usan en ello de su derecho; pues cumplen con las doce. Y si el Socio requirente quiere entrar mas, puede hacerlo; pero debe dárles à los Compañeros la parte de metal, que sacáre, como si todos entrassen la gente que èl metiere à mas de las doce personas, y debe compelerle à ello la Justicia, en que convienen la Ordenanza 44. del nuevo Quaderno, y la 47. de las antiguas. Pero en este caso deben antes deducirse las costas; pues solo en el de no dàr noticia, las pierde, como tambien el metal.

15. Estas cinco reglas se reducen à la general, de que una Mina de Compañia debe poblarse al menos con quatro personas; y si pide mas el Compañero, hasta doce; ò menos, segun lo permita el metal, y labor. Si pide mas de doce, puede entrarlas, dando noticia à los Compañeros, y debe dárles su parte; (deducidos costos) pero si entra mas de quatro personas, ò mas de doce, sin dárles aviso, pierde el metal, que sacáre con essa demasìa de personas, y las costas: que es el resumen de todas las citadas Ordenanzas antiguas, y nuevas, que hablan de Minas, que tienen metal, y cuya bonanza, y utilidad excìta al Compañero, ò Compañeros à pedir mas gente para la labor, y excavacion.

16. En la Nueva-España, por Derecho Municipal, y Ordenanza de Govierno, que refiere à la letra Montemayor, (16) se manda,

(16) Montemayor, *Sumario de Cedulas de Indias. Ordenanzas de Govierno*, *Ord.* 78. *fol. mihi* 74. *vuelt.* de 7. de Septiembre de 1578. tiempo en que no estaban hechas las Ordenanzas del nuevo Quaderno, que se publicaron à 22. de Agosto de 1584.

Y

da, que los Compañeros metan la gente, ò peones que ſeñalan las Ordenanzas, conforme à los eſtados de hondo en que eſtuviere la Mina: y no entrandolos uno de los Compañeros, no lleve mas metal, que conforme à la gente que metiò. Pero con declaracion, de que ſi no pudiere concurrir con tantos peones, como ſe manda, y los otros los entraren, pagando el coſto, y gaſtos, deben dárle la parte de metal, ſin quitarle coſa alguna, por no aver metido la gente à que era obligado. Eſta diſpoſicion conviene con lo dicho arriba en la tercera, y quinta regla; y ſiempre es juſto, que ſiendo de muchos el dominio de la Mina, desfruten la utilidad, deducidos los coſtos, ſin que la omiſsion de entrar igual numero de peones, ſirva de pretexto à defraudarlos, quando los Conſocios pueden meter los que quiſieren, y deben ſer ſatisfechos de los gaſtos: en lo qual ſe advierte la igualdad, que es la regla mas conforme à la naturaleza de el contrato de Compañia.

17. Lo haſta aqui propueſto tiene lugar como hemos viſto, en Minas que eſtàn en frutos, ò en metal, ſegun conſta de el tenor de las Ordenanzas; pero en quanto à las Minas, que no lo eſtàn, ni tienen metal, aunque las de el nuevo Quaderno paſſan eſte punto en ſilencio, queda en ſu vigor, y fuerza la Ordenanzá 48. de las antiguas. En ella ſe ordena, que requeridos los Compañeros, ò ſus Mayordomos, ſi no quiſieren meter mas gente que la preciſa de las quatro perſonas, pueda entrarla el Compañero; y encontrando metal, que ſea para ſeguir, y beneficiar (eſto es, veta, ò ramo que admita labor, y prometa utilidad) debe aviſar al ſiguiente dia à ſus Compañeros para que entren gente: y ellos dentro de dos dias han de elegir una de dos, ò el pagar las peonadas anteriores, que les tocan à razon de quatro reales, (ò como corriere el jornal en los Reales de Minas) ò el dexar ſacar metal al Compañero, haſta que ſe cubra de dichas peonadas anteriores: cuyo numero ſe reſerva à ſu juramento, ò de ſu Mayordomo; de ſuerte, que haſta que de una, ù de otra forma quedáre ſatisfecho de el gaſto anterior, que tocaba hacer à los Compañeros, no pueden eſtos llevar parte de el metal; y eſtandolo, deben entrar las doce perſonas, como và aſſentado en la tercera y quarta regla; pero ſi el Socio no les

Y por eſſo ſe refiere à lo diſpueſto en la Ordenanza antigua, que es la 46. de la Ley 5. tit. 13. lib. 6. como ſe dice en la ſegunda regla de eſte Capitulo.

les avisa aver encontrado el metal al siguiente dia de su hallazgo, ha de dárles parte desde aquel en que lo descubriò; y en pena de su omission maliciosa, no debe cobrarles, ni en metal, ni en reales las peonadas anteriores: y de alli adelante entraràn las doce personas, como queda dicho arriba.

18. De esto se infiere, que aunque el Compañero pueda meter mas gente en solicitud de la veta, si la encuentra, debe ser satisfecho de los costos, que ha expendido: y si no la encuentra, no tiene que repetir aquellas peonadas contra los Compañeros: porque no estando obligados à entrar mas numero, que las quatro personas para el pueble; es visto, que el Compañero hizo el aumento de peones solamente à su riesgo, y por consiguiente debe sufrirlo por sì, si no encuentra metal; pero hallandole, dicta la equidad, y justicia, que se le pague el costo, para que no vengan los Socios à aprovecharse de su trabajo, y caudal.

19. Todo lo referido procede en Nueva-España conforme à las Leyes de Castilla: pero en el Perù, por dos de sus Ordenanzas està prevenido, que la Mina, que no tuviere metal, si requeridos los Socios no concurren, ò estuvieren ausentes, y la trabajáre uno de los Compañeros por dos meses, queda enteramente por suya, si no es que antes de el termino le requiera el otro, ù otros ante la Justicia, para que reciba la parte de costos, ò la depositen: se debe estàr al juramento sobre los costos, sin mas prueba que la vista de ojos, y de dos, ò tres testigos sobre la labor que se ha hecho en aquel tiempo de los dos meses: y la Mina que tuviere metal, à costa de èl se ha de trabajar, aunque uno, ò muchos de los posseedores lo contradigan. (17) Que en substancia convienen con las Ordenanzas de Castilla, si no es que las de el Perù añaden la amission de el dominio de la Mina que no tiene metal, por el lapso de el bimestre, contra el Compañero, que requerido no concurre: y tambien si se ausenta por el mismo término de dos meses.

20. Pero de esto nace la duda si en el Reyno de Nueva-España perderà el Socio el dominio de su parte de Mina, que està infecunda, ò infructifera, si no concurre con la parte de costos que le toca, correspondientes al pueble de quatro personas? Sobre lo qual no ay especial Ordenanza clara, y terminante entre las de Castilla.

Pu-

(17) Apud Escalonam *in Gazoph. lib.2.p.2. cap. 1. tit.7. de los Despoblados, Ordenanzas 4. y 6.*

Pudiera decirſe, que en el bimeſtre perdia la parte como en el Perù; y que eſtando obligado por la Ordenanza 37. de el nuevo Quaderno, y por la 40. y 48. de las antiguas, à traher quatro perſonas, ſe entendia un acto diſſociativo de la Compañia el apartarſe de concurrir al gaſto de las quatro perſonas; al modo que ſe acaban todas las Compañias en ſeparandoſe de el exercicio para que ſe contraxeron: (18) y que en otros Reynos por ſolo el lapſo de un mes pierde el Socio ſu parte de Mina, como puede verſe en Agricola. (19) Pero ſeriamos de ſentir, que no pudiendo el Juez, y Socio pedir mas pena que la impueſta por la Ley; aſsi como no ſe pierde la Mina, ſino por el deſpueble de quatro meſes continuos, ſegun la citada Ordenanza 37., tampoco puede perder el Compañero ſu parte, ſino es que dexe de concurrir por un quadrimeſtre, *en que por el miſmo caſo ſe entiende perdida, y no tener à ella derecho alguno*, à menos de que antes de los quatro meſes refunda los coſtos al Compañero, ò los deposìte, como ſe dixo con la citada Ordenanza de el Perù, en el numero antecedente.

21. Siendo la Compañia un derecho de hermandad, (20) ſuele ſer tambien un Seminario de diſcordias; (21) que no faltan en las Minas; lo qual es digno de compaſsion; pues ſerìan las Compañias el único medio para emprender deſagues, y ſocabones en Minas, cuyas vetas han rendido innumerables riquezas en otros tiempos, como para deſcubrir, y trabajar las infinitas, de que abunda la Nueva-Eſpaña, como lo convence Don Joſeph de Villa-Señor, (22) y lo hace vèr la experiencia; pues la virtud de los caudales, y fuerzas unidas ſerìan capaces de poblar muchos Minerales, que no pueden convalecer por falta de medios en los particulares, y por la mala avenencia de los Mineros; ſiendo raras las Compañias, que dexen de tener infelices éxitos, pues los ordenes de muchos es el deſorden, y la confuſion de los negocios de Compañia, ſi la autoridad So-

(18) Hebia Bolaños *in Cur. Philipp. lib.* 1. *Comm. terreſtre*, §. 3. *n.* 43. ibi: *Y apartandoſe del primer exercicio de ellos, por lo qual tambien es viſto ſer acabada la Compañia.* Dec. *conſ.* 36. *n.* 53. *lib.* 1. Ludov. *concl.* 53. *verſ.* 2. *&* 5.

(19) Agricol. *de Re metall. lib.* 4. *pag.* 86. *Cujuſque fodinæ non fecundæ metallo, Præfectus ſymbola dominis ſchæda in foribus publici ædificii fixa indicit magna, vel parva, prout Magiſter metallicorum, & duumviri jurati de his decreverunt quæ ſiquis menſis ſpatio non dederit, eum eximit è dominorum numero, ejuſque partes reliquis dominis communes facit.*

(20) *L.* 63. *ff. Pro ſoc.* ibi: *Cum ſocietas jus quodammodo fraternitatis in ſe habeat.*

(21) Ley 1. tit. 15. Partid. 6.

(22) Villa-Señor, *Theatro Americano, lib.* 1. *cap.* 3. *pag.* 24. 25.

berána no los arregla, como vémos en las grandes Compañias en la Saxonia en los Lugares de Fribergia, y Snebergia, y en el Valle de Joachimica, en que eran ciento veinte y dos, ciento veinte y seis, y ciento veinte y ocho las partes de las Minas, que se trabajaban de Compañia: entre las quales avia una destinada para la Iglesia, y otra para pobres, con el mas exacto arreglamiento, dado por la potestad pública, y con el mejor logro en la particion de frutos, y contribucion de costos, como puede vérse en Agricola: (23) pero la lastima es, que la codicia todo lo confunde, y en vez de union entre los Socios, y hermanos, es impossible componerlos à veces sin dividirlos, ò sin que ellos se separen, y se abandonen.

22. En nuestras Minas de Nueva-España resultan las discordias por los mandones, y Administradores: que siendo como institores prepuestos para el manejo de la negociacion, assi en las Minas, como en las Fundiciones, siempre obedecen al que tiene la mayor parte; esto es, al mas poderoso, y executan las obras, y la labor en el modo que à este parece, lo qual es evidente iniquidad, pues todos pagan el salario al respecto de su parte: y lo que à todos toca, debe por todos aprobarse, segun principios trillados; y en este caso, no aviendo conformidad en la labor, ò en qualquiera de las obras necessarias para ella, debe la Justicia con Peritos arreglar el modo mas conveniente, que se proponga por alguno de los dueños, (24) y contener al Administrador en su deber, ò expelerlo, siendo incorregible; por ser cosa dura lo que alguna vez hemos visto practicar de ponerse Interventor à costa de el que se queja, por ser un nuevo gravamen, y nuevo costo; si yà no es, que la sospecha sea mal fundada, pues deberà pagar con esto su desconfianza.

23. Otras veces hemos visto en alguna Mina honda, y que admite diversidad de labores, el averse compuesto los Compañeros en trabajarla por regiones: de manera, que uno lleve el pueble por un viento, y otro por otro; ò alternando de tiempo en tiempo sobre la veta: que aunque lo primero no carece de inconvenientes por los hurtos, y las rixas de los peones, y trabajadores; ni tampoco lo segundo, porque apuran las vetas, y pilares para aprovecharse de el tiempo; con todo, aquieta à los dueños, y es un me-

(23) Agricol. *de Re metallic. lib.* 4. *pag.* 62. & 63.

(24) Felic. *de Societ. cap.* 28. *n.* 44. 45. & 48. & *cap.* 27. *n.* 29. *Opinio ejus sequenda erit, qui magis idon[illegible] refectionem proponat. L. In reficiendo, ff. de Damno infecto.*

medio ſano, y legal el de la alternativa, como puede verſe en un texto de Ulpiano. (25) Y por ſer incierto el efecto, è igual para todos la ſuerte, debe eſtimarſe juſto, y legitimo.

24. Paſſando ahora à explicar la diviſion de los frutos, habla de ella la Ordenanza 45. de el nuevo Quaderno, concordante con la 49. de las antiguas, (26) de las que ſe manifieſta, que, ò parten los Compañeros el metal en eſpecie, ò dividen la Plata deſpues de fundido, y afinado? Si lo primero? Debe hacerſe la diviſion por peſo, ò por medida, eſtando el metal en monton redondo, y mezclado, dandole à cada uno lo que le toca, ſegun el numero de barras que tiene en la Mina. Pero ſi ſe funde de Compañia, deben tirar tambien ſus reſpectivas partes en Plata en la miſma conformidad. Entretanto ſe parte el metal, debe eſtàr en lugar ſeguro, (que ſe llama Galera) y ninguno ha de oſſar à tomar parte de èl, pena de perder la que tuviere en el metal, y de darſele à los otros Compañero, ò Compañeros, y mas otro tanto como eſta parte, mitad para la Camara, y mitad para el Denunciador. Y ſi de Compañia lo fundieren, deben tambien afinarlo de Compañia, baxo la pena de los que no afinan el metal, que huvieren fundido, y ſin afinarlo lo vendieren, ò contrataren: y la pena de perder el metal es no ſolamente merecida, por ſer hurto de la coſa comun, (27) ſino por preſumirſe, que extraviarà los derechos Reales el que extravìa el metal; y aunque la accion penal contra el Socio ſe entiende, ſi con dolo, y falacia extrahe la coſa comun contra el conſentimiento de los Socios, ſegun el precepto de las Leyes, (28) pero no, ſi lo hizo como dueño, uſando de ſu Derecho, lo que es tambien punto Curial, fundado en una Ley de Partida; (29) eſto no procede en las Minas, y ſus frutos, aſsi por prohibirlo la Ordenanza, como porque no ſe tome el metal rico, dexando el de mala calidad para los Compañeros, y para evitar diſputas, y altercaciones.

Yà

(25) L. 23. *ff. Comm. divid.*

(26) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla, cap. 49.

(27) L. 45. *ff. de Furt. Si ſocius communis rei furtum fecerit (poteſt enim communis rei furtum facere) indubitatè dicendum eſt furti actionem competere.*

(28) L. 45. & 51. *ff. Pro ſocio*, ibi: *Merito autem adjectum eſt* ſi per fallaciam, & dolo malo amovit, *quia cum ſiné dolo malo fecit, furti non tenetur, & ſane plerumque credendum eſt, eum qui partis dominus eſt jure potius ſuo uti, quam furti conſilium inire.*

(29) *Curia Philipp. lib.* 1. *Commercio terreſtre*, §. *Compañeros*, *n.* 21.

25. Yà apuntamos arriba, que aunque la parte de coſtos, y de frutos debe ſer igual al reſpecto de las barras, ò partes que cada Compañero tiene en la Mina; con todo eſſo, pueden ſer licitos diſtintos pactos, como lo ſon en otras eſpecies de Compañia: de que reſulta ſer licito, que un Compañero ponga ſu induſtria en lugar de ſymbolo, ò contribucion de coſtos, y el otro confiera ſolo la pecunia para partir con igualdad los frutos: porque en duda, ſe debe preſumir, que la induſtria, y el trabajo correſponde à la pecunia con igualdad; y ſi ſe alegáre ſer deſiguales, y exceder la pecunia à la induſtria, ò éſta à aquella, debe terminarſe eſta duda à arbitrio regulado, conſiderando la calidad de cada una, y que es mas poner à rieſgo la vida, que el Patrimonio, como con Pedro de Ubaldis, Nata, Ludovico, Fachineo, Baldo, Romano, Menochio, y Socino enſeña Felicio. Y lo miſmo ſi uno ponga autoridad, otro obras, otro pecunia; pues el arbitrio debe reglar la igualdad, ſin que pueda dárſe norma cierta. (30) El trabajo en la aſsiſtencia à la Mina en las fundiciones, y en el manejo de la negociacion, es grande, es peligroſo, y muy tirante, y el Socio que lo expendiere, no ſolo hace mas proficua la condicion de la Mina, ſino que deberia tirar el premio, que llevaria un Adminiſtrador, y en eſto iguala el capital, que otro puſiere en pecunia. Y como dicen las Leyes, à veces es tanta la induſtria de el Socio, que contribuye mas en la Compañia, que la pecunia: como tambien ſi èl ſolo navegue, ſolo peregrine, y ſolo paſſe los peligros. (31)

26. Tambien es licito el pacto de que uno pondrà en la Compañia ſu Mina, y el otro el coſte para partir los frutos igualmente: como quando uno pone la coſa, y el otro el trabajo, è induſtria; (32) en cuyo caſo el dominio de la Mina no ſe comunica, ſi-

(30) Felicius *de Societ. cap.*9. *n.*39. Petrus Ubald. *in Tract. de Duobus fratr. p.* 4. *n.* 3. Nata, *conſ.* 403. *n.*5. Joſeph Ludov. *in Comm. conc.* 53. *n.* 156. Bald. *in L. Si non fuerint*, *n.*2. *ff. Pro ſoc.* Menoch. *de Arbitr. caſ.* 125. Socin. *conſil.* 265. *lib.* 2.
Idem Felicius, *cap.* 15. *n.* 44. cum aliis innumer. ubi pleniſsimè Covarr. *Var. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 2. Gomez, *Var. reſ. cap.* 5. *n.* 5.

(31) Ley 4. tit.10. Part. 5. *L.* 29. *ff. Pro ſoc. Ita coiri ſocietatem poſſe, ut nullius partem damni alter ſentiat lucrum verò commune ſit Caſius putat: quod ita demùm valebit (ut & Sabinius ſcripſit) ſi tanti ſit opera quanti damnum eſt: plerumque enim tanta eſt induſtria ſocii ut plus ſocietati conferat, quam pecunia: item ſi ſolus naviget, ſolus peregrinetur, pericula ſubeat ſolus.*
§. 2. *Inſtit. de Societ.*

(32) §. *Et ita, Inſt. de Societ.* L. *Societas*, L. *Cum duobus*, §. *Si incoeunda, ff. Pro ſocio.* Sotus *de Juſt. & Jur. lib.* 6. *quæſt.*6. *art.*1. *verſ. Quin vero.*

ſino que preciſamente queda de el Socio que la confiriò para desfrutarla: y ſe funda la juſticia de el pacto en que puede ſer grande el provento, y utilizar el que pone la pecunia exceſsivamente mas en las Platas de la Mina, que en otra negociacion, como ſucede en la Compañia entre el Señor de el Fundo, y el Colono. (33)

27. Deſpues de examinada la particion de los frutos, ſigueſe averiguar quántas Minas pueden tener los Compañeros ſobre una veta, por Regiſtro, ò por Denuncio? Las Ordenanzas de el nuevo Quaderno paſſan eſte punto en ſilencio, y como que no diſponen coſa en contrario dexaron en ſu fuerza, y vigor la Ordenanza 32. de las antiguas, (34) en la que ſe previene, *que ſi dos perſonas tuvieſſen Compañia, puedan tomar dos Minas à una eſtaca, y puedan aſsimiſmo tomar otras dos Minas à una eſtaca en la miſma vena, con que entre las dos primeras, y las otras dos ſe guarden las tres pertenencias, como eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta*; (que es la 31. de las antiguas) *y ſiendo mas Compañeros, puedan tomar las dichas Minas en Compañia, por la dicha orden; y ſi fueren compradas, las pueden tener ſegun en la dicha Ordenanza eſtà dicho*: eſto es, todas juntas, aunque ſean muchas.

28. Don Joſeph Saenz de Eſcobar, (35) hablando de eſtas dos Ordenanzas, dice, que entre Mina, y Mina de Compañia deben mediar las tres Minas, y que cada Compañero tiene obligacion de dexar eſtas tres pertenencias de medianìa, por ſer baſtante privilegio, que los Compañeros puedan tener tres, quatro, ò mas Minas; pero dexando ſiempre las tres pertenencias de por medio. Bien conociò la dificultad de eſtas dos Ordenanzas, y haciendo la ſalva de otra mejor inteligencia, puſo ſu parecer, el qual reſpetamos, y veneramos, como de Varon muy docto, práctico, y experimentado, y conocemos ſu grande acumen en eſte punto. No obſtante eſto, la letra, y mente de la Ordenanza antigua, de que vámos tratando, nos fuerza à ſentar el juicio ſiguiente.

29. Que dos, tres, quatro, ò mas Compañeros pueden tener dos, tres, quatro, ò mas Minas juntas; y en dexando tres pertenencias intermedias, al cabo de la ultima de ellas, pueden volver à tomar otras dos, tres, quatro, ò mas Minas juntas, quantas fueren las perſonas de los Socios. Eſta no es novedad en el diſcurſo,

(33) Felicius *de Societ. cap.* 27. *n.* 43. cum pluribus.
(34) Ley 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 32.
(35) Saenz, *Tratado de Medidas de Minas, cap.* 2. *n.* 13. *y* 17.

ſo, ſino el texto de la Ordenanza, que à dos Compañeros permite *tener dos Minas à una eſtaca, y otras dos à una eſtaca en la miſma veta; y ſi fueren mas los Compañeros, puedan tomar dichas Minas por la dicha orden progreſsiva.* Y es violentar la Ordenanza querer el intermedio de tres pertenencias entre cada Mina de Compañia, contra las palabras que dicen *tomar dos Minas à una eſtaca, y otras dos Minas à una eſtaca*, y contra el epigraphe, ò inſcripcion, que ſe halla al margen de la Ordenanza en las antiguas Recopilaciones, que dice aſsi: *Que de Compañia ſe puedan tomar dos Minas juntas, y otras dos guardando tres pertenencias: y ſi fueren mas de dos Compañeros, puedan tomar por la miſma orden.* Y mal pudieran eſtàr dos Minas à una eſtaca, y otras dos à una eſtaca, ò tomarſe dos Minas juntas, y otras dos juntas, ſi entre cada Mina de Compañia ſe huvieſſen de dexar las tres pertenencias de por medio: porque mediando eſtas tres pertenencias, yà no eſtarian las dos Minas juntas, como dice el rubro, ò epigraphe, ni eſtarian à una eſtaca, como quiere el texto de la Ordenanza, ſino que eſtarian ſeparadas la una de la otra por las tres pertenencias medias.

30. Por lo qual, quando la Ordenanza dice: *Con que entre las dos primeras Minas, y las otras dos ſe guarden las tres pertenencias, como eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta*; es, y debe entenderſe, que entre las dos juntas, y à una eſtaca, y las otras dos juntas, y à una eſtaca, debe aver tres pertenencias intermedias, como debe guardarlas un Minero ſolo, que no puede tener mas que dos Minas, dexando la propria medianìa; y lo miſmo ſi fueren tres, quatro, cinco, ò mas los Compañeros, guardando la miſma orden, y progreſsion, que es tener tres, quatro, cinco, ò mas Minas à una eſtaca, y juntas; y dexada la medianìa, volver à tomar otras tantas reſpectivamente à las perſonas de los Compañeros. Demàs de eſto, ſi la Ordenanza 32. quiſiera la medianìa entre cada una de las Minas, facilmente lo expreſſàra, como la 31. que habla de un Minero, y no que por el contrario dice, que entre las dos primeras, y las dos ſegundas ſe guarde el intermedio, como ſi cada dos Minas hicieſſen un cuerpo.

31. Ni es privilegio el que dos Socios puedan tener quatro Minas, ni tres, ſeis, ni quatro, ocho, y aſsi progreſsivamente para arriba, como quiere eſtimarlo Don Joſeph Saenz; ſino que es un derecho regular, y comun, y que en la ſubſtancia, no viene à tener cada uno mas que dos Minas, como puede tenerlas qualquiera

en

en dexando ſus tres pertenencias de medianìa. Y ſi qualquiera Vaſſallo puede tener dos Minas, es viſto, que cada Compañero puede tenerlas: y que ſiendo dos, pueden tener quatro; ſi ſon tres, ſeis; ſi quatro, ocho, &c. correſpondiendo dos Minas à cada uno, ſin que ſe encuentre privilegio en eſta parte, ni menos en tenerlas juntas, en dexando la medianìa entre dos, y dos, tres, y tres, quatro, y quatro, y aſsi para arriba: porque ſi ſegun la Ordenanza, ſiendo dos los Compañeros, pueden tener dos Minas juntas, y otras dos tambien juntas, guardando las tres pertenencias; lo miſmo podràn hacer tres, quatro, cinco, ò mas Compañeros, como que deben guardar la propria orden. Y aunque hablando la Ordenanza de el caſo en que los Compañeros ſon mas de dos, dice, que *puedan tomar las dichas Minas en Compañia por la miſma orden*, lo que parece indicar, que tres Compañeros ſolo pueden tomar dos Minas, que ſon las dichas, y las anteriormente relatas; eſta palabra *dichas Minas* ſe entiende con diſtribucion acomodada al numero de perſonas, y con el miſmo orden progreſsivo.

32. Debe tambien conſiderarſe, que el fin de prevenirſe la medianìa de tres pertenencias entre las dos Minas, que cada Vaſſallo puede tener en una miſma veta, es por refrenar la ambicion, y que otros Vaſſallos regiſtren Minas ſobre ella: eſtos otros Vaſſallos ſon los miſmos Socios, que por ſer tales, no deſmerecen, ni ſon de inferior condicion à otro qualquiera: y no puede apellidarſe codicia de uno ſolo, quando eſtàn llamados otros à la Compañia. O es porque mas commodamente ſe trabajen las Minas, y ſe vaya deſcubriendo à trechos la veta, ò porque no ſe mejóre por muchas partes el Minero, ſi tuviera cada uno dos Minas juntas. Y no ay duda, que los Compañeros trabajaràn mas commodamente, y abriràn à trechos la veta, y deberàn tener arregladas ſus medidas en cada Mina.

33. Y finalmente, teniendo cada uno por ſu perſona dos Minas, y ſiendo dueños *per modum unius* de quatro, ſeis, ù ocho Minas, ſi ſon dos, tres, ò quatro los Compañeros, no ſe deben preciſar todos juntos à mas de lo que ſe le pide à un ſolo Minero. Con que ſi un ſolo Minero entre ſus dos Minas debe dexar la medianìa; todos los Socios juntos *per modum unius* en la Compañia, ſolo deben dexar las tres pertenencias entre las quatro, y quatro, entre las ſeis, y ſeis, entre las ocho, y ocho Minas, que pueden tener reſpectivas al numero de ſus perſonas, é individuos.

34. Podrà tambien dudarſe, ſi aviendo regiſtrado cinco indi-

viduos otras tantas Minas ſeparadamente, podràn deſpues hacer Compañia entre todos, quedando juntas las Minas, y aſſentarlo en ſu Regiſtro? Eſta duda aclara el punto antecedente: porque ſi cinco individuos ſeparados pueden regiſtrar cinco Minas à linde, y à eſtacas unos de otros; por què cauſa no han de poder hacerlo, ſiendo Compañeros? Ni por què han de ſer de deterior condicion los Compañeros juntos, que los otros Vaſſallos ſeparados? Y mucho mas ſiendo tan privilegiada, y digna de atencion la Compañia, como que es el modo con que ſe han trabajado las Minas mas célebres en la Europa, y que facilita ſin duda la mas viva labor de ellas en beneficio de la República, y de los Soberanos. A que ſe añade, que ſi comprando las tres Minas intermedias, puede qualquier Minero tener cinco juntas conforme à la Ordenanza; por què cauſa los Compañeros no han de poder tener juntas la mitad de ſus Minas, y dexando la medianìa, volver à tener juntas otras tantas? Don Joſeph Saenz aſſegura la práctica de los Mineros en llamar à eſtacas al que parece buen vecino, para que lógre aquella medianìa; (36) pues con quánta mejor razon el Socio podrà tener ſu Mina junto à la de ſu Conſocio, quando dexa la medianìa entre eſtas dos, y las otras dos que ambos pueden tomar? Y yà en ſu lugar apuntarèmos la cautela de que ſe valen los Mineros deſcubridores, y demàs, para tener dos Minas juntas, adonde nos remitimos, como tambien ſobre el punto de ſi los Socios pueden tener muchas Minas juntas por herencia, y donacion, como las pueden tener por compra. (37)

35. Aviendo viſto la forma en que ſe contrahe la Compañia en las Minas, ſu pueble, diviſion de frutos, y las Minas que pueden tener los Compañeros, paſſamos à vèr el modo con que ſe diſtrahe, y ſe acaba. Primeramente ſe extingue por renunciar uno de los Compañeros ſu parte, y no querer continuar en la labor, y paga de los coſtos, como ſe acaban las otras Compañias, por la renunciacion. (38) Lo ſegundo, ſe acaba vendiendo la parte, ò derecho que el Compañero tiene: pues aunque ſegun Derecho no ſe puede ceder, ni traſpaſſar la Compañia, eſto ſe entiende en las que ſe elige la induſtria de la perſona para negociar, (39) y en aquellos ne-

(36) Saenz, loc. ubi proximè n. 19.
(37) Cap. 8. Ordenanza 31.
(38) §. 4. *Inſtit. de Societ.*
(39) L. 19. *ff. Pro ſoc. Cum enim ſocietas conſenſu contrahitur, ſocius mihi eſſe non poteſt, quem ego ſocium eſſe nolui.*

He-

negocios, cuyos arcanos no es conveniente revelarlos, porque ſe defraudarìa la utilidad; pero no en la coſa comun, en que cada uno puede ceder, ò vender ſu parte, (40) como prácticamente ſe venden las partes de Minas judicial, y extrajudicialmente en todos los Minerales: y en eſtos ultimos años, en que la bonanza de Bolaños ha ſido grande en la Nueva-Eſpaña, ha avido Mina, cuyo tercio ſe vendiò en noventa mil peſos, que en un ſemeſtre eſtaban devengados por la extraordinaria riqueza de la Mina que ſe nombra la Conquiſta, y es la deſcubridora; y en la miſma ſazon ſe han vendido otras muchas partes de Minas en aquel Real; y ſiendo comun el uſo de la Mina, por aver muchos dueños, reſulta por neceſsidad la Compañia para poblarla, y dividir los metales, ò las Platas.

36. Lo tercero, deſpoblada la Mina, ò perdida por alguna de las penas de las Ordenanzas, como quiera que ſe extingue el negocio, ſe acaba la Compañia. (41)

37. Por muerte de alguno de los Socios eſpira tambien la Sociedad, por elegirſe, como và aſſentado, la induſtria perſonal: (42) pero como el uſo de la Mina, y el dominio es comun, ſucceden por neceſsidad los herederos, por no poderſe desfrutar en otra forma; al modo que acontece en las Compañias ſobre Gabelas, ù otras funciones públicas, la qual ſe llama por Baldo Compañia de neceſsidad, como aſsienta, y refiere Felicio. (43) De ſuerte, que aunque el heredero no ſea Compañero, por no aver ſido electo, ſuccede forzoſamente en el emolumento, ò en la reſponſabilidad, como dice la Ley: (44) y no puede dudarſe, que los herederos tambien deben ſucceder en la parte de la coſa comun, y que la neceſsidad de eſte comun uſo en las Minas eſtrecha à continuar tacitamente en la Compañia con los herederos, haciendo actos ſociales entre todos los Compañeros.

S 2 Por

Hebia Bolaños *in Cur. lib.1: Comm. Terreſt.* §. 3. *n.*39. *Por ſer viſto ſer elegida para ello la fè, è induſtria del Compañero.* §. 5. *Inſtit. de Societ.*

(40) *L.* 14. §. 3. *ff. Comm. divid. Leg.* 68. *ff. Pro ſoc. L.* 66. *ff. de Reb. cred. L. penult. Cod. de Præd. & aliis rebus minor.*

(41) §. 6. *Inſtit. de Societ.* Felicius *de Societ. cap.* 34. *per totum.*

(42) §. 5. *Inſtit. eod.* ibi: *Certam perſonam ſibi eligit.*

(43) Felicius *de Societ. cap.* 32. *n.* 19. *Concluſio ſuprapoſita, & ampliata, quod ſocietas non tranſeat ad hæredes, & morte extinguatur, declaratur non procedere in ſocietate vectigalium, ſeu aliarum publicarum functionum:::: & iſta appellatur ſocietas neceſſitatis à Bald. in L. Tam diu, n.* 2. *Cod. Pro ſoc. &c.*

(44) *L. Verum* 63. §. *In hæredem, ff. Pro ſocio.*

38. Por la division se acaba la Compañia, ò la comunion: porque ninguno puede ser forzado à perseverar en ella. De donde podrà dudarse, si la Mina serà divisible en partes materiales, de suerte, que à cada Compañero puedan separadamente aplicarse las varas, que segun su parte le corresponden: por exemplo, si siendo tres los Socios, puedan dárse à cada uno quarenta varas, que es el tercio de las ciento y veinte de longitud de cada Mina, para que cada qual labre, y beneficie su parte? Y parece no aver dificultad en hacerlo. Lo primero, porque los predios de los menores, provocando el Socio à la division, se dividen en esta forma. (45) El arbol, ò piedra que nace en los confines de dos fundos, es de cada uno de los dueños por su parte, yà estèn coherentes en el fundo, ò yà separados; (46) y por las discordias es necessario venir à la division. (47) Lo segundo, que con Jason, y Ayora, y otras autoridades apoya Escalona este modo de division en las Minas, comentando tres Ordenanzas de el Perù. (48)

39. En la una de ellas se ordena: „ Que quando ay Compañia „ *pro indiviso*, y por partir, queriendo uno pedir division, qual- „ quiera que sea, pidiendola el otro, sea obligado à aceptarla, y „ el Juez le compela à ella, con tal condicion, que el que la pi- „ diere parta lo que posseyeren, y el otro dentro de seis dias es- „ coja la parte que quisiere: la qual division no pueda hacer mas „ partes que quantos fueren los Compañeros; y hecha la eleccion, „ cada uno posséa su parte, y le baste por titulo, y no pueda „ aver mas pleytos sobre ello, ni se oygan, ni admitan; y si la „ Compañia fuere de mas de dos, al que pidiere la division, se le „ haga, y los otros dos elijan; y si no quisieren quedar conformes „ los otros, partan la Mina, y echen suertes en lo que eligieren los „ otros; y el que pidiò la division, tome la parte que le quedáre; „ y si alguno de los otros dos la quisiere mas de la que le cupo, „ la pueda tomar el mismo dia, y no despues, y siempre ha de „ quedar para el que la pidiò la parte que restáre.

40. En la otra se previene: „ Que aviendo Compañeros, que „ tengan Mina indivisa, y por partir, estando el uno ausente, la- „ bran-

(45) *L. Inter omnes, Cod. de Præd. minor.*
(46) *L. Arbor.* 19. *ff. Comm. divid. L.* 83. *ff. Pro socio.*
(47) *L.* 26. *ff. de Servit. urban. præd.*
(48) Escalona *in Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *pag.* 116. *tit.* 7. *de los Despoblados, Ordenannas* 5. *y* 6. *y en el tit.* 3. *de las Medidas, Ordenanz.* 2.

„ brando el preſente con los Indios que la Ordenanza diſpone, y „ no teniendo metal; aya lugar la Ordenanza, que provee, que „ dentro de dos meſes la tenga por ſuya con juſto titulo; y en eſte „ tiempo nadie la pueda pedir por deſpoblada; pero ſi la labrâre „ con los Indios, reſpecto de la parte que èl poſſee, que en lo que „ toca à ſu obligacion cumpla con eſſo, pero que la parte de el Com- „ pañero qualquiera la pueda pedir por deſpoblada; y ſiendo adju- „ dicada, el Compañero ſea obligado à elegir dentro de diez dias; y „ ſi quiſieren dividirla, la dividan; y èl eſcoja la parte que quiſiere; „ y aviendo eſcogido una vez, nadie pueda variar, y ſobre ello no „ aya engaño, ni pueda ſer oìdo el que eligiò; y ſi no eligiere den- „ tro de el término ſeñalado, poſſean ambos la Mina *pro indiviſo.*

41. La otra Ordenanza manda: „ Que quando por herederos, „ ò compras ſe aya de dividir una Mina entre muchos, ſe haga por „ la hàz de la tierra la medida, y reduciendolo à lo llano con el „ nivèl. Y que luego que por qualquiera titulo ſe hiciere la divi- „ ſion, ſe amojonen las partes, por la orden que eſtà dada, &c.

42. De el tenor de eſtas tres Ordenanzas ſe convence, que la diviſion recae en una Mina: y que éſta por parte puede eſtàr poblada, y por parte denunciarſe por deſpoblada: que aſsimiſmo deben deslindarſe, y amojonarſe las partes que ſe dividieren por compra, ò herencia; de ſuerte, que cada uno cultive la ſuya con ſeparacion: y como dice la Ley de Partida: (49) *Se tiene cada uno pagado con ſu parte, quando la hà, è aliñala mejor, è aprovechaſe mejor, y mas della.*

43. Y no dexan duda otras dos Ordenanzas del Perù: la una, que admite Mina de quince varas, con titulo de demasìas: (50) la otra, que prefine el Pueble de ocho Indios, ò quatro Negros en Mina de ſeſenta varas; y en la de treinta varas, ò menos, pide quatro Indios, ò quatro Negros: (51) de que ſe concluye por indubitable poderſe dividir en varas el cuerpo de la Mina.

44. Eſto ſe convence mas claramente por la Ordenanza de Caſtilla, en que las demasìas que quedan entre Mina, y Mina las puede pedir qualquiera; (52) y eſtas ſon menos varas, que las de una Mina regular, y pueden ſer ciento, ochenta, ò veinte mas, ò menos,

(49) Ley 1. tit. 15. Part. 6.
(50) Ord. 1. tit. 2. *de las Quadras*, apud Eſcalon. ubi ſup.
(51) Ord. 3. tit. 7. *de los Deſpoblados*, apud eùmd.
(52) Cap. 13. Ordenanz. 29.

nos, quando pueden ser mas, ò menos las varas que sobren: y se vè prácticamente posseer demasìas en esta forma, como nos consta en el Real de Bolaños en las que se aplicaron con el titulo de Mina de Zapopàn, y en otros Reales de Minas.

45. Las Ordenanzas antiguas daban solo ochenta, ò cien varas de longitud à las Minas de Plata, (53) y las Minas de Oro son Minas, y tienen las del descubridor ochenta, y las comunes sesenta varas de largo, y mitad respectiva de ancho, como consta de las Ordenanzas del nuevo Quaderno, (54) y eran de menos dimension; esto es, de cinquenta, y de quarenta varas, por las antiguas Ordenanzas: (55) con que es verdadera Mina, aunque no tenga ciento y veinte varas. Y si la Ley la hace menor, tambien la podrà hacer la division de la Compañia, con arreglamento à la Ley. Y finalmente, el numero de ciento y veinte varas es beneficio, y para que no se exceda de esse numero: pero no quita, que pueda el Minero contentarse con menos, renunciando lo demàs.

46. Ni se diga, que ocasionarìa confusion, y avria diversas estacas fixas en las Minas, que por la division resultaban menores que las regulares, y por essas bocas serìa facil el entrar à comer el metal del vecino; pues lo mismo podrà decirse de las demasìas que pueden tomarse entre varias Minas, y con todo se salvan estos inconvenientes; porque en haciendo el Registro de boca sobre veta, y metal, si despues se sigue, aunque se entre à pertenencia agena, es debido el metal à la diligencia, (56) lo qual no es fraude, y solamente lo serà quando se abran sin vena, metal, ò apariencia de èl, y solo para aprovecharse de el metal de el vecino, quando entràre debaxo de sus estacas; pero en procediendo arregladamente, y midiendo sus varas los que dividen la Mina, para saber lo que les toca, y registrando boca sobre metal, ò dexando la entrada comun; lo mismo es que la Mina tenga ocho, que ochenta varas, como no passe de la mensura legal.

47. Y sobre todo, no pudiendo darse reglas para todos los casos, y negocios, cuyo semblante varìa con la mas minima circunstancia de hecho, por la diversidad de calidades, personas, y ocurrencias; es preciso, despues de las reglas dadas en este punto, dexar al arbitrio regulado de los Jueces, si en estas, ò aque-
llas

(53) L. 4. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.
(54) Cap. 9. Ordenanz. 70.
(55) Ordenanz. 75. L. 5. tit. 13. lib. 6.
(56) Cap. 14. Ord. 30.

llas circunſtancias admite commoda diviſion el fundo metalico, como enſeña Felicio, con la autoridad de Baldo, y Deciano; y de no admitirla, debe adjudicarſe à uno de los Socios, ò ſer preferido el que tenga la mayor parte; ò en opinion mas ſegura, admitir à licitacion, dando preferencia al Socio que tenga la mayor parte, como aſsienta con Tiraquelo, y Capicio, (57) con lo que ſe evita el inconveniente de forzar à permanecer en comunion, ò ſociedad, y ſin dividirſe el fundo, (porque acaſo las circunſtancias no lo permitan) ſe conſulta al interès del Socio, que provoca à la diviſion, por medio de la adjudicacion, ò el mas ſano de la venta Judicial: lo qual es tambien punto de Curia, fundado en Ley de Partida, y de Derecho Comun, y lo explica igualmente Ayora. (58)

§. I.

DE UNA COMPAÑIA GENERAL DE AVIADORES para el fomento de las Minas: ſe dà razon de el Expediente, Informes, y Junta ſobre eſte aſſunto.

48. CON motivo de las Minas de Compañia, ſe ofrece oportuno lugar, para tratar de una Compañia General de Aviadores, que es cierto aver otros diſcurrido, aunque no podemos aſſegurar ſi acertaron en el modo.

49. Don Domingo Reborato y Solar, en el año de 1743. propuſo en el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, ſe formaſſe una Compañia de Aviadores con el fondo de dos millones de peſos, y baxo de diez y nueve Condiciones; cuyo reſumen es.

50. I. Que à diſtancia de ciento y cinquenta leguas de Mexico no

---

(57) Felicius *de Soc. cap.* 39. *n.* 86. *Secundo conſideravit, an res puta fundus commodam patiatur diviſionem, quod quando ſit declarat Baldus in L. Sancimus, Cod. de Donat. & in cap.* 1. *in princ. de Duob. fratr. de Nov. benef. inveſt. & Decian. conſ.*15. *n.* 38. *lib.* 1. *& erit iſta declaratio Judici arbitraria cum certa regula dari non poſsit, & ſi videbit commodam non pati diviſionem uni erit ad judicanda:::: Ut per Barth. in L. Ad officium, Cod. Comm. divid. ::: contra hanc Barth. opinionem faciunt tradita à Bald. in L. Sancimus, Cod. de Donat. nam vult, quod ſi res commodè dividi non poſsit, præferatur ille qui in re habet majorem partem. Verum à Barth. opinione non è recedendum: & eſt intelligendum, Baldum loqui quod in pari licitatione ſolummodo præferatur ille qui in re majorem partem habet ita tradit Tiraquel. de Jure Primogen. q.* 60. *n.* 16. *Capicius deſc.* 36.

(58) *Curia, lib.* 1. *Comm. Terreſt.* §. *Compañeros* 3. *n.* 49. *L. fin. tit.* 15. *p.* 6. *L. Ad officium, Cod. Comm. divid.* Ayora *de Part.* 1. *p. cap.* 3. *n.* 30.

no paraſſen los deſagues, ni cortaſſen ſogas los Mineros, ſin dàr cuenta à la Compañia, por ſi le convenìa tomar las Minas.
II. Que recibiendolas, pagarìa por taſſacion ſus apèros, y materiales.
III. Dos millones de peſos de fondo en acciones de à quinientos.
IV. Un Adminiſtrador General, ſiendolo el miſmo Reborato durante ſu vida, y concurrirìa con doce acciones.
V. Un Teſorero, y Contador en Mexico, para percibir los caudales, y llevar las cuentas.
VI. Seis Directores para el buen govierno, que con el Teſorero, y Contador reſuelvan por mayor numero de votos.
VII. Dos Diputados en cada Real de Minas de Taſco, Zacatecas, Guanaxuato, Sombrerete, Pachuca, y Real de el Monte, para calificar, y dàr razon de las Minas, que convinieſſe trabajar, preſidiendo el Corregidor, ò Alcalde Mayor.
VIII. Que lo miſmo ſe practicaſſe en otros Reales de Minas.
IX. Que eſtos oficios duraſſen quatro años; y en la nueva eleccion ſolo votaſſen los que tuvieſſen de ocho acciones arriba, tomando cuenta los ſucceſſores à los anteceſſores: y deſpues ſolo avian de durar dos años los oficios.
X. Que pudieran ſer reelegidos; y para ſer Directores, y Contadores avian de tener doce acciones, y el Teſorero veinte.
XI. Que los ſueldos ſe aſsignarian en aviendo cuerpo de Intereſſados.
XII. Que la Compañia avia de poder comerciar, como otro qualquiera, ſin hacer rieſgos dentro, ni fuera de el Reyno, ni preſtar coſa de ſus fondos.
XIII. Que corriente la negociacion, ſe avia de formar cuenta annual, y prorratear los intereſſes.
XIV. Que las acciones ſe podrian traſpaſſar, aviſando al Teſorero, y Contador para que ſe anotaſſe.
XV. Que con los primeros quinientos mil peſos comenzaſſe la Compañia à prevenir materiales, y trabajar en algunos Reales de Minas, para no perder tiempo.
XVI. Que los Operarios no pudieſſen ſer preſos por deudas en el diſtrito de las Minas, por el grave perjuicio que reſultarìa.
XVII. Que un Oydor fueſſe Conſervador para confirmar las elecciones, à que avia de aſsiſtir, como al ajuſte de cuentas, y tomar juramento à los electos.

XVIII.

XVIII. Que formado el Cuerpo, ſe extenderian las demàs Condiciones, de que ſe daria cuenta à S. M.

XIX. Que la Compañia eſtuvieſſe baxo de el Patrocinio de nueſtra Señora de Guadalupe, celebrando ſu annual fieſta.

51. En viſta de eſta propoſicion, y de lo que expuſo el Fiſcal, el Conſejo hizo preſente à S. M. que reſpecto de hallarſe con muchas, y fidedignas noticias de el grande numero de Minas, que ſe perdian en Nueva-Eſpaña por falta de avìos; ſerìa muy conveniente eſtablecer la Compañia propueſta por el nominado Don Domingo Reborato y Solar; y que ſe dignaſſe recibirla baxo de ſu Real Proteccion, intereſſandoſe en doſcientas acciones, que montan cien mil peſos, y ſe podrian ir ſatisfaciendo ſin detrimento en los miſmos Azogues, que ſe repartian para el beneficio de las Platas. Y que S. M. ſe ſirvieſſe de aprobar las Condiciones propueſtas, ſalvo la 12. que ſe debia limitar, mandando, que la Compañia no pudiera comerciar, ſino ſolo en los generos, y materiales preciſos, y neceſſarios al avìo, y labor de las Minas; y la quarta de Adminiſtrador General en el miſmo Reborato, por ignorarſe ſus calidades; pues baſtaria expedir una Cedula al Virrey, para que en caſo de conſiderarle à propoſito, ſe le colocaſſe por Adminiſtrador General; y que antes de dàr paſſo alguno para la formacion de dicha Compañia, ſe le mandaſſe al miſmo Virrey formaſſe Junta de Miniſtros para tomar las noticias oportunas, y examinar con la mayor madurèz la propoſicion; y hallando que podria tener efecto, ſin muy grandes inconvenientes, y perjuicios, procedieſſe ſin detencion alguna al eſtablecimiento de la Compañia, y à formar las Ordenanzas convenientes, remitiendolas para ſu aprobacion, ſin ſuſpender el poner en práctica la formacion de la Compañia, à fin de que no ſe retardaſſen, ni malograſſen las utilidades, y ventajas, que de eſta providencia podian reſultar en beneficio de el Real Erario, y de la Cauſa Pública. (59)

52. Aviendoſe S. M. conformado con lo propueſto por el Conſejo, ſe expidiò Real Cedula, dada en el Pardo à 12. de Marzo de 1744. con inſercion de las Condiciones, y de los Miniſtros, y Perſonas, que debian componer la Junta: y otra de la miſma fecha ſobre el nombramiento de Reborato, para que no hallandoſe inconveniente, fueſſe Adminiſtrador General de la Compañia, y ſe

T oyeſ-

(59) Eſta Conſulta la hizo el Conſejo de las Indias à 22. de Noviembre de 1743.

oyeſſen ſus Repreſentaciones acerca de eſte intento.

53. Recibidas, y obedecidas por el Virrey Conde de Fuenclara, no le pareciò conveniente formar la Junta, ſin ſolicitar noticias de ſugetos prácticos en el avìo, y fomento de los Minerales, como lo fueron Don Franciſco Sanchez de Tagle, Cavallero de el Orden de Santiago, y Don Manuel de Aldaco, vecinos de Mexico, à cuyo fin expidiò Decreto en 12. de Septiembre de el proprio año de 1744. y en ſu obedecimiento en 15. de Abril de 1745. expuſieron, que la Compañia figurada con las diez y nueve Condiciones, ſegun las circunſtancias, y negociacion de el Reyno, era moralmente impoſſible, por la dificultad de quatro mil contribuyentes para componer dos millones, *por la expueſta conducta de los Directores*, que no caucionarian los fondos: no ſer baſtantes dos millones; y que ſolo ſerìan contribuyentes los que quiſieſſen aviar Minas, que podrian hacerlo por sì, ſin abandonarſe en mano de Directores, para que eſtos engroſſaſſen ſu utilidad, à mas de el horror que ſe tiene à las Minas, y à los Mineros, por los caudales que han conſumido.

54. Que aun en el caſo de ſer poſsible, no era neceſſaria la Compañia, porque ſin eſſe ruidoſo aparato, y nombre aviaban las Minas los particulares: y en los Bancos de Plata reſultaba en el efecto una Compañia General, pues pagaban un cinco por ciento de el dinero que tomaban de particulares, ſin rieſgo de eſtos, y en la Compañia no lograrian tanta ſeguridad: Que ſiendo tres los Bancos de Plata de Mexico, trahian entretenidos mas de dos millones, y otro tanto varios Comerciantes, y vecinos: de ſuerte, que con eſtos quatro millones ſe pudieran erigir dos Compañias, como la figurada, aun ſin traher à colacion el Azogue que miniſtra S. M. fiado por ſeis meſes. Por lo que admiraba, que Reborato aſſeveraſſe, que por defecto de avìos no ſe beneficiaban Minas; y que no era compatible ſe erigieſſe Compañia, quedando en piè el avìo de Bancos, y particulares, que ſe abſtendrian de ſer immediatos Aviadores, por los nuevos rieſgos à que ſe expondrian, y à ſer poſpueſtos ſus creditos por el auxilio de la Compañia, y fraudes de los Mineros, por lo qual ſe ſacarian menos Platas con dos millones de la Compañia, que con quatro de la actual conſtitucion de el Reyno: eſpecialmente ſi ſe emprendian máquinas, è ingenios, para deſagues, y habilitar Minas impoſsibilitadas.

55. Propuſieron tambien, que la Compañia no ſerìa útil en sì, ni à la Real Hacienda, ni al bien comun: porque, ò avia de hacer lo

lo miſmo que los Bancos, y particulares, ù obſervar otras reglas, ſin eleccion de perſonas, y Minas? Si lo primero? No ſe ſacarian mas Platas, que de preſente; pues ſolo aviarìa la Compañia las Minas de buena calidad, y à los Mineros idoneos, en quienes ſe aſſegura prudentemente el reemplazo. Si lo ſegundo? Serìa crecidiſsimo, è inevitable el rieſgo de la Compañia, y ſu total ruina, quedando exhauſtos ſus fondos, por conſumidos en Avìos de Minas de mala ley: y por conſiguiente no podrian los contribuyentes eſperar utilidad, aunque los Directores fueſſen tales, que indemnizaſſen el principal, ſin poderſe en eſta negociacion liquidar ganancias, ni prorratearlas entre quatro mil Acciones, por ſer empreſſa infinita, y ſin termino, con un ſucceſsivo tracto de deſembolſos, à diferencia de otras Compañias, en que à ciertos paſſos ſe ſabe ſi ſe pierde, ò ſe grangèa: à mas de los exceſsivos gaſtos, y ſalarios de Adminiſtradores, è Interventores en cada Mina de las que cedieſſen los dueños deudores.

56. En confirmacion de lo que avian expueſto, reflexionaron, que la Minerìa ſe divide en dos partes: la una, que tiene el fomento de Aviadores particulares, para la qual, y los Mineros bien opinados, à nada conduce la Compañia, ſiendo dificil que le pidan avìos, mientras los encuentren en los particulares. Y en la otra parte ſe arruinarìa la Compañia, ò por la calidad de las Minas, y coſtumbres de ſus dueños, ò por defecto de los Directores: pues cada uno diſcurre mas bien en negocio proprio, que muchos juntos en el ageno.

57. Manifeſtaron igualmente los dos Informantes, que en caſi todos los Reales de Minas de la Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya aviaban Minas, y fomentarian muchas mas; pero reflexionando ſus circunſtancias, apenas ſolian admitir de ciento, una, no por falta de ánimo, ſino por ſobra de experiencia en tan contingente exercicio: y que mediante ſus creditos, pudieran engroſſar ſus manejos, ſi fueſſe conveniente miniſtrar avìos, ſin diſtincion de perſonas, y calidad de Minas; pero que en eſto ſe arruinarian con daño de la República, de el Comercio, y de la Real Hacienda.

58. Paſſando à hacerſe cargo de la decadencia de la Minerìa, que informò Reborato à S. M, dicen, que eſta no es porque produzcan menos Plata, que en los tiempos paſſados, como entienden muchos; ſino por lo mucho que cueſta la que ſe ſaca. Que una Mina puede producir diez mil marcos con utilidad de ſu dueño; y otra, produciendo al doble, ſuele no ſer coſteable. Que la eſcaſèz de Pla-

ta, y menoſcabo de derechos Reales, era incierto, ſegun conſtarìa de los Libros de las Caxas, y Caſa de Moneda de Mexico. Que la pobreza de los Vaſſallos informada à S. M., en todos tiempos ſe avia experimentado. Que la deſtruccion de caudales por la labor de las Minas, era regular en un exercicio tan contingente, ſiendo conveniente muchas veces ceder à la deſgracia, ſi yà no es que ſe empeñen en trabajar Minas inutiles por falſas tradiciones, como ha ſucedido à muchos, con pérdida de centenares de miles. Por lo que Reborato ſin madura reflexion propuſo el Proyecto, y daba motivo à rezelar, que no por el bien público, y de el Erario, ſino por ſer Adminiſtrador General, como proponia en la quarta Condicion.

59. Haciendoſe cargo de las Compañias Generales de la Europa, dicen ſer menores ſus rieſgos, que en la de Minas: porque de cien Navìos, aun en tiempo de guerra, ſe ſuelen perder ocho, y de igual numero de Minas ſe ſuelen malograr las noventa y nueve: pues los Mineros mas bien logrados nunca ſe vèn en poſitura de aviarſe con ſus proprias facultades; y entre el crecido numero de ellos no ſe encontrarian doce con caudales ſuficientes para mantener ſu corriente: à mas de que en la Europa ay muchos ſugetos habiles para la direccion de las Compañias, que es muy dificil ſe encuentren de iguales circunſtancias en la America; mayormente para manejo de tanta entidad; en que ſi algunos pocos tienen inteligencia, ſon aquellos, que por lograr caudales, y negocios proprios, no ſe ſujetarian ſin violencia à deſampararlos, por el moderado ſalario que les daria la Compañia; cuyos intereſſados con dificultad fiarian ſu manejo à perſonas, que no tuvieſſen caudal, y credito ſaneado; y que la gente aſſalariada rara vez cumple en la America con la exactitud que ſe experimenta en la Europa.

60. Que aun ſin encontrarſe eſte eſcollo, ni los dos millones, ni aun cien mil peſos ſe juntarian, por el horror à la Minerìa, y ſus quebrantos, y no tener què perder los Mineros: pues ni los Comerciantes, ni otros eſcuſarian el fomento de Minas, ſi encontraſſen la utilidad, que en otras negociaciones: por lo que abundando Mercaderes, Labradores, y de otros exercicios, los Aviadores de Minas eſtàn reducidos à un corto numero. Que aunque ſe deſamparan muchas Minas por falta de fomento, rara vez acontece en las que ſon coſteables: que ay varias cauſas para no ſerlo, yà por la eſcaſéz de Operarios, abundancia de aguas, durezas, intemperie del Clima, falta de baſtimentos, corta ley, y ſaca, concurriendo la prodigalidad,

y

y defecto de economìa de los Mineros : perjuicios todos que reportan los Aviadores, è inevitables en todo, y en parte por la Compañia, expuesta à que los Mineros de mala fé sobornen à sus sirvientes. A que se añade la general carestìa de materiales; pues aunque el abundante avìo los conseguiria à mas moderado precio, no bastan dos millones de fondo, quando quatro de Bancos, y particulares no son suficientes segun Reborato, que dice escasear los avìos.

61. Passan à decir, que los Bancos de Plata utilizan en los avìos siete y medio por ciento en el real, y tres quartillas, que tres veces al año tiran en cada marco de Plata; y deducidos los costos, queda en un cinco por ciento, ò menos, y algunas veces padecen quebranto, por perderse las dependencias: recordando la quiebra de los Bancos de Don Nicolàs Lopez de Landa, y Don Isidro Rodriguez, no por vicio de ambos, sino por inevitables accidentes de su exercicio. De todo lo qual concluyen, que solo en la negociacion de Minas, ò no se pueden formar Compañias, ò duran poco, como sucediò en Zacatecas, y Pachuca, y entendian aver acaecido en el Perù, y en España en las Minas de Guadalcanal: por lo que serìa temeridad necia aventurarse à las contingencias de ellas. Y finalmente, que aun la Junta prevenida por S. M. no era conveniente hacerla, porque los Mineros, y Aviadores pensarian ser algun asiento, ò arbitrio perjudicial à sus interesses, y alzarian la mano, se ausentarian los Operarios, segun el genio, y humor que hacian rezelar estos inconvenientes; à menos que previamente no presentasse Reborato lista de sugetos Accionistas, que completassen los dos millones de fondo, en que no es verosimil entrassen Comunidades Eclesiasticas, Pupilos, y Viudas. Y que los Informantes no se interessarian en ningun tiempo en poco, ni en mucho en la Compañia.

62. Con este Informe diò cuenta à S. M. el Conde de Fuenclara à 25. de Enero de 1746. assentando serìa impracticable la Compañia, segun las noticias, no solo de estos dos sugetos, sino tambien de algunos de los Ministros que avian de componer la Junta. Y que aunque no avia entendido nota alguna en las costumbres de Reborato, era Genovès, casado en la Habana, y pobre, sin otro caudal, que el de su ingenio, por haver perdido el poco que tenia en las Minas de Sombrerete.

63. El Consejo en su vista, y de lo que expuso el Fiscàl, acompañando su Consulta antecedente, Cedulas expedidas, Informes de el Vir-

Virrey, y de los dos citados ſugetos, conſultò à S. M. en 10. de Marzo de 1747. que por ſer eſtos ultimos los mas principales Aviadores de las Minas corrientes, era en cierto modo ſoſpechoſo ſu dictamen, por tener eſtancado eſte Comercio; y que aviendoſe hecho públicos los Ordenes para la Compañia, y conferido los miſmos dos ſugetos la materia con los demàs Avidores de Minas, ſegun expreſſaban, ninguno ſe avia retirado, ni era natural lo hicieſſen, ſino que antes ſe intereſſaſſen, porque no ſe les privaba de la libertad de aviar Minas; por lo que ſerìa conveniente remitir al nuevo Virrey todos los Documentos referidos, para que formaſſe la Junta, y eſtablecieſſe la Compañia, en el caſo de que no reconocieſſe un manifieſto perjuicio à la Real Hacienda, y al Público: pero ſin nombrar por Adminiſtrador à Reborato, à quien ſe procuraſſe atender por ſu trabajo en lo que fueſſe proporcionado à ſu merito.

64. Y con efecto ſe deſpachò Orden Real al Virrey Conde de Revilla-Gigedo en la referida forma, con fecha de 4. de Diciembre de el expreſſado año de 1747. ſegun ſe refiere en la Junta, que formò à 25. de Mayo de 1750: à la que aviendo concurrido el miſmo Virrey, el Arzobiſpo Don Manuel Rubio y Salinas, los Oydores Don Fernando Davila de Madrid, y Don Pedro de Padilla, Don Gabrièl Fernandez Molinillo, de el Conſejo de Hacienda, y Superindente de la Real Caſa de Moneda, el Fiſcal de lo Civil Don Antonio de Andreu y Ferràs, y Don Joachin Antonio Cortillas, Contador de el Tribunal de Quentas; ſe hizo relacion de todos los antecedentes, y de treinta y nueve Condiciones impreſſas de orden de el proprio Virrey, (de que ſe hablarà adelante) y à reſerva de el Oydor Don Fernando Davila de Madrid, que fuè de dictamen de ſer infructuoſa la Compañia, por los vigoroſos fundamentos de el Informe de Don Franciſco Sanchez de Tagle, y Don Manuel de Aldaco, que queda referido; todos los demàs concurrentes fueron de ſentir, que la formacion de la Compañia para aviar Minas, y trabajar las que ſe hallaſſen, y tuvieſſen por convenientes, en corriente, nuevas, ò deſiertas, era muy útil ſe eſtablecieſſe por los informes radicales ſecretamente adquiridos en el aſſunto, moderandoſe algunas de las Condiciones, como la 4. 5. 6. 7. 11. y 37. Añadiendo el Arzobiſpo, que ſin la conceſsion de algunos privilegios, no tan gravoſos à la Corona, y que fueſſen útiles à la Compañia, nunca tendria ſubſiſtencia, y que poniendoſe el mayor eſmero, y cuidado en la direccion, la conſideraba útil à Real Hacienda, al Pú-

Público, Particulares, y à la miſma Compañia; con lo qual daria cuenta el Virrey à S. M. para la reſolucion, que ſea de ſu Real agrado.

§. II.

DE LAS TREINTA Y NUEVE CONDICIONES con que ſe propuſo la Compañia en la Junta, que la calificò por útil.

65. AUnque en la Junta referida en el numero antecedente ſe tuvieron preſentes la diez y nueve Condiciones propueſtas por Don Domingo Reborato y Solar; pero las que ſe llevaron à calificar fueron diſtintas en numero, y en ſubſtancia, que ſe imprimieron de orden de el Virrey Conde de Revilla-Gigedo, quien tomò radicales, y ſecretos informes: y principalmente de Don Joſeph Alexandro de Buſtamante, ſugeto experto, y de gran conocimiento en la materia, que arreglò el Proyecto, y Condiciones, manifeſtando en 1748. al referido Virrey las dolencias de las Minas.

66. En sì miſmas: por ſus profundidades, durezas, aguas, variedad de leyes, borraſcas, y urgencia de deſagues: de forma, que ni el diezmo de ellas ſe trabajaba. En ſus Operarios: por ſu impericia, eſcaſéz, y continuos hurtos, ſin lograr el dueño el fin de la Plata, aun deſpues de conſeguido. En ſus avìos: porque neceſsitandolos las Minas haſta donde ellas pidan; ò no ſe hallaban, ò eran eſcaſos, y con premios que arruinaban, por la mala fama, y deſcredito de los Mineros, que para pagar aceleraban la rendicion de los metales, perdiendo immenſas ſumas en ſu ley: con otro cúmulo de ſuceſſos, que experimenta la noble infelìz claſſe de los dueños de Minas.

67. Que ſiendo ſus Platas el mayor fruto de las Indias, à que aſpiran Labradores, Negociantes, y Artiſtas; y el aumento de las Minas antecedente forzoſo para las conſequencias tan útiles al crecimiento de todos los ramos de Hacienda Real, Labranza, Comercio, dilatacion de el Reyno, y de la Religion; ſolo una Compañia general refaccionaria era el único remedio de tan diuturnos males. Ella franquearìa los avìos, aſſeguraria los Azogues, venceria con las faenas las durezas; con los artes, y ſocabones las aguas; contendria con ſu reſpeto los Operarios; facilitarìa los Artifices, los Prácticos, los Mineros, y Azogueros, y las mas felices apuradas rendiciones de

de las leyes de los metales. Propuſole à eſte fin treinta y nueve Condiciones para el eſtablecimiento, que reſumidas fueron aſsi:

68. I. Eſtàr la Compañia baxo de el Patrocinio de N. Sra. de Guadalupe, aparecida en Mexico, y Proteccion de el Rey, nueſtro Señor, y la de ſu Secretario de Eſtado, y de el Deſpacho Univerſal de Indias.

II. Que ſe le avian de conceder los Privilegios de las demàs, y en eſpecial los de la Minerìa de el Perù, y Potosì.

III. Que S. M. entraſſe con las acciones que fueſſen de ſu Real agrado, como en las Compañias de Aragòn, Habana, Caracas, y Philipinas.

IV. Que por diez años ſe pagaſſe à la Compañia un real mas de el precio corriente en la Caſa de Moneda, por cada marco de Plata que entraſſe en ella, en atencion al merito de habilitar Minas deſiertas, y recompenſa grande à la Real Hacienda en el aumento de Platas, y utilidades.

V. Que el Azogue que la Compañia gaſtáre para sì, y ſus dependientes, ſe le dieſſe à quarenta peſos el quintal pueſto en Vera-Cruz, con plazo de un año, quedando el debito de cuenta, y rieſgo de la Compañia, la qual podria venderlo à ſus Aviados por menos de ſeſenta ducados, y no por mas.

VI. Que ſe dignaſſe S. M. concederle un Navìo annual de quinientas toneladas para conducir Inſtrumentos, Hierro, Azero, Clavazòn, Jarcias, y otras coſas neceſſarias para la Minerìa, libres de derechos de mar, y tierra: y que el reſtante buque lo pudieſſe ocupar de ida, y vuelta con frutos, y efectos útiles.

VII. Libre el tráfico de Sal para el beneficio de los metales, y licencia de embarcaciones para conducirla de Campeche, y Habana.

VIII. Que en dicho Navìo llevarìa la Compañia, deſde el Puerto de Cadiz al de la Vera-Cruz los Miſsioneros de Philipinas, que commodamente cupieſſen en èl, ſiendo de ſu cuenta el paſſage.

IX. Que el fondo avia de ſer cinco millones de peſos en acciones de à quinientos.

X. Que no avia de valerſe S. M. de eſte caudal con ningun pretexto, como tan importante à ſu deſtino, y mas útil à la Real Hacienda.

XI. Que el credito de la Compañia prefirieſſe à todo otro privilegiado: y ſolo por el crimen de heregìa, y de leſa Mageſtad ſe avia de proceder contra el importe de las acciones.

XII. Que avia de aviar la Compañia las Minas, ò de ſu cuenta, ò

ò en Compañia, fueſſen de Oro, Plata, Cobre, Eſtaño, Plomo, ù otros metales.
XIII. Que en teniendo quinientos mil peſos, avia de comenzar el avìo en los Reales de Minas cercanos, que eſtimaſſe convenientes; y en los mas diſtantes luego que ſe aumentaſſe ſu principal.
XIV. Que los Clerigos, y mugeres pudieran ſer Accioniſtas; pero ſin voto.
XV. Que à los pobres ſe les admita media accion, ò menos, con la utilidad reſpectiva; pero ſin voz, ni voto.
XVI. Que ſe aſienten las acciones en ſus Libros al cargo de el Oficial Mayor.
XVII. Que la Compañia ha de tener Caſa propria, ò arrendada para ſus exercicios, y direccion.
XVIII. Que ſe avia de componer de nueve Vocales; à ſaber, Superintendente, Teſorero, Contador, y ſeis Directores: el primero con veinte acciones: ſegundo, y tercero con doce, y los demàs à ocho.
XIX. Que avia de tener un Miniſtro Togado por Conſervador para las Apelaciones de lo que determinára la Junta, con parecer de Aſſeſſor, ſobre penas; y no ſobre otras Cauſas.
XX. Que los Vocales, y Miniſtros de la Junta avian de jurar en ſus emplèos defender la obſervancia de las Ordenanzas, las mercedes, y privilegios, y no contratar con dinero de la Compañia.
XXI. Que juntas mil acciones, ſe avian de nombrar los Vocales por los Accioniſtas, preſidiendo el Conſervador que el Virrey nombrára: y ſolo avian de tener voto los que tuvieran ſeis acciones: y ſe avian de refundir los Poderes de todos los Accioniſtas en los ſeis Directores.
XXII. Que nombrados los Vocales, ſe avia de hacer la primera Junta, y Eſcritura de Compañia en virtud de los Poderes.
XXIII. Que à los Vocales avia de tocar nombrar todos los demàs Oficiales, y removerlos con cauſa, ò ſin ella: y embiar Adminiſtradores, y Viſitador à los Minerales, para obſervar el eſtado de la negociacion.
XXIV. Que ſe avia de tener Junta dos dias cada ſemana, y los tres primeros Miniſtros tuvieſſen las llaves de las arcas, para el recibo, y entrega de caudales.
XXV. Que para gaſtos cortos ſe nombraſſe una perſona, que tuvieſſe alguna porcion, baxo de fianza.

XXVI. Que los tres primeros Miniſtros de la Junta duren cinco años, y los Directores ſe muden cada dos, y puedan ſer reelegidos por una vez, y amoverſe con cauſa.

XXVII. Que conforme al eſtado de la Compañia ſe aſsignen ſalarios à los Miniſtros, de quinquenio en quinquenio.

XXVIII. Que cada quinquenio ſe forme cuenta general, que ſe publìque, y mueſtre à todos los Intereſſados.

XXIX. Que al fin de el primero, y ſegundo año, ſe darà à los Accioniſtas el cinco por ciento de ſu principal; y al cabo de los tres, ſe harà la primera cuenta general, repartiendo las utilidades, reſervando ſolo un diez por ciento en Arcas para fondos: y en los ſiguientes ſe darà à los Intereſſados cuenta formal del eſtado de la Compañia, y la utilidad que ſe regulàre caberles, con la reſerva ſiempre de el diez por ciento.

XXX. Que de lo reſervado para nuevo fondo ſe haga particular relacion en la cuenta general de cada quinquenio, y ſe prorratee con igualdad, para que los primeros Accioniſtas no ſean gravados en mayor cantidad que los poſteriores.

XXXI. Que ſi en las cuentas reſultaſſe alguno culpado, no pueda ſer preſo haſta la definitiva del Conſervador, ſalvo en peligro de fuga, ù otros urgentes: que en caſos de embargos de otros Jueces en las ganancias, ò ſalarios de los dependientes, ha de ſer depoſitaria la Junta; y que quando à alguno de los Miniſtros ſe embargàre ſu ſalario, ſea ſolo la tercera parte.

XXXII. Que ſe determinen los negocios por pluralidad de votos, y deciſivo el de el Superintendente, votandoſe pùblica, ò ſecretamente, ſegun convenga.

XXXIII. Que en ningun caſo ſe ſaque papel de la Junta, ſino en teſtimonio de lo que fueſſe de dàr.

XXXIV. Que aunque el Accioniſta no pueda ſacar, podrà traſpaſſar por qualquier contrato, ò forma ſus acciones.

XXXV. Que las Libranzas, y Letras de los Mineros, ò Adminiſtradores, ſe paguen por el Teſorero, rubricandoſe primero por el Superintendente, y Contador; y en la miſma forma ſe reciban las Platas, y demàs efectos, rubricando los conocimientos de ſu remiſsion.

XXXVI. Que los precios de los efectos, que miniſtraſſe la Compañia, ayan de ſer al corriente de Mexico en Mexico, y al de los Minerales, dandoſe en ellos.

XXXVII. Que la Compañia ſolo avia de intereſſar un diez por cien-

ciento al año en los avìos de Reales, ò efectos: y à este respecto, si pagasse antes el deudor.

XXXVIII. Que de cuenta de el que pide avìos, avian de ser las diligencias necessarias à cerciorarse de su estado.

XXXIX. Que la exhibicion de las primeras mil acciones no se hiciesse hasta estàr completas, y bastaria que los de la lista se obligassen à exhibir en estandolo.

69. Estas fueron en substancia las Condiciones, en que, como de primera planta, restaba mucho que advertir, y precaver por medio de la experiencia, y el manejo, que enseñan la mejor direccion en los negocios.

§. III.

DE LOS REPAROS QUE OFRECEN LAS CONDICIONES referidas, y reflexiones sobre ellas.

70. EN la Junta citada de 25. de Mayo de 1750. segun el dictamen de los concurrentes, se puso reparo primeramente à las Condiciones 4. 5. y 6. por el quebranto de la Real Hacienda en pagar à la Compañia un real mas, que à los dueños de Bancos, y particulares, por cada marco de Plata durante el decennio: en la rebaja de la mitad del precio de los Azogues: y no percibir derechos de mar, ni tierra en el annual Navìo de quinientas toneladas.

71. Estos Privilegios son grandes; pero son necessarios: no abultan tanto como se pueda pensar, y se compensan con la mayor habilitacion de Minas, y metales, y mayores rendiciones de Platas para el cuño. El hacer calculos fantasticos debe estàr muy distante de quien mire con buen zelo las materias. Y solo que la idèa, ò la preocupacion quiera formar demonstraciones ciertas, sobre accidentes, y contingencias falibles, podràn hacerse formidables los privilegios, que vistos à buena luz, facilitan à la Corona considerables aumentos de su Erario.

72. El primero, de el real mas en cada marco; suponiendo, que la Compañia en todos los diez años, desde el primero, introduxesse en la Casa de Moneda Platas correspondientes à quatro millones de pesos en cada uno, que es una prudente conjetura, y suposicion, cambiarìa quatrocientos ochenta y quatro mil ochocientos quarenta y ocho marcos; y el excesso de el real en cada uno, ascen-

deria à ſeſenta mil ſeiſcientos y ſeis peſos, compenſables en parte à favor de S. M. con el aumento del uno por ciento, diezmo, y ſeñoreage en el crecimiento de el cuño, por el mayor numero de Platas que entraria, y que oy ſe dexan de beneficiar. Eſte temporal privilegio, aun en el ſupueſto referido, es ligeriſsimo, ſi ſe vuelven los ojos à la perpetua utilidad, que acabado el decennio queda à la Real Hacienda, no ſolo en el cuño, ſino en las mayores involuciones de la Compañia, y ſus gyros.

73. La ſupoſicion expreſſada es prudencial: porque la Compañia no podrà en todos los diez primeros años colectar los fondos de las acciones, ni llenar los quatro millones; y aun completos, avrà de gaſtar de ellos en muchas obras muertas, para habilitar las Minas, y en la diſpoſicion de materiales. Con que añadiendo al aumento de el cuño el perpetuo beneficio de la Real Hacienda, concluìdo el decennio, y el temporal dentro de el miſmo decennio; ſe funda la equidad del privilegio. Y el querer hacer otras ſupoſiciones, de que todo lo que ſe labraſſe entonces en la Caſa de Moneda, ſerìa de cuenta de la Compañia, y que no avria otros, que cambiaſſen Platas, es ageno de razon, y repugnante à la naturaleza de el Proyecto: pues nadie ignora, que todos los principios, y progreſſos de las Compañias, aun con mayores fondos, ſon pauſados, y lentos, y mucho mas expueſtos los de la claſſe de Minerìa.

74. Sobre el ſegundo, de el valor de quarenta peſos por cada quintal de Azogue, no ſe ha de eſtimar la baxa à eſte precio, con reſpecto al que ſe expende en Mexico, ni por mayor, el conſumo annual en el Reyno, que el de ſeis mil quintales; ſino que debe atenderſe à que la Condicion 5. es de pagar cada quintal en Vera-Cruz à quarenta peſos, quedando todavia que ſufrir los fletes haſta Mexico, y los Minerales, que oy ſatisface S. M.; y expreſſa tambien la Condicion, que no paſſarà de ſeſenta ducados el mas alto precio, à que ſe vendiere à los Aviados, quando en los Minerales internos ſe añade oy el flete deſde Mexico en lo que ſe reparte de cuenta de S. M. Tampoco pide la Condicion, que todos los ſeis mil quintales de annual conſumo ſe vendan à la Compañia à quarenta peſos pueſtos en Vera-Cruz, ſino ſolo lo que neceſsitàre para sì, y ſus dependientes, haciendoſe cargo de pagar al plazo de un año el valor principal à S. M. que oy pierde mucho en eſte Ramo, por la calidad de las fianzas actuales: y los fondos de la Compañia ſervirian de ſeguro, y caucion.

Si

75. Si de preſente ſe gaſtan ſeis mil quintales de Azogue al año, ſe conſumiràn muchos mas, formada la Compañia; y à medida de ſus aumentos, ſe iria multiplicando el expendio de los Azogues à beneficio del Rey, con todas las demàs conſequencias favorables en el crecimiento de moneda, y derechos Reales; y es digno de conſideracion tener preſente en eſte lugar lo que hemos dicho al tratar de el precio de Azogues à beneficio univerſal de aquel Reyno. (60)

76. El tercer privilegio de el Navìo annual de quinientas toneladas, libre de derechos de mar, y tierra, es conforme à una Ley de Indias en parte, (61) y en el todo ſemejante à lo concedido gracioſamente por S. M. à otras Compañias menos útiles, que lo ſerìa la de aviar Minas: y yendo en Flotas regularmente, ò quando conviniesse à la Compañia, lograba eſte Cuerpo el Acero, Hierro, Jarcias, y otras proviſiones, à precios acomodados, para no recargar en ellos à los Aviados, y facilitarles con el menor coſto el mayor beneficio, y labor de las Minas, reſpecto à que la decadencia de eſtas no es regularmente porque no tengan leyes ſus metales, ſino por los graves coſtos. Agregaſe à eſto ſer dignos los Eſpañoles Americanos de eſta gracia, por contemplacion al objeto de la Compañia, y rieſgos que correrian en el Navìo: que aunque todos los Comerciantes ſufran lo miſmo, milita diverſa razon; pues oy, aunque compren caro los Aviadores, es ſin rieſgo de mar, que en los Comerciantes de Europa es neceſſario medio para ſu gyro. Ni por eſtas toneladas libres perderìa S. M. derechos, que diſminuyeſſen el regular ingreſſo, y utilidad de ſu Real Hacienda en las Flotas; antes bien lograria con eſſe reſpecto otros mayores aumentos. Tampoco dañaria la gracia al Comercio de Eſpaña; porque el de el Reyno de Mexico en ſus auges facilitaria mejores, y mas crecidas ventajas en las Ferias de Xalapa: pues mientras mas caudal aya diſpueſto en aquel Reyno, y ſe beneficiaren mas Minas, y Platas, tomarà mayor incremento el Comercio de Eſpaña, por el mas crecido conſumo.

77. La Junta tantas veces repetida de 25. de Mayo de 1750. compueſta de un Virrey zeloſo de los Reales Haberes, y de Miniſtros igualmente atentos al Real Servicio, juzgò eſtas, ù otras gracias, como neceſſarias, è indiſpenſables para la Compañia por la utilidad de la Real Hacienda, y beneficio público; pues nunca podrà tener ſub-

(60) Vide ſup. cap. 2. §. 4. y 5.
(61) Ley 5. tit. 3. lib. 4. de Indias.

ſubſiſtencia ſin algunos privilegios, que ha ſido, y es el modo con que los Soberanos alientan eſtos Cuerpos en la Europa. Eſpantan las ſumas con que la República de Olanda vigorizò la Compañia de las Indias Occidentales, y principalmente las de las Orientales, que compite con qualquiera Soberanìa en ſu Capital de Batavia, aviendo ſido ſus principios ſolo ſeis millones, y medio de florines: y lo miſmo las otras Compañias, que eſta induſtrioſa Nacion mantiene en todas las partes de el Mundo, por medio de las gracias, privilegios, y franquezas, con que la República las ha fomentado. Otro tanto ha hecho la Inglaterra en las ſuyas de el Oriente, Norte, Sùr, Levante, y Africa, y en la de la America Ingleſa: de forma, que para todas las lineas de negocios ha eſtablecido Compañias, haciendo ceſsiones de Puertos, è Islas, y aumentandoles los privilegios, y prerrogativas: en lo que la ha imitado la Francia, dando el Rey la mayor parte de los fondos para la Compañia de las Indias Orientales, y en otras, en que ſe ha extendido ſu comercio. De ſuerte, que todas las Naciones atentas, y zeloſas de ſus intereſſes, no ſolo ſe han eſmerado en la formacion de las Compañias para toda eſpecie de negocios; ſino que ſe han facilitado la mayor proſperidad, y riquezas por medio de los favores, y auxilios de ſus Soberanos, aun aviendo experimentado muchas de las Compañias graviſsimos quebrantos, (62) porque la virtud unida las vuelve à conſolidar, y reforzar.

78. La Condicion 7. ofreciò reparo à la Junta, y con razon; porque las Sales eſtàn por Aſsientos; y ſi la Compañia quiſiera tomarlos, ninguno ſe los levantaria en las licitaciones, poſturas, y remates. Ay otras Sales, con que beneficiar los metales, ſin ſer por eſſo neceſſario el conceder libre el tráfico de Sal, y licencia de Embarcaciones para conducirla de Habana, y de Campeche.

79. La 11. ſe hizo tambien reparable à la Junta con ſobrado fundamento: pues era meneſter traſtornar los derechos, para quitar à las dotes la preferencia. Pero es indiſputable, que la Compañia podria caucionar ſu credito, pactando al menos, tener preferencia en las Platas, utenſilios, y frutos, que mediante ſus avìos tuvieſſen los deudores, conforme la naturaleza de el acreedor refaccionario, que

(62) *Comercio de Olanda*, traducido por el Marquès de Velzunce.

D. Theodoro Ventura de Argumoſa, *Erudicion Politica*, *Deſpertador ſobre el Comercio*, &c. *Diſc.* 5. *de el Comercio por Compañias privilegiadas*: donde refiere las de varias Naciones.

que en los frutos prefiere à todos ſegun Derecho.

80. La 37. motivò reparo à la Junta, por parecerle crecido el interès, y que podria reducirſe à menos. Pero ſalvo ſu reſpeto, eſtimamos en nueſtro concepto, que el diez por ciento al año es interès moderado, en conſideracion à los grandes rieſgos, eſpecialmente en los primeros principios, y eſtablecimientos de la Compañia: y con lo que el tiempo fuera enſeñando, podria en lo ſucceſsivo minorarſe, à proporcion de las utilidades que rindiera.

81. Eſtas fueron las ſeis Condiciones, que advirtiò dignas de modificacion la Junta. Pero tambien ſon de reparar las ſiguientes.

82. La 9. por el fondo de cinco millones de peſos, pues con menos ſobraba: porque las Platas irian reforzando los avìos con la involucion de el negocio. La 18. y 19. porque con menos Vocales avria baſtante. La 28. ſobre la cuenta general en cada quinquenio: porque refundido en los Vocales el Derecho de los Accioniſtas, era ſuperfluo publicar la cuenta general, para dàr motivo à diſcordias, contra la naturaleza de el Proyecto: y baſtaria que los ſucceſſores la tomaſſen à los anteceſſores.

§. IV.

DE LA CONVENIENCIA, Y UTILIDADES
de la Compañia General refaccionaria de Minas.

83. HAſta aqui hemos referido el Expediente de la Compañia de Aviadores, ſobre que no ſe ha tomado reſolucion: Y parece evidente la utilidad que reſultaria de ſu eſtablecimiento, y perfecta conſtitucion. Lo primero, por la repetida calificacion de S. M. deſde 1744. en que ſe expidiò la Cedula de 12. de Marzo, y deſpues el Real Orden de 4. de Diciembre de 1747. Lo ſegundo, por la autoridad de la Junta celebrada en Mexico en 25. de Mayo de 1750. Lo tercero, por la practica de todas las Naciones, zeloſas de ſus intereſſes, para promoverlos por medio de la virtud de las Compañias, no ſolo maritimas, ſino terreſtres, no ſolo en comercios en general, ſino en negocios particulares: à imitacion de las quales lograrìa los miſmos aumentos la labor de las Minas, para percibir el fruto de el Oro, y Plata proprio de las Americas.

84. A toda eſta extrinſeca autoridad acompaña la ſolidèz de los fundamentos, que convencen, no ſolo poſsible, ſino util, pro-

proficua, y lo que mas es, neceſſaria la Compañia Refaccionaria de Minas, y que eſta negociacion ſobre todas exige, y neceſsita las fuerzas de una Compañia para mayores utilidades de el Rey, de ſus Dominios en general, y de ſus Vaſſallos en particular, por ſer el mas deſtituìdo Gremio el de los Metalicos, al paſſo que es el mas importante à la Sociedad.

85. Funda eſte aſſerto la reflexion, que debe hacerſe ſobre Minas, Minadores, y Aviadores. Volviendo la atencion à las Minas, tenemos conocimiento, experiencias, y noticias de los muchos Minerales, y Minas incultas, por falta de fomento, y habilitacion: no ay coſa mas lamentada en el Reyno de Mexico, ni mas repetida por Don Joſeph de Villa-Señor en ſu *Theatro Americano.* Conſta aſsi de el Indice, y Catalogo, que formamos adelante, (63) y no trabajarſe ni el diezmo de las Minas, como expuſo Don Joſeph Alexandro de Buſtamante. (64) Y ſiendo natural el deſeo de adquirir riquezas, no ay otra cauſa, que lo eſtorve, ſino la principal de la falta de caudales, que ceſſarà con los de una Compañia arreglada, favorecida, y bien apoyada con la conſiſtencia de los fondos, y con los privilegios, que ſe le franqueen por S. M: en cuyo evento, yà que no ſe trabajen todas, ni la mitad de las Minas, ſe podrà labrar la tercia, quarta, ò quinta parte de ellas. Si ſolo con mal trabajar el diezmo, ſe miràn las Platas, y el cuño de Caſa de Moneda en felìz eſtado; quál, y quán grande podrà ſer el incremento, que tomarà en beneficio de S. M. y de la República?

86. Si atendemos à los Mineros, no avrà doce de ellos, que tengan caudal proprio para el beneficio de Minas, y haciendas de fundicion, como lo expuſieron al Conde de Fuenclara, Don Franciſco Sanchez de Tagle, y Don Manuel de Aldaco, en el Informe que dieron de ſu orden, y arriba dexamos extractado: y es tan cierto, que aun dificultamos puedan nombrarſe doce, que dexen de neceſsitar el fomento ageno: ſiendo digna de compaſsion eſta claſſe tan privilegiada, y recomendada, por eſtàr enteramente abatida, mal conceptuada, y deſcreditada; y à la ſombra, y vigilancia de la Compañia podrà tomar el aliento, que en nadie encuentra: pues de cien dependencias, que ſe preſentan, ſe hacia una por los dos referidos Informantes, aun ſiendo dueños de Banco.

Si

(63) Cap. 28. per tot.
(64) Ubi ſup. n. 66.

87. Si se consideran los Aviadores, yà vimos en el citado Informe estàr reducidos al tiempo de su data à tres Bancos de Plata, y un corto numero de Individuos particulares. (65) En el dia es menor el numero, pues no ay tres Bancos, por aver muerto dos de los dueños: con que siendo immensa la mies de las Minas incultas, muchos, y pobres los Mineros, y pocos los Aviadores; no solo es útil, sino evidentemente necessaria la Compañia para colectar el fruto de los fundos, auxiliar la inopia de los dueños, y aumentar el numero de Aviadores.

88. El Consejo, al dàr cuenta el Conde de Fuenclara, tuvo en alguna manera por sospechoso el Informe, como hemos visto, fundando la sospecha, en que como Banqueros, y Aviadores los Informantes, acaso querrian estancar la negociacion. Pero cediendo toda presuncion, y sospecha à la fuerza de la verdad, nadie conoce mas que nosotros la ingenuidad de los dos sugetos, y que desde luego hicieron el Informe oponiendose al Proyecto de Reborato, no por mantener la negociacion reducida à sus casas, pues consta notoriamente su moderacion, su zelo à beneficio público, y los grandes quebrantos, que por causa de los avìos de Minas han sentido; sino porque abundando cada qual en su dictamen, segun el concepto arreglado que forma, juzgaron por impracticable la Compañia: y nosotros concurririamos à su pensamiento, si huviesse de correr à direccion de el sugeto que la intentaba, y no al cargo de personas, que merezcan confianza, y credito público, enteramente remotas de toda especie de sospecha: pues assi dirigida, arreglada, y privilegiada, serà una planta, que producirà grandes frutos, y cessaràn todas las razones, que pudieran estorvar los favorables efectos de tan justa idèa.

89. Juntar quatro, ò cinco millones de pesos fuertes, es cierto que es bien dificil; pero lo vémos vencido en las Naciones para sus Compañias. Se requiere lentitud, teson, constancia, y lo principal, la recomendacion de S. M. y especial zelo de los Virreyes, y Audiencias, para excitar à las Ciudades, Cabildos, Comunidades, y otros Individuos ricos de los vecindarios, para interessarles en acciones, como hemos visto practicar para otros fines, y obras de el servicio público. Las gracias, y privilegios, con que S. M. se sirviesse adornar à la Compañia, podràn ir reforzando los fondos, de suerte, que

(60) Ubi supr. n. 60.

ſolo ſe eſtìme por ganancia, y por lucro lo que rindieſſen las Platas, para partirlo entre los Accioniſtas, quedando lo demàs por capital, à efecto de engroſſar el de la Compañia. Corriendo éſta baxo la direccion, y conducta de perſonas de fé, y autoridad pública, ceſſarà el horror à la Minerìa, y ſe impondràn acciones por todas claſſes de perſonas, Conventos, Obras pìas, y Comunidades, que ſi oy ſe contentan con un cinco por ciento, ſin tener mas ſeguro, que el de las fianzas de particulares, en que experimentan notorias quiebras, hallarian mayor interès en las acciones ſociales, y mayor ſeguridad en los fondos de la Compañia. Eſte es uno de los negocios, que por mas dificil que ſe conciba, ſe facilitarà enteramente con los primeros principios; y verificados eſtos, ſeràn veloces los progreſſos, en llegando à tomar algun cuerpo la negociacion.

90. No ay mayores rieſgos, ni mas temibles, que los maritimos; y con todo eſſo, deſpues de las grandes pérdidas de Armadas, y Vageles de Olanda, Inglaterra, y Francia, han podido ſubſiſtir las Compañias, las unas con ſus primitivos fondos, y las otras con los refuerzos, y privilegios de los Soberanos. El horror à los Mineros proviene principalmente de el gran valor, que eſtos tienen para gaſtar lo ageno, y de ſus grandes luxos, y ſumptuoſidades en tiempo de bonanza, y aun de borraſca. Pero no todos ſon de eſte humor; y ſi los Aviadores particulares deben tener grandes temores por los rieſgos de aventurar ſus fortunas, por las diſtancias, por lo inutil de ſus acciones en ellas, por el fraude, y engaño de los informes, en que pintan los Mineros tan proximas las eſperanzas de cortar la veta, que yà parece que ſe eſtà viendo cortada, y la Plata, como dicen, entre las manos; no ay duda, que baxo de eſtos temores deberia proceder la Compañia. Pero ſiendo las fuerzas de éſta mayores, y que ſus Correſpondientes, y ſu autoridad en los Minerales contendrian los fraudes, y abuſos, y cortarian à los primeros paſſos el fomento; baxaria el temor, y el horror de los Accioniſtas multitud de grados, reſpecto de el que oy tienen los Aviadores particulares: los quales, ſin embargo de èl, hacen una negociacion generalmente lucroſa: y aunque algunos ſe pierdan por incautos, no ay linea en donde todos ſe feliciten, y en donde no ſe véan quiebras, y falencias, y mucho mayores en el Comercio, que en otras.

91. Ni ſe ha de penſar tampoco, que la Compañia ha de fomentar Minas inſervibles, ò incoſteables, ni empeñarſe por falſas tradiciones, y mentidos informes; pues ſerìa una accion barbara, è im-

imprudente. Pero no puede aver la menor duda, que ſocabones, contraminas, y deſagues incoſteables por particulares, los podrà ſuperar la Compañia con ſus fondos en Paninos, y Minerales, en que con evidencia ſe ſabe, que ſolo la inundacion de las aguas es el obice para desfrutar la riqueza de los metales: como en Pachuca, Real de el Monte, Guanaxuato, Zacatecas, Tlalpujagua, Sombrerete, y otros Lugares, en que los particulares no oſſan aventurar ſus caudales, ò por cortos, ò por los temores que les ocupan, ſin tener otros negocios, ni fuerzas en donde reſarcirlos, ſi los pierden.

92. Se empeñarà igualmente la Compañia en trabajar por sì, ò en fomentar Minas nuevas, y otras, que no padezcan tantas dificultades, y tan principales, como la de el defecto de avìos, que generalmente ſe experimenta por la pobreza de los Mineros, y reducido numero de Aviadores: y ſi en eſte laſtimoſo plàn de unos, y otros, es mayor el beneficio de Platas preſente, que el del paſſado ſiglo, ſe viene à la viſta el incremento que ſe conſeguirà con la Compañia.

93. Parece paradoxa, que ſacandoſe muchas Platas, ſe diga eſtàr decaìda la Minerìa; pero es una evidente demonſtracion, y verdad, no ſolo por lo que dicen los dos Informantes, de provenir la decadencia por coſtar las Platas mas de lo que valen, lo miſmo, ò poco menos; (pues à breves paſſos ſerìa mas que decadencia, ruina) ſino porque los principales Aſsientos de Minas eſtàn enteramente perdidos, y ſin florecer como antes, dexandoſe inundar ſus planes, derrumbar ſus ademes, tiros, y demàs obras; ſin que nadie pueda negar, que de los Minerales arriba referidos, y de otros muchos antiguos ſe ſacan menos Platas que antes: ſiendo demonſtrable, que el aumento de el cuño de moneda en el Reyno, no viene de ellos, ſino de otros nuevos, que ſe han ido deſcubriendo, añadida la bonanza de una, ù otra Mina de los Aſsientos antiguos; y ſiendo importantiſsima la labor de las Minas de eſtos, por la mayor facilidad de Operarios, baſtimentos, avìos, y conſervar los Lugares, y Ciudades en ellos formadas; no deben abandonarſe, ſiendo ricos ſus planes, por labrar otras nuevas, contra los fines de las Ordenanzas. Por lo que no puede negarſe, que los Minerales antiguos ſe hallan en notoria decadencia, y no podràn habilitarſe ſus principales Vetas ſin mayores fuerzas que las ordinarias; y ſi reſpecto de los Aviadores particulares, no ſon ſuperables las dificultades, lo ſeràn en la mayor parte, por la autoridad, y fondos de la Compañia.

94. Es tambien verdad notoria, por los efectos ſenſibles en los miſmos Minerales antiguos, la ſuma dificultad de encontrar avìos; y aſsi no alcanzamos, que tres, ò quatro Bancos, y corto numero de particulares, puedan darles el impulſo, y aliento que neceſsitan, ni poderſe combinar mayor numero de Platas en eſte ſiglo, que en el paſſado, con mayores coſtos de lo que valen, ſino es con la diſtincion de la ruina de los Minerales antiguos, y de las contingencias favorables de otros nuevos, como han ſido en eſtos ultimos años Guadalcázar, Bolaños, Topago, y la bonanza de una, ù otra Mina en Taſco, Guanaxuato, Tlalpujagua, y Chiguagua, viendoſe inhabilitadas por falta de avìos, y fomento las otras.

95. Ningun particular obrarìa prudentemente en embiar quatro Navìos à Batavia deſde Olanda, por no quedar arruinado, perdiendo toda ſu fortuna en un rieſgo. Pero las Compañias, en que ſon multiplicadas las acciones, gyran con acierto, y pulſo en remitirlos, aunque ſe pierdan; porque la miſma involucion de ſus fondos en otros negocios, y ocaſiones, hace compenſables las pérdidas con las ganancias. De la propria forma no es prudencia en los particulares empeñar todas ſus fuerzas en el rieſgo de las Minas: pero una Compañia podrà aventurar mas que un particular, ſin decirſe, que lo hace porque no le duele; pues à mas de la eſperanza regular de el buen efecto, tiene otros fondos, ſi ſe fruſtra. Y diſta tanto el rieſgo maritimo de los avìos de Minas, que eſtos pueden cortarſe en medio de la borraſca de la veta, y aquel no puede precaverſe, ni impedirſe por la prudencia humana.

96. En la esfera de eſta, y de toda negociacion ſujeta à induſtria pueden celebrarſe Compañias. Sobre Minas, yà hemos viſto la multitud de parcioneros con que ſe mantienen las de Alemania; (66) y aunque tengan tracto ſucceſsivo ſus acciones, liquìdan ſus cuentas, parten, y dividen ſus intereſſes. Nada tiene mas involucion, que el Comercio maritimo, en que pendientes muchos rieſgos, ſe hacen las cuentas con perfeccion. Y ſi los Bancos de Plata, y particulares Aviadores ajuſtan bien ſus cuentas de avìos, què dificultad podrà aver en que liquìde las ſuyas la Compañia General Refaccionaria?

97. La providencia para encontrar buenos Directores no ſe ha limitado à la Europa, ni al Norte. En Mexico, y ſus Provincias ſe actùan vaſtos negocios, y ſe maneja una Real Hacienda crecida, y flo-

(66) Sup. n. 21.

floreciente, con claridad, exactitud, zelo, y moderado numero de Miniſtros. Los ſirvientes aſſalariados, que no los alienta el honor, ſino la vigilancia, y el cuidado de los mandones, ſon fatales en todas partes, aunque en Indias ſufren mas penoſos trabajos en las Minas, en los Campos, Requas, y otros exercicios, por las aſperezas, y diſtancias, que en Europa ſon mas tolerables, como lo han de confeſſar los que hablaren con el ſólido fundamento de la experiencia.

98. Las quiebras, y falencias de algunas grandes Compañias, ò de otros particulares, por los rieſgos, ò por abrazar negocios ſin diſcrecion, ni reparo, no debe retraher de la formacion de otras nuevas. Las quiebras de los Bancos de Don Manuel Lopez de Landa, y de Don Iſidro Rodriguez, no impidieron que florecieſſen otros en Mexico, por la buena conducta, direccion, y pulſo de ſus dueños. Si para un negocio, que demanda exceſsivos gaſtos, ſe confiere poco dinero, con libertad de ſepararſe los Accioniſtas; à breves paſſos ſe harà punto final, como ſucediò en Zacatecas, y en Pachuca. Lo miſmo ſi ſe emprenden trabajos, y obras dificiles, fiando la operacion à los que tengan poco caudal, y menor afecto à la Nacion: y por ambos principios es natural ſe malograſſe la Compañia, Aſsiento, y Contrata, que por treinta años hizo en el de 1725. Don Lieberto Wolters, de Nacion Sueco, para trabajar las Minas de Oro, y Plata de Guadalcanal, Rio Tinto, Cazalla, Aracena, y Galaroza en las Provincias de Andalucìa, y Eſtremadura: y por eſto en el miſmo año ſe hizo un Interrogatorio de preguntas muy chiſtoſas, riendo, y llorando la boberìa que hacian los Eſpañoles en entregarle ſus caudales; aunque tambien ſe formò Apologìa à favor de Don Lieberto. (67)

99. Finalmente, no es obice, que los Bancos, y Particulares de Mexico ſe retraherian de aviar Mineros: pues no debe tratarſe de eſtablecer, ni fundar Compañia General Refaccionaria de Minas, con privilegio excluſivo de otros Aviadores, ſean Bancos, ò Particulares; ſino preciſamente de fomentar, y habilitar con la Compañia lo que eſtos no executan, ni emprenden por la cortedad de ſu numero, à viſta de la multitud de Minas, que carecen de fomento; y aſsi, por todos reſpectos ſe convence, no ſolo la utilidad, ſino la neceſsidad urgente de eſta Compañia.

(67) Vid. ſup. cap. 3. ſub. n. 11. La Apologìa ſe intitulò: *Papel Democrito, que entre burlas, y vèras ſe rie, y reſponde en vèras, y burlas à un Papel Eraclito, que llora, y rie la boberìa que hacèn los Eſpañoles en la Compañia que forman para la empreſſa de las Minas de Guadalcanal, Rio Tinto, &c. Su Autor Jorge Brito de Almanſa.*

§. V.

CAUSAS, QUE IMPIDEN EL EFECTO DE LA COMPAÑIA General Refaccionaria de Minas.

100. LA causa de no surtir efecto estas bellas producciones, no es falta de caudales para tres, ò quatro mil acciones prontas: no la de espiritus, pues emprenden notoriamente obras magnificas, y costosas los Comerciantes, Labradores, y Mineros: no la de auxilio de los Virreyes, pues su zelo, y amor à tan saludables fines siempre se dilata. Quál, pues, serà la causa?

101. La irresolucion en parte: la poca espera para ganar; y principalmente los malos efectos de discordias, que se vèn en las Compañias entre Directores, y Accionistas, por las desconfianzas, y sospechas, que siempre se conciben contra los que manejan, y tocan con immediacion los caudales.

102. La irresolucion, y poca espera serìan vencibles. Las desconfianzas, y los prejuicios serà dificil evaquarlos, mientras no se presente à la idèa de los Accionistas una seguridad moral de el buen efecto, por las experiencias, y público concepto de los que dirijan tan arduo negocio.

103. Nuestro pensamiento es, que solo el Soberano; ò un Cuerpo yà unido, y formado, en quien haya fondos, y espiritu para dàr vida à los Minerales, son capaces de llenar esta vasta idèa.

104. Al Rey no conviene este manejo, por los graves inconvenientes de el riesgo, demora en la percepcion de su Real Hacienda, nueva creacion de Oficiales, Entretenidos, y sueldos, graves dificultades en nuevas fianzas de los Mineros en los avìos, y en recobrar lo que adeudaren: por estas causas jamàs se trabajan Minas de su cuenta, aunque tirasse todo el provecho; quánto menos deberàn aviarse con parcial utilidad?

105. El Cuerpo de la Minerìa, si los Mineros fuessen capaces de volver de su letargo, de sus desperdicios, de el luxo, y gasto, à una moderada frugalidad, y economìa, yà causàra embidia, y admiracion, y pudiera emprender mayores arbitrios. Pero el mal es capital, y envegecido.

106. Que sea possible vèr Iglesias, Parroquias, dotaciones, aplausos públicos; yà piadosos, yà profanos, à costa de los Mineros; y

y que eſtos deſcabezados hombres no han de fundar ſiquiera una contribucion en cada Real de Minas para leñas, para Azogues, y demàs materiales, aunque no ſea por otro reſpecto, que el dexar de ſer eſtafados, y gravados?

107. Si ſe hicieſſe un fondo de eſta contribucion, ſi huvieſſe quien la manejaſſe; al modo que ſe miran con una *piedra de mano*, ò con un real en cada marco, obras inſignes, y de un valor conſiderable dentro de pocos años, ſin que éſtas les ſirvan para el fin de la Minerìa; en el miſmo tiempo ſe verìan fondos en cada Mineral, perpetuas las acciones, y continuadas las utilidades en la pronta paga de los materiales por mayor.

108. Todos los demàs Cuerpos de Labradores, Artiſtas, Fabricantes, ſe ſoſtienen por sì miſmos, ò por los Governadores, ò Cabildos. El gran Cuerpo de el Comercio tiene ſu Conſulado, ſus Ordenanzas, ſu Ramo de Haberìa para acoſtarſe. Y ſolo los Mineros han de eſtàr ſin cabeza, ſin fondos, ſin conducta, ni direccion? Quando ſiendo el objeto de todos los Artes, Fábricas, y negocios, la Plata, y Oro, neceſsitarian todos de las Minas, y las Minas podrian no neceſsitar de alguno.

109. Los Labradores, y Hacenderos tampoco pueden ſoſtener tan vaſto penſamiento, expueſtas las haciendas de Ganado menor, yà à conſiderables pérdidas en mortandades, yà al abatimiento de los efectos: y rara finca de labor, ſin la mitad, ò dos tercias partes de gravamen, haſta que en los concurſos vuelven à quedar libres, y ſalen muchos acreedores de la duda de poder cobrar. Aumentada la labor de las Minas, mayores ſerìan los alientos de la labranza de los Campos.

110. Las Comunidades Ecleſiaſticas yà ſe guardaràn bien de fiarle un peſo à un Minero, aunque les pactára pagar ciento por ciento. Contentanſe con comprar caſas, ò gravarlas (para evitar la total ruina de los principales) con un tres, quatro, ò cinco por ciento. Y han perdido inmenſas cantidades en el Comercio, y en los Mineros, à quienes fomentan los Comerciantes.

§. VI.

§. VI.

QUE SOLO EL CONSULADO, Y COMERCIO DE MEXICO es à propoſito para ſuſtentar, y dirigir la Compañia General Refaccionaria de Minas.

111. NO queda, pues, otro cuerpo que pueda llevar à efecto la empreſſa de la Compañia General, y Refaccionaria de las Minas, ſino el Comercio de la Nueva-Eſpaña refundido en ſu Conſulado, que es la Cabeza, en quien ſe comprometen los Comerciantes para todas las reſoluciones útiles, y favorables à ſu mayor felicidad, y amplitud. Y convendria eſtimularle, y aun preciſarle à ello, por la utilidad pública de el Eſtado, y de la Real Hacienda.

112. El Conſulado concuerda, y atrahe facilmente à ſus Individuos à un proprio fin. Ha ſabido aprontar caudales para preſtamos à S. M. los mas quantioſos: ſumas de dinero, cuyo bulto eſpanta para las Ferias de las Flotas, que ſe componen de el Oro, y Plata de las Minas: con que en ſoſteniendoſe con las Minas el Comercio, y con el Comercio las Minas, reſultarà de eſta harmonìa el mayor incremento de ambos.

113. Llamar à muchos à Compañia, es tocar à rebato, y à diſcordia entre Accioniſtas: Se levanta la voz de que comen, y deſfrutan los que mandan, y los demàs quedan gimiendo. Eſto ceſſa en el Conſulado, en que los Comerciantes alternan en los emplèos: y en eſta miſma indiferencia deſempeñan ſus miniſterios ſin agravio, y hace cada uno la cauſa comun de los demàs.

114. La direccion de el Conſulado eſtà remota de la menor ſoſpecha: tanto por emplearſe ſugetos en quienes concurre el ſeſſo, juicio, madurèz, y caudal, que han ſabido ganar con prudente, y bien governada economìa, y conſervan ſin nota de indecencia en ſu buen porte; como por la experiencia de ſiglo, y medio que manejò el Ramo de Alcavalas.

115. No huvo Prior, ò Conſul, que ſe enriquecieſſe de ſu fondo; antes la miſma opcion al Oficio les hacia al poſſeerlo, ſer los mas rigidos exactores de sì miſmos en pagar con puntualidad, lo que ſe les cobraria fuera de los emplèos, con la eſpera, y moderacion que ſe obſervaba: igual à la ſuavidad de aforos, y conſideracion,

que

que tenia à los miserables, y principiantes en el Comercio, à todos los Gremios, y Artes, que adelantaban con el alivio las maniobras, distribuyendo limosnas, y empleandose en otras acciones à beneficio, y utilidad de el Público: por lo que ha merecido el mayor concepto, y piedades de S. M.

116. Mediante lo qual, solo el Consulado es capàz de excitar à los Comerciantes à la contribucion de acciones, con el seguro de que seràn efectivas las ganancias, tanto como los beneficios de los Mineros, de quienes se derivan à los Comerciantes. Y qualquiera Accionista, aunque sea de fuera de el Comercio, estarà bien satisfecho de la seguridad de su caudal, y de la singular fé en el manejo, y exercicio de este grande negocio, como se experimenta en todos quantos trata el Consulado, àsi directivos, y económicos, como en la administracion de Justicia en los negocios sujetos à su inspecion, y jurisdicion privativa.

117. Hablamos tan satisfechos en esto, que no tememos la nota de que se juzgue alabanza de Diputado de aquel Comercio, lo que es concepto público de todos los Tribunales de el Reyno de Mexico, y principalmente de sus Virreyes, que no han tenido mas prontos, y seguros caudales, que los de los Comerciantes, por medio de su Consulado, especialmente quando corriò à su cargo la recaudacion de las Alcavalas, para desempeño de las urgencias de el Estado en tiempo de paz, y en el de guerra.

118. Y repugnando à nuestro carácter toda especie de adulacion, deseamos unicamente proponer un arbitrio, que de parte de los Directores quite toda sospecha à los Accionistas para el importante beneficio de las Minas. Y solo nos adulamos à nosotros mismos, creyendo que ninguno avrà levantado mas alto el pensamiento para afianzar la mas justificada direccion, y manejo de la Compañia: y todos debieran congratularse mutuamente, que se precisasse al Consulado con la Real insinuacion de S. M. por ser el único Cuerpo, en quien seguramente se comprometerian Accionistas, Comerciantes, y Mineros de todo el Reyno.

119. Vista la seguridad de los Directores, es constante, que teniendo sueldos el Prior, y Consules en su Ramo de Haberìa, creado para este, y otros fines de su institucion; el fondo de la Compañia Refaccionaria expenderìa en ayuda de costas incomparablemente menor cantidad, que la necessaria, para crear Superintendente, Tesorero, Contador, seis Directores, y demàs Ministros, quando el

Conſulado tiene los ſuyos, y pocos neceſsita de aumento para eſte nuevo manejo, con el ahorro de Tribunal, y Oficinas nuevas, teniendolas proprias.

120. La juriſdiccion antigua, radicada, y reconocida en todo el Reyno, como privativa, ſerìa reſpetada en eſta nueva linea, para cobrar con inhibicion de otros qualeſquiera Tribunales, ò Jueces de Apelacion, los creditos de los deudores moroſos, por defecto de paga, en la miſma forma que recaudò las alcavalas por tantos años; en que ſiendo ſu diſtintivo el de la equidad, y el alivio de los contribuyentes, verìa con la miſma à los deudores.

121. La dificultad de fondos en qualquiera Compañia ſerìa mas vencible en el Conſulado: yà porque S. M. quiera concederle como antes el Cabezòn de alcavalas de Mexico para ir haciendo fondo con el ſobrante, que pueda aver; ò yà porque à impulſo de el Conſulado, y de ſu buena fé puedan mas facilmente moverſe los Accioniſtas Ecleſiaſticos, ò Seglares, Conventos, Comunidades, Comerciantes, Hacenderos, y todas las demàs perſonas acaudaladas de el Reyno, para conferir ſu caudal, y contribuìr ſus acciones, haſta tres, ò quatro millones.

122. Supueſta la juriſdiccion privativa, y el fondo, con tomar los ſucceſſores à los anteceſſores la cuenta, y hacer la diſtribucion de las utilidades, reſervando ſiempre alguna parte para el refuerzo de el negocio, todos los Accioniſtas deberian quedar comprometidos en lo que reſolvieſſe el Tribunal, como único Director, publicandoſe ſolo la liſta de la diſtribucion al reſpecto de las acciones, y quedar en ſér los fondos: ſin poder diſſociarſe jamàs, aunque sì transferirſe las acciones, con previo aviſo de el Intereſſado, al Conſulado, para que ſe anote: porque otras cuentas repugnan à la naturaleza de eſtos negocios, por las deſuniones, y pleytos que ocaſionan entre los Accioniſtas. Y en eſta forma ſe han eſtablecido diferentes Compañias de Minas dentro de Eſpaña, como lo califica la Real Cedula dada en Buen-Retiro à 23. de Diciembre de 1739. en que à los cien Accioniſtas de la Compañia, que ſe formò para la labor de las Minas de Cobre, y Plomo de Ataùn, Durango, y Carranza en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorìo de Vizcaya, previno S. M. que ſe comprometieſſen en los tres principales, baxo las reglas que ſe dieſſen à la Compañia, por las referidas cauſas de diſcordia, las que ſi no ſe preocupan deſde el principio, hacen infelices los efectos de la Sociedad.

123. Tambien era conſiguiente la libertad de derechos en los efectos

tos para la Minerìa, que transportasse el Navìo annual de quinientas toneladas, que deberìa equipar, y tripular à su costa la Compañia, conduciendo cierto numero de Missioneros, que avia de costear de Puerto à Puerto en beneficio de la Real Hacienda.

124. Como el tirar los interesses de el diez por ciento al año, lo que menos: informarse de el estado de las Minas costeables, y tener Dependientes, y Delegados en los Minerales para las cobranzas, embargos, distribucion de el fomento, y recibo de las Platas: y poder no solo refaccionar, sino trabajar por sì sola, ò en compañia con los dueños: con otras condiciones, y reglas, que dictasse la experiencia, y el manejo.

§. VII.

CONDICIONES, QUE SE CONSIDERAN OPORTUNAS para la Compañia Refaccionaria de Minas.

125. I. QUE ha de tener por tutelar à nuestra Señora de Guadalupe de Mexico, y estàr baxo la immediata proteccion de S. M. y direccion de el Secretario de Estado, y de el Despacho Universal de Indias.

II. Que el fin de la Compañia es aviar à los Mineros, trabajar Minas nuevas, ò viejas, de Oro, Plata, Cobre, Plomo, &c. por sì sola, ò en compañia, en todas las Provincias de el Reyno de Nueva-España; pero sin privilegio exclusivo de otros Aviadores, yà sean Compañias, Bancos, ò Particulares, los que han de poder aviar, con la misma libertad que antes de esta Compañia.

III. Que el capital ha de ser de quatro millones de pesos en acciones de à quinientos. Podràn ser Accionistas personas, y Comunidades de todos estados. Las acciones jamàs podràn dissociarse, sino solo transferirse: y el successor deberà dàr cuenta para anotarlo en el Libro de Acciones. Se darà principio à la Compañia, estando juntos quinientos mil pesos; y de sus caudales, en poca, ò en mucha cantidad, no se valdrà para otros fines ninguna potestad, assi por ser de los Accionistas, como por estàr destinados à un fin tan importante al servicio de S. M. y de el Reyno.

IV. Que la direccion, y manejo privativo de esta Compañia ha de correr à cargo de el Comercio de Nueva-España, comprometido para todo en su Cabeza, que es el Consulado de Mexico: y con el

miſmo hecho de ſer electos Prior, y Conſules, quedaràn por Directores de la Compañia, por comun conſentimiento de el Comercio, y Accioniſtas en todas las elecciones, perpetuamente, y para ſiempre jamàs.

V. Que los Directores ſe han de titular Jueces con juriſdiccion privativa, è inhibitiva para contraher, y recaudar ſus creditos, reconvenir à los Aviados, y Dependientes, y ſujetarlos à ſu fuero, obedeciendoſe ſus Deſpachos por las Juſticias, y las Comiſsiones para reconocimiento de Minas, bienes, execuciones, embargos, y todo lo demàs principal, è incidente en el negocio de avìos, y Minas proprias contra ſus Adminiſtradores, y Dependientes, y lo miſmo contra ſus Factores, Contadores, Oficiales, y ſirvientes de la Direccion. Pero en quanto à Regiſtros, denuncios, pleytos de poſſeſsion, propriedad, deſpilaramientos, deſpueble de Minas, y medidas, ha de quedar ſujeta la Compañia General, como otro qualquiera privado, à la Juriſdiccion Ordinaria, y al cumplimiento de las Ordenanzas.

VI. Que S. M. ſe ha de dignar de recomendar, no ſolo à los Virreyes, y Tribunales de el Perù, y Nueva-Eſpaña, ſino à los de Eſpaña, promuevan la contribucion de acciones, por manejarſe eſta Compañia por la ſegura acreditada mano de el Conſulado, y de concederle los Privilegios de ſu Real agrado, y ſeñaladamente un real mas en cada marco de Plata, que entráre en la Caſa de Moneda de las Minas que aviáre, ò trabajáre de ſu cuenta, por un decennio, que ha de correr, deſde que comience à dàr avios, ò à trabajar: y perpetuamente en cada año un Navìo proprio, ò fletado para navegar quinientas toneladas con Hierro, Acero, y efectos para los avìos, y memorias de ſu ſurtimiento, libres de derechos de mar, y tierra. Y el Azogue en Vera-Cruz à quarenta peſos el quintal para la Compañia, que en ningun mineral lo cargarà à mas de ſeſenta ducados; cuyo precio principal, y ſus correſpondencias, pagarà la Compañia al plazo de un año.

VII. Que reſpecto à reducirſe la negociacion, lo primero, à entrada, y ſalida de caudales. Lo ſegundo, à emplear, recibir, y diſtribuìr Azogues, Hierro, Acero, y demàs generos. Lo tercero, à llevar cuenta con los Aviados Dependientes, y Correſpondientes. Lo quarto, à la cuenta general, para ſaber el eſtado de la negociacion, y prorratear entre los Accioniſtas los intereſſes: todo eſto, ſus dependencias, y anexidades, ha de eſtàr unicamente baxo la immedia-

ta direccion, poteſtad, y mano de el Conſulado; y para la execucion, y manejo nombrarà privativamente ſugetos prácticos, y verſados, amovibles à ſu prudente juicio, ſin ſer neceſſario dàr cauſales, baxo de el Plàn ſiguiente.

VIII. Que en la Caſa de Direccion ſe ſeñalaràn piezas para Tribunal, una Factorìa, Arcas de dinero, Almacenes para Azogues, y efectos, Contadurìa, y Eſcrivanìa. Los Directores han de ſer Prior, y Conſules, que tendràn ſu Aſſeſſor; y nombraràn un Factor General, un Contador con ſus reſpectivos Oficiales, un Eſcrivano, y los ſuyos, un Solicitador, un Portero, y Alguacil, con Guardia, que ſe ſolicitarà de Soldados.

IX. Que el Prior, y Conſules han de governar toda la negociacion, mandar recibir Accioniſtas, darles à eſtos ſus reſguardos autorizados por el Eſcrivano, trabajar Minas, dàr avìos, calificar las circunſtancias de los Aviados, y Correſpondientes, recibir, y conteſtar las Cartas, y Cuentas, y los conocimientos de Platas, para que el Factor General los cobre, tomandoſe razon en la Contadurìa: aſsiſtir à la entrada, y ſalida de caudales, teniendo cada uno ſu llave de las Arcas; y en caſo de auſencia, ò enfermedad de alguno de ellos, la entregaràn los Conſules al Prior, y éſte al Conſul mas antiguo: mandar hacer los emplèos de Azogues, y efectos, dando los ordenes à los Correſpondientes de dentro, y fuera del Reyno, librar Deſpachos, mandatos de execucion, embargos, reconocimiento de Minas, y haciendas, para los efectos que puedan convenir, y para que no ſe extravìen metales, ni Platas por los Aviados, y Correſpondientes, procediendo civil, y criminalmente contra ellos, por los intereſſes, y fraudes, como contra los Factores, Contadores, y demàs dependientes de la Direccion: hacer cada ſemeſtre cortes de Caxa, y Valances de los Almacenes, aſsi para reconocer los generos que eſcaſean, y de que ſe neceſsita proviſion, como para averiguar ſi ay algun fraude en las Arcas, y Almacenes, y que con mayor brevedad ſe pueda formar la cuenta general al fin de cada año; y todos los Subalternos han de eſtàr à ſu orden, para las razones, y Documentos que les pidan, y demàs que les mandaren: aſsiſtiràn dos dias cada ſemana al Tribunal de la Direccion, proporcionandolo con la aſsiſtencia al Conſulado: y el Aſſeſſor aſsiſtirà igualmente en el miſmo lugar, que oy tiene en el Tribunal.

X. El Factor General, lo primero, ha de tener una llave de las Arcas, que han de eſtàr à ſu cargo, como tambien los Almacenes, à que ha de ſer reſponſable, reſpecto de incumbirle el principal cuida-

dado, y manejo en la entrada, y ſalida de caudales, Azogues, y demàs generos, y efectos. Lo ſegundo, ha de vivir dentro de la Caſa de la Direccion, para cuidar de las Arcas, y Almacenes, y han de eſtàr à ſus ordenes la Guardia de Soldados, y el Portero, para la mayor ſeguridad. Lo tercero, ha de recibir las Cartas, y Cuentas que ſe remitieren à la Direccion; y abiertas por los Directores, ſe ha de imponer en ellas para dàr cuenta al Tribunal. Lo quarto, que los puntos que éſta diere, los eſcribirà en ſus margenes; y rubricados por los Directores, paſſarà las Cartas al Contador, para que el Oficial de Correſpondencia, à quien toquen, las reſponda. Lo quinto, ſe ha de informar de las calidades de los Dependientes, y Aviados, de los Correſpondientes de dentro, y fuera del Reyno, y de los Dependientes de la Direccion. Lo ſexto, ha de tener un Libro general de entrada, y ſalida de caudales dentro de las Arcas, en que ha de aſſentar con individualidad, y ſeparacion todas las partidas de entradas, y ſalidas, de donde proceden, ſus fines, y deſtinos, y las perſonas por cuya cuenta entran, y ſalen; y de eſte modo ſe irà formando el cargo, y data. Lo ſeptimo, ha de tener otro Libro para ir ſentando con la miſma diſtincion la entrada de Azogues en el Almacèn, y la diſtribucion de ellos, como tambien las pagas que ſe hicieren à S. M. y la manifeſtacion de correſpondencias en las Caxas de Mexico, ò en las Foraneas, ſegun la Certificacion de Oficiales Reales, que deberàn recoger, y remitir los Aviados, y Correſpondientes. Lo octavo: que para la mayor claridad, y que los Valances en cada ſemeſtre ſe hagan con prontitud, ha de llevar tantos Quadernos de entrada, y ſalida en los Almacenes, quantos fueren los renglones de Hierro, Acero, Jarcias, y demàs que ſe negociaren en los avìos. Lo nono: ſacar, y recibir, con aſsiſtencia de los Directores, y en virtud de Libramiento de eſtos, intervenido por el Contador, caudales para dirigirlos à Vera-Cruz, y regiſtrarlos à favor de los Correſpondientes de Eſpaña, para emplèos de Hierro, Acero, y otros generos, y efectos para el ſurtimiento de avìos, y memorias. Lo decimo, que dentro de dichos Almacenes no ha de aver negociacion alguna para vender à particulares por mayor, ni menor: pues preciſamente ſe emplearàn el Hierro, Acero, generos, y efectos, para aviar, y ſurtir las memorias de los Aviados, y Dependientes de la Compañia en los Minerales. Lo undecimo, ha de tener Libro ſeparado de las cuentas con los Correſpondientes de Eſpaña, para que ſiempre conſte el eſtado de eſte gyro, y lo que de èl reſulte en contra, ò en favor de la Compañia. Lo duo-

duodecimo, dàr en reales, y efectos los avìos que pidieren los Aviados, y Correſpondientes, y mandáre el Tribunal por ſus Libramientos, y Ordenes intervenidos por el Contador. Lo decimotercio, formar cuenta à cada deudor, ò Correſpondiente en la Factorìa, y los Conocimientos de remiſsion por triplicado, uno que firme el Arriero en un Libro que ha de tener de Conocimientos, y otras dos copias ſueltas, la una para remitir al Intereſſado en la Carta de correſpondencia, y la otra, que ha de quedar en la Contadurìa, adonde la ha de paſſar el Factor con la copia de la cuenta, para que ſe le haga el correſpondiente abono, y ſe pongan en el legajo reſpectivo à cada deudor. Lo decimoquarto, ſe ha de informar del corriente de los efectos en Mexico, para cargarlos à eſſe reſpecto à los Dependientes, y Aviados. Lo decimoquinto, ha de cobrar los conocimientos de Platas en Caſa de Moneda, y las Libranzas particulares, en virtud de contenta de el Tribunal, y de intervencion de la Contadurìa, y ſe ha de introducir en Arcas luego que ſe cobre. Lo decimoſexto, ha de formar con el Contador en preſencia de los Directores los cortes de Caxa, y Valances de Almacenes cada ſemeſtre en un Libro de Valances, que han de ſubſcribir la Direccion, Factor, y Contador. Lo decimoſeptimo, que para gaſtos de Oficinas, y otros, que puedan ofrecerſe al Tribunal, ſe le han de entregar de ſeis à ocho mil peſos, à diſcrecion de los Directores; y luego que dè cuenta de ſu diſtribucion, ſe ſentaràn ſus partidas donde correſponda, y ſe le darà otra tanta cantidad. Lo decimooctavo: al fin de cada año formarà la cuenta general de cargo, y data, que ſe ha de calificar, y aprobar (como ſe dirà adelante) por la Junta de Directores, Priores, y Conſules antiguos. Lo decimonono: que ha de afianzar à diſcrecion de la Direccion, haſta treinta, ò quarenta mil peſos, por la reſponſabilidad de ſu encargo. Lo vigeſimo: que le ha de ſer facultativo nombrar (de ſu cuenta, y rieſgo) los Caxeros que eſtimáre por neceſſarios la Direccion, la qual los ha de aprobar, para que en caſo de auſencia, ò enfermedad, ſobſtituya el Caxero Mayor en ſu lugar; y los demàs formen las Cuentas, Memorias, y Conocimientos, ayuden al cobro de las Libranzas, y à contar el dinero à la entrada, y ſalida.

XI. El Contador deberà lo primero aſsiſtir con el Factor General los dias de Tribunal dentro de èl, y ſaber el eſtado de los Correſpondientes, y Aviados de la Compañia. Lo ſegundo, intervenir quantas partidas de Reales, Azogues, ò efectos entraſſen, y ſalieſſen en

Ar-

Arcas, y Almacenes: porque sin este requisito nada podrà recibir, ni entregar el Factor General. Lo tercero, para poder hacer à éste el cargo, y formarle la data, ha de tener el Contador un Libro general de entrada, y salida de caudales, correspondiente al que ha de aver dentro de las Arcas, à cargo de el Factor: otro de entrada, y salida de Azogues, pagas al Rey de su precio, y manifestacion de sus correspondencias en las Caxas Reales de Mexico, ò en las foraneas: otro para llevar la cuenta de los caudales que se remitieren à España para empleos: y otros tantos quadernos de entrada, y salida de efectos, quantos han de estàr à cargo de el Factor General. Lo quarto, un Libro general de Acciones, igual al que ha de tener el Escrivano en su Protocolo, para assentar cada accion en folio separado, à efecto de que quede lugar para las anotaciones de traspassos, que sea necessario hacer en lo futuro. Lo quinto, otro Libro correspondiente al de el Factor General, para llevar todas, y cada una de las quentas de los Dependientes, Aviados, y Correspondientes de la Compañia, con distincion, y separacion de legajos, poniendo en el de cada Correspondiente sus cartas, conocimientos de remission de avios, y retorno de Platas, con todos los demàs recados conducentes. Lo sexto, para la mejor, y mas pronta expedicion de el Despacho, se repartirà en la Contadurìa por Minerales el trabajo, y correspondencia à cada Oficial, teniendo para cada Mineral un Libro de Cartas. Lo septimo: podrà contradecir, y reclamar quantas partidas le parezcan dignas de reparo, informando verbalmente al Tribunal para que tome la providencia oportuna, y conveniente à la Compañia, assi en puntos de empleos, y sus precios, como en los que se pusieren à los generos, y efectos que se remitieren à los Aviados, y Correspondientes, teniendo siempre prontos los estados de las cuentas de estos, para continuar, ò cortar sus dependencias, segun convenga. Lo octavo: ha de tener por Abecedario lista de las Minas, que la Compañia aviáre, ò trabajáre en Libro proprio para ello. Lo nono: ha de formar con el Factor el Valance de la negociacion en cada semestre, confrontando los Libros de una Oficina con los de la otra, para reconocer si ay algun fraude, ò si falta que sentar alguna partida. Lo decimo: que por estos Valances calificarà la Junta de Directores, Priores, y Consules antiguos, y el Contador, la cuenta general, que al fin de cada año ha de dàr el Factor, comprobando el cargo por los Libros, y Quadernos de su Oficina, por los de la Contadurìa, por los conoci-
mien-

mientos de remiſsiones de Platas de los Correſpondientes, y Aviados, por los de los embios de Azogues, y efectos de los Correſpondientes de Vera-Cruz, y por todos los demàs recados conducentes, que el Factor deberà entregar al Contador para el efecto: como tambien todos los Libramientos, y Ordenes de el Tribunal, conocimientos de regiſtro de caudales, que ſe embarcaren para Eſpaña, empaques de las memorias de efectos, que ſe remitieren à los Aviados, y Dependientes, y demàs Documentos, que comprueben el deſcargo. Lo undecimo: que el Contador ha de vivir dentro de la Caſa de la Direccion, como tambien ſus Oficiales, (ſi huvieſſe ſuficiente habitacion para ellos) que ha de nombrar privativamente la Direccion: y todos han de concurrir al cuidado, y ſeguridad de la Caſa, Arcas, Almacenes, y demàs Oficinas.

XII. El Solicitador ſervirà para agenciar todos los negocios de la Compañia, judicial, ò extrajudicialmente, como ſe le ordenàre, en el miſmo Tribunal, ò en los otros de el Reyno.

XIII. Que el Eſcrivano ha de aſsiſtir todos los dias de Tribunal à la Direccion para lo que ocurra: ha de tener ſu Oficio dentro de la miſma Caſa, y vivir en ella: ante èl ſe ha de actuar todo lo Judicial: ha de tener Protocolos de todas las Eſcrituras, è Inſtrumentos, y un Libro ſeparado para protocolar todas las acciones, de que darà las correſpondientes copias, que ha de paſſar al Contador, para que tome la razon en ſu Libro de Acciones, y las entregue à los Intereſſados.

XIV. Que todos los Libros, y Quadernos de la Factorìa, Contadurìa, y el de Protocolos de Acciones de la Eſcrivanìa han de eſtàr numerados, foliados, firmados por el Prior, y Conſules en la primera, y ultima foja, y rubricados en todas las demàs, ſin que aunque ſe yerre qualquiera partida pueda arrancarſe la hoja; ſino que ſe anote al margen el yerro, y ſe haga el aſsiento à continuacion. El Factor, Contador, y Eſcrivano han de recibir por Inventario Judicial ſus Oficinas; y en ellas ha de aver archivo de todos los Libros, Quadernos, y demàs papeles: ſin poderſe ſacar jamàs ninguno original, ſino ſolo por Teſtimonio de la partida, ò recado que ſe neceſsite, y mandàre dàr el Tribunal.

XV. Que el Portero ha de cuidar de el aſſèo, y limpieza de el Tribunal, y de cerrar ſus puertas, entregando las llaves al Factor General, ò al Contador.

XVI. El Alguacil ha de aſsiſtir à la Caſa de Direccion, y executa-

rà la diligencias de prisiones, embargos, y demàs que puedan ocurrir, y se le ordenaren.

XVII. Que los que pidieren avìos han de ocurrir à los Directores immediatamente por sì, ò sus Apoderados, en virtud de sus Poderes, para obligarse, trayendo Informes de la Justicia, y Diputados de Minerìa de la calidad de las Minas, y ensayes de sus metales, por mayor, y menor. Y si fueren necessarios reconocimientos, ù otros informes, se han de executar à su costa por los Correspondientes que tendrà la Compañia en los Minerales, y por los Prácticos que en ellos huviesse.

XVIII. Que aviendose de dàr avìos, harà obligacion el Aviado, por sì, ò por Apoderado, de pagar el principal, y el interès de diez por ciento al año, de no vender metales, de marcar las Platas, y manifestarlas en nombre de la Compañia, sin extravìo alguno, recogiendo Certificacion de Oficiales Reales, que remitirà à la Direccion con expressa sumision à ésta, y à observar la subordinacion necessaria à los Correspondientes, que tenga la Compañia en cada Mineral: y con hypotheca de sus bienes, especialmente Minas, utensilios, y efectos, para que la Compañia cobre siempre sus Creditos, como convertidos en la refaccion de Minas, haciendas, y en la labor, y percepcion de los frutos de metal, y Platas, con la preferencia, y privilegio, que por Derecho tocan à los Refaccionarios.

XIX. Que si la Compañia trabajáre Minas en compañia con los dueños, estipularà los pactos, y condiciones convenientes, que se reduciràn à Escritura, procurando siempre el adquirir numero de barras en la Mina, para evitar los inconvenientes, que de lo contrario puedan resultar. La misma Escritura se harà si la Compañia quisiere trabajar en compañia con otros alguna Mina de las que registráre de nuevo, ò denunciáre por despobladas. Y si trabajáre por sì sola, deputarà Administrador à su eleccion, quien ha de otorgar las proprias obligaciones.

XX. Que à todos los Aviados, y Correspondientes les darà la Compañia los Azogues à sesenta ducados en los Minerales, y los efectos al corriente de Mexico, entregandose en Mexico; ò al de los Minerales, si en ellos deliberasse poner Almacenes.

XXI. Que todos quantos Correspondientes, Aviados, ò Administradores tuviere, no han de escrivir Cartas, ni remitir Conocimientos, Libranzas, Platas, ù otros qualesquiera efectos, sino precisamente à la Direccion, poniendo en los sobrescritos: *A los Directores de*

de la Compañia General Refaccionaria de Minas, *por mano de su Factor General*: quien nada ha de poder abrir, sino solo los mismos Directores.

XXII. Que en ninguna Oficina de Factorìa, Contadurìa, y Escrivanìa, ni por los Directores, Ministros, y Oficiales de ninguna classe, se han de llevar derechos à los Mineros, ni gratificaciones por los avìos, y Azogues, ni à los Accionistas, por recibir sus acciones, y dárles los resguardos, sino que todo ha de hacerse de oficio, por razon de los sueldos; y el Tribunal castigarà severamente qualquiera abuso en contrario. Pero en caso de litigio, el Escrivano, y Oficinas llevaràn los derechos, que causaren las Partes por Arancèl, menos el Assessor, que no deberà pedir honorario, por deberse contentar con el sueldo.

XXIII. Que las acciones han de ser inseparables de el fondo de la Compañia, como queda dicho, y solo sus interesses se han de tirar en los dos primeros años à razon de cinco por ciento: de forma, que lo demàs que se pudiere ganar, quede de refuerzo para la Compañia. Y en los años siguientes se prorratearàn las ganancias, con consideracion à reservar siempre alguna parte, para que vaya en aumento la negociacion.

XXIV. Que para lo referido se darà por el Factor General cada año la cuenta general, segun los Valances, Libros, y demàs Documentos: y juntas las existencias en Arcas, en efectos, en el gyro de empleos, y los debitos corrientes de los Aviados, y Correspondientes de la Compañia, el cúmulo que hiciere todo esto, se conferirà con el de las acciones de el fondo, obligaciones de la Compañia, sus gastos, y sueldos, haciendose corte hasta ultimo de Diciembre de cada año; y el residuo que huviere de ganancias, se ha de prorratear entre los Accionistas, conforme à reglas de Compañia, y tiempo de su ingresso.

XXV. Que para evitar toda especie de discordias, consultar à la brevedad, y claridad, atendida la fé pública de el Comercio, la imparcialidad con que turnan sus Individuos en el Consulado, y el Compromisso universal de el Comercio, y Accionistas en el Tribunal, para refundir todos sus derechos en èl, à efecto de promover tan importante negociacion con utilidad pública de el Rey, de el Estado, y de los mismos Accionistas, no ha de aver otras cuentas, ni se han de poder pedir jamàs por Accionista alguno, sea de la classe, edad, preeminencia, ò circunstancias que fuere, Comunidad Religio-

giosa, Cabildo, ò Iglesia, sino que precisamente se ha de reducir la cuenta à los Valances, y corte de Caxa en cada semestre, y à la general, que al fin de cada año ha de formar el Factor General, para hacer el prorratèo. Y para la aprobacion de ésta se formarà una Junta de los Directores, de los que huvieren sido Priores, y Consules antiguos, y de el Contador de la Direccion, quienes la han de calificar, y reconocer, haciendo los reparos, y advertencias que se ofrezcan, hasta que por mayor numero de votos quede aprobada: comprobandola por los Libros de la Factorìa, y Contadurìa, con los Libramientos, y Ordenes originales de la Direccion, conocimientos de registros de caudales que se huvieren remitido à España, los de la remission de Azogues, y demàs efectos, por los Correspondientes de Vera-Cruz, empaques, y conocimientos de las memorias que se embiaren para avìos à los Minerales, y con todos los demàs recados conducentes, que como se ha dicho deberà entregar el Factor General con la cuenta al Contador, para que la presente à la Junta.

XXVI. Que aprobada la cuenta en la forma expressada, se assentarà en un Libro, que para este efecto ha de tener el Contador, foliado, y rubricado por el Prior, y Consules, como los demàs, y la autorizaràn al fin todos los concurrentes à la Junta, con su media firma. Y si huviere alguna partida contra el Factor General, ù otro dependiente de la Direccion, se procederà contra quien corresponda, hasta reintegrar de sus derechos à la Compañia: sin que contra la determinacion de la citada Junta pueda aver, ni aya jamàs reclamo alguno por parte de ninguno de los Accionistas, ni de otro alguno.

XXVII Que hecho el prorratèo annual entre los Accionistas, se satisfarà à parte legitima el interès correspondiente à cada uno, y se libraràn por el Tribunal las cantidades necessarias para pagar à los Interessados, segun la lista, que formarà la Contadurìa.

XXVIII. Que hecha, y aprobada la cuenta por los Directores, Priores, y Consules antiguos, se ha de imprimir una minuta annualmente, en que consten el numero de Minas, que avìa, ò trabaja la Compañia, los Aviados, y Correspondientes que tiene por Minerales, las acciones que ay juntas para fondos, y lo que à cada accion se ha prorrateado, para que esta pública satisfaccion, y minuta se reparta en todos los Dominios de España, y excite, y mueva à mayor numero de Accionistas, hasta completar los fondos de

qua-

quatro millones de pesos, ò colectar mayores cantidades, si con el tiempo se juzgàre oportuno.

XXIX. Que el corte de Caxa, Valances de Almacenes, Cuenta general, su aprobacion, distribucion de interesses, y minuta impressa, ha de quedar hecho, y evacuado todo en fin de Febrero de cada año: è immediatamente se celebrarà la Fiesta tutelar à nuestra Señora de Guadalupe en el dia que asignàre el Tribunal, en accion de gracias, y pidiendo por el aumento, y progressos de la Compañia.

XXX. Que respecto à la gravedad de la ocupacion, y ser mayor el trabajo con el progresso de el tiempo, que en el principio, en que avrà menos fondos, la Junta de Prior, y Consules actuales, y de Priores, y Consules antiguos, señalaràn los primeros quatro años el sueldo de Directores, Assessor, Factor, y sus Caxeros, Contador, y Oficiales, Solicitador, Escrivano, y sus Oficiales, Portero, y Alguacil, considerados los fondos, y con respecto al trabajo de los encargos: y en tomando incremento la negociacion, haràn asignacion fixa de sueldos à todos los empleados, pidiendo aprobacion à S. M.

126. Y siendo correspondiente à los Ministros Superiores el averiguar la conveniencia, ò disconveniencia de el Proyecto para consultar à S. M. à fin de su Real deliberacion en punto tan conveniente à su servicio, aumento de su Erario, y utilidad pública en la mas corriente labor de las Minas; hemos querido hacer relacion instructiva de todo lo actuado en el Expediente, y proponer el medio que juzgamos adequado, y único para establecer, sustentar, y dirigir la Compañia General de Aviadores, para contribuir de nuestra parte con la noticia puntual de los hechos: reservando como es debido la calificacion al Soberano juicio de S. M.

CA-

CAPITULO VIII.

DE LOS PRIMEROS DESCUBRIDORES, y ſus privilegios para tener muchas Minas: el Minero ordinario ſolo puede tener dos; pero compradas, ò heredadas, puede tener quantas adquiera.

ORDENANZAS XXII. XXXI.

XXII. ITEN, ordenamos, y mandamos, que el que primero hallàre, y deſcubriere la Mina, como primero Hallador, y Deſcubridor, haga primero regiſtro, y goce de todas las pertenencias de Minas que eſtacàre, y quiſiere eſtacar en las Minas, y Vetas que deſcubriere, y oviere deſcubierto, con tanto, que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho regiſtro de la dicha Mina, eſtaque, declàre, y ſeñale las pertenencias que quiſiere, y goce de la medida que à cada eſtacada pertenece por todas las pertenencias de eſtacada, que ſeñalàre como tal Deſcubridor; y ha de ſer obligado à eſtacar todas las pertenencias, que, como dicho es, quiſiere, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere, y eſtuviere mejor: aunque alcance, y tome dentro de ſus eſtacas la Cata, ò Catas, que los demàs que deſpues dèl vinieren, ovieren hecho, ò hicieren, con que ante todas coſas haga eſtaca fixa en cada pertenencia de las que aſsi ſeñalàre, y tomàre, las quales no pueda dexar, ni dexe, eſtacandoſe, ò mejorandoſe, como quiera que ſe eſtacàre, ò mejoràre; y los demàs que deſpues dèl vinieren, por ſu orden ſe han de ir eſtacando, y mejorando, deſcubriendo metal. Y aviendoſe regiſtrado, como eſtàn obligados, haciendo eſtaca fixa de todas las pertenencias que quiſiere tomar, y ſeñalar en el dicho termino de los dichos diez dias, deſpues de paſſados los primeros diez, que el primero Deſcubridor tuvo: porque ſiempre los que eſtacaren en una Mina, han de tener diez dias para correr la Mina, y tomar en ella todas las pertenencias que quiſieren, y hacer eſtaca fixa, con que no puedan revolver, ni entrar en las pertenencias que ovieren eſtacado antes dèl, porque ſiempre ha de guardar à los que primero ovieren eſtacado todas las pertenencias, y limites que ovieren tomado, y ſeñalado. Y ſi dos vinieren, ò mas, à pedir eſtacas, breve, y ſumariamente ſe averigue quàl fuè el primero que las pidiò; y el que ſe averiguá-

guáre ser primero, se prefiera à los otros, reservando su Derecho à salvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas estacas.

XXXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que el primero Hallador, y Descubridor de las dichas Minas pueda tomar todas las estacas, y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que desto tratan; y asimismo pueda tener, y posseer todas quantas Minas, y pertenencias compráre, ò heredáre, ò le pertenecieren por qualquier titulo, ò causa.

SUMARIO.

1. *Atencion debida à los Descubridores de Minas.*
2. *Descubridor es el que primero hallò metal en la Veta, aunque no abra la primera boca en el Cerro.*
3. *Dudandose quièn fuè primero Descubridor, se averigua sumariamente, y al vencido se reserva su Derecho à salvo.*
4. *Quando dos encuentran à un mismo tiempo metal en la Veta, parece se impedirian uno por otro ser Descubridores.*
5. *Pero esta perplexidad cessa en las Minas.*
6. 7. *y* 8. *De dos Ordenanzas de el Perù se deduce, que ambos logran el privilegio de Descubridores, aunque con alguna preeminencia el que ocurriò primero à la Justicia.*
9. *y* 10. *Lo mismo en la Nueva-España; pero sin preferencia alguna de el primer ocurrente: lo que se prueba, y confirma.*
11. *El Descubridor puede tomar quantas Minas quiera, baxo ciertas Condiciones.*
12. 13. 14. *y* 15. *Nuestro Texto corrige las Ordenanzas antiguas en quanto al numero, y modo de tomar las Minas el Descubridor, quien, segun èl, puede tomar seguidas quantas quiera, observando el pueble, y calidades de la Ordenanza.*
16. *Los otros Mineros, assi como el Descubridor, deben para registrar Mina tener metal descubierto, y poner estaca fixa, dentro de diez dias.*
17. *Orden que se debe guardar entre estos en la concession de Minas, y preferencia de el que se presentò primero à la Justicia.*
18. *Què se deba hacer en concurrencia de muchos, que se presentan à un tiempo à pedir estacas?*
19. *Ninguno de estos puede tomar dos Minas à continuacion; pero puede tener dos, ò mas por compra.*
20. 21. *y* 22. *Resuelvese, y pruebase, que puede tambien tenerlas por herencia, ù otro titulo lucrativo.*

COMENTARIO.

1. SI son justamente dignos de premio los Inventores de las Artes por el beneficio comun de la sociedad, (1) lo son mayormente los Descubridores de las Minas, cuyos preciosos metales de primer orden la Plata, y Oro son el nervio de todas las Artes, y el espiritu de el Comercio universal: no solo se gratifica el trabajo,

(1) Solorzan. *tom.* 1. *de Jur. Ind. lib.*1. *cap.* 16. *à n.* 35. Polydor. Virgilius *de Rerum Inventoribus.*

jo, y la fatiga de los Defcubridores de Minas por medio de la recompenfa de el premio, fino que fe excitan los demàs al defcubrimiento de las Vetas, y Minerales, en que eftriva la felicidad pública de el Eftado. (2)

2. Comienzafe à tratar defde efta Ordenanza 22. hafta la 31. de los Privilegios de los primeros Defcubridores: y antes de todo debe faberfe, que fe llama Primero Defcubridor, *el que primero halláre, y defcubriere la Mina*; ò como dice la Ordenanza de el Perù: (3) *El que primero hallò el metal en la Veta, aunque otro aya comenzado à dàr Catas primero*: (nombran *Catas* las bocas que fe hacen en folicitud de la Vena) lo qual tambien previene nueftra Ordenanza, mandando, que el primer Defcubridor eftaque las pertenencias, que quifiere dentro de diez dias; *aunque alcance*, y tome dentro de fus eftacas *la Cata, ò Catas, que los demàs, que defpues dèl vinieren, huvieren dado*: porque no es primero Defcubridor el que abre la primera boca, fino el que primero encuentra el metal: el que abriò la primera boca, pudo no hallarlo; y aunque defpues de encontrado el metal abra la boca, no puede preocupar al primer Defcubridor que regiftre primero que otros, dentro de el término de los veinte dias de la Ordenanza. (4)

3. Si dos, ò mas à un mifmo tiempo encuentran metal en diverfos lugares de una Veta, quièn ferà primer Defcubridor? Efta duda no fe toca en las Ordenanzas de el nuevo Quaderno; y en las antiguas (5) folo fe dice, que fi dos, ò mas vinieren juntos, breve, y fumariamente fe averigue, quál fuè el primer Hallador, y Defcubridor, y el que fe averiguáre fer primero, fe prefiera, refervando fu derecho à falvo al que todavia pretendiere fer primero Hallador: el qual es cafo diftinto de el propuefto, pues en pudiendofe averiguar, quièn fuè el primer Hallador, ò Defcubridor, debe darfele la preferencia en el Sumario, ò Plenario, aunque ambos juntos llegaffen à pedir eftacas. Pero el cafo propuefto es quando à un tiempo encontraron el metal, fin faberfe quál fuè el primero: el que aunque no es frequente, tampoco es remoto.

Si

(2) Agricola *de Re Metall. lib. 3. pag. 56. Ut primo venæ inventori meritam gratiam referat, & cæteros metallicos excitet ad ftudium quærendarum venarum.*

(3) Ord. 9. tit. 1. *de los Defcubridores*, apud Efcalonam *in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag.* 106.

(4) Cap. 5. fup. Ord. 17.

(5) Ord. 21. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caftilla.

4. Si ſe atendieſſe para la reſolucion al Derecho Comun, ſe impedirìan uno por otro, y ninguno lo ſerìa, à exemplo de lo que eſtà reſuelto en iguales terminos. El legado que ſe dexa al primero que ſubiere al Capitolio, ſe impide en el efecto, ſi dos à un tiempo aſcendieren, ſin ſaberſe quál fuè el primero: lo miſmo ſi ſe dexa al que hiciere el monumento, y lo hicieren muchos: al que fuere mayor de edad, y ſe encuentren dos iguales: al mas amigo, y lo ſean igualmente dos; como puede vérſe en el texto de Ulpiano, y ſus Concordantes: (6) con que ſiendo dos los Deſcubridores à un proprio tiempò, ninguno podrà gozar el privilegio de primero Deſcubridor.

5. Mas la reſolucion no debe buſcarſe por la ſenda de eſtas ſutilezas de el Derecho Civil de los Romanos: pues ſi el efecto de los Legados ſe impedia por no aver mirado los Teſtadores preciſamente la condicion, ſino atendido à una ſola perſona; nueſtras Leyes miran principalmente à la labor, y beneficio de las Minas, como tan importante al bien público, ſean muchos, ò uno los Deſcubridores de las Vetas: y ſerìa coſa agena de el buen juicio dexarlas intactas, y à los Deſcubridores ſin el premio de ſu fatiga, ſolo porque deſcubrieron la Veta à un miſmo tiempo: por lo que el aſſunto debe governarſe por otros principios mas llanos, y mas conformes al fin de las Ordenanzas.

6. Eſtos ſe encuentran en las de el Perù, las quales previenen: „Que ſi juntamente en una ocaſion hallaren el metal dos, ò mas, „ſea Deſcubridor el que primero manifeſtáre el metal ante la Juſti„cia, aviendo hecho el enſaye como las Ordenanzas diſponen: y „ſi la diferencia fuere en una Veta; el otro tenga derecho de eſta„carſe junto à la Mina de S. M.; y ſi fuere en otra Veta, pueda „elegir como irà declarado. (7)

7. La declaracion ſe hace en otra Ordenanza, que eſtablece: „Que qualquiera que deſcubra Veta fuera de una legua donde hu„viere otro aſsiento de Minas, en la tal Veta goce de el Derecho „de Deſcubridor; pero ſi en el dicho término deſcubriere otra Veta, „en ella tenga una Mina de ſeſenta varas en la parte que quiſiere; „y ſi mas Vetas deſcubriere, en cada una pueda tener la dicha can„tidad, haſta tener ſeis Minas de ſeſenta varas; y cada uno que „deſcubriere Vetas nuevas, tenga la miſma preeminencia, aunque

(6) *L. Si fuerint*, *ff. de Reb. dub.* *L. Duo ſunt Titii*, *de Teſtam. tutel.*

(7) *Ordin.* 9. *tit.* 1. *de los Deſcubridores*, apud Eſcalon. *in Gazoph. lib.*2. *part.* 2. *cap.* 1. *pag.* 106.

,, no ſea Deſcubridor de cerro nuevo, haſta cinco Minas: y en lo ,, demàs que tuviere por eſtacas, ò compras, ſe entiendan las Or- ,, denanzas que adelante tratan de demasìas. Pero ſi fuera de dicha ,, legua ſe deſcubrieren Minas, donde ſe deba gozar de el Derecho ,, de Deſcubridor, que lo que tomáre, y ſe le conceda como à tal, ,, no ſe le cuente en el dicho numero à èl, ni à los demàs que ,, deſcubrieren Vetas en aquel Cerro nuevo, excepto que las han de ,, tener pobladas; y ſi no, ſe platiquen con ellos las Ordenanzas de ,, Deſpoblados. (8)

8. Eſtas dos Ordenanzas ſirven para conocer, que en ſiendo diverſas Vetas, que no diſtan una legua de otro aſsiento de Minas, puede tomarſe una Mina en cada Veta, haſta ſeis Minas; pero ſi dos, ò mas en una miſma Veta encuentran en diverſos lugares de ella el metal, es deſcubridor el que primero lo preſenta à la Juſticia, y el otro tiene Mina junto à la que à S. M. mandan aſsignar las Ordenanzas de el Perù; (9) de manera, que ambos tienen las dos Minas, que avia de tener uno ſolo ſiendo Deſcubridor: y el que preſenta el metal con exactitud, y vigilancia ante la Juſticia, goza de la deſcubridora con veinte varas mas de largo, y diez mas de ancho, ſegun la medida de las Minas de aquel Reyno.

9. De donde puede concluìrſe à nueſtro intento, que en la Nueva-Eſpaña, donde el Deſcubridor puede tomar las Minas que quiera, eſtacarlas, y medirlas como le pareciere, y agradáre, ſe puede desfrutar eſte Derecho por iguales partes entre los que à un miſmo tiempo deſcubrieren el metal en diverſos lugares de la Vena, ſin preciſarlos à eſtàr en comunion, ò en ſociedad, pues ſeparadamente pueden elegir con igualdad, y tener cada uno ſu principal Mina en el lugar de la Veta donde encontrò el metal. Y aunque uno ande mas vigilante que el otro, ù otros en preſentar el metal ante la Juſticia; eſta preocupacion no puede perjudicarlos, eſtando en el término de los veinte dias, para hacer dentro de ellos ſu Regiſtro deſpues que han hallado el metal, ſegun la Ordenanza de Caſtilla, (10) y pueden aprovecharſe de èl ſin cauſarſe mora, eſtando todos en término. Y aunque la Ordenanza de el Perù prefiere en veinte varas al que ſe preſenta, es corto el exceſſo, quando en la Nue-

(8) Ord. 14. apud eumd. ubi proximè pag. 107.
(9) Ord. 18. apud eumd. pag. 108.
(10) Cap. 5. Ord. 17.

Nueva-Eſpaña el Deſcubridor goza de una miſma medida en todas las Minas que eligiere, como yà dirèmos en ſu lugar en el Capitulo ſiguiente; y en caſo de diſcordar en la eleccion, debe el Juez componerlos, ò por medio de la ſuerte, ò por los otros que contribuyan al miſmo fin.

10. Todo eſto ſe acomoda bien al objeto principal de que ſe aliente la labor de las Minas, y ſe exciten los Vaſſallos à los deſcubrimientos en beneficio público de el Real Erario, y de los miſmos ſubditos. Y teniendo ambos Deſcubridores derecho, ſe conſulta facilmente à entrambos: à exemplo de dos acreedores, que en virtud de Inſtrumentos de una miſma data, logran un proprio lugar en la graduacion de ſus creditos por iguales partes, ò prorrata de ſus importancias contra la hypotheca, como fundados en textos capitales enſeñan varios AA: (11) y conforme à lo que Scipiòn practicò dando à dos la Corona Mural, prometida al primero que aſcendieſſe ſobre los Muros de Cartago, con otros ſimiles, que pudieran alegarſe de los que exercitan una miſma Dignidad, Patronato, ù otros encargos; cuyos emolumentos ſe dividen, y ſe desfrutan con igualdad.

11. Supueſto lo referido, manda nueſtra Ordenanza 22. que el primer Deſcubridor goce todas las pertenencias de Minas, que eſtacáre, y ſeñaláre; pero baxo la forma, y condiciones: Primera, de que haga Regiſtro conforme à la Ordenanza, que de eſto trata: Segunda, que dentro de diez dias deſde el de el Regiſtro ſeñale las pertenencias que quiſiere: Tercera, que haga eſtaca fixa en cada pertenencia, que ſeñaláre, y tomáre: (*Eſtaca fixa* ſe llama la boca principal ſobre que ſe abre la Mina, y que al eſtacarſe, ò mejorarſe jamàs ſe puede dexar) eſta es forma tan preciſa, como denota la palabra *con tanto* de la Ordenanza, que importa una condicion, ſin la qual no podrà desfrutar el derecho de primer Deſcubridor, ni las pertenencias que quiera, ſi no es cumpliendo, y obſervando lo referido; (12) de ſuerte, que dentro de diez dias debe hacer eſtaca fi-

(11) *L.Si fundus*, §. *Si duo*, *ff. de Pignor.* *L. Idemque*, *ff. Qui potiores in pignor. hab.* Peregrinus *de Jur. Fiſci*, *lib.* 6. *tit.* 6. *n.*35. Gomez *in L.*45. *Taur. n.*3. Carraſco *in LL. Recop. cap.* 11. *n.*182. Barboſa *in L.* 1. *p.* 2. *n.* 8. *ff. de Solut. matrim.* apud quos innumeri: & apud Acoſta *de Priv. Cred. in Præf. ad reg.* 3. *n.*3. 4. 5. & 91.

(12) Juxta ea quæ cum pluribus tradit Antunez *de Donat. lib.* 1. *præl.*2. §.1. *à n.*26. Salgado *de Reg. Protect. p.*4. *cap.*12. *n.* 39. & 40.

Conditio inducit formam in Lege: Molina *de Primogen. lib.*2. *cap.*11. *n.*12. Tiraq. *de Retract.* §. 37. *gloſſ.*2. *n.* 28. Gutierr. *Pract. lib.*3. *quæſt.*52. *n.*5.

fixa en cada Mina de las que quiſiere tomar, ſeñalar pertenencias, y eſtacar cada una de ellas, ſin que para cada Mina, y tenderle medidas, pretenda aprovecharſe de ellos; pues como dice la Ordenanza, *dentro dellos eſtáque, declàre, y ſeñále*; y luego repite: *Ha de ſer obligado à eſtacar todas las pertenencias, que como dicho es quiſiere dentro de dichos diez dias*; y mas adelante añade: *Deſpues de paſſados los dichos diez dias, que el primero Deſcubridor tuvo.* En lo que mira la Ordenanza al beneficio de la labor, y de los que quieran deſpues regiſtrar: y para que el primer Deſcubridor no les impida, ſe le prefine el término para todo.

12. Eſta Ordenanza concuerda con la 21. de las antiguas en quanto à la preferencia de el primer Deſcubridor: y corrige la 31. de las antiguas, en que ni el primero Deſcubridor, ni otro podian tomar mas que dos Minas en una Veta; y éſtas no juntas, ſino mediando tres pertenencias; ſalvo que las compraſſen, porque entonces podian tener muchas, aunque eſtuvieſſen juntas. (13) Y como quiera que la Ordenanza de que tratamos permite al Deſcubridor tener quantas Minas quiera, y còmo le parezca mejor; reſulta la correccion de la citada Ordenanza 31. no ſolo en quanto al numero de Minas, ſino en quanto al modo de tenerlas, ò juntas, ò ſalteadas, como al primer Deſcubridor le agradaſſe.

13. Reſulta la correccion en quanto al numero, porque concediendoſele todas las que quiera, ninguna pertenencia de la Veta le queda excluìda para otro, ſegun la regla fundamental de Derecho: (14) de manera, que puede tomar la Veta toda, y desfrutarla en haciendo eſtacas en cada Mina, teniendo en cada una el pueble neceſſario, y obſervando las demàs calidades, y preceptos de las Ordenanzas: pues trabajandolas todas por sì ſolo, y expendiendo ſu caudal, debe tambien ſolo utilizarſe de el fruto, conforme à la conſideracion, que tratando eſte punto hace Agricola en dos lugares. (15)

14. Reſulta tambien la revocacion en quanto al modo: pues aun-

(13) L. 5. tit. 13. lib.6. de Caſt. Ord. 21. y 31.

(14) *Qui dicit omne, nihil excludit.*

(15) Agricola *de Re Metallica, lib.* 4. *pag.* 60. *Alicubi denique jus totius alicujus loci rivulis, valleculis aliiſque terminis definiti tribuitur uni domino.*

Et pag.62. *Uni autem domino licitum eſt poſsidere unam integram fodinæ aream, duas, tres, plures vè: unum integrum cuniculum, aut plures: modo juſsis legum metallicarum, & decretis Magiſtri metallicorum obtemporet, quia qui ſolus facit impenſas in fodinas, ſi fuerint metallis fecundæ, ſolus ex eis fructum capiet.*

aunque Don Joſeph Saenz dice como por incidencia, (16) que el primer Deſcubridor, aunque puede tener mas de dos Minas en una Veta, atendiendo la Ordenanza 31. de el nuevo Quaderno, ha de ſer dexando las tres pertenencias de medianìa; ſe opone manifieſtamente à nueſtra Ordenanza 22. y à la grande amplitud, y caſi redundancia con que concede al primer Deſcubridor, que goce *de todas las pertenencias de Minas, que eſtacáre, y quiſiere eſtacar: que ſeñale las pertenencias que quiſiere ::: como le parezca, y eſtuviere mejor:* ſin prefinirle medianìa entre Mina, y Mina; pues reſervandolas todas à ſu arbitrio, y voluntad, le dà facultades, y derecho para tomarlas como quiſiere, juntas, ò ſeparadas.

15. Y aunque la Ordenanza 31. de el nuevo Quaderno diga, que el primer Deſcubridor pueda tener quantas Minas quiſiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que de eſto tratan; de que Don Joſeph Saenz parece inferir, que la 31. de las antiguas debe guardarſe en quanto à la medianìa, aunque no en quanto al numero de dos Minas; pero es opueſto à la letra de nueſtra Ordenanza 22. que concede las facultades ampliſsimas con tanta repeticion: y como que éſta, y otras Ordenanzas de el nuevo Quaderno tratan de el numero de Minas, y preferencia de los primeros Deſcubridores; à eſtas ſe refiere la 31. para que ſe guarde, y obſerve lo que previenen, y de ninguna ſuerte à la Ordenanza 31. de las antiguas, que quedò enteramente revocada à favor de el primer Deſcubridor por la 22. de que tratamos, no ſolo en quanto à poder tener mas de dos Minas por Regiſtro; ſino en quanto à poderlas tener juntas, ſin neceſsitar dexar la medianìa de tres Minas.

16. Proſigue deſpues la Ordenanza hablando de los demàs, que vinieren deſpues de el primero Deſcubridor, y manda ſe eſtaquen, y mejoren por ſu orden, *deſcubriendo metal*: en cuya expreſsion ſe califica no poder aver Minas, eſtacas, ni mejora, ſi no eſtà deſcubierto el metal en la boca principal que ſe regiſtra. (17) Les impone la miſma obligacion de hacer eſtaca fixa, y medirſe cada uno en cada Mina dentro de diez dias, ſin poder entrarſe en pertenencias,

(16) Saenz, *tratad. de Medidas de Minas, cap.*2. *n.* 18. ibi: *De aqui reſulta, que la Ordenanza* 31. *de el nuevo Quaderno revocò la de el antiguo en quanto à los nuevos Deſcubridores, para que eſtos puedan tener mas de dos Minas en una Veta, dexando las tres pertenencias de medianìa.*

(17) Vid. cap. 5. Ord. 17. *Sobre el Regiſtro.*

cias, yà eſtacadas, y medidas anteriormente à favor de otros, porque la area de cada Mina ſe circunſcrive à ſus términos, para evitar contiendas entre Vecinos, (18) y por ſer mejor la condicion de el que antes eſtà ocupando ſu medida.

17. Deſpues de medido el primer Deſcubridor, la orden que debe guardarſe con los demàs en los nuevos deſcubrimientos, es darles eſtacas conforme las vayan pidiendo: de forma, que la vigilancia en pedirlas ante la Juſticia, les dà la preferencia reſpecto de los demàs, por no aver otro medio mas à propoſito para diſtribuìr la Veta. En el Perù (19) eſtà mandado, que el Deſcubridor jure los que andaban dando Catas en el Cerro, quando deſcubriò la Veta; y ſi algunos de ellos vinieren al fin de treinta dias, el Juez les debe dàr ſu Mina de ſeſenta varas, como fueren llegando, y la pidiere cada uno. Y ſi ſe le olvidò alguno al Deſcubridor, y ſe probáre con dos teſtigos, que anduvo cateando, ha de gozar lo miſmo que los otros.

18. Si dos, ò mas (proſigue nueſtra Ordenanza) vinieren à pedir eſtacas, ſe averigua ſumariamente quièn fuè el primero que las pidiò, y éſte ſe prefiere, reſervando para el Plenario ſu Derecho à ſalvo à los otros que pretendieren aver pedido primero las eſtacas. Eſte caſo parece dificil, y que ſolo puede ocurrir ſi verbalmente ſe piden eſtacas, porque el Pedimento ha de ſer ante la Juſticia por eſcrito, y ſegun el tiempo de la preſentacion puede averiguarſe el que las pidiò primero; pues debe ponerſe, no ſolo el dia, ſino la hora en el Regiſtro, (20) que es el que dà preferencia en las medidas. (21) Y es caſo diſtinto de el que propone la Ordenanza 21. de las antiguas, que habla de dos que pretenden ſer primeros Deſcubridores: en que ſumariamente ſe procede à ſaber quièn lo fuè, y ſe reſerva al otro ſu Derecho para el Plenario, (22) como arriba dexamos aſſentado al n. 3.

19. Hemos tambien dicho arriba, que la Ordenanza 31. de las antiguas quedò revocada à favor de el primer Deſcubridor por la 22. de

(18) Agricol. *lib.3.de Re Metall.pag.* 60. *Area cujuſque fodinæ ideo terminis deſcribitur ne lis oriatur inter fodinarum vicinarum dominos.*

(19) *Ord.* 6. *tit.* 1. *de los Deſcubridores*, apud Eſcalonam *in Gazoph. lib.2.p. 2. cap.* 1. *pag.* 105. & 106.

(20) Cap. 5. n. 12.

(21) Cap. 11. Ord. 25. infra.

(22) Ley 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtill. Ord. 21.

de las de el nuevo Quaderno: y ahora añadimos, que tambien lo quedò por la 31. que permite al Deſcubridor tomar todas las eſtacas, ò pertenencias que quiera, en guardando las Ordenanzas. Pero en quanto à los demàs, que no ſon primeros Deſcubridores, queda en ſu vigor, y fuerza la 31. de las antiguas, para que ninguno pueda tener por Regiſtro, ò por Denuncio mas que dos Minas en una Veta, y éſtas, dexando la medianìa de tres Minas; excepto ſi las comprâre, porque entonces puede tenerlas juntas, aunque ſean muchas. La razon es, porque ſi las compra, yà ſon Minas formales con el ahonde neceſſario; y es viſto tomarlas con el fin de poblarlas, y de apurarlas el metal, y no por ocupar mucho terreno codicioſamente, para que otros no tengan parte en el Cerro.

20. Dudaſe, ſi al modo que el primer Deſcubridor puede tener por herencia muchas Minas juntas, ò interpoladas, podrà tenerlas otro qualquiera Minero? Don Joſeph Saenz es de ſentir, que no puede; (23) pero no hallamos la razon en que ſe funde, ni podemos alcanzarla: pues aunque la Ordenanza 31. de que ahora tratamos, expreſſe la palabra *heredáre* à favor de el Deſcubridor, de quien ſolamente trata; eſto no excluye à los demàs Mineros de poder tener quantas Minas hereden: porque ſi pueden poſſeerlas por comprà, ò por permuta, ù otro titulo oneroſo; por què no podràn por legado, donacion, herencia, ù otro titulo lucrativo?

21. En la Ordenanza 31. de las antiguas no ſe halla la palabra *heredáre* à favor de el primer Deſcubridor: y con todo, aun quando eſtaba en ſu vigor para que éſte no tuvieſſe mas de dos Minas ſalteadas, como otro qualquiera, (ſalvo ſi las comprára) no dudariamos decir, que tambien podia tenerlas ſi las heredára, y lo proprio otro qualquiera Minero: pues ſerìa privarlos de el beneficio que les hacen, donandoles, ò legandoles la Mina, impoſsibilitar à los deſcendientes de poſſeer la que heredáran de ſus mayores, y à los aſcendientes de las de ſus deſcendientes, quando no ay Ordenanza que lo prohiba. Con que lo miſmo puede decirſe deſpues de la Ordenanza de el nuevo Quaderno, pues ni éſta, ni otra prohiben tener por herencia muchas Minas; ni al tratar de el Deſcubridor ſe lo conceden reſtrictivamente à ſu perſona.

22. Y ſiendo eſte un caſo omiſſo, debe interpretarſe à favor de los Mineros, pues en trasladandoſe por titulo lucrativo con los miſ-

(23) D. Joſeph Saenz, *Tratado de Medidas de Minas*, *cap.* 2. *n.* 16.

miſmos tres eſtados, que deben tener las Minas quando ſe venden, ò con la obligacion preciſa de ahondarlos; ſe conſulta al fin de las Ordenanzas, que es el deſcubrir las Vetas, y trabajarlas: el refrenar la codicia no tiene lugar en eſte caſo, porque la donacion es liberal, y la herencia, ò neceſſaria, ò liberal. Y mas codia es abarcar con muchas Minas, comprandolas, que heredandolas; pues en la compra ſe expende con la anſia de adquirir mas, y en el titulo lucrativo ſolo interviene la voluntad, y liberalidad de el Donante, ò de los Teſtadores, ò la neceſsidad de la ſucceſsion por ſangre en los herederos legitimos. Vémos, que los Mineros, para libertarſe de malos vecinos, hacen que otros regiſtren à ſus eſtacas; y en eſtando la Mina con el ahonde de tres eſtados, la compran por corto precio: eſto es corriente, y ſin tropiezo, por uſar en ello de ſu Derecho el Vendedor, y Comprador, ſegun la Ordenanza, que permite vender en teniendo la Mina el regiſtro, y ahonde: y no puede dudarſe, que ſe abre puerta à la codicia para hacer compras en corto precio, lo que no ſucede en la donacion, herencia, ò legado. Y à ninguno le es prohibido donar, legar, y dexar por titulo hereditario ſus Minas; ni à los Mineros, que tengan mas de dos en una Veta, les es prohibido, expreſſa, ò tacitamente, adquirir otras por titulo lucrativo: y mas quando éſte ſupone regularmente los vinculos de la ſangre, ò de la afeccion, y de el merito.

CAPITULO IX.

DE LA LONGITUD, Y LATITUD de las Minas, y en què forma deba tomarſe. De la eſtaca fixa, que todos deben guardar en ſus Minas. De el derecho de el Deſcubridor para la medida privilegiada, y mayor en quantas Minas ſeñaláre al principio. Demueſtraſe, que en un miſmo Cerro puede aver primeros Deſcubridores en diverſas Vetas.

ORDENANZAS XXIII. LXX.

XXIII. ITEN, ordenamos, y mandamos, que qualquier perſona que oviere deſcubierto, ò deſcubriere Mina nuevamente, y oviere hecho Regiſtro, ſegun ſe contiene en la Ordenanza an-

antes desta, que este tal goce de ciento y sesenta varas de medir por la Vena en largo, y ochenta en ancho; y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta atravessando la Vena, lo pueda hacer, y haga como mas viere que le conviene. Y declarase, que despues de aver señalado el primero Descubridor de una Mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dàn, las pertenencias que oviere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta passados otros diez dias para poderse determinar las pertenencias que quisiere tomar, como primero Descubridor, con tanto que no dexe la estaca fixa, y con que sea sin perjuicio de el tercero, ò terceros que oviere à los lados, y que tuvieren Minas hechas, y registradas antes que èl: y los que despues del primero Descubridor ovieren tomado Minas, ò dende en adelante las tomaren, vayan tomando, y haciendo sus Minas, y pertenencias; y cada Mina de las que despues del dicho Descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo, y sesenta de ancho: las quales puedan tomar atravessando la Vena, ò como mejor les estuviere, con que no sea no dexando la estaca fixa, y sin perjuicio de tercero.

LXX. Iten, ordenamos, y mandamos, que los primeros Descubridores de las dichas Minas, ò nacimientos de Oro, tomen, y tengan ochenta varas de medir en largo, y quarenta en ancho, las quales puedan tomar como mejor les estuviere, y los demàs despues dellos tomen, y tengan sesenta varas en largo, y treinta en ancho: las quales tomen assimismo como mejor les estuviere: y en todo lo demàs guarden lo contenido en las dichas Ordenanzas de Plata, sò las penas dellas.

SUMARIO.

1. y 2. Longitud, y latitud de las Minas en Nueva-España, y en el Perù.
3. y 4. La medida privilegiada de el Descubridor es comun à quantas Minas tomàre.
5. La omission, ò no uso en esta materia, no debilita, ni abroga el privilegio.
6. 7. 8. y 9. Exemplar segun nuestra sentencia en el Real de el Monte, inserto el tenor de el Pedimento de el Descubridor, y resolucion de el Superior Govierno de Mexico.
10. Este privilegio se entiende en las Minas de el Descubridor como tal, y no en las que adquiera por otro titulo.
11. Privilegios de el Descubridor en el Perù.
12. y 13. El largo de la Mina se puede tomar, ò al hilo de la Veta, ò atravessandola.
14. Confirmase con la doctrina de Saenz.
15. El diverso modo con que corren las Vetas, hace necessaria esta libertad de medirse.
16. y 17. De la diversidad de gyros, y progression de las vetas: quàles sean profundas, dilatadas, curvas, &c.
18. En el Perù el largo de la Mina se ha de tomar precisamente por el de la Veta, y por què?
19. 20. y 21. Què sea estaca fixa, y quàn necessaria para el arreglo de las Minas.

22. *Diferencia de las medidas de tierras, y las de Minas.*
23. *Medidas de el Deſcubridor deben ſer ſin perjuicio de los vecinos.*
24. *y* 25. *En un miſmo Cerro puede aver muchos Deſcubridores, cada qual en ſu Veta.*
26. *Modificacion de eſta ſentencia en el Perù.*
27. 28. *y* 29. *Mina de el Rey no eſtà en uſo en Nueva-Eſpaña, ni parece conveniente à los intereſſes de S. M., aunque como dueño puede tomar las que quiſiere.*

COMENTARIO.

1. AViendoſe manifeſtado en las anteriores Ordenanzas la preferencia de el primer Deſcubridor para regiſtrar, y medir quantas Minas quiſiere, juntas, ò interpoladas, y el orden que deben guardar los que deſpues de èl regiſtraren; ſe ſigue examinar el numero de varas, que reſpectivamente debe tener cada pertenencia de Mina.

2. Por las Leyes, y Ordenanzas antiguas el Deſcubridor, y qualquiera otro, tenia cien varas de largo, y cinquenta de ancho. (1) Deſpues ſe le aſsignaron ciento y veinte varas de longitud, y ſeſenta de latitud al Deſcubridor, dexando la miſma medida de ciento de largo, y de cinquenta de ancho para los demàs: (2) las que quedaròn revocadas, y corregidas por nueſtra Ordenanza 23. que aſsigna al Deſcubridor ciento y ſeſenta varas de largo, y ochenta de ancho, y à los demàs ciento y veinte de longitud, y ſeſenta de latitud. En el Perù la Mina deſcubridora tiene ochenta de longitud, la comun ſeſenta, y mitad reſpectiva de latitud. (3) Eſto procede en Minas de Plata: pero la deſcubridora de Oro tiene ochenta varas de largo, las demàs ſeſenta, y mitad reſpectiva de ancho, ſegun nueſtra Ordenanza 70. que corrigiò la antigua, que aſsignaba menos. (4)

3. Dudaſe lo primero, ſi cada Mina de las que el Deſcubridor puede tomar, ſegun las facultades de las Ordenanzas 22. y 31. de el nuevo Quaderno, debe tener las ciento y ſeſenta varas de largo, y ochenta de ancho; ò ſolo la primera Mina que eligiere? Y ſe reſponde, que todas las Minas que el Deſcubridor aſsignáre al tiempo de el Regiſtro de la Veta, y diez dias deſpues, pueden tener la miſma medida de ciento ſeſenta varas de largo, y ochenta de ancho, por

(1) L. 4. §. 4. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla.
(2) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.
(3) Vide Cap. 8. ſup. n. 8. & 9. & apud Eſcalon. *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 1. Ord. 9. y en la Ord. 1. tit. 4. de las Quadras.*
(4) Ord. 75. Ley 5. tit. 13. lib. 6.

por ſer expreſſa facultad, y privilegio, que le conceden las Ordenanzas. Lo convencen aſsi las palabras de la 22. ibi: *Con tanto que dentro de diez dias naturales de como oviere hecho Regiſtro de la dicha Mina eſtáque, decláre, y ſeñále las pertenencias que quiſiere, y goce de la medida, que à cada eſtacada pertenece por todas las pertenencias de eſtacada que ſeñaláre, como tal Deſcubridor.* Y la 31. ibi: *Que pueda tomar las eſtacas, y pertenencias que quiſiere, guardando en ello lo contenido en las Ordenanzas, que deſto tratan.* De donde ſe conoce, que cada pertenencia de Mina la debe gozar como Deſcubridor, y con la medida que à eſte ſe concede por la Ordenanza 23.

4. En éſta, con relacion à la antecedente, ſe previene la medida de ciento y ſeſenta varas de largo, y ochenta de ancho, ſin diſtinguir entre una Mina, ò muchas, que elija. Y como quiera que el relato ſe incluye en el referente, (5) y que donde la Ley no diſtingue, tampoco debemos diſtinguir; (6) es claro, que en todas, y cada una de las Minas, que eligiere el Deſcubridor, debe gozar una miſma medida. Deſpues de ſeñalarla la Ordenanza, añade, que ninguno pida eſtaca, ni la tome, haſta paſſar diez dias, en que el Deſcubridor *aya determinado las pertenencias, que quiſiere tomar, como primer Deſcubridor de la Mina, ò Veta*; con que pudiendo tomar muchas, abraza à todas la miſma medida, pues la determinacion, que comprehende muchos determinables, de el miſmo modo ſe dirige al uno, que à todos. (7) Y de las otras palabras: *Y cada Mina de las que deſpues del dicho Deſcubridor ſe ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo, y ſeſenta de ancho*, ſe demueſtra, que las que antes tomaſſe el miſmo Deſcubridor, ſon de diſtinta, y de mas amplia medida.

5. El no vérſe regularmente en uſo tomar el Deſcubridor muchas Minas con la medida mayor, que la comun, no debilita el vigor de la Ley, que es general, y no ſujeta al arbitrio de los Vaſſallos, para privarſe los unos de ſu derecho, porque otros no han uſado de èl por omiſsion, y no por defecto de facultad: pues ſi lo hu-

(5) Relatum eſt in referente.

(6) Ubi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.
Gutierrez, *lib. 3. Pract. quæſt. 16. n. 47.* Vela, *diſſert. 6. n. 1. & diſſert. 29. n. 19.* Garc. *de Nobilit. gloſſ. 3. §. 1. n. 25.* Salg. *de Retent. p. 2. cap. 10. n. 32.*
L. Non diſtinguemus, ff. de Recept. arbit. L. Præſes, ff. de Offic. Præſid.

(7) Determinatio reſpiciens plura determinabilia debet ea pariformitèr determinare. Salgad. *de Retent. p. 2. cap. 30. §. 1. n. 9.* cum pluribus. *L. Si Legatarius, §. 1. ff. de R. J. L. Jam hoc jure, ff. de Vulg. & Pupil. ſubſtit.*

huvieran deducido à efecto, y pedido el cumplimiento, y execucion de la Ordenanza, no pudiera averſeles reſiſtido. El no uſo de la Ley favorable, ò de el privilegio, no abroga, ni enerva ſus fuerzas; ſi no es que llegando el caſo de uſarlo, ſe renuncie, ò que pidiendo ſu cumplimiento, ſe aya obſervado lo contrario; y para retener el Derecho baſta la aptitud, y potencia, como en terminos ſemejantes enſeña Garcia con Paulo, Angelo, Felino, Platèa, Jaſón, è Innocencio. (8)

6. Y el no aver pedido acaſo mas Minas, que la Deſcubridora, ſerà por no poder expender, ni ſufrir mayores gaſtos en ſu pueble, y beneficio: lo que no perjudica el derecho, y facultad concedida por la Ley, ſiempre que ſe pida por el Deſcubridor ſu cumplimiento. No ſabemos, que deducido eſte derecho, ſe aya negado: pero eſtamos inſtruìdos en que aviendo Don Joſeph de Buſtamante denunciado por deſpoblada la Veta Vizcayna en el Real de el Monte, ſiendo Virrey el Arzobiſpo Don Juan Antonio de Vizarroñ, pidiò, y ſe le concedieron las ciento ſeſenta varas de largo, y ochenta de ancho en cada una de las Minas nuevas, que encontrára al dàr el ſocabòn de la Veta Vizcayna, con dictamen, y parecer de Don Domingo Vacarcel, Miniſtro de la Chancillerìa de Mexico, ſugeto de gran juicio, literatura, y conocida práctica en eſtas materias.

7. El Deſpacho expedido à Buſtamante con fecha de primero de Junio de 1739. refrendado por Don Joſeph de Gorraez, incluye ſu Denuncio, y la Condicion 2. de las que propuſo, que dice aſsi: „ Lo „ ſegundo, ſe ha de ſervir V. E. de declarar, y concederme el uſo, „ propriedad, y beneficio de todas las Vetas, que en toda la diſ„ tancia de el largo de dicho ſocabòn encontráremos Yo, mis here„ deros, ò quien por mì fuere parte, ò trabajáre dicha Contramina, „ en virtud de lo determinado ſobre eſta materia por las Ordenan„ zas 31. y 82. de el nuevo Quaderno de la Minerìa: Y para ello „ deſde ahora, para quando Dios ſea ſervido las encuentre en qual„ quiera parte de dicho barreno, las regiſtro ante la grandeza de „ V. E. arreglado à las referidas Ordenanzas, ſin que ſea neceſſario „ hacer nuevas denuncias, ſiempre que encuentre nuevas Vetas; ſino „ que éſta ſirva para todas las que en el diſcurſo del tiempo puedan „ encontrarſe: entendiendoſe eſto de tal manera, que deſde el prin-

„ ci-

(8) Garcia *de Nobilit. gloſſ.* 6. *n.* 37. P. Suarez *de Leg. lib.* 8. *cap.* 34. *n.* 6. & 7.

„ cipio , ò puerta de el ſocabòn , linea recta , haſta ponerme debaxo „ de las bocas de la Veta Vizcayna , que es la que principalmente „ denuncio en todos los tiros , ò bocas , que actualmente no eſtu„ vieren pobladas , ſegun manda la Ordenanza , no pueda otro al„ guno trabajar en lo futuro ninguna Veta , no ſolo en la diſtancia „ de el largo , que dicho ſocabòn tuviere , ſino en la de ciento ſe„ ſenta varas en largo , y ochenta en ancho por cada Mina que en„ contràre , y en que puſiere eſtaca fixa por ambos lados de el referi„ do ſocabòn : lo qual propongo por mera formalidad , y para que ſe „ cumpla con la figura , y medida de cada Mina : pero ſin apar„ tarme de que ha de quedar de mi cuenta el largo que tenga dicho „ ſocabòn haſta las bocas de dicha Veta Vizcayna ; en atencion à „ las repetidas Ordenanzas , que previenen , que el primer Deſ„ cubridor , como que lo ſerè en las Vetas que puedo encontrar, „ goce todas las Minas que quiſiere , y ſe eſtáque en el modo que „ mas bien viſto le ſea : pues aviendo de ir el referido ſocabòn linea „ recta , haſta ponerſe debaxo de las bocas de dicha Veta Vizcay„ na , viene à ſervir de eſtaca fixa para todas las Vetas que ſe en„ cuentren en el miſmo ſocabòn ; y ſiendo permitido al primer „ Deſcubridor tomar la eſtaca fixa que quiſiere , y deſde ella medir „ ciento ſeſenta varas ; es viſto , que en qualquiera Veta , que ſe „ encuentre , podràn correrſe ciento ſeſenta varas à el un lado , y „ otras tantas à el otro , pudiendo medirſe una Mina en cada „ vanda , &c.

8. La reſolucion de el Deſpacho ſobre eſte punto , y Condicion 2. dice aſsi : „ Aſsimiſmo declàro al referido Don Joſeph de „ Buſtamante por Deſcubridor de todas las Vetas nuevas , que en „ la diſtancia de el largo de el ſocabòn encontràre ; y que en ſu „ conſequencia , conforme à las Ordenanzas 31. y 82. de el citado „ nuevo Quaderno , puede tomar todas las eſtacas , y pertenencias, „ que quiſiere , guardando en ello el contenido de las que de eſto „ tratan ; para lo qual , habiendolas , como las hè deſde ahora por „ regiſtradas , y denunciadas , ſe las adjudico , y concedo facultad „ de que tomando las eſtacas fixas que quiſiere , deſde el principio, „ ò puerta de el ſocabòn linea recta , haſta ponerſe debaxo de las „ bocas de el de la Veta Vizcayna (que es la que principalmente „ denuncia :::) mida las citadas ciento ſeſenta varas de largo , y „ ochenta de ancho por cada Mina : entendiendoſe , que eſto ha „ de ſer en ſolas las Vetas nuevas , que antes no huvieren ſido deſcu„ bier-

„ biertas, à diſtincion de las dichas Minas deſpobladas de la Veta „ Vizcayna, en las quales ſolo ſe entienda la medida de las ciento „ veinte varas de largo, y ſeſenta de ancho, &c.

9. De eſte exemplar (què para ſer recomendable tiene las circunſtancias que pide el juicio de el Gran Bacòn, (9) por ſer deciſion reſolutiva de un Virrey, con acuerdo, y conſulta de Miniſtro tan práctico, y de tanto ſeſſo en la Nueva-Eſpaña) ſe deduce: lo primero, que no ſolo un Minero muy verſado, que fuè el que lo promoviò, ſino los Jueces, entendieron la Ordenanza en ſu verdadera extenſion, y ſentido. Y lo ſegundo, que ſi como Don Joſeph Buſtamante deduxo, y obtuvo la facultad de medir ciento ſeſenta varas, y ochenta en cada Mina de las nuevas Vetas, lo deduxeſſen los demàs Deſcubridores, deberìa acordarſeles lo miſmo: y que por conſiguiente todas las Minas, que dentro de los diez dias aſsignaren los Deſcubridores al tiempo de los primeros Regiſtros en las Vetas nuevas, deben tener la miſma dimenſion, ſegun la amplitud de las Ordenanzas: pues no ſolo la nueva lo expreſſa; ſino que atendida la antigua, en que ſolo podia el Deſcubridor gozar dos Minas, dexando la medianìa de otras tres, (10) les daba la miſma medida, que entonces corria à favor de los Deſcubridores, ſin diſtinguir entre la primera, y la ſegunda para el efecto. (11)

10. A que añadimos la conſideracion de que eſte privilegio, y facultad es concedido al Deſcubridor en contemplacion de ſu perſona, y de ſu ſolicitud: y por eſſo debe reflexionarſe en nueſtra Ordenanza, ibi: *Qualquier perſona, que huviere deſcubierto, ò deſcubriere ::: eſte tal goce ciento ſeſenta varas, &c.* lo qual denota perſonalidad, y ſer una retribucion de el merito de el deſcubrimiento, pues ſe dirige la conceſsion à ſu perſona. Y como prefine la Ordenanza los diez dias para que ſeñale eſtacas, y Minas, eſpira eſta facultad en ſu vez: (12) y paſſado el término, ò por defecto de otro requiſito de los prevenidos en la Ordenanza antecedente, aunque deſ-

(9) Bacon. de Verulamio *de Juſtitia univerſali, aphoriſmo 27. In exemplis plurimum intereſt per quas manus tranſierint, & tranſacta ſint: ſi enim apud ſcribas tantum, & Miniſtros Juſtitiæ ex curſu Curiæ abſque notitia manifeſta ſuperiorum obtinuerint, aut etiam apud errorum magiſtrum, populum, conculcanda ſunt, & parvi facienda. Sin apud Senatores, aut Judices, aut Curias principales ita ſub oculis poſita fuerint, ut neceſſe fuerit illa approbatione judicum ſaltim tacita munita fuiſſe, plus dignationis habent.*
(10) Ord. 31. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla.
(11) Ord. 22. ejuſd. L. 5.
(12) *L. Mortuo bobe, §. Hoc ſermone, ff. de V. S.*

deſpues compre, ò adquiera otras Minas, no deben tener eſtas otra medida, que la comun.

11. Todo eſto procede en la Nueva-Eſpaña; (donde las Ordenanzas de el nuevo Quaderno ſon las Leyes que ſe obſervan en el regimen de las Minas) y de ninguna ſuerte en el Perù, donde por particular Ordenanza eſtà mandado: *Que el Deſcubridor de Veta pueda tomar en la parte que ſeñaláre ochenta varas de Mina por largo, y quarenta por ancho ::: y mas otra Mina de ſeſenta varas de largo, y treinta de ancho: con tanto, que aya una Mina en medio de las dos.* (13) Sin embargo de eſto, tienen en aquel Reyno varios privilegios los Deſcubridores, como es el de que aun paſſado un año, pueden tomar eſtas dos Minas ſalteadas, y mejorarſe en ellas en la parte por donde ſe inclináre la Veta, (14) y otros, que pueden vérſe en ſus miſmas Ordenanzas.

12. Sabido el numero de varas que puede tomar el Deſcubridor, y los demàs Mineros, dice la Ordenanza 23. repetidamente: *El Deſcubridor goce ciento ſeſenta varas de medir por la Vena en largo, y ochenta en ancho: y ſi ſe quiſiere eſtacar en las dichas ciento y ſeſenta varas, y ochenta, atraveſſando la Vena, lo pueda hacer, y haga, como mas viere que le conviene. Y los demàs puedan tomar las ciento y veinte varas de largo, y ſeſenta de ancho, atraveſſando la Vena, ò como mejor les eſtuviere*: que ſon los miſmos terminos de la Ordenanza 22. antigua (15) para medir el numero de varas de ancho, y largo que prefinia.

13. De los quales ſe convence el error, con que algunos pienſan, que por decir las primeras palabras: *Ciento ſeſenta varas de medir por la Vena en largo*, debe tomarſe la longitud de las Minas à hilo de Veta, quando todas las Ordenanzas citadas conceden atraveſſar la Veta con las ciento y ſeſenta, y ochenta, y con las ciento y veinte, y ſeſenta varas, como mas viere el Minero que le conviene, y como mejor le eſtuviere. Y mas claramente la 26. ibi: *Tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quiſiere, y bien viſto le fuere*: que es lo miſmo que decir, que por todos vientos, directos, ù obliquos, puede tomar la longitud, ò la latitud à ſu arbitrio, y voluntad.

14. Don Joſeph Saenz en ſu *Tratado de Medidas de Minas* demueſ-

(13) *Ord. 9. tit. 1. de los Deſcubridores*, apud Eſcalonam *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag.* 106.
(14) Ord. 8. apud eumd. Eſcalon. loc. ubi proximè.
(15) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.

mueſtra eſto miſmo, manifeſtando ſer una de las diferencias entre Minas, y tierras, pues eſtas ſe miden regularmente obſervando los quatro vientos principales; pero las Minas pueden medirſe por otros qualeſquiera de los treinta y dos, ſegun quiſiere el Minero; porque las Ordenanzas le dàn amplia facultad para que las varas, que à la pertenencia de Mina tocan, las pueda tomar por el hilo de la Veta, atraveſſando la Veta, ò como mas bien viſto le fuere: (16) añadiendo, que aun las Vetas en ſu hilo llevan varios rumbos naturalmente. Y en otro lugar, (17) para inſtruìr mecanimente al Medidor, figura un paralelogramo, cuyo largo es doble, reſpecto del ancho, (como lo ſon las Minas deſcubridoras, ò comunes, que tienen ciento ſeſenta varas, y ciento y veinte de largo, y mitad reſpectiva de ancho) en forma de baſtidor, ſin atraveſſaño alguno: y pueſto ſobre una meſa un clavo fixo, como lo es la eſtaca fixa, de quantas maneras puede variarſe, y mudarſe el baſtidor, ſin dexar fuera el clavo, yà à un lado, yà à otro, yà à una eſquina, yà à la otra, yà mas cerca, yà mas lexos de el clavo; de el miſmo modo la medida de la Mina puede tomarſe por todos rumbos, dexando ſiempre dentro la eſtaca fixa. Y aſsi no hay duda, que el Minero puede tomar por el viento que quiera las ciento y ſeſenta, ò ciento y veinte varas, ò las ochenta, y ſeſenta à hilo de Veta, ò atraveſſandola, como mejor le eſtuviere.

15. El fin de la Ordenanza en conceder eſta facultad, es, porque el dueño de la Veta ſe pueda aprovechar de ella: y como la riqueza unas veces và al hilo, ò rumbo, y éſte tiene variaciones; otras veces en el recueſto, ò echado de la Veta, lo qual ſe conjetura por varios ſignos, que tienen los Profeſſores de el Arte, ò porque las Vetas eſtàn yà conocidas, y alumbradas por medio de Pozos, ù otras labores; de aì es, que conforme al fin de aprovechar el metal, que es el objeto único de la labor de tan penoſos fundos, puede tomarſe ſu dimenſion atraveſſando la Veta, ò por ſu hilo, como júzgue el Minero ſerle mas conveniente.

16. Y conſiderada mas profundamente la calidad de las Vetas, ſe advierte la grande diverſidad que ay entre ellas: por lo que unas no pueden ſervir de exemplo, ò regla para diſcurrir la ſituacion, y curſo de las otras. Y aunque eſta materia toca à los Phyſicos, que han

(16) Saenz, *Tratado de Medidas de Minas*, *cap.* 2. *n.* 32.
(17) Id. ibid. *cap.* 5. *n.*16. *uſq. ad* 22.

han eſpeculado, y obſervado los arcanos de el Mundo ſubterraneo, y es de dificil comprehenſion, eſtando encerrada en las entrañas ocultas de la tierra; es muy proprio de nueſtro aſſunto decir las diferencias, diverſos gyros, y progreſsion de las Venas, experimentada por los Profeſſores, y Prácticos; como que de eſta miſma diverſidad ſe conoce la juſtificacion de tomar las medidas de las Minas por todos los rumbos que ſe diſcurran mas favorables al fin: en que hablò quanto ay que decir Perez de Vargas en ſu inſigne, y raro Tratado, (18) cuyo lugar trasladamos, que es copia de lo que

---

(18) Bernardo Perez de Vargas *de Re Metall. lib. 5. cap. 5. de la diferencia de las Venas de los metales*, ibi: *Las Venas de los metales ſuelen diferir, ò en altura, ò en anchura, ò en longura: entre las quales ay una manera de Vena, que comenzando en la haz de la tierra, deſciende al hondo, y llamaſe Vena profunda, de los Maeſtros.*

Otra Vena ay, que ſe llama enſanchada, ò ancha, la qual ni ſube de abaxo arriba, ni deſciende de arriba abaxo; antes en lo hondo de la tierra ſe enſancha àcia los lados, à manera de un pan, ò torta prolongado, ò como un lenguado, peſce de la mar.

Otra Vena ay, que ſe dice acumulada de muchas Venas juntas, que hacen una, y en lo alto hacen un aſsiento à manera de plato, y àcia abaxo ſe enſanchan: el eſpacio que ay entre dos Venas, ſe llama intervenio: en la Vena profunda es la haz enſanchada en el hondo.

Las Venas profundas tienen ſu diferencia, porque algunas ſon de anchura de un paſſo, otras de dos codos, otras de uno, otras de un piè, otras medio de longura.

De ancho tienen algunas un palmo, otras tres dedos, otras dos, y eſtas yà ſon angoſtas. En los lugares donde ſe crian muy anchas Venas, de un codo ſe tiene por angoſta: en las Venas de Oremnicio ſe dice, que tiene ancho por algunas partes veinte paſſos.

Las Venas anchas tienen ſu diferencia en altura, porque algunas tienen de altura un paſſo, otras dos, ò mas, otras de un codo, otras de un piè, y otras de medio, las quales todas ſe tienen por Minas altas: otras ſe tienen por baxas; las que ſon de à palmo, ò de tres dedos, ò de un dedo de altura.

Las Venas hondas difieren tambien en lo largo, porque unas deſcienden de Levante al Poniente, otras de Poniente àcia Levante, otras de Mediodia corren al Norte, otras de Norte corren à Mediodia. Para vèr ſi la Vena camina de Poniente à Levante, ò de Levante à Poniente, ò de Mediodia al Norte, ò del Norte al Mediodia, ſe conoce en el aſsiento de las piedras, donde la Vena và encajada, viendo àcia què parte ſe inclinan las piedras, y Venas, y àcia dònde hace el aſsiento.

Las Venas anchas tambien difieren en la anchura: la parte àcia donde ſe enſancha, parece claro por la junta de las piedras de la caxa: algunas Venas profundas ay, que vàn ſiempre derechas, y otras ay que ſe tuercen, y acorvan, y hacen arco: algunas Venas deſcienden por la ladera de un monte de arriba abaxo, ſin ſalir de èl: otras baxan à los valles de lo alto de los collados, y montes, y luego tornan à ſubir cueſta arriba por otro monte, ò collado frontero: otras de los montes deſcienden à las campiñas, y llanos, y ſe entran por ellas: otras vàn por los llanos de campiña, ò de los montes, ò collados à la larga: muchas veces ſe cortan, y atravieſſan en cruz las Venas profundas unas à otras, yendo à diverſas partes: otras veces ſe juntan como ramos, ò caminos, y hacen un tronco à manera de un arbol: otras veces deſpues de juntarſe, tornan à deſviar en el hondo, haciendoſe la derecha izquierda, y la izquierda derecha: otras veces, tocando la Vena en una peña, ſe divide, y hace ramos, los quales, ò ſe tornan deſpues à juntar, ò ſe vàn aſsi apartados como hilos. Para conocer ſi eſtas Venas, que ſe juntan, à quièn pertenezcan atraveſſandoſe, conoceſe quando ſe apartan en

muy à lo largo explicò años antes Agricola, (19) quien grava las figuras de las Venas, y ſus comiſſuras, para reconocer el curſo de ellas.

17. Unas ſe llaman Venas *Profundas*, paradas, y clavadas: de éſtas algunas vàn derechas de arriba abaxo, y otras convexas, y arqueadas: unas Venas profundas ſe atravieſſan con otras, y caminan à diverſas partes, y otras ſe unen, y hacen tronco à manera de arbol, y deſpues ſe ſeparan, volviendoſe à la izquierda la derecha, y éſta à la izquierda: otras veces tocando en una peña la Veta, ſe divide en ramos, que corren como hilos ſeparados, ò ſe vuelven à unir. Deſpues de las Venas profundas ay otras, que ſe llaman *Dilatadas*, enſanchadas, ò anchas, que ni baxan, ni ſuben; ſino que ſe extienden por los lados. Llamanſe *Mantos* en Nueva-Eſpaña. Otras ſe llaman Venas *Acumuladas*, compueſtas de muchas Venas juntas, que hacen una: otras ſon *Fibras*, que atravieſſan unas veces las principales, ò las acompañan, y enſanchan, y guian muchas veces à la Veta *Profunda*. Todo lo que ſe halla entre Vena, y Vena, yà *Profunda*, yà *Dilatada*, yà *Acumulada*, yà *Fibra*, ſe llama *Intervenio*, y ſe conoce el curſo de la Veta por la comiſſura, juntura, ò aſsiento de las piedras, ò *Tepetates*, en que và encaxada, viendo la inclinacion que llevan: lo que explica, y compendia con ſuma claridad el Padre Athanaſio Kirker, tratando de eſta noble parte de el Mundo ſubterraneo, y pone el typo, ò mapa, que inſtruye el conocimiento de las Venas *Profundas*, *Dilatadas*, *Curvas*, *Humildes*, y *Tranſ-*

---

los encages, y juntas de las piedras, viendo àcia què parte vàn ſeñalando, ſi deſcienden al Poniente, ò al Levante, ò al Norte, ò al Mediodia. La Vena profunda tiene principio, y fin, y cola, y cabeza: principio donde comienza, fin donde acaba, cabeza en la haz de la tierra, cola en lo profundo. La Vena ancha tiene principio, y fin; pero en lugar de cabeza, y cola tiene los lados.

La Vena cumulada tiene principio, fin, cabeza, y cola, como la profunda: muchas veces la Vena profunda corta, y travieſſa la Vena ancha, y la Vena cumulada, y junta.

Ay otras Venas menudas, que ſe llaman fibras, las quales, ò atravieſſan las principales, ò las acompañan, ò las enſanchan, y muchas veces las fibras deſcienden deſde la haz de la tierra, y nos guian à la Vena honda. Suelen eſtas fibras eſtorvar la orden de las juntas de las piedras de la caxa, y hacerles, que como avian de ſeñalar al Levante, ſeñalen al Poniente, trocando los lugares, de lo qual ſe debe tener aviſo, y advertencia. Eſtas Venas, y fibras, ò ſon denſas, macizas, ò huecas: las ſolidas, y macizas no tienen agua; pero pueden tener algun ayre: las huecas pocas veces tienen agua, y muchas ayre, y ſuele manar de ellas agua: las Venas, y fibras macizas, unas ſon duras y otras blandas, y otras medianamente tiernas.

(19) Agricola *de Re Metallica, per totum librum ſecundum, ubi typos, atque figuras fodinarum cum Venis profundis, dilatatis, cumulatis, humilibus, interveniis, ponit ob oculos.*

Tranſverſas, y de ſus *Intervenios*, ò medianìas. (20) De todo lo qual ſe conoce, que ſiendo tan diverſos los rumbos, que ſigue la Veta en ſu hilo, porque unas veces baxa de los montes à los planes, y torna à ſubir: otras và recta, otras obliqua, y curva: otras guiñando, ſerpenteando, ò culebreando: otras ſe recueſta, ò echa de un lado, ù de otro; (de donde ſe dice el *recueſto*, ò *echado* de la Veta) es preciſo, que al viento que al Minero le pareciere ſeguir, profundandoſe, dilatandoſe, ò extendiendoſe la Veta, pueda medir la longitud, y latitud de la pertenencia de ſu Mina.

(20) Kirker *de Mundo Subterr. lib.10. cap.6. Sunt autem venæ mineralium ſeu metallorum nil aliud quam vaſa quædam, ſeu receptacula materiæ, quam ad foſſillum formationem, ſeu materni uteri ad prolis propagationem concipiunt, tranſumpta ſimilitudine ab animantium venis. Quemadmodum enim hæ ſingulis membris diſpertiuntur, atque per eas ex jecinore ſanguis in univerſum hominis corpus diffunditur: ſic illæ diſperguntur tum per totum terræ globum, tum vel maxime per montanos locos, aquis per eas manantibus, & effluentibus præterea ſicut ſingulæ venæ aliam venularum fœturam connexam habent quas capillares vocant; ita quoque venæ metallicæ, venulas adjunctas habent, ex commiſſuris ſaxoſæ materiæ mineralis exortas, quas fibras vocant; quamvis contraria ratione fundant humorem, venæ corporis humani ſanguinem in capillares exonerant venulas; contra venulæ metallicæ conceptum humorem in venas majores diffundunt, de quibus vide Senecam, lib. 3. Nat. Quæſt. §.15. ubi hanc venarum analogiam, non eleganter minus, quam eruditè deſcribit. Si quis venarum, venularumque fibras rectius conſideraverit, is intra ſaxorum commiſſuras, non ſecus ac abſolutiſsimam arboris in varios ramos diviſam intuebitur imaginem.*

Eſt autem multiplex venarum differentia, ſive longitudinem, ſive latitudinem, aut altitudinem ſpectes; unde triplex eas denominandi forma reſultat: ut aliæ ſint profundæ, aliæ dilatatæ, cumulatæ aliæ. Profunda ex ſumma telluris ſuperficie in imam ejus ſèdem deſcendit. Dilatata, veluti medium inter terræ ſuperficiem, ejuſque profundum ſub terra latens in multum ſe ſpatii dilatat. Quæ vero magnam alicujus loci partem occupat in longum, & latum ducta, cumulata vocatur. Quod autem eſt medium inter duas venas, intervenium nominatur. Rurſus profundarum venarum aliquæ paſſum unum ſunt latæ: aliæ duos cubitos: quædam unum: nonnullæ pedem: quas omnes metallurgi vocant latas, quæ in nonnullis locis ſubinde uſque ad duodecim paſſus extenduntur. Quædam etiam tantummodo latæ ſunt palmum unum: aliæ tres digitos, duos aliæ, quas anguſtas vocant.

Dilatatæ vero inter ſe differunt altitudine: earum enim aliæ paſſum unum, aut duos, aut plures ſunt altæ, aliæ cubitum, pedem aliæ, aliæ ſemiſſem, quas omnes altas vocant: quas vero humiles vocant, aliæ ſunt palmum, aut tres digitos, vel duos, vel unum, ut in figura apparet, quæ iterum variæ dividuntur, ita ut aliæ ſint rectæ, aliæ curvæ quædam obliquæ, & tortæ, aliæ tranſverſæ, & circulares quarum omnium differentias hic typo, ut longiori deſcriptioni pareamus, exhibemus. Quid vero finem, caput, & caudam venarum vocent metallurgi vti paſſum notum èſt, ita ulteriori expoſitione non indiget.

Sumuntur præterea venarum differentiæ, ex partium Mundi ſitu, itaut ut aliquæ ex Oriente in Occidentem: quædam contra ex Occidente in Orientem; nonnullæ ex Auſtro in Boream; & contra ex Borea in Auſtrum extèndantur; aliæ denique intermedias Cardinalium punctorum plagas ſervent, quæ initium ſuum à ſaxorum commiſſuris ſortiuntur, quæ ſi v. g. Occaſum verſus vergant in profundum: vena dicetur extendi ex Oriente in Occidentem, & ſic de cæteris: quæ valde tamen inter ſe diſcrepant, dum aliæ ex ſummo montis vertice per devexum deſcendunt in vallem, aliæ contra adſcendunt. Quæ omnia vide apud Agricolam fuſsius tractatum.

18. Todo lo dicho en eſte punto ſe debe obſervar en la Nueva-Eſpaña, ſegun las Ordenanzas de Caſtilla. Pero en el Perù debe el Deſcubridor tomar à hilo de Veta las ochenta varas de largo; y las quarenta de ancho las ha de tomar, veinte de un lado de la Veta, y otras veinte de otro: y el Minero regular debe tomar ſus ſeſenta de longitud al hilo, y quince de latitud à un lado, y quince al otro, quedando la Veta en medio, ſin que ſe cuente el cuerpo, y ancho de la miſma Veta. (21) Y la razon es, por eſtàr prevenido por ſus Ordenanzas, (22) que ſe haga un pozo, ò dos ſobre la Veta para alumbrarla, deſcubrirla, y que elijan ſus pertenencias el Deſcubridor, y demàs que vengan deſpues de èl.

19. Viſto el numero de varas, que pueden tomar el Deſcubridor, y demàs Mineros; dice la Ordenanza, què ha de ſer con dos calidades: la primera, que no dexen fuera la eſtaca fixa: y la ſegunda, ſin perjuicio de tercero. La primera calidad la repite nueſtra Ordenanza por dos veces: y las Ordenanzas antiguas claman lo miſmo, como tambien la 24. de el nuevo Quaderno por eſtas palabras: *Siempre ha de aver Eſtaca fixa, la qual ſe ha de guardar, y no ſe ha de deſamparar en el eſtacarſe, y mejorarſe.* La 26. *En la dicha Quadra éntre, y no quéde fuera la dicha Eſtaca fixa, tomando cada uno las varas, que debe tomar por donde quiſiere, y bien viſto le fuere.* La 27. que trata de mejoras, dice: *Sin perjuicio de las Eſtacas, que tiene dadas, y con que no quede fuera ſu Eſtaca fixa.* La 29. por dos veces: *Dexando dentro de ſu pertenencia ſu Eſtaca fixa.* Y hablando con el que pide demasìas: *Que no dexe fuera ſu Eſtaca fixa.* La 22. manda al Deſcubridor: *Que ante todas coſas haga Eſtaca fixa en cada pertenencia de las que ſeñaláre, y tomáre: las que no pueda dexar, ni dexe, eſtacandoſe, ò mejorandoſe, como quiera què ſe eſtacáre, ò mejoráre.* Y à los demàs ordena: *Que aviendoſe regiſtrado, y haciendo Eſtaca fixa, &c.* De forma, que como el clavo queda dentro del marco en el caſo arriba figurado, ſiempre debe quedar la Eſtaca fixa dentro de la medida de la Mina, ſea en medidas nuevas, ſea en mejoras de medidas, ò ſea por otro qualquier motivo.

20. Baſtaba que eſte fuera repetido precepto de la Ley, para ſu cumplimiento, y obſervancia, por la declarada, y repetida volun-

(21) Eſcalon. *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 111. tit. 4. de las Quadras, Ord. 1.*
(22) Apud eumd. ibi tit. 1. Orden. 11. y 18. pag. 109. y 110.

luntad del Legislador: (23) pero no ſolo es indiſpenſable eſta obſervancia por ſer Ley, ſino tambien porque nunca podrìan reglarſe los fundos metalicos, ſi no huvieſſe eſtaca fixa, y cada vez fueſſe permitido mudar de centro para medirſe deſde èl, abandonando la boca primitiva de la Mina, que fuè la que ſe abriò al tiempo de ſu regiſtro: y porque ſe traſtornarìa todo el plán de las Ordenanzas, ſi tan importante, y neceſſario precepto recibieſſe alteracion à voluntad, y arbitrio de los dueños, que trabajan las Minas, ſe miden, ò ſe mejoran.

21. Las razones ſon manifieſtas; porque ſi ſe permitiera variar de boca, ſe abrirìa lugar al fraude para entrarſe mas pronto en pertenencias agenas à comerſe el metal del Vecino, contra la Ordenanza. (24) Serìa libre comenzar la medida, ò la mejora de eſtacas para tomar el termino ſin limite contra el buen orden, que dicta deberſe diſtinguir cada fundo, y cada pertenencia en ſus terminos para evitar litigios, y diſcordias. (25) Pero la razon principal es: porque ſiendo fundos tan precioſos por ſu riqueza, y tan eſtimables por el grande interès que producen, è incorporados por eſſo en la Corona, para que todos los Vaſſallos participen; (26) fuè preciſo reducirlos à medida, como lo practìcan, y obſervan todas las Naciones, que las trabajan, (27) à efecto de que contenido cada uno en ſus limites, y terminos, puedan los demàs Vaſſallos comunicar de el beneficio. Y debiendo aver centro fixo para la medida, no puede ſer otro mas à propoſito, que la boca principal donde ſe deſcubriò el metal, y ſe dà el ahonde de los tres eſtados, y por donde ſe entra à desfrutar la utilidad de las Vetas: por ſer ſeña invariable, y de perpetua duracion, que tiene tantas pruebas de la identidad, como que fuè el fundamento, y baſa de la Mina, y la entrada, y ſalida para ſu continuo manejo.

En

(23) D. Barb. *Axiomat.* 105. *à n.* 1. ibi: *Geminatio actus, ſeu verborum majorem deliberationem, & enixam voluntatem manifeſte inducit. L. Baliſta, ff. ad Trebellianum* Valenzuela *conſil.* 102. *n.* 102. Everardo *in Topicis loco* 121. *n.* 1. *Verborum Geminatio, ſeu actus reiteratio denotat firmitatem propoſiti, voluntatis, & conſenſus.*

(24) C. 14. Ord. 30.

(25) Agricol. *de Re Metallica, lib.* 4. *pag.* 60. *Area cujuſque fodinæ ideo terminis deſcribitur, nè lis oriatur inter vicinarum fodinarum dominos.*

(26) Vide cap. 2. ſup. n. 10. 11. & 12.

(27) Agricol. *de Re Metall. lib.* 4. *per totum, ubi dimenſiones areæ fodinarum deſcribit*: Et in principio inquit pag. 55. *Hæc autem menſura metallicis uſitata ex Græcorum conſuetudine videri poteſt defluxiſſe ad Germanos.*

Apud Peruvianos *in Ordin.* 18. *tit.* 1. *de los Deſcubridores, & per totum titulum* 3. *&* 4. *de las Medidas, y de las Quadras* apud Eſcalonam ubi ſup.

22. En las tierras ſe buſcan otras ſeñales para identificar los ſitios, y Cavallerìas que ſe mercenan: y como ſu medida, y ſu fruto es en lo exterior, baſta el averiguar la identidad de los rumbos ſegun las ſeñas. (Ojalà ſe penſára en mejor norma en las mercedes, y ſu medida, dandoſe ſeñas invariables: que muchos litigios, y caudales ahorrarìan los Vaſſallos en las viſtas de ojos, que varias veces confunden, mas que aclaran los negocios!) Pero como el fruto de las Minas es la Veta, que ſe deſcubre en la eſtaca fixa, y ſe và por ella ſiguiendo, y que ocurren infinitos caſos, en que es preciſo medir interiormente la Mina, quando hay barrenos, para que cada uno ſe retire à ſus pertenencias, y eſtacas; ſolo la boca principal es acomodado centro para la medida; y por eſto debe ſer invariable, fixa, y perpetua.

23. La ſegunda calidad de que la medida de el Deſcubridor, ù otro, *ſea* (como dice nueſtra Ordenanza) *ſin perjuicio de tercero, ò terceros, que huviere à los lados, y que tuvieren Minas hechas, y regiſtradas antes que èl*; es arreglada à juſticia: pues la ocupacion anterior les dà preferencia. Pero eſtas palabras, (como nota Don Joſeph Saenz (28)) haciendo vèr, que puede aver otra Veta deſcubierta tan cerca de la nueva, que ſus Minas puedan alcanzarſe; entra la duda ſi en cada Veta nueva, aunque no ſea diſtante una, dos, ni tres leguas, ſino que eſtè en un miſmo cerro, cada uno que la deſcubra gozarà el derecho de Deſcubridor? O ſi es meneſter que ſea el deſcubrimiento en la diſtancia referida, y en cerros, y lugares diſtintos?

24. La Ordenanza de que tratamos, y la antigua, que concuerda en eſto, (29) no dexan duda en que cada Deſcubridor de nueva Veta, aun cercana à otra, tiene todos los privilegios de las Ordenanzas. Y eſta Ley eſtà en ſu vigor, y fuerza ſin derogacion en eſta parte, y ſin que ſepamos que por eſtilo de los Tribunales de la Nueva-Eſpaña ſe haya determinado lo contrario, ni por Ordenanzas de alguno de ſus Virreyes; ni que pedido ſu cumplimiento ante las Juſticias, ſe haya negado, y confirmado por las Reales Audiencias en Juſticia; ni que ſe haya litigado ſobre ello. Y aſsi, por mas que los Mineros eſtèn en el error de que no puede aver dos, ò mas Deſcubridores de Vetas cercanas, no perjudica à los que uſando de ſu dere-

(28) D. Joſeph Saenz, *trat. de Medidas de Minas, cap.* 3. *n.* 6.
(29) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 22.

recho pidan el cumplimiento de la mayor medida, y preferencia que les compete.

25. Y aunque el miſmo Don Joſeph Saenz (30) modifica eſto, en caſo de que aya alguna determinacion eſpecial, y contraria, de que dice no tener noticia; no dexára de haverla encontrado ſu experiencia, y aplicacion, ſi alguna huviera: y en la larga que hemos tenido, no hemos oìdo en veinte años de manejo de negocios muy graves de Minas, ni viſto en nueſtras Leyes, Cedulas, Autos acordados, y Ordenanzas coſa alguna, que ſe oponga à la Ordenanza preſente, ni noticia, ò exemplar contrario: lo que prueba eſtàr en ſu vigor, y que ſervirà de aliento para nuevos deſcubrimientos de Vetas el reducirla à práctica, ſiempre que ocurra el caſo: pues es corto premio el numero mayor de barras, reſpecto de el beneficio, que reſulta en el deſcubrimiento.

26. Solo hemos viſto una Ordenanza de el Perù, (31) que dexámos referida en la expoſicion de las antecedentes, (32) en que ſe previene; *que qualquiera que deſcubriere Veta fuera de una legua, de donde huviere otro aſsiento de Minas*, en la tal Veta *goce el derecho de Deſcubridor*. De donde ſe conoce, que à menos diſtancia de una legua no lo goza; pero como éſta es Ordenanza municipal para ſolo el Perù, no deroga las de Caſtilla, obſervadas en la Nueva-Eſpaña. Fuera de que la miſma Ordenanza de el Perù ſigue diciendo: que cada uno que deſcubriere Vetas nuevas, tenga en cada una una Mina de ſeſenta varas, haſta tener ſeis Minas, aunque no ſea Deſcubridor de cerro nuevo; y el numero de ſeis Minas es privilegio, reſpecto de los demàs: pues por la Ordenanza antecedente no puede alguno tener mas de tres Minas de plata, con tal, que ſea en diferentes Vetas, compradas, ò por eſtacas: y ſi mas tuviere, ſe las pueda pedir qualquiera por demasìas. (33)

27. Diximos al principio, que eſta Ordenanza corrigiò la 22. de las antiguas por el mayor numero de varas, que aſsigna à los Mineros: pero es de notar, que en ella ſe manda ſeñalar una Mina à S. M. deſpues de la de el Deſcubridor, y con la miſma medida, (34) de que no acrdandoſe nueſtra Ordenanza, parece que en quanto à eſto

(30) Id. Saenz loc. ubi proxim.
(31) Apud Eſcalon. *ubi ſup. tit.* 1. *de los Deſcubridores*, *Orden.* 14.
(32) Vid. ſup. c. 8. n. 7. in marg.
(33) Ord. 13. loc. ubi ſup. apud Eſcalona.
(34) Ord. 22. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla.

eſto no la corrigiò, como que no diſpone coſa en contrario. En el Perù tiene S. M. la miſma Mina; (35) y ſegun refiere Agricola en las de Alemania, deſpues de el Deſcubridor ſe daban ſeis Minas dobles, una al Rey, ò Principe, otra à la Reyna; otra al General de Cavallerìa; otra al Gentil-Hombre, ò Copéro; otra al Camarero; y otra al Prefecto Metalico. (36)

28. Don Joſeph Saenz dice haverſe corregido por nueſtra Ordenanza la antigua en eſte punto; pues no lo huviera omitido, ſiendo tan importante, y à beneficio de S. M. como apuntamos en otro lugar. (37) Pero, aun quando no huvieſſe correccion expreſſa, decimos, que la coſtumbre de la Nueva-Eſpaña ha interpretado averla: pues jamàs ſe aſsigna à S. M. la Mina; ni le es conveniente trabajarla de ſu cuenta, ni tampoco arrendarla, ò venderla: porque en lo primero ſe expondrìa el caudal, y Hacienda Real; y en lo ſegundo no avrìa quien comprára, ni arrendára, quando ſaben todos ſer comunes las Minas, y que pueden regiſtrarlas libremente: y entretanto quedarìa aquella medianìa infructuoſa, quando puede rendir quintos, y los otros Derechos à beneficio de la Real Hacienda, trabajada por algun Particular. En el Perù tampoco ſe trabaja de cuenta de S. M. como dice Eſcalona, (38) refiriendo varias Cedulas Reales; ſino que ſe encarga vender, ò arrendar, que ſerà dificil: y eſtarà inutil la Mina, mientras con dificultad ſe halla Comprador, ò Arrendador, que quiera contratarla.

29. De las Cedulas, que Eſcalona refiere, ſe formò la Ley recopilada de Indias, para que los Virreyes, y Preſidentes, informados de la calidad de las Minas de Oro, Plata, ò Azogue de S. M. las hagan beneficiar, arrendar, ò vender, (39) la que es general para ambas Americas: en cuya conformidad no puede dudarſe, que S. M. como dueño de los Minerales por la alta, y ſuprema Regalìa que tiene en ellos, podrìa tomar el todo, ò parte de las Minas, que quiſiera; pues como diximos en el Capitulo ſegundo, ſolo llamò à los Vaſſallos por participacion. Pero como en Nueva-Eſpaña ſe ha ſeñalado el quinto, diez-

(35) *Ordin.* 18. *tit.* 1. *de los Deſcubridores* apud Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 1. *pag.* 108.

(36) Agricol. *de Re Metall. lib.* 4. *pag.* 57. *Deinde Magiſter metallicorum dabat venæ inventori demenſum ::: Poſtea unum demenſum Regi, vel Principi, alterum ejus uxori, tertium Magiſtro equitum, quartum Pincernæ, quintum Cubiculario, ſextum ſibi ipſi.*

(37) Vide ſup. cap. 2. n. 18.

(38) Eſcalona locis ubi proxime.

(39) L. 2. tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion de Indias.

diezmo, ò vigeſima, y no ſe ha tenido por conveniente el trabajar de cuenta de S. M. ninguna Mina, pues ſolo ſabemos eſtàr arrendadas las de cobre de Santa Clara, Juriſdiccion de Paſcuaro de Mechoacàn; (40) reſulta, que la obſervancia, y práctica de la Nueva-Eſpaña hace vèr, que la intencion de S. M. es, que las Minas de Oro, Plata, y demàs ſe beneficien por los Vaſſallos, y no por cuenta de la Real Hacienda, para no exponerſe à las contingencias arrieſgadas de la Minerìa: y que jamàs ſe han tomado en aquel Reyno Minas de Oro, ò Plata para arrendarlas, ni venderlas; aſsi por la abundancia que hay de ellas, como por no averlo eſtimado por conveniente los Virreyes, conociendo la calidad de los fundos, que tan preſto abonanzan, y tan preſto ſe emborraſcan, y deſmerecen: ſiendo por eſſo dificil ſu venta, ò arrendamiento.

CAPITULO X.

DE LA OBLIGACION DE DAR ESTACAS, y de el termino legal para ello, aſsi auſente, como preſente el dueño de la Mina, à quien ſe le piden.

ORDENANZA XXIV.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que ſi alguna perſona viniere à pedir Eſtacas al primero Deſcubridor, ò à los demàs, que eſtuvieren por eſtacar, deſpues de haver regiſtrado ſus Minas, aſsi en las Minas, que haſta agora eſtàn deſcubiertas, como en las que de aqui adelante ſe deſcubrieren; el dicho primero Deſcubridor, y los demàs ſean tenidos, y obligados à darles las dichas Eſtacas dentro de diez dias, deſde el dia que ſe le pidieren, eſtando en las Minas; y ſi no ſe las diere, paſſado el dicho termino la Juſticia de Minas, que deſtas coſas ha de conocer conforme à eſtas nueſtras Ordenanzas, llevando conſigo perſonas, que ſepan eſtacar Minas, y juramentados para ello, dè las dichas Eſtacas; y no hallandoſe en las Minas la perſona à quien ſe pidieren, eſtando en la comarca haſta diez leguas de las dichas Minas, ſea obligado à darlas dentro de quince dias; y ſi no las diere paſſados los dichos quince dias, ſe las dè la dicha Juſticia, como dicho es; y no eſtando en la comarca de las dichas Minas, ni diez leguas, ſe

(40) Vide ſup. cap. 3. n. 39.

ſe notifique à ſu Mayordomo, ò perſona, que tuviere cargo de la labor, y beneficio de ſu Mina, ò en ſu caſa, ſi la tuviere, y ſe dè pregon público en un dia de Fieſta, el primero que viniere, y corra el termino de los dichos quince dias, deſde el dia de la notificacion, que ſe hiciere al dicho Mayordomo, ò perſona, ò en ſu caſa: y el dicho pregón ſe fixe en la puerta de la Igleſia de las dichas Minas; y no aviendo Igleſia en ellas, en la de el Pueblo mas cercano: y paſſado el dicho termino de los quince dias, la dicha Juſticia dè las dichas Eſtacas, como eſtà dicho, teniendo atencion en el darlas, que ſiempre ha de aver Eſtaca fixa: la qual ſe ha de guardar, y no ſe ha de deſamparar en el eſtacarſe, y mejorarſe.

SVMARIO.

1. *QUE ſe entienda por dàr, y pedir Eſtacas?*
2. *Terminos preſcriptos por la Ley para darlas.*
3. *Son perentorios, y no admiten arbitrio de el Juez.*
4. *Prevencion de la Ordenanza para caſo de auſencia de el dueño.*
5. *Juſtificaſe el arbitrio de que en eſte caſo las dè el Mayordomo.*
6. *y 7. Si corra el termino al dueño inevitablemente impedido: fundamentos de la Sentencia negativa.*
8. *Aſsientaſe, y pruebaſe la contraria.*
9. *Deſatanſe los argumentos.*
10. 11. *y* 12. *Què deba practicarſe en caſo de auſencia de el dueño de la Mina à diſtancia de mas de diez leguas.*

COMENTARIO.

1. SAbido el numero de varas de el Deſcubridor en ſus Minas, y de los demàs Mineros comunes, ù ordinarios en las ſuyas; ſigue eſta Ordenanza à explicar el termino en que deben dàrſe Eſtacas al vecino, que las pide. Debe antes ſaberſe, que ſe dice *pedir Eſtacas*, quando al vecino mas antiguo ſe le pide que ſeñale à ſu Mina las varas, que quiere por aquel, ò aquellos rumbos por donde eſtà la Mina de el que las pide, para que aſsi medida, lo demàs quede para los que ſe ayan de medir. El motivo de pedir Eſtacas es, porque el Minero mas antiguo debe primero medirſe; y ſi eſtà medido, puede mejorarſe por aquel viento, en que no ha dado Eſtacas à otro, como verèmos en las ſiguientes Ordenanzas: (1) *el que dà Eſtacas* es el que ſe mide primero: y *el que las pide* es el que provoca à medir la Mina mas antigua, para deſpues medir la ſuya.

2. Supueſto lo qual, ſi aquel, ò aquellos, à quienes ſe piden las Eſ-

(1) Cap. 11. 12. 13.

Estacas, estàn presentes en el lugar de las Minas, deben darlas, segun la Ordenanza 24. y la 22. de que yà hemos tratado, (2) *dentro de diez dias*: si estàn fuera de èl, pero en la comarca à distancia de diez leguas, dentro de quince. Y no estando en la comarca, ni diez leguas distante, sino mas, se dà un pregón en el primero dia Festivo, fixandose en la Iglesia de el Lugar; y no haviendola, en la mas cercana; se notifica al Mayordomo, ò persona, que cuida la Mina, ò se fixa la citacion, ò notificacion en su casa; y desde esse dia corren otros quince, dentro de los quales debe ocurrir à dàr las Estacas. Y passados estos terminos respectivos à sus casos, debe hacerlo la Justicia con perìtos juramentados, para que executen la medida: revocandose la Ordenanza 23. de las antiguas en quanto al menor termino, que concedia.

3. Estos terminos son improrrogables, y no estàn sujetos al arbitrio de el Juez, siendo prefinidos por la Ley, al modo que el quadrimestre, en que la Ordenanza hace denunciable la Mina por despueble, no pueden prorrogarlo los Virreyes, ni otros Jueces, conforme à la Ley de Indias: (3) y es punto corriente en las Apelaciones, Suplicaciones, y otros Actos, en que por el lapso de el termino quedan circunductos, y sin efecto. (4) Y es tambien justo, que deseando medirse, y reglar sus Minas los circunvecinos, se establecieße tiempo fixo, dentro de el qual se midiessen, ò mejorassen los mas antiguos, sin tener suspensos à los modernos, y en la indiferencia de el rumbo, que seguiràn mientras el vecino se quisiesse medir, ò mejorar, ocupando aquel, ù otro rumbo.

4. Y porque el impedir el reglamento, y medidas de otras Minas no debe estàr en potestad de el vecino, ni el iludirlas, y detenerlas; proveyò abundantemente la Ordenanza, que por ausencia voluntaria, ò necessaria, por justa causa, ò sin ella, se emplace, si estaba dentro de *diez* leguas, ò si estuviesse à mas distancia, se practicasse la diligencia con el Mayordomo, Economo, ò cuidador, y guardador de la Mina, ò dexando papel en casa de el dueño, si la tiene, y dando un pregón, que equivale à citacion, y emplazamiento público. (5)

5. Y al modo que por Ordenanza puede el Mayordomo descu-

(2) Cap. 8. Ordenanza 22.
(3) L. 6. tit. 19. lib. 4. Recopilac. de Indias.
(4) L. 1. tit. 18. lib. 4. L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. Cast.
(5) L. 10. tit. 7. lib. 3. L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Cast. Infr. cap. 18. Ord. 39. ibi: *Valga, y sea habido por bastante citacion.*

brir Minas para ſu Amo, dàr, y pedir Eſtacas en la que deſcubre en ſu auſencia; (6) con mejor razon, en virtud de el precepto de el Juez, que es obligado à obedecer, debe tomar las Eſtacas, rumbos, y medidas, que le convengan, como práctico, ò inſtruìdo en aquel manejo, y prepueſto para éſte, y otros fines. Eſta Ordenanza, y ſus efectos los hemos viſto prácticamente en caſos, en que ſabìda la bonanza, y rumbos por donde corre la Veta rica, todos quiſieran al inſtante tender medidas ſobre ella, y el que es mas antiguo, ò que quiere mejorarſe, quiſiera ſujetarlos à todos, contra los fines de las Ordenanzas; por donde ſe conoce la importancia de ſer peremptorios los terminos eſtatuìdos en la 24.

6. Podrà dudarſe, ſi eſtando juſtamente impedido el dueño para venir al lugar de las Minas, hallandoſe dentro, ò fuera de la comarca, ò mas de las diez leguas de diſtancia, le correrà el término de los quince dias? Por la negativa concurren todos los principios de Derecho, para que al impedido no corra término, quando no pudo remover el impedimento: todo el tiempo que duráre, debe ſuplirſe, y concederſe; y ſea el impedimento judicial, ò extrajudicial, ſea de hecho, ò de Derecho, ſe quita de en medio todo el tiempo que dura: por eſſo el impedido no ſe dice contumàz, ni inobediente: por lo miſmo, pendiente la nulidad, ò el recurſo al Principe, no corren los terminos para apelar: mientras ſe conoce de la retencion de las Bulas, no corre el término para publicar la reſignacion de el Beneficio: y en los Edictos para Proviſiones, conſtando de el impedimento, ſe prorrogan ſus terminos, como explica difuſamente Salgado con multitud de textos, y DD. en diſtintos lugares. (7)

7. A que ſe añade, que el dueño, como ſabidor, podrà deliberar en lo que acaſo le dañarà el Adminiſtrador, tomando unas Eſtacas mas preſto, que otras, que le convengan: y que en qualquiera demora no ay conſiderable perjuicio, eſpecialmente ſi las Minas no eſtàn barrenadas, pues cada qual con Veta, y metal puede ir trabajando aunque éntre en pertenencias agenas: (8) y en barrenandoſe, como quiera que entonces eſtà deſcubierta la Veta, yà ſabe el Adminiſtrador lo que mas le conviene à ſu Amo; pero ſin eſ-

(6) Vide Ordin. 34. infra cap. 15.

(7) Salgad. *de Reg. Protect. 1. p. cap. 7. à n. 65. Et p. 2. cap. 13. à n. 253.* & pleniſsimè *de Retent. Bullar. p. 1. cap. 15. per tot. & 2. p. cap. 20. à n. 22.*

(8) Cap. 14. Ord. 30.

eſtàr barrenadas las Minas, no ay peligro en la dilacion, y por conſiguiente, repreſentado el impedimento por parte de el auſente, debe ampliarſele el término.

8. No obſtante lo referido, ſe ha de obſervar lo contrario, como expreſſamente decidido en la Ordenanza: de ſuerte, que paſſados los quince dias, debe dàr la Juſticia las medidas, ſin embargo de qualquiera pretexto. Lo primero, porque la Ordenanza no pide perſonalidad de el dueño para que concurra, ni ſu perſona es importante para la medida, quando puede preſenciarſe por ſu Economo, ò Adminiſtrador: y por eſſo, aunque el dueño ſe halle en partes muy diſtantes, baſta citar al Mayordomo, (*à cuyo cargo eſtà la labor, y beneficio de la Mina*, como dice la Ordenanza) quien ſabrà el rumbo, que le conviene ſeguir, y abanzar en la medida. Lo ſegundo: que debe imputarſe el dueño no aver medido ſu Mina al tiempo de el Regiſtro, y poſſeſsion. Lo tercero, que debe dexar inſtruìdo à ſu Mayordomo, quando ſabe, que à qualquiera hora puede pedirle Eſtacas el vecino, à quien no las ha dado. Y lo principal; porque no han de eſtàr indefinidos los terminos de las Minas vecinas, con agravio público, y de ſus dueños, ſolo por la auſencia voluntaria, ò neceſſaria de el mas antiguo: y reſultarian varias conſequencias de gravedad, ſi ſe apartàra el Juez de la forma, y terminos de la Ordenanza, pues ſe dexarian de regiſtrar algunas bocas ſobre la Veta, mientras no ſe ſabìa la tierra que quedaba libre. No ſe podrian arreglar las Minas circunvecinas, mientras los mas antiguos no ſe midieſſen: con la confuſion de terminos reſultarian diſſenſiones, y litigios, con perjuicio de la labor de las Minas, y de ſus dueños.

9. Ni obſtan las razones deducidas; porque no puede proceder la regla de no correr término al impedido, quando el acto no requiere perſonalidad, y quando el Adminiſtrador, como ſabidor de los rumbos de las labores, y de lo que mas conviene abanzar en la medida, podrà hacerlo; y que de no executarlo, cederìa en agravio de la Ley, en daño público, y en perjuicio de los vecinos. Que pendiente el recurſo, ò nulidad, no corra el término para otros actos, es juſto, por impedirſe los unos por los otros: como tambien quando el acto requiere perſonalidad, ò quando de dàr mas término reſulta beneficio público; pero lo contrario ſe obſerva en nueſtro caſo: pues aunque cada uno pueda ſeguir ſu Veta en pertenencia agena antes de barrenarſe, evitarà un grave pleyto, ſi tiene medida la Mina; y de

dexarà campo à que otros ſe puedan medir, y à que ſe arregle el Mineral, y los demàs vecinos en ſus fundos, conforme à las Leyes, y Ordenanzas. Sin que eſte público efecto pueda impedirſe por un auſente, cuya preſencia puede, y debe ſuplirſe por el que lleva el cuidado de la labor, en quien deſcargò ſu confianza, y ſe evitaràn con ello diſtintos fraudes; pues el detener las medidas es por eſtàr en aptitud de contener al vecino, y querer ocupar con codicia toda la Veta, ſi pudiera ſer; quando las Ordenanzas tienen eſtablecidos los limites.

10. Dudaſe tambien, ſi en el tercero caſo de eſta Ordenanza, quando el Amo de la Mina eſtà auſente à diſtancia de mas de diez leguas, fixado el edicto, dado el pregon, y notificado el Mayordomo, ò el que tenga la Mina à ſu cuidado; podrà éſte dàr las Eſtacas, ò ſi la Juſticia debe dárlas por sì miſma, ſin intervencion de el Mayordomo?

11. Reſpondeſe, que éſte debe dàr aviſo à ſu Amo para que dè ſu facultad, y poder para el efecto, pues à eſte fin ſe hacen eſtas diligencias; ò para que acceda perſonalmente à dàr las Eſtacas: y por falta de uno, ù otro debe diſtinguirſe en eſta forma; ò el Amo eſtà por eſtacar ſu Mina, ſin aver dexado Eſtacas hechas al auſentarſe, que es el caſo de nueſtra Ordenanza, ibi: *Que eſtuvieren por eſtacar*? O dexò Eſtacas hechas? Si eſto ſegundo? El criado no podrà variarlas, ni tomar otras, por prevenirlo aſsi la Ordenanza 34. (9)

12. Si lo primero? Eſto es, ſi no dexò Eſtacas hechas el Amo, debe embiar facultad dentro de los quince dias, pues para eſſo ſe le cita; y ſi por impedimento de la diſtancia, ò que no pueda darſele dentro de el término la noticia, no puede embiarla, ò acceder al lugar, ſomos de ſentir, que la Juſticia dè las Eſtacas, guardando las Ordenanzas, y al mas antiguo ſu preferencia: y ſiendolo el auſente, debe ſu Mayordomo, ò criado, dàr las Eſtacas por el rumbo que le convenga mas al derecho, y utilidad de ſu Amo, como puede hacerlo en las Minas que toma para ſu miſmo Amo, ſegun la citada Ordenanza, à que nos remitimos, para que ſe vèa lo que alli ſe explica ſobre eſte punto, (10) que es el lugar adonde propriamente toca.

(9) Infra Cap. 15. Orden. 34. ibi: *Y las Eſtacas que el dicho ſu Amo hiciere, ò dexáre hechas, no las pueda mudar el Mayordomo, ò Criado, ſin facultad de ſu Amo.*
(10) Infr. cap. 15. n. 16. & 17.

CAPITULO XI.

QUE LOS MINEROS DEBEN ESTACAR, y medir ſus Minas, ſegun el orden, y antiguedad de ſus Registros. Trataſe, y reſuelveſe la duda, ſi en Mina deſpoblada, ò perdida de otra manera, y deſpues denunciada, y adjudicada, ſe deba eſtár al primer Regiſtro, ò al poſterior de el denuncio para medirla.

ORDENANZA XXV.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que ſi concurrieren à pedir Eſtacas al tal primero Deſcubridor, ò à los demàs que eſtuvieren por eſtacar, à un tiempo dos perſonas, ò mas, que tengan Minas por todas partes en el contorno de la Mina, à la qual ſe pidieren las dichas Eſtacas; que en tal caſo, por los Regiſtros ſe averigue quál ſe ha de eſtacar primero, y quál ſegundo; y aſsi ſucceſsivamente ſe vayan eſtancado, guardando la medida, y todo lo demàs contenido en eſtas nueſtras Ordenanzas.

SUMARIO.

1. *Preferencia en medirſe, es por la mayor antiguedad del Regiſtro.*
2. *y* 3. *Pendiente juicio ſobre nulidad de el Regiſtro, ò ſobre pena de perdimiento de la Mina, no ſe puede eſta medir.*
4. *Sobre lo qual debe procederſe ſumariamente.*
5. *La preferencia en Regiſtros de una miſma fecha, ſe dirime por la ſuerte.*
6. *En concurrencia de Regiſtrante, y Denunciante, dà preferencia la antiguedad.*
7. *y* 8. *En la Mina Regiſtrada, deſpoblada, y deſpues adjudicada, ſe atiende al ultimo Regiſtro, y no al primitivo, por aver quedado extinto.*
9. *Ordenanza de el Perù, que confirma eſte ſentir.*
10. *El Denunciador debe hacer nuevo Regiſtro, que es ſu unico titulo.*
11. *Lo miſmo ſucede aunque el Deſertor de la Mina la denuncie.*
12. *El Denunciador no ſuccede en el derecho al Deſertor, ſino que entra en nueva Mina.*
13. *A la Mina deſpoblada no le queda ni el nombre de Mina, à exemplo de el peculio quaſi caſtrenſe, en viniendo el hijo à ſu poteſtad.*
14. *haſta* 19. *Se comprueba con varios exemplos de Legados, Emphyteuſis, Feudos, Immunidad, y Encomiendas, que todo ſe dice nuevo, ſi deſpues de aver caducado ſe conceden.*
20. *Concluſion de el punto con una Executoria de la Real Audiencia de Guadalaxara.*
21. *Conſectario de eſta Sentencia: entre Regiſtro, y Denuncio ſe atiende al mas antiguo, ſin reſpecto al primitivo Regiſtro de Mina deſpoblada.*
22. *El vecino menos antiguo, deſpoblada la Mina vecina mas antigua, puede mejorarſe ſobre ſu terreno.*
23. *Aunque la Mina deſpoblada ſea deſcubridora: y el que la denunciàre, no tiene el exceſſo de varas que el Deſcubridor.*
24. *El titulo primitivo de el Regiſtro, ſe atiende ſiempre en transfiriendoſe de unos à otros legitimamente la Mina, por titulo oneroſo, ò lucrativo.*

CO-

COMENTARIO.

1. DEſpues de que los unos Mineros à los otros ſe piden Eſtacas, entra la duda ſobre quièn debe primero medir ſu Mina? Manda la Ordenanza 25. de el nuevo Quaderno, concorde con la 24. de las antiguas, (1) que por los Regiſtros ſe averigue quál ſe ha de eſtacar primero, quál ſegundo, y aſsi ſucceſsivamente: de ſuerte, que por la anterior ocupacion de la Veta, y ſu Regiſtro ſe determìna, y regùla la preferencia, y el primero en tiempo en una hora, en un momento, es preferido en el derecho de medirſe. (2) Y eſte punto de Ordenanza, que parece expedìto, y claro, contiene dentro de ſu esfera graves dificultades.

2. La primera: ſi ofreciendoſe duda ſobre la ſubſiſtencia, ò nulidad de el Regiſtro, ò Denunciacion (que ordinariamente llaman *Denuncio*, como yà advertimos en otro lugar, (3)) deba ſuſpenderſe la medida mientras ſe controvierte? A lo que debe reſponderſe afirmativamente, porque primero es ſaber ſi el Regiſtro es válido, ò ſi la Mina eſtà legitimamente regiſtrada, que el medirla, y ſeñalarla Eſtacas: primero es verificar la ſupoſicion, para que tenga lugar la diſpoſicion: primero es ſer, que ſer medida: porque de lo que no es, no ay qualidades, ſegun las reglas, y principios comunes: y en toda cauſa prejudicial ſucede lo miſmo; pues debe primero evacuarſe antes de la principal, que ſe ſuſpende por aquella: (4) por la nulidad ſe ſuſpende la apelacion, y el término probatorio por la queſtion de ſi ſe han de admitir tales, ò tales Articulos. (5) Con que primero es ſaber ſi el Regiſtro es válido, que medir la Mina, y ſeñalarle Eſtacas, que es lo miſmo, que decir, primero es ſaber ſi ay Mina, que medirla; pues Mina ſin Regiſtro no es Mina, como dexamos largamente fundado en ſu proprio lugar, por ſer el titulo fundamental de el dominio. (6)

3. Lo miſmo decimos ſi ſe deduxeſſe en juicio otra de las muchas

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. Ord. 24. de Caſtilla.

(2) Cap. 5. n. 12. *Cap. Qui prior, de R. J. in 6.* Innumeri textus, & AA. apud Acoſtam *de Privil. credit. in Præf. ad regul. 3. per tot.*

(3) D. Cap. 5. à n. 21.

(4) *L. 7. tit. 10. part. 3.* & ibi Greg. *L. 1. Cod. Si quis alter. teſt. prohibuerit*, §. *Præjudiciales*, *Inſt. de Act.* & ibi DD. Salg. *de Reg. protect. p. 4. cap. 14. & p. 2. cap. 18. n. 4.* cum plur. *& de Retent. Bullar. p. 1. cap. 11. à n. 33.*

(5) Id. Salg. *de Retent. 1. p. cap. 15. n. 25. & 27.*

(6) Supr. Cap. 5. n. 17.

chas caufas, por las quales imponen las Ordenanzas la pena de perdimiento de la Mina, y de que fe adjudique à qualquiera otro que la pidiere: fobre que puede verfe lo que expreffamos en el mifmo lugar, donde prolixa, y menudamente recordamos las Ordenanzas penales, (7) y los cafos en que fe incurren las penas, por no aver obfervado la forma, y requifitos indifpenfables, que previenen.

4. La fegunda duda es, fi efte conocimiento deberà fer fumario, ò plenario, de forma, que por èl fe impida la medida, hafta que fe termine la caufa prejudicial fobre la nulidad de el Regiftro, ò de otra de las caufas, en que dàn las Ordenanzas por perdidas las Minas? Refpondefe, que debe fer fumario; y determinada la caufa por la Jufticia, debe executarfe la medida de las Minas fegun determináre, refervando à falvo fu derecho al que faliere condenado; por fer afsi conforme à la Ordenanza, que en otro cafo previene el conocimiento fumario, para no retardar la medida. (8) Y por otra eftà mandado, que denunciada por defpueble la Mina, fe determine la Caufa en quarenta dias; y fi fe declaráre por defpoblada, fe entre en poffefsion al Denunciador, fin embargo de la apelacion, nulidad, ò agravio que fe interponga, llevando cuenta, y razon para darla con pago, fi fuere vencido en la apelacion, y dando fianza de mil ducados. (9) La mifma norma fe previene por la Ordenanza, que trata fobre Pleytos de poffefsiones de Minas, que no fon otros, que los que fe originan fobre las caufas, que previenen las Ordenanzas penales. (10) Y afsi, en femejantes cafos debe fer fumario el conocimiento, fin que fe impida la labor, ò la medida de las Minas; pues executada la fentencia, fi fe revocáre en grado de apelacion, deberà reformarfe la medida à favor de el que obtenga, y darfele cuenta de los frutos, deducidos los coftos.

5. La tercer duda es, cómo deban medirfe las Minas, cuyo Regiftro es de un mifmo dia, fin que confte la hora, ni la antelacion de momentos de uno, refpecto de el otro? Refpondefe, que fi no fe pudiere probar la antelacion, ni reducirfe las partes à concor-

(7) D. Cap. 5. n. 21. in margine ubi caufas amittendæ venæ enumerantur.

(8) Sup. Cap. 8. Ord. 22. ibi: *Y fi dos vinieren, ò mas à pedir Eftacas, breve, y fumariamente fe averigue quál fuè el primero que las pidiò; y el que fe averiguáre fer primero, fe prefiera à los otros, refervando fu derecho à falvo al que todavia pretendiere aver pedido primero las dichas Eftacas.*

(9) Cap. 18. Ordin. 38. y 39.

(10) Cap. 23. Ord. 63. infra.

dia, debe dirimirſe la duda por la ſuerte, como ſe practìca en iguales caſos, ſegun el Derecho, y AA. (11)

6. La quarta: ſi el Regiſtro es preferente al Denuncio, ò éſte al Regiſtro, para efecto de medir primero la Mina regiſtrada que la denunciada? Reſpondeſe: que ſi el Regiſtro es mas antiguo, que la denunciacion, debe medirſe primero el que regiſtrò, que el que denunciò; y al contrario, debe primero medirſe el que denunciò, ſi el Denuncio es mas antiguo que el Regiſtro de el otro: porque el Denuncio, y el Regiſtro no ſe diferencian en la ſubſtancia; pues tanto regiſtra ſu Mina el que la halla nueva, como el que la denuncia por deſpoblada, como larga, y prolixamente fundamos en ſu lugar, tratando de el Regiſtro, adonde nos remitimos. (12)

7. La quinta duda es, ſobre ſi una Mina legitimamente regiſtrada, y deſpues deſpoblada, y adjudicada à otro, deba medirſe conforme al primer Regiſtro, ò conforme à la adjudicacion, que ſe hizo por el Denuncio? Reſpondeſe, que conforme al ultimo Regiſtro, y adjudicacion hecha por cauſa de el Denuncio debe medirſe, y no conforme al Regiſtro primitivo: que aunque parece dificil, es expedìto, y fundado en varios principios.

8. Deſpoblada la Mina, ò perdìda, y extinguida por qualquiera de las cauſas, que previenen las Ordenanzas, (que en otro lugar referimos menudamente, (13)) yà ſe acabò el primer Regiſtro, ſe acabò la Mina, quedò *pro derelicto*, (14) y para dárla al primero que la ocupe, como dicen las miſmas Ordenanzas. (15) Con que reſuelto el derecho de el poſſeedor, y extinguida la Mina, no puede revivir el primitivo titulo, en el que la denuncia, y ſe le adjudica de nuevo, ſegun los principios trillados, en que el Derecho una vez extinguido no revive; y reſuelto el Derecho de el dante, ſe reſuelve el de el accipiente. (16)

En-

(11) Felicius *de Societ. cap.* 27. *à n.* 30. *&* *cap.* 28. *n.*46. *cum L. fin. Cod. Commun. de Legat.* & cum Bald. *in L. Si major, Cod. Comm. divid.* Tiraquel. *de Jure Primig. quæſt.* 17. *oppoſit.* 1. *n.* 23. Id. Felicius, *cap.*39. *ubi de diviſione per ſortem.*

(12) Cap. 5. à n. 21. haſta 25.

(13) D. Cap. 5. n. 21. in marg.

(14) *Circa bona pro derelicto quod ſtatim amittatur dominium quamvis alius non ſubintret in poſſeſsione.* Vid. Antun. *de Donat. lib.*3. *cap.*13. cum innumeris, *n.* 108.

(15) Ord. 17. ibi: *Pueda otro qualquiera regiſtrar la dicha Mina.* Ord. 37. ibi: *Por el miſmo caſo la aya perdido, y pierda::: y ſe adjudique al que la denunciáre por deſpoblada.* Ord. 27. *Sò pena de perder el derecho que tuvieren à la dicha Mina, y que qualquiera otro la pueda pedir, y regiſtrar por ſuya.* Et plures aliæ quas retulimus in Cap. 5. à n. 21. in marg.

(16) *Reſoluto jure dantis, reſolvitur jus accipientis. Jus ſemel extinctum non reviviſcit. L. Lex Vectigali, ff. de Pignor.* Luca *de Donat. diſc.* 13. *n.* 4.

9. Entre las Ordenanzas de el Perù ay una muy particular, en que se manda: ,, Que si los que descubrieron algun Cerro, le desampa-,, raron en el todo, sin quedar nadie en èl, y passados tres meses otro ,, qualquiera le registrâre; en qualesquiera Vetas que hallâre de nue-,, vo, y en las manifestadas, goce de el derecho de Descubridor, ,, como si el tal Cerro nunca fuesse registrado: con que desamparada, y perdida la Mina para que qualesquiera la registre, se tiene como si la tal Mina nunca huviera sido registrada, y queda enteramente olvidado, y extinguido el primer Registro.

10. El que denuncia la Mina, y pide se le adjudique por despoblada, ò por otra de las causas en que las Ordenanzas las dàn por perdidas, debe hacer nuevo Registro de ella, y guardar las calidades de la Ordenanza, como consta de su tenor en los lugares citados: (17) con que de nada sirve el Registro antiguo, quando todo se hace de nuevo; puesto que es un nuevo sér el de la Mina en el nuevo Registro, nuevo ahonde de tres estados, nueva possession, y posseedor nuevo: *Recedant vetera, nova sint omnia.*

11. En tal grado queda abolido, extinguido, y aniquilado el primer Registro, que el proprio Desertor, que no es persona nueva, sino la misma, pierde la Mina por el despueble, *y no tiene derecho à ella, si no fuere haciendo de nuevo Registro della*, como es claro precepto de Ordenanza: (18) con que aunque no intervenga nueva persona, es menester nuevo Registro, sin que para nada le valga el primero, aun al mismo individuo, por aver quedado confundido, y aniquilado, y sin el menor vestigio aun à favor de la misma persona.

12. A estas disposiciones tan terminantes de las nuevas Ordenanzas, que no dexan la menor duda en la materia, se debe añadir la razon, de que el Denunciante no succede al anterior posseedor; antes bien lo delata, y acusa por contraventor à las Ordenanzas, y no cumplir sus calidades: en cuyo hecho, impugnando su titulo, y su Registro, mal puede aprovecharse de èl para la medida. Entra el posseedor nuevo por potestad de la Ley, que le hace nueva concession, nueva investidura, dandole nuevo titulo, y una Mina por consiguiente nueva: y asi las medidas que tome, deben graduarse

 por

(17) Cap. 17. Ord. 37. & aliæ concordantes ad rem prout in Cap. 5. n. 21. ad marginem numerabimus.
(18) Infr. Cap. 17. Ord. 37.

por la antiguedad de ſu titúlo, y no por el Regiſtro extinguido, y anulado, que no puede preſtar ningun efecto: ni revivir las antiguas medidas por la nueva adquiſicion de otro poſſeedor, de quien no es cauſante el primero, ſino que entra de nuevo à poſſeer la Mina, como ſi nunca huviera ſido medida, y como ſi no huviera ſido Mina; pues ni el nombre debe quedarle.

13. Manda la Ley, que contra el Teſtamento de el hijo, que teſta de el peculio quaſi caſtrenſe, no aya querella, ni ſe arguya de inoficioſo, mientras el hijo eſtè baxo de la patria poteſtad; pero ſaliendo de ella, debe ſufrirla, porque ni el nombre de el peculio queda, ſino que ſe confunde con los demàs bienes. (19) Por lo que no debe quedarle, ni el nombre à la Mina, una vez que ſe extinguiò, para que qualquiera la tome, y la denuncie, como ſi fueſſe otra nueva.

14. El Legado de el ſiervo, que viviendo el Teſtador, ſe manumite, no revive, aunque vuelva à la ſervidumbre, porque es como un nuevo hombre. (20) El Decurion deſterrado, ò relegado, dexá de ſerlo, y acabado el tiempo, aunque puede ſer elegido, nó entra en ſu miſmo orden, y lugar, porque viene como un hombre nuevo, y nuevo Decurion, à diferencia de el que por cierto tiempo fuè ſuſpenſo de el cargo; pues acabado, ſubintra en el miſmo grado que tenia, por virtud de la reſtitucion. (21) Y aſsi, quando ſe admite nuevo titulo, y nuevo Regiſtro, es Mina nueva: y no debe tener otro orden, ni lugar, que el de ſu reciente titulo, ſin poder recuperar el antiguo, porque la Ley no reſtituye, ſino que dà de nuevo la Mina.

15. Caducando el Emphyteuſis, ſi deſpues ſe concede baxo de nuevas calidades, no es el miſmo, ſino otro nuevo, por las nuevas calidades de ſu inveſtidura: y lo miſmo ſe dice de el Feudo, como con Baldo, Angelo, Croto, y Oldrado enſeña Menochio. (22)

Ha-

(19) *L. fin. §. 1. & 2. Cod. de Inof. Teſt. Cum neque nomen peculii permanet, ſed aliis rebus confunditur, & ſimilem fortunam recipit quemadmodum, & cæteræ res eorum, &c.*

(20) *L. 27. §. 2. ff. de Adimend. leg. Nam & ſi rurſus in ſervitutem reciderit, non tamen legatum ejus reſuſcitabitur: novus enim videtur homo eſſe.*

(21) L. 2. *ff.* de Decurion. *Qui relegatus ad tempus eſt, ſi decurio ſit, deſinit eſſe decurio::: Alia causa eſt ejus qui ad tempus ab ordine removetur::: §. 1. Reſtitutus tamen in ordinem::: arbitror eumdem ordinem tenere quem pridem habuit. Non idem erit in eo quæ relegatus ad tempus eſt; nam hic velut, novus in ordinem venit.*

(22) Menoch. *de Præſumpt. lib. 3. præſ. 93. n. 36. Quando emphyteuſis poſt caducitatem fuit denuo conceſſa adjecta nova qualitate, tunc dicitur emphyteuſis nova::: ut tradunt Bald. in L. 1. column. 4. ff. de Rer. diviſ. in cap. 1. an agnatus, vel filius, & §. Imperialem, §. Inſuper, de Prohib. Feud. alienat. Angel. in L. Jus Civile, ff. de Juſt. Crot. in L.*

Re

16. Hablando de el Feudo, aſsienta Carleval, (23) que devuelto al Rey, ſe acabò formalmente, y ſe extinguiò, aunque la coſa feudal materialmente exiſta; de forma, que ſi à otro ſe concede la inveſtidura, no ſerà un miſmo Feudo, ſino otro nuevo: porque para la unidad, è individualidad de el Feudo, mas ſe atiende la unidad de la inveſtidura, que la de la coſa feudal, como para la unidad de la coſa natural, ſe atiende mas la unidad de la forma, que de la materia.

17. Y lo miſmo convence un célebre conſejo de Alexandro, (24) ſobre ſi la immunidad concedida por cinquenta años à los que vinieran de nuevo à habitar en cierto lugar, deba gozarla el que habitò antes, y ſeparado por ſeis años, volviò deſpues? A que reſponde afirmativamente, por ſer nuevo Ciudadano, nuevo habitador, y averſe extinguido la vecindad anterior: y con el ſimil de el Feudo, que revirtiò al Señor por delito de el Vaſſallo, el qual otra vez concedido ſe dice nuevo; porque extinguida alguna coſa, lo miſmo ſe dice de el que la inſtaura, que de el que la hace de nuevo, apoyandolo con varios textos, y la autoridad de la Gloſſa, Angelo, Iſernia, Bartholo, Baldo, Tiraquelo, Aflictis, Decio, y otros.

Y

Re conjuncti, *n.*144. *verſ. Secundo tamen*, *ff. de Legat.* 3. *Ita etiam de Feudo reſpondit Oldrad. in conſ.* 178. *cum dixit feudum cenſeri novum ob novas qualitates in nova inveſtitura adjectas.*

(23) Carleval *de Jud. tit.* 3. *diſp.* 23. *n.* 14. *Sed tempore quo feudum eſt devolutum ad Regiam Curiam ob lineam finitam non poteſt ſubjici hypothecæ à quondam utili domino: cum ipſo defuncto, res feudalis, remaneat libera ab ejus utili dominio, & contractus feudi, feudumque ipſum antiquam formaliter loquendo (ſi licet uti metaphyſicis verbis, aptiſsimè tamen rem explicantibus) ſit extinctum; tametſi res ipſa feudalis materialiter maneat eadem ſub domino directo. Ex quo fit ut ſi alius ipſa reinveſtiretur non eſſet idem feudum cum antiquo, ſed feudum novum cap.* 1. *de Succeſ. fratr. cap.* 1. *de Fratr. de Nov. benef. inveſt. Ad unitatem enim feudi, & individuationem (ut ſic dicam) magis attenditur unitas inveſtituræ quàm rei feudalis: quemadmodum quoad unitatem rei naturalis magis inſpicitur unitas formæ, quam materiæ.*

(24) Alexander, *lib.* 5. *Conſ. conſ.* 34. *n.* 5. *Dicitur de novo venire ad habitandum ex quò erat ex toto translatus, & extinctus primus incolatus:::: Hoc comprobatur per ea quæ dicimus in feudo novo, & antiquo. Nam plures erant fratres habentes feudum antiquum, & aſcendenti ſuo pro ſe, & ſuis deſcendentibus conceſſo, & unus ex dictis fratribus feloniam commiſsit propter quam veniebat privandus feudo, & debebat reverti ad dominum feudi, an ſi dominus feloniam illam, ſeu offenſam remiſsit dicto fratri, feudum illud dicetur novum, vel antiquum? Et concluditur quod ſi Jus antiqui feudi fuit omnino extinctum, ut quia erat vaſſallus ex tali felonia ipſo Jure privatus feudo à lege, vel etiam corporalis poſſeſsio feudi ſit ad dominum reverſa, & denuò ſit vaſſallo facta inveſtitura, appellabitur feudum novum: alias appellaretur antiquum::: Et n.* 7. *Quando funditus aliquid eſt extinctum idem judicamus de reſtaurante, vel renovante extinctum, prout judicamus de eo qui de novo facit, &c.*

18. Y es ſobre todo eſpecioſa la doctrina de Solorzano (25) en punto de Encomiendas, en que mueve la grave queſtion, y duda, de ſi quitada por delito de rebelion, ù otra cauſa, que induzca privacion, y reſtituìda deſpues, ſe entienda concedida la miſma, y en el miſmo eſtado en que corria? Lo qual es importante para ſaber ſi deſde entonces comienzan à correr las dos, ò tres vidas, por las quales ſe conceden las Encomiendas.

19. Reſponde con diſtincion: ò el Principe uſa de la voz *Reſtitucion*, y entonces es una repoſicion al eſtado antiguo; ò no uſa ſino de palabras, que ſignifican nueva gracia, eſpecialmente en el caſo en que ſe avia incurrido *ipſo Jure* la pena de privacion; pues en eſſe caſo ſe entiende concedida de nuevo, y deſde aquel dia comienzan las vidas: fundandolo en la autoridad de la Gloſſa, Iſernia, Baldo, Aflictis, Curcio, Gofredo, Dueñas, Julio Claro, Jaſón, Ruino, Rolando, Villalobos, Esforcia, Roſenthal, Alvaro Valaſco, y Valenzuela, y en dos curioſos textos, que prueban, que deſhecha la Nave, ſi ſe vuelve à conſtruìr con las miſmas tablas, es otra Nave diſtinta, y no ſe entiende la miſma, como no es el miſmo ſiervo el que legado, y manumitido, volviò deſpues à la ſervidumbre, ſino que es como hombre nuevo.

20. A eſto ſe añade el exemplar de la Real Audiencia de Guadalaxara. Regiſtrada en 1735. en Zacatecas la Mina *Loreto*, y deſpobla-da,

(25) Solorz. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. à n.* 101. ibi: *Nam ſi dumtaxat reſtituendi animum habuiſſet, dici non poteſt plus juris reo concedere voluiſſe quam ante privationem habuerat: cum reſtitutio ſit in ſtatum priſtinum repoſitio:::: & tantum reddat quod abſtulit læſio::: Cæterum ſi non utatur verbo Reſtitutionis, aut cum hoc alia verba involvat quæ novam gratiam factam eſſe ſignificent præſertim ubi ſumus, in caſu in quo pœna privationis ipſo jure incurſa fuerat, ut in crimine læſæ Majeſtatis contingit, vel ſententia declaratoria præceſſerat, cujus virtute dominus jam poſſeſſionem apprehendit; tunc dicendum eſt tanquam novum conceſſum cenſeri, & ſic ex eo die vitarum tempus incipere. Ut tenet Gloſſ. in cap.* 1. *§. Inſuper, de Prohibit. feudi alienat. per Freder. quam ſequuntur Baldus, Iſernia, Afflictis, & alii Scribentes ibidem Curcius Junior. conſ.* 18. *n.* 47. *Sigiſmund. Gofred. conſ.* 52. *n.* 3. *in Feudalib. & commune teſtatur Dueñas, reg.* 323. *Julius Clar. in §. Feudum, quæſt.* 8. *n.* 6. *& juxta hanc diſtinctionem accipienda ſunt, quæ diſputat Jaſon, conſ.* 136. *vol.* 4. *Ruin. conſ.* 12. *vol.* 2. *Roland. conſ.* 60. *n.* 8. *lib.* 1. *Villalobos in Comm. opin. lit. V. n.* 5. *Sforcia de Reſtit. q.* 98. *art.* 2. *n.* 20. *& ſeq. Roſenthal omnino videndus d. cap.* 2. *conc.* 18. *&* 19. *& de Emphyteuſi loquens Alvarus Valaſcus* 2. *p. q.* 4. *per tot. & tetigi ſup. cap.* 22. *n.* 7. *& noviſsimè D. Valenz. conſ.* 160. *n.* 75. *& ſeq. vol.* 2.

Pro quibus facit text. in L. 2. *§. Si ab ære alieno, ff. de Pecul. L. Inter ſtipulantem* 83. *§. Sacram, verſ. Et navis, ff. de V. O.* ibi: *Et navis ſi hac mente reſoluta eſt, ut in alium uſum tabulæ deſtinarentur, licet mutato conſilio reficiatur, tamen & perempta prior navis, & hæc alia dicenda eſt. L. Qui res* 98. *§. Area, ff. de Solut.* ibi: *Alia enim videtur eſſe poſterior navis, ſicut ille alius homo eſt.*

da, ſus miſmos dueños en 1745. la denunciaron: y en el medio tiempo en 1738. ſe avia regiſtrado la *No penſada*. Ofreciòſe litigio ſobre medidas en 1754. y la Juſticia de Zacatecas en primera Inſtancia, y la Audiencia de Guadalaxara en grado de apelacion reſolvieron à favor de la *No penſada*, y ſu dueño Don Joſeph Juariſti, y contra la *Loreto*, y ſus dueños Don Juan Tello de Albornòz, y Conſortes, apoyandoſe en varios exemplares, y la práctica corriente. De todas las quales autoridades ſe concluye à nueſtro intento, que la Mina nuevamente adjudicada por Denuncio, es otra Mina diſtinta de la que ſe avia regiſtrado, quedando extinguido ſu primero Regiſtro; que no ha de atenderſe para las medidas, ni otro efecto, ſino la antiguedad de el ultimo de la nueva gracia, y conceſsion, que es el único titulo à que deben ſujetarſe: de cuya doctrina ſe infieren los conſectarios ſiguientes.

21. El primero: que concurriendo à pedir Eſtacas el que tiene Mina adjudicada por denuncio, con otro, que la tiene por Regiſtro mas antiguo que el Denuncio, aunque mas moderno que el primitivo Regiſtro de la Mina deſpoblada; eſta debe medirſe deſpues, quando en caſo de no averſe deſpoblado, ſe deberìa medir primero.

22. El ſegundo: que aunque eſtè medida una Mina, y eſtacada, ſi deſpues ſe deſpuebla, ò ſe incurre la pena de privacion por el dueño, puede la menos antigua mejorarſe ſobre aquel terreno; y ocupada la boca de la Mina deſpoblada por nuevo Denuncio, ſi ſe piden Eſtacas à los vecinos, pueden eſtos mejorarſe ſobre la miſma ſuperficie; porque aviendo quedado deſierta, no permanece, ni queda veſtigio alguno de medida, ni otra calidad, y ſon yà mas antiguos en Regiſtro, los que ſerìan mas modernos, ſi no ſe huviera deſpoblado, ò extinguido lo formal de la Mina por la privacion.

23. El tercero: que eſto procede, no ſolo en Minas ordinarias, ſino tambien en las de el Deſcubridor, ò como dicen, *Deſcubridora*, que una vez deſpoblada, y perdìda, el que la denuncia no goza de el exceſſo de varas que le pertenecian, ſino de las miſmas que otro qualquiera, porque aquel ſe concediò en contemplacion de la perſona, y ſe perdiò con el deſpueble, aunque el miſmo Deſcubridor haga nuevo Regiſtro, por averſe extinguido el primer derecho, ſin quedar memoria de èl para ningun efecto, como hemos viſto.

24. El quarto: que paſſando las Minas por herencia, legado, donacion, ò contrato de uno à muchos poſſeedores, el primer Regiſtro es el titulo, y conforme à èl debe dárſe la medida, porque

que estando identificada la succesion de unos à otros, siempre subsistiò la misma Mina en fuerza de el titulo primitivo, que se fuè transfiriendo por causa lucrativa, ù onerosa: como que el successor particular, ò universal succede en todos los derechos, que por razon de el titulo le competen. Y asi, la antiguedad de el Registro no se estima por la persona de cada posseedor, ò successor; sino por su primer Registro, que es el que se ha ido transfiriendo de unos à otros posseedores, sin discontinuacion, ni interrupcion, y sin despoblar la Mina: y en el mismo Registro, como vimos en su lugar, se manda annotar el nuevo posseedor para que siempre conste, (26) y que es el que entra à desfrutar la Mina, conforme à sus titulos, y Registros. De suerte, que los posseedores, y legitimos successores trahen causa unos de otros; pero el Denunciador no trahe causa, ù origen de el que despuebla, ò incurre la pena de perder la Mina por otras causas, sino precisamente de la adjudicacion novisima que se le hace.

CAPITULO XII.

DE LAS MEDIDAS DE LAS MINAS, y quán util, y necessaria sea la exacta observancia de las Ordenanzas en el punto. Tratase de el cuerpo mesurable: de los Peritos Medidores: de los errores, y daños, que causan por su poca instruccion: de los Instrumentos necessarios para su exercicio, y de las medidas exteriores, è interiores de las Minas.

ORDENANZAS XXVI. XXVII.

XXVI. ITEN, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que las dichas Estacas se pidieren, y se dieren, segun dicho es, en el estacar se guarde, y haga quadra, y derecera por angulos rectos: y que en la dicha quadra entre, y no quede fuera la dicha Estaca fixa, tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere, y bien visto le fuere, en la forma dicha, y declarada.

XXVII.

(26) Cap. 16. Ordin. 42. & vide sup. Cap. 5. à n. 9.

XXVII. Iten, porque podria acaecer, que quando entre dos, ò mas perſonas eſtàn hechas Eſtacas fixas, el que vè que le eſtà bien, ſaca de ſu lugar la Eſtaca, ò Eſtacas, que le parece, y las muda à otra parte à ſu propoſito, de que podrian ſuceder algunos pleytos: Declaramos, y mandamos, que quando alguno pidiere Eſtacas à otro, y ſe las diere, ò quiſiere eſtacar ſu Mina ſin que ſe lo pidan; que en la parte donde hiciere las Eſtacas fixas para con ſus Vecinos, ſea obligado à hacer hoyos para cada una de las dichas Eſtacas, de dos varas de medir en hondo, y una en ancho: y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la Eſtaca, y no la pueda mudar, ſi no fuere en los caſos que conforme à eſtas Ordenanzas ſe puede mejorar: y la Eſtaca, ò Eſtacas, que aſsi hicieren, ſean habidas por pertenencias entre el que las hiciere, y los dichos ſus Vecinos, lo qual aſsi hagan, y cumplan, ſò pena de perder el derecho, que tuvieren à la dicha Mina, y que qualquiera otro la pueda pedir, y regiſtrar por ſuya.

SUMARIO.

1. *LA Mina medida ſegun Ordenanza es quadrilonga.*
2. *Libertad de el Minero para medirſe, cómo, y por donde quiera; pero conſervando ſiempre ſu Eſtaca fixa.*
3. *Eſtacas dadas à los Vecinos no pueden alterarſe.*
4. *Cómo, y por què ſe digan fixas?*
5. *Ordenanza de el Perù ſobre amojonamiento, con pena capital al Infractor contumàz.*
6. *Razon de eſte cuidado, y ſeveridad.*
7. *Limites antiguos de las Minas, y penas de los perturbadores de los terminos.*
8. *Negligencia perjudicial de los Mineros en medir ſus Minas.*
9. *y* 10. *Recomiendaſe el excelente Tratado de medidas de Minas, que eſcriviò Don Joſeph Saenz, y ſe paſſa à explicar la materia de Medidas.*

§. I.

11. *De la eſcrupuloſa exactitud de la medida, por lo mucho que importa una Mina.*
12. *Daños grandes de un error pequeño en la medida.*
13. *Que por ſer tan precioſa la materia, ſe diſtribuye con tanta economìa por varas: y en quitar una ſe ocaſionan graves perjuicios.*

§. II.

14. *Ignorancia, y abuſos de los Perìtos Medidores.*
15. *Su poca inſtruccion ſin ſujetarſe à examen.*
16. *Conociendo eſto los Jueces, ſuelen nombrar ſugetos de esfera, de inteligencia, y providad en varios caſos.*
17. *Perjuicios inevitables, que ſe ſiguen de eſto por defecto de practicos en las Minas.*
18. *haſta* 26. *Inſtruccion, que deben tener eſtos Perìtos en principios Metalicos, Geometricos, y Mecanicos para dàr tiros, ſocabones, y para las demàs Funciones de ſu Inſtituto.*
27. *Daños de abandonarſe los dueños de Minas à la barbarie de los Mineros.*
28. *Ponderanſe mas eſtos daños, que neceſſitan de urgente remedio, y ſer propueſtos à S. M.*
29. *Jurados de Alemania para el cuidado de las Minas, y ſus privilegios.*
30. *y* 31. *Alta esfera de los Agrimenſores Romanos, y pena capital de los que uſurpaban ſin profeſsion el Miniſterio; pena, y premio oportuno en nueſtros Perìtos.*
32. 33. *y* 34. *Arbitrio de formar un Cuerpo de Perìtos, ſus utilidades, y medios para ſu ſubſiſtencia.*

§. III.

35. 36. y 37. *De los Instrumentos de Agujon, Reglas, Nivèl, Esquadra, Semicirculo, Cordèl, Plomada, Compàs, y Vara para medir exactamente, y la poca exactitud de las medidas en otra forma.*

§. IV.

38. *Dificultad de medir las Minas en terreno quebrado, ò declive.*

39. 40. 41. y 42. *Modo de vencerla, y dàr justamente al Minero las varas de Ordenanza de qualquier modo, y por qualquiera viento, que las pida.*

43. y 44. *Exemplo de Tosca explicado.*

45. y 46. *Otro de Saenz.*

47. hasta 53. *Varias dificultades de medir por interponerse casa, ò barranca, ò ser quebrado, y tortuoso el terreno: y modos de superarlas, con sus respectivas demonstraciones.*

§. V.

54. y 55. *Profundidad, longitud, ò latitud interior còmo se averigue, y para què efectos?*

56. *Las medidas interiores deben corresponder à las exteriores.*

57. *Què deba hacer el Perìto para observar esta correspondencia.*

58. *Figura util à la direccion de los Medidores para medir en lo interior la profundidad, y longitud, como en lo exterior.*

COMENTARIO.

1. MAndan estas Ordenanzas, concordes à la 25. y 26. antiguas, (1) lo primero: que la medida de una Mina sea por quadra derecera, y angulos rectos: y siendo la latitud de la Mina la mitad de su longitud, (2) resulta de la medida la figura de un quadrilongo, ò paralelogramo; cuyas lineas opuestas son paralelas, è igualmente distantes. (3)

2. Lo segundo: repiten el precepto, de què tome el Minero por donde quiera, y bien visto le sea la longitud, y latitud de su Mina; siempre ha de quedar dentro la Estaca fixa, como el bastidor quadrilongo, que puesto à la circunferencia de un clavo, siempre queda dentro el clavo, aunque el bastidor se mude à qualquiera rumbo, que es el exemplo expressado en otro lugar. (4)

3. Lo tercero: para que ninguno pueda mudar las Estacas que tiene dadas à sus vecinos, ordenan, que se pongan en hoyos de dos varas de hondo, y una de ancho, sin poderlas variar, (excepto en los casos en que segun Ordenanza (5) puedan mejorarse) pena de perdimiento de la Mina, y de que otro la pueda registrar por suya (que

es

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla, cap. 25. y 26.

(2) En Nueva-España la Descubridora 160. la Comun 120. la de Oro Descubridora 80. la Comun 60. En el Perù la Descubridora 80. la Comun 60. Y todas la mitad respectiva de ancho. Vide cap. 9. n. 2.

(3) Nolet Lezons *de Phisique Experimentele*, *tom.* 1. *Explications de Termes de Geometrie*, *pag.* 54. P. Zaragoza *Geometrìa Prâctica*, *Proemial* 14.

(4) Vide cap. 9. n. 14.

(5) Infr. Cap. 13. Ordenanza 28. y 29.

es muy juſta, y merecida) à mas de las que por Derecho Real, y Comun incurren los que alteran, y confunden los terminos: pues deben ſer caſtigados conforme à la calidad de las perſonas. (6)

4. Llaman por dos veces *fixas* las Eſtacas dadas, y ſeñaladas al vecino, y ſolo lo ſon reſpecto de éſte, por no poderſe colocar mas adelante en perjuicio ſuyo; pero ſon variables reſpecto de otros, à quienes no ſe ayan dado Eſtacas por el Minero mas antiguo, pues éſte puede mejorarſe, y mudarlas à otros rumbos, como dirèmos adelante. (7) *Eſtaca fixa* propriamente es ſola la boca, en que ſe regiſtrò la Veta.

5. En el Perù deben amojonarſe las Minas por ſu longitud, y quadras, pena de cien peſos, y la de perderlas, ſi privadamente ſe mudan las mojoneras; y en caſo de reincidencia, ſe impone pena capital: ſe deben viſitar en principio de el año para reconocer ſi eſtàn bien fortificadas; y no eſtandolo, ſe impone la pena de tres marcos. (8)

6 Todo eſte, y mayor cuidado merece una importancia de tanta conſideracion como lo es la precioſidad de los fundos metalicos de Oro, y Plata: aſsi por refrenar la codicia, y evitar litigios, como por prevenir el daño de que el vecino ſe introduzca, no yà por la ſuperficie, que no fructifica; ſino en lo interior, que correſponde à ella: pues con dos, una, ò media vara de uſurpacion ſe ſuelen abanzar quantioſiſsimos intereſſes por la riqueza, y bonanza extraordinaria de muchas Vetas.

7. Para diſtinguir las Minas ſe ponian por limites los peñaſcos terminales, à fin de evitar pleytos entre los dueños: deſpues ſe les añadieron troncos, ò maderas de Encina, ò Pino, con anillos de hierro encima, para hacer mas inſignes los terminos, y linderos, y que no pudieſſen cortarſe, ni variarſe, como manifieſta el lugar de Agricola. (9) Varias fueron las Leyes, que los Romanos eſtatuyeron contra los agreſſores. Numa Pompilio conſagrò eſtas piedras, ò limites

(6) *L.* 30. *tit.* 14. *Partit.* 7. *L. fin. tit.* 15. *part.* 6. *tot. tit. ff. de Term. mot.*
(7) D. Cap. 13. Ordenanza 28. y 29. infra.
(8) *Ord.* 1. *&* 3. *tit. de las Medidas* apud Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 1. *pag.* 111.
(9) Agricol. *de Re Metall. lib.* 4. *pag.* 60. *Area cujuſque fodinæ ideo terminis deſcribitur ne lis oriatur inter vicinarum fodinarum dominos: termini autem quondam metallicis fuerunt ſolum ſaxa, atque ex eo nomen invenerunt: nam ſaxum terminale, nunc etiam terminus appellatur: hodie vero ſtipites acervi, vel quernei, vel picei annullis ferreis ſupernè muniti nè mutilentur ad ſaxa terminalia affiguntur, ut ſint magis inſignes.*

tes à Jupiter Terminal, mandando ſe dieſſe impunemente la muerte al que los violára. En las Sagradas Letras ſe pronuncia la pena de Maldicion. Por el Derecho Canonico la de Excomunion Mayor: y por el Civil, à mas de las acciones para el interès, y reſtitucion de los terminos, ſe pone la pena correſpondiente à la calidad de la perſona, y circunſtancias de el hecho, como con relacion à diſtintos lugares, y AA. eſcrive Don Domingo de Zaulis, Arzobiſpo de Theodoſia en ſus doctas, y erudìtas Obſervaciones. (10)

8. Y ſi tanto cuidado merecieron los limites de los campos por el interès, que rendian à la Republica, y à ſus dueños en el cambiò de los frutos por la moneda; igual, ſi no mayor atencion merecen los limites de las Minas, que producen los ricos metales de que ſe forma, y ſe acuña la miſma moneda, para que por eſto deba velarſe con el mayor eſmero en tenerlas medidas, y deslindadas: pero muy al contrario ſe experimenta en los Reales de Minas, en que por deſidia, pereza, y floxedad, ò por codicia, y mal ánimo ſe dexan de medir las Minas, condeſcendiendo en ello los que debian zelarlo, y caſtigarlo: y à la hora que llama el interès de la bonanza, ò que ay comunicacion de barrenos de una à otra Mina, entonces ſe excitan los pleytos, y las diſcordias para averlas de medir: que ſe evitarìan, ſi conforme las Ordenanzas previenen, ſe huvieſſe tenido la juſta economìa de medirlas, y amojonarlas deſde el principio, como yà dirèmos en ſu lugar al tratar de las comunicaciones, y barrenos. (11)

9. De preſente ſe ofrece el lugar oportuno de tratar de la medi-

(10) Dominicus de Zaulis *Obſervat. tom. 2. rubric. 10. lib. 5. n. 11. Variæ leges à Romanis editæ fuerunt contra violatores, & amoventes terminos, ſeù limites ut ii ſint pacis præſides, & amicitiæ cuſtodes: nempe Mamilia Roſcia, Peducea, Allinea, Fabia Sempronia, Julia quarum diſpoſitionem late refert Gibalin. de Univerſ. rer. human. negotiat. lib. 4. cap. 4. artic. 4. conſectar. 5. n. 8. & Numa Pompilius Romanorum Rex II. de Lapidibus terminalibus legem ſanxit, ut unuſquiſque ſua ſorte contentus eſſet, nec res alienas appeteret, cavit, lege determinandis præſidiis lata: hoſque lapides Jovi Terminali ſacros eſſe voluit adjecta contra terminorum motores gravi pœna, ſi quis verò ſuſtuliſſet, aut ſuo loco moviſſet terminos, eum qui tale quid patrare auſus fuerit, huic Deo Terminali ſacrum eſſe ſanxit, ut cuilibet impunè eum interficere tanquam ſacrilegum liceret, & purus ab eo piaculo eſſet, ut tradit Dionyſ. Halicarnaſ. Roman. Antiquit. lib. 2. in fine quem refert Mylerius in ejus Metrologia cap. 15. §. 1. n. 1. in fine cum ſeq. In ſacris Litteris etiam horrenda maledictionis, pœna impoſita fuit ut in Deuteron. cap. 19. n. 14. juncto cap. 27. n. 17. & Proverb. cap. 2. n. 28.*

De Jure Canonico Clericus finales terminos movens, majori excommunicatione punitur. Cap. Tanta 14. diſtinct. 86. & cap. Tanta 11. cauſ. 1. quæſt. 7. De Jure vero Civili varia pœnæ ſecundum varietatem Imperantium, & diverſitatem temporum impoſitæ, ut advertit Myler. *in dicto tit. de Pœna termini motoris, §. 4. & 5. utrobique n. 1.*

(11) Cap. 14. Ordenanza 30. infra.

dida exterior, è interior de las Minas, que las Ordenanzas no explican; ſino que la confian à perſonas, que ſepan eſtacar Minas. (12) Y como quiera que eſte es el punto, ſobre que ocurren los mayores pleytos, y controverſias en los Tribunales, debe explicarſe muy por extenſo por la gravedad que contiene: y lo omitiriamos, ſi anduvieſſe ſiquiera entre las manos de los Letrados, y de los Mineros el Tratado de Medidas de Minas, que con los de Tierras, y Aguas compuſo Don Joſeph Saenz, donde menudamente explica el modo, y mecaniſmo de las medidas. Pero como dichos Tratados ſon manuſcriptos, y raros, y que con agravio de la Republica ſe han dexado de imprimir, quando ſervirìan mucho para los Jueces, Letrados, Medidores, Dueños de Haciendas, y de Minas, cuya deſgracia experimentan otros Eſcritos de Americanos, por la dificultad de las impreſsiones, y ſumos coſtos, que ofrecen en aquellas partes; ſerà oportuno el compendiar lo que en eſte punto eſcriviò un Sugeto tan docto, tan práctico, y tan aplaudido en el Reyno de la Nueva-Eſpaña: añadiendo lo que parezca conveniente de los principios de la Geometrìa Práctica para perfecta inteligencia de la materia.

10. Contemplar lo primero: el cuerpo que ſe mide. Lo ſegundo: quièn debe medirlo. Lo tercero: con què inſtrumentos debe medirſe. Lo quarto: en què modo, y figura deba executarſe la medida; ſon puntos muy graves, y de ſuma importancia, de que debe con ſeparacion hablarſe, para ſu mas perfecta comprehenſion.

§. I.

DE EL CUERPO MESURABLE DE CADA MINA.

11. EL cuerpo, que debe medirſe, es el de una Mina de Oro, ò Plata, valor de todas las coſas, y manantial de metales tan raros, y precioſos, que ſon el objeto de los Principes, y Republicas, el eſpiritu de los Comercios, y el fin à que ſe dirigen los negocios, y tratos de los hombres para aſſegurarſe la ſubſiſtencia, y el alimento. Un manantial de agua ſe mide haſta por pajas. Una Mina debiera medirſe haſta con compaſes, y pinzas. Las ciento y veinte varas de cada Mina comun merecen ſer medidas con mayor eſcrupuloſidad,

(12) Cap. 10. ſupra Orden. 24. ibi: *Llevando conſigo perſonas, que ſepan eſtacar Minas.*

dad, y exactitud, que ciento y veinte varas de Encage el mas fino, y de los Texidos mas costosos de Oro, y Plata: porque no son otra cosa, que Plata, y Oro los encages, y comissuras de las Vetas. El error de una, ò dos varas en la medida de una Mina, suele quitar à un particular la profundidad de muchas varas, si la Veta es profunda; ò la extension de otras tantas, si es dilatada: causandose un immenso perjuicio al verdadero dueño, con indebido lucro de el que no lo es.

12. Si en lugar de un angulo recto, que es el quadrante de el circulo, se forma un angulo agudo en la medida, queda el miserable dueño perjudicado; pero si se forma obtuso, queda mejorado con agravio de el vecino. Una vara de buen metal importa muchos millares: y siendo el error de el angulo en muchas varas, toca el perjuicio en terminos muy altos, y es incapàz de resarcirse: y en donde se puede experimentar tan grave peligro, debe por esso ser mayor la cautela para nivelar la medida, por no ser tierra, sino Plata, y Oro el cuerpo que se mensura.

13. Quando vemos mercenar sitios de Ganado mayor, y menor, y Cavallerìas de tierra, con la extension de varas que comprehenden; parece cosa ridicula, que las varas de una Mina de Plata sean ciento y sesenta, quando mucho, si es Descubridora; y ochenta, quando mas, si es de Oro: y que las comunes sean menores, aunque tengan muchos dueños de Compañia: mucho mas ridiculo pareceria en el Perù, donde es menor la dimension, como yà hemos notado. (13) Pero lo exquisito, precioso, y raro de la materia ha necessitado à distribuir las Minas con esta economìa de varas, y tantas menos en las de Oro por su mayor estimacion, para que en esta forma pudieran ser participantes todos los Vassallos. Y assi, quando conocemos el immenso daño de usurpar una, ò algunas varas de Oro, ò Plata, estamos precisados à escrupulizar en la medida, y terminos de una Mina, en que el error culpable, ò inculpable en una vara puede ocasionar mayores perjuicios.

(13) *Supra Cap. 9. à n. 2. & vide ubi supra n. 1. in marg.*

§.II.

§. II.

DE LOS PERITOS MEDIDORES DE LAS MINAS.

14. LOS que miden nueſtras Minas ſon los que ſe llaman Perìtos en el Arte, y Mineros de profeſsion; pero ſuelen ſerlo por mal nombre: (no hablamos de aquellos, cuya providad, y experiencias eſtàn bien acreditadas) pues apenas tienen ſuperficial noticia de la Geometrìa Práctica, que eſtàn obligados à ſaber perfectamente. (14) No ſe ſujetan, como debieran, à rigoroſo examen. Son unos ignorantes tales, que para medir, dàr Contraminas, Lumbreras, Tiros, y Socabones, ſe fundan en ſus débiles congeturas, ſin alcanzar ſiquiera el uſo de el Agujon: cauſando el malogro de crecidos caudales en el peor efecto de ſus operaciones. Viven ſolo de los derechos, y de lo que en antigua fraſe ſe llamaban tambien derechos, ò gratificacion de el Polvo: (15) gente muchas veces preocupada, y ſuſceptible de el interès: por lo que ſe ocaſionan frequentes yerros, y recuſaciones, y el duplicarſe nuevos coſtos en las nuevas medidas, ù otras operaciones, que han errado, confundido, y perturbado.

15. Los Profeſſores de todas las Ciencias, y Artes, para ſer prácticos en ſu miniſterio, y exercicios, paſſan por la prueba de el examen, deſpues de grandes coſtos, y largo tiempo que emplean en inſtruìrſe, y habilitarſe en las Univerſidades, y Colegios. Solo los Medidores para hacer viſta de ojos no neceſsitan que el tenerlos: ſin otro curſo que el de el tiempo, ni otra inſtruccion, que la de ſus particulares arbitrios.

16. Conocen los Jueces eſtos daños, pero la falta de medios, y de fondos impoſsibilita el remedio: y por eſſo en muchas ocaſiones las Reales Audiencias ſe valen de el medio de comiſsionar ſugetos condecorados, como lo hemos experimentado en la de Mexico, en los gra-

(14) Gonzalez *cap. Ex litteris*, *num.* 14. *de Probat.*

(15) Hæc gratificatio appellabatur *Pulveratica* præter aureos, qui agrimenſoribus ſolvebantur pro modo laboris, ut patet ex conſtitutione Imperatorum Theodoſii, & Valentiniani apud Julium Frontinum de Limitibus agrorum inter AA. Finium Regundor. pag. 48. ibi: *Præcipimus, itaque agrimenſoribus ut pro laborum viciſsitudine Geometricæ artis, fundo cui finem reſtituens intrifinii rationem ſteterit, & convenientiam trium Centuriarum ibidem eſſe ſignaverit tres aureos accipiat abſque ſua pulveratica, quod ſi limitem dirixerit, volumus ut per ſingulas poſſeſsionis uncias ſingulos aureos accipiat pro intentione, quæ inter partes ſopietur.*

graves Pleytos de Don Manuel Gomez Corban, y ſu heredero, con Don Alonſo Cid Fernandez, y Conſortes, dueños reſpectivamente de las Minas de Santa Annita, y San Vicente en la Ciudad de Guanaxuato: en que ſòlo aviendo embiado à Don Joſeph de la Borda, ſingular Minero en aquel Reyno, ſe pudo vèr el fin de los moleſtos litigios, que ofrecieron eſtas Minas haſta el año de 1751. Y en los de 1753. y 1754. deſpachò la miſma Audiencia primero à Don Aguſtin de Ocio, Letrado, y práctico en Guanaxuato, y deſpues à Don Joſeph de Joariſti, igualmente experimentado Minero de la Ciudad de Zacatecas, para reconocer, y medir las Minas Catafortuna, y San Eſtanislao en el Real de Guadalcazar, pertenecientes à Don Franciſco de la Mora, por los pleytos, que le movieron los dueños de la Mina de la Cruz, haſta que la Audiencia la mandò cerrar, como otras bocas, que maliciofamente ſe avian abierto.

17. Es coſa dura, que por falta de Geometras prácticos en ſu Arte, y que la manejen con providad, y buena fé, ſea neceſſario valerſe de ſugetos, que no viven de la profeſsion, aunque ſean muy ſabios en ella por ſus experiencias, ſu grande manejo, y ſu mejor conducta, por haver ſido dueños de Minas, y verſadoſe en el conocimiento de ſus negocios por muchos años. El acoſtar ſemejantes comiſsiones, atendida la calidad de los ſugetos, y las grandes diſtancias de los lugares, es digno de reflexion: pues aun gaſtandoſe mucho por los colitigantes, no tocan en la linea de lo ſuperfluo; ſino aùn quedan cortos en la de lo neceſſario, por los graves coſtos de los caminos, y de la reſidencia en los Minerales. Eſtos, y otros perjuicios podrian evitarſe, ſi en cada Real de Minas ſe criaſſen prácticos de experimentada ciencia para todas las operaciones de tan noble, è importantiſsimo Arte. (16)

18. No ſolo eſtriva la ciencia, y pericia de los verdaderos Profeſſores en tirar el cordèl, y las varas à nivél ſobre la area, ò ſuperficie de la Mina, ni en formar angulos en lo ſubterraneo; deben ſaber lo primero la calidad de las Vetas, y ſi la Mina eſtà abierta ſobre metal, en que hemos viſto, que algunos Perìtos diſcordaron en cier-

to

(16) Madame de Beauſoleil: *Reſtitucion de Plutòn* dirigida al Cardenal de Richelieu, pide en el Gefe, y Director de Minas el conjunto de muchas Ciencias. La Aſtrologìa, para conocer los temperamentos. Arquitectura, Geometrìa, Arithmetica, Preſpectiva, Pintura, la Hydraulica, y otras, que largamente expreſſa. Y ſegun Helot, y ſu Prefacion de el Schluter traducido, lo primero que ſe pregunta en Francia es ſi ay buen Director, y menos, no ſe concede la licencia de labrar Mina.

to negocio : punto en que và à decir nada menos que cerrar una Mina, y darle por el piè à ſu Regiſtro, como abierta ſin Veta, ni metal contra las Ordenanzas; (17) y deben advertir tambien ſi al fin de el pozo de ſiete varas ſe finge eſte metal, poniendo *Tapextles*, eſto es, tablados, en que ſoſtenerlo, y apoyarlo por abaxo.

19. Lo ſegundo : ſaber dàr una Lumbrera para comunicar viento de una à otra labor : y ſi no conoce la correſpondencia, que ay de la una à la otra, obſervando el punto de la medida interior, dexarà ſufocadas las labores, y perdido el gaſto de la Lumbrera.

20. Lo tercero : dàr un tiro, ò perpendicular, ò arraſtrado, ù oſinado, como algunos dicen, para efecto de ſacar las aguas con *Malacates*, y botas, y tambien los metales, y dàr reſpiracion à las labores. Porque debe medir la diſtancia interior de las labores ſufocadas, ò inundadas, y averiguar el rumbo en donde ſe hallan, y terminan: midiendo deſde la Eſtaca fixa de la Mina, para deſpues en lo exterior, y ſuperficie de ella medir otras tantas varas por el miſmo viento, y abrir alli el pozo, y el Tiro perpendicular à aquellas labores. Ay Tiros, que cueſtan treinta, quarenta, y mas miles de peſos. Deſpues de largo tiempo, y gaſto de el dinero, ſalir errado el Tiro por la ignorancia de el Práctico; veaſe què daño tan irreparable, y tan grave!

21. Lo quarto : dàr un Socabòn por la falda de el Monte, para que las aguas de los planes de las Minas inundadas puedan ſalir por ſu piè naturalmente. Neceſsita averiguar la altura de los planes para vèr el declivio, y la mayor profundidad, que debe tener el Socabòn reſpecto de ellos. Eſtas ſon unas obras de immenſo coſto : y deſpues de eſſo vèrlas erradas, como hemos ſabido de algunos, aviendo caminado muchas varas, y paſſado algunos años; es ſumo dolor, ocaſionado de la poca fixeza con que ſe procediò à la operacion, fiandoſe en conjeturas, y no en demonſtraciones, como lo ſon las Geometricas.

22. Lo quinto : el hacer dàr una Contramina para comunicacion de una Mina con otra, en que ſe executan diſtintos coſtos, y ſirven para que las bocas vecinas preſten ſervidumbre de ſacar las aguas, deſmontes, y metales, ò dàr reſpiracion : en que debe medirſe interiormente la Mina, para averiguar la diſtancia, y obſervarſe las miſmas reglas, que para los Tiros, ò Socabones.

23. Lo ſexto : debe ſaber el modo de formar los pilares, ſegun la calidad de las Vetas, para que no ſe cauſen derrumbamientos, ni ſe hunda

 el

(17) Vid. cap. 5. & 14. Orden. 17. y 30.

el monte, con pérdida de la vida de los que trabajan, y con daño de el público.

24. Lo ſeptimo: ſaber el modo con que ſe cubren, y adéman los Tiros: pues deſpues de hecho el gaſto de los ademes, ſe ſuelen hundir por la mala travazon, y ligamento de las maderas: y lo miſmo los montes, ſi los pilares de Plata, ù Oro no ſe cubren perfectamente de maderas.

25. Lo octavo: debe ſaber tambien peſar las aguas, para arreglar la contribucion de los que reciben beneficio en un deſague general: y ſaberſe en què grado lo reciben, ò ſi les es inutil, por no deſaguar por èl.

26. Lo nono: debè ſaber reducir las operaciones de el terreno à Mapas, ò Cartas, formando pitipiè para que los Jueces, y Miniſtros comprehendan las diſtancias, y ſenſibilizar por medio de el Mapa, lo que no ſon capaces de reconocer en la Mina.

27. En todo eſto ſe ſupone un ſugeto Geometra inſtruìdo, no ſolamente en los terminos uſuales de la Geometrìa, ſino en los facultativos de el Arte Metalico, y en todas las operaciones, que neceſsita ſu manejo: pues aunque las referidas ſon muchas, ay otras quaſi innumerables, que pide tan moleſto exercicio: y principalmente el conocimiento de Vetas, y metales, y de las ſeñas que lleva el panino de el Mineral, y de el cerro. En todas las quales, no ſolo ſe verſa el perjuicio, è interès de los dueños de Minas, ſino el de otros terceros vecinos. Y es compaſsion, que en materia de tanta entidad, y perjuicio eſtèn ſujetos los dueños à la barbarie, y ruſticidad de un Minero, para abandonar ciegamente ſu caudal en los coſtos de un Socabòn, Tiro, ò Lumbrera, haſta que el error les entra por los ojos el deſengaño. Y diximos *ciegamente*, porque ay dueños de Minas, que aunque entran en ellas, las reconocen, y las miran, es ſolamente con los ojos, y no con el entendimiento, por no ſaber proyectar ſemejantes obras, ni conducirſe en ſu direccion. Otros ay enteramente ciegos; pues ni aun baxan à reconocer materialmente las Minas, y ſe les oculta la neceſſidad de las obras, y los ſirvientes enrejan las Vetas, y metales, porque otros como ellos ſon los que les toman la reſidencia.

28. Verdaderamente, que todos eſtos puntos piden una gran conſideracion, y merecen ſer propueſtos à S. M. para preocupar muchos daños, que ſe experimentan en errores de medidas, de obras, de máquinas, tiros, ademes, ſocabones, contraminas, y otras operaciones de el Arte. Los Alcaldes Mayores, à quienes las Ordenan-

zas

zas (18) las confian en conſorcio de los Perìtos, ſon ſugetos por lo general extraños de la profeſsion, è ignorantes de ſus reglas: ſolo preſencian, y autorizan los actos: las partes empeñadas en promover ſus intereſſes: los Diputados de Minerìa ſon de la miſma claſſe de los intereſſados: los Perìtos en el Arte no lo ſaben: con que todo el efecto de la Juſticia queda iludido, y deſconcertado.

29. En Alemania llaman Jurados à eſtos Perìtos: deben ſer expertos en el Arte Metalico, y perſonas de buena fé, y probidad: ſe nombran tantos, quantas ſon las Minas. Si fueren diez, ſeràn cinco pares los Jurados: cada par alterna diariamente à viſitar las obras, para dàr reglas en todo lo conducente al trabajo de las Vetas: ſon Coadjutores, y Conſiliarios de el Superintendente de las Minas, quien nada delibera ſin ſu intervencion, ni ſobre controverſias de terminos, ni ſobre medidas, ni ſobre cuentas, ni ſobre otro algun punto de Juſticia, como puede vérſe en Agricola. (19)

30. Los Romanos ennoblecieron tanto los Profeſſores, y Diſcipulos, que ſe empleaban en la Diviſion de los Campos, que ſe les daba el nombre de Expectables, y de Clariſsimos; pero eran condenados à muerte, ſi ſe introducian à juzgar ſin ſer Profeſſores de la Geometrìa, como lo manifieſta el Reſcripto de los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano, que refiere Julio Frontino entre las Obras de los que eſcribieron de la Diviſion de Fines, y Terminos de los Campos. (20)

(18) Cap. 10. ſup. Ord. 24. ibi: *La Juſticia de Minas, que de eſtas coſas ha de conocer conforme à eſtas nueſtras Ordenanzas, llevando perſonas, que ſepan eſtacar Minas, y juramentadas para ello, dè las dichas Eſtacas.*

(19) Agricol. *de Re Metall. lib.* 4. *pag.* 66. & 67. ibi: *Jam ad Juratos venio qui viri ſunt experientes rei metallicæ, & bonæ fidei: eorum autem numerus eſt pro fodinarum multitudine, vel paucitate; ſi igitur decem fuerint, quinque erunt Collegii decemviralis paria::: unumquodque autem par ſingulis diebus quibus operarii laborant alicujus partis, cujus procurationi præficitur fodinas ſolet inviſere::: contemplantur vero, & conſiderant ſingula, & cum Præſide cujuſque fodinæ deliberant, & conſultant de foſsionibus, de machinis, de ſubſtractionibus, deque aliis omnibus::: Poſtremo Magiſter metallicorum abſentibus juratis, quia ei Conſiliarii, & Adjutores dati ſunt, neque jus alicujus fodinæ confirmat, neque fodinas dimetitur, earumque terminos conſtituit, neque controverſiam de limitibus dirimit, neque jus dicit, nec denique ullam accepti, expenſique rationem audit.*

(20) Apud Julius Frontinum *de Limitibus Agrorum* inter opera quibus titulus *Auctores Finium Regund. pag.* 48. ibi: *Ope, atque auxilio noſtræ clementiæ de Magiſteriis Agrorum Geometriæ, vel de finium regundorum, vel maxime de diſcipulis eorum cura magna ſancimus, ut ſpectabiles ſcribantur::: quoniam qui non fuerit profeſſus ſuper hac lege ſancimus damnari, ſi ſine profeſsione judicaverit capitis ſententia feriatur: nam & uſum armorum diſcere compelluntur Agrimenſores. Datum V. Kal. Mart. Conſtantinopoli Theodoſio A. Coſſ.*

31. Por eſta Ley, aſsi como deberian condenarſe à muerte los que ocaſionan muchas en los derrumbamientos de un tiro, ò Mina, ò en la pérdida de caudales culpablemente, por introducirſe à ſer Profeſſores de el Arte que no entienden; (21) era juſto excitar à los ſubditos à emplearſe en tan noble miniſterio, como el de Agrimenſores, eſpecialmente de Minas, ſiquiera por honor, y conveniencia de los miſmos dueños de ellas, para no ſujetarſe à la toſca direccion de los que ſe llaman Mineros.

32. Y el modo de empeñarlos, yà que no fueſſe el de hacerlos Conjueces como en Alemania, ni tan Clariſsimos, y Expectables, como entre los Romanos, podria ſer eſtableciendo en cada Real de Minas el numero competente de Prácticos, que ſegun ſus circunſtancias neceſsite: que eſtos no pudieſſen ſervir ſin titulo, y ſin aprobacion de las Reales Audiencias, previo el rigoroſo examen ante uno, ù dos de ſus Miniſtros, aſsi ſobre las Ordenanzas, como ſobre los principios de Geometrìa. Jurando ſu habilidad el Examinador Cathedratico de Mathematicas de la Univerſidad, ù otras perſonas à eleccion de las Audiencias: y para ſer nombrados por Perìtos de numero de cada Mineral, ſe formaſſe Concurſo; y ſe eſtimaſſe como calidad prelativa la práctica adquirida en los Minerales, en aſsiſtencia de medidas, direccion de Tiros, Socabones, ù otras obras, ſegun los informes de los Diputados de Minerìa.

33. En todas las Ciencias, y Artes ſe vén los progreſſos, mediando el premio de el honor, y de el interès: (22) y eſte ultimo podrian inſenſiblemente pagarlo los cuerpos de Minerìa, con una Piedra, ù dos *de mano*: y de lo mucho que ſe deſperdicia por los dueños de Minas, y ſe les hurta, aprovecharian utilmente eſta inſenſible contribucion, para tener quien dirigieſſe las obras tan importantes à ſu miniſterio, à la ſeguridad de las Minas, y conocido aumento de ſus caudales.

34. La República eſtarìa bien ſervida: los Jueces Superiores exonerados de un graviſsimo cargo de conciencia, por ſer coſa llena de eſ-

(21) Krebs *de Ligno, & Lapide, ſect.7.* §. 1. ibi: *Hi ſi lata culpa, vel dolo alterum ad fodiendum perſuadendi cauſa in mentiendo fefellerint, falſum vè modum renuntiaverint, ad præſtandum omne quod intereſt jure obligantur. Et* §. 2. *Quod peritiſsimi eliguntur: intruſi relegantur ſeverèquè puniuntur. L. 6. verbo Lapidem, ff. Si menſor falſum modum dixerit.*

(22) D. Ambr. *ſuper Lucam, lib. 5. cap. 6. Studia ipſa virtutum ſine remuneratione torpeſcunt.*

eſpinas el juzgar en Derecho por el juicio de hecho de un Agrimenſor ignorante: y culpa graviſsima, que éſte ſe exercite en formar juicios ſobre materias que no entienda muy à fondo, por los grandes daños que de lo contrario reſultan.

§. III.

DE LOS INSTRUMENTOS NECESSARIOS para las medidas.

35. EXplicadas las calidades, que deben tener los Medidores, y Peritos en el Arte Metalico, ſe ſigue hablar de los Inſtrumentos con que ſe executan las medidas. Sin los inſtrumentos bien ajuſtados, es impoſsible calcular la longitud, latitud, y profundidad; como que por medio de ellos ſe arreglan los rumbos, los cálculos, las computaciones, los grados de diſtancias, y de varas; y eſtando mal concertados, es conſiguiente el error en la demonſtracion.

36. Por eſſo es importante, y neceſſario, lo primero, un Agujòn para obſervar el rumbo. Segundo: dos Reglas de el largo de tres varas, tres dedos de grueſſo, y quatro de ancho: la una tendrà atraveſſada à lo largo una linea para obſervar el viento con el Agujòn, que ſe pone encima; y la otra, para apoyar la primera quando ſe vayan echando las niveladas; de forma, que la primera ha de eſtàr horizontal al rumbo, ò viento que ſe và à medir, y la otra perpendicular. Tercero: un Nivèl, para ſaber ſi la Regla ſobre que ſe pone eſtà à nivèl, y paralela al Horizonte, ſin deſmentir en nada. Quinto: una Eſquadra para formar perfectamente los angulos, aunque eſto ſe ſuple con el miſmo Agujòn. Quinto: un Semicirculo graduado, para obſervar diſtancias, quando ſe atravieſſa barranca grande, ò altura conſiderable. Sexto: una Regla Dioptrica para eſpecular, y obſervar en el caſo immediatamente dicho. Septimo: un Cordèl, y Plomada. Octavo: un Compàs, Regla, y Pitipiè para las operaciones por menor, à que deben reducirſe las del campo. Nono: una Vara arreglada al Patròn de la matrìz; y que éſta ſea doblada, porque en lo interior ſuele aver parages, en que es meneſter medir por medias varas, y aun por quartas. Eſto debe prevenir el Medidor exacto, y curioſo.

37. Otros proceden muy à lo natural: porque con Agujòn, Nivèl,

vèl, un Sanco, Cordèl, y Plomada, vàn tirando ſus niveladas, y en el punto donde llega la Plomada, comienza la ſiguiente nivelada; y quando ay barrancas grandes, ò alturas inacceſsibles, tiran de el Cordèl para ſalvarlo de uno à otro lado: por conjeturas averiguan la diſtancia, y aſsi paſſan las medidas: porque no ha avido contradiccion, ni otros Prácticos, que los que las hacen, ni otros inſtrumentos Mathematicos; pero no ſon exactas, aſsi por los impedimentos de las peñas, y caminos tortuoſos, como por las variaciones, y floxedad del Cordèl en la diſtancia: lo que dificulta averiguar cumplidamente la longitud, latitud, ò profundidad que ſe buſca.

§. IV.

DE LAS MEDIDAS DE LA SUPERFICIE de las Minas.

38. EL modo de medir, ſi es en llano, ofrece menos dificultad; pero como las Minas, y Vetas ſe hallan regularmente en los montes, y peñaſcos, con declivios, y varios precipicios en la forma que ſe dixo en ſu lugar, (23) ſe puede tropezar en muchos errores: el primero, que las ciento y veinte varas de longitud, v. g. de una Mina comun, pueden medirſe en la pendiente de el Cerro, pegadas à la miſma tierra: ſe mediràn ſin duda ciento y veinte varas; pero no de longitud, ſino de longitud, y altitud, y eſtarà errada la medida: porque la Ordenanza dà la longitud exterior para que correſponda en lo interior, y ſe desfruten por dentro las miſmas varas. Un hombre tendido tiene dos varas de largo: ſi ſe mide eſtando en piè, ſe miden dos varas, pero de altura. Una tabla de un palmo tendida ſobre una meſa, ocupa el eſpacio de toda ſu extenſion de un palmo; pero pongaſe medio parada, y ocuparà medio palmo, medida deſde ſu altura haſta el plàn de la meſa. Lo miſmo, pues, la Mina: tiene ciento y veinte varas de extenſion, y longitud; pero ſi ſe mide en declivios de cerros, y montes, ſerà menos la extenſion, y longitud, quanto fuere mas la declividad. Y aſsi no debe medirſe baxando el cordèl pegado à la tierra.

39. Deben, pues, medirſe las Minas por la hàz de la tierra, reducidos los baxos à lo llano por medio de el Nivèl, proporcionando

(23) Vide ſupra Cap. 9. à n. 16. & 17.

do con éste el exceſſo, que con la hondura tuviere, conforme à la caìda de el cerro en aquella parte, como explica la Ordenanza de el Perù. (24) Y debe el Medidor contemplar el modo con que ſe mide la longitud de una eſcalera, y ſu profundidad, que es el exemplo de que ſe vale Saenz. Una eſcalera, v. g. de veinte eſcalones, que diſten un palmo uno de otro de altura, tendrà veinte palmos de alto, que ſon cinco varas Caſtellanas; y ſi cada eſcalòn tiene de ancho media vara, tendrà diez varas de largo la eſcalera, deſde el bordo de el primero haſta el piè de el ultimo.

40. De el miſmo modo la Mina en ſus caìdas, y declivios. Pongaſe la Regla à nivèl deſde la Eſtaca fixa de la Mina, obſervando el rumbo por donde el Minero pida la longitud, ò la latitud, como mas le convenga: ſe echa la primera nivelada con los inſtrumentos arriba explicados; y al cabo de las tres varas de la Regla Horizontal ſe echa la Plomada haſta que cayga perpendicular al ſuelo: en un papel ſe ſientan por un lado las tres varas haſta alli medidas de longitud, que es el primer eſcalòn de la Mina; y en el otro lado ſe aſſienta la profundidad, que es la altura de el primer eſcalòn para el ſegundo: donde cayò la Plomada comienza otra nivelada, y ſe hace lo miſmo, y la propria cuenta; y aſsi ſe và executando haſta completar el numero de varas, que el Minero pide por aquel viento; y queda formada una eſcalera, con la diferencia de que algunas niveladas ſe podràn tirar ſin tropiezo, ni profundidad, por eſtàr à nivèl el ſuelo.

41. Vuelve el Medidor à la boca, Eſtaca fixa de la Mina, y tira al viento opueſto las varas que completan la longitud de las ciento y veinte, y practìca lo miſmo. Acabada la linea de longitud, vuelve à la miſma Eſtaca fixa, y deſde ella tira las varas que el Minero pide de latitud por aquel viento, y concluìdas en la miſma forma, vuelve à la Eſtaca fixa, para deſde ella completar las varas, que faltan de latitud: y midiendolas en la miſma forma, dexa hecha una ✠ perfecta, en caſo que deſde la boca de la Mina ſe aya pedido la mitad de la longitud al Oriente, la mitad al Poniente: la mitad de la latitud al Sùr, y la mitad al Norte: y deſde cada extremo de la cruz paſſarà el Medidor, obſervando las miſmas reglas, à formar el angulo recto, para dàr la quadra derecera en cada eſquina de el quadrangulo.

Pue-

(24) *Ord.* 1. *tit.* 3. *de las Medidas*, apud Eſcalon. *in Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *pag.* 110.

42. Puede tambien el Minero pedir al Oriente, v. g. diez varas de longitud desde su Estaca fixa, y ciento y diez al Poniente, y de latitud diez por un viento, y cinquenta por otro: y entonces quedarà formada una imperfecta figura de cruz: pero siempre formando angulos rectos. Puede tambien desde la Estaca fixa correr todas las varas de longitud por un viento, y lo mismo la latitud; de suerte, que quede por termino de el quadrilongo la Estaca fixa. Pero pida el Minero las Medidas como quisiere, siempre se ajusta el todo de el quadrilongo de el mismo modo que se midiò una parte de èl. Y para mayor claridad pondrèmos dos Exemplos, y Figuras: el uno de Tosca, y otro de Saenz.

EXEMPLO DE TOSCA. (25)

43. SEñalar en la superficie de la tierra el punto correspondiente al cabo de una Mina. (*Figura* 1. *Plancha* 1. de las que se ponen al fin de la Obra.) Suponese hecha yà una Mina; y se desea saber el punto *N*, que en la superficie de la tierra corresponde perpendicularmente à su cabo. Operacion. Pintese en un papel la planta, y direccion de la Mina por las reglas antecedentes, y ultimamente se sabrà quántos pies ay de su principio *M* hasta su cabo *P* por linea recta. Supongo, pues, que *M P* es ciento setenta y tres pies. Fixese un palo perpendicular *A M*, y sobre èl la vara *A B*, bien nivelada, y que correspondan à la *M P*, lo que se consigue por medio de la Brujula, como en otra parte dixe: cuentense los pies de que consta *A B*, y guardese el numero: hagase lo mismo en *B*, y conservese el numero de pies, que ay en *C D*, y asi se proseguirà, hasta que los numeros de las varas *A B*, *C D*, &c. hagan ciento setenta y tres pies, y donde se termináre este numero, serà el punto *N* correspondiente al cabo *P*. Hasta aqui Tosca.

44. De este exemplo se aclara el modo de medir exteriormente nuestras Minas de arriba para abaxo, y de abaxo para arriba: pues descendiendo desde *N* con la regla nivelada, se và guardando el numero de longitud, y con separacion el de profundidad: y dando las regladas necessarias, se và baxando hasta completar las varas, que por aquel viento pide el dueño de la Mina.

EXEM-

(25) Tosca, *Compendio Mathematico*, *tom.* 1. *trat.* 3. *de la Geometrìa Prácticа*, *lib.* 9. *proposicion* 12. *Figur.* 21.

EXEMPLO DE SAENZ, (26)
Figura 2. *Plancha* 1.

45. DE esta Figura se manifiesta con evidencia, que al mismo tiempo se puede ir ajustando la longitud, ò latitud, y la profundidad, y que dentro de las entrañas de las peñas se imagina la linea *A C*, cuya distancia manifiestan las perpendiculares exteriores, con las imaginadas lineas Horizontales, señaladas con puntos. Y de la misma manera la longitud, ò latitud de la imaginada linea Horizontal *B C* en lo interior de el monte (que se supone de quince varas) se averigua patentemente con las exteriores Horizontales paralelas, num. 1. 2. 3. 4. y 5. que hicieron las reglas niveladas.

46. Lo mismo que se hace respecto de estas quince varas, se executa con el resto, cumplimiento à las ciento y veinte de longitud, y sesenta de latitud; y aviendose formado el quadrangulo, se ponen las quatro Estacas, una en cada esquina, conforme à la *Figura* 3. *Plancha* 1. donde *H* es la Estaca fixa, y las terminales las de los quatro angulos, con las que se demuestra la dimension de una Mina regular.

47. Suelen ocurrir en la medida exterior distintas dificultades. Primera. Si v.g. midiendo desde *H* al Oriente, se encuentra una Casa: se tiran al Sùr, ò Norte; esto es, à la derecha, ò izquierda, diez, doce, ò las varas mas, ò menos que sean necessarias, para salvar la Casa, ò Barranca; y en este punto, formando angulo recto, se tiran otras tantas al Oriente, para salvar tambien la misma Casa, y de alli se forma otro angulo al Sùr, midiendose tantas quantas varas tuvo el primer angulo: con lo que demonstrativamente se pondrà frente de el lugar donde embarazò la Casa: y se sabe la distancia, que ay de uno à otro punto, por las varas medidas en el segundo angulo al Oriente, como consta en el exemplo *A B C* de el Mapa, y *Figura* 3. *Plancha* 1.

48. Segunda. Si al ir midiendo se encuentra una Barranca dilatada, y ancha de una misma altura de un lado, que de otro? Entonces obsservarà el Medidor con el Semicirculo graduado, y Regla Dioptrica, un arbol, ò piedra, ù otra cosa de el otro lado de la Barranca, desde el punto donde èsta impide; y assentados los grados, se mudarà à otra estacion à cierta distancia, desde donde obsservarà otra vez, assen-

(26) Saenz, *trat. de Medidas de Minas*, *cap.* 3. *n.* 18. *y* 19.

tando los grados: y de estas dos lineas visuales, y de la tercera cierta de las dos estaciones se forma un triangulo, y se ajusta la distancia, ò anchura de la barranca. V. g. (*Figura* 4. *Plancha* 1.) en *B*, principio de la barranca, se obsérvò con el Semicirculo, y Dioptrica el arbolillo *D*, passando la visual por sesenta grados: y à distancia de quince varas, desde *C*, se vuelve à obsérvar el arbolillo, y passa la visual por sesenta grados, y reducido à un pitipiè, y pintura como la propuesta, se resuelve, que desde *B* hasta *D* ay treinta varas, que tiene de ancho la barranca, y éstas añadirà á las que lleva medidas por aquel viento.

49. Tercera. Si el sitio de la barranca es mas alto, como se demuestra en la *Figura* 5. *Plancha* 1.? Puesto el Medidor en *A*, obsérva con la Regla Dioptrica el arbolillo *C*, parando el Semicirculo graduado, con el semidiametro de èl, que estè nivelado, y paralelo al Orizonte, y reconoce que la linea visual imaginaria passa, v. g. por veinte grados: dexando puesta señal en el punto *A*, se retira al punto *B*, donde puesto el Semicirculo parado en la misma forma, obsérva con la Dioptrica el mismo arbolito *C*, passando la linea visual, v. g. por quince grados: y mide la distancia entre *A*, y *B*. v. g. de veinte varas.

50. Hecho esto, tiene el Medidor ajustadas tres cosas ciertas: primera, una linea Horizontal de veinte varas entre *A B*: segunda, un angulo de veinte grados desde *A*, hasta *C*: tercera, un angulo de quince grados desde *B*, hasta *C*. Pero ignora la longitud de las dos lineas *A*, y *B* hasta *C*, la distancia de la Horizontal *A D*, y de la perpendicular *C D*, que forma angulo recto en *D* con la citada Horizontal. Y con las tres cosas, que sabe, alcanzarà lo que ignora formando su pitipiè sobre una tabla, ò papel.

51. En que ajustarà, que *A*, y *C* distan veinte y cinco varas, y media: *A*, y *D* veinte y cinco varas: la Perpendicular *C D* veinte varas: y passando al arbolito *C* como pueda, continuarà su medida, añadiendo veinte y cinco varas sobre las que llevaba hasta *A*, desde la Estaca fixa de la Mina.

52. Quarta. Si la barranca està mas baxa por el otro lado, como en la *Figura* 6. *Plancha* 1. puesto el Medidor en *A*, mide hasta *B* la distancia de siete varas, y media, que son las dos estaciones. Desde *A* obsérva el punto *C*, passando la Dioptrica por sesenta y cinco grados. Desde *B* obsérva despues, y passa tambien por sesenta y cinco grados: y en un papel, ò mesa ajusta, que la linea perpendicular imaginaria *A D*, es de quince varas: la Horizontal imaginaria *D C*, es de

de treinta y dos varas, y con ellas ſobre las andadas haſta *A*, proſigue la medida.

53. Quinta. Si pide el Minero quarenta varas al Sùr, v. g. y el ſitio fuere tortuoſo, con altos, baxos, y quebradas, como en la *Figura* 7. *Plancha* 1. entonces el Medidor ha de hacer ſiempre angulos rectos, echando unas lineas al Poniente, otras al Sùr, y otras al Oriente, formando tres caſillas en el papel de alto à baxo para aſſentar las varas, y ſus quebrados; y con las que fueren ſaliendo al rumbo Sùr, que ſe buſca, ſe completan las quarenta varas, y ſe averigua la linea imaginaria deſde *A*, haſta *B*. El ſaber medir eſtas lineas, y echar angulos por caminos exteriores, tortuoſos, y quebrados, ſirve para las interiores medidas de las Minas, en que es preciſo proceder con eſſe trabajo: como yà paſſamos à explicar.

§. V.

MEDIDAS INTERIORES DE LAS MINAS.

54. EN las medidas interiores ſe debe ajuſtar, y averiguar lo primero la profundidad. Eſto ſe conſigue con las miſmas reglas que ſe practican en lo exterior. Si el pozo, ſi el tiro eſtàn perpendiculares, es muy facil; pues con echar la Plomada, y medir el Cordèl, ſe demueſtra la diſtancia deſde la ſuperficie haſta el plàn. Pero ſi la labor và à *chiflon*, eſto es, ganando longitud, y profundidad; entonces es meneſter valerſe de las reglas à nivèl, que quedan arriba explicadas: (27) y todas las Reglas Horizontales demueſtran la longitud, y las Perpendiculares de el Cordèl, y Plomada la profundidad: como ſe vè en una eſcalera, donde el ancho Horizontal de el eſcalòn và ſacando la longitud, ò latitud; y la diſtancia de uno à otro eſcalòn và demonſtando la altura, y profundidad, como en la *Figura* 8. *Plancha* 1. ſe vè; en que ſe trata averiguar ſi el Minero ha ahondado los tres eſtados que debe ſegun Ordenanza, (28) que ſon ſiete varas Caſtellanas. La Veta ſe recoſtò al Sùr por exemplo, y para ſaber ſi eſtàn ahondados los tres eſtados, mide las Perpendiculares *A B* de dos varas, y media, *C D* de dos varas, *E F* de dos varas: *G H* de vara, y media, que ſuman ocho varas.

(27) Ubi ſupr. n. 40.
(28) Cap. 16. Ordenanz. 35. infr.

55. Lo ſegundo, que ſe ha de averiguar en la medida interior de la Mina, es ſu longitud, ò latitud, para reconocer, lo primero, quièn eſtà fuera de ſus pertenencias, ò en las agenas, en caſo de comunicarſe, y barrenarſe dos, ò mas Minas por lo interior: que es el caſo de la Ordenanza 30, para cuyo lugar ſirve eſta operacion. Lo ſegundo, ſi el Socabòn tiene el numero de varas, que ſe deſea, para dàr ſalida à las aguas. Lo tercero, para ſaber por dónde debe dárſe un tiro por la parte exterior, para que vaya derecho à las labores, y huecos interiores. Y para otros varios efectos de las Ordenanzas, que en cada una de ellas ſe explican.

56. Para que ſea recta la medida interior, debe correſponder à la exterior, y guardarſe los miſmos rumbos en una, y otra: pues aunque la labor de la Mina corra à otro, ù otros vientos diverſos de los obſervados por la ſuperficie, ſiempre ſe han de buſcar, y ajuſtar los de la ſuperficie, para igualar una, y otra medida: de otra ſuerte un Minero podria tener muchas pertenencias de Mina en lo interior contra las Ordenanzas, de forma, que como ſi fuera poſsible quitar toda la tapa de el paralelogramo exterior de el monte para medirlo en lo ſubterraneo, debe contemplar el Medidor en eſſa forma el terreno: y que como por lo alto ſolo dà un quadrilongo, por lo interior ſolo debe aver otro, reſpecto de el qual ſean perpendiculares las lineas de la medida exterior à la interior.

57. Supueſto lo qual, ſi la labor và recta à qualquiera de los vientos obſervados en la ſuperficie, ſea en lo largo, ſea en el ancho, con ir haciendo eſcalones, y tirando las reglas, ò varas à nivèl, vendrà à terminar en el parage interior con diez, ò veinte varas, por exemplo; de forma, que por lo exterior ſepa, que à otro igual numero de varas, ſi ſe abriera un pozo, irìa perpendicular, y recto de arriba abaxo, como *B*, reſpecto de *C*, en la *Figura* 7. *Plancha* 1. donde ſe ſupuſo, que la labor corria al Sùr. Lo miſmo harà ſi la labor corre à otro de los quatro vientos, para que conocidas las varas de longitud, ò latitud internas, y medidas otras tantas exteriormente, ſe pueda contemplar, que ſi alli ſe abrieran pozos, ò tiros, irian rectos à aquellos planes reconocidos en lo interior.

58. El que ſabe medir por lo exterior, profundidad, y longitud, ò latitud, haciendo angulos rectos en los caminos tortuoſos, como arriba queda explicado, (29) medirà rectamente lo miſmo en lo

(29) Vide ubi ſup. à n. 53.

lo interior, y el que obſervò quatro vientos en la ſuperficie, debe obſervarlos en los planes internos. Pida el Minero como quiſiere la longitud, ò latitud al Norte, Sùr, Leſte, Oeſte, ò à qualquiera otro de los treinta y dos rumbos de el Agujòn, ſiempre ſe han de obſervar por la ſuperficie quatro de ellos, y eſſos miſmos ſe han de nivelar en la profundidad. Y aunque yà ſe explicò ſuficientemente, que à un tiempo ſe puede ir regulando longitud, ò latitud, y profundidad; con todo, para mayor claridad ſe pone la *Figura* 9. *Plancha* 1. en que para ahorrarſe trabajo, y hallarſe el Medidor ſumadas facilmente las varas de cada rumbo, formarà cinco columnillas: una para las varas que encuentra à pique, ò profundas: y las otras quatro, para cada uno de los quatro vientos, que debe obſervar, con arreglamento à los que obſervò en la ſuperficie. Y para eſto ſupongamos, que lo largo de la Mina corre de Norte à Sùr, y ſu ancho de Oriente à Poniente. Los numeros ſeñalan los lugares donde ſe encuentran las varas à pique, ò Perpendiculares, y las letras marcan las Horizontales. Pueſto el Medidor en *A*, que es la Eſtaca fixa, midiò haſta el num. 1. ſiete varas de profundidad con el Cordèl, y Plomada, que ſon los tres eſtados de el ahonde de la Mina: deſde *A*, haſta *B*, dos varas al Sùr, y al num. 2. hallò dos varas à pique: deſde *B*, haſta *C*, dos varas al Sùr, y al num. 3. hallò dos varas à pique: deſde *C*, haſta *D*, dos varas al Sùr, y al num. 4. una vara à pique: deſde *D*, haſta *E*, dos varas al Leſte, y al num. 5. una vara à pique: deſde *E*, haſta *F*, dos varas al Leſte, y al num. 6. dos à pique: deſde *F*, haſta *G*, dos varas al Sùr, y al num.7. una vara à pique: deſde *G*, haſta *H*, dos varas al Sùr, y al num. 8. vara, y media à pique: deſde *H*, haſta *I*, una vara al Oeſte, y al num. 9. dos varas à pique: deſde *I*, haſta *J*, dos varas al Sùr, y al num. 10. vara, y media à pique: deſde *J*, haſta *K*, dos varas al Oeſte, y no huvo coſa à pique, por eſtàr à nivèl el ſuelo de el num. 11. con la linea Horizontal: deſde *K*, haſta *L*, dos varas al Sùr, y al num. 12. media vara à pique: deſde *L*, haſta *M*, dos varas à Oeſte, y al num. 13. una vara à pique: deſde *M*, haſta *N*, una vara al Norte, y al num. 14. media à pique: deſde *N*, haſta *O*, dos varas al Oeſte, y al num. 15. una à pique: deſde *O*, haſta *P*, quatro varas al Norte, y al num. 16. media à pique: deſde *P*, haſta *Q*, dos varas al Oeſte, y al num. 17. una à pique: deſde *Q*, haſta *R*, ſeis varas al Norte, y al num. 18. ninguna à pique: deſde *R*, haſta *S*, dos varas al Leſte, y al num. 19. una à pique: deſde *S*, haſta *T*, quatro varas al Norte, y al num. 20. dos à pique: deſde *T*, haſta *U*, una vara

al

al Leste, y al num. 21. una, y media à pique: desde *U*, hasta *X*, dos varas al Norte, y al num. 22. una à pique: desde *X*, hasta *Y*, dos varas al Leste, y al num. 23. una, y media à pique: desde *Y*, hasta *Z*, se continuò con una vara al Norte, y no huvo cosa à pique: desde *Z*, hasta a, tres varas al Leste, y una à pique: desde a, hasta b, quatro varas al Sùr, y dos à pique. Sumadas las cinco columnillas, en que se asientan las varas, hallarà treinta y cinco, y media à pique: al Norte, diez y ocho: al Sùr, diez y ocho: al Leste, doce: y al Oeste, nueve. Y de esta manera tiene andada à palmos, como dicen, toda la concavidad de la Mina, por todos los rumbos à que se extiende la labor.

APENDICE

AL CAPITULO XII.

DE LA GEOMETRIA SUBTERRANEA usada en las Minas de Europa.

SUMARIO.

1. *Methodo de las medidas de Minas, usado en varios Reynos de Europa.*
2. à 6. *Explicacion de las Tablas de que se valen para la resolucion de las Perpendiculares, y Bases.*
7. à 15. *Uso de estas Tablas.*
16. *Ponense las Tablas.*
17. à 36. *Instrumentos necessarios para las medidas, y su explicacion.*
37. à 49. *Del Imàn, y Agujas, cuyo uso, y conocimiento es de gran utilidad para las medidas.*
50. à 62. *Explicacion de los tèrminos facultativos de las Minas.*

RESOLUCION I.

63. à 69. *Práctica para medir Minas, en que la Aguja Magnetica no se perturba por alguna veta de Hierro.*

RESOLUCION II.

70. y 71. *Medidas por medio de el Compàs Yacente, ò Tendido.*

RESOLUCION III.

72. à 78. *Medidas de las Minas de Hierro, en que se perturba la Aguja, y se hace por medio del Circulo Horario.*

RESOLUCION IV.

79. à 84. *Modo de formar el Mapa de las Medidas interiores.*

RESOLUCION V.

85. à 87. *Medidas exteriores.*

RESOLUCION VI.

88. à 90. *Hallar la altura perpendicular de algun lugar subterraneo, ò desde la superficie de la tierra, ò desde otro lugar subterraneo.*

RESOLUCION VII.

91. à 94. *Hallar en la superficie de la tierra el lugar que corresponde perpendicular à otro lugar subterraneo; y al contrario.*
95. y *sigg. Utilidades, que resultaràn de el uso, y práctica de este methodo de medidas en Nueva-España.*

APEN-

1. EL méthodo de medidas de Minas, que paſſamos à explicar, ſe practìca en Saxonia, Hannover, Ungrìa, Tranſilvania, Tiròl, Auſtria, Styria, Salisbourg, en las Provincias ſujetas al Rey de Pruſia, y en Inglaterra, y Suecia, ſobre que han eſcrito diſtintos AA. (*) Las luces, conocimiento, y explicacion de eſtas noticias, las reconocemos con ſingular gratitud al P. Chriſtiano Rieger, de la Compañia de Jeſus, Profeſſor de Phyſica Experimental, Maeſtro de Mathematicas en el Colegio Tereſiano de Viena, y al preſente en el Imperial de eſta Corte de Madrid, Coſmographo del Supremo Conſejo de las Indias, y ſugeto inſigne en eſta, como en las demàs partes de la Mathematica. Y acreditando el uſo de los referidos Reynos, y Provincias la utilidad, è importancia de eſtas obſervaciones, como conducentes à la nimia exactitud, que pide la Geometrìa Subterranea de las Minas por la riqueza, è interès, que ſon ſu primario objeto; ſerà oportuno el explicarlas, dando razon, lo primero, de las Tablas de que ſe valen, y el uſo que hacen de ellas los Prácticos, para ajuſtar, y reſolver las Perpendiculares, y Baſes de los Angulos. Lo ſegundo, los Inſtrumentos Geometricos. Lo tercero, la aplicacion de eſtos à las Reſoluciones de las medidas ſubterraneas, y ſuperficiales de las Minas.

EXPLICACION DE LAS TABLAS, PARA LA RESOLUCION de las Perpendiculares, y Baſes.

2. SE ha de aſſentar lo primero, que para hacer las medidas ſe ha de uſar de una *Haſta Menſoria* de dos varas Caſtellanas, dividida en octavas partes, ò palmos, cada palmo en 10. partes, ò dedos; y el dedo en 10. lineas, ò eſcrupulos, que es la correſ-

(*) Agricola *de Re Metall. lib.5. de Geometr. Subterr.* Eraſmus Reinhold. *Vom Markſcheiden Kurzer und Gründlicher Unterricht.* S'aalfeld 1574. Eſto es: *Breve, y fundamental Inſtruccion de la Geometrìa Subterranea.* Abr. à S'choremberg. *Berg information.* Leipzig 1693. Eſto es: *Informacion de Minas.* Berg-ban-Spiegel, *Balthaſ. Roeſler.* Eſto es: *Eſpejo de los Metales.* Nicol. Voigtel. *Markſcheidekunſt.* Eisleben 1686. Eſto es: *Geometrìa Subterranea.* Joa. Gottfried Jugel. *Gründlicher und Deutlicher Begriff Vom Berg-ban S'chmelzwesen, und Markscheiden.* Berlin 1744. Eſto es: *Idèa fundamental, y clara de la labor de las Minas, de la Fundicion, y de la Geometrìa Subterranea.* Frider. Guiliel. de Oppel. *Anleitung zur Markſcheidekunſt nach Ihren Anfangsgründen und Auſübungen.* Dreſde 1749. Eſto es: *Introduccion à la Geometrìa Subterranea, ſegun ſus principios, y práctica.* Leonh. Chriſtoph. Sturm. *Geometriæ Subterraneæ Compendium.* 1710. Joa. Frider. Weidleri. *Inſtitutiones Geometriæ Subterraneæ.* Witembergæ 1726. editio nova 1751.

reſpondencia propria à la medida que ſe uſa en Alemania.

3. Eſto ſupueſto, la primera columna à la mano izquierda de las Tablas, ſeñala los grados de los angulos obſervados en el Nivèl, ò Semicirculo; y la ultima columna à mano derecha, ſeñala los grados de los miſmos angulos, de forma, que en ambas columnas ſe ponen los complementos del Quadrante.

4. En la primera columna ſe han de contar los grados de arriba abaxo, deſde el principio de las Tablas haſta el fin de ellas, quando por la longitud de el Cordèl, y por el angulo ſe buſque la linea Perpendicular; pero ſi con la longitud, y angulo ſe buſca la Baſe, ſe han de contar los grados deſde el fin de las Tablas à ſu principio; eſto es, de abaxo para arriba. Para eſto, al principio de las miſmas Tablas, y al lado de la primera columnilla à mano izquierda, và eſcrita la linea Perpendicular; y al fin de ellas, al lado de la ultima columnilla de mano derecha, ſe ſeñala la Baſe, para que ſe vèa el orden, con que ſe han de tomar los grados.

5. Los numeros pueſtos en la frente, y linea ſuperior de cada pagina de las Tablas, ſeñalan las Haſtas Menſorias de las Hypothenuſas, ò longitudes de los cordeles, por $\frac{1}{8}$ parte, por $\frac{1}{4}$, por $\frac{3}{4}$, y por 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 20, Haſtas. Y aunque faltan numeros intermedios entre 6, y 10, entre 10, y 20, y todos los ſiguientes deſde 20; pero ſe determinaràn por los otros, que eſtàn colocados en las miſmas Tablas.

6. Las demàs caſillas de ellas, ſe llaman Area comun; y quando en eſta comun Area, ò qualquiera de ſus caſillas, ſe halla un ſolo numero, ò guariſmo, como ſe vè en el principio de las Tablas, ſignifica el eſcrupulo, ò decima parte de un dedo: ſi ſe hallan dos numeros, ò caractéres, el de la izquierda ſeñala los dedos, y el de la derecha las lineas, ò decimas partes de dedo: ſi ſe encuentran tres, el primero de la izquierda ſeñala las octavas partes, ò palmos de la Haſta Menſoria: el de en medio, los dedos; y el tercero à la derecha, las decimas partes, ò eſcrupulos de dedo: ſi ſe hallaren quatro caractéres, ò cifras, el primero à la izquierda ſignifica Haſtas: el ſegundo, octavas partes, ò palmos: el tercero, dedos; y el ultimo à la derecha, lineas, ò eſcrupulos de dedo: de forma, que eſtos quatro guariſmos 2139. por exemplo, ſe leen aſsi: 2. Haſtas, $\frac{1}{8}$, ò palmo, 3. dedos, y $\frac{9}{10}$ partes, ò eſcrupulos de dedo.

USO DE LAS TABLAS.

7. LA magnitud de la linea Perpendicular ſe halla en la Area comun en el concurſo, ò caſilla, en que forman angulo recto la columnilla Perpendicular de el numero de Haſtas Menſorias, que ſeñala la longitud de los Cordeles, y la columnilla, ò linea Horizontal del numero de grados que ſe toman al lado izquierdo de las Tablas, como ſe dixo arriba; pero la magnitud de la Baſe ſe halla en la Area comun en el concurſo, y correſpondencia de el numero de Haſtas, que ſeñala la longitud del Cordèl, y del otro, que mueſtra los grados à la mano derecha, contando deſde el fin de las Tablas para arriba.

8. Por exemplo: ſe mide una Hypothenuſa, ò longitud de 6. Haſtas, y por el Semicirculo reſulta un angulo de 12. $\frac{1}{2}$ grados. Se hallarà, pues, en la Area comun la Perpendicular de 1238. correſpondiente al numero 6. de arriba, y al de 12. $\frac{1}{2}$ de el lado izquierdo, que quiere decir 1. Haſta $\frac{2}{8}$, ò palmos, 3. dedos, y $\frac{8}{10}$ partes de dedo.

9. Pero ſi ſe buſca la Baſe baxo de la miſma longitud, y angulo, ſe hallarà la de 5686. en el concurſo de el numero 6. de arriba, y de el de 12. $\frac{1}{2}$ grados de el lado derecho, contando deſde el fin de las Tablas, que ſon 5. Haſtas, $\frac{6}{8}$, ò palmos, 8. dedos, y $\frac{6}{10}$ partes, ò eſcrupulos de dedo.

10. Los numeros, que componen el todo que reſultáre en la Area comun, ſe pueden tambien buſcar en las Tablas cada uno de por sì. Por exemplo: dada una longitud de 5. Haſtas con el angulo de 4. $\frac{1}{4}$ grados: ſe buſca primero la Perpendicular de los 4. grados en el concurſo de ellos, y de las 6. Haſtas, y ſe hallan 279: deſpues ſe buſcan las partes correſpondientes al $\frac{1}{4}$, y ſe encuentran 17, que juntos con los 279. reſultarà la verdadera Perpendicular de 296; ò $\frac{2}{8}$, ò palmos de la Haſta, 9. dedos, y $\frac{6}{10}$ partes de dedo. Lo proprio ſe puede executar reſpecto de las Baſes, tomando los grados, y ſus partes en la columnilla del lado derecho, como và dicho.

11. Si las longitudes dadas no ſe encuentran en la frente de las Tablas, ſe reſolveràn por las que en ella eſtàn pueſtas, y con la ſuma que reſulte, ſe determinaràn. Por exemplo: ſe buſca la Perpendicular por la Hypothenuſa, ò longitud de 13. Haſtas, y $\frac{1}{8}$, ò palmos, y por el angulo de 34. grados.

12. Facilmente ſe conoce, que el numero de 13. y $\frac{1}{8}$ ſe puede reſolver por 10, 3, $\frac{4}{8}$, ò $\frac{1}{2}$, y $\frac{1}{8}$ numeros, que ſe hallan en la frente, y linea primera de cada pagina de las Tablas. Las Perpendiculares correſpondientes à eſtos numeros, ſe han de juntar, y ſumar aſsi:

A 10. Haſtas..............	5473.
A 03....................	1542.
A 00 $\frac{4}{8}$, ò $\frac{1}{2}$..............	0223.
A 00 $\frac{1}{8}$..................	0055.

Y la Perpendicular buſcada, ſerà........... 7293, ò 7. Haſtas, $\frac{2}{8}$, ò palmos, 9. dedos, y $\frac{3}{10}$ partes, ò eſcrupulos de dedo.

13. Si la Hypothenuſa, ò longitud dada, à mas de las octavas partes, comprehende dedos, ſe buſca primero la dimenſion que correſponde à la Haſta, y à ſu octava parte, ò 10. dedos; y por regla de tres ſe hallan las partes que correſponden à los dedos.

14. Por exemplo: buſqueſe la Perpendicular por la longitud, ò Hypothenuſa de 6. Haſtas, 7. dedos, y por el angulo de 16. grados. Por las 6. Haſtas reſultaràn en las Tablas 1523: deſpues ſe buſcan las partes correſpondientes à $\frac{1}{8}$, ò palmo, y ſe hallan 27. Se arguye, pues: Si 10. dedos dàn 27, quántos daràn 7? y por la regla de tres ſe hallaràn 18. partes, deſpreciando quebrados; eſto es, un dedo, y $\frac{8}{10}$ partes, ò eſcrupulos de dedo; y juntando los 1523. con los 18. reſultan por Perpendicular 1541, ò 1. Haſta, $\frac{5}{8}$ ò palmos, 4. dedos, y $\frac{1}{10}$ parte, ò eſcrupulo de dedo.

15. Por eſtas Tablas, pues, aſsi explicadas, averigua el Medidor las diſtancias de lo interior, y exterior de la Mina, ſegun el numero de cordeles, y grados de los angulos, que ha obſervado con el Semicirculo. Y como que eſto lo ha de aſſentar en la forma, y Tablita que adelante ſe dirà, le ſerviràn eſtas Tablas, ò ſobre el terreno, ò en ſu caſa, para reſolver, y ajuſtar las diſtancias Horizontales, y Perpendiculares, y para formar arregladamente el Mapa.

TA-

TABLA
DE LAS PERPENDICULARES, y de las Bases.

16. Hypothenusa, ò longitud de los Cordeles.

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	1/8	1/4	1/2	3/4	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
1/4	00	00	01	02	03	06	10	13	17	20	34	69	3/4
1/2	00	01	03	05	06	13	20	27	34	41	69	139	1/2
3/4	01	02	05	07	10	20	31	41	52	62	104	209	1/4
1	01	03	06	10	13	27	41	55	69	83	139	279	89
	02	04	08	13	17	34	52	69	87	104	174	349	
	02	05	10	15	20	41	62	83	104	125	209	418	
	03	06	12	18	24	48	73	97	122	146	244	488	
2	03	06	13	20	27	55	83	111	139	167	279	558	88
	03	07	15	23	31	62	94	125	157	188	314	628	
	04	08	17	26	34	69	104	139	174	209	348	697	
	04	09	19	28	38	76	115	153	191	230	383	767	
3	05	10	20	31	41	83	125	167	209	251	418	1037	87
	05	11	22	34	45	90	136	181	226	272	453	1107	
	06	12	24	36	48	97	146	195	244	292	488	1176	
	06	13	26	39	52	104	156	209	261	313	529	1246	
4	06	13	27	41	55	111	167	223	279	334	558	1316	86
	07	14	29	44	59	118	177	237	296	355	592	1385	
	07	15	31	47	62	125	188	251	313	376	627	1455	
	08	16	33	49	66	132	189	264	331	397	662	1524	
5	08	17	34	52	69	139	209	278	348	418	697	1594	85
	09	18	36	54	73	146	219	292	366	439	732	1664	
	09	19	38	57	76	153	230	306	383	460	766	1733	
	10	20	40	60	80	160	240	320	400	480	1001	2003	
6	10	20	41	62	83	167	250	334	418	491	1036	2072	84
	10	21	43	65	87	174	261	348	435	522	1070	2141	
	11	22	45	67	90	181	271	362	452	543	1105	2211	
	11	23	47	70	94	188	282	376	470	564	1140	2280	
7	12	24	48	73	97	195	292	389	487	584	1174	2349	83
	12	25	50	75	100	201	302	403	504	605	1209	2419	
	13	26	52	78	104	208	313	417	522	626	1244	2488	
	13	26	53	80	107	215	323	431	539	647	1278	2557	
8	13	27	55	83	111	222	333	445	556	667	1313	2626	82
	14	28	57	86	114	229	344	459	573	688	1347	2695	
	14	29	59	88	118	236	354	472	591	709	1382	2764	
	15	30	60	91	121	243	365	486	608	780	1416	3033	
9	15	32	62	93	125	250	375	500	625	750	1451	3102	81
	16	32	64	96	128	257	385	514	642	771	1485	3171	
	16	33	66	99	132	264	396	528	660	792	1520	3240	
	16	33	67	101	135	270	406	541	677	1012	1554	3309	
10	17	34	69	104	138	277	416	555	694	1033	1589	3378	80

BASE.

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	$\frac{1}{8}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{3}{4}$	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	17	35	71	106	142	284	427	569	711	1054	1623	3447	
	18	36	72	109	145	291	437	583	728	1074	1657	3515	
	18	37	74	111	149	298	447	596	746	1095	1692	3584	
11	19	38	76	114	152	305	457	610	763	1115	1726	3652	79
	19	39	78	117	156	312	468	624	780	1136	1760	3721	
	19	39	79	119	159	318	478	637	797	1158	1794	3789	
	20	40	81	122	162	325	488	651	1014	1178	2029	4058	
12	20	41	83	124	166	332	498	665	1031	1197	2063	4126	78
	21	42	84	127	169	339	509	678	1048	1218	2097	4194	
	21	43	86	129	173	346	519	692	1065	1238	2131	4263	
	22	44	88	132	176	353	529	706	1082	1259	2165	4331	
13	22	44	89	134	179	359	539	719	1099	1279	2199	4399	77
	22	45	91	137	183	366	550	733	1166	1300	2233	4467	
	23	46	93	140	186	373	560	744	1133	1320	2267	4535	
	23	47	96	142	190	380	570	760	1150	1341	2301	4602	
14	24	48	96	145	193	387	580	774	1167	1361	2335	4670	76
	24	49	98	147	196	393	590	787	1184	1381	2369	4738	
	25	50	100	150	200	400	600	1007	1201	1401	2401	5006	
	25	50	101	152	203	407	611	1014	1218	1422	2436	5073	
15	25	51	103	155	207	414	621	1028	1235	1442	2470	5141	75
	26	52	105	157	210	420	631	1041	1252	1462	2504	5208	
	26	53	106	160	213	427	641	1055	1268	1482	2537	5275	
	27	54	108	162	217	434	651	1068	1285	1502	2571	5343	
16	27	55	110	165	220	441	661	1082	1302	1523	2605	5410	74
	27	55	111	167	223	447	671	1095	1319	1543	2638	5477	
	28	56	113	170	227	454	681	1108	1336	1563	2672	5544	
	28	57	115	172	230	461	691	1122	1352	1583	2705	5611	
17	29	58	116	175	233	467	701	1135	1369	1603	2738	5677	73
	29	59	118	177	237	474	711	1148	1386	1623	2772	5744	
	30	60	120	180	240	481	721	1162	1402	1643	3005	6011	
	30	60	121	182	243	487	731	1175	1419	1663	3038	6077	
18	30	61	123	185	247	494	741	1188	1436	1683	3072	6144	72
	31	62	125	187	250	501	751	1202	1452	1703	3105	6210	
	31	63	126	190	253	507	761	1215	1469	1723	3138	6276	
	32	64	128	192	257	514	771	1228	1485	1742	3171	6343	
19	32	65	130	195	260	520	781	1241	1502	1762	3204	6409	71
	32	65	131	197	263	527	791	1255	1518	1782	3237	6475	
	33	66	133	200	267	534	1001	1268	1535	1792	3270	6540	
	33	67	135	202	270	540	1010	1281	1551	2021	3303	6606	
20	34	68	136	205	273	547	1020	1294	1568	2041	3336	6672	70
	34	69	138	206	276	553	1030	1207	1584	2061	3368	6737	
	35	70	140	210	280	560	1040	1320	1600	2080	3401	7003	
	35	70	141	212	283	566	1050	1333	1617	2100	3434	7068	
21	36	71	143	215	286	573	1060	1346	1633	2120	3466	7133	99
	36	72	144	217	289	579	1069	1359	1649	2139	3499	7199	
	36	73	146	219	293	586	1079	1372	1666	2159	3552	7264	
	37	74	148	222	296	592	1089	1385	1682	2178	3564	7328	
22	37	74	149	224	299	599	1099	1398	1698	2198	3596	7393	68

BASE.

Gra-

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	$\frac{1}{8}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{3}{4}$	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	37	75	151	227	302	605	1108	1411	1714	2217	3629	7458	
	38	76	153	229	306	612	1118	1424	1730	2236	3661	7522	
	38	77	154	232	309	618	1128	1437	1746	2256	3693	7587	
23	39	78	156	234	312	625	1137	1450	1762	2275	3725	7651	67
	39	78	157	236	315	631	1147	1463	1778	2294	3757	7715	
	39	79	159	239	318	637	1156	1475	1794	2313	3789	7779	
	40	80	161	241	322	644	1166	1488	2010	2333	4021	8043	
24	40	81	162	244	325	650	1176	1501	2026	2352	4053	8107	66
	41	82	164	246	328	657	1185	1514	2042	2371	4085	8171	
	41	82	165	248	331	663	1195	1527	2058	2390	4117	8235	
	41	83	167	251	334	669	1204	1539	2074	2409	4149	8298	
25	42	84	169	253	338	676	1214	1552	2090	2428	4180	8361	65
	42	85	170	255	341	682	1223	1565	2106	2447	4212	8425	
	43	86	172	258	344	688	1233	1577	2122	2466	4244	8488	
	43	86	173	262	347	695	1242	1590	2137	2485	4275	8551	
26	43	87	175	264	350	701	1252	1602	2153	2504	4306	8613	64
	44	88	176	265	353	707	1261	1616	2169	2522	4338	8670	
	44	89	178	267	356	713	1270	1627	2184	2541	4369	8739	
	45	90	180	270	360	720	1280	1640	2200	2560	4400	9001	
27	45	90	180	272	363	726	1289	1652	2215	2579	4431	9063	63
	45	91	183	274	366	732	1299	1665	2231	2598	4463	9127	
	46	92	184	276	369	738	1308	1677	2246	2616	4493	9187	
	46	93	186	279	372	744	1317	1689	2262	2634	4524	9249	
28	46	93	187	280	375	751	1326	1702	2277	2653	4555	9311	62
	47	94	189	283	378	757	1335	1714	2293	2671	4586	9372	
	47	95	190	286	381	763	1345	1726	2308	2690	4616	9433	
	48	96	192	288	384	769	1354	1738	2323	2708	4647	9494	
29	48	96	193	289	387	775	1363	1751	2339	2727	4678	9556	61
	48	97	195	293	390	781	1372	1763	2354	2745	4708	9617	
	49	98	196	295	393	787	1381	1775	2369	2763	4739	9678	
	49	99	198	297	396	793	1390	1787	2384	2781	4769	9739	
30	50	100	200	300	400	1000	1400	2000	2400	3000	5000	10000	60
	50	100	201	301	403	1006	1409	2012	2415	3018	5030	10060	
	50	101	203	304	406	1012	1418	2024	2430	3036	5060	10120	
	51	102	204	306	409	1018	1427	2036	2445	3054	5090	10180	
31	51	103	206	309	412	1024	1436	2048	2460	3072	5120	10240	59
	51	103	207	311	414	1029	1444	2059	2474	3089	5149	10299	
	52	104	208	313	417	1035	1453	2071	2489	3107	5179	10358	
	52	105	210	315	420	1041	1462	2083	2504	3125	5209	10419	
32	52	106	211	316	423	1047	1471	2095	2519	3143	5239	10478	58
	53	106	213	319	426	1053	1480	2107	2534	3161	5268	10537	
	53	107	214	322	429	1059	1489	2119	2548	3178	5297	10595	
	54	108	216	324	432	1065	1498	2130	2563	3196	5327	10654	
33	54	108	217	325	435	1071	1507	2142	2578	3214	5357	10714	57
	54	109	219	328	438	1077	1515	2154	2592	3231	5385	10771	
	55	110	220	331	441	1083	1524	2166	2607	3249	5415	11030	
	55	111	222	333	444	1088	1533	2177	2622	3266	5444	11088	
34	55	111	223	334	447	1094	1542	2189	2636	3284	5473	11147	56

BASE.

Gra-

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	1/8	1/4	1/2	3/4	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	56	112	225	337	450	1100	1550	2200	2652	3301	5502	11204	
	56	113	226	339	453	1106	1559	2212	2665	3310	5531	11262	
	56	113	227	341	455	1111	1567	2223	2679	3335	5559	11318	
35	57	114	229	343	458	1117	1576	2235	2694	3353	5588	11377	55
	57	115	230	346	461	1123	1585	2246	2708	3370	5616	11433	
	58	116	232	348	464	1129	1593	2258	2722	3387	5645	11491	
	58	116	233	350	467	1134	1602	2269	2736	3404	5673	11547	
36	58	117	235	352	470	1140	1610	2280	2751	3421	5702	11604	54
	59	118	236	354	473	1146	1619	2292	2765	3438	5730	11660	
	59	118	237	356	475	1151	1627	2303	2779	3455	5758	11716	
	59	119	239	358	478	1157	1635	2314	2793	3471	5786	11772	
37	60	120	240	360	481	1162	1644	2325	3007	3484	6014	12028	53
	60	121	242	363	484	1168	1652	2336	3020	3504	6041	12083	
	60	121	243	365	487	1174	1661	2348	3035	3522	6070	12140	
	61	122	244	367	489	1179	1669	2359	3048	3538	6097	12195	
38	61	123	246	369	492	1185	1677	2370	3062	3555	6125	12250	52
	61	123	247	371	495	1190	1685	2380	3076	3571	6152	12304	
	62	124	249	373	498	1196	1694	2392	3090	3588	6180	12360	
	62	125	250	375	500	1201	1702	2402	3103	3604	6207	12414	
39	62	125	251	376	503	1206	1710	2413	3117	3620	6234	12469	51
	63	126	253	379	506	1212	1718	2424	3130	3636	6261	12523	
	63	127	254	381	508	1217	1726	2435	3144	3652	6288	12576	
	63	127	255	382	511	1223	1734	2446	3157	3669	6315	12631	
40	64	128	257	385	514	1228	1742	2456	3171	3685	6352	12684	50
	64	129	258	387	516	1233	1750	2467	3184	3710	6368	12737	
	64	129	259	389	519	1239	1758	2478	3197	3717	6395	12790	
	65	130	261	391	522	1244	1766	2488	3210	3732	6421	13043	
41	65	131	262	393	524	1249	1774	2499	3224	3759	6448	13096	49
	65	131	263	395	527	1254	1782	2509	3237	3764	6474	13148	
	66	132	265	397	530	1260	1790	2520	3250	3780	6500	13201	
	66	133	266	399	532	1265	1797	2530	3263	3795	6526	13252	
42	66	133	267	400	535	1270	2005	2541	3276	4011	6553	13306	48
	67	134	268	403	537	1275	2013	2551	3289	4027	6678	13356	
	67	135	270	405	540	1280	2021	2561	3302	4042	6604	13408	
	67	135	271	407	543	1286	2029	2572	3315	4058	6630	13460	
43	68	136	272	408	545	1291	2036	2582	3327	4073	6655	13511	47
	68	137	274	410	548	1296	2044	2592	3340	4088	6680	13561	
	68	137	275	412	550	1301	2052	2602	3353	4104	6706	13613	
	69	138	276	414	553	1306	2059	2612	3366	4119	6732	13664	
44	69	138	277	416	555	1311	2067	2622	3378	4134	6757	13714	46
	69	139	279	418	558	1316	2074	2632	3390	4148	6781	13763	
	70	140	280	420	560	1321	2082	2642	3403	4164	7007	14014	
	70	140	281	421	563	1326	2089	2652	3416	4179	7032	14064	
45	70	141	282	423	565	1331	2097	2662	3428	4194	7056	14113	45
	71	142	284	426	568	1336	2104	2672	3440	4208	7080	14161	
	71	142	285	427	570	1341	2111	2682	3452	4223	7105	14211	
	71	143	286	429	573	1346	2119	2692	3465	4238	7130	14260	
46	71	143	287	431	575	1350	2126	2701	3477	4252	7154	14309	44

BASE.

Gra-

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	1/8	1/4	1/2	3/4	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	72	144	288	433	577	1355	2133	2711	3489	4267	7178	14356	
	72	145	290	435	580	1360	2140	2721	3501	4281	7202	14405	
	72	145	291	436	582	1365	2147	2730	3513	4295	7226	14452	
47	73	146	292	438	585	1370	2155	2740	3525	4310	7250	14501	43
	73	146	293	440	587	1374	2162	2749	3537	4324	7274	14548	
	73	147	294	442	589	1379	2169	2759	3548	4338	7297	14595	
	74	148	296	444	592	1384	2176	2768	3560	4352	7321	14643	
48	74	148	297	445	594	1389	2183	2778	3572	4367	7345	14690	42
	74	149	298	447	596	1393	2190	2787	3584	4380	7368	13736	
	74	149	299	449	599	1398	2197	2796	3595	4394	7391	14782	
	75	150	300	450	601	1402	2204	3005	3607	4408	7414	15028	
49	75	150	301	452	603	1407	2211	3015	3618	4422	7437	15075	41
	75	151	303	454	605	1412	2218	3024	3630	4436	7460	15120	
	76	152	304	456	608	1416	2224	3033	3641	4449	7482	15166	
	76	152	305	457	610	1421	2231	3042	3652	4463	7505	15211	
50	76	153	306	459	612	1425	2238	3051	3664	4476	7528	15256	40
	76	153	307	461	615	1430	2245	3060	3675	4490	7550	15300	
	77	154	308	462	617	1434	2251	3069	3686	4503	7572	15345	
	77	154	309	464	619	1438	2258	3077	3697	4516	7594	15388	
51	77	155	310	466	621	1443	2265	3086	3708	4530	7616	15433	39
	77	155	311	467	623	1447	2271	3095	3719	4543	7638	15476	
	78	156	313	469	626	1452	2278	3104	3730	4556	7660	15521	
	78	157	314	471	628	1456	2284	3112	3741	4569	7682	15564	
52	78	157	315	472	630	1460	2291	3121	3752	4582	7704	15608	38
	79	158	316	474	632	1464	2297	3129	3762	4594	7724	15649	
	79	158	317	475	634	1469	2303	3138	3773	4607	7746	15692	
	79	159	318	477	636	1473	2310	3147	3784	4620	7768	15736	
53	79	159	319	479	638	1477	2315	3155	3794	4633	7788	15777	37
	80	160	320	480	640	1481	2322	3165	4004	4645	8009	16019	
	80	160	321	482	643	1486	2329	3172	4015	4658	8030	16060	
	80	161	322	483	645	1490	2335	3180	4025	4670	8051	16103	
54	80	161	323	485	647	1494	2341	3188	4036	4683	8072	16144	36
	81	162	324	486	649	1498	2347	3197	4046	4695	8092	16185	
	81	162	325	488	651	1502	2353	3205	4056	4707	8112	16225	
	81	163	326	489	653	1506	2359	3213	4066	4719	8132	16265	
55	81	163	327	491	655	1510	2363	3221	4076	4739	8152	16305	35
	82	164	328	492	657	1515	2371	3229	4086	4743	8172	16345	
	82	164	329	494	659	1518	2377	3237	4096	4755	8192	16385	
	82	165	330	495	661	1522	2383	3244	4106	4767	8212	16424	
56	82	165	331	496	663	1526	2389	3252	4116	4779	8232	16464	34
	83	166	332	498	665	1530	2395	3260	4125	4790	8251	16502	
	83	166	333	500	667	1538	2401	3268	4135	5002	8270	16540	
	83	167	334	501	668	1537	2406	3275	4144	5013	8289	16579	
57	83	167	335	502	670	1541	2412	3283	4154	5025	8309	16618	33
	84	168	336	504	672	1545	2418	3291	4164	5038	8320	16656	
	84	168	337	505	674	1549	2424	3298	4173	5084	8347	16694	
	84	169	338	506	676	1553	2429	3306	4182	5059	8365	16731	
58	84	169	339	508	678	1556	2435	3313	4192	5070	8384	16768	32

BASE.

Gra-

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	1/8	1/4	1/2	3/4	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	85	170	340	510	680	1560	2440	3320	4201	5081	8402	17004	
	85	170	341	511	682	1564	2446	3328	4210	5092	8420	17041	
	85	170	341	512	683	1567	2451	3335	4219	5103	8439	17078	
59	85	171	342	514	685	1571	2457	3342	4225	5114	8457	17114	31
	85	171	343	515	687	1575	2462	3350	4237	5125	8475	17150	
	86	172	344	516	689	1578	2467	3357	4246	5135	8492	17185	
	86	172	345	518	691	1582	2473	3364	4255	5146	8510	17220	
60	86	173	346	519	692	1585	2478	3371	4264	5156	8528	17256	30
	86	173	347	520	694	1589	2483	3378	4272	5167	8545	17291	
	87	174	348	521	696	1592	2488	3385	4281	5177	8562	17325	
	87	174	348	522	697	1595	2493	3391	4289	5187	8579	17359	
61	87	174	349	523	699	1599	2499	3398	4298	5198	8596	17393	29
	87	175	350	525	701	1602	2504	3405	4306	5208	8613	17427	
	87	175	351	526	703	1606	2509	3412	4315	5218	8632	17460	
	88	176	352	528	704	1609	2514	3418	4323	5228	8647	17494	
62	88	176	353	529	706	1612	2519	3425	4331	5238	8663	17527	28
	88	176	353	529	707	1615	2523	3431	4339	5247	8679	17759	
	88	177	354	531	709	1619	2528	3438	4344	5257	8696	17592	
	88	177	355	532	711	1622	2533	3444	4356	5267	8712	17624	
63	89	178	356	534	712	1625	2538	3451	4364	5276	8728	17656	27
	89	178	357	535	714	1628	2543	3457	4371	5286	8748	17687	
	89	178	357	535	715	1631	2547	3463	4379	5295	8759	17718	
	89	179	358	537	717	1634	2552	3469	4387	5304	8774	17749	
64	89	179	359	538	719	1638	2557	3478	4395	5314	8790	17780	26
	90	180	360	540	720	1641	2561	3482	4402	5323	9005	18011	
	90	180	361	541	722	1644	2566	3488	4410	5332	9020	18041	
	90	180	361	541	723	1647	2570	3494	4417	5341	9035	18071	
65	90	181	362	543	725	1650	2575	3500	4425	5350	9050	18100	25
	90	181	363	544	726	1653	2579	3506	4432	5359	9065	18130	
	90	181	363	544	727	1655	2583	3511	4439	5367	9079	18159	
	91	182	364	546	729	1658	2588	3517	4447	5376	9094	18188	
66	91	182	365	547	730	1661	2592	3523	4454	5384	9108	18216	24
	91	183	366	549	732	1664	2596	3528	4461	5393	9122	18244	
	91	183	366	549	733	1667	2600	3534	4468	5401	9136	18272	
	91	183	367	550	735	1670	2605	3540	4476	5410	9150	18300	
67	92	184	367	552	736	1672	2609	3545	4482	5418	9164	18328	23
	92	184	368	552	737	1675	2613	3551	4488	5426	9177	18355	
	92	184	369	553	739	1678	2617	3556	4495	5434	9190	18387	
	92	185	370	555	740	1680	2621	3561	4502	5442	9204	18408	
68	92	185	370	555	741	1683	2625	3566	4508	5450	9217	18434	22
	92	185	371	556	743	1686	2629	3572	4515	5458	9230	18460	
	93	186	372	558	744	1688	2632	3577	4521	5465	9243	18486	
	93	186	372	558	745	1691	2636	3582	4528	5473	9256	18512	
69	93	186	373	559	746	1693	2640	3587	4534	5481	9268	18537	21
	93	187	374	561	748	1696	2644	3592	4540	5488	9281	18562	
	93	187	374	561	749	1698	2648	3597	4546	5496	9293	18586	
	93	187	375	562	750	1701	2651	3602	4555	5503	9305	18611	
70	93	187	375	562	751	1703	2655	3607	4558	5510	9317	18635	20

BASE.

Gra-

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	$\frac{1}{8}$	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{3}{4}$	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	94	188	376	564	752	1705	2658	3611	4564	5517	9329	18658	
	94	188	377	565	754	1708	2662	3616	4570	5524	9341	18682	
	94	188	377	565	755	1710	2665	3621	4576	5531	9352	18705	
71	94	189	378	567	756	1712	2669	3625	4582	5538	9364	18728	19
	94	189	378	567	757	1715	2672	3630	4587	5545	9375	18750	
	94	189	379	568	758	1717	2675	3634	4593	5551	9386	18773	
	94	189	379	568	759	1719	2679	3639	4598	5558	9397	18795	
72	95	190	380	570	760	1721	2682	3643	4640	5565	9408	19016	18
	95	190	380	570	761	1723	2685	3647	4609	5571	9419	19038	
	95	190	381	571	762	1725	2688	3655	4614	5577	9429	19059	
	95	191	382	573	764	1728	2692	3656	4620	5584	9440	19080	
73	95	191	382	573	765	1730	2695	3660	4625	5590	9450	19100	17
	95	191	383	574	766	1732	2698	3664	4630	5596	9460	19121	
	95	191	383	574	767	1734	2701	3668	4635	5602	9470	19140	
	96	192	384	576	768	1736	2704	3672	4640	5608	9480	19160	
74	96	192	384	576	769	1738	2707	3676	4645	5614	9490	19180	16
	96	192	384	576	769	1739	2709	3679	4649	5619	9499	19199	
	96	192	385	577	770	1740	2712	3683	4654	5625	9509	19218	
	96	192	385	577	771	1743	2715	3687	4659	5630	9518	19236	
75	96	193	386	579	772	1745	2718	3690	4663	5636	9527	19254	15
	96	193	386	579	773	1747	2720	3694	4668	5641	9536	19272	
	96	193	387	580	774	1749	2723	3693	4672	5647	9546	19290	
	96	193	387	580	775	1750	2726	3701	4676	5652	9553	19307	
76	97	194	388	582	776	1752	2728	3704	4681	5657	9562	19324	14
	97	194	388	582	777	1754	2731	3708	4685	5662	9570	19344	
	97	194	388	582	777	1755	2733	3711	4689	5667	9578	19357	
	97	194	389	583	778	1757	2736	3714	4693	5672	9586	19373	
77	97	194	389	583	779	1758	2738	3717	4697	5677	9594	19383	13
	97	195	390	585	780	1760	2740	3721	4701	5681	9602	19401	
	97	195	390	585	781	1762	2743	3724	4705	5686	9610	19420	
	97	195	390	585	781	1763	2745	3727	4708	5690	9617	19435	
78	97	195	391	586	782	1764	2747	3730	4712	5695	9625	19450	12
	97	195	391	586	783	1766	2749	3732	4716	5699	9632	19464	
	97	195	391	586	783	1767	2751	3735	4719	5703	9639	19478	
	97	196	392	587	784	1769	2753	3738	4723	5707	9646	19492	
79	97	196	392	588	785	1770	2755	3741	4726	5711	9652	19505	11
	98	196	392	588	785	1771	2757	3743	4729	5715	9659	19519	
	98	196	393	589	786	1773	2759	3746	4733	5719	9666	19532	
	98	196	393	589	787	1774	2763	3748	4736	5723	9672	19544	
80	98	196	393	589	787	1775	2767	3751	4739	5727	9678	19556	10
	98	197	394	591	788	1776	2765	3753	4742	5730	9684	19568	
	98	197	394	591	789	1778	2767	3756	4745	5734	9690	19580	
	98	197	394	591	789	1778	2768	3757	4746	5736	9693	19587	
81	98	197	395	592	790	1780	2770	3760	4750	5740	9701	19603	9
	98	197	395	592	790	1781	2772	3762	4753	5744	9706	19613	
	98	198	395	592	791	1782	2773	3764	4766	5747	9710	19624	
	98	198	395	592	791	1783	2775	3766	4758	5750	9717	19634	
82	98	198	396	594	792	1784	2776	3768	4761	5753	9722	19644	8

BASE.

PERPENDICULAR.

Grados de el Semicirculo.	1/8	1/4	1/2	3/4	1	2	3	4	5	6	10	20	Grados de el Semicirculo.
	99	198	396	594	792	1785	2778	3770	4763	5756	9726	19653	
	99	198	396	594	793	1786	2779	3772	4765	5758	9731	19663	
	99	198	396	594	793	1787	2780	3774	4768	5761	9736	19672	
83	99	198	397	595	794	1788	2782	3776	4770	5764	9740	19680	7
	99	198	397	595	794	1788	2783	3777	4772	5766	9745	19630	
	99	198	397	595	794	1789	2784	3779	4774	5769	9748	19697	
	99	198	397	595	795	1790	2785	3780	4776	5771	9752	19704	
84	99	198	397	595	795	1791	2786	3782	4778	5773	9756	19712	6
	99	199	397	595	795	1791	2787	3783	4779	5775	9759	19719	
	99	199	398	596	796	1792	2788	3785	4781	5777	9763	19726	
	99	199	398	597	796	1793	2789	3786	4783	5779	9766	19732	
85	99	199	398	597	796	1793	2790	3787	4784	5781	9769	19739	5
	99	199	398	597	797	1794	2791	3789	4786	5783	9772	19745	
	99	199	398	597	797	1795	2792	3790	4787	5785	9775	19750	
	99	199	398	597	797	1795	2793	3791	4789	5786	9778	19756	
86	99	199	399	598	798	1796	2794	3792	4790	5788	9780	19761	4
	99	199	399	598	798	1796	2794	3793	4791	5789	9782	19765	
	99	199	399	598	798	1797	2795	3794	4792	5791	9785	19770	
	99	199	399	598	798	1797	2796	3794	4793	5792	9787	19774	
87	99	199	399	598	798	1797	2796	3795	4794	5793	9789	19778	3
	99	199	399	598	799	1798	2797	3796	4795	5794	9790	19781	
	99	199	399	598	799	1798	2797	3796	4796	5795	9792	19784	
	99	199	399	598	799	1798	2798	3797	4796	5796	9793	19787	
88	99	199	399	599	799	1799	2798	3798	4797	5797	9795	19790	2
	99	199	399	599	799	1799	2798	3798	4798	5797	9796	19792	
	99	199	399	599	799	1799	2799	3798	4798	5798	9797	19794	
	99	199	399	599	799	1799	2799	3799	4799	5798	9798	19796	
89	99	199	399	599	799	1799	2799	3799	4799	5799	9798	19797	1
	99	199	399	599	799	1799	2799	3799	4799	5799	9799	19798	3/4
	99	199	399	599	799	1799	2799	3799	4799	5799	9799	19799	1/2
	99	199	399	599	799	1799	2799	3799	4799	5799	9799	19799	1/4
90	100	200	400	600	1000	2000	3000	4000	5000	6000	10000	20000	

BASE.

DE

DE LOS INSTRUMENTOS NECESSARIOS *para las medidas, y explicacion de ellos.*

17. LOS Inſtrumentos ſon eſtos: primero, una Barrena: ſegundo, una Cadena Menſoria: tercero, el Medidor, ò Demonſtrador de los angulos: quarto, el Nivèl, ò Semicirculo: quinto, el Compàs pendiente: ſexto, el Compàs tendido: ſeptimo, el Inſtrumento de Lineacion, ò de Delinear: octavo, el Circulo Horario.

18. Uſan los Medidores de dos eſpecies de Cordeles, uno de lino, y otro de metal. El de lino tiene el grueſſo de el tallo de una pluma, y en ſu eſpacio ſe ſeñalan las Haſtas Menſorias de que conſta, con unas laminillas, ò pedacillos de cobre pendientes. Sirve en tiempo ſereno para las medidas exteriores, y tambien para las interiores; pero como muchas veces ſea humedo el viento dentro de las Minas, ſe uſa de eſte Cordèl, mas para la direccion de las Cabernas, que para medir longitudes. Deſpues de averſe hecho las medidas con el Cordèl de lino, ſe rectifican las lineas; eſto es, ſe vuelve à remedir con la Haſta Menſoria, (que es de madera, ò de metal) ò con la Cadena.

19. En cada cordelada no conviene extender, ò medir con el Cordèl de lino mas de 6. ù 8. Haſtas: porque encorvado con ſu miſmo peſo, no ſalgan curvas las lineas, quando deben tenderſe rectas. En el extremo de las dichas 6. ù 8. Haſtas ſe afianzarà el Cordèl con una Barrena de metal, con ſu cabo, ò mango de madera; y el Medidor debe eſtàr prevenido con 4. ò 6. de eſtas Barrenas, cuya forma es la que ſe deſcribe en la *Figura* 1. *Plancha* 2. al fin de la Obra.

20. La *Cadena Menſoria*, ò Cordèl de metal (*Figura* 2. *Plancha* 2.) es lo miſmo en el uſo de las medidas de Minas, que en la Geometrìa. Cada parte, ò articulo debe tener el largo de medio palmo; y en las laminillas de metal pendientes ſe ſeñalan, y marcan las Haſtas Menſorias como en el Cordèl de lino.

21. Para que el peſo, y angulos, que forman los articulos, ò partes de la Cadena, no perjudiquen à la recta medida; es conveniente, que no paſſe de el largo de 6. Haſtas Menſorias, que equivalen à 12. varas Caſtellanas: y de eſta forma ſerà à propoſito para tirar las lineas, y medir las longitudes de los Cordeles, que ſe han tendido.

22. Los extremos de eſta Cadena ſe han de guarnecer con ani-

llos, poco mas gruessos que los de el medio, cosa que sean de cerca de dedo, y medio de diámetro, por donde pueda entrar la Barrena para fixarla; y tambien para que la misma Cadena se pueda fuertemente tirar, y extender.

23. El *Medidor*, ò *Demonstrador* de angulos (*Figura* 3. *Plancha* 2.) es una Regla de madera gruessa, de un palmo de largo. Esta se junta à otro madero por medio de un Tornillo, ò Barrena, para poderla mover, y fixar donde se quiera. Tiene arriba Miras, ò Dioptras de metal en cada extremo, y debaxo un hilo de Latòn tendido, paralelo à la linea que ay entre las dos Miras, ò Dioptras.

24. El *Nivèl*, ò *Semicirculo* (*Figura* 4. *Plancha* 2.) se hace de una ligera lamina de metal bien batido, para que con su peso no comprima el Cordèl: su diámetro ha de ser de 6. dedos. El arco se divide en 180. grados, cada grado en medios, y tambien en quartas partes.

25. El *Compàs pendiente* (*Figura* 5. *Plancha* 2.) consta de un Anillo de metal, guarnecido con sus garfios, ò ganchos, que conviene tengan fortaleza, y elasticidad, y que estèn mas estrechamente unidos, que los que se acomodan al Semicirculo, para poderse afirmar en el Cordèl: pero los de el Semicirculo deben dexarse libres, para manejarlo como convenga.

26. A mas de el Anillo grande, tiene el Compàs pendiente otro Circulo mas delgado, puesto transversalmente en medio de el primero. Dentro de estos dos Anillos se pone la Brujula, introduciendose en dos taladros, ò agujeros, que tiene el Anillo, ò Circulo menor. El diámetro de la caxa de la Brujula ha de ser de $2\frac{1}{2}$, ò 3. dedos, y la division que ha de tener en su periferia, ò circunferencia, debe ser en esta forma.

27. La circunferencia de su Circulo se divide en 24. partes, que llaman horas, y cada hora en 8. minutos, ù octavas partes: de que resulta, que la periferia toda se divide en 192. particulas, y no en 360. como se usa en la Geometrìa.

28. Con la mayor escrupulosidad, y atencion se han de marcar, y señalar sobre la lamina las estaciones, ò vientos de Oriente, y Occidente; pero al contrario que en las Brujulas vulgares: conviene à saber, en estas se marca el Occidente; y en el Compàs metalico se ha de poner en su lugar el Oriente.

29. El *Compàs tendido* (*Figura* 7. *Plancha* 2.) es una Brujula, ò caxa con su Aguja tocada al Imàn, dividida en las partes que demues-

tra

tra la *Figura*, y marcadas las horas en el modo ordinario de los Reloxes de Sol dirigidos al Norte: debe acompañar à la caxa una Regla movil, mas larga que la misma caxa, y marcada, ò señalada en uno de sus extremos.

30. El Instrumento de *Lineacion*, ò de *Delinear* (*Figura* 8. *Plancha* 2.) tiene dos Miras, ò Dioptras para observar. Su figura es rectangular, y suele tener su proprio Compàs, ò lugar à proposito para introducirle la caxa de la Brujula, separandola de el Compàs pendiente. Las Dioptras, ò Miras son de medio dedo de alto, y se han de poner de forma, que se puedan baxar, ò subir. Debe ser este Instrumento de 6. ò 7. dedos de largo, y 4. de ancho.

31. Se rectifica, y se arregla, confrontandolo con el Compàs pendiente de esta manera. Se ponen dos Baculos en qualquiera plano, distantes 100. passos entre sì. Al uno de ellos se aplica el Instrumento de Delinear, y se dirigen sus Dioptras, ò Miras al Baculo opuesto: despues, dexando el Instrumento sin moverlo, y estrivando fuera de las alas, lados, ò pinulas, por los mismos lados de el Instrumento se observa si el Baculo opuesto coincide en las proprias lineas; y coincidiendo, està recto el Instrumento.

32. Se observa tambien la hora que señala la Aguja, y poniendo un Cordèl de un Baculo à otro, ù otros intermedios en la misma linea recta, se aplica el Compàs pendiente en diversos lugares; y si siempre monstràre la Aguja la misma hora, que manifestaba puesta en el Instrumento de Delinear, estaràn bien rectificados, y confrontados ambos Instrumentos.

33. El *Circulo Horario* (*Figura* 9. *Plancha* 2.) es un Disco, ò rueda de metal de el diàmetro de quatro dedos, dividida su circunferencia en horas en el modo ordinario.

34. En el centro de el Circulo se hace un taladro, ò agugero, para que por èl passe el Cordèl: y à poca distancia de el mismo centro se halla una ruedecilla movible con su garfio, para que pueda introducirse por èl otro Cordèl.

35. En la circunferencia se aplican dos laminas corvas agugereadas àcia los extremos, las que se afianzan con un tornillo en qualquiera parte de la misma circunferencia, segun lo pida el caso.

36. Estos Instrumentos, que se guardan en su proprio Estuche, donde ha de aver las Reglas, Compases, y Escalas ordinarias, no son de grave costo. Y quando no huviesse Artifices en la Nueva-España, que pudiessen hacerlos, serìa un ligerissimo gasto el que cada Real de

de Minas tuvieſſe al menos uno, ò dos Eſtuches para las operaciones que ſe ofrecieran, ò que los miſmos Medidores los encargaſſen.

DE EL IMÀN, Y AGUJAS, CUYO USO, Y CONOCIMIENTO es de gran utilidad para las medidas.

37. EL examen, y la eleccion de el Imàn para tocar las Agujas, ſe reduce à ſolicitar el que tenga mayor virtud atractiva, y que atrayga mayor peſo de Hierro; pues ſegun las calidades de diverſas Minas, en que ſe cria, ſe ha obſervado variedad en ſu fuerza: tambien ſe ha de vèr ſi retiene firmemente el Hierro ſin ſoltarlo con facilidad.

38. Las ſeñales de ſu mas, ò menos calidad, ſe toman de ſu color. El Imàn de color negro, que tira à azùl, es por lo comun de una excelente virtud. No es tan eſtimable el que tiene algunas vetas, ò rayas cenicientas, ò que de encarnado tiran à pardo, aunque aquellas piedras, que ſon de color caſtaño obſcuro, ſuelen tener inſigne virtud. Se advierte, que el Imàn de gran peſo no es à propoſito para tocar las Agujas, ni imprimirlas la pronta, y exacta direccion de el Polo.

39. Los modos de hallar el Polo Boreal, ò el Punto de atraccion, ſon dos: el primero, ſe cuelga, ò ſuſpende la Piedra Imàn de una hebra de ſeda, ò ſe echa ſobre un vaſo de Azogue, ò ſe pone ſobre una tablilla, que ſe echa en la ſuperficie de un vaſo de agua, y eſtarà ſiempre en movimiento haſta que el un Polo mire al Norte, y el otro al Sùr. En el vaſo en que ſe ponga el agua, ò el Azogue, convendrà marcar antes de la prueba la linea Meridiana, pues fixandoſe deſpues el Imàn, ſe averiguarà mas exactamente el Polo.

40. Encontrado èſte, ſe ſeñalarà ſobre la miſma piedra bruta, ò en corpa, y èſta ſe pule en la rueda de amolar, haſta reducirla à la forma de un Paralelepipedo; de ſuerte, que la Meridiana quède en medio, ò por lo menos que eſtè bien marcado el Polo à uno de los lados.

41. Si por amolar, ò pulir la piedra en corpa, ſe pierde el punto Boreal, aunque ſe ſepa el lado donde eſtà, ſe puede recuperar aſsi: Pongaſe un pedacillo, ò grano de Imàn, como la cabeza de un alfiler regular, frente de el lado boreal de la piedra; y entonces poco à poco apliqueſe èſta àcia el pedacito, el qual ſaltarà ſobre ella. Si ſe le pegaſſe de forma, que no ſe pueda ſoltar facilmente, aquel ſerà el

el punto Boreal; pero si à un pequeño movimiento, ò sacudida se despegáre, señal es, que el punto no està exactamente determinado, y serà necessario nuevo examen.

42. Lo mismo à proporcion se ha de entender de la Piedra Imàn, que se amuela, y reduce à forma, y figura espherica.

43. El segundo modo de hallar el Polo, es de esta suerte: La Piedra Imàn se acerca al Compàs, que tiene Aguja bien tocada: entonces el un Polo de el Imàn atraherà el un extremo de la Aguja; pero en tal forma, que el Polo Boreal de el Imàn atraherà la parte Austral de la Aguja; y el Austral la parte Boreal: de suerte, que el Polo de el Imàn ha de repeler el extremo de la Aguja, que le es semejante en nombre, y ha de atraher el contrario.

44. Si huviere à mano limaduras de Hierro, se esparciràn sobre un papel, y por debaxo de èl se acercarà la Piedra Imàn. Entonces las limaduras se dirigiràn à los dos Polos, formando algunos arcos sobre el mismo papèl. Y para saber quál es el Boreal, y quál el Austral, se averigua como và dicho antes respecto de la Aguja en el numero antecedente. Siguese ahora tratar de la Aguja.

45. Para imprimir en ella la virtud de el Imàn, se hace en esta forma. Con el Hierro de el Imàn armado, ò guarnecido, que corresponde al Polo de el Norte, ò Boreal, se refriega la Aguja desde su sombrerillo, ò medio hasta el fin, quatro, ò cinco veces. Pero adviertase, que en ninguna de las fricaciones se ha de retroceder refregando; sino que puesto el Imàn sobre la Aguja, se ha de refregar rectamente hasta el fin; y para la segunda fricacion se forma con la mano un arco, ò Semicirculo hasta volver à poner sobre el comedio, ò sombrerillo de la Aguja el Imàn, y lo proprio en las siguientes: porque de retroceder perderìa mucho de la virtud. Assi preparada la Aguja, se guarda por ocho, ò catorce dias en lugar limpio, porque no se debe poner luego en la Brujula.

46. Ay algunos, que tocan el otro brazo de la Aguja al Polo contrario Austral con el piè de el Imàn; pero esto se hace sin necessidad, pues basta tocarla con el lado Boreal.

47. Conviene separar la Aguja de el Hierro, y de el Imàn, para que no pierda su alegria: por lo qual no se usa de ella en las Minas de Hierro, sino para las primeras medidas, y deducir la direccion de las Cabernas, como se dirà en su lugar.

48. El Imàn se guarda en una cestilla con limaduras, ò con pedacillos de alambre de Hierro, ò se cuelga de forma, que pueda rodear

dear por todas partes, poniendole debaxo Hierro, que estè atrayendo.

49. Si la Aguja no estuviere en tal disposicion, que se pueda comprimir contra el vidrio con su Tornillo, que està debaxo de la caxa, y volverse à poner en movimiento, quando fuere necessario; serà conveniente, que despues de las medidas se quite de ella, y se guarde envuelta en papel blanco, para que las sacudidas, ò movimientos de el que llevàre la caxa, no dañe la Aguja, ò el sombrerillo de en medio.

EXPLICACION DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS *de las Minas, y prâctica de sus dimensiones.*

50. EXplicadas las Tablas para la resolucion de las Perpendiculares, y Bases, y los Instrumentos; se passa à hablar de las medidas, omitiendo el referir las dimensiones de triangulos, segun las resoluciones de la Trigonometrìa, y Geometrìa, porque el que quisiere usar de ellas, las hallarà en los Compendios, y AA. que han escrito sobre esta parte de las Mathematicas. Pero lo que ahora importa mas es, explicar brevemente los terminos facultativos, que se estilan en los Minerales de Europa, correspondientes los mas de ellos à los que se usan en la America, para no perturbar despues el hilo de las operaciones, que se han de resolver.

51. Las Cuevas, ò Cabernas son las cabidades que estàn en las entrañas de la tierra. La Caberna perpendicular se llama *Pozo*, que baxa de alto à baxo, ò para dàr passo por donde descender, ò para extraher metal, para dàr respiracion, ò qualquiera otra utilidad de la Mina.

52. La *Contramina*, *Cañòn*, ò *Socabòn*, se dirige con declividad por una, ò muchas partes de la Mina, por donde entran los Operarios naturalmente, y sin que se necessite de màquina. Se abre regularmente en la mas infima parte de el Monte, para derramar, y que desciendan con facilidad las aguas, y en donde ay indicios, y señales de Veta.

53. La *Vena metalica*, es la materia Mineral extendida à lo largo por la tierra; y segun la expression de los metalicos tiene una parte pendiente, y otra recostada: la *pendiente* es aquella que cae sobre la Veta, y le sirve como de cubierta; y la *recostada* es aquella sobre que descansa la misma Veta.

54. Las *Fibras* son Vetas menores, que se esparcen, y salen desde el

el tronco: unas veces corren juntas à la Veta principal; otras se recuestan sobre ella; y otras veces vàn transversas, ù obliquas.

55. La situacion de las Cabernas, ò Venas se observa assi en quanto à su *Obliquidad* al Horizonte, como en quanto al *Viento* à que caen.

56. Respecto de la *Obliquidad* à la linea Horizontal, se dividen las Venas en *Ascendentes*, ò *Surgentes*, y en *Cadentes*, ò *Descendentes.* Aquellas son las que suben arriba de la Horizontal que se observa; y estas las que se inclinan abaxo de la misma Horizontal.

57. El hilo de el Nivèl, con su pesita, ò plomada, distingue las Venas *Ascendentes*, y *Cadentes*: porque si el Perpendiculo cae antes de la Perpendicular, el lugar es ascendente; y al contrario serà cadente, ò descendente, si el Perpendiculo cae despues de la Perpendicular.

58. Segun el ascenso, ò caìda, se dividen tambien las Venas en *Erectas*, y *Obliquas*, y en *Iguales*, y *Pendientes*. La Vena *Erecta* es aquella, cuya inclinacion à la linea Horizontal, ò es perpendicular, ò no se aparta mas que 10. grados de la direccion perpendicular, como *B A R* en la *Figura* 14. *Plancha* 2. La *Obliqua* es aquella, cuya inclinacion es contenida dentro de 80. y 60. grados, como *F E S*. La *Igual* se dice, quando la inclinacion al Horizonte es dentro de 50. y 20. grados, como *D C V*. Y la *Pendiente* se dice, quando la inclinacion de la Vena es menor que 20. grados, como *H G Z*.

59. La situacion de las Cabernas, y Venas, observadas segun los vientos, requiere la noticia de la denominacion de las horas señaladas en el Compàs. Esta denominacion es varia, y cada 6. horas por el Quadrante de el Circulo la toman de la Estacion Cardinal, que està mas proxima; v. g. Las horas puestas en la *Figura* 7. *Plancha* 2. cerca de la linea Meridiana, por uno, y otro lado, se dicen Meridionales, ò Septentrionales, segun caygan entre 12. y 3. ò entre 9. y 12. por el Mediodia, ò Septentrion respectivamente. Del proprio modo las que estàn puestas cerca de los puntos de Oriente, y Occidente de 3. à 6. ò de 9. à 6. se dicen Orientales, ù Occidentales.

60. La situacion de las Cabernas, segun la direccion à las Estaciones de el Mundo, se determina por las horas. Para entender esta determinacion, es menester saber por què causa los Geometras Subterraneos pongan en la caxa de la Brujula inversos los vientos de Oriente, y Occidente? (como se advirtiò arriba al n. 28.) Y la razon es, porque de esta suerte la misma Aguja señala à los Medidores la direccion que buscan, ò sobre la tierra, ò dentro de las Minas: porque

en las medidas, como se busque la direccion, que insensiblemente se ha mudado, ò confundido; la nota, ò marca de el Norte, ò Mediodia, ò la linea *S M.* (*Figura 6. Plancha 2.*) se aplica de forma al Cordèl, que cayga en la linea de la Direccion, manteniendose siempre el punto *S* convertido para adelante: y de esta forma la Aguja Magnetica, que mira al Septentrion, muestra la Estacion en que cae la linea *S M*, por donde corre la Vena, ò Cañon. Supongamos por exemplo, que alguna Caberna tiene su direccion al Occidente, ò de la linea Meridiana à la izquierda; y entonces la linea *S M* se apartarà de la Aguja (en cuya caxa està marcada) tanto intervalo de la linea Meridiana. Y la extremidad de la Aguja *S* señalarà la Estacion de el Occidente en el Quadrante, y por consiguiente la verdadera direccion de la Mina. Lo mismo se ha de decir de otras horas.

61. La division de las Venas, segun la direccion à las Estaciones de el Mundo, es en esta forma. La Vena *Recta* es aquella, cuya linea cae entre las horas 12. y 3. La Vena *Extendida* entre las 9. y 12. La Vena *Vespertina* entre las 6. y 9: y la *Matutina* entre las 3. y 6.

62. Para concebir estas direcciones aprovecha la *Figura* 14. *Plancha* 2. ò un modèlo de madera à su imitacion. Supongase en el plano Horizontal echada la linea *M N*, que siga la direccion de la hora 6. y que corran tambien las direcciones de diversas Venas, extendidas por los Planes *A B*, *C D*, *E F*, *G H*: y se hallarà por el Compàs, que *A B* es la Vena *Recta*, *C D* la *Matutina*, *E F* la *Vespertina*, y *G H* la Vena *Extendida.*

RESOLUCION I.

PARA MEDIR LAS MINAS, EN QUE LA AGUJA Magnetica no se perturba por alguna Veta de Hierro.

63. PRimeramente el Medidor harà vista de ojos de la Mina, para reconocer el uso, y colocacion de Instrumentos, que debe elegir. En segundo lugar tendrà prevenida una Tablita, y en diversos lados, ò casillas escrivirà, lo primero: las Estaciones, ò vientos. Lo segundo: los conductos, ò Minas Cadentes. Lo tercero: las Surgentes. Lo quarto: los grados de el Semicirculo, y sus partes. Lo quinto: las Hastas Mensorias, sus octavas partes, dedos, y escrupulos. Lo sexto: las horas de el Compàs, y sus minutos, ù octavas partes. Lo septimo: las señas que se vàn viendo.

En

64. En tercer lugar ſe advierte, que ſi el deſcenſo à la Mina es por el Pozo, ſe ha de afirmar el Cordèl en lo alto de èl con la Barrena, y deſde allì ſe ha de arrojar abaxo con ſu peſo de plomo en el extremo, haſta que éſte toque en alguna pared, ò lugar en que haga aſsiento. Midaſe la longitud de eſte Cordèl perpendicular: eſcrivanſe en la Tablilla las Haſtas, palmos, dedos, y ſus partes, añadido el angulo 90. y el titulo de Mina Cadente. Pero la hora no ſe obſerva en eſta medida, y por conſiguiente no ay que ſentarla.

65. Si el acceſſo à la Mina es obliquo por algun Socabòn, ſe dirigirà el Cordèl, ò por medio de la miſma entrada, ò arrimado à la pared ſin eſtrecharlo contra ella, y ſe irà afirmando con las barrenas. Deſpues en qualquiera parte de el Cordèl bien eſtendido ſe ha de poner el Semicirculo: y ſi ſus garfios no eſtuvieren firmes, ſe le pondràn unas eſtaquillas, ò cuñas de madera, para que ſe mantenga fixo, y no deſcienda quando el Socabòn, ò entrada tenga declividad. Se obſervarà el angulo en el Nivèl, ſe medirà la longitud, y cada coſa ſe irà eſcriviendo en la caſilla correſpondiente de la Tablita, como tambien la calidad de el Socabòn ſi es ſurgente, ò cadente.

66. Acabada éſta obſervacion, ſe quitarà de el Cordèl el Semicirculo, y ſe pondrà en ſu lugar el Compàs pendiente, invertido de el todo el Punto *S* de la caxa ácia aquel rumbo, ò viento, que ſe và midiendo. Se obſervarà con èl la hora, y los minutos, ù octavas partes que indica la Aguja eſtando quieta ſobre ſu caxa, que ha de eſtàr pueſta à la linea Horizontal: entonces ſe eſcrivirà en la Tablita la direccion, que ſe ha hallado, como tambien las ſeñas de Oriente, Poniente, Mediodia, ò Septentrion.

67. Se advierte, que aunque muchos Medidores ponen el Semicirculo en una, y otra extremidad de el Cordèl, por parecerles ſe obſerva mas exactamente el angulo; pero eſto no es neceſſario, en aviendoſe extendido bien, pues en qualquiera parte de el Cordèl, que ſe ponga ſola una vez, es exacta la obſervacion. Mas aplicar el Compàs en muchas partes de el miſmo Cordèl, conduce para ſaber ſi ay Mineral de Hierro, que turbe la Aguja; y ſiendo corta la variacion de ella, ſe tomarà el medio por verdadero ſigno de las horas.

68. Hecho eſto, para continuar el trabajo de la medida, ſe quitarà la Barrena de el extremo por donde ſe comenzò; y quedando fixo el Cordèl en el otro, ſirve eſte punto de principio para la dimenſion, ò cordelada ſegunda, en que ſe practica lo miſmo que en

la primera, y lo proprio en las ſiguientes.

69. En la caſilla de la Tablita, que dice ſignos, ò ſeñas, ſe pondràn tambien, ſi al ir midiendo ſe encuentran nuevos Pozos, Socabones, Venas, ò Cabernas, en que eſtèn encerrados vapores.

RESOLUCION II.

POR MEDIO DE EL COMPAS YACENTE, Ò TENDIDO.

70. SI el acceſſo à la Mina es por el Pozo, ò Tiro, ſe explora, y obſerva ſu profundidad, como và dicho arriba; y en el punto donde cae el Perpendiculo, ò Plomada, ſe pone el Compàs en lugar Horizontal, de forma, que la Aguja exactamente ſeñale la linea Meridiana. Deſpues en la miſma Caberna ſe extiende el Cordèl de ſuerte, que uno de ſus extremos correſponda al centro de el Compàs; y para obſervar la hora ſe conduce debaxo de el Cordèl la regla movible de el Compàs, la que ſi eſtuviere con ſu gancho para encajar en èl el miſmo Cordèl, ſe hallarà mas comodamente la direccion.

71. Lo proprio ſe repite, reſpecto de las otras cordeladas, y direcciones: con advertencia, de que las inclinaciones de las miſmas Venas, ò caminos, ſe obſervan con el Semicirculo, como và dicho arriba. Y aunque eſte modo de reſolucion es exacto, eſtà expueſto à mayor incomodidad que el antecedente.

RESOLUCION III.

POR MEDIO DE EL CIRCULO HORARIO, para medir Minas de Hierro, en que ſe perturba la Aguja. (*Figura* 10. *Plancha* 2.)

72. ESTA obſervacion es mas cómoda que otras, que ſe uſan para medir Minas de Hierro. Primeramente la direccion *AB* de el primer Cordèl ſe obſerva por medio de el Compàs, como và dicho.

73. Lo ſegundo: en *B* ſe coloca horizontalmente el Circulo Horario ſobre un madero atraveſſado, y entonces el Cordèl *AB* ſe ha de juntar, y poner en linea recta con el que paſſa por el medio, ò centro del miſmo Circulo Horario. Deſpues ſe vuelve el Circulo haſ-

hasta que el Cordèl *A B* cae en la hora, que avia indicado el Compàs, y se escrive en la Tablilla.

74. Lo tercero: se busca la inclinacion, y angulo del Cordèl *AB* con el Semicirculo, y se escrive tambien en su casilla.

75. Lo quarto: estando inmoto el Circulo, se quita el Cordèl *AB*, y se aplica al garfio, ò gancho de la ruedecita, que està cerca de el centro de el mismo Circulo. Se extiende el Cordèl segun la direccion proxima siguiente de la Caberna; v. g. hasta *E*, donde se pone otro Circulo Horario con la misma exactitud, que el que està en *B*: pero de forma se debe disponer, que la linea *B F* corte el arco *F S*, igual al arco *C S*, y de esta suerte saldràn paralelos los Diametros de uno, y otro Circulo. Despues se ha de assentar en la Tablita el arco *S C*, para saber la direccion de el segundo Cordèl *B E*, cuya inclinacion se ha de observar con el Semicirculo.

76. Lo quinto: se ha de afianzar, y fixar en *E* el segundo Circulo; y quitado el primero de el lugar *B*, passese al extremo *H* de la tercera cordelada; cuya inclinacion, y direccion se ha de observar de el mismo modo, y lo proprio la de las siguientes.

77. Si los Cordeles, por la declividad de las Cabernas, se ayan de tirar muy obliquamente, respecto de la Horizontal que se busca; se echarà una Plomada desde el Circulo hasta el Cordèl, y se averiguarà la hora de la direccion, reconociendo la que señala el Perpendiculo.

78. Y respecto à que lo que buscamos en las medidas de las Minas no se puede conocer sin el Plan Ignografico de las mismas Cuebas, ò Cabernas, pide el orden que se trate de èste, antes que de las medidas exteriores, y de su confrontacion con las subterraneas.

RESOLUCION IV.

MODO DE FORMAR EL MAPA DE LAS MEDIDAS interiores. (Figura 11. Plancha 2.)

79. EXecutada la coordinacion de las Perpendiculares, y Bases escritas en las casillas de la Tablita, (lo qual se llama *Resolucion de numeros*) se pondrà un medio pliego de papel en una Tabla Horizontal, afianzado con cera, ò en otra forma.

80. Lo primero: se tomarà el Instrumento de Lineacion, ò Delinear, armado con su Compàs, y se colocarà sobre el papel, de forma, que señale la hora apuntada en la primera cordelada, arreglado

à

à lo que està efcrito en la pequeña Tabla, y à lo que fe obfervò dentro de la Mina: y al lado de dicho Inftrumento de Lineacion fe tirarà una linea recta con lapiz *A B*.

81. Lo fegundo: por medio de la efcala fe transferirà al papel; y fe feñalarà con tinta fobre efta linea recta hafta *C* la medida que fe tendiò en la primera cordelada.

82. Lo tercero: con el mifmo méthodo fe han de ir determinando, y affentando las demàs cordeladas, y los angulos que forman entre sì las lineas, y el tamaño conveniente de cada una.

83. Lo quarto: defignadas las lineas, fe tiraràn las Paralelas para manifeftar la latitud de la Mina medida; y formado exactamente el Mapa, y fus lineas, fe pintaràn los fignos de la Mina, y fe le pondrà fu pitipiè.

84. Quando la medida fe hizo por medio de el Compàs tendido; por medio de efte mifmo fe ha de executar, y formar el Mapa.

RESOLUCION V.

MEDIDAS EXTERIORES.

85. EN dia tranquilo, preparando la pequeña Tabla con fus cafillas, y un Cordèl, que no exceda de 10. Haftas Menforias, fe afianzarà éfte con la Barrena en el principio de el Pozo, ò Socabòn, como pidiere el cafo: defpues fe tenderà la medida fegun la direccion de la linea que fe bufca, y el anillo de el Cordèl bien tirante fe pondrà firme fobre un baculo. El Semicirculo fe aplicarà al Cordèl para hallar el grado, y affentarlo. Se quitarà el Semicirculo, y fe pondrà el Compàs pendiente para averiguar la hora: fe medirà el Cordèl con la Cadena, ò con la Hafta Menforia, y fe affentarà el numero de las que tuviere. Efto mifmo fe repetirà en las cordeladas figuientes, hafta concluìr la medida.

86. Quando el campo lo permitiere, fe haràn las medidas con Cordèl de una mifma longitud, por contribuìr à la facilidad de la computacion: pero fi no lo permite, fe tiraràn las lineas, ò cordeladas como fe pueda.

87. Refueltas, y ajuftadas las bafes, y angulos en la Tablilla, fe obfervarà el mifmo méthodo que queda dicho en la Refolucion IV. para formar el Mapa de la medida exterior.

RESOLUCION VI.

HALLAR LA ALTURA PERPENDICULAR DE ALGUN lugar ſubterraneo, ò deſde la ſuperficie de la tierra, ò deſde otro lugar ſubterraneo. (Figura 13. Plancha 2.)

88. PARA eſta Reſolucion ſe han de ſumar los conductos ſurgentes, y cadentes: la menor ſuma ſe ha de reſtar de la mayor, y el reſiduó ſerà la altura, ò caìda perpendicular de un lugar, reſpecto de el otro.

89. Eſto miſmo que ſe ha dicho de el lugar que eſtà ſobre la tierra, reſpecto de el que eſtà debaxo, ſe ha de decir de dos lugares ſubterraneos, uno mas alto que otro, para hallar la perpendicular con la miſma práctica, y méthodo.

90. Pero ſi ſe buſca la diſtancia de un lugar ſubterraneo *B*, deſde la ſuperficie de la tierra *C*, ſe han de confrontar la medida exterior, y la interior, y el aſcenſo, y deſcenſo de ambas: porque ſi la ſuperficie de la tierra ſube, y la de la Cueva, ò Caberna baxa, la ſuma de los dos Perpendiculos hallados *AB*, *AC*, darà la diſtancia de el mas hondo camino interior *B*, reſpecto de la ſuperficie de la tierra *C*. Mas ſi éſta, y las Cuevas ſubterraneas ſon aſcendentes, la diferencia de los Perpendiculos *US*, *RS*, correſpondiente à cada una de las medidas, ſeñalarà la diſtancia de la ſuperficie à lo interior.

RESOLUCION VII.

HALLAR EN LA SUPERFICIE DE LA TIERRA el lugar que correſponde perpendicular à otro lugar ſubterraneo, y al contrario. (Figura 12. Plancha 2.)

91. DE tres modos los mas uſados, ſe explicarà uno, que es el mas facil, y menos ſujeto à error, que llaman los Alemanes *Medida de Cordèl indefinido*. Del Mapa ſubterraneo de la Mina conſta el viento, y eſtacion à que và dirigida *BD*, y en quál diſtancia ſe halla ſobre la ſuperficie de la tierra el punto correſpondiente al otro punto ſubterraneo *D*. Tiendaſe, pues, en el campo, ſegun aquella direccion, el Cordèl à la diſtancia, que convenga, para eſtirarlo bien, que es lo primero. Lo ſegundo: pueſto el Semicirculo en el Cordèl,

dèl, ſe obſervarà para ſaber el angulo de inclinacion: quitado el Semicirculo, ſe pondrà el Compàs para conocer la direccion *B D*. y aſsi ſe continuarà la operacion deſde *A*. à *C*, haſta que prudentemente ſe juzgue hallarſe cerca el punto buſcado, como en *C*.

92. Lo tercero: hecha aſsi la medida, ſe ha de reducir à Mapa; y conferido con el de la medida interior, ſe reconocerà quánto diſtan las extremidades de una, y otra, y què correſpondencia tengan entre sì. Conviene à ſaber, tirando linea recta de el uno al otro extremo, como de *C* à *D*, ſe averiguarà la diſtancia, y por medio de el Inſtrumento de Delinear ſe determinarà la direccion de la linea *CD*.

93. Y llegando al lugar ſeñalado en la ſuperficie de la tierra, ſe tirarà, y aplicarà la linea determinada, y en ſu extremidad ſe hallarà el verdadero punto de la ſuperficie correſpondiente al ſubterraneo.

94. Ni ay dificultad en encontrar el punto ſubterraneo correſpondiente al de la ſuperficie, confrontando la medida exterior con la interior, al modo que para hallar el punto de la ſuperficie correſpondiente al ſubterraneo, ſe confrontò la medida interior con la exterior.

DE LOS FINES, Y UTILIDADES, QUE RESULTARÀN en Nueva-Eſpaña de eſte méthodo de Medidas.

95. LA primera es averiguar la diſtancia con la mayor exactitud, por lo mucho que importa no defraudar al dueño de la Mina de una vara, ò un palmo de Veta, y por la injuſticia de aplicarla à otro, quando ſe llega al acto de las medidas: pues por medio de el Cordèl remedido con las Haſtas Menſorias ſe averiguarà el numero de varas, que pidiere el Minero por cada rumbo. Y como que la Haſta Menſoria es lo miſmo que dos varas Caſtellanas, no ofrece dificultad el uſo de ella; antes es conveniente en eſte méthodo de medidas, por la proporcion de ſu tamaño con el *paſſo Metalico* de los Alemanes: y al modo que éſte conſta de 8. pies, cada pie de 10. dedos, y el dedo de 10. lineas, ò eſcrupulos; la Haſta Menſoria, ò vara doble Caſtellana tiene 8. palmos, y cada palmo ſe puede dividir en 10. partes, ò dedos, y éſtos en 10. lineas, ò eſcrupulos: ſin cuya diviſion no ſe puede hacer uſo de las Tablas, por eſtàr ordenadas ſegun ella.

96. La ſegunda utilidad conſiſte en las miſmas Tablas, porque ſin el trabajo de las cuentas, y guariſmos ſe encuentran en ellas ajuſtadas las verdaderas Perpendiculares, y Baſes que ſe buſcan, ſegun el nu-

numero de Haſtas Menſorias de el Cordèl, y grados que ſe obſervan.

97. La tercera: es la facilidad de los Inſtrumentos, y ſu poco coſto, que no excederà de 30. peſos en Europa; y tranſportados à Mexico, importaràn, quando mucho 40. con premios, y conduccion. El Semicirculo, ò Nivèl ſiempre es indiſpenſable para obſervar los grados, y por ellos averiguar la verdadera longitud de las lineas Perpendiculares, y de las Baſes, ù Horizontales, que es lo que mas frequentemente ſe buſca en las medidas de Minas de el Reyno de Nueva-Eſpaña, para darles el numero de varas correſpondiente à la Ordenanza; y quantas Haſtas Menſorias ſe tiráren, ſeràn dobles varas Caſtellanas.

98. El Compàs pendiente, y el Compàs tendido demueſtran las direcciones de las Cabernas, y Venas; cuyo conocimiento es de ſuma importancia para arreglar la labor, y buſcar por medio de eſta miſma direccion la Veta, en caſo de *emborraſcarſe*, ò dividirſe en ramos, que deſpues vuelven à unirſe; ò para ſeguir mas preſto el uno, que el otro ramo. Y à eſte miſmo fin conduce el Circulo Horario en las Minas, en que por aver alguna Veta de Hierro, ſe obſerva variacion en la Aguja: por cuya cauſa no ſe puede uſar en ellas de los Compaſes, ò Brujulas

99. La utilidad de los demàs Inſtrumentos para la formacion de los Mapas, aſsi interior, como exterior, es ocioſo ponderarla: pues tan exactas ſeràn las medidas como los Mapas, arreglandoſe à eſtos documentos, y al uſo práctico de los citados Inſtrumentos Geometricos.

100. Pero la principal utilidad es, que obſervandoſe las referidas reglas, no ſolo ſe darà ſu legitima dimenſion à la Mina conforme à la Ordenanza, quando ocurran controverſias ſobre medidas; ſino que por medio de las Reſoluciones, que quedan expueſtas, ſe hallarà con puntualidad el lugar donde convenga abrir Tiros en lo exterior, para extraher vapores, aguas, y metales; para dàr en lo interior una Lumbrera, ò Cañon, correſpondiente à otras labores; para formar Socabones, ò Contraminas, y averiguar là ſituacion de los Planes, que ſe intentan deſaguar, y la declividad, y pendiente, que conviene darles por el lugar mas baxo, donde debe abrirſe la boca de la Contramina, ò Socabòn.

CAPITULO XIII.

DE LAS MEJORAS DE ESTACAS, y sus condiciones: de las Bocas mejoras, y sus calidades; y de las demasìas que sobran despues de medidas las Minas.

ORDENANZAS XXVIII. XXIX.

XXVIII. ITEN, declaramos, y mandamos, que yà que uno à quien fueren pedidas Estacas, estè estacado, si viniere otro de nuevo à le pedir Estacas por otra parte de su Mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas Estacas, siendo sin perjuicio de las Estacas que tiene dadas, y con que no dexe fuera su Estaca fixa.

XXIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que aunque uno tenga hechas Estacas con otro por alguna parte de su Mina; si este tal, antes que por otro, ò otros se le piden Estacas por otra parte, donde no las tuviere hechas, y dadas, quisiere mejorar su Mina, lo pueda hacer, con tanto, que vaya ante la Justicia, que de estas cosas ha de conocer, à manifestar las nuevas Estacas, y la mejora que hace en la dicha su Mina: y la dicha Justicia admita la tal mejora, y se asiente en la margen de el Registro, que oviere hecho de la tal Mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es, y dexando dentro de su pertenencia su Estaca fixa; y las demasìas, que dexáre entre su Mina, y la de el vecino, con quien tiene hechas Estacas fixas, se dèn al primero que las pidiere; y si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto, que tenga cumplimiento de una Mina con las mejoras que toma, y que no dexe fuera su Estaca fixa: y que manifieste asimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se asiente el dicho Registro.

SUMARIO.

1. QUè sea mejorarse de Estacas?

2. La mejora de Estacas se concede baxo de ciertas reglas, y la principal guardar la Estaca fixa.

3. Bocas que se abren para habilitar la labor de la Mina, no son Estacas fixas.

4. Con todo, estas Bocas mejoras *no se abren, sino con conocimiento de causa, y licencia de el Juez.*

5. y 6. Se pueden abrir en tierra muerta, y por què? Pero siempre se han de comunicar interiormente con la boca principal, y la razon de ello.

7. Executoria de la Real Audiencia de Mexico sobre esto.

8. y 9. Segunda calidad para mejorar de Es-

Estacas, es no perjudicar las dadas al vecino, que conserva poblada su Mina.

10. *Otras tres calidades necessarias para mejorarse de Estacas; son guardar la misma figura en la medida, licencia de la Justicia, y hacer Registro.*

11. 12. *y* 13. *Utilidades de estàr medida la Mina, y perjuicios de lo contrario.*

14. *Demasìas, què sean? Concedense al primero que las pida, menos al que las dexò por mejorarse.*

15. *Se conceden al vecino, con calidad de no dexar fuera su Estaca fixa, que registre la mejora, y que con las demasìas no forme mas que una Mina.*

16. *El vecino no es preferido en las demasìas, si no es que las pida primero.*

17. *Ordenanza particular de el Perù sobre el punto de mejoras de Estacas.*

COMENTARIO.

1. ASsentada, y medida una Mina, puede mejorar su dueño las Estacas terminales de los extremos. Llamase *mejora de Estacas*, porque las muda al que le parece mejor lugar para desfrutar la Veta en su hilo, ò en su echado. De estas mejoras hablan las dos Ordenanzas antiguas 27. y 28. (1) concordes à las que exponemos, segun las quales puede el Minero mejorarse, ò provocado por otro tercero, que le pide Estacas, ò de su grado, y voluntad, por la conveniencia que concibe. Varìan las Vetas en sus rumbos, y gyros: (2) en un lugar rinden Plata, y riqueza; y en otros rinden al Minero, y al Aviador, por la corta ley de los metales: por lo que fuè conveniente permitir la variacion de Estacas al lugar de la Veta, que pueda fructificar; y que los que las ocupan con preferencia, sean tambien preferidos en la mejora, como mas antiguos en su registro, segun explicamos en su proprio lugar. (3)

2. Esta facultad de mejorarse de Estacas no es absoluta, ni perpetua, sino baxo de las reglas siguientes. Primera: que siempre se ha de guardar la Estaca fixa, y boca principal de la Mina para hacer la mejora de las otras Estacas: tomense estas yà por un rumbo, yà por otros; yà menos varas por un viento, yà mas por otros, ò al contrario; siempre ha de quedar la Estaca fixa dentro de la medida. Yà en otro lugar manifestamos (4) la repeticion de todas las Ordenanzas, que hablan de medidas, à efecto de que se guarde siempre la Estaca fixa, è invariable, para que como desde proprio centro se comience la medida: y ahora lo previenen por tres veces las Orde-

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castill. Ord. 27. y 28.
(2) Vide Cap. 9. n. 16. & 17.
(3) Supra Cap. 11. à n. 22.
(4) Supra Cap. 9. à n. 19.

nanzas de que tratamos; (5) porque ſi en la medida ſe pudiera variar de Eſtaca fixa, nunca ſe pondria termino à la codicia de muchos Mineros, y jamàs tendrian ſu juſto limite, y reglamento las Minas; pues inſenſiblemente ſe podria ir ocupando todo un Cerro.

3. No obſta à lo referido la práctica de los Mineros en mejorar de boca, abriendo varias dentro de los terminos de ſu Mina; porque eſtas bocas de nada ſirven para la medida: ſolo la primitiva que ſe regiſtrò como Eſtaca fixa, debe obſervarſe en qualquiera lance en que ſe mida la Mina, ò ſe mejore de Eſtacas: ſirven aquellas otras bocas para dàr reſpiracion à las labores, para extraher con mas facilidad los metales, ò para otros efectos conducentes à la labor de las Minas; pero no de terminos *à quo*; eſto es, para que deſde ellas ſe tienda la medida à voluntad de el Minero: pues aunque la Eſtaca fixa eſtè aterrada, hundida, ò desfigurada, deſde ella ſolamente debe reglarſe la operacion de la medida, y no deſde las otras bocas, que tienen nombre de *Bocas mejoras*.

4. De las quales ſe hace preciſo hablar, yà que la materia oportunamente lo pide, para que ſe ſepa en què forma, y en què terminos pueden abrirſe? Diceſe *Boca mejora* en la miſma forma, que ſe llama mejora de Eſtacas; eſto es, para trabajar mejor la Mina, y ſeguir ſu labor: ſe mejora de boca para ir à cortar la Veta, y comunicar con ella la labor que ſe llevaba por la principal, ò Eſtaca fixa. No puede el dueño de la Mina abrir à ſu voluntad quantas bocas quiera: eſte ſerìa un abuſo intolerable, y expueſto al fraude de abrirla cerca de agenas quadras, ò pertenencias, para comerſe el metal ageno contra las Ordenanzas que lo prohiben. (6) Debe, pues, pedirſe licencia à la Juſticia, como ſe pide quando ſe hace mejora de medida, ò Eſtacas, exponiendo la neceſsidad, y utilidad de abrir aquella boca, y manifeſtando los fines con que ſe hace à beneficio de la labor. Precediendo viſta de ojos, y la calificacion de los Diputados de Minerìa, y de los Peritos, con citacion de los circunvecinos, debe negarſe, ò concederſe eſta licencia, ſegun reſulten los meritos de las diligencias; y concedida, debe ſentarſe en el Regiſtro de la Mina, para que conſte el lugar donde ſe abre, y la diſtancia haſta la Eſtaca fixa, à efecto de que en lo futuro no ſe ofrezca controverſia, como algunas ve-

(5) La 28. *Y con que no dexe fuera ſu Eſtaca fixa.* La 29. *Y dexando dentro de ſu pertenencia ſu Eſtaca fixa::: Y que no dexe fuera ſu Eſtaca fixa.*

(6) Cap. 14. Ordenanza 30. infra.

veces hemos viſto, por dudarſe quál de las bocas era la principal.

5. Eſta nueva boca, ò mejora la ha introducido la miſma neceſsidad, y la conſtitucion de las Vetas: y como que ſolo mira al fin de habilitar las labores interiores, que ſe llevan por la boca principal, no ſe requiere abrirla ſobre Veta, y metal, como la de el Regiſtro, ò Eſtaca fixa; ſino que puede abrirſe ſobre tierra muerta, ò *Tepetate*: y debe dirigirſe rectamente à las labores proprias, al deſahogo de ellas, y mayor facilidad de habilitarlas, de forma, que ſe pueda entrar por la Eſtaca fixa à ſalir por la boca mejora, ò al contrario, como en una caſa de dos, ò tres puertas, que facilitan el uſo, y la entrada. Pero ſi ſe dirigieren, ò encaminaren eſtas bocas mejoras à otro fin; eſto es, à divertirſe el Minero en buſcar la Veta por rumbos diſtintos, y trabajar ácia las Minas vecinas, ſin comunicar eſtas labores con las de la boca principal, ſerà fraude, y malicia conocida; pues ſolo ſe permiten para el efecto de la comunicacion, y no para otros: y deben cerrarſe como malicioſas, y como bocas ladronas, abiertas con iniquo fin, y no con el permitido por Derecho, que es hacer mejor camino, dàr reſpiracion, y facilitar la ſaca de el metal, ò aguas. (7)

6. La razon es clara en los Socabones, que tienen determinada ſu altura, y latitud, ſin poder el Minero extraviarſe en la labor de otras Vetas, aunque las encuentre, ni enſancharlos de propria autoridad mas de lo permitido por Ordenanza: (8) à que ſe añade, que la limitada cauſa, y licencia produce limitado efecto, (9) y que yà no ſerìa una Mina, ſino muchas, ſi cada boca pudieſſe ſeguir ſu rumbo, y labor, ſin comunicarſe con la principal. Y à mas de la perverſidad, y fraude en darſe ocaſion à entrar en agenas pertenencias, reſulta, que comunicada la labor de la *Boca mejora* con la de la Mina vecina, llega el caſo de medirſe: y como la medida no comienza deſde la nueva boca, ſino deſde la Eſtaca fixa, en no eſtando comunicadas ambas, no podria medirſe la Mina interiormente; pues mediando macizos entre las labores de una, y otra boca, no avrìa por donde paſſar de las unas labores à las otras, ò de unos à otros huecos.

En

(7) *L. 10. ff. de Servit. Licere fodiendo, ſubſtruendo iterfacere.* Eſcalon. *in Gazophil. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 8. n. 2. &* 11.

(8) Cap. 26. Ord. 82. infra.

(9) Salgad. *de Reg. Protect. 1. p. cap. 8. num.* 10. cum Tiraquel. *in Tractatu Ceſſante cauſa, n.* 147.

7. En el Pleyto, que en 1748. tuvo Doña Franciſca de Sardeneta, dueño de la Mina de *Cabrera*, con Don Juan Moreno de Meſa, dueño de la *San Antonio*, (cuyos derechos patrocinamos) avia un barreno, ò boca mejora dada por Moreno: deſde la qual, ſiguiendo la Veta, huvo encuentro, y comunicacion con las labores, que trahia Cabrera, dentro yà de las Eſtacas de San Antonio; pero aviendoſe reconocido, que el barreno de éſta eſtaba comunicado con ſu Eſtaca fixa; la Real Audiencia mandò retirar à Cabrera à ſus pertenencias: y aun deſpues de aquella ſegunda boca, intentò Moreno dàr nuevo Tiro, como en efecto lo diò; de ſuerte, que tenia tres bocas la Mina; pero comunicadas en lo interior, y ſubterraneo: como tambien lo hemos experimentado en otras Minas de varios lugares, en donde la comunicacion hace vèr, que la *Boca mejora* ſe diò con ſana intencion. (Llamaſe *Barreno*, *Boca mejora*, ò *Contramina*) Y aſsi ſe concluye, que aunque aya diverſas bocas, por neceſsitarlas la labor de las Vetas, para todas debe preceder conocimiento de cauſa, y licencia de la Juſticia: todas deben comunicarſe con la principal, y ſola éſta, como Eſtaca fixa, debe obſervarſe para la medida de la Mina, ò para mejorar las Eſtacas de los extremos de el quadrilongo de ella.

8. La ſegunda calidad, con que ſe permite mejorar de Eſtacas, es, que no ſe cauſe perjuicio à las dadas al vecino, por no ſer permitido mejorarſe dos veces por un miſmo rumbo, y que eſtando mejorado una vez, eſpirò en ella la facultad de volverſe à mejorar en daño de el vecino, que extendiò ſus medidas por aquel rumbo; pero ſi éſte dexáre deſierta, y deſpoblada la Mina, y ſe adjudicáre à otro nuevo poſſeedor, ò antes de adjudicarſe, eſtando *pro derelicto* la miſma tierra, puede el Minero mejorarſe mas ſobre ella: pues la deſamparada, y deſpoblada, no es Mina; y la que ſe adjudica por cauſa de deſpueble, ù otras, no es la miſma, ſino otra nueva, nuevo ſu titulo, y ceſſa el perjuicio de tercero, porque aquel que viene nuevamente à poſſeer, no ha pedido Eſtacas, ni ſe le han dado, ni trahe origen, cauſa, ò titulo de el anterior Minero, que ſuponemos perdiò la Mina por deſpueble, ò por otra de las cauſas de la Ordenanza: ſobre lo qual ſon eficaces, y convincentes todas las razones, que expendimos al tratar de la antiguedad, y preferencia de los Regiſtros, à que nos remitimos. (10)

Mas

(10) Cap. 11. n. 21. y 22.

9. Mas ſi el Minero à quien ſe dieron Eſtacas, ò ſus ſucceſſores legitimos por titulo univerſal, ò particular, continùan en la poſſeſ-ſion de la Mina, no puede el que las diò mejorarſe otra vez por el miſmo lado, y ſolo puede hacerlo por los otros rumbos, ſi le acomoda, ò ſi por ellos le piden Eſtacas, que entonces puede variarlas; y las varas que deſde ſu Eſtaca fixa tenia tomadas, por exemplo, al Oriente, puede tomarlas en todo, ò en parte ácia Poniente; y lo que quedáre vacìo al Oriente, ſe llama *Demasìa*, de que yà hablarèmos. Lo miſmo puede hacer por Norte, Sùr, ò por otro viento, en que ſe le pidan Eſtacas: y eſtando deslindado, y eſtacado por los quatro vientos, yà no hà lugar à mejora, mientras ſubſiſtan las Minas en el dominio de los circunvecinos, y de ſus legitimos ſucceſſores.

10. La tercera calidad de la mejora de Eſtacas, es hacerſe por quadra derecera, y angulos rectos, como la medida primera: pues nunca ſe ha de variar de eſta figura, ni de las reglas prevenidas en las Ordenanzas, que de eſto tratan: (11) y deben ponerſe las Eſtacas en hoyos, con toda firmeza, y ſeguridad. La quarta, que ſi deſea por sì la mejora el Minero, ha de pedir licencia à la Juſticia; y aſsi en eſte caſo, como en el de que los vecinos le provoquen à mejorarſe con pedirle Eſtacas, debe darlas dentro de diez dias entre preſentes, y quince entre auſentes, ſegun manda la Ordenanza, que explicamos en ſu lugar. (12) La quinta, que la mejora ſe aſsiente en el Regiſtro, como previene la 29. de que tratamos, à efecto de ſu perpetua conſtancia, para evitar confuſion entre las primeras medidas, y las poſteriores mejoras, ſin que ſe perviertan las unas por las otras, y que ſe diſtingan perfectamente las pertenencias de cada Mina; en que tanto ſe intereſſa el Público, y por cuyo fin ſe deben hacer tan exactamente los Regiſtros principales, los de los nuevos titulos de ſucceſsion poſteriores, y los de las mejoras de bocas, y de Eſtacas. (13)

11. De lo dicho ſe ſigue la utilidad grande de tener cada dueño medida ſu Mina deſde el tiempo de la poſſeſsion. Lo primero, porque ſe aclara perpetuamente la Eſtaca fixa. Lo ſegundo, ſe contiene al vecino, à quien ſe dàn Eſtacas. Lo tercero, que ſiempre que por otros rumbos ſe le pidan, puede mejorarſe, ò de ſu propria voluntad. Y lo quarto, porque ſi ay barreno, ò comunicacion con la Mi-

(11) Cap. 12. ſup. Ord. 26. y 27.
(12) Cap. 10. Ord. 24. ubi plenè.
(13) Cap. 5. ubi latè.

Mina vecina, ſolo ſe reduce el Pleyto à una medida interior, ſin meterſe en mas queſtion.

12. Y todo lo contrario reſulta de perjuicio en omitir la medida de las Minas: pues eſtàn ſin identificar las Eſtacas fixas, y terminales: en llegando à comunicarſe, el mas antiguo ſe mide primero, y como yà ſabe por dónde và lo rico de la Veta, toma el todo, ò el mayor numero de varas por aquel rumbo, las que no tomarìa, ſi yà huviera dado Eſtacas deſde el principio al circunvecino; y de aqui reſultan los Pleytos, y queſtiones interminables, que ocaſionan la pérdida de la Plata que rinde la Veta, en ſeguir Autos, y en diligencias. Y ojalà ſe hiciera terminante Ordenanza, para que todos deſde la poſſeſsion ſe midieran, aunque el circunvecino no pidieſſe Eſtacas, pena de perder la Mina, y que de oficio ſerìa privado de ella, ſin que nadie la denunciaſſe!

13. Es coſa iniqua vèr, que ſe vàn regiſtrando bocas cercanas unas à otras con citacion de los vecinos, y que dado el ahonde de tres eſtados, ſe toma poſſeſsion, quedandoſe en eſta forma por la ambicion de medirſe por donde ſe deſcubra bonanza: ſiguenſe los barrenos, porque todos tambien caminan por el centro de la tierra, como por el ayre, al olor de la riqueza; y como la codicia ofuſca las conciencias, ſe ſuſcitan queſtiones ſobre Regiſtros, ſobre identidad de Eſtacas fixas, ſobre mayor, ò menor antiguedad, ſobre nulidad de Denuncio, defectos de citacion, y otros ſemejantes: ſe cierran las Minas durante el termino de la Ordenanza, y ſe ſiguen infinitas conſequencias perjudiciales al público, y particulares, que ſe evitarìan, ſi deſde la poſſeſsion ſe midieſſe cada Mina con citacion en forma à los circunvecinos, antes que ſe deſcubrieſſe el cebo de la codicia en lo rico de la Veta; porque tranquilos los animos, obran con regularidad, y con buena fé.

14. Yà apuntamos arriba, que lo que ſobra entre la Mina que ſe mejora, y la de el vecino, à quien ſe havian dado Eſtacas, ſe nombra *Demasìas*, porque eſſe terreno ay de mas entre las Minas medidas. Previene la Ordenanza 29. que ſe dèn al primero que las pida; pero eſte *primero* no puede ſer el Minero que ſe mejora, porque es el que las dexa, y ſerìa dexarlas, y retenerlas à un tiempo, y darle à la Mina mayor numero de varas, que el limitado por la Ley. Ni puede tampoco denunciar, ò regiſtrar la demasìa con el titulo de Mina nueva, porque à mas del fraude de la Ordenanza en querer tener dos Minas juntas ſobre una Veta, por Denuncio, ò Regiſtro, ſe abria puerta

ta à otros muchos, y ſe daba enſanche à la codicia; pues con eſte pretexto podrian mejorar Eſtacas los Mineros, abanzando lo largo de la Veta, con el ſeguro de que les quedaba facultad para pedir las demasìas al tiempo de ſolicitar, y poſtular la mejora de Eſtacas. Y las Ordenanzas ſiempre contienen eſta anſia, y ambicion, aſsi porque ſe trabajan las Minas mas, y mejor, como porque ſe diſtribuyen entre mas numero de Individuos.

15. Al primero, pues, que pida las demasìas, deben darſele; pero con calidad de que haga Eſtaca fixa, y Regiſtro, y cumpla con el ahonde, y demàs prevenido por Ordenanza. Y ſi el vecino à quien eſtaban dadas Eſtacas fuere el primero, deben adjudicarſele con tres calidades. Primera, que no dexe fuera ſu Eſtaca fixa. Segunda, que regiſtre la mejora de Eſtacas ante la Juſticia, para que ſe aſsiente en el Regiſtro. Tercera, que con la mejora que hace ſobre las demasìas, tenga una Mina ſola con el numero regular de varas, y no con mas: ni dos Minas; eſto es, la ſuya, y otra, con titulo de demasìas; ſino ſola una; eſto es, que tantas quantas varas abance ſobre el terreno ſobrante de demasìas, eſſas miſmas dexe vacìas por otros rumbos de donde ſe retira.

16. Si el vecino quiere mejorarſe, y otro pidiò primero las demasìas, èſte debe ſer preferido, por ſer primero en tiempo, y porque geminadamente ſe repite *al primero que las pidiere*; y ſolo baxo de la condicional: *Si el vecino fuere el primero*, ſe le dà à èſte la preferencia. Y aunque quiera, como mas antiguo en Regiſtro, mejorarſe ſobre aquel terreno, ſegun la Ordenanza, (14) eſta procede en diverſos terminos; conviene à ſaber, quando aviendo dos Minas vecinas, intentan mejorar de terreno, ſin tenerſe dadas Eſtacas ſus dueños, pues entonces prefiere el mas antiguo; pero las demasìas, como yà tienen ſus Eſtacas formadas, que ſon las miſmas, que los dos convecinos han puesto, no tiene el Denunciador de demasìas otras Eſtacas que pedir, ni otro puede ocupar con titulo de mejora aquella pertenencia, que por poteſtad de la Ley quedò adjudicada al primero que la pidiò, (15) y el vecino puede imputarſe ſu omiſsion, pues al tiempo de citarle, pudo pedir las demasìas: à que ſe agrega no hacer la Ley de deterior condicion al vecino, como que le dexa

 en

(14) Cap. 11. Ord. 25.

(15) Ex verbis Ordinat. 29. & ex Ordinat. Peruvica 1. tit.2. *de las Demasìas*, apud Eſcalonam *in Gazoph. lib. 2. p.2. cap.* 1. *pag.* 109. ibi: *Para el que pidiò las dichas demasìas, porque dende que las pide, ſe le dà el derecho adquirido à ellas.*

en el miſmo eſtado, y el gran favor público en que ſe trabaje mas numero de Minas por diverſos Vaſſallos.

17. En el Perù las mejoras de Eſtacas ſe goviernan por las reglas de ſu particular Ordenanza; (16) pues deſcubierta una Veta, y eſtacados los primeros, tienen un año de termino para mejorarſe; pero paſſado éſte, los que *catearen* fuera de las pertenencias eſtacadas, y encontraren la miſma Veta, la ſiguen desfrutando, ſin que otro ſe pueda mejorar, ſalvo el Deſcubridor, cuyas dos Minas, y la que à linde de la primera ſe aſsigna à S. M. pueden tomarſe libremente en qualquiera parte de la Veta.

CAPITULO XIV.

DE LOS BARRENOS, Y COMUNICACIONES interiores de las Minas. Que hace ſuyos los frutos de pertenencia agena el que entra en ella con metal en mano haſta barrenarſe, y medirſe. Demueſtraſe no ſer infinito el echado de las Vetas: y que encontrandoſe fuera de pertenencia los Mineros, deben ampararſe haſta el lugar de el encuentro. De la malicia de abrir boca, ſolo por aprovecharſe de el metal ageno: y de los caſos en que no ſe contempla dolo, y malicia, por la grande diverſidad de las Vetas, ſus ramos, è intervenios.

ORDENANZA XXX.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que ſi alguna Mina ſaliere de la eſtacada, ò límite, que conforme à eſtas Prematicas le pertenece, aſsi de lo largo, como de lo ancho, y el metal della ſe juntáre con el metal de la Mina de otro, y ambas Minas vinieren por el hondo à ſer una, el Minero que primero oviere ahondado, y llegáre à juntarſe con Mina de otro, goce, y pueda gozar del metal que ſacáre, haſta que el dueño de la otra Mina le venga à alcanzar con la labor de la ſuya, y entonces pueda pedir al que ſe oviere anticipado, que mida ſus Eſtacas; y hallandoſe que eſtà en la pertenencia, y Eſtacas del

(16) *Ord.* 8. *tit.* 1. *de los Deſcubridores*, apud Eſcalonam *in Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *pag.* 106.

del otro, ha de ſalir, y deſocupar, y dexar la Vena de el Minero, en cuya pertenencia ſe oviere entrado; y todo el metal, que oviere ſacado de la pertenencia agena haſta entonces, ſea de el que lo oviere ſacado, ſin que ſea obligado à darlo al otro, por quanto lo adquiriò, y ganò por la diligencia, y cuidado que puſo en ahondar mas que ſu vecino. Pero ſi alguna perſona oviere tomado Eſtacas junto à la Mina del otro, ora ſea en lo largo, ora en ancho, que no tuviere Vena; y en caſo que la aya, no llevando metal, ni apariencia dèl, y lo labràre ſolo con intento de aprovecharſe del metal de ſu vecino, quando viniere à ponerſe debaxo de ſus Eſtacas: Mandamos, que eſte tal no pueda adquirir, ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de ſu vecino entraſſe debaxo de ſu pertenencia: y que los nueſtros Jueces, y Juſticias de Minas lo determinen aſsi, y no conſientan, ni permitan, que ſemejantes Minas ſin Vena, ni metal ſe labren.

SUMARIO.

1. Dificultad, è importancia de el aſſunto de eſta Ordenanza.

2. Si el Minero, que con metal en mano ſale de ſus Eſtacas, haga ſuyos los frutos?

3. haſta 7. Reſuelveſe por caſos, ſegun las Ordenanzas del antiguo Quaderno, que no eſtàn revocadas.

8. Varios dubios ſobre las Ordenanzas 30. y 30. del antiguo, y nuevo Quaderno.

9. De dos Minas, que interiormente ſe alcanzan, ſin eſtàr medida ninguna, quàl deba medirſe primero? Reſpondeſe, que la mas antigua.

10. 11. y 12. Si en eſte caſo pueda el mas antiguo extender ſus medidas haſta tomar la Eſtaca fixa de el vecino. Reſpondeſe, y pruebaſe la negativa.

13. haſta 17. Si podrà hacerlo aſsi el mas antiguo, que eſtà medido, contra el menos antiguo, que no lo eſtà? Reſpondeſe por la afirmativa, y ſe funda.

18. Barrenadas dos, ò mas Minas fuera de ſus pertenencias, deben los dueños ampararſe haſta donde han trabajado.

19. Executoria de la Real Audiencia de Mexico ſobre el punto en el Pleyto entre Don Juan Antonio Carriedo, y Don Manuel de Aranda, Mineros de Guanaxuato.

20. haſta 23. Otro exemplar en el Pleyto de el Conde de San Pedro, con Don Antonio Jacinto Diez Madroñedo, y Conſortes, en el miſmo Real.

24. Otro negocio de el miſmo Conde con los Herederos de Don Joſeph de Sardeneta, con ſemejante reſolucion.

25. Deſpacho muy autorizado de el Virrey de Mexico D. Juan Antonio Vizarron, en que ſe reſuelve, que el echado de la Vena no es infinito, y que la medida interior debe correſponder perpendicularmente à la exterior.

26. Varias razones demonſtrando eſta reſolucion.

27. y 28. Concluyeſe la materia, y apoyaſe la doctrina con una oportuniſsima deciſion de Larrèa.

29. El que entra con metal en mano en agenas Eſtacas, hace ſuyos los frutos, haſta barrenarſe con el vecino: y por què?

30. Encontrandoſe las labores, y barrenandoſe, ſe deben medir las Minas, ponerſe Guarda-Raya, *y retirarſe cada qual à ſu pertenencia.*

31. El que ſin metal en mano và à penetrar à la pertenencia de el vecino, no hace ſuyo el metal que hallàre: y las Juſticias deben prohibir eſtas labores.

32. Eſtos ſe llaman Mineros ſimulados, y hombres improbos.

33. Deben reſtituìr todos los frutos.

34. Dificultades de la exaccion, y unico re-

remedio el zelo de las Justicias.

35. *No adquiere ni aun el metal de sus pertenencias, y debe cerrarse la boca ladrona, y castigarse.*

36. *y* 37. *Debe probarse la mala fè en abrir la boca, y còmo se pruebe.*

38. *La pena se impone al que abriò boca* solamente *por robar el metal ageno.*

39. *El cañon maliciosamente dado, largando la Veta que se llevaba, solo por encontrar al vecino, debe tambien cerrarse, como malicioso, aunque no se cierra la Mina.*

40. *y* 41. *Las Reales Audiencias califican variamente, segun las circunstancias, la legitimidad, ò malicia de los cañones.*

42. *Borrasca de Vetas, y durezas de el terreno, que obligan à torcer las labores, y escusan de el dolo al dueño.*

43. *Diferentes borrascas, y culebrèos de las Vetas.*

44. *Veta nueva, ò ramos que se hallan, siguiendo la antigua, se trabaja, y sigue legitimamente.*

45. *Y surte los mismos efectos, en caso de barreno, que surtirìa la antigua.*

46. *La diccion taxativa* solo *de nuestro texto, debe entenderse rigorosamente.*

47. *Para entràr en pertenencia agena se requiere metal en mano; pero no para atajar en la Mina propria.*

48. *Caso, en que, sin llevar metal el Minero, se liberta de malicia en el barreno; y lo que en esto debe obrar la prudencia de los Jueces, segun las circunstancias.*

49. *hasta* 53. *Ordenanzas particulares de el Perù sobre la materia de barrenos.*

COMENTARIO.

1. DE quantas Ordenanzas comprehende el nuevo Quaderno, y la Ley de las antiguas, ninguna mas dificil, ni mas repetida en los Tribunales, que la presente. Apenas ay Pleyto grave, que no sea sobre barrenos, y restitucion de frutos; ni diligencias de mas empeño, que las que entonces se practìcan sobre el terreno: por lo que se hace precisa la mayor distincion, y prolixidad para explicar lo que prevenian sobre la materia las Ordenanzas 29. y 30. de las antiguas, y saber en lo que quedaron subsistentes, ò revocadas por la 30. de el nuevo Quaderno.

2. La duda es, si el dueño de la Mina mas antigua, que con su labor, y metal en mano sale de sus Estacas, y entra en otra Mina, haga suyos los frutos, ò si los deba restituìr?

3. La Ordenanza 29. antigua distingue dos casos: el primero es, si el mas antiguo no ha dado Estacas al moderno, y èste reclama, y pide amparo en su Mina? Y entonces debe darsele la Justicia, y no consentir se siga sacando mas metal: pero todo lo extrahido antes, queda de el mas antiguo, y èste se puede mejorar de Estacas por aquel rumbo, aunque no se las pida el mas moderno.

4. El segundo caso es, si el mas antiguo ha dado Estacas al moderno? Y entonces debe restituìrle todos los frutos, y metal que huviere sacado, deducidas las costas.

5. Estos dos casos (salvo siempre el derecho de poderse mejorar el

el mas antiguo, que no aya dado Eſtacas) quedaron revocados por el primer caſo de nueſtra Ordenanza 30. de el nuevo Quaderno; pues ſe reſuelve, que aun medidas, y eſtacadas antes las dos Minas; el que profundáre mas, ſiguiendo metal, goce de todo el que ſacáre de pertenencia agena, por averlo adquirido, y ganado en la diligencia que puſo en ahondar mas que ſu vecino: haſta que encontradas por dentro las labores de ambos, ſe retire cada qual à ſus terminos, ſegun reſulte de la medida.

6. La Ordenanza 30. antigua, en el caſo figurado, dice, que acoſtandoſe el metal à la Mina, cuyo dueño no huviere pedido Eſtacas, ſe pueda ir en ſu ſeguimiento, y aprovecharſe de èl, aunque el Minero ſalga de ſu pertenencia. Y ſi pidiere Eſtacas el moderno, puede el mas antiguo mejorarſe por qualquiera parte donde ſe acueſte el metal, tomando por alli el largo, ò ancho de ſu Mina, yà ſea Deſcubridora, yà Comun, con tal, que no dexe la Eſtaca fixa, y que haga quadra derecera, y angulos rectos, y que las demasìas que dexáre por el rumbo de donde ſe retira, ſe dèn al que las pidiere.

7. Eſta Ordenanza no ſe alterò por la 30. de el nuevo Quaderno, que habla de dos Minas eſtacadas, que ſe encuentran, y es ſu primer caſo; ò de uno que abre Mina, ſin Veta, metal, ni apariencia de èl, que es el ſegundo: Y aſsi la Ordenanza 30. antigua eſtà en ſu fuerza, y vigor, como que en las de el nuevo Quaderno no ſe diſpone coſa en contrario.

8. Supueſto, pues, que las dos Ordenanzas 30. y 30. de el antiguo, y nuevo Quaderno, ſubſiſten en toda ſu autoridad; expondrèmos diſtintos dubios, deducidos de ſu ſentencia, para mas clara comprehenſion de ella.

9. El primero: de dos Minas que interiormente ſe alcanzan con la labor, ſin eſtàr medida ninguna de ellas, quál deberà medirſe primero? Reſpondeſe, que la mas antigua en regiſtro, como ſi de nuevo ocurrieſſen à pedir Eſtacas; porque ſiempre el que primero regiſtra, ò denuncia, es preferido. (1) Eſta es práctica de los Tribunales de Nueva-Eſpaña, como lo hemos viſto en los barrenos de la Mina *San Antonio*, con la de *Cabrera* en el Real de Guanaxuato, aquella de Don Juan Moreno, y éſta de Doña Franciſca Sardeneta, de que hablamos en otro lugar: en los de las Minas de Don Antonio Da-

(1) Cap. 11. Ordenanza 25.

Davila, y Don Joſeph Puebla en el Real de Sultepec en 1746, y en otro barreno de las Minas *Cata-fortuna*, y *San Eſtanislao* de Don Franciſco de la Mora, con la de la *Cruz* de Don Balthaſar Delgado, y Conſortes, en el Real de Guadalcazar, juriſdiccion de San Luis en 1753. y 1754: todos los quales Pleytos ſe ſiguieron en la Real Audiencia de Mexico, en donde ſe aprobaron las diligencias, comenzandoſe ſiempre la medida por la Mina mas antigua, luego que ſe comunican las labores; y los frutos haſta alli adquiridos, ſon de el que mas ha ahondado: y tendida la medida, debe ponerſe diviſion interior, que llaman *Guarda-Raya*. Y en el barreno de las Minas *Roldanera*, y *Guadalupe*, proprias aquellas de Don Gregorio Zumalde, y la ſegunda de Don Juan Alonſo Diaz de la Campa, vecinos de Zacatecas, en Litigio ſeguido ante el Corregidor de aquel Real, y deſpues en la Real Audiencia de Guadalaxara, ſe obſervò la miſma regla.

10. El ſegundo dubio es, ſi en el caſo figurado podrà el Minero mas antiguo tomar ſu medida por aquel rumbo de el encuentro, y comprehender la boca, y Eſtaca fixa de el menos antiguo? Reſpondeſe, que no puede comprehender la boca, ni perderla el otro; pero puede tomar con la medida toda la tierra que média entre ambas bocas, y Eſtacas fixas. No puede lo primero: porque conſintiò la boca, y no la reclamò al regiſtrarla, ò dàr poſſeſsion de ella al vecino; pues ſerìa fraude manifieſto el aprovecharſe de ella, y hacerle perder los gaſtos, y el derecho de la boca, ſobre la qual puede profundar, y buſcar la Veta por otros rumbos. Pero puede abanzar todo el terreno intermedio, como que eſto lo goza por la preferencia que le compete para medirſe como mas bien viſto le fuere, y hacer retirar al menos antiguo. (2)

11. Don Joſeph Saenz reſuelve eſte punto, diciendo: (3) „ En „ eſta atencion me ha hecho fuerza ſiempre vér la repugnancia de los „ Mineros en tener medidas ſus Minas, antes que otros pidan Eſta- „ cas, como ſi deſpues no pudieran mejorarſe; y es coſa que no tie- „ ne rieſgo, y puede producir mucha utilidad: pues ſi viniere otro „ à pedir Eſtacas, podrà mejorarſe, y ſi en algun tiempo ſe comu- „ nicaren las dos Minas, y llegáre el caſo de la Ordenanza 30. de el „ nuevo Quaderno, les importarà muchiſsimo. Y no, que ſin pe- „ dir Eſtacas viene uno, y regiſtra ſu Mina en la Veta donde eſtà „ otro,

(2) Vide Cap. 9. & 11. Ord. 23. y 25.
(3) Saenz, *Tratado de Medidas de Minas*, *cap.6. n.13.*

,, otro , y éſte conſiente ſe abra la boca ; pero ni uno , ni otro ſe ,, miden , y ſolo ſaben , que la boca conſentida no ſe puede quitar, ,, ni comprehenderſe en la medida de la otra Mina : pero no hacen ,, caſo de la tierra, que média entre una, y otra Mina ; y en deſcubrien- ,, doſe metal en eſta medianìa , y que ſe encuentran las labores , co- ,, nocen el daño , y el mas antiguo logra preferir , y hacer retirar ,, al menos antiguo en Regiſtro , y ſe mide como no penſaba el mas ,, moderno , que ſe quexa de aver primero deſcubierto el metal : pe- ,, ro juſto es , que pierda la utilidad , pues quando hizo el Regiſtro, ,, no obſervò la Ordenanza , pidiendo Eſtacas para que el Minero ante- ,, rior aſsignaſſe las varas , que por aquella parte queria ; que enton- ,, ces quizà le dexarìa mas tierra , que la en que deſpues ſe deſcu- ,, briò el metal.

12. De donde ſe evidencia , que aunque el Minero mas antiguo tome la tierra , que média de boca à boca , debe quedar ſalva la Eſtaca fixa de el mas moderno , que eſtà conſentida , porque eſtando toda la tierra vacua , y ſin que ninguno huvieſſe demarcado Mina , ni pueſto Eſtacas , aviendoſe ocupado la boca de conſentimiento de el vecino , y ſin reclamar , ni pedir medida , que la comprehendiera antes de deſcubrirſe el metal ; debe quedar libre deſpues de deſcubierto , una vez que en tiempo no ſe reclamò , ni uſó el mas antiguo de ſu derecho para medirſe por aquel rumbo , è impedir el Regiſtro , ò apertura de la boca.

13. El tercero dubio tiene mayor , y mas grave dificultad ; y es , ſi el dueño mas antiguo de la Mina medida podrà mejorarſe, comprehendiendo la boca de otra , cuyo dueño no ha pedido Eſtacas ? pues eſtando conſentida , deberìa decirſe lo miſmo , que en el antecedente dubio ; porque tanto ſe conſintiò la boca por el vecino, cuya Mina no eſtaba menſurada , que por el vecino , cuya Mina eſtaba eſtacada : con que ſi aquel no puede comprehender la boca menos antigua en ſu medida , tampoco éſte podrà comprehenderla en la mejora ; pues ſi queria impedirla , y mejorarſe por aquel rumbo, pudo contradecir el Regiſtro , y poſſeſsion , pidiendo la mejora , ſin conſentir la apertura de la Mina , ni cauſar gaſtos al vecino , para deſpues dexarlo ſin ella , y aprovecharſe de ſu trabajo , y de el metal que deſcubriò.

14. Confeſſamos la fuerza , y peſo de la razon ; pero debe ceſſar en el conflicto , con Ley expreſſa , como lo es la Ordenanza 30. de las antiguas , que eſtando en ſu vigor , y fuerza , manda , que en eſte ca-

caſo el Minero mas antiguo de cuya Mina ſe acoſtò el metal, ſe pueda mejorar àcia la parte donde và, tomando por ella la medida de ſu Mina: y repite, que lo pueda hacer por qualquiera parte, ò partes que el metal ſe acoſtáre; y lo que es mas, aunque ſe aya mejorado una, y mas veces: eſto es, que ſi por el Sùr tomò diez varas, y deſpues otras diez, y deſpues veinte, pidiendo ante la Juſticia eſtas mejoras; todavia, ſi no ha dado Eſtacas al menos antiguo, puede mejorarſe otra vez: y pidale éſte, ò no le pida Eſtacas; puede tender todo el largo, ò ancho de ſu Mina por donde el metal ſe acueſta. Y como dentro de eſte termino puede eſtàr la boca regiſtrada, y conſentida, debe quedar comprehendida en èl, y por propria de el Minero mas antiguo, que ſe mejora.

15. Aſsi lo ſienta Saenz en eſtas palabras: (4) *Eſto repite la Ordenanza 30. de el antiguo Quaderno, añadiendo, que puede mejorarſe por qualquiera parte, ò partes por donde ſe acoſtáre el metal, aunque ſe aya mejorado una, y mas veces: en lo qual lo que parece eſpecial, es, que todas las varas de largo, ò ancho de una Mina pueda el Minero tener, mejorandoſe en la parte adonde el metal ſe acueſta; y conſiguientemente, que en pena de aver los otros regiſtrado Mina por los lados ſin pedir Eſtacas, es factible; que en eſte caſo pueda la medida comprehender las bocas tacitamente conſentidas, y perderlas los otros.*

16. Y poniendo la pena la Ordenanza, aun ſupueſto el tácito conſentimiento de la boca, debe tener ſu efecto, por ſer calidad expreſſa en la Ley: y el que regiſtra ſin pedir Eſtacas, imputeſe à ſu omiſsion el incurrirla, y perder los gaſtos que hiciere, eſpecialmente quando por conocer que la Vena ſe acueſta, y que ſaldrà à los lados de las quadras de el vecino, viene à abrir Mina ſin pedir Eſtacas.

17. Ni obſta lo reſuelto en el dubio ſegundo, en que el mas antiguo, cuya Mina no eſtà medida, aunque puede abanzar toda la tierra média, pero no comprehender la boca que conſintiò; pues no es eſta ſola la razon; ſino porque à mas de averla conſentido, no eſtà medido; y acaſo eſpera à que otros deſcubran por dónde và la riqueza. A que ſe añade, que la Ordenanza dà facultad para mejora al mas antiguo, tirando todo el largo de ſu Mina, y en pena de no aver pedido Eſtacas el moderno, puede tomarle ſu boca, ſi la alcanza la medida. Y como que eſta pena es para ſu caſo, y à favor de

(4) Saenz *de Medidas de Minas*, *cap.7. n. 3.*

de el mas antiguo que eſtà medido ; no debe extenderſe à otro caſo, ni à favor de el que no ha cumplido con la Ordenanza en tener medida ſu Mina.

18. El quarto dubio es : ſi eſtando la comunicacion, y barreno fuera de las pertenencias de ambos Mineros, deba cada qual retirarſe à ſus miſmas pertenencias, ò darſe las labores à aquel à cuyo echado eſtàn, y de cuya Veta ſe deducen ? Eſte punto lo hemos viſto agitado en graviſsimos negocios, y ha ocaſionado largas queſtiones, que por ultimo determinò la Real Audiencia de Mexico, amparando à cada uno de los dueños en aquello que avia poſſeìdo fuera de ſus Eſtacas, y no eſtaba dentro de las de otra Mina diſtinta ; ſino en tierra comun, y no ocupada, ni poſſeìda por alguno : mandando, que ſiempre que ſe encontraſſen, puſieran Pilar de *Guarda-Raya*, y en eſta forma trabajaſſen uno, y otro libremente por los macizos, y labores de el echado, y recueſto de la Veta.

19. Don Juan Antonio Carriedo, dueño de la Mina de *Saucedo*, litigò con Don Manuel de Aranda Saavedra, dueño de la Mina de *Mellado* en el Real de Guanaxuato, ſobre tres labores llamadas *San Pedro*, *el Rebage*, y *la Cocinera.* Y aunque en 19. de Septiembre de 1726. declarò la Real Audiencia ſer de Carriedo ; deſpues en grado de Suplicacion, aviendoſe practicado varias diligencias para reconocer ſi las tres labores eſtaban dentro de las Eſtacas de dichas Minas, ò fuera de ellas, ſe aclarò eſtàr fuera de las pertenencias, aſsi de dichas dos Minas, como de otra nombrada *Quebradilla*, ſobre que tambien litigaban : en cuya atencion, por Auto de Reviſta de 4. de Septiembre de 1727. ſe declarò, que las tres labores tocaban en poſſeſsion, y propriedad à Aranda, y à Carriedo, y Conſortes de ambos en ſus citadas Minas de *Mellado*, y *Saucedo*, por la buena fé con que unos, y otros las avian poſſeìdo.

20. El Conde de San Pedro de el Alamo, como Albacèa, y Heredero de Don Manuel Gomez Corbàn, dueño de la Mina de *Santa Anita* en el miſmo Real de Guanaxuato, litigò con Don Antonio Jacinto Diez Madroñedo, y Don Alonſo Zid Fernandez, dueños de la Mina *San Lucas de la Atalaya*, ſobre labores, que ſe reconocieron eſtàr fuera de las pertenencias de una, y otra Mina, ſegun diligencias practicadas por Don Joſeph de la Borda, en virtud de nombramiento de el Virrey de Mexico Conde de Revilla-Gigedo : (por aver tenido por neceſſario la Audiencia, que fueſſe perſona práctica, como lo era Borda) cuyas diligencias ſe impugnaron por el Conde,

y por el contrario esforzaban ſu ſubſiſtencia las otras Partes.

21. Pretendia el Conde, que el echado, y recueſto de la Veta, que ſalìa de ſu Mina *Santa Anita*, era infinito, ò al menos, que quanto corria el echado, era ſuyo, como que era la miſma Veta, y que al modo que profundando la Veta à pique, (ſi la Veta es clavada, y profunda) puede llegar haſta los Antipodas el Minero, ò haſta los Infiernos, como dice Amaya; (5) de el miſmo modo, ſi la Vena es lata, y ſe recueſta, ſe le debe conceder al Minero en todo ſu echado, y recueſto.

22. Zid Fernandez, y Madroñedo por el contrario, pretendian, que la preocupacion, y poſſeſsion de aquella tierra comun, les daba derecho: que el echado no era infinito, pues ſobre èl permiten las Ordenanzas regiſtrar otras Vetas, y todas preſcriben ſu termino legal, y material à las Minas de largo, y ancho: que ſolo debe retirarſe el que eſtà en agena pertenencia, aſsi que ſe comunican las labores dentro de ella; pero ſiendo fuera de pertenencias el encuentro, comunicacion, y barreno, debe dexar cada uno dos, y media varas de medianìa para que ſe forme un pilar de cinco varas, que ſea *Guarda-Raya*, y puedan ambos Mineros proſeguir trabajando ſobre el macizo; y donde ſe volvieren à topar ſe haga lo miſmo.

23. Prevaleciò con efecto el derecho de eſtos, porque la Real Audiencia, en Auto de 24. de Marzo de 1749. (entre otras coſas) aprobò las diligencias executadas por Don Joſeph de la Borda, las medidas de la Mina *Santa Anita*, y de otra Mina nombrada *San Lucas de Abaxo*, y ſe declarò tocar, y pertenecer al Conde la labor nombrada el *Purgatorio*: y à Zid, y à Madroñedo la de el *Roſario*, y demàs labores litigioſas: y que unos, y otros pudieſſen trabajar libremente por los macizos, y echados de la Veta, haſta comunicarſe, en cuyo caſo ſe puſieſſen *Guarda-Rayas* en la forma diſpueſta por Reales Ordenanzas, y ſe executára lo miſmo, ſiempre que ſe encontraſſen, ò comunicaſſen: lo qual ſe guardaſſe, y cumplieſſe, ſin embargo de Suplicacion, y de la calidad de el ſin embargo, y ſe impuſo perpetuo ſilencio. Y aunque el Conde pidiò licencia para ſuplicar, ſe le negò, y ſolo ſe le mandò dàr Teſtimonio para ocurrir al

(5) Amaya *in Cod. lib.* 10. *tit.* 15. *à n.* 30. ibi: *Et ideo ipſius venditoris debent cenſeri, quia in illo minerali habet dominium ſicut in toto fundo, & ſicut illud quod ſuperius, reſpondet ſuperficiei mei fundi, cenſetur meum uſque ad cœlum leg. Altius* 8. *Cod. de Servitut. ſic etiam quod eſt ſub fundo meo debet cenſeri meum uſque ad inferos, ut notat Cœpolla de Servit. Ruſtic. cap.* 21. *n.*4. *& in leg. Inter publica*, §. 1. *n.*10. *ff. de V. Signif.*

al Consejo, donde ocurriò con efecto, aunque despues sus Herederos se desistieron antes de que se declarasse si era admissible el grado de segunda Suplicacion, que avia interpuesto ante la Audiencia.

24. El mismo Conde, en calidad de Heredero de Corbàn, y dueño de la Mina nombrada *Catilla*, pretendiò excluìr à los dueños de la Mina de *Rayas*, que eran los Herederos de Don Joseph de Sardeneta, de otra labor, que estaba fuera de las Estacas de ambas Minas; pero se mantuvieron en ellas en virtud de Auto de la Real Audiencia, proveìdo cerca de aquel mismo tiempo; en que tenemos presente aver intervenido, patrocinando los Derechos de los Herederos de Sardeneta.

25. A estas decisiones tan respetables se añade otra de un Despacho, expedido por el Virrey Arzobispo Don Juan Antonio de Vizarron en 26. de Febrero de 1739. que contiene la especial circunstancia de aver emanado à Consulta de los Diputados de el Gran Real de Minas de Guanaxuato, sobre varios puntos, y entre ellos representaron, que los Mineros querian el numero de varas solo en la exterior superficie de las Minas, y no querian que la medida interior fuesse perpendicular à la exterior, sino que en lo interior corriesse el Minero sin límite. Y previo el Pedimento de el Fiscàl, y parecer de el Assessor General, se declarò no ser infinito el recuesto de la Veta: y que la medida interior debia ser perpendicular à la exterior, y tener correspondencia la una à la otra.

26. Y si fuera el recuesto infinito, solo se permitirian abrirse bocas al hilo de la Veta: serìa superfluo mejorarse por el recuesto, y echado, como permite la Ordenanza 30. antigua, que està en su vigor, como queda dicho: pues es vana la mejora de Estacas exteriores, si todo lo interior de el echado fuera del Minero, y resultaria tambien el absurdo de que à los lados de la Veta no pudiessen registrarse Minas contra el tenor de las dichas Ordenanzas 30. antigua, y 30. de el nuevo Quaderno, en que la Mina que sale de lo ancho de su estacada, se junta con el metal de la Mina de otro, que no admite duda estàr al lado. Y finalmente, si la medida interior debe ser perpendicular à la exterior, si todas las Ordenanzas antiguas, y nuevas previenen las medidas mas exactas, las Estacas fixas, las terminales bien centruadas; todo serìa ilusorio: pues si lo que và al echado es del Minero, no ay necessidad de quadras, ni de circunscribir à sesenta varas la latitud; pues en lo exterior de nada servìa la medida, porque la superficie no es de provecho; y en lo interior serìa vano el límite, y medida, si to-

todo el echado fueſſe el termino interminable; y lo ſerian tambien los abſurdos que reſultarian de pretender echado infinito, y era meneſter borrar las Ordenanzas, eſpecialmente la 30. de que tratamos, donde como puede ſer à hilo de Veta el encuentro, puede ſer en el echado: y debiendo cada qual retirarſe à ſu pertenencia, es viſto, que aſsi como al hilo de Veta ay límite en las varas que ſe tomen, lo ay en el echado; y que como limitado en el numero de varas de latitud, no puede ſer infinito.

27. De donde ſe concluye, que ſi las labores ſalen de la Eſtacada de las Minas convecinas, y el encuentro es fuera de terminos, es por conſiguiente en tierra no ocupada por otro, y en que el primero ocupante adquiere derecho (6) por ſu mayor actividad, y diligencia; y como el que viene por ſu rumbo opueſto, ò diſtinto, camina tambien fuera de Eſtacas, y ſu diligencia ſolo llega haſta encontrarſe, cada uno ſe debe contener por medio de una *Guarda-Raya*, y quedar cada qual poſſeyendo aquel terreno, que ocupò primero, ſin que con pretexto de ſer la miſma Veta de el echado, pueda el Minero uſurpar todo el echado, y expeler al que no ſe entra en ſus Eſtacas, ſino que eſtà fuera de ellas, comò ſe ſupone.

28. Y aunque eſte aſſunto es demonſtrable con todas las Ordenanzas, que hablan dé los límites de longitud, y latitud de las Minas, ſe confirma mas con la Deciſion de el Senado de Granada, que trahe Larrèa, (7) ſobre aberturas de Lapidicinas de marmol, en que reſolviò, que dos abiertas en lugar público, pertenecen al que las abriò; pero no porque corra la miſma Vena à otras diſtancias, pueden impedir ſe ſaque piedra por otros. Y lo comprueba con las Minas de Oro, y Plata, que aun ſiendo mas coſtoſas, no puede el Deſcubridor, fuera de ſus terminos, Eſtacas, y medida, prohibir, ò impedir la excabacion

---

(6) L. 3. *ff. de Adquir. rer. dom.*

(7) Larr. *Deciſ. Granat. diſp.* 44. *à n.* 8. *Senatus decrevit ſolum poſſe prohiberi lapidem eximi in duabus lapidicinis quæ in publico loco apertæ decreto Civitatis, & iſtæ ad eum qui aperuit pertinere: in reliquis vero, & ſi ejuſdem Venæ lapides dicebantur, abſolvendos reos qui lapidem eximebant, decretum eſt.*

Ibid. n. 7. *Quo fit ut in Venis metallorum non conceditur inventori, ut poſsit ultra modum, & menſuram prædictam alium prohibere ne metalla effodiat, & Vena utatur.*

Et n. 21. *Verum quamvis conſtiterit eandem eſſe Venam: cum tamen in pretioſis metallis, quæ longe majori ſumptu, & labore perquiruntur::: jure noſtro limitatur ne quis ultra limitationem termini præoccupatione totam Venam adquirat, ſed ad* 120. *ulnas longitudinis, &* 60. *latitudinis jus primi inventoris extendatur: quaſi publicæ utilitati, quæ in metallorum indagatione conſiſtit. L.*1. *Cod. de Metallar. maximè expediat à pluribus metalla perquiri, & effodi. Idem in lapidibus dicendum eſt, &c.*

cion de el metal, aunque ſea la miſma Vena: por ſer utilidad pública la indagacion de los metales por muchos Mineros, con otras eſpecioſas doctrinas, textos, y DD. que alega: con que aunque ſea la miſma Veta la de el echado, debe quedar ceñida à ſu longitud, y latitud la Mina; y fuera de èl, ſolo podrà lograr lo que interiormente ocupáre antes que otro, ſin poder prohibir el que otros executen lo miſmo.

29. Examinados hasta aqui los dubios, que ſe educen de la Ordenanza 30. antigua, y tambien de la 30. del nuevo Quaderno, ſe ſigue tratar de los caſos, que ésta decide expreſſamente. Yà vimos arriba, que el primero es quando por lo largo, ò ancho ſale una Mina de ſu Eſtacada, y ſu metal ſe junta con el metal de otra. Manda la Ordenanza, lo primero, que ſu dueño goce de todo el metal que ſacáre de agena pertenencia, haſta que el otro le ataje con la labor de la ſuya, en que revoca la 29. antigua. Y la razon primera de eſta eſpecialidad, es, porque aſsi agradò al Principe, que como dueño pudo poner eſta, y otras condiciones, y gravamenes, para hacer partícipes à los Vaſſallos de las Minas proprias de ſu Soberanìa. (8) La ſegunda, que como la conſerva intacta en el quinto, ò diezmo, que de ellas ſe le paga, no quiſo defraudarſe, ſino aumentar juſtamente eſte Ramo; y ſerìa coſa dura, que eſtando deſcubierta la Veta, la largára el que la lleva en la mano, ſolo por eſtàr en otro fundo, quando ſu dueño no la alcanza, ò no ſe excìta à trabajar. Y la tercera, porque ſiendo pública la utilidad de la extraccion de los metales, (9) fuè preciſo premiar al que puſieſſe mas cuidado, y diligencia en indagar, y ahondar la Veta, que es la expreſſa en nueſtra Ordenanza.

30. Manda lo ſegundo, que comunicadas las labores, el que ſe huviere anticipado en ahondar, ſe mida; y hallandoſe eſtàr en pertenencia agena, la debe deſocupar. Eſta operacion es facil, porque ſabiendoſe por la menſura exterior las varas que ay deſde la Eſtaca fixa por aquel rumbo exterior, eſtas ſe deben medir en lo interior, y ponerſe *Guarda-Raya*, que es el Pilar arriba expreſſado en los dubios anteriores, ſegun, y en la forma que en ſu lugar explicamos la medida interior, que debe ſer perpendicular, y correſpondiente à la exterior: y ſolo ſe miden las Minas en ſu ſuperficie, porque gocen otro tanto en lo interior por donde corre la ſangre pura de la Veta, que

(8) Antun. *de Donat. lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 10. *& ſeq. & vide dict. cap.* 2. *per tot.*
(9) Larr. *loc. ubi ſup. L.* 1. *Cod. de Metall. lib.* 11.

que es la Plata, y Oro. Con lo qual queda explicado el primer caſo de la Ordenanza, que es quando con Veta, y metal en mano ſe entra el Minero en agena pertenencia, cuyo metal logra haſta que le alcancen, y le hagan medir, y deſocupar lo ageno.

31. El ſegundo caſo es, quando alguno, por lo largo, ò ancho de la Mina, toma otra ſin Veta, ò con Veta ſin metal, ò apariencia de èl, y la labra ſolo con intencion de aprovecharſe de el metal de ſu vecino, quando viniere à ponerſe debaxo de ſus Eſtacas; manda lo primero, que eſte tal no adquiera ningun derecho, aunque el metal entraſſe baxo de ſu pertenencia; y lo ſegundo, que la Juſticia no conſienta, que ſemejantes Minas, ſin Vena, ni metal, ſe labren.

32. A los que abren boca, y toman Mina, ò Eſtacas, con intencion ſolo de aprovecharſe de el metal de el vecino, llama Saenz (10) Mineros ſimulados. Hombres improbos los denomìna Agricola; (11) y en realidad ſon invaſores de el caudal, y fortuna agena, y deben ſer expelidos, y deſterrados de las Minas, pues con capa de Mineros, ſon urones, y expiladores. Nada de las Minas agenas deben hacer ſuyo, por las contrarias razones à las que expuſimos en el primer caſo: alli el que adquiere frutos en pertenencia agena, es por la voluntad de el Soberano, para excitar à la labor, como que ſe lleva Veta, y metal en mano; pero en el ſegundo caſo no ay, ni puede aver voluntad, que autorice el latrocinio, y la uſurpacion: alli es premio de labrar metal, y de el mayor cuidado en el ahonde; aqui ſerìa premio de una iniqua intencion, determinada ſolamente à aprovecharſe de lo ageno.

33. En conſequencia de eſto deben reſtituìr quanto metal extraxeſſen; pues no lo pueden adquirir, ni hacer ſuyo, y ſon tenidos, y obligados à la reſtitucion en ambos fueros, como debe reſtituìrſe todo lo que ſe hurta, y ſe expila, ſin titulo, ni derecho, y contra el que tiene adquirido el legitimo dueño de la Mina: y conſtando à la Juſticia, lo debe aſsi determinar, conforme al precepto de la Ordenanza, y compeler à ello por todo rigor de Derecho.

34. La laſtima es, que rara vez ſe mira el efecto de la reſtitucion, ni reintegrado el dueño; porque deſpues de la dificultad de la juſtificacion de los frutos, la ay mayor en encontrar fondos en los

(10) Saenz, *Tratado de Medidas de Minas*, *cap.* 7. *n.* 22.

(11) Agricola *de Re Metall. lib.*1. *pag.* 16. *Nam improbi quidam homines venulas proximas venis affluentibus aliquo metallo fodientes in alienam poſſeſsionem invadunt. Itaque eos injuriarum accuſatos Magiſtratus expellit, atque exturbat ex fodinis.*

los Colitigantes, por los fraudes que intervienen, y la colusion dificil de detegerse: y quedan los vencedores gastados en los Pleytos despues de invadidos, y despojados de su caudal: pues con la iniqua intencion con que caminan los invasores improbos, y simulados Mineros, se dàn prisa en adquirir, y en ocultar; y si no se impide prontamente la labor por las Justicias, mientras se practìcan las diligencias, ò aparatan las Apelaciones, los Recursos, y las Recusaciones, se dàn gran prisa en aprovecharse.

35. De esto se infiere, que si fuere acusado civil, ò criminalmente el invasor, à mas de la pena ordinaria, que corresponde al excesso, debe perder la Mina, y restituìr todos los frutos. Y esto no solo procede si con su barreno entra en pertenencia agena, sino tambien dentro de su pertenencia; esto es, aunque el vecino viniendo con metal en mano èntre en la pertenencia de el simulado Minero, ibi: *Aunque el metal de su vecino entrasse baxo de su pertenencia*; y por consiguiente nada puede adquirir, y debe cerrarsele aquella maliciosa Mina, y *Boca ladrona*, como llaman vulgarmente; (aunque con propriedad en algunos lugares) porque Mina *sin Vena, ni metal, no se debe labrar*, como dice la Ordenanza, conteste à otras, que hemos expuesto; (12) y se presume, que el gasto de esta labor es para invadir lo ageno, obrando dos veces mal: la una en gastar sin provecho dentro de la Mina; y la otra, cubrirse de este gasto con el metal ageno: y porque como el vecino con arreglamento à Ordenanza trahe su labor, y el otro solo abre boca, y toma Mina, porque sabe el rumbo de la Veta, y camina sin ella, solo por hurtar lo ageno; sea donde fuere el encuentro, debe cerrarse la tal Mina, como maliciosa.

36. A esta pena, pérdida de Mina, y restitucion de frutos, debe preceder el conocimiento de causa: y que se califique, que solo con intento de aprovecharse de lo ageno, se tomò aquella maliciosa Mina. Esto se prueba reconociendo su Estaca fixa, si se abriò sobre Veta, y metal, y si el pozo de el ahonde està sobre Veta. Yà hemos visto caso en que se registrò cierta Mina, y se bendixo su metal: y esta aparatosa demonstracion fuè para ir à dàr un barreno, y solo con intencion de aprovecharse de la Veta de el vecino, como se reconociò; pues passando el Comissario, que nombrò la Audiencia de Me-

(12) Vide Cap. 5. Ord. 17. ibi: *O hallado el metal. Y se hallò el metal que se presentò.* Cap. 8. Ord. 22. ibi: *Descubriendo metal.*

Mexico, hallò, que aquella boca era maldita, abierta ſin Veta, y ſeguido el cañon ſin Veta, ni metal: y ſe mandò cerrar, como otras que ſe avian abierto en el Real, y Minas de Guadalcazar, para aprovecharſe de las Minas de *San Eſtanislao*, y *Marqueſote* de Don Franciſco de Mora, de que yà hablamos en otro lugar. (13)

37. Se prueba tambien la malicia, fraude, y dolo, ſi ſe regiſtra una venilla, ò ramo caſi eſtéril, ſe ahonda, y ſe toma poſſeſsion, y largandoſe eſta labor, ſe dà por otro rumbo el cañon, para ir à topar al vecino, y ſu labor, y metal: porque entonces ſe conoce, que ſolo por aprovecharſe de lo ageno ſe tomò la boca, y Vena, que no era coſteable.

38. El fraude, y dolo, como conſiſtentes en el animo, y que no ſe ſujetan al ſentido de la viſta, ſon de dificil prueba, y ſe coligen de los antecedentes de el hecho, y ſus circunſtancias; (14) y aſsi, ſiendo dificil la averiguacion de que *ſolamente* por hurtar el metal ageno ſe abriò la Mina, es meneſter averiguar eſta intencion por los hechos, y ſus incidentes, teniendo preſente la calidad de las perſonas, los medios de que ſe valieron, ſi algun parcionero en la Mina vecina mandò abrir la boca por ſaber dónde ſe acoſtaba la Veta: y deducir todas las preſunciones propinquas, y conferentes, para arguir de ellas, que la boca, ò la Mina no ſe huviera abierto, ſi no fueſſe por la codicia de venir à encontrar lo ageno.

39. Puede tambien ocurrir el caſo, de que abierta ſobre metal la boca, y Eſtaca fixa, y ſiguiendo una Veta de mediana ley, y que ſea coſteable, ſe dè un cañon por otro rumbo diſtinto de el de la Veta, por ſaberſe, que por alli viene caminando el vecino. En eſte caſo, aunque la Mina no ſe deba cerrar, porque eſtà ſobre Veta, y ſigue Veta, y metal coſteable; pero no debe dudarſe, que el cañon es malicioſo, ſi ſe dà por rumbo diſtinto de aquel à que guia la Veta: lo que ſe aclara con la viſura ocular: y que por conſiguiente, aunque el que trahe la labor recta éntre en la pertenencia de el otro, y ambos ſe topen; el que diò el cañon no puede hacer retirar al vecino: pues el tope, ò encuentro no fuè con Veta, ni en ſeguimiento de la Veta propria de la Mina, ſino ſolo para atajarle malicioſamente, y que no deſfru-

(13) Vide Cap. 12. à n. 16. & ubi ſup. à n. 9.

(14) Eſcobar *de Ratiocin. cap.* 1. *n.* 24. Matheu *de Re Criminali, controv.* 63. *num.* 30. Menoch. *lib.* 5. *præſumpt.* 3. *num.* 102. Farinac. *de Falſitate, & ſimulat. quæſt.* 163. *n.* 105. *& in Praxi, tom.* 3. *quæſt.* 89. Caſtill. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 84.

frutára lo que ſu diligencia merece: y en conſtando el hecho fraudulento, y ambicioſo, debe refrenarſe, y no puede alguno ſacar provecho de ſu miſmo dolo, y mala intencion.

40. Y al modo que hemos viſto caſo, en que la Real Audiencia de Mexico ha mandado cerrar los cañones, y las bocas de Minas malicioſas, aviendo conſtado por calificacion de los Peritos, y viſta de ojos el dolo, y fraude en dàr el cañon, y averſe ſolo abierto por ſaberſe que el vecino venìa trabajando ſobre Veta, y metales ricos; de el miſmo modo en otros diſtintos negocios hemos obtenido la deciſion, y calificacion favorable de otros cañones, y barrenos, como legitimamente dados. El primero, el que por el año de 1746. diò en Sultepec Don Antonio Davila contra la Mina de Don Joſeph de Puebla. El ſegundo, el que diò Don Juan Moreno de Meſa en Guanaxuato en ſu Mina *San Antonio*, contra la de *Cabrera* de Doña Franciſca de Sardeneta en 1748. de que hemos hablado en otro lugar.

41. Pues aunque ſe arguya malicia, por averſe perdido en algunas partes la Veta, que llaman *emborraſcarſe*, y que yà era de media vara, yà de un palmo, yà de un dedo, y que à trechos ſe trabajaba ſobre macizos, y bancos brutos, y ſe daban cruceros; ſe hizo demonſtrable por la viſta de ojos, que deſde la Eſtaca fixa venìa rectamente laboreada la Mina en demanda de la Veta, y que mal podia ſer abierta con ſolo la intencion de topar el metal vecino, y aprovecharſe de èl, quando eſtaba trabajada con arreglamento à las Ordenanzas.

42. El perderſe, y emborraſcarſe las Vetas es regular, porque encuentran peñaſcos duros, que no pueden penetrar; y es meneſter entonces reſpaldarlas. Y cada Minero dentro de ſu fundo puede dàr las obras muertas, y hacer las faenas que neceſsitáre para la habilitacion de la Mina, en demanda de la Veta emborraſcada: de otra ſuerte, era meneſter ſuſpender la labor de todas las Minas en iguales caſos, en que ſin las obras muertas de cruceros, pozos, ò reſpaldos, no ſe habilitan: porque entre Vena, y Vena ſe atravieſſan bancos, que es preciſo, ò derrocar à ſumo coſto, (que debe evitarſe) ò ſalvarlos, y reſpaldarlos: y aſsi eſſas obras, ſiendo hechas con la intencion de buſcar la Veta en el modo natural, y experimental; ſi al darlas ſe encuentra al vecino, propaſſado de ſu pertenencia, debe retirarſe, y el otro Minero desfrutar la pertenencia que le toca: pues no puede arguirſele la malicia de trabajar, con ſolo el fin de aprovecharſe de lo ageno, quando lo hace con el fin regular de aprove-

charſe de lo ſuyo, llevando methodo ordinario en ſu labor.

43. No ſolo ſe emborraſca la Vena por encontrar macizos, y bancos; ſino porque en unas partes quaxa el metal, y en otras no, ſegun los paninos, y calidades de los terrenos. A Mineros prácticos, y muy experimentados de San Phelipe el Real, que nombran Chiguagua en el Reyno de Nueva-Vizcaya, y de el Real de Zimapan en el Arzobiſpado de Mexico, hemos oìdo, que ay en ellos un panino tan raro, como que de trecho en trecho ſe encuentran vacìos, y bobedas, que llaman *Bobedales*, de una gran concavidad, y el color de las tierras es la guia para las Cuevas. Y como eſto es en el Mundo ſubterraneo, tiene tantas diferencias, vueltas, y revueltas una Veta, que no ſe puede concebir haſta que el material trabajo hace vèr el ſerpentèo que forma, y aver venido ſu labor culebreada, y por eſſo en lo interior es tan moleſta la medida: porque para ajuſtar el rumbo, que ſe buſca, es meneſter dàr vueltas por los otros, y formar repetidos angulos. Y aſsi oculteſe, emborraſqueſe, partaſe, ò eſcondaſe la Veta, eſtè ſalteada, ò mediada de macizos, puede buſcarſe por el Minero, arreglado à Ordenanzas; y no podrà decirſe, que labrando ſobre lo ſuyo, y en ſolicitud de ſu Veta, ſi encuentra deſpues la agena, lo hizo *ſolo con intento de aprovecharſe de éſta.*

44. Es igualmente cierto, y experimentado, que al dàr un crucero, ò ir en ſeguimiento de la Veta emborraſcada, ſe topa otra yà principal, ò ramo de la otra, y ſiguiendola el Minero, ſi ſe encuentra con el vecino, es legitima la comunicacion: porque aviendo *Intervenios* entre Vena, y Vena, como en el cuerpo humano, y en el arbol, que ſon los ſymbolos de las Minas; aunque de Vena à Vena no ſe paſſe por Vena, ni de rama à rama por otra rama, con todo eſſo ſe dice un miſmo cuerpo, y un miſmo arbol: de el proprio modo en las Vetas, ò Venas Minerales; pues aunque ſe paſſe de una à otras, mediando *intervenios*, ſe dice ſer una miſma la Mina, como la mano es una, aunque tenga cinco dedos divididos, y ſeparados. Yà vìmos en otro lugar, con las autoridades de Agricola, Perez de Vargas, y Kirker, à que nos remitimos, (14) que ay Venas *Profundas*, *Latas*, *Curvas*, *Tranſverſas*, y entre todas ay *intervenios*, ò medianìa de tierra muerta, que no es metal: de otra ſuerte, ſi toda la Mina fueſſe un continuado cuerpo de Veta, y metal, ſerìan ocioſas las faenas; pero eſto es ageno de ſu ſér, que conſiſte en tener deſparramadas

---

(14) Cap. 9. n. 16. y 17.

das las Vetas ſaxoſas, como el cuerpo ſus venas, y el arbol ſus ramas.

45. De donde ſe infiere, que barrenandoſe con Vena en mano el Minero, aunque ſea diſtinta de aquella que ſeguia antes, y ſe emborraſcò, no puede arguirſe malicia, ni que và con *ſolo* el intento de ocupar lo ageno, y aprovecharſe de el metal de el vecino: por la diverſidad de Vetas, que ay dentro de las Minas, yà principales, yà ramos, yà tranſverſas, ò de otra forma: y como el Minero regiſtra, no ſolo la boca principal, ſino todas las catas, catillas, y Vetas, y quanto dentro de la pertenencia ſe incluye, puede desfrutar una, ò mas Vetas, trabajando arreglado à Ordenanza.

46. La diccion *ſolo*, ò *ſolamente* es taxativa, reſtrictiva, y limitativa: ſolo rige, y diſpone en el caſo en que habla, y para los otros caſos induce regla contraria. (15) De ſuerte, que ſi la intencion de el Minero no es *ſolo*, ni *ſolamente* gozar de el metal, que trahe el vecino, ni pienſa en ello, y aunque penſaſſe, no penſaſſe ſolo en eſſo, ſino en regiſtrar ſu Veta, ſeguirla con buen fin, dàr las obras de pozos, cruceros, y reſpaldos arreglado à la forma de la Ordenanza, y encontraſſe otra Veta, y con ella, ò la ſuya ſe barrenaſſe, queda excluìdo de pena, por ſer un Minero legitimo, y con recta intencion, y no *ſolo* con el intento de el metal ageno.

47. Don Joſeph Saenz, tratando de el ſegundo caſo de eſta Ordenanza, (16) dice, que para entrar en pertenencia agena ſe requiere metal en mano: mas para atajar en pertenencia propria, ſi lo hace un Minero ſimulado con malicia, y dolo, no podrà retirarle; pero ſi lo hace dentro de ſu pertenencia, con intencion ſana, y dexando una Veta emborraſcada, encuentra otra, y ſe barrenan; cada qual debe retirarſe à ſus terminos, por no aver malicia: y de eſta forma explica un Cap. de Carta de 1. de Abril de 1635. que trahe Eſcalona, (17) en que ſe mandò, que la labor ſea con Veta en mano, y que no ſe dèn barrenos. Y como quiera que la diſpoſicion de las Vetas neceſsita à buſcarlas, paſſarſe de unas à otras, y hacer diſtintas obras; ſe ha de entender la labor en mano para entrar en pertenencia agena; pero para detener al que ſe entra en la de otro, que no es Minero ſimulado, baſta que éſte ſe barrene con otra Veta, que en-

(15) Salgado *de Retent. p. 2. cap.* 17. *n.* 13. *& ſeq. & apud eum innumeri Barboſa dict.* 97.
(16) Saenz *Trat. de Medidas de Minas, cap.* 7. *n.* 22. *y ſiguientes.*
(17) Eſcalona *in Gazophil. part.* 2. *lib.* 2. *c.* 1. *Ord.* 6. *tit.* 4. *de las Quadras, in marg.*

encuentre, ò con la miſma que volviò à deſcubrir deſpues de la borraſca.

48. A que añadimos un caſo, que puede ſuceder naturalmente; y es, que eſte Minero legitimo, y no ſimulado, aviendo ſeguido Veta, y deſpues borraſca, eſtando en faenas dentro de ſu pertenencia, para encontrar la Veta ſe barrene con la labor, que trahe el vecino con metal. Aqui ſe mira, que aquel Minero obra conforme à Ordenanzas: que eſtà dentro de ſu caſa, y pertenencias: que dentro de ella eſtà en faenas para deſcubrir la Veta, y que camina con eſſa intencion: con que no puede decirſe, que *ſolo* intenta el aprovechamiento de el metal ageno; ſino que naturalmente, y ſin malicia, trabajando ambos Mineros ſe encontraron: por lo que en conſequencia de ello parece que cada qual deberà retirarſe à ſus terminos. Pero como quiera que no todos los caſos pueden tenerſe preſentes, ſino quando ocurren de hecho, ellos manifeſtaràn la ſana intencion, ò la malicia, con que camina el Minero, para la juſta regulada calificacion de los Jueces, atentas las perſonas, las diſtancias de las Minas, el mas, ò menos recio trabajo, y otras circunſtancias, que reſultan de el hecho.

49. En el Perù, ſegun ſus particulares Ordenanzas, que trahe Don Gaſpàr de Eſcalona, (18) ſe manda que nadie dè *Cata* en quadras agenas, y no ſe entre en ellas con color de que la Veta, que ſigue, es ramo, que ſale de ſu Mina; ſino que debe parar la labor en llegando à quadras agenas, y lo miſmo ſi ſe ſigue Veta, que aunque ſeparada de la agena, y fuera de ſus quadras, ſe ſabe notoriamente que viene à entrarſe en ellas: pues ha de parar el Minero en llegando à ellas.

50. Que ſi la Veta principal de una Mina ſe entra en quadras de otra, ſe puede ſeguir ſin impedimento: y ſi de forma ſe juntan las dos principales, que ſe vengan à incorporar, y juntar en la labor, que ſe hace à punta de barreta, ſe hagan cinco partes de el metal, la quinta ſe dè al dueño, ò dueños de la mas antigua, y lo demàs ſe divida entre todos reſpectivamente à ſus partes. Y ſi eſtas dos Vetas ſe juntaſſen con otra tercera, ſe haga lo miſmo. Llamanſe eſtas Venas *Socias*, que deſpues de diſperſas ſe unen.

51. Que ſi la Veta ſe divide en ramos antes de entrar en quadras agenas, elija el dueño quàl tiene por Veta principal, y con aquel entre por ellas; y antes de declararlo no entre con alguno.

Y

(18) Eſcalon. *loc. ubi proximè Ord. 2. 3. 4. & 5. Tit. de las Quadras.*

52. Y finalmente: que si entrando en quadras agenas, descubriere el que entra alguna Veta, que no huviere descubierto el dueño de ellas, tenga éste el quinto, y el otro lo demàs, hasta que se junte con la principal: pero si estuviere antes descubierta, y se juntáre con la Veta de el que entra, se guarde la division de el quinto al mas antiguo, y el resto entre todos, segun sus partes: pero si solo fuere un ramo que atraviessa, el Señor de las quadras le pueda libremente desfrutar.

53. Estas disposiciones son conformes à Derecho Comun, y à lo que trahe Agricola en la Práctica de las Minas de Alemania en los lugares, en que Escalona le cita: (19) pero como parte cedan en perjuicio de la solicitud de el metal, quando mandan detener, y no entrar en quadras agenas: y parte indúcen compañia en diversas Vetas, que suele ser manantial de discordias, podemos decir, que nuestra Ordenanza 30. en sus dos casos consulta à la labor, y à los dueños con mayor claridad.

CAPITULO XV.

QUE PARA REGISTRAR MINA POR OTRO es menester, ò ser su Criado assalariado, ò tener Poder especial; y de las facultades de los Criados, que registran para sus Amos.

ORDENANZAS XXXII. XXXIII. XXXIV. LXVIII.

XXXII. ITEN, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda tomar Mina por otro, si no fuere con Poder, ò siendo Criado, que gane salario de la tal persona por quien tomáre la dicha Mina: y faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, y sea de la persona, que la denunciáre, y el Juez le dè luego possessión della al tal Denunciador; sin que le quede recurso alguno à la persona en cuyo nombre tomò la dicha Mina, ni al que la tomò.

XXXIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que ningun Mayordo-

(19) Escalona ubi supra.

domo, que entendiere en la labor, y beneficio de las dichas Minas, ni otra persona, que viviere con Señor de Minas, aunque tenga sus Minas, y gente à cargo, pueda mudar las Estacas, que tuviere hechas su Amo sin su licencia, y facultad, aunque le pidan las dichas Estacas; y si las mudáre, ò las diere de nuevo, que no valga, ni páre perjuicio à la persona cuya fuere la tal Mina.

XXXIV. Iten, ordenamos, y mandamos, que quando el tal Mayordomo, que tuviere à cargo algunas Minas, ò hacienda, tomáre Mina, ò la descubriere, el tal Mayordomo pueda estacar la Mina, ò Minas, que assi tomáre, y dàr Estacas à quien se las pidiere, hasta tanto que su Amo venga à visitar las tales Minas. Pero que venido el dicho su Amo, y Señor de la tal Mina, ò Minas, no pueda pedir, ni dàr mas Estacas; y las que el dicho su Amo hiciere, ò dexáre hechas, no las pueda mudar el dicho Mayordomo, ò Criado sin facultad de su Amo.

LXVIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, que por nombramiento nuestro, ò del dicho nuestro Administrador, ò nuestros Administradores de los Partidos fueren nombrados para entender en la fabrica, y beneficio de las dichas Minas, ò que en qualquier manera llevaren salario, ò soldada nuestra para el dicho efecto; no puedan tener Minas, ni parte dellas por sì, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente en los Partidos donde anduvieren, y trabajaren, con dos leguas en el contorno dellos; y si tomáren, ò ovieren Mina, ò Minas, ò parte dellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario, ò soldada, segun dicho es, tengan perdìda la tal Mina, ò Minas, ò parte dellas, y sean para la persona, que lo denunciáre: y demàs desto sean desterrados de las dichas Minas con seis leguas à la redonda, por tiempo de tres años precisos, y no los quebranten, só pena (siendo persona noble) que cumpla el dicho destierro doblado; y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las Galeras al remo de por fuerza.

SUMARIO.

1. *Criado assalariado puede registrar Mina para su Amo.*
2. *Està inhabilitado para tener Mina por sì, y còmo?*
3. *Pero podrà, si tiene compañia con su Amo, ò licencia de èl.*
4. *Que la facultad à los Criados es dada por la Ley à favor de los Amos.*
5. *hasta* 10. *El Poder para registrar por otros debe ser especial, y por què?*
11. *y* 12. *Mina registrada para otro por el que ni es Criado, ni tiene Poder especial, puede denunciarse: palabras obscuras de la Ordenanza, que se explican.*
13. *No basta caucion de ratihabicion para registrar por otro.*

14.

14. *Si de hecho se hiciere, y sobreviniere la ratihabicion reintegra, convalece el Registro.*
15. *No basta Poder general con clausula de libre administracion.*
16. *y* 17. *Mayordomo, que toma Mina por su Amo, puede estacarla, y dàr Estacas: presente el Amo nada puede.*
18. *No puede el Mayordomo variar las Estacas, que dexò el Amo.*
19. *Ni aun mejorarse de Estacas, quando se le pidan por otros rumbos.*
20. *y* 21. *Satisfacese à la replica que se hace con la Ordenanza* 24. *por la diferencia de su caso al nuestro.*

COMENTARIO.

1. NO solo por nosotros mismos, sino por medio de otros podemos registrar Minas, por no ser acto, que pide personalidad, segun la Ordenanza 32. concordante con la 33. de las antiguas. Pero parece dificil la inteligencia de ellas: pues si para registrar por otro se necessita Poder, y el ganar salario no dà poder de el Amo; ò no debia permitirse que el Criado, por solo ser assalariado, registrasse para su Amo; ò de permitirse, y tolerarse, podrà qualquiera, aun sin Poder, registrar Minas para otro, especialmente quando la adquisicion no puede ser dañosa, en desamparando la Mina, y puede ser de provecho por la riqueza: y que como en otro lugar diximos, en virtud de Cartas puede hacerse el registro, (1) quando el Inventor no puede acceder al lugar.

2. Sin embargo de lo qual, para registrar por otro, es menester ser su Criado assalariado, ò su Apoderado legitimo; pues aunque el servicio, y salario no constituye mandato, hace presumir el orden de el dueño, por ser notorio que el Mayordomo, ò Sirviente de Minas à dos leguas de distancia en contorno no puede adquirir Mina alguna para sì, pena de perderla, y ser desterrado, lo qual se entiende en Minas de S. M. segun nuestra Ordenanza 68. de que vamos tratando. Y el Sirviente en Minas de dueños particulares tampoco puede registrar para sì en una legua en contorno, hasta que passen dos años de haverse despedido de el servicio, segun la Ordenanza antigua, que està en su vigor, (2) que es sin duda para evitar la emulacion contra el Amo, ù otra especie de fraude, y perjuicio que le resulte en introduccion, extravìo de Sirvientes, y otros semejantes. (3)

3. Y solo puede el Sirviente registrar para su Amo, y para sì, ò teniendo compañia con èl, ò con su licencia, y permisso; y en con-

(1) Vide Cap. 5. à n. 18. & 19.
(2) Ordenanza 34. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Castilla.
(3) Ad tradita per Antunez *de Donat. p.* 3. *cap.* 4. *n.* 17. Zaulis *Observ. ad rub.* 12. *lib.* 2. *tom.* 1. *n.* 14.

contraviniendo, tiene la pena de perder la Mina, que ſe aplica à ſu Amo, ſi puede tenerla, ò à la Camara, fuera de la otra pena de deſtierro: de ſuerte, que las Minas, que adquieren los Eſclavos, ò los Sirvientes, ſon de los Amos, ſin que otros las puedan ocupar de ſu autoridad, ſegun la Ordenanza antigua, que eſtà en ſu vigor, y fuerza, por no diſponer coſa en contrario las de el nuevo Quaderno. Y en dos caſos la Audiencia de Guadalaxara ha declarado por de Don Juan Alonſo Diaz de la Campa, y de el Conde de San Mathèo dos Minas, que dos Criados reſpectivos de cada uno avian regiſtrado en Zacatecas; por lo que eſtà en práctica la Ordenanza, (4) y mandada guardar por la Ley de Indias. (5)

4. De cuyo tenor ſe convence, que por facultad de la Ley, y de las Ordenanzas puede el Sirviente aſſalariado regiſtrar Mina para ſu Amo, por darle poder la miſma Ley; y pues las Minas, que para sì regiſtraren caducan à favor de el Amo, y ſe le aplican ſin que puedan ocuparſe por otro, mucho mas podrà regiſtrarlas baxo de el expreſſo nombre de ſu Amo: por no haver fraude en hacer regiſtro à beneficio de aquel à quien la Ley le aplica la Mina, ſi ſe regiſtra à nombre de el Siervo; y por conſiguiente queda demonſtrado; que baſta el ſer Criado con ſalario, para tener facultad de hacer regiſtro de Minas en nombre de el dueño: que es una parte de la disjuntiva de nueſtra Ordenanza 32.

5. La otra es: que el Apoderado legitimo puede regiſtrar por otro; pero no baſta el Poder general: debe ſer eſpecial, ſegun Ordenanza de el Perù: pues aunque pueda regiſtrarſe por Carta, en caſo de neceſsidad, ù otro impedimento, que eſcuſen; dentro de 40. dias debe ratificarſe el regiſtro. (6) Don Joſeph Saenz aſsienta, ſegun las Ordenanzas de Caſtilla, que debe ſer eſpecial el Poder, por muchos fundamentos de Derecho, que dice omitir; (7) pero ſon claros.

6. Lo primero: porque en el Regiſtro, no ſolo ſe adquiere Mina, ſino que ſe obliga el dueño à las penas de las Ordenanzas, en que

(4) D. Ord. 34. L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſt.

(5) L. 5. *tit.* 19. *lib.* 4. *de Indias: Ordenamos, y mandamos ſe guarden, cumplan, y executen las Ordenanzas, y Leyes particulares, que tratan de Minas: y en ſu cumplimiento hagan que ſe guarde la que ordena, que los que ſirven à otros regiſtren para ſus dueños, las Minas que deſcubrieren, y no en ſu cabeza.*

(6) Ord. 5. tit. 1. de los Deſcubridores apud Eſcalon. *in Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 1. *pag.* 105. ibi: *Pueda el Deſcubridor regiſtrar por Poder eſpecial para todo lo contenido en la Ordenanza.*

(7) Saenz *Trat. de Medidas de Minas, cap.* 2. *n.* 20.

que incurre por varios Capitulos, como puede vérſe en todas las Ordenanzas penales. (8) Y no ay duda, que para contraher obligaciones, y por ſu contravencion ligarſe à las penas, ſe requiere eſpecial Poder, como con varios textos, Bartholo, Suarez de Paz, Rebuffo, Farinacio, Menochio, y Graciano, enſeña Pareja, y tambien Cyriaco. (9)

7. Lo ſegundo, porque no ſolo en el Perù jura el Deſcubridor los que andaban regiſtrando con èl, y que el metal, que preſenta, es el miſmo extrahido de la Mina, que regiſtra; (10) ſino que tambien en Nueva-Eſpaña debe hacerſe eſta miſma preſentacion, y al menos el juramento de malicia: y para ambos caſos ſe pide eſpecial Poder, ſegun Pareja en el lugar citado, Covarrubias, Solorzano, y Roſenthall. (11)

8. Lo tercero, que ſe obliga el Minero à los gaſtos de el Regiſtro, de el ahonde de la Mina, y ſu labor: y ſin ſu eſpecial Poder no ſe puede gaſtar de ſu caudal, ni obligarſele à pagar. (12)

9. Lo quarto, que el miſmo Poder ſe requiere para tomar poſſeſsion, como en punto de Encomiendas enſeña Solorzano, diciendo, que no baſta el general Poder con la clauſula *Cum libera*, aunque Roſenthall la tenga por ſuficiente en los Feudos. (13)

10. Lo quinto, y principal, porque tirando las Ordenanzas à evitar fraudes, à diſtribuìr las Minas entre los Vaſſallos, y cerciorar el dominio en cada una, pudiera el que regiſtra ſer perſona prohibida de tener Mina, y valerſe de nombre ageno: ò aunque fueſſe perſona hábil, con pretexto de ageno nombre, tomar mas numero de Minas, que el permitido; y tambien acaecer, que tomandoſe en realidad para otro, ſe eſcuſára éſte de ſus obligaciones, y de ſufrir el

 efec-

(8) Vid. cap. 5. n. 21. y en ſu marg.

(9) Pareja *de Inſtr. edit. tit. 6. reſol. 3. n. 51. Sed ſic eſt, quod Procurator nil poteſt facere abſque ſpeciali mandato, per quod Dominus incidat in pœnam, ut tradit. Barth. communiter receptus in L. Si Procurator, n. 6. & 7. ff. de Condict. indebit. Suarez de Paz in Prax. 6. part. tom. 1. cap. unic. n. 1. Rebuff. in Tract. de Accuſat. art. 1. Gl. 1. n. 2. & 3. Farinac. part. 2. Fragment. Criminal. litt. J. n. 704. Jacob. Menoch. conſ. 127. n. 8. & conſ. 718. n. 2. Steph. Gratian. Diſcept. for. cap. 105. n. 21.* Cyriac. *controv. 239. & 327. n.* 11.

(10) Eſcalon. *in Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 1. pag.* 106.

(11) Pareja *ubi ſup. n. 51. & 52.* Covarrub. *in C. Quamvis pactum, de Pact. in 6. 1. part. §. 5. à n. 19. & 1. Var. cap. 6. n. 2. poſt med.* Solorzan. *in Polit. lib. 3. cap. 14. n. 19. in fin.* Roſenthall *de Feud. cap. 3. conc. 9.*

(12) *Cap. Qui ad agendum, de Proc. in 6. ubi Gloſſ. verbo Paciſci; & inibi enumerantur caſus, in quibus ſpeciale exigitur mandatum.*

(13) Solorz. ubi proxim. ſub eod. n. 19.

efecto de las penas de las Ordenanzas, con decir, que no havia dado orden, ni Poder para tomar la Mina.

11. Y mirando la Ordenanza 32. à precaver estos fraudes, y otros semejantes que ocurran, pide el Poder, que debe ser especial, para certidumbre de el dominio, y evitar toda especie de dolo, y circunvencion: ò se contenta con que el Siervo, ò Criado assalariado registre, como que lo hace à nombre de su Amo, à cuyo favor ceden, y caducan, en virtud de la Ley, las Minas, que en otra forma tomáre. Y de no ser Apoderado especial, ò Criado con salario, puede denunciarse la Mina, y debe adjudicarse, y darse possession al Denunciador, sin que quede regresso al que la tomò, ni à aquel à cuyo nombre lo hizo: pues por falta de Poder, ò de ser Criado el que la registrò, està prevenida esta pena, ibi: *Faltando qualquier destas cosas.*

12. Y aunque estas palabras son equivocas, pues dàn à entender que se requiere ser Criado assalariado, y tener juntamente Poder para hacer registro por otro; y que por falta de qualquiera de estas cosas no vale; pero deben entenderse segun las antecedentes disjuntivas, ibi: *Si no fuesse con Poder, ò siendo Criado, que gane salario*; sin que pueda entrar la regla de tomarse algunas veces la disjuntiva por conjuntiva, y al contrario; porque no lo sufre la sujeta materia: pues nadie puede dudar, que en virtud de especial Poder puede uno, sin ser Sirviente, registrar por otro; y que por la Ordenanza 33. antigua puede el Sirviente sin tener especial Poder registrar Mina para su Amo.

13. Podrà dudarse, si prestando caucion de ratihabicion, podrà tomarse Mina para otro, sin que pendiente el termino se pueda denunciar, segun la pena de la Ordenanza 32.? Respondese, que aunque la ratihabicion se compara al mandato, (14) y es corriente la caucion sobre ella en otros assuntos; (15) pero esto se entiende en negocios, que solo piden mandato general, y no especial, como lo pide el Registro de Minas; porque la Ley no quiso suplir el especial consentimiento de el ausente, como con varios textos, y AA. enseña Covarrubias. (16)

Por

(14) L. 10. *tit.* 34. *Part.* 7. L. 1. §. *Si ratum* 6. *ff. Quod jussu, cap. Ratihabitionem* 10. *de R. J. in* 6. *Innumeri* apud Vela *dissert.* 38. *n.* 50.

(15) L. 10. *tit.* 5. *Part.* 5. L. *Sed & hæ in princ. ff. de Procur.*

(16) Covarrub. 1. *Var. cap.* 6. *n.* 5. *L. Patri pro filio, ff. de Minor. L. Filius, Cod. de Pact. L. Qui hominem, §. Gener. ff. de Solut. L. Non solum, ff. de Solut. mat. L. Qui aliena, §. Quamquam, ff. de Negot. gestis.*

14. Por lo que no debe el Juez admitir Regiſtro en nombre ageno ſin eſpecial Poder, ò por otro, que no ſea Criado aſſalariado, ò Eſclavo, que preciſamente adquieren para el Amo, por ſer forma de la Ordenanza; y tal forma, que por ſu omiſsion ſe incurre la pena de perder la Mina, ſin tener regreſſo à ella. Y ſi de hecho, y contra derecho lo admitiere, ſubſiſtirà el Regiſtro en virtud de la ratihabicion *reintegra*; eſto es, no aviendo avido Denunciador en el medio tiempo; pero ſi lo huvo, puede pedir, y debe darſele à la Ley, y Ordenanza ſu cumplido efecto: pues ſe hizo para eſte caſo, y ſus calidades, y condiciones ſe han de cumplir en forma eſpecifica, y à ſu tiempo, que es el de el Regiſtro. No procede eſto en caſo de notorio juſto impedimento, que dexamos exceptuado en ſu lugar, tratando de los Regiſtros. (17)

15. Podrà tambien dudarſe, ſi el Poder general, con clauſula de libre, y general adminiſtracion, ſerà baſtante para el Regiſtro? Reſpondeſe que no; porque aunque eſtimen muchos AA. que en negocios, en que ſe requiere Poder eſpecial, baſta el general con clauſula *Cum libera*: otros eſtiman, que es eſtilo de los Notarios, y como que no es clauſula diſpoſitiva, nada añade; por lo que padece muchas limitaciones, de que Barboſa numèra 32. y algunas de ellas Fragoſo, como puede vérſe en los lugares, que trahe Pareja. (18) Y en aviendo pena, y requiriendo la Ley la mayor certidumbre en la perſona, que regiſtra; (19) no baſta la clauſula de libre, y general adminiſtracion, como arriba vìmos con Solorzano, hablando de Encomiendas; (20) ſino que es meneſter el Poder eſpecial, que quita toda duda, y no dexa lugar à eſpecie de incertidumbre.

16. Sentado, pues, que por Apoderado eſpecial, ò Criado aſſalariado ſe puede regiſtrar Mina; ſiguen las Ordenanzas 33. y 34. (concordantes con la 35. y 36. antiguas) à prevenir tres coſas. Primera: que las Minas, que el Mayordomo tomáre, pueda eſtacarlas, y dàr Eſtacas mientras ſu Amo viene à viſitarlas. Y es juſto: porque quien tiene facultad para lo antecedente, que es el Regiſtro, la tiene para ſu conſiguiente neceſſario, que es medirla, y dàr Eſtacas; (21) y

Qq 2 pues

(17) Cap. 5. à num. 20.
(18) Pareja *de Inſtr. edit. tit.* 5. *reſol.* 10. *n.* 66.
(19) Cap. 5. Ord. 17. ibi: *La perſona, que la deſcubriò, y regiſtrò.*
Et Cap. 6. Ord. 20. *Ninguna perſona ſea oſſada de poner en ſu Regiſtro Mina, que no ſea ſuya.*
(20) Vide ubi ſupr. n. 4.
(21) *Ex trita regula, qui vult conſequens, vult antecedens.*

pues el Criado regiſtra, puede tambien pedir medidas, y dàr Eſtacas, ſegun le parezca conveniente.

17. La ſegunda: que venido el Amo, no pueda pedir, ni dàr mas Eſtacas el Criado, ni mudar ſin facultad de ſu Amo las que éſte hiciere, ò dexáre hechas. La razon es: porque el Amo es el legitimo dueño, cuyo hecho no puede impugnarſe, ni alterarſe por el Criado, ò Mayordomo, ſin eſpecial facultad: porque el que eſtà obligado à obedecer, no tiene accion, ni voluntad para contradecir, y mas en coſa de tanta monta, como variar Eſtacas: pues pueden tomarſe mas varas por el rumbo eſtéril, y menos, ò ninguna por el fecundo: por un lado ſe dà en *Tepetate*, y por otro ſe caba ſobre Plata, y Oro; y ſi como puede trabajarſe en planes ricos, ſe dà en tierra muerta, reſulta un daño graviſsimo en aver variado de Eſtacas: por lo que ſolo el dueño, como árbitro, y moderador de ſus coſas, puede hacerlo, y debe pararle perjuicio, è imputarſele ſu hecho, ſi èl lo erráre, ò aquel, que tuviere ſu facultad, y eſpecial Poder para hacerlo; de ſuerte, que ſin èl, no podrà el Mayordomo mudar las Eſtacas, que hace ſu Amo, ò que dexáre hechas al auſentarſe otra vez, deſpues de aver viſitado la Mina.

18. La tercera es: que ni aun pidiendole Eſtacas, puede el Mayordomo, ù otro, que viviere con el Señor de la Mina, aunque tenga à ſu cargo Mina, y gente, variarlas, ni mudarlas, ſin licencia, y facultad: el Amo podrà decir de nulidad, y no le pararà perjuicio, por las miſmas razones de el §. antecedente: à que ſe añade, que el Mayordomo no es parte para pedirle Eſtacas, ni es el dueño; y aſsi, ſolo debe ſer requerido el miſmo Amo, y debe citarſe en perſona, ſi eſtà preſente, ò à diez leguas de diſtancia dentro de la comarca, ſegun la Ordenanza, que de eſto trata; (22) y lo que ſe hiciere ſin citacion de el legitimo dueño, es núlo, y no puede pararle perjuicio: por lo que es preciſo el Poder, y facultad eſpecial; y no puede el Mayordomo obrar ſin ella, quando el Amo debe ſer requerido, y emplazado: y ſin ſu licencia, y facultad eſpecial no ſe puede dexar, ni ceder el derecho de mejorarſe, y tomar mas, ò menos varas por tal, ò tal viento, en cuya contingencia, ò ſuerte và à decir el adquirir, ò perder una gran riqueza. (23)

Mas

(22) Cap. 10. ſupra Ordenanza 24.

(23) Vela *diſſert.* 38. *n.* 84. *ubi Juribus, & DD. probat non poſſe fieri novationem abſque ſpeciali domini mandato.*

Olea *de Ceſſ. Jur. tit.* 2. *q.* 6. *n.* 24. *&* 25. *Quod Procurator etſi liberam habeat adminiſtrationem, cedere non poteſt, neque donare.*

19. Mas de lo referido nace la dificultad, ſi eſtacada la Mina, y auſente el dueño à mas diſtancia de las diez leguas de la Ordenanza 24. podrà el Mayordomo mejorar de Eſtacas, ſi ſe las piden por otro rumbo, ò rumbos, en que el Amo no las ha dado? Se reſponde, que no puede ſin eſpecial licencia, y facultad, y debe aviſar al Amo en el termino de los 15. dias, que dà la miſma Ordenanza 24: y ſi no lo hiciere, imputeſe el Señor de la Mina no haverle dexado facultad para Mejoras, quando ſabe, que por todos rumbos ſe pueden pedir Eſtacas: y ſi pudo aver dexado orden, y ſe auſentò à largas diſtancias ſin hacerlo, ſeñal es que no quiſo; y finalmente, ſiendo clara la prohibicion de las Ordenanzas 33. y 34. para no poder mudar las Eſtacas, que el Amo dexáre hechas: no ay arbitrio para variarlas ſin eſpecial orden.

20. Ni obſta la Ordenanza 24. en que auſente el Amo à mas diſtancia de las diez leguas, ſe notifica al Mayordomo el Pedimento de Eſtacas, ſe fixa Edicto, y ſe pregona: porque eſto habla, quando ſe piden Eſtacas à dueños de Minas, que eſtàn por eſtacar: en cuyo caſo ſe hace citacion al Mayordomo en la caſa de el Amo, ò en la Igleſia, y ſe dà el pregòn, para que llegue à ſu noticia, y dè las Eſtacas dentro de 15. dias, y por ſu omiſsion la Juſticia; y no eſtando eſtacada la Mina, es juſto que el Mayordomo tome las que le parezcan, las mejore, y mude, auſente el Amo, ò en virtud de ſu orden, ſi en el termino la puede adquirir; ò ſin ella, ſi no es poſsible lograrla por intervenir grande diſtancia, ù otros graves impedimentos; pues como entonces el Amo no dexò Eſtacas hechas, en nada ſe opone el Mayordomo al hecho de ſu Señor, ni las muda, ò altèra deſpues de averlas aprobado, y viſitado éſte; (que es lo que nueſtra Ordenanza prohibe) ſino que las conſtituye de nuevo en beneficio de la Mina: pues ſe le notifica, y emplaza para que dè noticia à ſu Amo, y defienda los derechos de la Mina; y quien puede regiſtrar Mina nueva para ſu Amo, es juſto que tambien haga Eſtacas, quando aquel no las dexò hechas; pues à la Mina regiſtrada en forma no ſe le debe dexar ſin ſu medida, y no puede aver defenſor mas à propoſito, que el Mayordomo, ò cuidador de la Mina, para ſeñalar los rumbos, que convengan deſde la Eſtaca fixa: pues el Amo nunca puede impugnar el que ſe eſtaque la Mina, quando urge la Ordenanza, y ſe las pide otro.

21. En el caſo en queſtion ſe verifica todo lo contrario; pues ſe ſupone, que el Amo dexò Eſtacas hechas, y ſi no dexò facultad de mejorarlas por otros rumbos, quando ſabe, que por ellos pueden pedir

dir Eſtacas los circunvecinos, debe imputarſelo, y es ſigno de que eſtà contento con las que dexò hechas, y formalizadas: y aſsi, no puede invertirlas el Mayordomo, ſin orden, ni Poder; ni alegar impedimentos juſtos, ò pretextados, contra la voluntad, y hecho de ſu Amo. En una palabra, la voluntad de el Amo puede interpretarſe para eſtacar la Mina, quando no eſtà eſtacada; pero aviendo dexado Eſtacas hechas, ſe interpreta la voluntad contraria, menos que no haya nueva orden: ſobre que algo apuntamos al tratar de la Ordenanza 24. en donde nos remitimos à eſte lugar. (24)

CAPITULO XVI.

DE EL AHONDE DE TRES ESTADOS, que debe darſe à las Minas, y termino para hacerlo: de los caſos que eſcuſan de eſta obligacion: que las Minas ſin eſte ahonde no ſe pueden vender: de las formalidades para vender las ahondadas; ſi en eſtas ventas aya lugar al remedio de leſion enorme, y de los otros contratos, que puede aver ſobre Minas, eſpecialmente de el precareo?

ORDENANZAS XXXV. XXXVI. XLII.

XXXV. ITEN, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualeſquier perſonas, que tuvieren, tomaren, y adquirieren Minas, aſsi en las deſcubiertas, como en las que de aqui adelante ſe deſcubrieren, ſean obligados dentro de tres meſes, que corran deſde el dia que regiſtraren las dichas Minas, à ahondar en las Minas nuevas una de las Catas, que dieren en ellas, y en las viejas uno de los pozos, que tuvieren Vena, ò metal, tres eſtados, cada eſtado de ſiete tercias de vara de medir, ſò pena, que ſi no las ahondaren, y tuvieren ahondados los dichos tres eſtados, paſſados los dichos tres meſes, las ayan perdido, y pierdan, y ſean del que lo denunciáre, y la Juſticia de nueſtras Minas meta luego en la poſſeſsion al tal Denunciador, con el miſmo cargo de ahondar los dichos tres eſtados en el dicho termino, ſin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello ſe interponga.

XXXVI.

(24) Supr. Cap. 10. num. 7.

XXXVI. Iten, por quanto en el Capitulo antes defte, y por otras algunas deftas nueftras Ordenanzas, fe provee, y manda, que las perfonas que tomaren, y tuvieren Minas, ò las compraren, ò en otra qualquier manera las ovieren, fean obligados à ahondar las dichas Minas, fegun que en las dichas Ordenanzas fe contiene. Y porque nueftra intencion, y voluntad es de quitar pleytos, y diferencias, y de obviar malicias: Declaramos, y mandamos, que fe entienda fer obligados à ahondar las dichas Catas, y Pozos, y incurrir en las penas de las dichas Ordenanzas, pudiendolas ahondar. Pero fi por algun cafo fortuito, ò porque convenga mas ir en feguimiento de el metal, por acoftarfe à alguna parte, como muchas veces acaece, y no por culpa fuya, las dexan de ahondar, y las fueren labrando como mas conviniere, y fuere provechofo, que no caygan, ni incurran en las dichas penas, con que quando lo tal acaeciere, fean obligados à dàr noticia dello al Adminiftrador del Partido, en cuyo diftrito eftuviere la dicha Mina, para que fe averigue, como por el dicho cafo, ò por razon de ir en feguimiento de el dicho metal, y no por fu culpa, fe dexa de cumplir lo contenido en las dichas Ordenanzas: fobre lo qual, hecha la dicha averiguacion, el dicho Adminiftrador declàre, y provèa lo que convenga; de manera, que aviendo ceffado el inconveniente, las dichas Minas fe ahonden, fegun que por las dichas Ordenanzas fe manda.

XLII. Iten: porque podria acaecer, que algunas perfonas de las que toman Minas, fin las labrar, ni faber fi tienen metal, las venden, ò contratan, y tornan à tomar otras para el mifmo efecto, de lo qual fe feguirian algunos inconvenientes; y para los evitar, mandamos, que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar Mina alguna, fi no eftuviere ahondada, y puefta à lo menos en tres eftados, fò pena de perder lo que por ella fe le diere, aplicado fegun de fufo eftà dicho, y demàs, que la dicha Mina fe pierda, y fea para el Denunciador, con el mifmo cargo de ponerla en los dichos tres eftados. Y fi la Mina, que fe vendiere, ò contratàre, fe oviere ahondado los dichos tres eftados, para que la dicha venta, ò contratacion fe pueda hacer libremente, el que la compràre fea obligado à dàr noticia dello à la dicha Jufticia, para que fe ponga en el Libro de los Regiftros, y ha de embiar el Teftimonio dello el dicho Adminiftrador del Partido, para que fe afsiente en el Libro, y fe fepa de quièn fe ha de cobrar el partido: lo qual haga, y cumpla fò la dicha pena; y lo mifmo fi por qualquier otra caufa oviere mudanza en el dueño de la dicha Mina.

SU-

SVMARIO.

1. *AHonde de tres eſtados de las Minas, termino en que deba hacerſe, y pena de ſu omiſsion.*
2. *Razon de la Ordenanza que lo preſcribe, que conſiſte en la mayor labor, y beneficio.*
3. *Los tres meſes en que debe hacerſe, ſon continuos, y por momentos.*
4. *Generalmente à los tres eſtados ſe deſcubre, y aſſegura la ley de el metal.*
5. *y 6. No debe hacerſe eſte ahonde quando la Veta culebrèa, ſe extiende, ò recueſta.*
7. *Pero ſe debe ocurrir à la Juſticia, que declàre ceſſar en el caſo la obligacion.*
8. *Caſos fortùitos inevitables, eſcuſan tambien de el ahonde.*
9. *Como dureza de la Veta, veneros de agua.*
10. *Derrumbamientos de Tiro, ù otras labores, hambre, peſte, y guerra.*
11. *En eſtos caſos ſe dà por el Juez la poſſeſsion, ſin el ahonde.*
12. *No puede venderſe Mina, que no tenga la tal hondura, pena de perder la Mina, y precio.*
13. *Formalidades para vender Mina ahondàda: y ſi el Comprador deba hacer nuevo ahonde, como debe el Denunciador?*
14. *Reſpondeſe negativamente, y la diferencia de el Denunciador al Comprador.*
15. *Ni la Ordenanza 42. manda reahondar, la Mina comprada con el ahonde.*
16. *Precio de Minas, es arbitrario, y de afeccion.*
17. *No tiene lugar en eſtas ventas el remedio de leſion enorme, ù enormiſsima. Ordenanza terminante de el Perù.*
18. *Por ſer el lucro, y daño eventuales, y contingentes.*
19. *Las Minas pueden darſe en Dote, hypothecarſe, &c.*
20. *y 21. Si puedan darſe en precareo? Trataſe de una Executoria de la Real Audiencia de Mexico en el Pleyto movido por Don Pedro Romero Terreros contra el Marquès de Valle-Ameno, en el Real de el Monte.*
22. *Pueden darſe en precareo las Minas, ſi expreſſamente ſe pacta.*
23. *Ordenanza de el Perù ſobre el ahonde de Minas.*

COMENTARIO.

1. TRatan eſtas Ordenanzas (concordes (1) reſpectivamente con la 37. 38. y 45. antiguas) de el ahonde que debe darſe à las Minas, para evitar el denuncio de ellas, y la pena de perderlas. Mandabaſe por la Ley, que dentro de ſeis meſes deſde el dia de el Regiſtro ſe ahondaſſen tres eſtados. (2) Pero por las poſteriores ſe revocò en quanto al tiempo, reduciendolo à tres meſes las Ordenanzas antiguas en el Capitulo 37. y las de el nuevo Quaderno en el Capitulo 35. Eſte ahonde debe darſe en las Minas, que nuevamente ſe regiſtran, en qualquiera de la Catas, (que es donde al Minero le convenga hacer la Eſtaca fixa) y en las Minas viejas denunciadas, en qualquiera de los Pozos: pena de que paſſado el termino, ſe pierde la Mi-

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla.
(2) L. 4. tit. 13. lib. 6. cap. 6. de Caſtilla.

Mina, y ſe adjudica, y dà poſſeſsion al Denunciador (ſin embargo de qualquiera Recurſo) baxo la miſma obligacion de dàr el ahonde de los tres eſtados dentro de tres meſes deſde la adjudicacion.

2. El fundamento de tan juſta providencia lo diò la Ley, (3) diciendo: *Que por quanto los Deſcubridores de las Minas, deſpues de las aver aſsi deſcubierto, y regiſtrado, pretendiendo con eſto ſolo aver adquirido derecho para que ninguno otro dentro en los límites, y termino de las tales Minas pueda entrar, ni catar, ni labrar, ſe las podrian aſsi detener embarazadas, ſin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que ſe impediria el principal fruto, y utilidad, que aſsi para Nos, como para los nueſtros ſubditos, y beneficio público ſe pretende: pues aquel principalmente conſiſte en la labor, y beneficio de los Mineros, y metales, y no ſolo en el deſcubrimiento: declaramos, &c.*

3. De donde reſulta, que por deſear la Ley, y Ordenanzas la mas pronta excabacion, y ahonde, ſe eſtrechò el termino de ſeis meſes à ſolo tres, que ſe han de contar continuos, y por momentos deſde el dia de el Regiſtro, como término impueſto por Ley, el qual no ſe interrumpe, ni altèra regularmente, como en ſemejantes caſos hemos dicho: pues ſi no ſe prefiniera termino, reſultaria, que el Deſcubridor, ò el que compraſſe muchas Minas, pudiera tenerlas ſin labrar, y de reſerva haſta probar fortuna en algunas, contra la intencion de el Principe, que deſea el mas pronto deſcubrimiento, y la labor de los metales: tanto, que aun por la diligencia, y cuidado de profundar, concede al Minero el metal de Mina agena, en ſaliendo de ſus Eſtacas, haſta barrenarſe con ella, como vimos en ſu lugar. (4)

4. La cauſa de mandar ahondar quando menos tres eſtados, cada uno de ſiete tercias de vara de medir, que hacen ſiete varas Caſtellanas, es, porque en eſſe termino, y profundidad ſe deſcubre, aclara, y afirma la Veta, manifeſtando la ley de el metal con mas certidumbre que en el principio, como lo enſeña la experiencia, y lo afirma Don Luis Berrio de Montalvo en ſu Informe al Conde de Salvatierra: (diciendo ſer éſta la razon por la qual la Ley de el Reyno obliga al Deſcubridor de Mina à darla el fondo de tres eſtados) (5) pues aunque por la ſuperficie ſe demueſtran las Vetas, yà por creſtones, yà por faxas de color roxo, ò de otros diſtintos de el de la tierra, yà por que-

(3) L. 4. tit. 13. lib. 6. dict. cap. 6.
(4) Cap. 14. à n. 29.
(5) D. Luis Berrio de Montalvo, *Informe al Conde de Salvatierra ſobre el beneficio nuevo de metales, cap. 6. pag. 10. circa fin.*

quemazones de herrumbre, y Azufre, ò eſpumas de guija blanca; pero lo fuerte, y rico ſe encuentra regularmente à los tres eſtados de fondo, en que ſe alumbra con el pozo de ſiete varas la Veta, que ſe llama profunda, ò clavada.

5. Eſte ahonde de los tres eſtados ſerà bien que deba darſe en Minas, que tengan las referidas Vetas profundas, ò clavadas, en que puede trabajarſe à pique, ganando profundidad; pero como las Vetas no ſon ſiempre de eſta calidad, ſino muchas veces culebreadas, inverſas, y dilatadas, que ſe vàn echando, ò recoſtando, como en otros lugares hemos dicho, (6) y ſe forman tambien mantos en la ſuperficie de la tierra, que ſon como ciertos desfogues de la Veta principal, que rebosò por aquella parte, y por aquel raſtro ſuele darſe con ella, y ſuele no darſe, por aver macizos intermedios; es viſto, que el Minero gaſtarìa vanamente, y ſin provecho el dinero, ſi ſobre Veta que ſe recueſta, quedaſſe deſde el principio obligado à dàr derechamente el pozo de ſiete varas: y que en lugar de metal, irìa ſiguiendo tierra muerta, contra el fin de las Ordenanzas.

6. En prevencion de eſte caſo eſtablece la Ordenanza 36. de el nuevo Quaderno, y la 38. de las antiguas, que ſi conviene ir en ſeguimiento de el metal, por acoſtarſe à alguna parte, como muchas veces acaece; que no incurra el Minero las penas eſtablecidas, aſsi por no aver culpa en dexar de dàr el ahonde, como porque caminando recoſtada, ò extendida la Veta, no puede la Ley obligar al ahonde, que reſiſte la naturaleza de ella; y trabajandola à *Chiflon* por el echado, y recueſto, es conveniente, y provechoſo, por lograrſe el fin de ſacar el metal, que es el que intenta la miſma Ley.

7. Pero debe en eſte caſo el Minero recurrir à la Juſticia, para que averiguada la verdad de el hecho, y que no tiene culpa en no cumplir con el ahonde, provèa lo conveniente, que no es otra coſa, que prorrogar termino ſiempre que ſea preciſo ir ſiguiendo la labor en demanda de el metal que ſe acueſta, (7) haſta que con el tiempo, ò ceſſe el impedimento, ò ſe vaya ganando al miſmo tiempo longitud, y profundidad en la labor, y trabajo de la Mina, conforme al exemplo que manifeſtamos al tratar de las medidas interiores de las Minas.

Pre-

(6) Cap. 9. à n.16. & 17.
(7) *Dilatio poteſt dari poſt primam toties quoties opus eſt cauſa cognita. L. Oratione, & ibi Gloſſ. 2. ff. de Feriis.*

8. Previene tambien la Ordenanza 36. que si por caso fortuito se dexa de dàr el ahonde, se evita tambien la pena por el Minero, quien debe igualmente dàr cuenta à la Justicia, para que examinada la verdad de el impedimento, provèa lo conveniente; y siempre que cesse, debe quedar el Minero obligado al ahonde, como es regular en todo acto que se suspende; pues cessando el impedimento, queda en piè la obligacion. Y aunque la Ordenanza solo dice en general: *En caso fortuito, y porque convenga mas ir en seguimiento de el metal*, sin especificar los casos fortuitos de que habla, deben considerarse varios casos en la materia, y estimarse por fortuitos, como que suelen acontecer algunas veces, aunque no sean frequentes, à fin de que el Minero sepa evitar la pena, y governarse.

9. El primero es, quando se topa en Veta de rara, y extraordinaria dureza; y como el pozo es estrecho, y la Ordenanza no obliga, sino es al pueble de quatro personas, como verèmos al tratar de la siguiente, es justo el impedimento, por ser impossible à veces el vencer tanta dureza en los noventa dias. El segundo, que rebientan veneros de agua, de donde se deriva, en sentir de algunos, el nombre de Vena, como sucede en las de el cuerpo, se inundan los planes, y es impossible el trabajarlos, hasta que por medio de los artes, y máquinas se consiga el desague: lo que suele pedir preparacion, gasto, y tiempo mas dilatado, que el de los tres meses, y muchas veces se emprenden primero los desagues por largo tiempo, luego que se denuncian las Minas, sin ser possible dàr el ahonde en alguno de los pozos, por estàr inundados. En el Perù, por ser las Minas de Porco esponjosas, y labrarse en agua con mucho trabajo, y tambien las de Verenguela, solo se pueden denunciar por despobladas en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo, en que pueden trabajarse. (8)

10. El tercero: si ay algun hundido de el Tiro, ò de otras labores, ò Pilares; pues durante el ademe, y compostura, tampoco pueden profundarse las Vetas. El quarto, la Guerra, mortandad, ò hambre en el lugar, ò veinte leguas en contorno; pues no obligando entonces la Ordenanza, ni aun al pueble de las quatro personas, cessa por consiguiente la obligacion de el trabajo, y de el ahonde. Como en otros distintos casos, que la prudencia no puede prevenir,

(8) *Ord.* 10. *tit.* 7. *de los Despoblados*, apud Escalonam *in Gazophil. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *pag.* 117.

en los quales, si no ay culpa, ù omission de parte de el Minero, no debe incurrir la pena, y debe repelerse como malicioso el Denunciador, que en semejantes casos delatáre la Mina por no ahondada, en calificando el Juez aver sido fortuitos, è inevitables, sin que de parte de el Minero estuviesse el remover el impedimento, conforme à Ordenanzas. Y aunque en los Tribunales acontecen raras veces, ò nunca, Pleytos sobre esta calidad de Denuncios, por falta de ahonde; no es ocioso el prevenir lo que en el dia escusa la abundancia de Minas, ò la tolerancia, y condescendencia de las Justicias, que debian zelar la labor, conforme al encargo tan repetido de las Ordenanzas, à fin de excitar al mas pronto trabajo en los Reales de Minas.

11. Recordamos aver dicho en otro lugar, que al tiempo que se reconoce el ahonde, se pide, y dà possession de la Mina à los tres meses de averla registrado; de forma, que sin profundarla, parece que el Minero no tiene derecho adquirido para entrarle en possession, como à legitimo dueño, por faltarle la condicion, y forma, baxo de la qual la Ordenanza le atribuye la propriedad, y dominio. Y, como la Ordenanza suple el ahonde, ò lo dispensa, ò lo suspende en siendo las Vetas recostadas, ò en sucediendo alguno de los casos fortuitos, que lo impidan, puede el Minero pedir, y debe darle el Juez possession de la Mina en los mismos casos.

12. De todo lo dicho se sigue la justificacion, y fundamento, con que la Ordenanza 42. de el nuevo Quaderno, y 45. de las antiguas, prohiben vender Mina, y contratarla, sin tener ahondados los tres estados, baxo la pena de perderla, y perder el Vendedor el precio que se le diere por ella, aplicando la Mina al Denunciador. Lo primero, por no aver adquirido perfectamente la possession, y dominio, sin el ahonde: por ser, como queda dicho, condicion, y forma precisa de la Ordenanza. Lo segundo, por no deberse enriquecer el Vendedor con lo que no es suyo. Lo tercero, porque antes de ahondarse, no estàn las Minas sujetas à negociacion, ni entre los bienes de los Vassallos. Lo quarto, porque, como dice la Ordenanza, venden unas, y toman otras, para el mismo efecto, sin saber si tienen metal: lo qual es un fraude, y un engaño manifiesto contra el incauto Comprador, que cayere en la red, quando èl puede denunciar, y pedir adjudicacion de Minas de semejante calidad: y darìa à veces supremo, ò ínfimo precio, conforme le resultára el efecto. Y finalmente se harian fraudes contra la Ordenanza en vender antes de el termino, sin aver cumplido con su precepto, siendo tan estrecho,

co-

como lo eſtà denotando la reſtriccion à los noventa dias; quando antes era mas amplio haſta ſeis meſes.

13. Proſigue la Ordenanza 42. previniendo, que ſi ſe vendiere, ò contratáre Mina ahondada, para que la venta, y contratacion ſe haga libremente, deba el Comprador dàr noticia à la Juſticia, para que ſe regiſtre, baxo la miſma pena: y lo proprio, ſi por qualquiera otra cauſa huviere mudanza en el dueño, por las razones que manifeſtamos al tratar de los Regiſtros: (9) de que conſte la certidumbre de el dominio, y la perſona de quien deben cobrarſe los derechos Reales. Pero reſulta la duda, ſi el Comprador, que compra Mina ahondada, deba tambien ahondarla tres eſtados? y ſi lo miſmo deba hacer qualquiera nuevo ſucceſſor, como es obligado à hacerlo el Denunciador, à quien por deſpoblada ſe le adjudica, no obſtante de eſtàr ahondada: principalmente, quando en el ingreſſo de la Ordenanza 36. ſe dice, que por quanto en el Capitulo 35. anterior, y otras Ordenanzas, ſe provee, y manda, que las perſonas, que tomáren, y tuvieren Minas, y las compraren, ò en otra qualquier manera las tuvieren, ſean obligados à ahondar, &c. De cuya enunciativa parece, que todo nuevo poſſeedor es obligado al ahonde.

14. No obſtante eſto, debe tenerſe lo contrario; eſto es, que el Comprador, ù otro qualquiera ſucceſſor legitimo de el anterior poſſeedor, en comprando profundada la Mina conforme à la Ordenanza 42. no eſtàn obligados deſde el dia de ſu ingreſſo, y regiſtro de ſu titulo de ſucceſsion à dàr nuevo ahonde de tres eſtados dentro de otros tres meſes, y que les aprovecha el ahonde dado por ſus Cauſantes legitimos, y pueden ſeguir ſu labor, como mas les convenga, ſin ſer denunciable la Mina, como lo era en tiempo de el Cauſante: quien transfiriò en el ſucceſſor todas ſus acciones Reales, y perſonales en lo que reſpecta à la Mina; aſsi para que ſe eſtime la antiguedad de el Regiſtro deſde el primer poſſeedor, paſſando à todos los demàs, que traygan cauſa de èl, ſegun que en otro lugar hemos explicado, (10) como para que eſtando ahondada por el anteceſſor Cauſante, no ſe le imponga nueva obligacion al ſucceſſor: el qual no ſe eſtima por nueva perſona para eſte efecto; ſino una miſma con el Cauſante, de quien trahe origen, y titulo. Y todo es contrario en el nuevo Denunciador de la Mina vieja ahondada: el qual no es ſucceſſor

(9) Vide Cap. 5. n. 9.
(10) Vide Cap. 11. n. fin.

ſor legitimo de el que la deſpoblò, ò de el que ſegun las Ordenanzas incurriò la pena de perderla; ſino que es un nuevo poſſeedor, con nuevo titulo, que le confiere la Ley, y la Ordenanza en virtud de ſu Denuncio, y de el Regiſtro que hace, deſde cuya data ſe eſtima la antiguedad de el Regiſtro, como Mina nueva, y nuevo Minero: lo qual tenemos repetido en otras partes. (11)

15. Ni la Ordenanza 42. impone la obligacion de reahondar la Mina, que ſe compra ahondada; antes bien ſupone eſtarlo, para permitir el contratarla: y no lo huviera omitido, como no lo omite en el nuevo Denunciador, à quien impone la carga, y la obligacion. Ni la enunciativa de la Ordenanza 36. ſe opone à eſte ſentir; pues habla con relacion à otras Ordenanzas, y ninguna de ellas impone la obligacion de volver à ahondar: y ſolo la impone en aquellas, que ſe compraren ſin tener todavia los tres eſtados de fondo, por averſe acoſtado el metal, ò ſobrevenido algun caſo de los fortuitos, que quedan explicados: por no admitir duda, que aviendo cumplido el Minero con tener ſu pueble ſin poder remover el impedimento, ò por acoſtarſe el metal, ò por otra juſta cauſa calificada por la Juſticia, podrà libremente vender, como que ceſſan el fraude, y demàs razones prohibitivas; y entonces el ſucceſſor deberà continuar el ahonde, ceſſando el impedimento. Y finalmente, la Ordenanza 42. ſolo quiere que ſe dè razon de la venta, ſin hacer mencion de nuevo ahonde; antes bien previene, que ſe haga libremente, con ſolo la calidad de regiſtrar el contracto, y el ſucceſſor.

16. Tratando la Ordenanza de Ventas de Minas, no es fuera de propoſito el inquirir: Lo primero, cómo ſe regùle ſu precio, y valor? De donde ſe ſabrà tambien el precio de ſu arrendamiento: por ſer ſabido, que como pueden venderſe, pueden tambien locarſe. A' que debe reſponderſe, que en las Minas de Oro, y Plata el precio es propriamente de afeccion, y ſolo puede regularſe por la veroſimilitud de las conjeturas, ſegun ſe juzgue la calidad de la Veta, de el acudir de ſus metales, y los otros cálculos, que pueda formar la prudencia en materia de el todo incierta: y propriamente compra el Minero una ſuerte dudoſa, con la qual puede enriquecerſe, ſegun la mayor, ò menor ley de el metal, la mas, ò menos dureza de la Veta, ſu mas, ò menos conſiſtencia, ſegun los paninos, y terrenos: como en caſos ſemejantes explica el Cardenal de Luca en arrendamiento de Sa-

(11) D. Cap. 11. à n. 12.

Salinas, y en los Arrendatarios de las Gabelas. (12) Hemos viſto compra de una tercera parte de Mina en noventa mil peſos, que ſe ſacaron de ella dentro de breves dias en el Real de Bolaños. Y es como quien compra la redada de un Peſcador, en donde por veroſimilitud ſe calcùla el precio de coſa incierta, ſegun el texto de la Ley Civil, y ſu Gloſſa. (13) Por lo que no puede aver coſa fixa en la regulacion de el precio de la venta, ò de la locacion, ſino la afeccion, experiencia, y prudente cálculo de los intereſſados.

17. Lo ſegundo ſe duda, ſi en la compra, y venta de Minas competa la leſion enorme, ò enormiſsima? Se reſponde no tener lugar. Lo primero, por prevenirlo expreſſamente una Ordenanza de el Perù, diciendo, que en las compras, y ventas de Minas ninguno pueda alegar engaño, ni leſion enormiſsima, aunque ofrezca probar, que al tiempo de el contrato valian mas, ò menos: en tal grado, que aunque ſean menores, ò Indios, en haciendoſe la venta con las ſolemnidades de el Derecho, en quanto al engaño ſe ha de guardar lo miſmo, y los Jueces deben aſsi cumplirlo, pena de quinientos peſos. (14)

18. Lo ſegundo, porque el lucro, y daño es eventual, y contingente en el contrato de Mina; y en los negocios expueſtos al peligro, ò utilidad, no ſe atiende la leſion; ni ſerìa juſto reſtituìr al Vendedor el exceſſo, quando èl no avia de reſtituìr al Comprador los mayores daños; como con varios textos, Nogueròl, Barboſa, Guzmàn, Gutierrez, Hermoſilla, Larrèa, Leotardo, y otros, enſeña Olèa. (15) Y ninguna coſa mas arrieſgada à las contingencias de per-

(12) Card. de Luca *de Regalib. diſc.117. n.6. Ac propterea hujuſmodi mineralium appaltatores ad inſtar Appaltatorum vectigalium, & Gabellarum emere quoque dicuntur incertam aleam ex qua ditari, vel depauperari poſsint juxta majorem, vel minorem materiæ hæſitationem, in qua verè, & propriè conſiſtit valor, ſeu ſubſtantia appaltus juxta dictum Conſil. Socin. 156. lib.2. cum aliis ſup. diſc. 105. & 107.*

(13) *L. 12. ff. de Act. Empt. & Vend. Si jactum retis emero, & jactare retem piſcator noluit incertum ejus rei æſtimandum eſt.* Gloſſ. *litt. C. in fin. vel æſtimatur quantum eſt veriſimile quod eſſet captum, quod inſpicitur ſecundum, quod conſuetum eſt.*

(14) *Ord. 1. tit. 9. de el modo de juzgar los Pleytos*, apud Eſcalon. *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 123.*

Et ibi allegat Barth. *in L. Verum, §. Sciendum, ff. de Minorib.*

(15) Olea *de Ceſſ. Jur. tit. 6. q. 10. n. 16. Læſio in his contractibus, qui lucro, & damno expoſiti ſunt non conſideratur.* L. 1. *Cod. de Pact. ::: Noguerol alleg. 37. n. 63. Barboſa voto 25. n. 94. lib. 2. & voto 62. à n. 6. Guzman de Evict. quæſt. 21. à n. 33. ubi n. 44. aſſerit incertitudinis ratione licitum eſſe contractum emptionis alicujus juris vitalitii quamvis redditus percepti ſortem acceptam excedant::: Larrea alleg. 27. nec audiendus eſſet cedens, & venditor cum non recte meliorationem petat, qui deteriorationem non eſſet poſtulaturus.* L. *Cum pro pecunia pen. ff. de Solut.*

perder, ò ganar mucho, que la labor, y trabajo de las Minas, en que ſe camina à ciegas, alternando la borraſca, y la bonanza, y en que es mas regular el gaſto, el continuo robo, y la pérdida. Y como la eſtimacion, y precio de ella ſe debe regular ſegun la afeccion, la mas, ò menos experiencia que ſe tenga de ſus Leyes, ò la veroſimilitud de lo que pueda rendir; es impoſsible averiguar en el principio el daño de el precio, quando no ſe puede regular el merito, y valor de la materia.

19. Tratando tambien la Ordenanza 42. de toda contratacion de Minas por venta, pacto, ù otra eſpecie de contratos; es lugar proprio de recordar poderſe dàr en dote; imponerſe ſobre ellas cenſos; darſe en emphyteuſis, hypothecarſe; y en una palabra, quanta eſpecie de contratos recae en coſas ſujetas à la negociacion humana, ſiendo Minas conocidas, y que ſegun ſu experiencia dàn regular ley, como expuſimos en otra parte con la autoridad de el Cardenal de Luca, y de otros varios, que èl refiere. (16)

20. Mas ſe ofrece la duda, ſi podrà una Mina darſe en precareo? Eſte caſo ſe ofreciò en el Pleyto ſeguido en la Audiencia de Mexico entre Don Pedro Romero Terreros, Cavallero de el Orden de Calatrava, y el Marquès de Valle-Ameno, à quien Terreros, y ſu Compañero Don Joſeph Alexandro Buſtamante avian donado una Mina en el Real de el Monte, diciendole la tomaſſe à la hora que fuera muy ſervido, y previniendole, que ſi por no ſerle favorable la dexaſſe de poblar, les aviſaſſe para cogerla: cuyo hecho paſsò en 1747. Y en el de 1753. pretendia Terreros reaſumir la Mina, diciendo, que ſolo avia ſido concedida en precareo, y por conſiguiente revocable à qualquiera hora. (17)

21. Pero defendiendo al Marquès, alegamos aver ſido donacion perfecta, y no precarea; porque ſiendo el precareo revocable à qualquiera hora, aunque aya convencion, y pacto contrario de no revocarlo, (18) repugnaba à la naturaleza de la coſa, y à la intencion de los agentes, que el Marquès tomaſſe la Mina para erogar caudal en ademarla, deſaguarla, darla un Cañon, y Lumbreras para reſpiracion, como lo avia hecho, y quedarſe expueſto à que ſe la quitaſſen à qualquie-

(16) Vide Cap. 2. à n. 24.
(17) *L. 1. & 15. ff. de Præcar.*
(18) Hermoſilla *in L. 9. tit. 2. Partit. 5. gloſſ.* 1. *n.* 11. ibi: *Non valebit pactum, quod niſi finito tempore non reſtituatur.*

quiera hora; quando los Donantes en la Carta en que deliberaron que la trabajaſſe, le deſeaban los mejores ſuceſſos. Para lo qual contribuye la doctrina magiſtral de Paulo de Caſtro, que diſtingue el caſo en que ſe permite en el ſuelo proprio un hecho, que de ſu naturaleza no es perpetuo, ſino temporal, como echar arena, cal, ò piedras, que entonces ſe preſume precareo; ò en el que ſe concede un hecho, que de ſu naturaleza no puede ſer temporal, ſino perpetuo: como quando ſe permite edificar, ò aſſentar vigas, que entonces ſe preſume donacion. De forma, que la conceſsion ſe debe regular ſegun la ſujeta materia de que ſe trate, y ſegun ſus circunſtancias, como enſeña el texto Civil, cuya diſtincion tienen por verdadera Angelo, y Cepola: (19) y aplicamos la ſegunda parte de la diſtincion à favor de el Marquès, por demandar la labor de la Mina, no ſolo el edificio de la Galera, ſino el ademe de muchas varas de el Tiro, y otras obras, que de ſuyo dicen perpetuidad, incompoſsible con el precareo, y ſolo conformes con la naturaleza de la Donacion. Y aſsi la calificò la Real Audiencia de Mexico, deſeſtimando èſte, y otros fundamentos, que deducia Terreros, para reaſumir la Mina, yà en virtud de el precareo, ò yà por averſe deſpoblado: y de eſte ultimo extremo harèmos mencion en otro lugar. (20)

22. Pero aviendo diſtintos caſos, pactos, y circunſtancias, que en cada negocio deben mirarſe, ſin poderlos governar todos de un miſmo modo, ni por unas proprias reglas, es conſtante, que interviniendo expreſſo pacto ſobre conceder en precareo la Mina, y por tiempo definido, ò indefinido, ſiendo la convencion de los Contrahentes la que dà la ley al contrato, debe eſtimarſe por precareo el uſo de la Mina, en quanto al tiempo; aunque ſiempre es donacion la del metal que ſe ſaca, por no tener otro uſo la Veta, que el aprovechar el fruto por medio de la excabacion, y de el beneficio, como lo dicta la razon, y lo manifieſta el Cardenal de Luca, hablando ſobre las Minas de Sal. (21)

(19) Paulus de Caſtro *in L. Si præcareo*, §. *ult. n.*4. Angel. *conſ.*1. *n.* 7. Cœpolla *de Servit. Urban. præd. cap.* 79. *n.* 6. *L. Si uno in principio*, *ff. Locati*, apùd Mantic. *de Tacit. & ambig. convent. lib.* 13. *tit.* 5. *n.*9.

(20) Cap. 17. n. 7. & 8.

(21) Luca *de Regalib. diſc.* 117. *n.* 6. ibi: *Juſta majorem, vel minorem materiæ hæſitationem in qua verè, & propriè conſiſtit valor, ſeu ſubſtantia appaltus.*

Et num. 17. ibi: *Hinc proinde habemus, quod quando fodinæ dominus illam locat::: aliud concedere non dicitur niſi facultatem utendi pro eo tempore quo elapſo ceſſat, ut bene Gutierr. de Gabell. quæſt.* 36. *n.* 10. *& conferunt quæ apud Socin. conſ.* 156. *lib.* 2::: *quod non importat aliud niſi jus, ſeu facultatem privative vendendi eam mercem ſtatuto tempo-*

23. Aviendo viſto lo que ſe obſerva, y debe practicar ſegun las Ordenanzas de Caſtilla en la Nueva-Eſpaña, ſe ſigue decir brevemente, que en el Perù, por ſus particulares Ordenanzas, ſe previene, que dentro de ſeſenta dias ſe dè el fondo de ſeis varas, y el ancho de tres à la Mina, pena de perderla, y adjudicarſe à otro: el qual debe ahondar el pozo otros quatro eſtados mas, ò dàr otro nuevo de el miſmo hondor, baxo la pena igualmente de perderla: y que las Minas no ſe puedan vender, ni enagenar haſta eſtàr pueſtas en diez eſtados por lo menos, pena de nulidad de la venta, y que à qualquiera que pida la Mina, aunque el Comprador la eſtè labrando, ſe le adjudique, haciendo el Juicio tan ſumario, como en lo demàs, baxo de la verdad ſabìda; (22) ſobre que pueden incidir las miſmas queſtiones, reglas, y limitaciones, que llevamos propueſtas, como conformes à Derecho, y à la naturaleza de las Minas.

CAPITULO XVII.

DE EL PUEBLE DE QUATRO PERSONAS en las Minas de Oro, y Plata, y la pena de perderlas por el deſpueble de quatro meſes continuos, contra la qual no ay reſtitucion, ni otro remedio. Explicanſe las calidades de el Pueble, que es toda labor exterior, è interior, dirigida à la habilitacion de la Mina. Solo eſcuſan de la pena la peſte, hambre, ò guerra. Ponderaſe la falta de Operarios para tan importante labor.

ORDENANZAS XXXVII. LXXI.

XXXVII. ITEN: por quanto ſuele acaecer, que algunas perſonas tienen muchas Minas tomadas, halladas, ò compradas, ò habidas en otra qualquier manera, y no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejo-

---

pore emendo aleam lucri, vel reſpective damni reſultantis à majori, vel minori hæſitatione in tempore ſtatuto.

Et num. 18. Tunc earum fructus conſiſtere dicitur in ipſius ſubſtantiæ annuali, ſeu temporanea conſumptione, & hæſitatione.

(22) *Ord. 1. y 2. tit. 7. de los Deſpoblados*, apud Eſcalonam *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. pag. 115.*

jores, y asi dexan de ahondar las que no se labran, y descubrir, y sacar metales dellas, y algunas veces, mejores que los que sacan de las que se siguen: y tambien las dichas Minas, que dexan por labrar, se hinchen de agua, y hacen daño à las otras Minas vecinas, y copamarcanas, que se labran, y vàn mas hondas que ellas: Por tanto, para que cessen estos inconvenientes, y otros, que de no labrar se siguen, y podrian seguir: Ordenamos, y mandamos, que todos sean obligados à tener sus Minas pobladas, por lo menos con quatro personas cada una Mina, ò pertenencia, agora sean Señores enteramente de las dichas Minas, ò las tengan en compañia; porque de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada Mina en toda la pertenencia della, se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas Minas: las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la Mina, donde poblaren, sacando agua, ò metal, ò haciendo otro qualquier beneficio, dentro, ò fuera della, só pena, que qualquier Mina, que no estuviere poblada, y beneficiandose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la aya perdido, y pierda la persona cuya fuere: y dende en adelante no tenga derecho ninguno à ella, si no fuere haciendo de nuevo Registro della, y las demàs diligencias, conforme à estas Ordenanzas: y la dicha Mina se adjudica al que la denunciáre por despoblada, con que haga las dichas diligencias. Pero que si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad, ò hambre, que oviere en la parte, y lugar, en cuya jurisdiccion estuviere la dicha Mina, y veinte leguas al rededor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el termino de los dichos quatro meses. Pero aunque los aya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal Mina, y de las dichas veinte leguas al rededor, no le escuse para dexar de tenerla poblada, como, y só las penas en esta nuestra Ordenanza contenidas.

LXXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los que tuvieren Minas, ò nacimientos de Oro, sean obligados à tenerlas pobladas, como està mandado en el poblar de las Minas de la Plata, só las penas dellas en todo lo suso dicho.

SUMARIO.

1. Pueble de la Mina con quatro personas, si se dexa de tener quatro meses, se incurre en perdimiento de ella.

2. Ordenanza de el Perù mas estrecha, y ampliada por el Marquès de Cañete.

3. Diferencia de el pueble à la possession de la Mina.

4. Pueble se verifica en las labores interiores,

res, ò exteriores en el cuerpo, y ſuelo de la Mina, ò dirigidas à ella, y à ſu habilitacion.

5. *Pero no en la diſpoſicion de màquinas, ni en el beneficio de los metales.*

6. *El termino de quatro meſes es improrrogable aun por los Virreyes, ſegun la Ley.*

7. *Litigio importante en punto de pueble entre Don Pedro Terreros, y el Marquès de Valle-Ameno, en la Real Audiencia de Mexico.*

8. *Executoria cauſada à favor de el Marquès ante el Virrey, y Audiencia, y en el Conſejo, que declarò inadmiſsible el Recurſo de Suplicacion.*

9. *Exactitud con que ſe debe probar el pueble.*

10. *Motivos por los quales el Conſejo negò el ocurſo de Terreros.*

11. *Si el deſpueble de quatro meſes no es continuo, no ſe pierde la Mina.*

12. *El modo de poblar ſolo para interrumpir el quadrimeſtre, parece opueſto à la Ordenanza.*

13. *Pero las Ordenanzas deben guardarſe, y zelarſe el pueble por las Juſticias.*

14. *Mina deſpoblada, y repoblada ſin nuevo Regiſtro, no ſe hace de el Repoblador, y eſtà ſujeta à denuncio.*

15. *En virtud de el qual ſe adjudicarà, aunque en el dia ſe trabaje por el antiguo dueño.*

16. *Guerra, peſte, y hambre interrumpen el curſo de el termino fatal.*

17. *Ningun otro caſo eſcuſa, ſino los que ſe reducen à los tres dichos.*

18. *Edad pupilar, auſencia por cauſa pública, &c. no eſcuſan, y por què?*

19. *Contra el lapſo de el quadrimeſtre no ay beneficio de reſtitucion; pero reintegra ſe puede regiſtrar de nuevo la Mina.*

20. Re non integra, *ni ſe puede regiſtrar, ni ſe concede reſtitucion contra el derecho de tercero.*

21. *La Ley extingue por sì el dominio de el Deſpoblador, y lo confiere al Denunciante.*

22. *Derecho à ſalvo contra el Tutor, ò Curador que deſpoblaron la Mina: Ordenanza de el Perù para conſultar à los Herederos auſentes.*

23. *Si al Denunciador no ſe ha adjudicado aùn la Mina, ni erogado en ella, podrà aver reſtitucion.*

24. *Suma pobreza no eſcuſa de la pena de el deſpueble.*

25. *Dificultad que padecen los Mineros en hallar trabajadores, no les eſcuſa de el pueble.*

26. *Ladronicios caſi inevitables de eſtos, y abuſo de vender metal los que no ſon dueños de Mina, contra la Ley.*

27. *Dificultad de hallar Operarios para faenas, aun con el ſocorro de la Juſticia. Ley de el ſervicio perſonal.*

28. *Utilidad de los dueños en avivar, y multiplicar las faenas.*

29. *Atencion de las Leyes para indultar à los Indios de el ſervicio en las Minas.*

30. *E inclinar à los Eſpañoles meſtizos, y mulatos, que reuſan.*

31. *Gremio pernicioſo de Cigarreros en Mexico.*

32. *Providencia de las Leyes, para que ſe deſtinen al trabajo de Minas los reos condenados à ſervicio.*

COMENTARIO.

1. PRevienen eſtas Ordenanzas, concordes à las 40. y 76. antiguas, (1) que yà ſea de un dueño la Mina, yà de muchos en compañia, debe poblarſe con quatro perſonas por lo menos. Graves ſon los motivos de eſta condicion pueſta por el Soberano, como ſe mira en el tenor de las Ordenanzas; y el principal, la extraccion de el metal, que no puede verificarſe ſin los trabajadores: y ſiendo un

(1) L. 5. tit. 13. lib. 6. de Caſtilla, cap. 40. y 76.

un numero corto el de quatro perſonas para toda la pertenencia de la Mina, (cuyas labores, y faenas ſuelen demandar muchas mas) no ay eſcuſa para dexar de cumplirla, ſino en los raros, y fortuitos caſos, que previenen las miſmas Ordenanzas: fuera de los quales, es dificil dexar de encontrar tan limitado numero como el de quatro Sirvientes, y digno el Minero de ſufrir la pena de perder por ſu omiſsion la Mina, ſi la tuviere quatro meſes continuos deſpoblada. Solo eran dos, ſegun la Ordenanza antigua, que quedò revocada en quanto à eſto.

2. En el Perù fuè tan eſtrecho el termino prefinido por las Ordenanzas, à efecto de denunciar las Minas por deſpobladas, que en las de ſeſenta varas debian traherſe ocho Indios, ò quatro Negros à mas de el Minero, y en las de treinta varas, ò menos, quatro Indios, ò los miſmos quatro Negros: y ſi veinte dias ſe dexaba de cumplir, ò no ſe labraban ſeis dias continuos, dentro de los miſmos veinte, ſe podian pedir, y adjudicar por deſpobladas; aunque el Virrey Marquès de Cañete extendiò el tiempo à un año, y dia. Igualmente prevenian las Ordenanzas, que quando alguno tuviera ſalteadas en dos, ò tres partes las ſeſenta varas, ò tuvieſſe muchas Minas, debia traher el citado numero de perſonas en cada parte; pero por la Addicion de Lupidana ſe derogò eſto, diſponiendoſe, que el que tuviere muchas Minas, las amparaſſe todas, con traher una, ò dos labores, como lo refiere Eſcalona, (2) citando à Monteſinos en ſu Politica de Mineros.

3. De donde ſe ſigue, que no baſta el tener poſſeſsion en la Mina, para decirſe poblada, por ſer diſtinta la poſſeſsion de el pueble: conſiſte aquella en la cuſtodia, en la recepcion de el inſtrumento de el dominio, en la tradicion, y recibo de las llaves, y en qualquiera acto corporeo de arrancar ramos, tirar piedras, y paſſearſe en qualquiera parte de el fundo, ò en otro acto ficto con el ánimo, è intencion de poſſeer el todo, como ſe puede vèr en varios textos, y DD. (3) Pero el pueble conſiſte en el trabajo de las quatro perſonas, dentro, ò fuera de la Mina, con tal, que ſea dirigido à ſu labor, y habilitacion; de forma, que puede eſtàr poſſeída, y al miſmo tiempo deſpoblada: puede tener guarda, y cuſtodia, y eſ-

(2) Eſcalon. *in Gazoph. lib.2. p.2. cap.1. tit. 7. de los Deſpoblados, Ord. 3. y 4.*

(3) *L. 3. ff. de Adq. poſſeſſ. §. 4. Inſt. de Rer. diviſ. L.1. Cod. de Donat.* Picler. *de Cauſ. poſſ. & prop. n.6. &* 17. Gomez *in L.45. Taur. n.32. &* 34. *&* 45. Covarrub. *in Reg. Poſſeſſor. 2. p. à n. 1.*

eſtàr ſin pueble, por pedirſe para éſte indiſpenſablemente los quatro peones, y trabajadores: ſin que baſte para evitar la pena el hacer actos poſſeſſorios, ſin el preciſo de el pueble.

4. Eſte ſe verifica, no ſolo en que corten metal los Barreteros, ſino en que ſaquen agua, ò hagan otro qualquiera beneficio *dentro*, *ò fuera* de la Mina: por *dentro*, ò haciendo faena, quando ſe emborraſcan las Vetas, ò formando Pilares, ò dando Lumbreras, ò haciendo Charquèos interiores, ò ademando los Pilares, y labores; eſto es, cubriendolas de maderas para ſoſtenerlas. Por *fuera* ſe entiende dàr Socabòn, Tiro, ademar el Tiro, correr Cañon, dàr Contramina, deſaguar por medio de las Máquinas, ò Malacates; y en ſuma, por qualquier acto dirigido à la habilitacion de la Mina, en que los quatro individuos ſe ocupen, ſe entiende legitimamente poblada, como que mira al beneficio de la labor de ella.

5. De lo que reſulta, que debiendo el pueble ſer dirigido al beneficio de la Mina, *dentro*, *ò fuera* de ella; por conſiguiente el beneficiar metales en las haciendas de Azogues; ò Fundicion, no ſe dice pueble, por no ſer beneficio de la Mina, ſino de el metal: ni tampoco el diſponer Máquinas, y Utenſilios, ni los demàs Inſtrumentos neceſſarios; pues aunque ſean para el fin de labrar la Mina, no ſon operaciones directas à ſu habilitacion, y desfrute de ſus metales, ò reſpiracion de ſus labores; y quando la Ordenanza pide el pueble de las quatro perſonas para ſacar metal, agua, tierra, ù otro qualquier beneficio de la Mina, yà ſupone los medios neceſſarios à eſte fin, como ſon los Inſtrumentos, Máquinas, y demàs Utenſilios, que demanda el Arte.

6. Las Reales Audiencias han mirado ſiempre à la mas exacta obſervancia de eſta Ordenanza, como en la que conſiſte toda la importancia, y público beneficio de el trabajo de las Minas: y en comprobacion de ello, ſe manda por la Ley de Indias, (4) que aunque los intereſſados, que han ſido dueños de las Minas deſiertas, acudan à los Virreyes, ò Preſidentes, à pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no ſe les puedan denunciar por deſpobladas, ſe guarden, y cumplan preciſa, y puntuàlmente las Ordenanzas de el nuevo Qunderno, ſin prorrogar el termino eſtatuìdo de los quatro meſes, por ſer aſsi conveniente.

7. En la de Mexico hemos viſto diſtintos Litigios ſobre Denuncios

(4) L. 6. tit. 19. lib. 4. de Indias.

cios por deſpueble de Minas de el Real de Guanaxuato, y Real de el Monte, en que ſe procede con la mayor exactitud para probar el pueble el Denunciado, y el deſpueble el Denunciador en el termino de Prueba. En el que ſiguiò Don Pedro Romero Terreros contra el Marquès de Valle-Ameno ſobre deſpueble de la Mina *San Vicente* en el Real de el Monte, de que yà hicimos otra vez mencion; (5) no obſtante que el Marquès avia obtenido ſentencia favorable ante el Virrey, con parecer de Aſſeſſor; la Audiencia recibiò à Prueba el negocio en ſegunda Inſtancia, por aver Terreros alegado deſpueble: y nos vimos en la neceſsidad de articular, y probar, que el Marquès ademò el Tiro, lo ahondò muchas varas, diò un Cañon, y Lumbreras para ſu habilitacion, por averſe ſofocado las labores, è hizo otros actos, no ſolo de poſſeſsion, ſino de pueble rigoroſo, ſin embargo de que diſcurriamos no neceſsitar prueba el caſo, por aver ſido donacion abſoluta la que Don Joſeph Buſtamante hizo de la Mina al Marquès en Enero de 1747. ratificada en Noviembre de 1748. y Julio de 1749. en cuyo intermedio ſuponia Terreros el deſpueble, quando ſu Cauſante avia afianzado la donacion: à que añadiamos, que ſi Terreros con ſola la obra de un Socabòn poblaba 36. Minas de la *Veta Vizcayna*, (6) ſiendo una de ellas *San Vicente*, y el Marquès ſocio contribuyente para el Socabòn, con reſpecto à dicha Mina, y otras que le pertenecian; debia entenderſe tambien poblada, conforme à la Ordenanza de que vàmos tratando, y à la terminante de el Perù, que habla de el pueble, que ſe dà por Socabones, ſin que puedan denunciarſe las Minas por deſpobladas: (7) con otras varias razones, que deduciamos defendiendo ſus Derechos.

8. Finalmente, viſtas las pruebas, obtuvo el Marquès Sentencia de Viſta confirmatoria de el Decreto de el Virrey: y aviendo pedido Terreros Teſtimonio de los Autos para ocurrir al Conſejo, ſin ſuplicar ante la Audiencia; declarò èſta por conſentida ſu Sentencia, y por paſſada en autoridad de coſa juzgada à pedimento de el Marquès: con

(5) Vide Cap. 16. à n. 20. & 21.

(6) Aſsi lo eſtipulò Don Joſeph Alexandro de Buſtamente, y ſe le concediò por Deſpacho de el Superior Govierno de Mexico de primero de Junio de 1739. y deſpues por ſu muerte à ſu ſucceſſor Don Pedro Romero Terreros por otro de el miſmo Superior Govierno.

(7) Eſcalon. *in Gazoph. lib.2. p. 2. cap.1. tit.7. de los Deſpoblados, Ord.9.* ibi: *Que ſi alguno tuviere Minas en alguna Veta, y le diere Socabòn; que en tanto que le labràre, no ſe le puedan quitar por deſpobladas::: Y lo miſmo ſe concede à los que tuvieren Minas en dicha Veta, ſi contribuyeren, ò de compañia dieren el dicho Socabòn.*

con cuya citacion, aviendo ocurrido al Consejo con Testimonio la Parte de Terreros, visto el Pedimento-Fiscal, se le denegò la pretension de introducir en èl la Suplicacion, que omitiò ante la Audiencia, segun consta de el Despacho, y Certificacion dada por Don Pedro de la Vega, Oficial Mayor de la Secretarìa de el Consejo, à 12. de Agosto de 1758. (8) à instancia de el Marquès de Valle-Ameno, y sus Herederos.

9. De donde resulta la escrupulosidad, con que la Audiencia de Mexico hace executar la Ordenanza en quanto al pueble, y la calificacion de consistir èste, no solo en la saca de metales, sino en los demàs actos, probados por parte de el Marquès, como ademar, desaguar, dàr Cañon, y Lumbrera, para habilitacion de la Mina, y extraher el humo, y sufocacion de las labores.

10. Resulta igualmente el singular exemplar de aver el Consejo denegado el Recurso de Terreros: el qual, aunque es ageno de la materia que tratamos, es digno de que se estampe para instruccion de los Litigantes, y contener los ocursos irregulares, que con agravio de las Partes, y de el pùblico se animan à introducir. Tuvo presente el Consejo lo expuesto en el Pedimento-Fiscal, que haciendose cargo de los remedios ordinarios de la Suplicacion, que le compitiò ante la Audiencia, y de los extraordinarios de segunda Suplicacion, conforme à la Ley, ò injusticia notoria, que concede el Auto acordado, (9) expressò „no tener lugar, por no deberse ex„tender la gracia de el Principe à favor de el que teniendo en su „mano el remedio ordinario de el Derecho Comun, que por las „Le-

(8) *Don Pedro de la Vega, de el Consejo de S. M. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretarìa de el Consejo, y Camara de las Indias, de la Negociacion de las Provincias de Nueva-España: Certifico, que aviendose visto en el referido Consejo una Instancia de Don Pedro Romero de Terreros, Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de la Ciudad de Santiago de Queretaro en la Nueva-España, que de orden de S. M. se remitiò al proprio Consejo, en la que solicitò, que por las razones que expuso, se le oyesse en el Recurso de Sùplica ordinaria, que debiò seguir en la Real Audiencia de Mexico, de la Sentencia que en Vista se avia dado contra èl, confirmando otra igual, pronunciada por el Virrey de aquellas Provincias, en el Pleyto que avia seguido con el Marquès de Valle-Ameno, sobre la propriedad de la Mina San Vicente en el Real de el Monte, de la Jurisdiccion de Pachuca en las expressadas Provincias; acordò en 18. de Febrero de este año, en inteligencia de lo referido, y de lo expuesto por el Señor Fiscàl, (entre otras cosas) no tener lugar el citado Recurso del nominado Don Pedro Romero Terreros. Y para que lo referido conste donde convenga, doy la presente, en virtud de Acuerdo del mencionado Consejo de cinco de este mes, y à instancia de los Herederos del enunciado Marquès de Valle-Ameno, en Madrid à doce de Abril de mil setecientos y cinquenta y ocho.*

(9) Auto acordado à la letra: *Aviendo reconocido el Consejo el abuso con que los Litigantes siguen los Pleytos en las Audiencias, y Tribunales de los Reynos de el Perù, y la Nue-*

,, Leyes le compete, lo renuncia, y omite, como le ſucediò à Terreros, y que ſi ſe dieſſe lugar al Recurſo, ſe ſeguirian graviſsimos ,, inconvenientes; pues todos con facilidad, abandonando las primeras Inſtancias, y remedios ordinarios de el Derecho para ſu ſeguimiento, ſe retraherian, intentando otros extraordinarios, en ,, deſprecio de los Tribunales Superiores, de la autoridad de la coſa ,, juzgada, y de la Cauſa pública, con irreparable perjuicio de las

---

Nueva-Eſpaña, introduciendo los Recurſos à èl de las determinaciones, que por ellas ſe dàn en todo genero de negocios, faltandoles las mas veces las circunſtancias que pudieran hacerlos juſtificados, y que eſto es en perjuicio de los Litigantes, de la Cauſa pública, y deſautoridad de los Tribunales ſubalternos del Conſejo, y el medio, por el qual ſe embaraza la pronta expedicion de los graves negocios de èl; y conſultando à S. M. en 25. de Enero paſſado de eſte año lo conveniente, para que ceſſen eſtos perjuicios, ſe ha ſervido S.M. de reſolver, que de aqui adelante qualquiera perſona, ò perſonas, que intentaren el Recurſo extraordinario de nulidad, ò injuſticia notoria para el Conſejo, de los Autos que tengan fuerza de difinitiva, ò de las ſentencias executadas por los Tribunales ſubalternos de eſtos Reynos, y de los de las Indias, ſolo por el hecho de pedir en èl Proviſion, para que ſe traygan eſtos Autos, ò de preſentarlos, con efecto, aya de depoſitar antes la Parte que lo intentàre, ò dàr fianza lega, llana, y abonada, à ſatisfaccion de el Eſcrivano de Camara del Conſejo, que V.m. exerce, y por ſu cuenta, y rieſgo, quinientos ducados de vellon, ſiendo el Recurſo de qualeſquiera de los Tribunales de eſtos dichos Reynos ſubalternos del Conſejo; y ſiendo de los de las Indias, mil peſos eſcudos de plata; y que ſin eſtas circunſtancias, no pueda pedir el Conſejo los Autos, ni admitir los que ſe le preſentaren, cuya cantidad depoſitada, ò afianzada, ſi las Sentencias, de que ſe huvieſſe intentado la nulidad, ò Recurſo de injuſticia notoria, fueſſen revocadas por eſte Conſejo, ſe les vuelvan à las Partes que los depoſitaren; pero ſiendo confirmadas, ſe apliquen, en pena de la temeraria accion que intentaren, por tercias partes: la una para la Camara, la otra para los Jueces de la Audiencia, ò Tribunal, de donde viniere el Recurſo, y la otra para la Parte contra quien ſe huviere intentado, exceptuandoſe ſolo de eſta obligacion, y fianza los pobres, que como tales huvieren litigado, y lo juſtificaren en el Conſejo, y que eſtos cumplan con hacer Caucion juratoria, con mas la mayor condenacion, ò multa, que pareciere imponer, en viſta de los Autos de los Recurſos, ſu gravedad, y circunſtancias, cuyo arbitrio queda reſervado en èl: Que no ſe admitan de determinaciones, que ſe ayan dado en los Juicios Poſſeſſorios, de qualquiera calidad, ò entidad que ſean: Que no ſe haya de poder admitir Recurſo alguno de los Pleytos pendientes en las Audiencias de las Indias, cuya ultima determinacion toque privativamente por eſpeciales Leyes de aquellos Reynos al grado de ſegunda Suplicacion, y por ella à Sala de Mil y Quinientas del Conſejo. Que tampoco ſe admitan Recurſos de Sentencias de Viſta, mandadas executar, ſin embargo de Suplicacion, ſin que las Partes, que le intentaren introducir, juſtifiquen ante el Conſejo, que pidieron licencia de ſuplicar de las tales Sentencias, y que no ſe les admitiò. Que los Abogados, que firmaren las Peticiones de los Recurſos, que conforme à lo prevenido en eſta Real Determinacion ſe admitieren en el Conſejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, y que viene aſsiſtida de las circunſtancias, y cauſas que los pueden hacer juſtificados; y los que entraren à defenderlos, ſean multados en la cantidad que pareciere juſta à los Jueces que los determinaren, ſi por los Autos de ellas ſe hallàre lo contrario. Y tambien que las determinaciones que el Conſejo diere en eſtos Recurſos, ſe han de executar, ſin que de ellos aya, ni pueda aver Suplicacion, ni otro Recurſo alguno. De que participo à V.m. de acuerdo de el Conſejo, para que ſe halle en inteligencia de lo que deberà executar en la parte que le toque. Madrid 24. de Febrero de 1712. Don Bernardo Tinajero de la Eſcalera. = Señor Juan Ortìz de Bracamonte.

,, Partes : lo que ſirve para conocer el miramiento , y atencion , con que deben introducirſe los Recurſos extraordinarios de nulidad , ò injuſticia notoria : y que el Supremo Conſejo nunca dà lugar à los arbitrios , y abuſos injuſtos de los Litigantes para tener vexados à ſus contendores.

11. Y volviendo de tan util digreſsion à nueſtro propoſito ; viſto, y examinado el numero de perſonas , y las calidades de trabajo que conſtituyen *pueble* , ſigue la Ordenanza imponiendo la pena de perder la Mina *por el miſmo caſo de tenerla deſpoblada quatro meſes continuos , y que no tenga derecho à ella , ſino haciendo nuevo Regiſtro , y demàs diligencias de las Ordenanzas* : de donde ſe colige , lo primero, que ſi el dueño deſampara dos meſes la Mina , otros dos la puebla, y deſpues la deſampara , y deſpuebla por otros dos , ò tres meſes; eſtos , juntos con los primeros , no baſtan para perder la Mina , por no ſer continuo el tiempo de el deſpueble , como requiere la Ordenanza , ſino diſcontinuo ; y ſiendo penal , debe eſtrechamente limitarſe à ſu caſo. Continuo ſe llama lo que no tiene interrupcion , intervalo , ò intermiſsion : (10) continuo ſe dice el tiempo, que no ſe interrumpe con acto contrario , ò extraño ; y ſegun la calidad de el acto , ſe llama continuacion civil , ò natural : en el tiempo no ay coacervacion : cinco , y cinco no ſon diez , aunque coacervados ſuban à eſſe numero , ſegun la doctrina de el Philoſopho : el que fuè Novicio diverſos ſemeſtres ſalteados , no puede juntar un año para profeſſar : el que por diverſos ſemeſtres eſtuvo encarcelado , no ſe dice aver eſtado un año continuo para relaxarlo de la priſion : el que receptò al deſterrado por diez dias interpolados , no ſe caſtiga como el que lo recepta diez dias continuos: con otros varios exemplos , que pueden verſe en Angelo , Bartholo, Speculador Cuneo , y Avendaño , alegados por Garcia : (11) con que en

(10) Calep. *verb. Continuus. Theſaur. Ling. Latin.*

(11) Garcia *de Nobil. gloſſ.* 12. *n.* 37. *& gloſſ.* 31. *verb. Continuos , à n.* 1. ibi : *Hoc verbum* continuos *aliquando dicit continuationem civilem , aliquando naturalem, patet hæc diſtinctio ex text. in L. Continuus , ff. de Verb. oblig. ibi : Ut tamen aliquod momentum naturæ intervenire poſsit* ; & rurſum ibi : *Cæterum ſi poſt interrogationem aliud agere cœperit , nil proderit quamvis eadem die ſpopondiſſet:::* & n. 2. ibi : *Quia ſi reſpiceret ſolum tempus : tunc tempus in dubio deberet intelligi continuum : pro quo eſt Angelus in L. Si idem cum eod. ff. de Juriſdict. omn. Jud. ubi quærit utrum in tempore fiat coacervatio, & decidit , quod non : ponit exemplum in eo , qui ſtetit per diverſa ſemeſtria in Ordine Mendicantium , quod non erit profeſſus ; & qui ſtetit in carcere eodem modo , non dicitur ſtetiſſe per annum , ſi eum complevit per intervalla , ut ſic amore Dei debeat relaxari ex forma ſtatuti : allegat Speculator. tit. de Stat. Monachor.* §. 1. *verſ.* 38. *Barth. in*

en verificandoſe el pueble, aunque ſea interpolado, ſe verifica la interrupcion, y no ſer continuos los quatro meſes de el deſpueble para incurrir la pena, y ſe vè prácticamente, que los dueños amparan de tiempo en tiempo mientras logran comodidad, y facultades para un recio pueble en deſagues, ò faenas, que es quando ſe experimentan eſtos trabajos, è intermiſsiones.

12. Sin embargo de eſto, es digno de advertir, y de reflexionar, que parece reſulta en fraude de la Ordenanza, y contra ſus fines, eſta calidad de amparo, y de pueble, que en tal, ò tal dia antes que el quadrimeſtre ſe cumpla, ſe abre la Mina, y ſe hace alguna faena, pues ſe queda tan inculta, y tan inundada de las aguas, como antes; y ſolo ſirve de capa para ponerſe à cubierto el Minero, y evitar la denunciacion: y no aviendo duda, que obra contra la Ley el que abrazando ſus palabras, procede contra la intencion de ella, y no evita las penas el que ſe eſcuſa con la fraudulenta interpretacion de ſus voces, conforme à la célebre Ley de el Codigo; (12) parece que la miſma pena debia incurrir el que con tres dias, ò algunos mas al año, en principio, ò fin de los tres quadrimeſtres, puebla la Mina, dexandola aguada, è inculta, contra el fin de las Ordenanzas, ſolo por evitar el Denuncio.

13. Pero como las Ordenanzas no dàn otra providencia, y en pedir continuo el tiempo de quatro meſes de deſpueble para la pena, demueſtran, que podrà evitarſe en el trabajo diſcontinuo de algunos dias; es meneſter eſperar que el Legislador prevenga otra coſa: bien que eſta cautela ſe practìca en circunſtancias, en que raro Minero apetece la Mina, y no la denunciarìa, aunque ſe deſpoblára en el todo. Y toca al oficio de la Juſticia el Viſitar las Minas, el multar, y poner penas, para que ſe labren, y trabajen, ſegun las Ordenanzas; mas como no ay quien pida, ſigue el mal orden en el pueble por la injuſta omiſsion de las Juſticias, y por ſu indebida condeſcendencia.

14. Lo ſegundo, que ſe acredìta de las palabras de la Ordenanza, quando previene, *que por el miſmo caſo de aver deſpoblado quatro meſes continuos la Mina, la aya perdìdo, y pierda la perſona cuya fuere,*

in L. fin. §. Quoties, ff. de Publican. & Guillielmum de Cuneo in L. Nec non, §. Si quis ſæpius, ff. Ex quib. cauſ. major. Et n. 5. tradit. Ariſtotel. lib. 3. Metaph. cap. 9. ubi quod numeri conſiſtunt in individuo, ſicuti ſpecies: ita ut quinque, & quinque ſpecifice non ſint decem, licet coacervati ad ſummam decem aſcendant.

(12) *L. Non dubium 5. Cod. de Legib.*

es, que aunque ſin aver otro denunciado la Mina, la vuelva à poblar el que la deſpoblò, carece de titulo: y puede otro qualquiera denunciarla, como Mina que no eſtà regiſtrada, ſino puramente detentada de hecho, y contra Derecho; al modo, que por la Ordenanza de el Perù, aunque el Comprador eſtè trabajando la Mina, que ſe le vendiò ſin el ahonde de diez eſtados, ſe le puede denunciar, y lo miſmo por la Ordenanza de Caſtilla, en aviendoſe vendido ſin el ahonde de tres eſtados, como hemos viſto. (13) Y el que poſſee de hecho Mina ſin Regiſtro, eſtà expueſto à la denunciacion, y à la pena, ſegun la otra Ordenanza. (14) Y al modo que éſte puede regiſtrar antes que otro, debe hacer lo miſmo el que deſamparò la Mina: por aver quedado abolido, y como aniquilado ſu derecho, ſin permanecer en adelante algun veſtigio de èl; en tal forma, que ſi no hiciere nuevo Regiſtro, de nada vale el antiguo, que ſe perdiò por el deſpueble: ſin que obſte el decir, que la mora puede purgarſe *re integra*; pues eſta regla procede, quando no ay proviſion de la Ley en contrario de ella, como la ay en nueſtra Ordenanza, en que por el miſmo caſo ſe pierde la Mina, ſin ſer neceſſaria interpelacion, ſobre que es eſpecioſa la doctrina de Acoſta, exornada con varios textos, y DD. hablando de el Emphyteuta, que por no pagar la penſion, cae en comiſſo: (15) y aſsi la pena de la Ley no puede evitarſe por la diligencia, ſi no es haciendo nuevo Regiſtro.

15. La que verdaderamente es oportuna, y utiliſsima, para que los Mineros por el temor de tan juſta pena no deſpueblen las Minas, ni vuelvan à ellas libremente, ſin hacer nuevo Regiſtro, como que todo conduce à excitarlos mas eficazmente à la labor; y aſsi, en probando el Denunciador, que aunque el Minero trabaja de preſente la Mina, lo hace ſin nuevo titulo, y que la deſpoblò por quatro meſes continuos, debe adjudicarſele, conforme à la expreſſa ſentencia de la Ordenanza, que aunque parece dura, eſtà aſsi eſcrita, y ſe verſa en ello el

(13 Cap. 16. per tot. & num. fin. refertur Ordinat. Perubica.

(14) Cap. 5. à n. 17.

(15) Acoſta *de Privil. Credit. reg.* 1. *ampliat.* 11. *n.* 16. 17. *&* 18. *Præterea his, quæ ſupra diximus circa emphyteutam, & ſimiles non ſolventes penſionem, adjiciendum erit, quod prædicti in commiſſum cadent quantumvis nulla interpellatio judicialis, aut extrajudicialis interveniat: nam tempore à jure præfinito decurſo, cauſa dominii directi in concurſu potior erit; etenim dies interpellat pro homine::: quod procedit etiam ſi creditores moram purgare velint, & penſionem ſolvere::: &* pluribus citatis proſequitur *ibi: quia ubi dies, & pœna obligationi adjicitur mora dilui non poteſt. L. Magnam, Cod. de Contrah. & committ. ſtipul. Pichard. in tract. de Mora, ex n.* 69. *ubi infinitos citat Gomez in L.* 33. *Taur. n.* 3. *Matienzo in L.* 7. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop. gloſſ.* 3. *n.* 2.

el interès público, que consiste en el pueble de las Minas, y en la formalidad de sus Registros: lo qual omitido, se hacen dignos de la pena los dueños, y no merecen la participacion de las Minas, sin observar las condiciones, y forma, baxo de las quales la Real munificencia las quiso hacer comunes. Y en lo que depende de el hecho de los mismos dueños, no merecen escusa, si por descuido, y negligencia culpable lo omitieren: y la tolerancia contraria produce abusos, confusion, y litigios con mayor agravio de el público.

16. Exceptùa la Ordenanza *los casos de justo impedimento, que se entiende guerra, peste, ò hambre, para que mientras duren dentro de el Mineral, ò veinte leguas en contorno, y no mas, se suspenda el curso de el quadrimestre*: lo qual es una providencia, que añade la Ordenanza de el nuevo Quaderno, y no estaba prevenida en la Ordenanza 40. de las antiguas. El fundamento de la excepcion es claro; conviene à saber, porque al impedido no le corre termino, ni prescripcion; y quanto tiempo duráre el impedimento, otro tanto se ha de dexar de computar, segun las reglas, y principios comunes, que hemos tambien assentado en otros lugares: (16) pues como la pena sea en odio de los negligentes, que no trabajan las Minas, y en los casos de peste, hambre, ò guerra no se verifique negligencia, y solo se cuida de la salud pública; no aviendo culpa en el despueble, no debe verificarse la pena.

17. Se podrà dudar, si à mas de los tres casos de peste, hambre, ò guerra, aya otros justos impedimentos, que escusen de el pueble, y suspendan el termino de el quadrimestre? Respondese, que no los ay; porque la Ley dice: *Que por justo impedimento se entiende guerra, mortandad, ò hambre*, por modo taxativo, y limitativo, y no por exemplo, ni demonstracion. Y atendida la naturaleza, y la razon, por ningun otro caso puede dexar de aver gente para un pueble tan corto, como el de quatro personas. El scisma, el tumulto, ò asonada, la enfermedad epidemica, se reducen à alguno de los tres casos, y se contienen, como la especie baxo de el genero, y assi no forman nueva especie de impedimento.

18. La edad pupilar, la ausencia por causa de la República, el destierro, y otras causas privilegiadas en el Derecho, (17) no lo son, ni deben serlo para mantener el dominio de las Minas sin pueble: por-

(16) Vide Cap. 16. à n. 10.
(17) *Tit. 25. Part. 3. tot. tit. 19. Part. 6. tot. tit. Cod. Quib. non obstet long. temp. præscript.*

porque eſte es forma de la Ley, y una condicion, ſin la qual no quiſo el Soberano conceder el dominio, y propriedad de ellas; y para tenerla los Vaſſallos, deben cumplir con eſte gravamen indiſpenſablemente, ſin que aya Ordenanza, que conceda privilegio en contrario, quando conſpiran todas à promover la labor, y beneficio de las Minas, por el público interès de S. M. en la parte que tiene en ellas, que es el quinto, ò diezmo con que ſe le debe reconocer, y por el bien de el Eſtado, que ſe debe anteponer, y ſer preferente, reſpecto de los privados, que ſin poblar las Minas quieran mantener el dominio, faltando à la forma de la Ley, la qual por el miſmo caſo de el deſpueble extingue el dominio, ſin que quede derecho alguno al que deſpoblò.

19. De que reſulta, que ni el menor, ni otro privilegiado pueden pedir reſtitucion contra el lapſo de el quadrimeſtre. Porque ſi eſtà la coſa integra; eſto es, que ninguno aya denunciado la Mina, podràn volver à hacer Regiſtro nuevo de ella, que ſerà un nuevo titulo, por nueva conceſsion, y beneficio de la Ley, que aſsi lo permite, diciendo, que no queda derecho ninguno à ella, *ſino es haciendo nuevo Regiſtro della, y las demàs diligencias, conforme à eſtas Ordenanzas*; y aſsi, teniendo el Menor, Republica, Igleſia, ù otro, el remedio legal ordinario de el nuevo Regiſtro, no ay motivo para recurrir al extraordinario de la reſtitucion. (18)

20. Pero *re non integra*; eſto es, denunciada, y adjudicada la Mina à otro tercero, ſegun el orden, y forma preſcripta en las Ordenanzas 38. y 39. no debe concederſe reſtitucion *in integrum*. Lo primero, porque la Ordenanza excluye todo remedio, deſpues de determinado el negocio, ſegun el methodo que diſpone. (19) Lo ſegundo, porque por Derecho Comun no ſe concede reſtitucion para lucrar con daño de otro, ni para venirſe à aprovechar de el trabajo, y ſudor ageno. (20) Lo tercero, porque contra el precepto de el hombre, no ay reſtitucion, y debe obſervarſe para adquirir el vin-

(18) L. *In cauſæ, ff. de Minor. Nam ſi communi auxilio::: munitus ſit, non debet ei tribui extraordinarium remedium.*

(19) Cap. 18. Ord. 38. in fin. *Y lo que aſsi ſe determinàre, ſe guarde, y execute, ſin que dello aya, ni ſe admita Apelacion, ni Suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.*

(20) L. 18. *ff. Ex quib. cujus major: ſciendum eſt quod in his caſibus reſtitutionis auxilium majoribus damus, in quibus rei dumtaxat perſequendi gratia queruntur: non cum & lucri faciendi ex alterius pœna, vel damno auxilium ſibi impertiri deſiderant. L. Quod ſi minor. §. Scævola, ff. de Minor.*

vinculo, ò Fideicomiſſo que fundáre: y lo miſmo en el que quebranta el precepto, y forma de la Ley; pues contra la diſpoſicion de éſta, y contra el implemento de la condicion legal, no hà lugar la reſtitucion al Menor, pues paſſa el Fideicomiſſo en virtud de la Ley al ſiguiente en grado, y no ſe puede conceder reſtitucion contra el derecho adquirido por miniſterio de la miſma Ley, como con Decio, Mieres, Caldas Pereyra, y otros muchos funda Larrèa: y lo miſmo Garcia, Covarrubias, Felino, Pareja, y otros, à que ſe refiere Ayllòn. (21)

21. Y como quiera que la Ley, y Ordenanza extingue el dominio en la Mina, por la inobſervancia de el precepto de el pueble, y por miniſterio de la miſma Ley, ſe concede al que con arreglamento à las Ordenanzas la denuncia, y trabaja deſpues de averla regiſtrado; cederìa la reſtitucion en daño de ſu dominio, y derecho adquirido, y vendria à aprovecharſe de el trabajo ageno, el que por ſu omiſsion la deſpoblò, y à adquirir lógro en daño de el verdadero dueño.

22. Y aunque pudiera decir, que la omiſsion fuè de el Tutor, de el Economo, ò Adminiſtrador; deberàn exercitar ſus acciones contra eſtos; pero no reaſumir la Mina, expeliendo al dueño, que en virtud de la Ley la adquiriò en forma, y conforme à las Ordenanzas: y en precaucion de eſto la de el Perù (22) preſcribe, que por muerte de el dueño de la Mina, ſus Albacèas la vendan, como otros bienes raìces, dentro de treinta dias, precediendo pregones, y remate; y ſe embie el dinero à Eſpaña, ſi eſtuvieren alli los Herederos; y ſi eſtàn en el Perù, no ſe pueda pedir la Mina por deſpoblada dentro de cinco meſes, y deſpues sì; y ſi los Albacèas no hicieren todo lo dicho, queden obligados à los intereſſes: de forma, que en fuerza de eſta Ordenanza puede denunciarſe por deſpoblada la Mi-

---

(21) Larrea *Deciſ. Granat. deciſ.* 59. *à n.* 12. *In quo opinionum conflictu Senatus reſtitutionem eſſe denegandam decrevit; ne voluntas inſtitutoris Primogeniti illudatur::: &, contra Legis diſpoſitionem nulla minori conceditur reſtitutio, nec contra implementum conditionis legalis, ut ex Decio, conſ.* 161. *verſ. Poſtremo, L. Minoribus, Cod. de His quib. ut indig. L.* 13. *tit.* 7. *Part.* 6. *L.* 11. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. probavit Mieres, dict. illat.* 8. *n.* 164. *& ex Gloſſ. in L. Exigendi, Cod. de Procur. & ex conſilio ejuſdem Caldas Pereyra in L. Si Curatorem habens, n.* 79. *verſ.* 4.

Gomez *Var. Reſol. cap.* 14. & ibi. Ayllon, *n.* 45. Pareja *de Edit. Inſtr. tom.* 2. *tit.* 9. *reſol.* 5. *ex n.* 5. Cancer. 1. *p. cap.* 13. *n.* 58. Fachinæo *lib.* 8. *cap.* 49. Coſta *lib.* 2. *Select. cap.* 4. *n.* 2. & apud hos innumeri.

(22) *Orden.* 8. *tit.* 7. *de los Deſpoblados*, apud Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. *pag.* 117.

Mina, paſſados cinco meſes, eſtèn auſentes de el lugar, ò ſean de la calidad que fueren los Herederos, menores, ò mayores, ricos, ò pobres; y el Albacèa, que diere ocaſion al denuncio por deſpueble, ù otro daño, que por ſu omiſsion reſulte, queda obligado à reſarcirlo: por lo qual la miſma obligacion de poblar contrahen el Tutor, Curador, Economo, ò Adminiſtrador de la Mina, que toque al Menor, ù otro privilegiado, y por ſu omiſsion queda dentro de el quadrimeſtre denunciable, y cerrada la puerta al beneficio de reſtitucion, eſtando yà en poder de el que la regiſtràre de nuevo.

23. Decimos: *eſtando yà en poder de el que la regiſtra de nuevo*; porque ſi aun todavia no ſe le ha adjudicado, ni erogado en la Mina dinero, ni trabajo, es lo miſmo, que eſtàr la coſa integra: en cuyo caſo no dudariamos decir, que ſi el Menor, por ligereza juvenìl, huviere omitido poblar, puede ſer reſtituìdo, no verſandoſe perjuicio de el tercero, que pretende ſe le adjudique por deſpoblada, por ſer expreſſa ſentencia de la Ley, (23) y de varios Autores; pero ſi eſtà yà todo hecho, y concluìdo el negocio de la adjudicacion, diſpueſtos los gaſtos, y hechas todas las prevenciones, no ſufre la equidad, que venga à aprovecharſe de el trabajo ageno: y aſsi deben atenderſe las circunſtancias, para conceder, ò negar la reſtitucion, ſegun el regulado arbitrio de el Juez.

24. Tampoco es impedimento la ſuma pobreza, para dexar de poblar las Minas, à efecto de evitar la pena de perderlas, ſin embargo de los varios privilegios concedidos à las perſonas pobres, por razon de la miſeria: pues manda expreſſamente la Ordenanza incurran la miſma pena, no ſolo los que deſpueblan unas Minas por labrar otras; ſino aquellos, que no pueden labrarlas por falta de medios, y facultades, ſegun conſta de ſu principio, ibi: *Y no las labran, ni benefician, ò porque no pueden, ò por labrar las que tienen por mejores.* Y el que carece de dinero para coſtear el pueble, debe buſcar otro exercicio; pues lo principal es el caudal para la labor, y pueble; y ſiempre la Mina quiere Mina.

25. La principal dificultad de los Mineros, es la de los Operarios. La *Mita*, ò repartimiento de Indios para trabajar en el Perù el

(23) *L. 2. tit. 19. p. 6. L. Quod ſi minor, §. Scœvola, ff. de Minor.* Larrea *deciſ.* 59. *n.* 21. ubi refert verba Mieres, & tradit Acoſtam *in L. Gallus, §. Et quid ſi tantum, ff. de Lib. & poſth. p. 2. n.* 49. Covarr. 1. *Var. cap.* 5. *n.* 7. Caldas *in L. Si curatorem, verb. Læſis, n.* 47.

el Cerro de el Potosì, y otras Minas, siempre ha dado motivo à controversias, y consultas, que jamàs se han acabado de definir: sin los Indios no avrà Minas, por no aver otros que trabajen en lo comun: el forzarlos à este penoso servicio, es cosa, que siempre se ha estimado por ardua: con que solo el tiempo ha sido el medio para ir passando. De estos graves puntos no necessitamos tratar, sino referirnos à Solorzano, Ramirez Valenzuela, Montemayor, Escalona, y al Titulo entero de la Recopilacion de Indias, en que con abundancia de Cedulas, suma extension, y erudìta prolixidad estàn explicados. (24) Pero es digno de ponderar el trabajo, y congojas de los Mineros en punto de Sirvientes, que causan mayor daño à veces, que la peste, y guerra, y con todo esso no es escusable el Minero en tener despoblada la Mina, à pesar de la dificultad que suele aver para encontrar Operarios.

26. No ay oficinas mas bien servidas, que las Minas, y haciendas, en descubriendose bonanza: resuena el grito por todo el Reyno, y de las mas remotas partes confluyen al Mineral descubierto al olor de la riqueza: lo que antes era un herial, repentinamente se mira vecindario, como se tiene por experiencia: este accesso, à pesar de las distancias, y asperezas de los viages, no es por el jornal, que en todos lugares encuentran, sino por los partidos que se dàn de ordinario à los Barreteros, y por los hurtos, y rapiñas, que cometen en metales, (para lo què enrejan, y ocultan las Vetas) en Hierro, en Polvora, y en quantos ingredientes se les confian, como precisos para el trabajo: arrojan al descuido los metales à los terreros; se cubren unos à otros los hurtos; y como se trabaja de dia, y de noche en las Cabernas, no alcanza el cuidado à penetrar sus fraudes, sus cautelas, y sus astucias: mas parecen Señores, y dueños, que Sirvientes, y Jornaleros: pecan, y delinquen en el hurto, y por lo ordinario se imposibilitan à restituirlo; pues quanto hurtan, y quanto ganan, todo lo dissipan en un momento, mientras el dueño legitimo de los metales està cargado de los costos, y de el credito de su Aviador, que ha gastado en dàr Tiros, Barrenos, ù otras costosas faenas. La Ley de Indias,

(24) Solorzan. *Polit. lib. 2. cap. 16. 17. 18. ubi de Indorum servitio in fodinis longe, atque eruditè: & cap. 18. n. 59. usq. ad* 134. Ramirez Valenzuela *super Indos Mitayos, ibidem.* Montemayor, *Sumarios de Reales Cedulas, lib. 5. tit. 7. Sumario* 48. *ubi ad litteram tradit Regiam Schædam* 26. *Maii* 1609. *à Philippo III. expeditam super servitio Indorum, ipsius modum, & qualitatem, & satisfactionem laboris.* Escalon. *in Gazoph. 1. p. cap. 16. tot. tit. 15. lib. 6. Recop. Indiar.*

dias, y Auto acordado de el Govierno de Mexico, (25) que prohiben baxo de graves penas vender metales à los que no son dueños de Minas, parece estàr abrogados, y abolìdos, ò que no han llegado à noticia de las Justicias; pues el abuso en esta materia parece inviolable Ley, segun se mira practicado, y autorizado. Y asi, son mayor peste, y guerra los Sirvientes en Minas ricas, pues las vuelven estériles para el dueño, y les parece que su industria, y trabajo les dà titulo para tomar por su parte lo que es ageno. Si los dueños se quejan, se quedaràn sin Sirvientes, y el castigo de unos no serìa exemplo para los otros: gente por ultimo de baxa esphera, y alentada al trabajo por medio de los hurtos, con que dañan al Amo, sin aprovecharse à sì mismos.

27. Si las Minas entran en faenas, entonces son las fatigas mayores, pues no ay cebo, ni metal, que excìte à los Operarios à trabajar voluntariamente: se necessita el reclutarlos, y recogerlos por medio de *Lazadores*, ò *Recogedores*: en cuyo hecho se publìca la borrasca de las Minas; y para evitar la compulsion, se huyen, y desparcen: ésta se hace en virtud de el Despacho de el Superior Gobierno, ò Reales Audiencias; y no obstante, que semanariamente se hace la *raya*, pagandoseles el jornal, se encuentra suma dificultad en hallar Sirvientes, y mucha mayor en hacerlos trabajar; y fuera de esso, es necessario valerse de las Justicias comarcanas, y de los Indios Governadores, adelantando dinero para traher Quadrillas, y costear el viage, y tornaviage, segun la Ley de el Servicio personal arriba citada. (26)

28. Yà se vè quán importante, y útil es en tiempo de bonanza, y de faena el doblar la gente con puebles diurnos, y nocturnos: puesto que si ay metal, es razon desfrutarlo prontamente, y que mientras mas breve se acaban los Tiros, y se sacan las aguas, tierras, ò desmontes, tanto mas presto se conseguirà el llegar à la Veta, y descubrirla. Y asi es gran trabajo, que el dueño de Minas estè pagando salarios al Minero, Ademador, Guarda-Mina, y demàs Sirvientes fixos, y no saque el metal, ò el desmonte, por no poder poblar de dia, y de noche, doblando la labor, y haciendo alternar los Opera-

(25) L. 12. tit. 19. lib. 4. Recop. Ind.
Ord. 80. *de el Govierno de la Nueva-España* en Montemayor, pag. 45. à la letra. Vide Cap. 24. per totum, ubi de Operariorum furtis.
(26) Apud Montemayor, *Summ.* 48. *tit.* 7. *lib.* 5.

rarios, por cauſa de la eſcaſèz: de forma, que ſi ay riqueza, ay robos; y ſi ay faena, no ay Sirvientes.

29. Contemplando las Leyes el recio trabajo de las Minas, ò Cabernas tenebroſas de mal alhito, y humedades, llenas de rieſgos, y precipicios en los derrumbamientos, y deſcenſos, procuraron ſiempre aliviar à los miſerables Indios; aunque ellos ſon los que llevan el mayor peſo; como tambien en la cultura de los campos, y en quantos exercicios pide la humana ſociedad. Y puede temerſe ſu deſſolacion, ſi ſe apuraſſen demaſiado; aunque es meneſter traherlos ſiempre ocupados, para evitarlos el ocio, y la embriaguèz.

30. Por eſſo proveyeron las miſmas Leyes, que ſe procuraſſe inclinar à los Eſpañoles, Meſtizos, y Mulatos à eſte trabajo. (27) Pero de los primeros pocos ſe aplican por vanidad, yà ſean Europèos, ò Criollos deſcendientes de Eſpañoles; y ſi los que vàn de polizones à perderſe muchas veces en la ocioſidad, ſe forzáran à poblar Minas, ſe les irìa quitando la verguenza, y lo miſmo à los vagabundos Criollos, de que abunda el paìs: el no disfrutarſe las Indias en todo lo que ſon capaces de rendir, es porque todos quieren ſer muy bien ſervidos, y no ſervir, ni trabajar, ſegun el notable dicho de el Virrey Marquès de Montes-Claros, que refiere Solorzano, y es conſtante por la experiencia. (28) En Eſpaña tomarìan alcanzar los unos un cortiſsimo ſuſtento en el campo, ò en otro exercicio mecanico, y los otros no es juſto que eſtèn ſin exercicio: pues por què no ſe les ha de forzar à un tan útil, y tan importante miniſterio? Se aliſtan, y recogen vagabundos para ir annualmente à las Philipinas, à no ſervir de provecho por la mutacion de el temple, quando pudieran emplearſe mas utilmente en los Reales de Minas.

31. No avrà Corte, ni Ciudad, donde aya tantos Criados de Criados, ò Siervos Vicarios, como Mexico, donde ſe arriman muchos à los Sirvientes de las Caſas, y aſsi paſſan alegres, y holgazanes. Ay un gremio de Cigarreros para envolver tabaco en papelillo, que es uſo fumar entre todas claſſes, y ſexos: artificio de ocioſidad, y lucro, proprio de mugeres pobres, que debian entretenerſe como en la rueca, ò huſo: eſſo mas tendrian eſtas miſerables con que paſſar la vida, y compen-

(27) L. 4. tit. 5. lib. 7. de Indias.

(28) Solorz. *Polit. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 44. *Que como yo oì decir al Marquès de Montes-Claros, que fuè excelente, y prudente Governador, y Virrey en Nueva-Eſpaña, y en el Perù, y muy entendido en eſtas materias, en ſolo determinarſe, y aplicarſe los Eſpañoles à eſto, conſiſtia toda la felicidad, y groſſedad de las Indias, &c.*

ſar la poca eſtimacion de ſus coſturas, y labores. Eſte exercito de ocioſos es numeroſo, y ſe levantò en menos de veinte años; pues en el de 1720. no ſe avia eſtudiado el arbitrio de vender cigarros hechos, y en el año de 1740. yà era copioſiſsimo el gremio, que eſtarìa mejor empleado con el pico, y cuñas en las Minas para dàr reſpiracion à ſus labores, que no para vender humo.

32. Mandan igualmente las Leyes, que los Negros, y Mulatos libres, y ocioſos ſe ocupen en las Minas, y los condenados à ſervicio por ſus delitos, lo ſean à éſte; y deducido el veſtuario, y alimento, ſe aplique lo demàs à la Real Hacienda. (29) Igualmente ſe venden en obrages, y otras oficinas, en Trapiches, è Ingenios los condenados por la Sala del Crimen, ò por el Alcalde Provincial, que exercita la Acordada. Los Ingenios ſe ſirven por Eſclavos, y Eſclavas, que fructifican para el Amo en ſu multiplicacion. En el Real de el Monte llevaron Eſclavos Don Joſeph de Buſtamante, y Don Pedro Romero Terreros para el Socabòn de la *Veta Vizcayna*: éſta ha ſido politica en todas las Naciones, (30) y ſe mira en las Minas de el Almadèn: por lo que aſsi ſerìa importante ſu práctica en las de Nueva-Eſpaña, para deſahogar en parte à los Indios, y dexarles la labranza, y para caſtigar la ocioſidad, y delitos de los reos criminoſos, haciendolos trabajar. Y aunque eſtiman los Mineros la gente libre mas que los forzados, con eſtos podrian exercitar el rigor, y con pagarle menos, como en los Ingenios, y alimentarlos, adelantarian mucho: fuera de que en materia de hurtos, y pereza, lo miſmo ſe padece con los voluntarios, que con los forzados, ſin poderlos caſtigar, como à eſtos. Y como las Leyes no diſpenſan el pueble, ſino en los caſos raros yà referidos, no ha parecido fuera de propoſito apuntar los medios para facilitarlo, eſcritos, y aprobados en las Leyes: y para que ſe vèa el ſumo afán, y trabajo, que cueſta el ſacar la Plata, y el Oro, pues aun deſcubiertos los metales, no pueden desfrutarlos los dueños, por los vicios, y fraudes de los Sirvientes; y para deſcubrirlo, no ſuele averlos.

(29) Dict. L. 4. tit. 5. lib. 7. de Indias.

(30) Krebs *de Ligno, & Lapide, ſect.* 9. *Sæpius criminum rei etiam qui fœmenini ſexus eſſent, in metallum, & opus metallì fuerunt damnati: ne ob foſſorum defectum tam pretioſi cum damno publico laterent theſauri: eaque pœna, nec hodie alicubi inuſitata eſt. L.* 8. §. 4. *L.* 10. §. 1. *L.* 17. *L.* 36. *ff. de Pœnis*, §. 3. *Inſtit. Quibus mod. Jus Patr. poteſt: ſolv. Novel.* 22. *cap.* 8. Blaſius Caryophilus *de Ant. Aur. Argentique fodin. pag.* 64.

CA-

CAPITULO XVIII.

DE EL ORDEN JUDICIAL DE EL DENUNCIO por despueble en primera, y segunda Instancia: de los estrechos terminos de ambas, y denegacion de otro recurso, y de la adjudicacion de la Mina por la Sentencia.

ORDENANZAS XXXVIII. XXXIX.

XXXVIII. ITEN, ordenamos, y mandamos, que para que alguna Mina se aya de pronunciar, y declarar por despoblada, la persona, que la viniere à denunciar, parezca ante la Justicia de Minas, y haga la denunciacion, declarando en ella la Mina, Cerro, ò parte donde està, y à cuyas Estacas, (si las oviere) y el estado en que està de hondo, y si tiene metal, ò no; y dentro de quarenta dias, citada la Parte, pudiendo ser avido en persona, ò en su casa, si la tuviere en las Minas donde acaeciere, ò en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ò haciendolo saber à su muger, ò Criados, ò al vecino, ò vecinos mas cercanos; de manera, que pueda venir à su noticia: y no puediendo ser avido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por Edictos, y pregones en la forma, que adelante se dirà, se averigue aver estado la dicha Mina despoblada los dichos quatro meses: y dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que se hiciere la dicha denunciacion, ambas Partes puedan alegar, y probar lo que les conviniere: y con lo que en el dicho termino se hiciere, sin otra conclusion, ni prorrogacion alguna, se determine la causa; y si se pronunciáre la dicha Mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho Denunciador, y se le dè luego la possession della, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que assi se pronunciáre se interponga: con que la tal persona, à quien la dicha Mina se adjudicáre, sea obligada dentro de tres meses à ahondar la Cata, ò Pozo della que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la dicha denunciacion, y para ello se mida por ante nuestro Juez de Minas: lo qual haga, y cumpla, só pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciáre con la misma obligacion, y só la misma pena, y con que tenga cuenta, y razon por libro con dia, mes, y año de el metal, y Plata, que de la dicha Mina se sacáre, y de las costas, y gastos, que en la labor, y beneficio se hicieren, y que dè fianzas de mil

mil ducados, para que si en grado de Apelacion fuere vencido, y se le mandáre dàr la cuenta con pago dello, la pueda dàr, y dè; y si qualquiera de las Partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, y con lo que dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la pronunciacion de la Sentencia, ambas Partes dixeren, alegaren, y probaren, sin otra conclusion, ni prorrogacion alguna, se determine, y haga justicia; y lo que asi se determináre se guarde, y execute, sin que dello aya, ni se admita apelacion, ni suplicacon, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XXXIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que si acaeciere denunciarse alguna Mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ò si lo tuviere, que estè ausente, sin que se sepa dónde està, ò que estè en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Missa de la Iglesia de las tales Minas, ò no aviendo Iglesia en ellas, en el Pueblo mas cercano, donde por lo menos estèn ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denunciacion, para que se sepa, y se pueda dàr noticia della à la persona cuya fuere, ò à quien pudiere responder por èl, para que si quisiere salga à la defensa. Y hecho el tal pregòn, se fixe un traslado dèl en la puerta principal de la tal Iglesia, donde estè públicamente; y el dicho pregòn se dè otros dos Domingos siguientes: de manera, que por todos sean tres pregones en tres Domingos, y se fixen los traslados dellos, como dicho es: lo qual valga, y sea avido por bastante citacion, como si en persona se hiciera; y si en termino de los dichos tres pregones, ò en los dias, que faltaren desde que se comenzaren à dàr, hasta cumplimiento à quarenta dias, pareciere dueño, ò persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oìdas las Partes conforme à la Ordenanza antes desta, se haga justicia: y no pareciendo en el termino de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho Denunciador dè informacion de como la dicha Mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses; y dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, y se adjudique al dicho Denunciador, y se le dè la possession della, con que sea obligado al ahondar tres estados, conforme à las dichas Ordenanzas, y só la pena dellas; y si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareciere dueño, ò persona, que tenga Poder, pueda apelar, y conforme à la dicha Ordenanza se haga justicia.

SUMARIO.

1. *EL orden judicial para declarar despueble comienza por el libelo.*
2. *Citacion de el denunciado para la informacion.*
3. *Termino para instruir el Processo quarenta dias inprorrogables.*
4. *Tres solos para interponer apelacion, que surte solo el efecto devolutivo, y entretanto el Vencedor debe ahondar tres estados la Cata, ò Pozo que eligiere, llevar cuenta, y dàr fianza.*
5. *La apelacion se debe terminar en sesenta dias, y no se admite otro recurso.*
6. *Lo mismo se observa si el Reo ausente comparece en el triduo para apelar.*
7. 8. 9. y 10. *Varias singularidades de estas Ordenanzas, y methodo que prescriben.*
11. *Por consultar con la brevedad à la mayor labor de las Minas.*
12. *No està en practica el termino de sesenta dias para concluir.*
13. *Si la fianza de mil ducados, que debe dàr el Denunciador victorioso, deba darla el Denunciado, que venciò? Resuelvese afirmativamente.*
14. *El Denunciador, que venciò, debe dàr ahonde de tres estados por ser Mina nueva, y averse aniquilado los derechos de el Denunciado.*
15. *Cuenta, y razon, que debe llevar el Minero.*
16. *Què se observe en el Perù para declarar el despueble?*

COMENTARIO.

1. CONcordes estas Ordenanzas à la 41. y 42. antiguas, prescriben el orden judicial, con que las Minas se denuncian, y declaran por despobladas. Primeramente el Denunciador presenta libelo à la Justicia diciendo, que la Mina *N.* sita en tal cerro, ò lugar à Estacas de otras Minas, (si las huviere) de que era posseedor Ticio, que està ensolvada, aguada, ò en metal, se halla despoblada mas tiempo de quatro meses continuos, de que està presto à dàr justificacion; y dada en la parte que baste, pide adjudicacion, estando pronto à cumplir con el ahonde, y demàs que las Ordenanzas previenen.

2. Lo segundo: admite la Justicia la denunciacion, y manda recibir la Informacion, citado el anterior posseedor denunciado; (ò su muger, criados, ò vecino mas cercano, estando ausente dentro de la comarca) y si no tiene casa, ni se sabe su paradero, ò se ignora el dueño, se dàn en tres Domingos otros tantos pregones delante, à lo menos, de ocho personas, y se fixan Rotulones à las puertas de la Iglesia de el Lugar; y no aviendola, en la de el Pueblo mas cercano, para que pueda llegar à su noticia, y ocurra por sì, ò su Poder à defenderse, que es lo que se estima por bastante citacion, como en otro lugar diximos, (1) y expressamente lo dice la Ordenanza 39.

Lo

(1) Cap. 10. à num. 2.

3. Lo tercero: que dentro de quarenta dias inprorrogables, que corren desde el de el denuncio, deben oìrse las Partes, y justificar su intencion sobre el pueble, ò despueble. Y dentro de los mismos quarenta dias se han de dàr los tres pregones, fixar los Rotulones; y no pareciendo el Reo por sì, ò su Poder, debe darse la justificacion de el despueble, en el caso referido de que se ignore el dueño, ò no se sepa su paradero.

4. Lo quarto: que passados los quarenta dias, debe pronunciarse Sentencia; y si se declara despoblada la Mina, puede apelar el otro dentro de tres dias; pero la apelacion surte solo el efecto devolutivo: pues sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, ò agravio, debe darse possesion al vencedor con tres cargos. Uno, ahondar tres estados dentro de tres meses, el Pozo, ò Cata que eligiere; para lo qual debe medirse ante la Justicia el hondor que tuviere al tiempo de la adjudicacion, baxo la pena de perder la Mina, si no lo hiciere: otro, llevar cuenta, y razon para darla, si en la apelacion fuere vencido: y otro, dàr fianza de mil ducados à este mismo efecto, de que darà la cuenta en dicho evento.

5. Lo quinto: que la apelacion debe terminarse dentro de sesenta dias, desde la Sentencia; y lo que se determinàre, se ha de guardar, y executar sin que se admita apelacion, suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

6. Lo sexto: que ausente el Denunciado, sin saberse su destino, si passados los Pregones, Edictos, Justificacion de despueble, y Sentencia, ocurre por sì, ò su Poder dentro de el triduo para apelar, podrà hacerlo, (executada la Sentencia con los mismos tres cargos, de ahonde, cuenta, y razon, y fianza de mil ducados) y debe procederse à la apelacion dentro de el mismo termino, y en los proprios de el numero antecedente excluìrse todo remedio contra la Sentencia, que se pronunciàre.

7. Varias particularidades, dignas de notar, y explicar, resultan de estas Ordenanzas. La primera: que siendo el termino de la apelacion cinco dias, (2) en la Causa de despueble se debe apelar dentro de tercero dia, desde la notificacion.

8. La segunda: que surtiendo regularmente ambos efectos la apelacion; solo surte el devolutivo la que se interpone de la Sentencia de despueble, y adjudicacion.

La

(2) *L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. Cast. Cur. Philip. 5. p. §. 1. n. 16.*

9. La tercera: que el tiempo para la Inſtancia de Apelacion ſe reſtringe à ſeſenta dias, ſiendo mas amplio en las demàs Cauſas.

10. La quarta: no aver apelacion, ſuplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio de la Sentencia pronunciada en grado de Apelacion, quando en las Reales Audiencias ſe ſuplìca regularmente de ſus Sentencias de Viſta, aunque ſean confirmatorias de la de el Juez Ordinario.

11. Siendo el fundamento de toda eſta reſtriccion el grande interès, que ſe verſa en abreviar los Pleytos de los Mineros, y deſpacho de ſus Cauſas, por la importancia de la labor, y beneficio de las Minas; y ſi no ſe executára la Sentencia de adjudicacion de la Mina deſpoblada, lo eſtarìa mas tiempo en daño de el público, y de los Derechos de la Real Corona, y ſe conſulta al beneficio de ambos, y al de el Denunciador, y Denunciado, con executar, y dàr poſſeſsion baxo de la fianza de los mil ducados, y obligacion al raciocinio: por cuyas juſtas cauſas pareciò conveniente al Legislador abreviar los terminos.

12. No obſtante que en la práctica, y eſtilo no ſe obſerva rigidamente el termino de los ſeſenta dias, para concluìr la Inſtancia de Apelacion, ò por la calidad de los Proceſſos, ò por no cuidar las Partes de la brevedad, ò por el gran confluxo de negocios, que ſe expiden, ſegun ſu orden; aunque por lo general ſe deſpachan los de Minas con la mayor brevedad en las Reales Audiencias, y ſe executan las Ordenanzas, y Leyes repetidas, que encargan el pronto expediente de las Cauſas de los Mineros, (3) por convenir aſsi à la Cauſa pública.

13. Debe tambien reflexionarſe, que diciendo la Ordenanza 38. que ſi ſe pronuncia por deſpoblada la Mina, y ſe adjudica al Denunciador, debe éſte, à mas de la poſſeſsion, y ahonde de tres eſtados, dàr fianza de mil ducados, y llevar cuenta, y razon, &c. no habla de el caſo en que ſe declàre no aver avido deſpueble: de donde reſulta la duda, ſi el Denunciado, que queda en poſſeſsion de la Mina, debe dàr la miſma fianza, y llevar cuenta, y razon? A que ſe reſ-

 pon-

(3) *Infra cap. 25. Ubi ex ipſius littera commendatur celeritas in cauſis metallicorum. L. 5. tit. 20. lib. 4. Recop. Ind. Encargamos, y mandamos à nueſtras Reales Audiencias, que con mucha brevedad deſpachen, y hagan deſpachar las Cauſas, Pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no ſe diſtraygan con Pleytos, ni hagan largas auſencias, con daño, y perjuicio de el avìo de ſus Minas, y haciendas.*

ponde afirmativamente por ser iguales los derechos de Actor, y Reo; y porque siendo el fin los metales, y frutos, si al Denunciado se le cauciona, por si acaso en grado de Apelacion fuere revocada la Sentencia; debe dàr la misma caucion à favor de el Denunciador para el mismo evento. La fianza, que dà el Actor executante conforme à la Ley de Toledo, para que se execute la Sentencia de Remate en la Via Executiva, debe darla el Reo demandado, para que se execute la Sentencia liberatoria dada à su favor. Y al modo que es inapelable en el efecto suspensivo à favor de el executante con la fianza; lo es à favor de el executado con la misma fianza, por ser de una condicion la causa, segun Hypolito, Gutierrez, y otros, que alega la Curia. (4)

14. Igualmente debe ponderarse, que la Ordenanza 38. manda ahondar los tres estados la Cata, ò Pozo, que al Denunciador pareciere, y para ello que se mida ante la Justicia: lo qual haga, y cumpla, pena de perder la Mina, y que se adjudique al que la denunciáre: en que se vè no quedar vestigio de el Derecho de el anterior posseedor, como en otras partes decimos, (5) ni estimarse el ahonde, ni la medida, y Estacas, que éste pudiera aver hecho, y tomado antes; y por esso el nuevo posseedor, à quien se adjudica, debe dàr el ahonde, y hacer Estaca fixa en la cata que ahondáre: y este precepto es digno de reflexionarse, y tenerse à la vista, por lo mucho que importa la identidad de la Mina, y de su Estaca fixa.

15. Asientan igualmente estas Ordenanzas, que debe llevar el Minero cuenta, y razon para darla, si fuere vencido en grado de Apelacion; y versandose este mismo punto de restitucion de frutos, y raciocinio en las Ordenanzas 63. y 64. donde se trata de los Pleytos de Possession, y Propriedad sobre Minas, nos remitimos à aquel lugar. (6)

16. Lo que se observa en el Perù para declararse por despoblada una Mina, yà lo dexamos dicho en el Capitulo anterior, (7) y que es menester año, y dia de despueble, por averse corregido la Ordenanza, que pedia solos veinte dias; pero quedò incorrecta en el modo de probar el despueble de el año, y dia: pues estando presente la Parte, ha de ser citado en persona; y si ausente, debe citarse por tres

(4) *Cur. Phil. 2. p. §. 21. n. 4. L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Castellæ. Ubi nedum actor, sed etiam reus satisdare tenetur, cap. 2. de Mut. pet.*
(5) Vide supr. cap. 11. n. 10. 11. & 12.
(6) Infr. cap. 23.
(7) Vid. supr. cap. 17. n. 2.

tres pregones, uno el dia de el denuncio, otro de alli à cinco, y otro al dia nueve, y dentro de ſeis dias debe recibirſe la prueba; y paſſados, determinarſe la Cauſa: de forma, que todo el termino ſon quince dias.

CAPITULO XIX.

DE LOS DAÑOS, QUE DEBEN SATISFACER los dueños de las Minas altas, cuyas aguas inundan à las mas baxas. De la obligacion de todos los Mineros à traher limpias, y deſaguadas las Minas, ſin que las mas baxas tengan la ſervidumbre de recibir aguas de las altas. Obligacion de las Juſticias para zelar los deſagues. Refiereſe la forma de los Tiros, y Socabones, que ſirven para eſte efecto, y las muchas Minas inundadas en varios Minerales.

ORDENANZA XL.

ITEN, porque podria acaecer que algunas Minas, de las aguas que corren de las Minas vecinas, y comarcanas, que no eſtàn tan hondas como ellas, ſe aguaſſen, de cuya cauſa la labor, y beneficio de las tales Minas mas hondas paraſſe, y los dueños dellas por eſta razon recibieſſen daño: Mandamos al nueſtro Adminiſtrador General, y al del Partido, y à cada uno, y qualquier dellos, que tengan eſpecial cuidado de viſitar las dichas Minas, y de dàr orden como todas anden limpias, y deſaguadas, y ſe labren, y beneficien; y ſi alguna Mina recibiere daño de las aguas de otra, ò de otras, el dicho nueſtro Adminiſtrador General, ò el del Partido, pidiendolo la Parte, lo vèa, y haga que dos perſonas nombradas por las Partes, y juramentadas en ſu preſencia, y con ſu parecer, véan, y averiguen el daño, y la coſta, que la tal Mina ternà de limpiarſe, y deſaguarſe: y lo que ſe averiguáre, la Juſticia de Minas lo mande pagar: de manera, que el daño ceſſe para ſe poder labrar, y beneficiar, y ſe deſagravie à la perſona que lo recibiò.

SUMARIO.

1. *PAdece graves dificultades esta Ordenanza, que manda pagar al dueño de la Mina mas alta el daño, que causen las aguas, que descienden à la mas baxa.*
2. *y 3. Por ser como natural servidumbre de el fundo inferior, recibir las aguas de el superior.*
4. *y 5. La Ordenanza, y su dificultad no se salvan, diciendo, que se entiende de las aguas arrojadas; y en que intervino ministerio de hombre.*
6. *y 7. Justificase la Ordenanza, por que las Minas deben por Ley estàr desaguadas, y deberse entender de los daños causados por negligencia en el desague.*
8. *La agua, que baxa de el fundo superior, la debe recibir el inferior, si no ay Ley en contra.*
9. *La situacion montuosa de las Minas hace necessarios los desagues, y responsable al que los omite.*
10. *Estos daños se pagan, no por oficio de el Juez, sino à pedimento de la Parte, y se procede por tassacion de Peritos.*
11. *Las Minas inferiores no deben à las superiores la servidumbre de recibir sus aguas.*
12. *Obligacion que tienen las Justicias de zelar los desagues, y utilidades, que resultarian de su practica.*
13. *Varias Sentencias de el origen, y formacion de las aguas en los altos de los Montes.*
14. *Mientras mas profundos los planes, crecen mas las aguas, y es mayor su gravedad, y peso: refierense las inundaciones de las Minas de Zacatecas, Real de el Monte, y otras.*
15. *Las màquinas, despues de costosas, no son capaces de agotar las aguas.*
16. *Tiros, y Socabones, utiles para desaguar.*
17. *Sus grandes costos, y dificultades, escaséz de avios, y desconfianzas de el Aviador.*
18. *Forma, y fabrica de el Tiro.*
19. *20. y 21. Forma de el Socabòn, y su anchura.*
22. *Quando el Socabòn se hace en pertenencia propria, ò en tierra libre, hace suyos los metales el que lo trabaja.*
23. *Què se deba hacer quando se passa por pertenencias agenas?*
24. *La sofocacion, y vapores corruptos en los subterraneos de las Minas, impiden su labor.*
25. *Proponese una màquina facil, y poco costosa para refrescarlos, y renovarles el ayre, que se explica con dos figuras.*

COMENTARIO.

1. DIficil parece, y aun injusta la determinacion de esta Ordenanza, y su concordante 43. de las antiguas, que mandan se tasse, y pague el desague de la inundacion causada en la Mina mas honda, por las aguas, que corren de las Minas vecinas, que no estàn tan hondas como ella. Consiste la dificultad en ser perpetua servidumbre de los predios inferiores recibir las aguas, que corren naturalmente de los superiores; (1) y por esso la accion para apartar, ò libertarse de las aguas, no compete quando naturalmente dañan, sino solo quando se comprimen, ò precipitan, ò se les dà otro cur-

(1) L. 1. §. 22. *ff. de Aquæ, & aqua pluvia arcend. Semper enim hanc esse servitutem inferiorum prædiorum, ut natura profluentem aquam excipiant.*
Et §. 23. *Agri naturam esse servandam, & semper inferiorem superiori inservire.*

curſo mediante la operacion, è induſtria de el hombre; (2) lo que ſe confirma con el texto en que ſe aſsienta, que por Ley, por la naturaleza de el lugar, y por coſtumbre, debe el fundo inferior ſervir al ſuperior. (3)

2. Nueſtra Ley de Partida convence lo miſmo, declarando, (4) *que maguer corra el agua de la heredad, que eſtà mas alta en la que eſtà mas baxa, ò deſciendan piedras, ò tierra por movimiento de las aguas, ò en otra manera, que non ſea fecho maliciòſamente por mano de omes, è fagan y daño, non es culpado aquel cuya es la heredad, que eſtà mas alta, nin tenudo de lo pechar.*

3. Los AA. que particularmente trataron de Servidumbres, aſſientan acordes ſer Ley, y ſervidumbre natural, que el fundo mas baxo reciba las aguas de el mas alto, aunque neceſſariamente le dañen; ſino es que por miniſterio de hombre cauſen el perjuicio, que en otra forma no cauſarìan: pero ſi naturalmente fluyen, y corren ſin otra accion impelente, nada ſe le debe imputar al dueño; pues no cometiendo culpa, no debe ſujetarſe à la pena, como puede verſe en Cepola, Pechio, Lagunez, y otros muchos: (5) con que tampoco avrà agravio en que la Mina mas honda reciba las aguas de la mas alta, ni motivo para que à coſta de el dueño de éſta ſe deſague aquella, como ſi fuera culpa, lo que es natural conſtitucion de el lugar.

4. Ni puede decirſe, que la Ordenanza habla de aquellas aguas, que ſacandoſe por los Tiros, y por medio de máquinas, ſe arrojan à las Minas vecinas; pues aunque ſerìa muy juſto ſu precepto en eſſe caſo, no trata de èl, ſino de aguas, que corren de unas à otras Minas por Fibras, ò Venas ſubterraneas; y las aguas, que ſe ſacan con las máquinas, no corren de unas à otras Minas, ſino que artificioſamente ſe extrahen, y ſe arrojan por ſus deſagues.

5. Por lo que es conſtante no hablar la Ordenanza de los deſ-

agues

(2) *Dict. Leg.* 1. §. 1. *Hæc actio ::: toties locum habet quotiens manu opere facto, agro aqua nocitura eſt, id eſt cum quis manu fecerit, quo alitèr flueret, quam natura ſoleret, ſi forte immittendo eam, aut majorem fecerit, aut citatiorem, aut vehementiorem, aut ſi comprimendo redundare effecit, quod ſi natura aqua noceret, ea actione non continetur.*

(3) L. 2. *ff. eod. In ſumma tria ſunt per quæ inferior locus ſuperiori ſervit. Lex: Natura loci: Vetuſtas, quæ ſemper pro lege habetur minuendarum litium cauſa.*

(4) L. 14. tit. 32. Part. 3.

(5) Cœpolla, *Tract.* 2. *de Servit. cap.* 4. *n.* 71. & 77.
Pechio *de Servit. tom.* 3. *cap.* 9. *n.* 118. Lagunez *de Fruct. part.* 1. *cap.* 5. *n.* 30. & 39. & plures apud eos.

agues por máquinas, ſino de las aguas ſubterraneas: y aſsi lo convence el lugar de Agricola, de donde parece averſe tomado. Dice éſte: *que ſi por no ſacarſe la agua del Pozo mas alto de alguna Mina, deſcendiere por Venero, ò Fibras al Pozo de otra Mina, è impidiere ſu labor, ocurriendo los dueños à quexarſe de el daño, ſi los dos Peritos jurados halláren ſer cierto, perdia la Mina el que lo cauſaba, aplicandoſe al que lo avia ſufrido: en otras partes ſe obſervaba dàr parte de el coſto, para reparo de el daño, ſi era ſolo en dos Pozos; y de no darlo, ſe perdia la Mina. Pero ſiempre que deſaguaban lo inundado, obtenian el derecho de ſu Mina.* (6) De que reſulta, que ni la Ordenanza, ni Agricola hablan de aguas arrojadas por las máquinas, ſino de las que corren por Venas, y Canales ſubterraneas; y por conſiguiente queda en pie la dificultad de que no haviendo culpa en que las aguas corran naturalmente de alto à baxo, tampoco puede aver pena de perdimiento de Mina, como refiere Agricola obſervarſe en algunos lugares, ni la de pagar el deſague, para que ceſſe el daño, y ſe deſagravie el que lo recibiò, como manda nueſtra Ordenanza.

6. Sin embargo de lo qual, la Ordenanza es arreglada, y juſta. Lo primero: porque en fuerza de el precepto de la Ley, todas las Minas deben andar limpias, y deſaguadas; para cuyo efecto ſe manda à la Juſticia obſervar el mayor cuidado en viſitarlas: eſte precepto es una de las cargas con que el Soberano comunicò las Minas à ſus Vaſſallos: eſta es providencia, y Ley impueſta à los fundos metalicos, y à ſus dueños: ſe forman los Pozos, ò Tiros, ſe dàn los Socabones, y ſe diſponen Contraminas, para agotar con facilidad las aguas, y arraſtrarlas: con que ſi el dueño de la Mina menos honda dexa inundarla, ſin ſacar las aguas por el Tiro, y por ſu miſmo peſo, y gravedad paſſan à inundar las Minas mas hondas, es culpado por dos Capitulos: uno, por no deſaguar, y otro, en impedir los Planes, y labor de la Mina vecina con la inundacion, que injuſtamente le cauſa; y por conſiguiente ſe hace digno de pagar la pena de el coſto de el deſague, que

---

(6) Agricol. *de Re Metall. lib. 4. pag. 64. lin. 6. Præterea quondam ſi aqua non exanclata ex altiori alicujus fodinæ puteo per venam, aut fibram fundebatur in alterius fodinæ puteum, & labori erat impedimento; tunc domini fodinæ damnum facientis adibant Magiſtrum metallorum, & conquerebantur de damno, qui ad puteos mittebat dumviros juratos: hi ſi ita rem ſe habere comperiſſent, jus fodinæ damnum dantis dominis, damnum facientibus dabatur. Sed mos iſte quibuſdam in locis eſt immutatus. Nam Magiſter metallicorum ſi id ipſum de duobus puteis compertum habet, dominos putei damnum dantis juvet ſumptum ex parte ſuppeditare, dominis putei facientis damnum. Quod ſi non fecerint; tunc eos privat jure fodinæ: contra domini jus fodinæ obtinent, ſi foſſores miſſerint in opera, & aquam ex puteis exanclaverint.*

que es menor que la pérdida de la Mina de que ateſtigua Agricola.

7. Lo ſegundo: porque ni éſte, ni la Ordenanza culpan à la naturaleza en que fluyan, y graviten de alto à baxo las aguas, ni menos hablan de aquellas, que ſin culpa de el hombre vierten las nieves, los veneros, y lluvias; porque eſto es inevitable: hablan ſolamente la Ordenanza, ibi: *Y ſi alguna Mina recibieſſe daño de otra, ò de otras*; eſto es, de aquellas aguas, que ſe dexan pozar ſin agotarlas, como es obligado el dueño. Y mas claro Agricola, ibi: *Si aqua non exanclata ex altiori alicujus fodinæ puteo, &c.* eſto es, ſi la agua que no ſe apurò, y agotò, como debia hacerſe, inundáre al vecino fundo, debe el dueño deſagraviarſe con el coſto de el deſague, para que ceſſe el daño, de que fuè culpante el otro por no ſacarla como debia.

8. Lo tercero: que aunque la agua, que deſciende naturalmente de el fundo ſuperior, la deba recibir el inferior; eſto ſe entiende ſi no ay convencion, ò Ley en contrario, como con varios textos eſtablece Cepola. (7) En uno de ellos ſe dice, que ſegun ſon las calidades de los fundos, ſe les imponen las leyes, y obligaciones; y ſi no ſe les dà la Ley, entonces ſe ha de obrar ſegun la naturaleza; (8) pero aviendo precepto, y Ley, es como una ſervidumbre que ſe impone à los fundos: de donde concluye el miſmo Cepola, (9) que ſi por Ley, ò convencion ſe ha impueſto la ſervidumbre de que el Señor de el fundo ſuperior retenga en èl las aguas, ò que el inferior las reciba; uno, y otro reſpectivamente eſtàn obligados à purgar las aguas, y fortalecer las preſſas, por las reglas comunes, de que el obligado al

(7) Cœpolla *de Servit. ruſt. præd. tract.* 2. *n.* 71. ibi: *Quæro nunc de alia quæſtione quotidiana. Aqua ex fundo meo ſuperiore deſcendit ad tuum inferiorem, & innundat totum fundum tuum ex magna abundantia aquarum. Quæritur de duobus? Primò: numquid ego, qui ſum dominus fundi ſuperioris cogar retinere aquam in fundo meo puta faciendo foſſam, & aggeres, & in eo aquam recolligendo, ne diſcurrat ad fundum tuum? ::: Circa quæ dicas in primis tria eſſe conſideranda: Primum Legis conventio, ut ſi aliqua intervenit; illa ſit ſervanda. L.* 1. *§. Denique. L.* 2. *ff. de Aqua pluv. arc. L.* 1. *§. Si convenerit, ff. Depoſit. & aliis ::: Et ſub eod. n. in fin.* ibi: *Quando intervenit de retinenda in ſuperiori, ne deſcendat ad inferiorem, vel de mittenda in fundum inferiorem; dicas illam conventionem eſſe ſervandam, & per eam, ſervitutem imponi dict. L.* 1. *&* 2. *ff. de Aq. pluv. arc. L. Semper, ff. de Reg. Jur.*

(8) *L.* 1. *§.* 23. *ff. de Aq. pluv. arc. Denique, ait conditionibus agrorum quaſdam Leges eſſe dictas ::: Si tamen Lex non ſit agro dicta, agri naturam eſſe ſervandam.*

(9) *Id. ubi prox. n.* 72. *Sed dubitare poteſt ſi ſimpliciter eſt impoſita ſervitus, ut ſuperior vicinus teneatur retinere aquam in fundo ſuo, vel quod inferior teneatur foſſa eam recipere, numquid ſuperior, vel inferior teneatur purgare, vel aggeres facere, aut munire? Et videtur quod ſic: quia qui tenetur ad unum, tenetur ad omnia per quæ pervenitur ad illud ::: Qui permittit conſequens, videtur permittere neceſſario antecedens, &c.*

al fin, lo eſtà à los medios, y el que quiere el conſiguiente, debe querer el antecedente: con que ſiendo providencia de la Ley, que todos los Mineros deſaguen ſus Minas, y las limpien, à efecto de conſeguir la propria labor, y no impedir las de el vecino; deben obſervar eſte precepto, y ſujetarſe à la calidad, y ſervidumbre de purgar, y expeler de ſus Minas las proprias aguas; y de retenerlas, cometeràn exceſſo en dexar inundar las Minas proprias, y mucho mayor en cauſar la inundacion de las vecinas.

9. Lo quarto: porque la calidad, y ſituacion de las Minas demandò el ponerles la obligacion, y ley de deſaguarlas, por eſtàr en cerros, y montes: unas ſuperiores, otras inferiores, y por lo regular comunicadas las aguas de la miſma Veta: y ſi en eſta conſtitucion el inferior debiera recibir, y à ſu coſta deſaguar las aguas, que le arrojáran los ſuperiores por no ſacarlas por ſus Tiros, ſe cauſarìan dos agravios: uno el impedirſele la labor, y otro el coſto de el deſague: y aſsi, quando la Ordenanza grava al ſuperior en el coſto, procede con ſuma equidad, porque queda ſin reſarcirſe el daño de aver impedido la labor en agravio de el dueño, y de las Leyes, que claman ſiempre por el corriente de la miſma labor, y beneficio; y à eſte importante fin previnieron por calidad (entre otras) el deſague de las Minas por Tiros, Socabones, ò Contraminas, mandando ſe hagan éſtas donde huviere diſpoſicion: y aun permiten, que por otros particulares, diſtintos de los dueños de las Minas, ſe puedan dàr Socabones, y Contraminas, como en ſu lugar ſe dirà. (10)

10. Con eſtas razones, ſatisfecha la dificultad pulſada al principio, queda conſtante, que el daño cauſado en la inundacion debe taſſarſe, y pagarſe; pero eſto no ha de ſer de oficio, ſino *pidiéndolo la Parte*; porque ſi calla, y no pide, ſino que por sì deſagua, ſe entiende renunciar ſu derecho; mas ſi demanda el daño, debe hacer viſta de ojos la Juſticia, y por medio de dos Perìtos jurados regularlo, y mandarlo pagar pronta, y ſumariamente conforme à la naturaleza de eſtas Cauſas, (11) por no admitir dilacion el reparo de el perjuicio: y para ſu computacion los Perìtos experimentados averiguaràn haſta dónde monta el daño, y la importancia regular de ſu coſto: eſto es, la cantidad de la agua, ſegun el eſtado que antes tenia la Mina, y el poſterior, deſpues de inundada, para que ſe-

(10) Vide infr. cap. 26. n. 26.
(11) Agricol. ubi ſup. n. 5.

ſegun las varas de ancho, y hondo, ſe taſſe el coſto que podrà tener el vencer las aguas, en que no cabe otra regla que la práctica de el Mineral, obſervada por otros Mineros en ſus deſagues.

11. De eſta Ordenanza, y ſu deciſion reſulta, que las Minas inferiores no preſtan ſervidumbre à las mas altas para deber recibir las aguas de éſtas; y que antes es agravio, digno de repararſe, y reſarcirſe, el que ſe hace à los dueños de las Minas inferiores en inundarſelas, por la diminucion que ſe cauſa en la labor, y el interès; y que por el contrario todas las Minas altas, ò baxas deben deſaguarſe, y limpiarſe por ſus dueños, como ſervidumbre impueſta por la Ley: pues aunque en las Minas ſe conceda el paſſe de los deſagues, eſta es otra eſpecie de ſervidumbre, de que hablarèmos al tratar de Contraminas, que tan lexos eſtà de ſer nociva à las Minas por donde paſſan, que antes es provechoſa para ſus deſagues, y deſaterres. (12)

12. Reſulta igualmente ſer propria obligacion de las Juſticias de Minas el viſitar las de ſu diſtrito, y ordenar que todas anden limpias, y deſaguadas, para que ſe labren, y beneficien: ſi ſe inflamáran de eſte zelo los Alcaldes Mayores, podrian evitarſe inſenſiblemente muchos daños con alentar, y perſuadir al fin de los deſagues, y ſe dexarìan de vèr inundados los Minerales, que eſtàn abandonados, aviendo rendido en otros tiempos imponderables riquezas. Y dirigiendoſe las viſitas à eſte importante objeto, ſerìan muy convenientes; ſi yà no es que invirtiendoſe los fines, mas ſirvan de pretexto à la extorſion, que de incentivo para el trabajo.

13. Son las aguas la mayor borraſca de las Minas: elemento inſuperable en ſus miſmos manantiales: picandoſe las Venas de las Minas, ſaltan las aguas, como la ſangre de las venas de el cuerpo: encuentranſe Veneros en los mas altos Montes, y entre los peñaſcos mas duros: adonde aſcienden, ſegun la opinion de algunos, por los varios movimientos, ò tempeſtades de el Oceano, al modo que en el cuerpo humano, por la contraccion de el corazon, ſube la ſangre arriba. Otros afirman, que ſiendo la tierra como árida eſponja, atrahe, y chupa las aguas de el Mar, como la eſponja la de un vaſo. Otros ponen toda la fuerza en la de los cylindros, ò columnas, que forman las aguas de el Mar, que introducidas por los Canales de la tierra, fuerzan las aguas à ſubir ſobre los Montes. Otros lo atribuyen al calor ſubterraneo: de forma, que como al herbir la agua en el alambique

(12) Vide Cap. 26. per tot.

ſe ſeparan de las partes craſſas las mas ligeras, y ſuben para arriba; de el miſmo modo la agua de el mar, calentandoſe dentro de los ſutìles canales de la tierra, hierbe, y ſe reſuelve en vapores, aſcendiendo à las coronillas, y lados de los Montes, donde ſe condenſa con el ayre, y ſe forman gotas, que introduciendoſe por las rendijas, y cabidades de ellos, deſpues por ſu miſma gravedad deſcienden, y ſe forman los Rios, las Fuentes, y manantiales: opiniones que rebaten los Modernos; y calculando ſer mas las aguas pluvias, que las que entran al Mar por los Rios, aſsientan, que las lluvias, nieves, y rocìos formados de los vapores del Mar, y condenſados en la Region, ſon el origen de las fuentes, y manantiales en los Montes, y en los Valles; bien, que el docto Padre Falck no la atribuye à una ſola cauſa, ſino à todas juntas, diciendo, que tienen origen, ò del Mar, ò del rocìo, y nieves diſſueltas, ò de los vapores; lo que convence con claros argumentos. (13)

14. De eſta curioſa Phyſica ſolo experimentan los dueños de Minas el efecto, viendo inundar ſus planes, y labores, que mientras mas profundos, mas agua reciben, por eſtàr mas holgados los veneros, y canales; y quanto mas hondas las aguas, ſu mayor gravedad, y peſo dificulta el agotarlas, y tardan mas en ſacarſe, como lo dicta la razon, y lo enſeña la experiencia: acreditando igualmente la particular Ordenanza, (14) que de eſto trata, los mayores coſtos, que para ſacar las aguas, tierra, y metal, ſe cauſan en las Minas que tienen treinta, quarenta, ò mas eſtados: y algunos Tiros inundados llegan à cien eſtados en la Nueva-Eſpaña en algunos Minerales. Ninguno de ellos mas célebre, que Zacatecas, Ciudad opulenta por las riquezas de ſus Minas, que eſtàn ſumergidas entre diluvios de aguas: y pocas ſon al preſente las que pueden beneficiarſe, principalmente la Veta, que llaman *Grande*, en que exiſten los Tiros de *Benitillas*,

y

(13) Vide carmen *de Fontium origine* Patris Hieronymi Lagomarſini, Societat. Jeſu, *in notis* 23. 26. 29. & 30. ubi opinionibus hiſce relatis omnibus, & refutatis, quam noviſsimam expoſuimus doctè, atque eruditè confirmat. Falck *Mundus ad Spectabilis Contemplat.* 9. *cap.* 3. §. 4. *de Fontium orig. Quare ego exiſtimo nullam ex his cauſis ſi ſeorſim ſumatur penitus ſatisfacere; ſatisfacere tamen ſi omnium ratio habeatur. Itaque non una eſt fontium origo; ſed ij oriuntur partim immediatè ex mari partim ab imbribus; nivibuſque ſolutis, partim etiam ex vaporibus intra montium cavitates calore interno terræ elevatis, & ad fornicem eorundem montium addenſatis in guttas, quæ decidentes ſecundum fornicis cavitatem tandem per aliquam rimam effluunt, vel immediatè in ipſa fontium capita, vel in cavitates intra viſcera montium exiſtentes, ex quibus deinde perenniter fluit aqua.*

(14) Cap. 3. Ord. 76.

y de *Urista*; solo con descubierto de ochenta varas, quando tenian à pique ciento y ochenta perpendiculares, desde cuyo centro se veìa el Sol; y andaban à un tiempo ocho Malacates. Obra digna de la magnificencia de un Principe, que solo pudo sufrir la riqueza de sus dueños, que lo fueron el Conde de Santa Rosa, y el de Santiago de la Laguna. Otro tanto sucede en el Real de el Monte en las riquissimas Vetas, que llaman *Vizcayna* la una, y la otra de *Santa Brigida*, à pesar de el tesón, espiritu, y constancia, con que desde el año de 1739. Don Joseph de Bustamante, y Don Pedro Romero Terreros han procurado habilitar por Socabòn, ò Contramina general, y tambien con algunos Tiros la primera de ellas; y la segunda es un manantial casi inagotable, sin embargo de la actividad, y empeño con que hà algunos años la trabaja Don Manuel de Aldaco, y antes con su fomento Don Juan de Varandiaràn, y lo mismo en varias Minas de Guanaxuato, y en Sombrerete en las Minas *Quebradilla*, *San Nicasio*, y *la Cruz*, y otros lugares de el Reyno.

15. Querer pensar, que la Maquinària por medio de sus fuerzas es capàz de agotar los veneros continuos de los montes, es empeñarse en dexar burlado el afán, y el sumo costo, que demandan estos Artes; y como executar el gasto antes de saber la ley de la Veta, es tan dificil, nunca podrà ser conveniente el emprenderlo, para llevar adelantadas las pérdidas. Ponderaban mucho en Mexico unas máquinas de Tubos, y Canales de metal, que hizo trabajar en Inglaterra Don Isidro Rodriguez de la Madrid; pero no se sabe su paradero, sino solo aver costado cien mil pesos, y que viviò muchos años, y muriò concursados sus bienes; y si à este costo se huvieran de desaguar las Minas, era menester abandonarlas; pues si uno, ù otro pudiera sufrirlo, el comun de los Mineros es negado à disponer, y aprontar sumas menores: y les cuestan immensos afanes, y bochornos los avìos, y fomento en el modo ordinario.

16. Y assi, los unicos medios para vencer la abundancia de las aguas, son los Tiros, ò Socabones, poniendo en aquellos el Malacate, máquina comun, y de facil execucion, que no es ruda práctica de los Americanos Españoles; sino la misma de que se han servido los Metalicos de las Naciones: y se vèn en Agricola los Tiros, y Socabones delineados en la forma, que se usan en los Minerales de Alemania: porque si inundadas las labores altas, se dà un Tiro al lado de el Monte, inferior à las labores, es natural que hagan llamamiento las aguas, y desciendan por su natural gravedad;

y desfrutada hasta alli la Veta, si se proyecta otro Tiro mas baxo, sucederà lo mismo; y asi, ay Minas, que piden dos, y tres Tiros. Los Socabones, que se dàn de abaxo para arriba à comunicarse con los Tiros, son tan útiles para los desagues, y tan natural el conseguirlos en acertandose el Socabòn, como que la misma razon convence, que las aguas altas de el Cerro saldràn por su piè por los callejones, que descienden à lo inferior, y mas baxo.

17. No obstante, por ser costosos Tiros, y Socabones, ofrecen suma dificultad à la infelìz classe de la Minerìa; porque como mientras ay faena, y obras muertas, es regular que no aya metal, ni Platas, ni Operarios, que trabajen, porque estos mas se alientan con los partidos, y con los hurtos, que con el jornal; es dificil, que el Aviador sobre miles de pesos suplidos, quiera continuar supliendo, sin saber quándo se cortarà la Veta, ò si saldrà vana su ley; y asi sucede, que el Minero con valor para gastar lo suyo, y lo ageno en las obras, y el Aviador en la desconfianza de el Minero, y de la Mina, quedan, èsta desierta, y ambos perdìdos: porque mientras no ay franqueza en el avìo, para la faena, no es capàz de regularse su costo, por tratarse de obra subterranea, que no puede calificarse con la vista, y ofrecerse durezas, y otros accidentes, que no es posible preveer, ni considerar; con otras dificultades, que se pulsan en las obras, siempre que se arreglan por cálculos mentales: y asi, el avìo limitado es uno de los modos de perderlo, sin esperanza de recobrarlo, porque si la faena útil, ò el Tiro, ò Socabòn se dexan imperfectos, y en el medio; no se puede llegar al termino de cortar la Veta para facilitar la paga.

18. Son los Tiros unos Pozos perpendiculares, y rectos, abiertos à pique de quatro, ò cinco varas en quadro, ù ochavados, ò seisavados: donde ay blandura, se cubren con madera, que llaman *Adema*, y èsta se afianza con unos troncos, que dicen Llaves: y en donde ay dureza, ò peña viva sin riesgo de flaqueza, se omite la cubierta, debiendose cuidar de ella para evitar el grave daño de el derrumbamiento, que importa tanto como perder la Mina. Sirven para extraher por sus claros las aguas en botas, y los metales, y desmontes en las *Mantas*, que son cestos de cuero de Rès; se mueven con la máquina Tractoria de dos ruedas, la una grande, y otra, que dicen Linternilla, al impulso de mulas, ò cavallos, y ay dos especies: la una de Malacate echado, y otra de Malacate parado, que es de mas alivio para las bestias, y de mayor ligereza. Ay otros Tiros, que llaman

man Oſsinados, ò Arraſtrados; que eſtàn un poco recoſtados, y obliquos, (15) y por ellos ſuben, y baxan arraſtradas las botas. Y con ſu repetido movimiento ſe conſiguen los deſagues, y ſe hace el uſo de ellos de forma, que en tiempo, en que no aprieten las lluvias, puedan agotarſe, ò arraſtrarſe las aguas, para que queden limpios los planes. Llamaſe la máquina de las ruedas *Malacate*, por el exe, ò devanadera, en que los cordeles, ò ſogas ſe enredan, ò deſenredan al ſubir, ò baxar. Diceſe *Malacate* en el Idioma Mexicano el huſo con que ſe hila, y de aì ſe transfiriò al de las Minas. Tienen los Tiros una cubierta ſobre ſu boca, y ſe llama *Xacal*, que quiere decir Choza, ò Cobertizo, para libertarla de las aguas, y para abrigarſe los Operarios. (16)

19. El Socabòn ſe abre al lado de el Monte, para penetrar à las Vetas de la Mina, por creer los Mineros, que deſcienden à la raìz del Monte, y ſer mas ricas, mientras mas hondas, aunque la experiencia enſeñe lo contrario, como dice Laet en la Deſcripcion de los Socabones de las Minas de el Potosì; (17) en que refiere, que en el Socabòn de el *Venino* fueron meneſter veinte y nueve años de un trabajo improbo, para doſcientas y cinquenta varas haſta el Crucero.

20. Sirven los Socabones, para que ſalgan por ſu piè las aguas, y ſacar metales, y deſmontes à menos coſto, que por los Tiros; y es célebre el de la Mina de *Rayas* de los Herederos de Don Joſeph de Sardeneta en la Ciudad de Guanaxuato, donde entran las beſtias para conducir los metales, y las cargan dentro de el miſmo Socabòn, que prueba una anchura competente: aunque como dice Agricola, (18) ſolo debe tener el callejòn un *Paſſo Metalico*, y una quarta parte de paſſo de alto, y de ancho tres pies, y una decima parte de piè; de forma, que la mitad de lo alto es ſu ancho, en cuya apertura trabajan dos, uno arriba, y otro por abaxo, precediendo el uno al otro, que ſupo-

(15) Agricola *de Re Metall. lib. 5. pag. 71. Rectus autem, vel obliquus fieri ſolet prout vena quam metallici fodiendo perſequuntur recta fuerit, vel obliqua.*

(16) Agricola *de Re Metall. lib. 5. pag. 71. Metallicus certe poſtquam venam profundam aperuit inchoat putei foſsionem, atque ſuper eum ſtatuit machinam tractoriam, itemque putealem caſam ne imbres in puteum decidant, ne vè foſſores, qui verſam machinam frigore obrigeant, aut ex pluviis trahant moleſtiam.*

(17) Laet *Americæ Deſcriptio, lib. 11. cap. 9. Ut tantæ altitudini obviam iretur inventi ſunt cuniculi, quos vocant* Socabones *per quos à latere montis penetratur ad venas. Credunt enim illas ad radicem uſque montis deſcendere, & in fundo longè opulentiores futuras: licet experientia hactenus contrarium docuerit.*

(18) Agricol. *ubi prox. pag. 71.* Paſſo Metalico es de ocho pies Alemanes, que correſponden à dos varas, y media Caſtellanas, ſalva la diferencia del Piè Geometrico al Alemàn.

pone ſer baſtante extenſion para el tránſito de los Operarios : y en el Perù eſtà determinado, que no debe exceder de dos varas y media de ancho, y otro tanto de alto. (19)

21. En la Nueva-Eſpaña, ſuponiendo, que no ay Ordenanza, que trate determinadamente ſobre Socabones, (ſino de Contraminas, que en el efecto valen lo miſmo) ſe les dà la extenſion, que ofrece la commodidad del terreno, ò por convencion de las Partes, ò por conſtitucion de la obra, como ſe explicarà en las Ordenanzas 79. haſta la 82. adonde nos remitimos: como que ahora tratamos ſolamente de el deſague de cada Mina en particular, y no de los deſagues generales, que ſon los que propriamente ſe llaman Contraminas, aunque otros les dicen Socabones, porque por unos, y otros ſe extrahen los metales, y ſe dirigen las aguas.

22. El dàr Tiro, ò Socabòn ha de ſer con licencia de la Juſticia, y con conocimiento de la cauſa neceſſaria, y útil; y como por eſſos fines es licito tranſitar pór agenas Minas, y deben preſtarſe todas eſta ſervidumbre, ſe han de citar los vecinos, como intereſſados; y qualquiera puede dàr Socabòn, ſolo, ò en compañia, como vaya enderezado à ſu Mina, ò Minas proprias, que tuviere cerca, ò lejos, y que conſte que và dirigido à ellas, ſegun expreſſa Ordenanza de el Perù, conforme à lo eſtablecido por Derecho, que refiere Eſcalona. (20) Demarcada la obra, ſe dà, y ſeñala ſu anchura, ſi es Tiro, y ſu altura, y ancho, ſiendo Socabòn: y avrà lugar à mayor extenſion en altitud, ò latitud, ſi ſe dieren eſtas obras dentro de la propria Mina, ò en terreño libre de el dominio de otro; y entonces todo el metal que ſe ſacáre, y encontráre en la diſtancia de el Socabòn, ò de el Tiro, lo hace ſuyo el dueño que lo trabaja, para compenſar el coſto en todo, ò en parte, y en premio de ſu diligencia, y operacion: ſe ha de dàr poſſeſsion, y hacer Regiſtro en toda forma, ſegun ſe dixo en la Ordenanza, que de eſto trata. (21)

23. Mas abriendoſe ſobre pertenencias agenas, entonces, ò el Socabòn, y Tiro han de ſervir ſolamente à beneficiar la Mina adonde ſe dirigen por el que los regiſtra, ò tambien las Minas vecinas por conſentimiento de ſus dueños? Si lo primero? El metal que ſe encontráre ſerà del dueño del fundo, y el que trabaja no adquiere nada para sì, ni

(19) *Ord.* 2. *tit.*8. *de los Socabones*, apud Eſcalona *in Gazoph. lib.*2.*p.* 2. *cap.*1.*pag.*118.
(20) *Ord.* 1. *tit.* 8. *de los Socabones*, & ibi Eſcalona, *pag.* 118.
(21) Vide cap. 5. à n. 2. & 3.
Ord. 1. *tit.* 8. *de los Socabones*, apud Eſcalon. *ubi proximè.*

ni puede extenderſe à dàr Cruceros, profundar, ò trabajar de *Cielo*; ſino ir derechamente ſu camino, abriendo aquel preciſo hueco de el ancho, ò alto que ſe demarcáre: à cuyo fin ſe concede ſolo la ſervidumbre de dàr paſſo por fundo ageno; pero no para defraudar de los metales al dueño legitimo: lo que eſtà expreſſamente prevenido en la Ley, y Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y en las del Perù; (22) y en tal caſo el dueño debe pagar los coſtos de la labor, y ſaca de metal, pues ſe lleva el provecho de èl. Pero ſi el Socabòn, ò Tiro ſe dirige tambien à beneficio de las Minas por donde paſſa, ſe obſervaràn entonces las convenciones que hicieren ſobre gaſtos, y ſu prorratèo, ò ſobre la utilidad de el metal que ſe encontráre; y de no aver pacto, deberà pagarlo cada uno en la forma que previenen las Ordenanzas 79. y ſiguientes, que tratan de Contraminas, y deſagues generales, adonde nos remitimos.

24. No ſolo las aguas impiden la labor de las Minas, ſino los vapores corruptos de ſus Cabernas, de que es preciſo que huyan los Operarios, para no quedar ſofocados dentro de ellas; pues al modo que apagan las luces, extinguen, y aniquilan los eſpiritus de los hombres con la peſtilencial malignidad que exhala el Arſenico, y otros cuerpos minerales craſſos, inflamables, y de materias ſulfureas. Para refreſcar eſtos lugares con ayres puros, y extraher los vapores, y exhalaciones corruptas, ſe inventò en Inglaterra por el *Doctor Hales* una máquina Ventilatoria, que conſiſte en una rueda encerrada en una grande caxa, cubierta por lo alto, la qual ſe ha de mover rapidiſsimamente, y hace por conſequencia mucho viento, que por preciſion deſciende, no pudiendo eſcapar por arriba. Monſieur Lohneis en ſu *Deſcripcion del trabajo de las Minas* trahe otros diſtintos medios, y máquinas, y eſpecialmente unos cañones quadrados, cuyas junturas han de eſtàr exactamente ajuſtadas, y cubiertas, y ſon en forma de Chimenèa, acomodados para ponerlos en los lugares mas profundos; y quando ſalen à la luz por algun Tiro, es meneſter que no les entre el Sol, porque impediria la circulacion del ayre, y dexaria eſtancado el de los ſubterraneos, como ſe refiere en el *Arte de Minas de Juan Gotlob Lehmann*, traducido del Alemàn al Francès. (23)

Pe-

(22) Cap. 26. Ord. 82.
Ord. 2. *tit.* 8. *de los Socabones*, apud Eſcalona: *En la dicha diſtancia lo dexen para el Señor de la Mina por donde paſſaren, y ſea obligado à lo manifeſtar luego que llegáre à ello, pena de pagarlos con el doblo, y coſtas.*

(23) Jean Gotlob Lehmann *L'art des Mines, à Paris* 1759. *chapitre* 3. *pag.* 49. *&* 50.

25. Pero de todas las invenciones, y artes para renovar el viento, y extraher el corrupto en las cavidades de las Minas, ninguna es comparable à la máquina de fuego, que al margen del citado lugar trahe el Traductor de Monsieur Lehmann, con las dos *Figuras*, que copiamos en la *Plancha* 3. La 10. representa la prespectiva de un Horno, y la abertura de un Pozo, ò Tiro de Mina, destinado à renovar el ayre. La *Figura* 11. es un tajo, ò corte del mismo Horno, y de la Mina, como si se viera en sus entrañas. Al lado de el Pozo, ò Tiro se forma el Horno de ladrillo, como demuestra la letra *A*, cuyo cenicero està en *B*, y el fogòn en *C*: el Cañon *D*, passa por el fogòn, y ha de ser, ò de teja, ò de hierro bien fundido en aquella parte que se acercáre al fuego; pero todo lo demàs del mismo Cañon *D E*, y *E F*, que se ponga en los subterraneos, podrà ser de madera, cuyas junturas se deberàn cerrar con la mayor exactitud, y perfeccion con cola fuerte, y pedazos de pergamino. Podràn prolongarse estos Cañones à proporcion de la profundidad de la Mina, haciendoles formar angulos, y vueltas, segun sus caminos interiores, con la calidad precisa de que se tenga el mayor cuidado en ajustar, y cerrar bien todas las junturas de la madera. Serà conveniente, que el extremo del Cañon *F*, que està en lo profundo, se haga en forma de embudo, ò trampa, para que recoja, y atrayga el ayre con mayor facilidad, y fortaleza. Puesta esta máquina, se enciende el fogòn; y en aviendo tomado bastante cuerpo, se cerrarà su puerta, y la del Cenicero *B*, y entonces el calor atraherà fuertemente el ayre de los subterraneos, que entrando por la extremidad del Cañon *F*, saldrà por la Chimenèa del Horno *G*; y mientras mas elevada la Chimenèa, el fuego atraherà mas vivamente el ayre de los subterraneos. El ayre exterior, entrando por el Pozo *H*, reemplazarà el extrahido por el fuego. Esta máquina es muy facil, y poco costosa, y se experimentan en su práctica los mejores efectos de las Minas, pues ahorra la fatiga de los Operarios, que se emplèan en manejar fuelles, ù otros instrumentos, para refrescar los subterraneos: y puede usarse de ella en todos tiempos de viento, ò calma, como se practìca en los lugares, en que se quiere renovar el ayre, extrayendo el corrupto, como Bodegas de Navìos, Salas de Hospitales, y en los Theatros, ò Espectáculos, &c.

CAPITULO XX.

DE LOS TERREROS, Y DESATIERRES de las Minas: de los Pilares, Ademes, Pozos, y Piletas; y lo que deben zelar las Justicias la fábrica, y conservacion de estas Obras.

ORDENANZAS XLI. XLVI. LXXIV.

XLI. ITEN, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, que tuvieren, labraren, ò beneficiaren Mina, ò Minas, sean obligados à las llevar limpias, y ademadas; de manera, que no se hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de Plomo-Plata abaxo, las Puentes, fuerzas, y Testeros, que convengan para la seguridad, y perpetuidad dellas; y las que fueren de mas ley, han de quedar, demàs de lo dicho, muy bien ademadas, y asseguradas con buenas maderas; y haciendo lo contrario, la Justicia de la dicha Mina lo haga hacer à su costa. Y para que esto se haga, y cumpla asi, el nuestro Administrador General, ò el del Partido, ha de tener, y tenga especial cuidado de visitar, y hacer vèr las dichas Minas, llevando consigo personas que lo entiendan, para que provèa lo que fuere menester, segun està dicho en esta Ordenanza, y en la antes della.

XLVI. Iten, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, para labrar, y desmontar su Mina, pueda echar en Mina, ni en pertenencia agena la tierra que se sacáre de la dicha su Mina, só pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es. Y la Justicia de Minas, luego que se lo pida la Parte, haga sacar, y limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquiera Apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; pero permitese, que cada uno pueda sacar la tierra de su Mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

LXXIV. Iten: por quanto somos informados, que de hacerse en una Mina los Pozos della dende el superficie muy juntos, y ahondarlos de un tiròn, sin hacer descansos, se siguen grandes inconvenientes, y daños, asi para lo que toca à la perpetuidad, como por no poderse labrar, y desaguar con comodidad; y para remedio de esto: Or-

denamos, y mandamos, que quando de aqui adelante ſe deſcubriere alguna Mina nueva, los Pozos que ſe ovieren de ſeguir, ſe hagan diez varas uno de otro, y que cada Pozo tenga de hondo catorce eſtados; y ſi ſe oviere de ahondar mas, ſe haga una Mineta antes que ſe ahonde mas, y de alli ſe forme otro Pozo. Pero porque en muchas partes no ſe hallarà diſpoſicion para guardar eſte orden; en tal caſo ſe harà lo que pareciere mas convenir, con parecer del Adminiſtrador del Partido, y de los demàs Mineros, que deſto entendieren.

SUMARIO.

1. *ASſunto de eſtas Ordenanzas.*
2. *Terrero de cada Mina debe no ſer gravoſo à otra.*
3. *Debe ſer fuera de la Mina; pero tal vez ſe permite dentro.*
4. *Debe la Juſticia inſpeccionar los ademes, y refuerzos de las Minas, lo que deſcuidan en perjuicio de la vida de los Operarios, de el Público, y de la Real Hacienda, à que quedan reſponſables.*
5. *y 6. Forma de los Pilares, y ſus utilidades.*
7. *Diſtancia, y grueſſo de los Pilares.*
8. *Ademes de los Pilares, es para que no ſe deſtruyan hurtando el metal, y deben cubrirſe con los deſmontes, ò ponerſe guardas.*
9. *y 10. Grave exceſſo es el deſpilaramiento. Y la Juſticia no puede dàr licencia, y debe zelar con fortaleza ſobre eſto.*
11. *Aun ſubrogandolos de madera, ò de piedra, no puede concederſe licencia para quitar los Pilares.*
12. 13. *y 14. Què ſe deba hacer, ſi de hecho ſe quitaren?*
15. *Juriſdiccion ordinaria ſobre caſtigar deſpilaramiento, apoyada por una Real Cedula.*
16. *Bobedas naturales de algunas Minas, no neceſſitan Pilares.*
17. *Profundidad de los Pozos, y diſtancia de uno à otro, ſe dexa al juicio de los Peritos.*
18. *Piletas importantes para la direccion de las aguas al Tiro.*
19. *No deben comerſe, aunque ſe emborraſque la Mina, ni ſer omiſſos los Jueces en caſtigarlo.*
20. *Alabanza de los Jueces, que con particular zelo cumplen eſto, y el ocurrir al fraude de deſpilarar la Mina, y dexarla aguar.*

COMENTARIO.

1. DE eſtas tres Ordenanzas la 41. concuerda con la 44. y la 46. con la 50. de las antiguas; pero la 74. no tiene concordante. Todas miran à la permanencia de las Minas, y ſu firmeza. La 46. para que por la ſuperficie no ſe carguen atierres, y deſmontes en Mina agena. La 41. para que ſe refuercen por dentro las Minas. Y la 74. para que ſe hagan los Pozos, y deſcanſos en la mejor diſpoſicion, con parecer de la Juſticia, y Prácticos.

2. Sobre lo primero debe conſiderarſe, que quando las Ordenanzas imponen varias ſervidumbres à las Minas, no quiſieron ſujetar-

tarlas à la de recibir el peſo de los deſmontes de Minas agenas, porque noſe hundan, y ſe pierdan; ſino que cada Minero debe hacer ſus terreros en lugar oportuno, que no ſea ſobre la Veta, ni ſobre flaqueza de el monte. Sobre eſte punto jamàs ſe ofrecen queſtiones en la Nueva-Eſpaña, porque cada uno ſobre ſus pertenencias, ò ſin agravio de tercero, hace ſus terreros, y oficinas, y los atierres le ſirven para aprovecharlos en obras de *Galeras*, cubiertas de Tiros, tierras para las mezclas, y otros uſos.

3. Debiendo las Minas eſtàr deſaterradas, y limpios ſus conductos, para que no ſe cierren, y ſe impida la labor; deben los Mineros por neceſsidad preciſa deſembarazarlas, y ſacar los deſmontes, y atierres. Pero pueden tambien echarſe dentro de la Mina, ſi ay algun hueco inutil en ella; pues calificada la inutilidad por la Juſticia, y los Prácticos, y no reſultar perjuicio alguno à la labor, ſe permite dexar aquel hueco para terrero, y ſe ahorra el coſto de ſacarlos fuera, y al proprio tiempo ſe pueden reparar, ò eſtorvar algunos hundidos, ò el derrumbamiento de la Mina.

4. Sobre lo ſegundo de las fuerzas, puentes, y teſteros, ſe debe tener preſente el eſpecial cuidado, que la Ordenanza encarga à la Juſticia, para viſitar las Minas, y que véan los inteligentes, ſi eſtàn bien reforzadas, ademadas, y fortalecidas con ſus Pilares. Pero nada menos ſe vè que el cumplimiento, y obſervancia de eſte precepto, que mas que otros muchos obliga eſtrechamente à los Jueces de los Partidos; por lo que pierde la Real Hacienda, y el Público en el derrumbamiento de una Mina: y mas que todo, por los laſtimoſos caſos de coger debaxo à los miſerables Sirvientes, y ſepultarlos, que ſon conſequencias de la mayor gravedad; y como la codicia ſuele excitar à *comerſe los Pilares*, como ſe dice en fraſſe de Minerìa, deben multarſe los dueños, ò experimentar mas ſevera demonſtracion, por ſer cauſa de ellas, y de el daño que reſulta. (1)

5. Son los Pilares todo lo que impide hundirſe los cielos de las

 la-

(1) L. 21. tit. 32. Partida 3. *Lealmente, è con gran femencia, deben mandar facer las labores aquellos que ſon pueſtos ſobre ellas, de manera, que por ſu culpa, nin por ſu pereza non ſea i fecha alguna falſedad: è ſi aſsi non lo ficieſſen à los cuerpos, è à quanto que ovieſſen, ſe debe tornar el Rey por ello.*

Concordat L. 25. eod. tit. & Partit. ibi: *Debelo mantener, è labrar de guiſa que non ſe derribe por culpa, ò pereza dèl.*

Qui cauſam damni dat damnum dediſſe videtur. L. 21. tit. 24. Part. 7.

Krebs, *de Ligno, & Lapide, ſect. 9. ubi domini tenentur quando damnum funium ac perticarum vetuſtate contingit. Et Carpentarii tenentur de damno, & ruina per negligentiam.*

labores, ò los reſpaldos de la Veta. Si la Veta ſe recueſta, y và echada, ſe llama Pilar la fuerza que ſe dexa entre ſus dos reſpaldos, para que eſtos no ſe unan. Si và perpendicular, y à pique, ſe hacen los Pilares de ſuerte, que el uno ſinque ſobre el otro. Y formado el Pilar, ſe ſigue la labor, quedando aſſegurados los cielos de las miſmas labores, para que no flaqueen, y ſe hundan.

6. No ſolo ſirven à eſte efecto en las Vetas, que vàn clavadas, ſino tambien para ir fixando las eſcalas, y que eſtèn firmes para dàr deſcanſo à los Operarios: pues aunque cayga un Peòn, no es al centro de la labor, ſino que lo recibe el Pilar. E igualmente ſon importantes para que el ayre devane, y aya reſpiracion en las labores.

7. La diſtancia de Pilar à Pilar en Vetas, yà echadas, ò yà clavadas, debe proporcionarſe ſegun la macicèz, ò debilidad de las Minas: como tambien el grueſſo de dos, quatro, ò cinco varas en quadro, ſegun lo demande la conſtitucion de el terreno; pues mayor precaucion debe tomarſe en unos, que en otros: de ſuerte, que ſe conſulte à la ſeguridad de la Mina, y principalmente de las vidas de los Operarios, formando de diez en diez varas el Pilar, ò de ocho en ocho, à juicio, y diſcrecion de los Prácticos, y ſegun la mas, ò menos conſiſtencia de el Monte.

8. Formanſe los Pilares, dexando los macizos de las miſmas peñas, ò Vetas, y muchas veces de el metal mas rico de la propria Veta. En unas partes ſe ademan, eſto es, ſe cubren de madera, como ſe ha dicho; y en otras ſe dexan al deſcubierto. El prevenir la Ordenanza, que ſe cubran, y ſe ademen los Pilares con buenas maderas en paſſando la ley de el metal de mas de marco, y medio por quintal, no es por otra cauſa, que por conſervarlos perpetuamente, y evitar el que los Operarios los deſtruyan, para hurtar el metal, como lo ſaben practicar con la mayor deſtreza, ſin Pico, Cuña, ni Barra, y ſin que ſe entienda por el ruido. Y yà que no los cubran de madera, por los muchos gaſtos que ofrece, debe por lo menos ponerſe Guarda, que los cuide, ò forrarlos con los miſmos deſmontes, y piedras ſueltas, ſubrogandolas en lugar de la madera; y por ſu defecto, debe la Juſticia hacerlo à coſta de el dueño, ſegun el juicio de Prácticos.

9. Formados los Pilares; aunque ſean de el mas rico metal, no puede deſtruìrlos el dueño, ſin incurrir en grave exceſſo contra las Ordenanzas; ni la Juſticia puede darle licencia para que ſe los coma, derribandolos de el todo, ò deſcarnandolos, y debilitandolos: porque

que la Ley mira à la ſeguridad, y perpetuidad de las Minas, y à evitar los atierres, que cauſarian los derrumbamientos, y la muerte de los Sirvientes. Y ſi ſe probáre, y juſtificáre aver reſultado por cauſa de el deſpilaramiento, deberà eſte delito caſtigarſe, no ſolo con la pérdida de la Mina, ſino con otras mayores penas, ſegun las circunſtancias de el caſo. (2)

10. Nada ſe debe diſpenſar para el reſguardo, quando ſe trata de evitar el peligro proximo de la vida de el hombre: y como quiera que ni los dueños, ni los Ingenieros pueden à punto fixo aſſegurar, que ſin los Pilares quedarà conſiſtente el Cerro, y que para ſu perpetuidad no admite diſpenſas la Ordenanza; tampoco podrà darla la Juſticia, ni otro Superior alguno, ſea el que fuere, ſin hacerſe reſponſable à los graves daños, y reſultas; antes por el contrario, deben caſtigar el exceſſo de el deſpilaramiento, ſin embargo de qualquier pretexto, ò eſcuſa de los dueños. Eſtàn obligados los Alcaldes Mayores à informarſe, ſi en eſte punto ay exceſſo, para vérlo, y enmendarlo, procediendo con fortaleza, como que debe ſer ſu primera atencion la ſalud pública, y la conſervacion, y aumento de las Minas. Y ſerìa muy oportuno, que en las Reſidencias ſe les hicieſſe eſpecial cargo ſobre eſte punto, en que ſe advierte, no ſolo deſcuido, ſino eſcandalos, y laſtimas, por los continuos derrumbamientos, y muertes, que ſenſiblemente ſe experimentan.

11. Ni para diſpenſar el deſpilaramiento puede ſervir por pretexto la ſubrogacion, que ſe harà de Pilares de piedra, y cal, ù de otra materia; pues à mas de que eſto es en fraude de la Ordenanza, y contra ſu fin, no ſe conſulta baſtantemente à la firmeza de el Monte: ni puede guardarſe el perfecto equilibrio en la fábrica, de el modo que los Pilares naturalmente formados de el Cerro, para ſoſtener toda la peſadumbre de un Monte, que ſuele hundirſe en faltandole una ſola piedra de ſu natural encage, ò en ſintiendo qualquiera debilidad; fuera de los muchos coſtos, que ofrece la fábrica, ſea de madera, ò de cantos. Y principalmente, porque aviendo deſtiladeros, ò veneros en las Minas, las aguas, y las humedades no permiten firmeza en eſtas obras.

12. En conſequencia de lo qual, ſi los dueños de las Minas, por ſu anſioſa codicia, procedieſſen de hecho à deſpilararlas, no ſolo deben ſer ſeveramente caſtigados, y multados, ſino que ſe ha de reconocer ſi

(2) Vide ſupra n. 4.

ſi la Mina promete ſeguridad, reforzandola con Pilares facticios por aquellos que ſe han comido, ò deſcarnado; ò no la admite, ſino que eſtà amenazando ruina? Si eſto ſegundo? Debe mandarſele al dueño, no ſolo que retire el pueble, ſino que todos los Cañones, que ſe comunican con aquel hueco, los cierre, y tape fuertemente à ſu coſta, y à ſatisfaccion de los Prácticos: porque ſucediendo el derrumbamiento, es tal el eſtrepito de el viento en las entrañas de la tierra, que ſe lleva quanto encuentra con ſu irrupcion.

13. Pero ſi admite ſeguridad con la ſubrogacion de Pilares, deben hacerſe eſtos con la mayor firmeza, ſin evitar por eſſo la pena el dueño que incidiò en eſte exceſſo, y delito. En lo que debe obrar la prudencia, y diſcrecion, conſultando à la utilidad pública, ſin eſpecial agravio, y perjuicio de el dueño, ni cauſarle exceſsivos coſtos, en que haga obras magnificas, para el ſoſtenimiento de el Monte, ſino aquellas que baſten para la ſeguridad.

14. Debe tambien advertirſe en igual lance, ſi el Pilar, que falta, dà ocaſion à ruina, y derrumbamiento; y conſiderada la calidad de el terreno, de la Veta, ò de ſus reſpaldos, y cielos, y que ay otros Pilares, y fuerzas en que ſe apoyen, y ſoſtengan, al modo que no huviera ſido delito dexar el Pilar à mas varas que las regulares, tampoco ſerà notable exceſſo el aver deſcarnado, ò comido el que no era neceſſario, por aver otros. Pero mirandoſe ſiempre al fin de la ſeguridad, que es el primario objeto de la Ordenanza.

15. En otro lugar hablamos de el deſpilaramiento de la Mina *Benitillas* en el Real de Zacatecas. Y aviendolo intentado caſtigar el Corregidor Don Phelipe Otadui y Avendaño, y determinado S. M. à favor de ſu juriſdiccion, y de la Audiencia de Guadalaxara, contra la de el Virrey, que quiſo tomar conocimiento, ſe acredita quán laudable ſerà en las Juſticias de Minas el cuidado, y vigilancia de eſte punto: y mas ſi ſe advierte, que en el tiempo poſterior huvo tal hundido en la citada Mina *Benitillas*, que perjudicò grandemente à las Minas de *Oyarzum*, y de *Uriſta*, ſegun las ſeguras noticias de ſugeto, que las viò, y reconociò.

16. En algunos terrenos forma la naturaleza conchas tan hermoſas, y tan amplias, que paſſan de cien varas de altura, y de longitud. Son como Bobedas, que tienen ſu natural robuſtèz, y conſiſtencia: y aunque dà gran miedo el hallarſe dentro de ellas, ſe ſabe ſu ſolidèz, y trabajan ſeguramente los Mineros en aquellos *Bobedales*, en que ſe hallan metales, arrenilla floxa, y tierra, que ſe và eſcarban-

bando, quedando hueca la Bobeda, Almacèn, ò depòsito. Y en acabandose de extraher el material, à golpe de barra se descubren otros Bohedales por las guias de el color de la tierra, ò picando con las barras, por el retumbo de el golpe, como en hueco. Asi lo escribe de las Minas de Chiguagua Don Mathias de la Mota, (3) y lo tenemos entendido por sugetos muy prácticos de aquel Real, especialmente de una labor nombrada *San Agustin* en la Mina de *Aranzazu* de la Casa de Trasviña, que es una concha firmisima, y muy hermosa, en que cabe la Iglesia mas capàz de Madrid, ò de Mexico. Lo mismo en otros huecos de las Minas de Cimapàn, segun las asserciones de sugetos igualmente prácticos en su manejo, y labor. Siendo por naturaleza sólidos estos huecos, no piden, ni demandan Pilares: y serìa obra dificil el emprenderlos. Pero minados, y descarnados los Montes, es imposible que se sostengan, sin la firmeza, y solidèz de los Pilares.

17. Sobre el punto tercero de los Pozos, por mas que prevenga la Ordenanza, que disten diez varas uno de otro, y que cada uno tenga catorce estados de hondo, concluye, en que se haga lo que permita el terreno, con autoridad de la Justicia, y dictamen de los Prácticos, y Mineros. Lo regular es el hondo de tres estados, y seis varas de distancia de uno à otro, poniendose, y afianzandose en los descansos las escaleras, que faciliten el descenso, y la labor, y se assegura con sus macizos la perpetuidad de la Mina, que es el fin principal de la Ordenanza. Dicese propriamente *Pozo* trabajar à *pique*, ò profundar, como trabajar à *chiflon*, es ganar longitud, ò profundidad, quando la Veta tiene echado, ò recuesto.

18. Igualmente deben atender las Justicias, y los Mineros à formar, è ir dexando las Pilas, ò Piletas para recoger las aguas de los destiladeros, y veneros de las labores altas, para que no caygan, ni desciendan à las mas baxas, è imposibiliten su beneficio. De las Piletas altas se dirigen las aguas por sus conductos, y canales, para sacarlas con mas facilidad por el desague general, ò el Tiro, y darles la debida, y facil direccion; pero dexandolas descender à lo mas baxo, se dificulta el desague, al passo que se inundan las labores. Y asi es importantisimo, que las Piletas se visiten, y reconozcan, y que al modo que deben irse dexando Pilares, aunque sea de el metal mas rico de Oro, ò Plata, sin poderlos comer, ni desflaquecer, deben formarse las Piletas, sin permitirse el destruìrlas,

(3) Mota, *Historia M. S. de la Galicia*, *cap.* 62. *n.* 1.

las, ò debilitarlas, ſolo por desfrutar codicioſamienre el metal.

19. Y aunque parezca coſa dura, que emborraſcadas las Vetas, no ſe ayan de comer los Pilares, ni las Piletas de Oro, ò Plata; mas duro es el perder de el todo la Mina que ſe hunde, y aterra, y el que peligre lo mas eſtimable, que ſon las vidas de los hombres, en cuyo punto nada debe diſpenſarſe; y ſe hacen reſponſables los que adulando, ò llevandoles el genio adelante à los Mineros, dàn arbitrios para deſpilarar, ò enflaquecer los Pilares, con ruina de ſus conciencias, y de las Minas. Todo lo qual manifieſta Agricola en muy pocas voces. (4)

20. Y por el contrario ſon dignas de grande alabanza las Juſticias, que con fortaleza caſtigan el deſpilaramiento, y multan al Minero, y dueños, que por la codicia abandonan la conciencia, y desflaquecen las Minas; pues quando ay baſtante extraccion de metal, yà ſe ſabe ſi es de labor, ò bonanza, ò de Pilares, porque corre la voz, y lo cantan los miſmos Operarios, y Reſcatadores, ſiendo facil à la Juſticia el paſſarlo à reconocer, ſin perdonar trabajo: y mas quando los dueños cometen la maldad algunas veces de dàr orden de comer los Pilares baxos de las labores mas profundas, con el fin de cubrir ſu delito aſsi que ſuban, y ſe aumenten las aguas; que es lo miſmo que ocultar un exceſſo con otro exceſſo. Y no deben reparar en la devocion, y caudal, valimiento, ò poder de algunos Mineros; pues en haciendo rectamente las diligencias, tendràn buen éxito ante los Superiores, que han de calificar no aver llevado otro fin, que impedir muertes por derrumbamiento, y el perder por entero la Mina, en fraude de el Rey, y de el Público: pueſto que ſi la quieren deſertar, deben hacerlo ſin defraudar la Cauſa pública, el interès de S. M. y de todos los ſubditos, de quienes no avrà alguno, que denuncie Mina deſpilarada, y aguada; pues aunque ſaque las aguas, queda expueſto à mayor pérdida, hundiendoſe las labores; quando ſi quedára con ſus Pilares, pudiera denunciarla otro qualquiera con la ſatisfaccion de eſtàr bien reforzada, y ſegura.

---

(4) Agricola *de Re Metall. lib. 4. pag. 69. Verum faver lignarius ſit oportet, ut poſsit puteos extruere, columnas collocare, & facere ſubſtructiones, quæ montem ſuffoſſum ſubſtineant, ne ſaxa tecti venarum non fulta à toto corpore montis reſolvantur ruiniſque opprimant operarios: fabricari, & in cuniculos ponere canales in quos aqua ex venis, fibris, commiſſuris, ſaxorum collecta derivetur, ut effluere poſsit.*

CA-

CAPITULO XXI.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MINEROS, que ſon vanos, y aparentes, y nada contribuyen à ſus alivios. Trataſe de los embargos de Minas, y haciendas por debito Real, y de el privilegio de el Aviador. Ponderanſe los tres enemigos de el Minero, que ſon el Minero miſmo, el Aviador, y otros que les tratan. Recomiendaſe la juſta economìa, y grandes obras de dos Mineros de la Nueva-Eſpaña.

ORDENANZAS XLVII. XLIX. L. LI. LII. LXXVIII. LXXXIII.

XLVII. ITEN, ordenamos, y mandamos, que el tomar de los Lavaderos, que fueren neceſſarios para lavar los metales de las dichas Minas, ſea en la parte que mas convenga à los Mineros; con tanto, que ſiendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, y no pudiendoſe hacer ſin el tal perjuicio, ſe ſaque el agua del Rio, ò Arroyo, ò Eſtanques donde ſe laven los dichos metales, y con que los deſaguen, ſin que vuelvan al dicho Rio, ò Arroyo: y ſi eſto no ſe pudiere hacer, ſe hagan Setos, ò Corrales, à coſta de los que los tales Lavaderos hicieren; y para la proviſion, y determinacion de eſto, la Juſticia de la Mina, en cuyo diſtrito ſe hicieren los dichos Lavaderos, hagan cumplir lo ſuſo dicho: de manera, que ſe eſcuſe el daño, y en el tomar de los dichos Lavaderos, ſe vayan eſtacando por la orden que las dichas Minas, y ſea la medida de ſeſenta pies en largo, cada piè de à tercia, y doce en ancho, para cada Lavadero: pero ſi los Lavaderos ſe hicieren con el agua que ſe ſaca de las Minas, ſin ſacarla de Rio, ni Arroyo, no ſea obligado à ninguna coſa de las de ſuſo referidas, ſino à hacerlos donde le pareciere, cerca de la Mina, ò Fábrica donde ſe fundieren los metales.

XLIX. Iten, ordenamos, y mandamos, que para beneficiar las dichas Minas, y para ademarlas, y conſervarlas, y hacer Ingenios, Edificios, y Chozas, y todas las otras coſas neceſſarias para el beneficio, y ſuſtento dellas, ſe puedan aprovechar, y aprovechen los Señores de las dichas Minas, y perſonas que en ellas anduvieren, de todos los Montes, y Terminos Comunes, Concegiles, y Valdìos mas cercanos à las dichas Minas, y de la leña, fuſte, y cepas dellos, y puedan cor-

tar lo ſeco por el piè, ſin pagar por ello coſa alguna. Y aſsimiſmo ſe puedan aprovechar para lo ſuſo dicho de la leña, fuſte, y cepas, y cortar lo ſeco por el piè en las Deheſſas de Particulares, y Concejos, que eſtuvieren mas cercanas à las dichas Minas, pagando por lo que aſsi cortaren en las dichas Deheſſas lo que juſtamente valiere: lo qual aya de taſſar, y taſſe el Juez de Minas del Partido, citando à la perſona, ò Concejo, cuya fuere la tal Deheſſa. Y en quanto à la madera, y rama verde, aſsimiſmo la pueden cortar en los dichos Montes públicos, y Concegiles, lo que fuere neceſſario para la Fábrica, è Ingenios, y para ademarlas, y ſuſtentar las dichas Minas, ſin pagar por ello coſa alguna, precediendo licencia para ello del Adminiſtrador de las Minas de aquel Partido, y no de otra manera. Y ſi en los dichos Montes públicos, y Concegiles no oviere la madera verde, que fuere neceſſaria para lo ſuſo dicho, la puedan cortar en las dichas Deheſſas de Concejos, y Particulares, precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Adminiſtrador, y citando ante todas coſas à los Concejos, y perſonas, cuyas fueren las dichas Deheſſas, ò à quien las tuviere à ſu cargo, para que ſe halle preſente à lo que aſsi ſe mandáre cortar. Y el dicho Adminiſtrador tenga particular cuidado de no dàr las dichas licencias, ſino tan ſolamente para lo que fuere neceſſario para la labor, y ſuſtento de las dichas Minas, y no mas, y que ſea con el menor perjuicio, y daño de los dichos Montes, y Deheſſas, que ſer pueda. Y aunque mandamos ſe citen las Partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Adminiſtrador pueda executar lo que aſsi le pareciere que ſe debe cortar, ſin embargo de qualquier contradiccion, que ſobre ello aya, por el mucho daño que ſe podria ſeguir en la labor, y fabrica de las dichas Minas, de la dilacion que en eſto oviеſſe.

L. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los dichos Señores de Minas, y las perſonas que las labraren, y beneficiaren, puedan libremente traher en las dichas Deheſſas, Prados, y Egidos, Terminos, ò Montes públicos, y Concegiles, que eſtuvieren cerca de las dichas Minas, y aſsiento dellas, todos los bueyes, y beſtias ſuyas, y de ſus criados, que ſean meneſter para el beneficio de las dichas Minas, aſsi para Ingenios, como para acarretos, y requas, y beſtias de ſilla, y bueyes para carretas, que traxeren proviſion, ò madera, ò otras coſas à las dichas Minas, y Aſsientos, y Fábricas; con tanto, que ſi fueren Deheſſas de Concejos, ò Particulares, paguen el herbage, y paſto, como lo pagan los demàs ganados; y los que anduvieren à buſcar, y

ca-

catar Minas, ò hacer traviessas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que à este tal por la hierba, que paciere, se le lleve cosa alguna.

LI. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los dueños de las dichas Minas, y sus criados, y personas, que entendieren en el beneficio de las dichas Minas, y metales dellas, puedan cazar, y pescar libremente tres leguas al rededor de donde estuvieren los dichos Asientos de las Minas en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los Lugares que estuvieren en las dichas tres leguas, y guardando las Leyes, y Prematicas destos nuestros Reynos, que sobre ello disponen.

LII. Iten, ordenamos, y mandamos, que en qualesquier partes, y lugares, en que se ovieren descubierto, y de aqui adelante se descubrieren Minas, los Señores dellas puedan hacer, y hagan los Asientos, Casas, y Ingenios de fundicion, Hornos, Buitrones, Fuslines, y todas las demàs cosas necessarias para la labor, beneficio, y fundicion, y afinacion de las Minas, y metales, adónde, y cómo, y de la forma, y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente de el de las Minas; con tanto, que si todos los dueños de una Mina quisieren, y pudieren hacer juntos, y congregados los dichos Edificios, el Administrador General, ò el del Partido, tenga especial cuidado de que assi se haga, y cumpla, si sin daño, y perjuicio de los Señores de los dichos Mineros, y metales se pudiere hacer. Y si para que mejor se haga la fundicion, y afinacion de los metales, quisieren los Señores de las Minas, ò qualquier dellos, hacer sus asientos, y Hornos de fundicion, y afinacion en partes donde aya Rios, ò Arroyos, para traher con el agua los fuelles, lo puedan hacer, y aprovecharse para este efecto de los dichos Rios, y Arroyos libremente, en la parte, ò lugar, que mas acomódo, y à menos costa les viniere, y ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio que ocuparen, el qual se ha de moderar, y apreciar por dos personas, que nombráre el Juez de Minas del Partido. Y para que no aya fraude en los Plomos que salieren de las fundiciones: Mandamos, que cada uno de los dichos Señores de Minas tengan una marca de hierro, con que marque, y señale las planchas de Plomo-Plata, y otras qualesquier, que de su Mina, y metales procedieren, y que sin la dicha marca no se puedan llevar à afinar, ni se afine.

LXXVIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que todas, y qualesquier personas, que quisieren llevar bastimentos, y mantenimientos, y

otras cosas à las dichas Minas, para la provision, y sustento de los que estuvieren, y trabajaren en ellas, los puedan sacar, y llevar, y saquen, y lleven libremente de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorìos. Y que las Justicias dellos no se lo impidan, ni les pongan embargo, ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan; antes los ayuden, y favorezcan, para que las dichas Minas, y personas, que anduvieren en ellas, estèn siempre proveìdas, y bastecidas dellos.

LXXXIII. Iten: por hacer bien, y merced à los que tuvieren, y beneficiaren las dichas Minas, y à sus Administradores, Ensayadores, Fundidores, Afinadores, Contadores, y Pagadores: Ordenamos, y mandamos, que en las partes, y lugares donde residieren en las dichas Minas, sean libres, y essentos de huespedes, y vagages, y que no se les pueda repartir camas de ropa, ni bestias de guia, ni carretas. Y que demàs desto puedan traher en las dichas Minas armas en todo tiempo de dia, y de noche, ofensivas, y defensivas, no siendo de las prohibidas, ni trayendolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras Justicias lo guarden ansi, sin ir, ni venir contra ello en todo el tiempo que anduvieren en las dichas Minas, y beneficio dellas.

SUMARIO.

1. *Privilegios de los Mineros, en la realidad aparentes, y vanos, y merito de esta Profession.*
2. *hasta* 9. *Enumeranse los pretendidos privilegios, y se demuestra, que casi todos se reducen al Derecho Comun, y no contribuyen à la labor de las Minas.*
10. *y* 11. *Ordenanza sobre la preferencia de el acreedor mas moderno, que avìa la Mina desaviada.*
12. *Es punto de govierno vèr si conviene embargar Minas, ò haciendas por debito Real.*
13. *Deben atenderse las circunstancias de el deudor, y estado de la Mina.*
14. *Embargo casi siempre ruinoso al Minero.*
15. *Pagar solo el diezmo à la Real Hacienda, no pone en mejor estado à los Mineros.*
16. *Atencion con que quiere S. M. se miren: refierese una especial Cedula, y una Sentencia de el Marquès de Guadalcazar.*
17. *y* 18. *El primer enemigo del Minero es el Minero mismo: describense sus acciones, y profusion.*
19. *Moderacion de otros, al mismo tiempo piadosa, y ordenadamente liberales: recomiendase Don Pedro Romero de Terreros.*
20. *Obra insigne de Don Joseph de la Borda, recomendada por la buena memoria de el Papa Benedicto XIV.*
21. *El segundo enemigo de el Minero es el Aviador.*
22. *y* 23. *Varios generos de daños en los avìos, y contratos.*
24. 25. *y* 26. *Varias circunstancias, que deben considerarse para la justificacion de los contratos de Aviadores: el riesgo, el tiempo, &c.*
27. 28. *y* 29. *Otro enemigo del Minero puede ser el excesso del precio en el Azogue, à mas del tassado por S. M. y el llevarle dinero por completar sus correspondencias con Platas agenas, si acaso son ciertos los rumores, que ay sobre esto.*
30. *Economìa, Aviador franco, y menos interès contra el Minero, serian sus mas utiles privilegios.*

CO-

COMENTARIO.

1. DE los privilegios, y franquezas de los Mineros ſe formò eſpecial titulò en el Derecho Municipal de las Indias. (1) Han eſcrito eruditamente los AA. ponderando el merito de tan proficuos Vaſſallos, para encargar, y recomendar ſu atencion. (2) Pero viſtos à buena luz, ſon vanos, y eſpecioſos nombres los privilegios: ſin que aya coſa que aliente la labor de las Minas, que el deſeo de enriquecer à coſta de immenſos afanes en la eſperanza de encontrar ricas Vetas, ſin correſponder las mas veces los efectos à la intencion. La decadencia de claſſe tan noble, como la de los Mineriſtas, debe atribuirſe à la inobſervancia de ſus privilegios, y al deſprecio, ò deſconfianza con que ſe mira tan iluſtre Profeſsion por los miſmos que debieran ſoſtenerla para mayor involucion, y lucro en los Comercios, y mas crecido expendio de todos los frutos civiles, y naturales, que ſe conſumen en los Reales de Minas. Por enumeracion de partes ſe verà lo poco que ſufragan los privilegios.

2. Comenzando por eſtas ſiete Ordenanzas, conceden lo primero hacer Aſsientos, y Fundiciones, Hornos, Buitrones, &c. aunque ſea en ſitio diferente de el de la Mina, y en parte donde aya agua para que anden los fuelles. (3) Lo ſegundo, tomar Lavaderos en la parte que mas convenga para lavar los metales. (4) Lo tercero, aprovecharſe de los Montes, Deheſſas, Terminos comunes, y Concegiles, cortando las maderas neceſſarias para Máquinas, Ingenios, y Edificios. (5) Lo quarto, que paſten los ganados en Terminos públicos. (6) Lo quinto, cazar, y peſcar libremente tres leguas al rededor, como ſi los Mineros fueran vecinos de los Lugares de el contorno. (7) Lo ſexto, que ſe lleven proviſiones, y baſtimentos à las Minas libremente, y ſin emba-

(1) Tot. tit. 20. de los Mineros, y Azogueros, y ſus privilegios, lib.4. Recopil. Indiar.

(2) Solorz. *Polit. lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 18. cum Peregrin. Barboſ. Remirez, Roſenthall, & Caſtillo. Eſcalona *in Gazoph.* 2. *p. pag.*97. Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 14. Caſaneus *Cathal. glor. mund. p.* 11. *conſid.* 38. Tuſch. *lit. M. conc.* 16. *& lit. L. conc.* 458. *L. Cunctis*, *Cod. de Metallar. lib.*11. Joann. Guido *de Mineralib. lib.*4. *tit.* 15. *n.*1. Arniſæus *de Jur. Majeſtat. cap.*5. *n.* 11. *Tit.* 34. *lib.* 2. *Reg. Ordinam. in princ.*

(3) Ordenanza 52.

(4) Ordenanza 47.

(5) Ordenanza 49.

(6) Ordenanza 50.

(7) Ordenanza 51.

barazo, ni eſtancarlos, ni encarecerlos, (8) lo que diſpone igualmente la Ley de Indias. (9) Lo ſeptimo, eſtàr libres de hueſpedes, y vagages, y tener facultad de traher armas no prohibidas. (10)

3. Nada de eſto ayuda, ni alienta à la labor; porque el llevar el baſtimento à todas las Poblaciones, es juſticia, y es conveniencia. El peſcar, y cazar, dentro de tres leguas, nada contribuye; y mas quando la caza, y peſca es libre en Indias en los Montes, Rios, y Lagunas regularmente. Hacer Aſsientos, tomar paſtos, y maderas en Terminos públicos, nada eſcuſa de gaſto; quando ſi los quieren hacer, ò apacentar los ganados en tierras de particulares, han de pagar el ſitio, maderas, y herbage, como qualquiera otro, à diſcrecion de la Juſticia, citados los dueños, como previenen las miſmas Ordenanzas. Y finalmente, el traher armas, y eſtàr libres de hueſpedes, nada influye para la labor.

4. Lo octavo, por la Ley de Indias ſe promete à los Indios libertad de tributos, y à los Eſpañoles, y Meſtizos correſpondientes mercedes, porque deſcubran Minas; (11) y que quando ſe prometa dinero, ò premio, ſe paguen dos tercias partes de la Real Hacienda, y la otra por los que ſaquen el metal. (12) Nada de eſto ſe vè reducido à práctica.

5. Lo nono, que aviendo de ſer preſos por deudas, lo ſean en el miſmo Real de Minas, ſin poder ſacarlos de èl. (13) Y el Auto acordado de Govierno les dà dos horas para ſalir à viſitar ſus haciendas, afianzando la ſeguridad. (14) Privilegio que ſe conforma con el Derecho Comun: pues todos los deudores ſon preſos en ſus domicilios, y la corta libertad es con gravamen.

6. Lo decimo, que ſean proviſtos en Corregimientos, y Oficios públicos, (15) que nada les diſtingue de los otros Ciudadanos, y benemeritos; antes ſe divierten de ſus negocios con tomar otros.

7. Lo undecimo, que los Virreyes, y Governadores les favorezcan, y hagan dàr los Maìces de los Reales tributos, y los materiales neceſſarios à precios juſtos. (16) El dàr Azogue, Sal, y Maìz, ſe prac-

(8) Ordenanza 78.
(9) L. 8. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(10) Ordenanza 83.
(11) Ley 15. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(12) L. 3. eod.
(13) L. 2. tit. 20. lib. 4. de Indias.
(14) Ord. 77. apud Montemayor, fol. 94. de las Ordenanzas de Govierno.
(15) L. 7. eod.
(16) L. 4. eod.

practicò en los primeros tiempos, ſegun las Ordenanzas de el Marquès de Montes-Claros, de que hicimos mencion en otro lugar. (17) En el dia los Azogues ſe afianzan, y otras veces ſe preciſan los Mineros à pagarlos de contado: la Sal, ni ſe dà al contado, ni fiado; y como los Indios pagan en dinero el tributo de el Maìz, no ſe dà Maìz à los Mineros; y la careſtìa de eſta ſemilla, de que ſe hacen pan, y bebidas en las Indias, ſuele ocaſionar no leve cuidado à los Virreyes, como lo hemos viſto en mas de una ocaſion.

8. Lo duodecimo, que los Pleytos de Minas ſe deſpachen en las Audiencias con brevedad. (18) Las Audiencias cumplen con ſu obligacion exactamente: las diſtancias, los Prácticos, y ſus diligencias ſobre el terreno, y en la Mina dilatan eſtos Pleytos, como los demàs; y à veces ſe experimenta mayor dilacion, por error, ò nulidad de las diligencias, y neceſſaria repeticion de otras nuevas.

9. Lo decimotercio, que los Mineros ſean favorecidos, y en las execuciones reſervados los inſtrumentos de el Minerage, Herramientas, Eſclavos, y viveres, y ſolo ſe embargue el Oro, y Plata, ſin ceſſar la labor de la Mina. (19) Los inſtrumentos ſe reſervan aun à los Artiſtas mecanicos, ſegun el punto de Curia, con Marantha, y Carleval. (20) En llegando la execucion al Oro, y Plata, neceſſariamente ſe ſuſpende la labor por falta de avìo; y ſi ſe encuentra nuevo Refaccionario, y Aviador, éſte prefiere. Malo es tocar en eſtas execuciones; pues el acreedor poco, ò nada adelanta, y el deudor ſe pierde, y ſe vuelve mas ſoſpechoſo para con ſu acreedor, y para ſolicitar nuevo fomento, como prácticamente ſe experimenta.

10. En caſo de que aya muchos acreedores contra una Mina deſaviada, ſe debe obſervar la Ordenanza de el Marquès de Montes-Claros, confirmada por otras varias de Govierno; eſto es, que requeridos los anteriores acreedores, ſi no quieren aviar la Mina, pueda el mas moderno entrarla à beneficiar, y fomentar: lo que le dà derecho de preferencia, para que ſu deuda ſea pagada con la Plata que ſacáre primero que los creditos de los mas antiguos; y con mayor razon de los gaſtos, y avìos que miniſtráre: valiendoſe de todo el Apero, Indios, Ingenios, y Galeras, ſin que otro acreedor pueda pe-

(17) Vide cap. 1. n. 10.
(18) L. 5. d. tit. 20. lib. 4. de Indias.
(19) L. 1. eod. tit. & lib.
(20) *Cur. Philip. 2. p.* §. 16. *n.* 10. Maranth. *de Jud. diſp.* 16. Carleval *de Jud. tit.* 3. *diſp.* 1.

pedir execucion contra ellos, antes de eſtàr pagado de ſu deuda el que entrò à beneficiar la Mina. Pero con calidad, que ſiempre ha de ſer preferida la cobranza de la Real Hacienda, y deudas de S. M. y el conſumido; eſto es, el Azogue, que deba el deudor comun. (21)

11. Y no tiene duda, que eſte es un gran privilegio para el acreedor, y para alentar el beneficio de la Mina; pues aunque el Refaccionario debe cobrar primero que todos la pecunia, con que ſe conſerva el fundo, (22) pero no prefiere por la deuda de otra claſſe à los mas antiguos: con que es gran beneficio, que al acreedor menos antiguo ſe dè preferencia, no ſolo en el avìo actual, (que eſſo es llano) ſino en ſu credito cauſado anteriormente; y quando ſe dice, que prefieren los de la Real Hacienda, ſe entiende en las Platas, que ſe ſacaren deducidos los coſtos, ò bien caucionando la Real Hacienda para en adelante, ò dimitiendola ante todas coſas.

12. Si por deudas de Real Hacienda ſe han de embargar los Ingenios, Minas, y Aperos por Oficiales Reales, es punto de Govierno el conſultarlo con el Virrey, ò Preſidente, para vér ſi conviene el embargarlos, y arrendarlos por las razones de la Ley de Indias, y que muy à lo largo explica Eſcalona. (23) Porque durante el arrendamiento, ſe debe dàr alimento al deudor; y la cobranza ſe dilata: pero como los Mineros ſon tan dignos de comiſſeracion, ſuele abrazarſe eſte medio, por no aver otro modo de cobrar. Y hemos viſto caſos en que todo el Lugar viene fiando al deudor para eſperas de debito de Azogues: y à lo final ha ſido meneſter cobrar en ſacas de Carbòn, y peſo à peſo ſemanariamente.

13. En eſtos lances obra mucho la diſcrecion, y prudencia, ſegun las circunſtancias de cada caſo. Si la Mina es buena, ſi eſtà deſaguada, ſi el Mineral eſtà corriente para que las haciendas, è Ingenios acrediten maquilas, con que el debito ſe vaya extinguiendo, es juſto evitar la ruina de aquel Minero infelìz, que ha pueſto ſu Mina, y hacienda en tan buen eſtado para fructificar; y no debe exponerſe à perecer, ni mendigar, porque no faltarà quien arriende con buenas condiciones. Pero ſi èl fuere hombre perdìdo, y de quien ſe tiene experiencia de no cumplir, (como ſe ſuelen encontrar) que la hacienda ſolo ofrece coſto, y mayor la Mina, es impoſsible hallar Arrendata-

(21) Ord. 82. de Govierno apud Montemayor, fol. 45.
(22) L. *Interdum*, *ff. Qui pot. in pign. Curia lib.* 2. *cap.*12. *n.* 25. 26. *y* 27.
(23) L. 10. tit. 19. lib. 4. de Indias.
Eſcalona *in Gazoph. lib.* 1. *cap.* 17. *caſu* 14.

tario : y aſsi ſucederà, que ſi la Real Hacienda, y otros acreedores no piden execucion, acabarà con mulas, Aperos, y demàs utenſilios el deudor ; por lo que ſegun las circunſtancias, y combinando los caſos, hacen juſticia por sì las Reales Audiencias, y los Oficiales de S. M. con acuerdo de los Virreyes, ò Preſidentes.

14. Pero deſpues de todo, rara vez recupera el pobre Minero ſus fincas : queda notado de inſolvente, y en el efecto perdìdo, pues mientras ſe paga la deuda, ſe toman cuentas, y ſe ajuſtan, es la vida perdurable. Lo menos malo, que ſuele ſuceder, es, que el Aviador, y acreedor ſe convengan con el Minero privadamente, y dandole alimento ſegun la esfera de la perſona, y de las Minas, è Ingenios, haga ſuelta de ellos ; pues evitan quimeras, queda corriente la labor, y no tan confundido el Minero, como yà lo hemos viſto practicar entre ſugetos de pulſo, y de prudencia.

15. Otro privilegio ponderan los AA. citados, (24) y es, adquiquirir las nueve partes de el metal, pagando ſolo el diezmo à S. M. en reconocimento de aver participado à ſus Vaſſallos el dominio útil, y directo de tan precioſos fundos. No ay duda que es un gran beneficio, aunque mas ventajoſo à la Hacienda Real ; pues percibe el diezmo, ſin deſcontar coſtos, porque todos los expende el Minero: el qual enriquece, ſi es rica la Veta ; no ſale de un moderado lucro, aunque economice, ſi la Mina es regular ; y ſi ſe emborraſca, queda perdìdo. A S. M. no conviene beneficiar Minas : ſerìa dificil emprenderlo en tantas diſtancias, y lugares : no avria Erario baſtante para los coſtos : y ſin el interès de los ſubditos, era impoſsible el deſcubrir Minerales, y trabajarlos.

16. Por todo eſto conviene, y ſe ha recomendado ſiempre la mayor atencion à beneficio de los Mineros en recompenſa de ſus fatigas. En los varios lances de eſperas por Azogues, ù otras cauſas, hemos ponderado mucho las palabras de el Marquès de Guadalcazar, (25) y las de la Cedula dada en el Pardo à 18. de Febrero de

(24) Cit. n. 1. ubi ſupra.

(25) Apud Eſcalona *in Gazoph. lib.* 1. *cap.* 17. *caſu* 14. *n.* 6. ibi : *Y en materia de tanto interès para S. M. y bien de ſus Vaſſallos, era forzoſo, que de ſu Real Hacienda huvieſſe de traher cantidad ocupada, como los que tienen una Compañia, y ponen ſu parte en ella con rieſgo, y ſin ſeguridad de ganancia tan grande, y cierta, y que para ello era neceſſario conſervar, alentar, y ayudar Vaſſallos tan útiles, de cuya ocupacion, y trabajo tanto dependìa, pues no eran meneſter para lo preſente, ni ſe avia de atender à ſolo ello, ſino à la perpetuidad; pues ſiempre tenia S. M. neceſsidad de el ſervicio, que de aquella Republica recibia en quanto à la deuda de los oficios vendidos, &c.*

1608. dirigida al Marquès de Montes-Claros, que copia Eſçalona: (26) las que ſon dignas de continuo recuerdo para la debida moderacion, por la benignidad con que S. M. quiere ſe traten los Mineros, como tan útiles, y tan importantes à la Corona, y mayores aumentos de la Real Hacienda: y acreditan igualmente, que aun pagandoſe à S. M. el diezmo, experimentan grandes trabajos, y poco adelantamiento.

17. Deſpues de todo, la laſtima es, que ſi los privilegios alientan poco, los abuſos crecen ſiempre con experiencia de el mayor daño de la Minerìa. El primer enemigo de el Minero, es el Minero miſmo. Suelen ſer prodigos, ſin modo, ni fin en gaſtos, luxos, ſuperfluidades, y aun vicios. Los Peones, y Operarios beben, juegan, y gaſtan quanto ganan: hombres ſin codicia, y hombres de el dia. Viſtenſe de tela rica, y de fino cambray por humorada: y al ſiguiente dia baxan à la Mina, donde les ſuele ſervir la gala para taco, y facilitar el golpe de el pico. Eſtos ſon los Sirvientes; cómo ſeràn algunos Amos? Eſte no es vicio de la Profeſsion, ſino de ciertos Profeſſores, tanto mas dignos de laſtima, quanto fueren mas pródigos, y profuſos. Siendo compaſsion vér de repente en las miſerias de un Iro al que eſtaba abundante, y rico como un Creſo, de que ay infinitas experiencias. El gran Metalico Pythias ſuſtentò un millon de hombres, de que conſtaba el Exercito de Xerxes; y èl muriò de hambre. (27)

Las

(26) Eſcalona *in Gazoph. lib.* 1. *cap.* 17. *caſu* 14. *n.* 5. ibi: *El Licenciado Maldonado de Torres, mi Preſidente de la Audiencia de Charcas, me ha eſcrito, que al Tribunal de los Contadores de Cuentas ha advertido el diferente eſtilo que ſe debe tener en la cobranza de lo que deben los Mineros, y Azogueros de Potosì, de lo que obligan las Ordenanzas de Contadurìas; porque ſi no ſe uſa con ellos de alguna equidad, ò commodidad, no podràn pagar lo que deben de Azogue, que ſe les fia, que es cada año mas de* 400ŋ. *ducados; y las cauſas que ay para ir ſobrellevandolos ſon juſtas; y aunque parecen de gracia, reſulta en utilidad, y aumento de mi Real Hacienda, conſideradas las grandes coſtas que les tiene à los Mineros el beneficio, y labor de los metales, que apenas ſacan ſu caudal; y la cauſa por què muchos de ellos no deſamparan eſte modo de vivir, es por tener metidas muchas prendas, y hacienda en los Ingenios, y Minas, y eſtàr caſados, y emparentados muchos de ellos, y con las eſperanzas que tienen de deſcubrir Vetas ricas, y que por eſtos reſpetos es neceſſario irles eſperando, y cada año ſe tome aſsiento con cada Minero de lo que pueden pagar, conforme à la calidad, y cantidad de la deuda, y de ſus haciendas, y pagan cada armada lo que pueden, y aun mucho mas, en que ſe ſuelen vèr apretados, y lo buſcan à daño, y ſe fian, y ayudan unos à otros, y que aſsi es fuerza que la cuenta vaya adelante: porque ſi con cada uno ſe feneciеſſe de una vez, ſerìa neceſſario venderles todas ſus haciendas, y muchas no alcanzarian, con que ſe acabarìa aquella máquina. Y como quiera que à los dichos Contadores de Cuentas he ordenado, y mandado, que en la cobranza de las deudas procedidas de Azogue, guarden la orden que les dieredes, me ha parecido advertiros de lo ſobredicho, para que para proveer en ello lo mas conveniente vais con las conſideraciones que el dicho Licenciado Alonſo Maldonado de Torres repreſenta; y de lo que en todo ſe hiciere me aviſareis.*

(27) Gregor. Richter. *Axiomata œconomica, axiomate* 36. *opes ex proventu venarum me-*

18. Las limoſnas, los eſtipendios de Miſſas muy crecidos: y el Aviador, y acreedores al deſcubierto. Es virtud grande la miſericordia; y es admiracion vèr cómo ſe exercita en los Reales de Minas, donde ocurre todo pobre, y toda demanda: pero gaſtar inmoderadamente en dádivas, dexando perdìdo al acreedor, es piedad pernicioſa, y reprobada; pues ſe hace de ſubſtancia agena, y deſagrada à los Divinos Ojos. (28)

19. Sin embargo de que éſta ha ſido, y es la conducta regular de los Mineros en todos tiempos; no han faltado, ſino que por el contrario ha avido innumerables, que han reglado la economìa, y liberalidad en tan buen modo, que ſe han ſeñalado por inſignes benefactores de los Pueblos, Padres de los pobres, y promovedores de el Divino Culto. En nueſtros tiempos ſe ha diſtinguido Don Pedro Romero Terreros, de el Orden de Calatrava, dueño de Minas en el Real de el Monte: quien ſegun la fidedigna Relacion de el Padre Fray Gaſpar Gomez, Miſsionero Apoſtolico de el Colegio de San Fernando de Mexico, deſde Febrero de 1754. en adelante diò mil peſòs cada quince dias para la Obra, y adorno de la Igleſia de el miſmo Colegio, y ſeguia en Noviembre de 1756: diez à once mil peſos para el Retablo Mayor; dotes, ò complementos de ellos, que llegarian à ſeſenta mil peſos para Religioſas en varios Conventos. Y en 24. de Septiembre de 1757. ſe le deſpachò Cedula, à ſolicitud de el miſmo Padre, para una Miſsion de veinte Religioſos para el miſmo Colegio de San Fernando, para fundar Miſsiones entre los Apaches, coſteadas à expenſas de el referido Don Pedro Romero Terreros, haſta entregarlas reducidas.

20. Y ha reſplandecido ſiempre Don Joſeph de la Borda, que puede ſeñalarſe como el primer Minero de el Mundo por ſu vaſta comprehenſion, y grandes manejos en eſta linea, en conſorcio de ſu hermano Don Franciſco, y por sì ſolo, trabajando en varios Minerales, alternandoſele ſuceſſos proſperos, y adverſos; y ultimamente, en el

 de

metallicorum natæ::: durabiles non ſunt: & raro ad ſecundos hæredes tranſeunt: ubi plura cumulat exempla Pythias ex proventu metallicarum venarum tantas ſibi comparavit divitias, ut potuerit alere decies centenamillia hominum totum videlicet Exercitum Xerxis. Idem tamen poſteà factus eſt tam inops, ut fame tandem mortuus ſit.

Solorz. *lib.6. Polit. cap.*1. *n.*18. *& de Indiar. Gubern. lib.* 5. *cap. unic. n.*20. Eſcalon. ubi proximè n. 5. apud Caſaneus, Tuſchus, Torreblanca, Agricola, & Herrera.

(28) *Cap.* 7. 14. *q.* 5. *Eleemoſyna Redemptoris noſtri oculis illa placet, quæ non ex illicitis rebus, & iniquitate congeritur, ſed quæ de rebus conceſsis, & bene adquiſitis impenditur.*

de Taſco, donde ha conſtruìdo, y dotado con tanta liberalidad, y magnificencia la Igleſia Parroquial, Cuſtodia de Pedrerìa riquiſsima, Ornamentos, Vaſos Sagrados, y todo el demàs ſervicio de Igleſia de Plata, y Oro, que el Papa Benedicto XIV. por ſu Breve dado en Roma à 4. de Marzo de 1754. le colmò de alabanzas, y bendiciones por tan plauſibles hechos en obſequio de Dios, veneracion, y ornato de ſus Templos. Y ultimamente ha eſcrito à la Corte el Doctor Don Manuel Antonio Roxo, Arzobiſpo de Manila, aver admirado tan rara, y tan ſobreſaliente obra al tiempo que paſsó à ofrecer los primeros cultos en aquel Templo, antes de partirſe à ſu Arzobiſpado, explicandoſe con eſtas voces en Carta de 15. de Marzo de 1759. „He abordado à Taſco para las Funciones de la Dedicacion „de la Parroquial: Obra magnifica de Don Joſeph de la Borda: en „la Arquitectura perfecta, y hermoſa: en ſus adornos tan comple- „ta, y rica con ſus precioſos muebles, que dudo aya en la Chriſ- „tiandad otra igual por el termino: llega à un millon lo que ha „erogado; pero ſu piedad heroyca, y humildad rariſsima, ſon aùn „mayores que ſus grandes obras: ni en una lapida, ni alhaja ſe en- „cuentra veſtigio de ſer el benefactor; pero ellas por ſu magnificen- „cia lo publican. Y ſon notorias en el Reyno, y particularmente en Mexico las grandes dotaciones, limoſnas, y erogaciones piadoſas en todas lineas, la buena fé, naturalidad, y ſingular honra de eſte ſugeto, que ha manifeſtado al diezmo millones de marcos de Plata, en beneficio público, y de la Real Hacienda.

21. El ſegundo enemigo es la claſſe de Operarios, por la floxedad, fraudes, y hurtos, que en ſu lugar dirèmos. (29) El tercero ſon los Aviadores, que llenos de deſconfianza, ſueltan con gran tiento el avìo: ſon cenſores perpetuos de la vida, y correſpondencia de el Minero. Si es neceſſaria faena, eſcaſean el fomento, porque no vèn la Plata: à Mineros que les han rendido los mayores lucros, y ganancias, los ſuelen abandonar en el tiempo de borraſcas: de que reſulta quedar en piè la dita, y por tomar reales prontamente, extravìan las Platas al Aviador. Otras veces queman, como dicen, haſta la ropa, por hacer Plata, y abreviar la remiſsion, aunque no ſe coſteen, ſino que ſe pierdan notoriamente, por miedo, y temor de el Aviador, y cebarle con la remiſsion la ganancia, para darle aliento à que remita nuevo, y mas crecido avìo, que es el camino mas pronto para decla-

(29) Vide cap. 24. per totum.

clarar una quiebra, quedando ellos perdìdos, y el Aviador con mayor deſcubierto. Eſtas ſon experiencias, y hechos notorios, que demueſtran andar ſiempre alcanzados los Mineros, yà por ſu direccion, yà por la eſcasèz, y ruindad de el Correſpondiente. Es verdad, que en avìos de Minas ſe han perdìdo millones; pero han rendido mayor numero al Cuerpo de el Comercio de la Nueva-Eſpaña, que ſolo ſe alienta, y ſe engrandece cada dia mas con los Minerales.

22. No bien ſe deſcubre Plata, aunque ſea entre los crueles Apaches, y barbaras Naciones, que vuelan luego las memorias de generos de los Comerciantes: ſe cambian las Platas por mercaderìas con ganancias ventajoſas, ò ſe compran al contado por menos de ſu ley. Sanguijuelas de los Mineros, que no ſe apartan haſta aver chupado, y eſtàr llenos, dexando à aquellos miſerables en demanda de la Vena, para criar nueva ſangre.

23. No ſolo ſe hace el Comercio con mayor utilidad de el Comerciante, y por modos licitos, y corrientes; ſino por mohatras, y uſuras reprobadas, y torpes, como expreſſa la Ley de Indias averſe entendido en los reſcates de el Oro. (30) Y què dirèmos, ſi ademàs de la iniquidad de el precio, ay compulſion para no poder extraviar, ni vender à otros con mejores condiciones?

24. Solorzano, con multitud de autoridades, ſe hace cargo de eſtos contratos, y eſpecialmente de el mutuo, y empreſtito, para que pague el Minero en piñas, con exorbitante lucro, ponderando la iniquidad que envuelven; y que aunque el Comercio admite enſanches, y en la miſma Corte ſe permite llevar ocho, y mas por ciento en Caſas de Hombres de Negocios; con todo, ha de ſer dentro de los limites de la moderacion, atendidas las coſtumbres introducidas, y calificadas por licitas por Theologos graves, y toleradas por la Juſticia, ſobre que puede verſe à Avendaño. (31)

25. No tiene duda, que el Negociante arrieſga ſu caudal en los avìos, yà los dè en ropa, yà en reales: pero aunque eſte rieſgo merezca compenſacion, no ha de ſer tan grande el lucro, que exceda el in-

(30) L. 3. tit. 24. lib. 4. de Indias.

(31) Solorz. *Polit. lib.* 6. *cap.* 14. *n.* 29. *uſque ad fin.*

Avendaño, *Theſaur. Indico, tit.* 9. *cap.* 3. dice, *que entre Mercaderes no ay valor fixo en las piñas, ſino que ſe eſtiman por ſu abundancia, y eſcaſèz. Lo ſegundo, que es licito dàr avìo à pagar en piñas à menor precio que el corriente, por el peligro, y por no cumplir ordinariamente los Mineros, con Leſsio, Hurtado, Lugo, Bonacina, y Buſembaum. Pero no es licito eſte contrato con el que no es Minero: porque èſte no podrà pagar en piñas, y pagarà logro en el mayor valor que tendrian al tiempo de la paga.*

interès corriente, y obſervado entre hombres prudentes, y de calificada conducta. Ay tales circunſtancias, y tan diverſas en los caſos ocurrentes, yà por la mora, y diſtancia, yà por el mayor, ò menor rieſgo, la mas, ò menos prontitud en la paga, que lo que es iniquo en un caſo, podrà tolerarſe en otro, y al contrario. Por exemplo: duran un año los plazos de Zacatecas, y otros Minerales, en que ſe eſtipùla dàr al Aviador à ſeis peſos, y ſeis reales las Platas de Azogue; y à ſeis, y quatro reales las de fuego; cuya demora, y diſtancia ofrecen mayor rieſgo: pero de Guanaxuato, Tlalpujagua, ò Pachuca, de tres en tres meſes, ò cada quince dias, ſe vàn recibiendo las Platas: y ſi en cada vez ſe ha de ir tirando el interès, vendrà à llevarſe al triplo, ò ſextuplo, que en los Minerales internos.

26. En eſta materia nunca nos engaña la conciencia; pero ſuele cegar la codicia. La uſura es la peſte de el Comercio, y el modo de perderſe mas breve, es querer grande ganancia en corto eſpacio de tiempo. Que corran los premios en los rieſgos de mar en tiempos regulares, y mayores en la Guerra, es por los mayores rieſgos: pero que eſtando deſembolſada una ſola partida, en cada vez que ſe remiten Platas ſe tire el interès de tres en tres meſes, ò de quince en quince dias ſin arrieſgar nuevo preſtamo, ſino volver à embiar lo miſmo; es materia que pide reflexion para el què recibe, y que và conſumiendo à los Mineros, que lo pagan: ſi bien la coſtumbre, y la obſervancia, como queda dicho, ſuelen atenderſe en eſtas materias; eſto es, la racional, y calificada. (23)

27. Finalmente, el ultimo enemigo de el Minero puede ſer el precio de el Azogue. No hablamos de aquel precio juſto, taſſado por S. M. à quien ſe recrecen coſtos en el beneficio de eſte ingrediente en las Minas de el Almadèn, à mas de las pérdidas, y diminucion que padece en el tranſporte. Ni penſamos decir, que los Virreyes, ò Superintendentes exceden eſte juſto valor, porque ſerìa oſſadìa, y atrevimiento, muy agenos de nueſtra moderacion, y reſpeto à tan Superiores Miniſtros, que deſempeñan ſus altos encargos con tan notoria juſtificacion, deſinterès, equidad, y deſvelo à beneficio de el Reyno, y de los Mineros.

28. Lo que decimos es, que como el Azogue ſe diſtribuye en las Caxas Reales foraneas, donde ſe reparte para que los Mineros paguen ſu precio principal, y ſus *correſpondencias*, (que aſsi ſe llaman los mar-

(32) Ubi ſup. n. 24.

marcos de Plata, que el Minero debe manifeftar al diezmo por cada quintal de Azogue) no fe dexa de advertir algun rumor, que fi fueffe cierto, caufarìa grave atraffo à la Minerìa. Pues fi por cada quintal fe llevaffen feis pefos mas, ù otra mayor, ò menor cantidad; fi por completar al Minero fus correfpondencias con Platas agenas, fobrantes à otros Mineros, fe le exigieffen tantos pefos, quantos marcos le faltan que diezmar en fu nombre: (porque acafo le convino averlo hecho en el ageno para ocultar las Platas al Aviador) Si efto, volvemos à decir, fueffe cierto, ferìa una iniqua vexacion, una gabela torpe, y depravada en fraude de la Real Hacienda, y de los infelices Mineros.

29. Hablamos con efta moderacion, y duda, por no parecernos creìble femejante exceffo en fugetos de honor, empleados en el Real Servicio, dotados fuficientemente para mantener el luftre de fus Emplèos: y no poder affegurar, ni comprobar hechos particulares, que nos conften con evidencia; à referva de un rumor, que como puede fer cierto, podrà tal vez fer impoftura. Si fueffe efto fegundo? A nadie en comun, ni en particular ofendemos. Pero fi fueffe lo primero? Refultarìan de ello unas confequencias tan graves, que no podrian baftantemente ponderarfe. El exceffo injufto en el precio: el fraude de la Real Hacienda en los diezmos: lo mucho que fubirìa la contribucion, quanto mas fueffe el Azogue, que fe repartiera: que eftas gratificaciones harìan tolerar otros plazos: que los Mineros las callarìan por no quedar expueftos à mayores daños: y que no quejandofe los Mineros, tampoco podrian llegar à noticia de los Superiores para la enmienda, y caftigo correfpondiente.

30. De todo lo qual fe concluye no contribuìr los privilegios à la labor de las Minas, ni à dàr mayor efpiritu à los Profeffores. Y que folo podràn desfrutar utilidades, fi adquirieren de lo alto un privilegio de Aviadores francos, Vendedores defintereffados, y la gracia de una jufta economìa, en lugar de la profufion, con que fe han manejado en todas edades, enriqueciendo al mundo, y quedandofe ellos empobrecidos.

CA-

CAPITULO XXII.

DE EL BENEFICIO DE LOS METALES, asʃi de Fundicion, como de Azogue: explicaʃe menudamente el mecaniʃmo de ambos. De todos los otros Artes antiguos, y modernos para lo miʃmo. De los Enʃayadores, y enʃayes, y de la prohibicion de comerciar en Plata no marcada. Añadenʃe dos arbitrios para ocurrir à la frequente contravencion de eʃte orden, y ʃe concluye con la Hiʃtoria, ereccion, y Ordenanzas de la gran Caʃa de Moneda de Mexico.

ORDENANZAS XLVIII. LIII. LIV. LV. LVI. LVII. LVIII. LIX. LX. LXI. LXII. LXXII. LXXIII. LXXV.

XLVIII. ITEN, ordenamos, y mandamos, que ninguna perʃona ʃea oʃʃado à entrar à buʃcar, ni ʃacar, ni beneficiar metal en Terrero, ni Lavadero, ni Eʃcorial ageno, que tenga dueño conocido, ʃò pena de diez ducados por la primera vez, y por la ʃegunda veinte, aplicados ʃegun de ʃuʃo; y por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, ʃea deʃterrado por tres años preciʃos de las Minas de aquel Partido, y no lo quebrante, ʃò pena de cumplirlo doblado. Y mas, que todo lo que oviere ʃacado, y ʃacáre ʃea para el dueño de el dicho Terrero, ò Lavadero, ò Eʃcorial: pero bien permitimos, que de los Eʃcoriales antiguos, procedidos de metales de Plata, Cobre, Hierro, y otros metales, que no tienen dueño, por averʃe hecho mucho tiempo hà, de los quales ay muchos en eʃtos nueʃtros Reynos, ʃe puedan aprovechar las perʃonas, que labráren Minas, porquè tenemos relacion, que ʃon buenos, y neceʃʃarios para las fundiciones de los metales, los quales mandamos, que los puedan ʃacar qualeʃquier Mineros de qualeʃquier partes donde eʃtuvieren, y aprovecharʃe dellos, ʃin que ninguna perʃona ʃe lo pueda impedir, diciendo que ʃon en ʃus Deheʃʃas, ò terminos, ò que los han regiʃtrado, ò por otra qualquier cauʃa, ò razon que ʃea, no pareciendo el dueño, que los hizo.

LIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que ninguna perʃona ʃea oʃʃa-

oſſado de fundir ningun metal, ſi no fuere en los Hornos, que fueren ſuyos; ſalvo ſi los tuvieren hechos de compañia; y ſi alguno quiſiere fundir en otro Horno, por no tenerlo proprio, lo ſeñále ante nueſtro Adminiſtrador del Partido, y con ſu licencia lo pueda hundir, y no de otra manera, ſó pena de perder el dicho metal Plomo-Plata, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez; y que pierda la dicha Mina, y ſea para el dicho Denunciador.

LIV. Iten, ordenamos, y mandamos, que quando acaeciere que para fundir el metal de una Mina convenga, para facilitar la fundicion, echarle revoltura de metal de otra Mina, ſe pueda hacer con licencia del Adminiſtrador del Partido, con tanto que no exceda en riqueza la ley del metal en que ſe quiere hacer la dicha revoltura, de la que tuviere el metal con que ſe embolviere, y juntáre: y ſi excediere en mas cantidad, no ſe pueda hacer, ni haga, ſó pena que pierda los metales, que revolviere, y lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo ſentenciáre. Y mandamos al nueſtro Adminiſtrador, que fuere en cada diſtrito, que para que no ſe contravenga à lo contenido en eſta nueſtra Prematica, tenga particular cuidado de vèr, y enſayar los metales de las dichas Minas, que aſsi ſe quiſieren juntar, para que conforme à ellos ſe haga la liquidacion de lo que nos perteneciere. Y aviendola hecho, y mirado, como coſa que tanto importa, y averiguado la parte que ovieremos de aver, conforme à la ley de los dichos metales, dèn la dicha licencia, por ſer muy conveniente para la buena fundicion la dicha revoltura.

LV. Iten, ordenamos, y mandamos, que en cada uno de los dichos Aſsientos, ò Fabricas de Minas aya, y ſe haga à nueſtra coſta una Caſa de Afinacion de Hornos, Buytrones, y Fuslines, qual mas convenga, las quales tengan ſus fuelles, herramientas, y las demàs coſas, que fueren meneſter para la afinacion del Plomo-Plata, que ſe fundiere en cada Aſsiento de Minas. A la qual dicha Caſa de Afinacion ſean obligados todos à traher à afinar, y ſe afine en ella todo el Plomo-Plata, que de la tal Mina, ò Minas ſe ſacáre, y fundiere. Y ninguna perſona ſea oſſado de afinar en mucha, ni en poca cantidad en otra parte fuera de la dicha nueſtra Caſa de Afinacion, ni vender, dàr, ni contratar el dicho Plomo-Plata, haſta averſe afinado, ſó pena que ayan perdido, y pierdan lo que aſsi afinaren, vendieren, dieren, ò contrataren de otra manera, con el quatro tanto, aplicado la mitad

para nueſtra Camara, y la otra mitad para la perſona, que lo denunciáre, y Juez, que lo ſentenciáre: en la qual dicha pena incurra qualquier perſona, que en lo ſuſo dicho participáre; y donde no ſe pudiere hacer comodamente la dicha Caſa de Afinacion, por no aver fabrica formada, ni Minas baſtantes para que ſea neceſſaria, el dicho Adminiſtrador del Partido provea, y dè orden como aya el recaudo que convenga, y ſea neceſſario para la afinacion de los dichos Plomos, que alli oviere. Y que el Plomo-Plata, que de alli ſe ſacáre, ſe lleve à la Caſa de Afinacion mas cercana; y llegado alli, ſe ha de hacer, y guardar en la afinacion dello, y en todo lo demàs lo que ſe provee en las planchas de Plomo-Plata, que de ordinario ſe han de afinar en la dicha Caſa. Pero es nueſtra merced, y voluntad, que ſe eſcuſe à los dichos dueños de Minas la mas coſta que ſea poſsible en la lleva del dicho Plomo, no afinandoſe en las dichas Minas por la dicha cauſa.

LVI. Iten, ordenamos, y mandamos, que en cada una de las dichas Caſas de Afinacion, de cada Mina, ò Aſsiento della, aya los Afinadores neceſſarios nombrados por nueſtro Adminiſtrador del Partido à ſatisfaccion de los Señores de las Minas, los quales à coſta de las Partes, y dandoles las dichas Partes el carbon que fuere meneſter, hagan las afinaciones de Plomo-Plata, que en aquel Aſsiento, ò Minas procedieren; y que ninguna otra perſona ſe entrometa à hacer las dichas afinaciones, no ſiendo nombrado por el dicho Adminiſtrador, ſò pena de cien azotes, y que ſirva tres años en las nueſtras Galeras al remo ſin ſueldo; y el dicho Adminiſtrador les taſſe lo que ſe ha de pagar à los dichos Afinadores por cada quintal que afináren.

LVII. Iten, ordenamos, y mandamos, que en cada Aſsiento de Minas, donde oviere la dicha Caſa de Afinacion, ò en otra parte donde lo oviere por orden del dicho nueſtro Adminiſtrador, à nueſtra coſta aya un Fiel, que peſe el Plomo-Plata, que ſe traxere à afinar; el qual, quando fuere recibido à ſu Oficio haga juramento, que bien, y fielmente harà ſu Oficio, y un Eſcrivano, que dè fé de las partidas de Plomo-Plata, que ſe entregáre à los Afinadores; y todas las partidas de Plomo-Plata, que ſe traxeren à afinar, ſe entreguen al dicho Afinador, que oviere ſeñalado el dicho Adminiſtrador del Partido para que las afine. Y el dicho Adminiſtrador tenga un libro, donde ſe aſſienten todas las dichas partidas, y el dicho Eſcrivano tenga otro libro para lo miſmo; los quales dichos Libros tengan ſu Abecedario, con cuenta aparte de cada una de las perſonas, que traxeren el dicho Plomo-Plata à afinar; y en foja de por sì el dicho Fiel aſsiente lo que pe-

pesaren las dichas planchas, y se entreguen al dicho Afinador; y en el dicho Libro se asiente, con dia, mes, y año, lo que pesare, y quántas son, y las personas, que las traxeren à afinar, y la marca dellas, y la Mina, ò Minas de donde fueren, y el Afinador à quien se entregáren: de manera, que de todo se tenga particular cuenta, y razon; y el dicho Administrador del Partido, ò la persona por èl nombrada, y el dicho Escrivano, y la Parte, si supiere escrivir, y si no, otro por èl, lo firmen en ambos los dichos Libros; y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho Afinador afine la dicha partida, sin que el Plomo-Plata de una Mina se revuelva, ni mezcle con lo de otra, só pena que el que lo mezcláre, pierda el dicho Plomo, y Plata con el quatro tanto, aplicado segun dicho es. Y si el dicho Afinador lo mezcláre, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza. Y encargamos al dicho nuestro Administrador, que tenga, y haga tener especial diligencia, y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente: de manera, que nuestro Derecho no sea defraudado, ni las Partes reciban agravio.

LVIII. Iten, ordenamos, y mandamos, que hecho lo suso dicho, afinada, y sacada la Plata en presencia del dicho nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por èl nombrada, y del dicho Escrivano, el Fiel la pese, y se saque della la parte, que conforme à estas Ordenanzas nos perteneciere, y ovieremos de aver, y se entregue à la persona, que mandáremos nombrar para ello; y de lo que se le entregáre se le haga cargo, assentando en los dichos Libros, y en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener con dia, mes, y año, declarando de què Mina, ò Minas es la dicha Plata, y el dueño de la partida, y la persona, que la traxo à afinar, y lo que pesó la Plata de la dicha partida, y la parte que à Nos perteneciò della, y se entregò al dicho Administrador; y en todos los dichos tres Libros firmen todos los suso dichos, y la Parte, para que por ellos el dicho Administrador dè cuenta, quando se le mandáre: y la demàs Plata (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue à cuya fuere, poniendo en una, ò dos partes, ò mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca, ninguno sea ossado de vender, ni comprar, ni contratar la dicha Plata, que de las dichas Minas se sacáre, só pena de perder la dicha Plata, y lo que se contratáre, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es. Y demàs desto, sea desterrado de las dichas Minas, con diez leguas à la redonda por tiempo de seis años precisos; y no los quebrante,

te, ſó pena de ſervir el dicho tiempo en las Galeras, ò donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el Comprador, ò la perſona con quien ſe contratáre la dicha Plata.

LIX. Iten, porque muchos metales de Plata ſe labran, y benefician con Azogue à menos coſta, y à mas provecho, y podria ſer que algunas perſonas quiſieſſen labrar algunos metales à propoſito con Azogue, y aſsi no ſe podria guardar lo que eſtà proveìdo, y mandado en los metales, que por fundicion, y afinacion ſe labran, y benefician, para que de la dicha Plata, que con el dicho Azogue ſe ſacáre, ſe nos pague el derecho que nos pertenece, y avemos de aver, conforme à eſtas nueſtras Ordenanzas, ſin que en ello aya algun fraude: Ordenamos, y mandamos, que qualquier perſona, que quiſiere labrar, y beneficiar los dichos metales con Azogue, ſea obligado à dàr noticia dello al dicho nueſtro Adminiſtrador, y à declararle la Mina, ò Minas, que quiſiere labrar, y beneficiar con el dicho Azogue, para que ſe aſsiente, y ſepa, que la dicha Mina, ò Minas ſe labran, y benefician con Azogue; y que todo el tiempo, que las quiſieren labrar, y beneficiar con èl, no las puedan labrar, ni labren, ni beneficien de otra manera, ſi no fuere dando noticia dello quando lo quiſieren hacer al dicho Adminiſtrador, para que ſe aſsiente, y ſepa como yà no ſe labran, ni benefician la dicha Mina, ò Minas con el dicho Azogue. Y ſi de otra manera labráren, y beneficiaren las dichas Minas, pierdan la Plata, y metal, y ſea la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo ſentenciáre, y tengan perdida la dicha Mina, ò Minas, y ſean para el Denunciador: y la parte, ò derecho, que Nos avemos de aver, conforme à eſtas nueſtras Ordenanzas, ſe averigue peſando los quintales de metal, que ſe revolvieren con el Azogue, en preſencia del Fiel, y Eſcrivano, y nueſtro Adminiſtrador; y quando ſe deſazogaren las pellas, que ſe ſacaren, y quedáre la Plata fina, ſe peſe aſsimiſmo, para ſaber, y entender la Plata, que oviere procedido de los quintales de metal, que ſe oviere revuelto con Azogue; y reſpectivamente como acudiere ſe nos pague el Derecho, conforme à eſtas Ordenanzas, como dicho es, teniendo deſto los miſmos Libros, cuenta, y razon por la orden, y forma, y ſegun, y de la manera, que ſe ha de tener en la Plata, que perteneciere de las afinaciones, como de ſuſo eſtà declarado, y ſó las miſmas penas, aplicadas ſegun dicho es.

LX. Iten, ordenamos, y mandamos, que no ſe pueda ſacar la Plata de la parte adonde ſe oviere pueſto à deſazogar, ſin que eſtè

pre-

presente nuestro Administrador del Partido, ò la persona, que èl nombráre, para que ante èl, y el Fiel, y ante Escrivano se pese, y se saque della el derecho, que aviamos de aver, y nos pertenece, y se entregue à la persona, que mandáremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma cuenta, y razon, que en lo demàs que se afináre por fuego; y la Plata, que quedáre, se entregue à cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso està dicho: y sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender, ni contratar la dicha Plata en manera alguna, só la pena de suso contenida al dueño de la dicha Plata, y al Comprador, ò persona, que lo contratáre.

LXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que la parte que nos perteneciere del Plomo pobre que se fundiere, y que no se sufriere afinar por ser tan pobre de Plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte, y lugar adonde se fundiere por el Administrador del Partido, ò por la persona que èl nombráre; y asimismo hallando por ensaye, que es Plomo pobre, reciba la persona, que tuvieremos nombrada para ello, el derecho que dello se nos debiere, conforme à nuestras Ordenanzas: y que ningun Plomo, aunque se aya hecho de Almartaga, se pueda llevar de una parte à otra, sin que tenga el dicho sello, só pena que el que de otra manera lo lleváre lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciáre, y la otra mitad para el Juez, que lo sentenciáre, y mas el quatro tanto para nuestra Camara, y lo mismo sea en el Cobre, ensayandose primero, que se selle, para que se nos pague el partido dèl, y de la Plata, y Oro, que tuviere: y esto del Plomo pobre, y Cobre se entienda fuera de los terminos de las mercedes, que estàn hechas.

LXII. Iten, ordenamos, y mandamos, que todos los que sacáren Alcohol fuera de los Partidos, de que no està hecho merced, nos paguen el derecho dèl en las Minas, ò Venas donde se sacáre, y hasta que estè pagado no se pueda mudar, ni vender para fuera parte, sin licencia de nuestro Administrador del Partido, ò de la persona por èl nombrada, que estuviere en el Asiento de Minas mas cercano à la Mina donde se sacáre el dicho Alcohol; y despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar, ni traginar sin Cedula del dicho Administrador, ò de la persona, que èl oviere nombrado; y el dicho Vendedor sea obligado de avisar dello al Comprador, para que se saque la dicha Cedula, el qual le avise, só pena de perder el valor del dicho Alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; y al Comprador, que de otra manera lo sacáre, se le tome por descamina-

nado con el quatro tanto, aplicado ſegun dicho es, lo qual ſe ha de entender, como dicho es, en las partes donde no ay mercedes hechas.

LXXII. Iten, ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona ſea oſſado de tratar, ni contratar, vender, ni comprar Oro en polvo, ni en barra, ni rieles, ſin eſtàr marcado de nueſtra marca Real, la qual mandamos, que tenga la perſona, que en nueſtro nombre eſtuviere en cada Partido, para cobrar la parte que nos perteneciere. Y aſsimiſmo aya un Fundidor, que funda, y haga vergas del Oro que ſe ſacáre, el qual ſea Fiel del peſo; y ante el dicho nueſtro Adminiſtrador, ò ante la perſona por èl pueſta, lo funda, peſe, y marque con la dicha nueſtra marca Real, y ſe dè, y entregue lo que à Nos perteneciere à la perſona, que para ello aſsiſtiere en el Partido donde ſe hiciere, y lo demàs ſe dè à ſu dueño; y el dicho nueſtro Adminiſtrador tenga un Libro, en que aſsiente las dichas partidas, con dia, mes, y año, y aſsiente aſsimiſmo cuyo es el dicho Oro, y de què Mina, ò nacimiento ſaliò, y què tanto, y la parte que nos perteneciò, de que ſe hizo cargo al dicho Adminiſtrador, y la que llevò el dueño de la tal partida, lo qual firme el dicho Adminiſtrador, y la dicha Parte, ſi ſupiere firmar; y ſi no, otro por èl, y el Fundidor, y el Eſcrivano ante quien paſſáre: el qual dicho Eſcrivano, y Fundidor tengan otro Libro cada uno dellos, adonde ſe aſsiente lo miſmo, y ſe firme, como dicho es, por todos; y ninguna perſona pueda vender, ni contratar el dicho Oro, ſi no fuere fundido, y marcado, como eſtà dicho, ſò la pena contenida en la Ordenanza de la Plata, que à cerca deſto habla, y incurra en la miſma pena, que el que lo compráre, ò contratáre, como ſe contiene en la dicha Ordenanza de la Plata.

LXXIII. Iten, porque podria acaecer, que Criados de los dichos Señores de Minas, ò otras perſonas, ſin que venga à noticia de los dichos Señores, vendan, ò contraten Oro, ò Plata ſin eſtàr marcado con nueſtra marca Real, contra lo contenido en eſtas Ordenanzas: Ordenamos, y mandamos, que qualquier Criado, ò perſona, que ſin ſabidurìa, y culpa de ſus dueños vendiere, ò contratáre Oro, ò Plata, ſin eſtàr marcado de nueſtra marca Real, ſegun dicho es; y qualquiera que lo compráre, ò contratáre, de mas de reſtituìr, y pagar lo que aſsi ſe vendiere, ò ſe contratáre à cuyo fuere, pierda todos los bienes, y ſea la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo ſentenciáre, y ſirva diez años en Galeras al remo de por fuerza.

LXXV.

LXXV. Iten, porque tenemos relacion, que por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los Plomos ricos para las afinaciones, ay grandes descuidos en los Fundidores, y Afinadores, de que no solamente resulta daño para nuestra Hacienda; pero para los Particulares, y demàs desto podria aver muchos fraudes: Para remedio de lo qual ordenamos, y mandamos, que nuestro Administrador General, y de los Partidos, tenga gran cuidado en procurar, que donde oviere congregacion de Minas juntas, aya Ensayadores juramentados, assi para los metales, que se fundieren, como para los Plomos ricos, que se ovieren de afinar, para que los Fundidores, y Afinadores respondan con las fundiciones, y afinaciones, que hicieren, conforme à los ensayes que se ovieren hecho.

SUMARIO.

1. *LEtra de la Ley* 10. §. 2. *de este titulo, que revoca varias Ordenanzas sobre fundicion.*
2. *Mèthodo de este Capitulo, segun ella.*
3. *Lo que se hace con los metales desde su fundicion, hasta la conduccion de las Platas à la Casa de la Moneda.*

§. I.

4. *Molido el metal, se hace la revoltura, ò mezcla con otros.*
5. *Esta mezcla se hace variamente segun la calidad de el metal.*
6. *El Oro por su mayor pureza tarda mas en fundirse.*
7. *Por què necessite la Plata, el Plomo, y los otros ingredientes?*
8. *Explicase lo que es metal de Ayuda, Cendrada, Grassas, y calidad de la Greta.*
9. *Varias formas de los Hornos de fundir.*
10. *Usanse en Guadalcazar con cinco bocas.*
11. 12. *y* 13. *Construccion regular de los Hornos: explicase por menor, y con figuras, que los representan.*

§. II.

14. *Explicase el Arte, que llaman de à Cavallo, Rueda, y Linternilla para dàr viento à los Hornos.*

§. III.

15. *Explicase el Arte de Agua.*

§. IV.

16. *El de Agua, y Grua.*

§. V.

17. *El de Patadas.*
18. *Todos se han inventado para introducir el viento.*

§. VI.

19. *Còmo deba calentarse el Horno para la fundicion, y echarse alternativamente carbòn, y revoltura?*
20. *Què sea entromparse el Horno, còmo se conozca, y quàndo se diga texear bien el Horno.*
21. *Còmo se remedia la trompa?*
22. *Què sea rebentar las planchas, y quàl se llame calentadura?*
23. *Còmo se descargue el Horno, uso penoso de el Espetón, fatiga de los Operarios, enfermedades resultantes, y su remedio?*
24. *Descargue se llama la ultima Plancha.*

§. VII.

25. *Figura de los Hornos de Afinacion, en cuyo fondo se assienta la Cendrada.*
26. *Instrumentos, y mecanismo de la Afinacion.*
27. *Què llamen hacer aguas la Plata, y de la aparente vuelta al refinarse: añadense figuras para la inteligencia de todo.*
28. *y* 29. *Cebas de los metales, y Planchas:* ex-

explicase lo que es Coba.

§. VIII.

30. *De el beneficio de Galeme, ò Cendradilla.*

§. IX.

31. *Invencion de el beneficio de Azogue.*
32. *Discrecion prolija de los metales de Fundicion, de los de Azogue; para la qual debian ser Professores los Azogueros.*
33. *Mezclas correspondientes.*
34. *Molienda, y cierne de el metal, sin desperdiciar las granzas.*
35. *Molido, se quema para desecarlo, y cómo se conozca la pretendida pureza: en otros Minerales no se quema, ni reververa, que es lo regular en la Nueva-España.*
36. *Montones, que se hacen de el metal molido para el beneficio de Patio, y mezcla de Sal-Tierra, Magistral, y Azogue.*
37. *Cantidad proporcional de estos simples, y economia en el Azogue, para que no se pierda.*
38. *Tinas, en que se lava el metal assi beneficiado, en cuyo fondo queda la Plata incorporada con el Azogue: varios artificios para recoger este simple.*
39. *Correspondencia de la Plata, perdida del Azogue, y que éste sirve hasta diez y siete empléos.*

§. X.

40. *Cómo sea, y quán útil, y para què metales el beneficio de Cazo?*
41. *Cómo se saque la Plata, y su calidad?*

§. XI.

42. *Utilidades de el beneficio de veinte y quatro horas.*
43. *Explicase cómo sea.*
44. *Sus inventores, y prolijos experimentos, que se hicieron.*
45. *Sucessos de estos experimentos, siempre comprobativos de la utilidad de el beneficio, por ahorro de tiempo, y de Azogue.*
46. *Don Luis Berrio de Montalvo, que à ocasion de este descubrimiento fuè nombrado Visitador General de Minas, reconoce viciosa la preparacion de los metales de Tasco: reformala, y corresponden al nuevo beneficio: premio assignado à los Inventores.*
47. *Informe, que hace al Virrey, Conde de Salvatierra: pieza docta, juiciosa, y exquisita.*
48. *Dáse razon de el argumento de dicha Obra.*
49. *Abandono de tan útil beneficio.*

§. XII.

50. *Beneficio de Colpa, ò Caparrosa: su Inventor, y modo de probar la Caparrosa.*
51. *Modo de beneficiar los metales frios.*
52. *Otro para los calientes.*
53. *Varias cautelas para su uso.*
54. *No armò en los metales de la Nueva-España.*

§. XIII.

55. *De el modo nuevo de beneficiar metales de Oro, y Plata, y de Plata con ley de Oro por Azogue, y de reducir al mismo beneficio los metales de Fundicion.*
56. *Compendizase su mecanismo.*

§. XIV.

57. y 58. *Ensayadores, y naturaleza de sus oficios: peso de las barras: prolijo mecanismo de el ensaye, y pena de su omission.*

§. XV.

59. *Severa prohibicion de comerciar en Plata sin marca.*
60. *Frequentes contravenciones.*
61. *Ocasionadas en lo interior de el Reyno por falta de moneda: prudente arbitrio de la Ley, para ocurrir à este mal.*
62. y 63. *Cuya inobservancia es perjudicial al Rey, y al Vassallo.*
64. *Dificultad de remediar este desorden; pero la Ley està en su vigor, y debe guardarse.*
65. *Coadyuva al daño de la falta de moneda en el Reyno el refundirse toda en la Casa de Moneda de Mexico.*
66. *Proporciones de la Ciudad de Guadalaxara, Capital de la Nueva-Galicia, para otra Casa de Moneda.*
67. 68. y 69. *Como pensò juiciosamente Don Mathias de la Mota: grandes utilidades de tal establecimiento en el dia, aunque otra vez desechado por una Junta de arbitrios de Mexico.*
70. *Arbitrio que tomò S. M. en el Perù para evitar el pernicioso Comercio de Metales en pasta.*

71.

71. *Economìa para la ereccion de Casa de Moneda en Guadalaxara, sin perjudicar la de Mexico.*

§. XVI.

72. *La Junta de Medios, formada en Guadalaxara, tuvo por conveniente la ereccion de otra nueva Casa de Moneda, aunque en la celebrada en Mexico no se calificò por tal, por los informes de Oficiales de aquella Casa.*

73. *hasta* 83. *Razones, que expusieron, y se refutan.*

84. *hasta* 89. *Añadense cinco reflexiones para convencimiento de la utilidad, y necessidad de la nueva Casa de Moneda.*

§. XVII.

90. *hasta el fin. Ereccion, y Ordenanzas de la Real Casa de Moneda de Mexico.*

COMENTARIO.

1. TRatan estas 14. Ordenanzas de el medio, y modos de beneficiar los metales, y de los derechos debidos à S. M. De las diez de ellas, que son desde la 53. hasta incluìr la 62. està suspendido su efecto por la L. 10. §. 2. de este titulo 13. lib. 6. de la Recopilacion de Castilla, que recopilando el tenor de todas, dice assi: ,, Por las Ordenanzas està mandado, que persona alguna no pueda ,, fundir metal, si no fuere en sus Hornos proprios, sin licencia de ,, el Administrador, y que no se puedan revolver metales para fundir- ,, se; y que en cada uno de los Assientos de Minas se haga una Ca- ,, sa de Afinacion à mi costa, donde todos afinen su Plomo, y Plata, ,, y que no se haga en otra parte; y donde no pudiere aver Casa de ,, Afinacion, se lleve adonde la aya: y que en cada Casa de Afinacion ,, aya los Afinadores necessarios nombrados por el Administrador, los ,, quales hagan las afinaciones à costa de las Partes. Y que en cada ,, Assiento de Minas, donde huviere Casa de Afinacion, aya Fiel, y ,, Escrivano; y afinada, y sacada la Plata en presencia de el Adminis- ,, trador, y de un Escrivano, el Fiel la pese, y saque la cantidad que ,, me perteneciere, y se entregue à la persona, que Yo nombrâre, y ,, se haga cargo de ella, assentandose en los Libros, y en el del Ad- ,, ministrador, con dia, mes, y año, y declarando de què Mina es la ,, Plata, y el dueño de la partida, y la persona que la traxo à afinar, ,, y lo que pesó toda, y la parte, que me pertenecio de ella; y en ,, tres Libros, que ha de aver, firmen todos: y la parte, y la que to- ,, câre al dueño se le entregue, con la marca de mis Armas Reales, sin ,, la qual ninguno la pueda vender, ni comprar, só ciertas penas; y ,, que los que beneficiaren Plata en Azogue, dèn noticia de ello al ,, Administrador, y que no saquen la Plata de la parte donde se hu- ,, viere puesto à desazogar, sin que estèn presentes el Administrador,

,, y Eſcrivano, y ſe hagan otras muchas diligencias: tengo por bien ,, de ſuſpender, y ſuſpendo en quanto à lo ſuſo dicho el uſo de las ,, dichas Ordenanzas, y que conforme à las Minas que huviere, y ,, à las partes donde ſe labraren, el dicho mi Comiſſario de Hacienda, ,, y Contadurìa Mayor de ella, dè la forma que le pareciere en todo ,, lo ſuſo dicho, haſta que yo provèa, y mande otra coſa, teniendo ,, particular cuidado en la cobranza de mis derechos; de modo, que no ,, por ello ſe impida la labor de las Minas, en quanto buenamente ſe ,, pudiere.

2. De forma, que cumplirèmos con la intencion de eſta Ley, y con nueſtro propoſito, en explicando lo que ſe practìca, y obſerva en la Nueva-Eſpaña ſobre el beneficio de los metales, y la marca de el Oro, y Plata, ſin la qual no ſe puede contratar en eſpecie: lo que ſervirà, aſsi para inſtruccion de lo que ſe executa deſde que el metal entra en las haciendas de Fundicion, ò Azoguerìa, haſta que la maſſa ſe reduce à moneda en la Capital de Mexico, como para explicar lo que eſcribieron Plinio, Agricola, Perez de Vargas, el Padre Acoſta, Barba, Berrio de Montalvo, y otros, y practìcan los ſugetos mas experimentados ſobre ambos beneficios de Azogue, y fuego. (1)

3. Todos pueden beneficiar, fundir, y afinar por fuego, y Azogue los metales, ſegun ſu calidad, en haciendas proprias, ò en las agenas, pagando Maquìla. Hecha la afinacion, ſe paſſan las barras à los Enſayadores, para vèr ſi eſtàn de ley: ſe cobran los derechos, y ſe marcan, para conducirlas à Mexico; en cuya Caſa de Moneda ſe reenſayan, ſe compran de cuenta de S. M. y de la miſma ſe amonedan, ſegun la nueva planta. Lo que explicarèmos por partes.

§. I.

DISPOSICION, Y MEZCLA DE LOS METALES, para beneficiarlos por fuego: y varias formas de los Hornos de fundicion.

4. TOdo el metal, que ſale de las Minas, ſe conduce à las haciendas, de donde ſe retorna el Recibo en la Guia, que deſ-

(1) Plin. *Natur. Hiſt. lib.* 33. *cap.* 6. *per tot.* Acoſta *Hiſtor. Natur. de Indias, lib.* 4. *cap.* 9. *haſta el* 14. Agricol. *de Re Metall. lib.* 7. 8. & 9. Perez de Vargas *de Re Metall. lib.*6. *per tot.* Barba, *Arte de Metales, lib.* 2. 3. 4. & 5. Don Luis Berrio de Montalvo, *Informe de el nuevo beneficio que ſe ha dado à los metales ordinarios de Plata por Azogue, cap.* 16. 19. *y* 20.

deſde la Mina trahe el Harriero. Los Operarios de la hacienda, por una dilatada experiencia, y conocimiento, diſtinguen las calidades de el metal de fuego, y de Azogue: de que hacen ſeparacion en la Oficina, que nombran *Galera*, ò Deſpenſa. Quebrantan el metal à golpe de pico, ò martillo, ò con mas facilidad, y menos coſto en morteros, ò morteruelos; y reducido à particulas de mas, ò menos tamaño, ſegun que ſea dulce, y docil, ò duro, y reſiſtente al fuego, ſe pone en montones, ò deſde luego ſe extiende para hacer la revoltura, ò revolturòn, que es la mezcla de varios metales; à ſaber, el Metal principal, Metal de Ayuda, Greta, Cendrada, Plomillos, Fierros, y Graſſa.

5. Eſta mezcla ſe hace, ſegun pidan las calidades de el metal; porque unos demandan todos eſtos ingredientes, y otros no: en cuya ſupoſicion no ſe puede dàr pauta, y regla general para las mezclas; pues eſtas deben proporcionarſe por el Minero, ſegun varias repetidas experiencias, y obſervaciones, que le impongan en el conocimiento de la calidad de el metal. Si éſte neceſsita calentarſe, por ſer frio, ſe le echa Metal de Ayuda, que es metal cobrizo: ſi es recio, neceſsita metal ferroſo: ſi ſeco, debe acompañarſele el plomoſo: ſi el metal ſe vacia, debe echarſele agua; la que en poca cantidad ſiempre es meneſter, para que los polvillos ligeros no ſalten del Horno con el ſoplo, ſino que baxen al cocedero. Y aſsi como el Medico proporciona la curacion al temperamento del cuerpo humano, para reducirlo à ſu tono natural; aſsi el Minero debe corregir con las mezclas el demaſiado frio, calor, ò ſequedad de el metal, para que curado el vicio, vuelva à ſu ſér, y temperamento natural; pues à exemplo, y ſimilitud de nueſtros cuerpos, quiſo la naturaleza ſe rigieſſe, y governaſſe la tierra, para limpiarſe, y purgarſe de los vicios, que contrahen ſus humores, ſegun el eſpecioſo lugar de Seneca. (2)

6. El Oro, que es el mas perfecto de los metales, el mas defecado, y cocido, incontraſtable al ayre, agua, y fuego, incapàz de ſer uſtible, es de ſuyo calido, y ſeco, con la humedad competente,

 que

(2) Seneca *Natur. Quæſt. lib.* 3. *cap.* 15. ibi: *Placet natura regi terram, & quidem, ad noſtrorum corporum exemplar in quibus, & venæ ſunt, & arteriæ: illæ ſanguinis: hæ ſpiritus receptacula: in terra quoque ſunt alia itinera per quæ aqua, & alia per quæ ſpiritus currit: adeoque illam ad ſimilitudinem humorum corporum natura formavit: ut majores quoque noſtri aquarum appellaverint venas::: Cæterum, ut in noſtris corporibus, ita in illa ſæpe humores vitia concipiunt, aut ictus, aut quaſſatio aliqua, aut loci ſenium, aut frigus, aut æſtus corrupere naturam, &c.*

que le hace ſuave, ſiendo compueſto de el mas puro Azufre, y Azogue. Es el metal que conſume mas tiempo en fundirſe por ſu ſequedad; y aſsi le aprovecha la Ayuda, que le humedezca.

7. La Plata (cuyo metal ſe cria en temperamentos ſecos, y frios, ò en frios, y humedos) es compueſta de Azogue, y Azufre, con tal templanza, que ni el calor, ni la frialdad la deſequen: con que ſegun el mal humor, que contrahe, neceſsita el Plomo, que la humedezca, ò las demàs ayudas, que la reduzcan à eſte tono en la fundicion: por lo qual, ſegun las calidades de el metal, debe mezclarſele el Metal de Ayuda, Greta, Cendrada, Plomillos, Fierros, y Graſſa.

8. *Metal de Ayuda* ſe dice, porque coadyuva à rendir la ley de el Metal principal. *Greta* es eſpuma de Plomo: de manera, que en las fundiciones el Plomo ſe vuelve Greta, ſin pérdida, ni conſumido, porque la igualdad de ſu humedad reſiſte al calor de el fuego; y la Greta, perdiendo la tercera parte de ſu peſo, ſe vuelve Plomo. La razon es, porque la humedad de el Plomo iguala à la ſequedad de el fuego; pero la humedad de la Greta, no la iguala, ſino que predomina el fuego: y es conſtante, que la Greta es ſeca, y terrea, y puede molerſe; pero no el Plomo, como explica Berrio de Montalvo en ſu ſingular Tratado de el beneficio de los Metales: (3) y que ſe diferencian en color, conſiſtencia, y peſo. *Cendrada* es tierra blanca, que envuelve mucha Greta de la afinacion, y por eſſo ayuda al Metal principal. *Plomillos* ſon particulas plomoſas, que ſueltan las *Graſſas*; eſto es, aquellas natas, ò eſcorias, que ſe vàn quitando de la Pileta. Los de boca de Horno ſon los mejores, porque ſe deſprenden de la Graſſa al tiempo de tirarla en el Graſſero de dentro de la hacienda. Ay otro Graſſero, ò Eſcorial, que eſtà fuera, y es un montòn que ſe hace de eſta Graſſa, que con el tiempo, trasladado, ò revuelto, ſuelta Plomillos de inferior condicion, aunque ſuele aver Eſcoriales ricos, no ſolo por los Plomillos, y Graſsillas, ſino por Graſſas crudas, que es metal mal fundido; y refundiendolo otra vez en el Horno, larga la ley: y por eſſo, aunque las Ordenanzas permiten trabajar los Eſcoriales, ha de ſer ſin perjuicio de el derecho de ſus dueños. (4) Ultimamente ſe llaman *Fierros* los que ſalen al principio de las fundiciones, ò la herrumbre que ſe quita à las planchas deſpues de aver entrado el Plomo en la Planchera.

He-

(3) D. Luis Berrio de Montalvo, *Informe de el nuevo beneficio de Metales, cap. fin. fol. 59.*

(4) Ord. 8. 10. y 48. L. 9. tit. 13. lib. 6. de Caſt.

9. Hecha la revoltura, y mezcla en la forma referida, ſe echa à fundir en Hornos, de que ay multitud de diferencias, porque ſe hacen de piedra, adobes, ò barro. En unos ſe funde con leña, y en otros con carbòn: en unos ſe tapan las bocas, ò troneras, y en otros ſe dexan deſcubiertas, como puede vèrſe en Barba. (5) Son tantas las formas de hacer Hornos, ſegun dice Perez de Vargas, (6) quantos ſon los ingenios de los Artifices, y la condicion, y naturaleza de el metal que ſe ha de fundir: pero ſe reducen à varias eſpecies, porque unos funden con ayre de fuelles: otros ſin èl, al viento que corre, ò con vapor engendrado de agua en los carbones quemados. En unos el metal, y leña eſtàn revueltos: en otros la leña, y carbòn no tocan el metal, ſino la llama, por lo que les dicen Hornos de *Reverbero.* Otros ſe nombran *Catinos*, formados en hoyos de tierra, ò ceſtones llenos de tierra batida, polvo de carbòn, ciſco de Herreros, y de eſcorias muy molidas, y cernidas; y el decir la hechura de cada uno, ſerìa prolixidad, ſiendo coſa comun, y que debe fiarſe à los que tienen prácтica, y buena opinion. No obſtante lo qual, apuntarèmos las formas, y figuras mas comunes, que trahen los AA. y ſe uſan en la Nueva-Eſpaña por los experimentados en fundiciones.

10. En Guadalcazar ſe eſtilan Hornos Caſtellanos, menores que los de el pan, con cinco troneras: una eſtrecha, para que entre el viento, y bañe bien el ſuelo: otra à la izquierda, correſpondiente à la primera, para echar la leña: otra à la derecha, para meter el Plomo, y ſe tapa en eſtando lleno el Vaſo: otra por donde ſalen la Liga, y Plata: y la quinta en el cielo de el Horno, para vaporizar.

11. Pero la forma de conſtruìr los Hornos regularmente, es la que paſſamos à explicar, y ſe demueſtra en las Figuras que ponemos al fin de la Obra, *Plancha* 3. Se dà principio al Horno, haciendo una Chimenèa con tres Arquillos: (*Figura* 1. *Plancha* 3.) el de el medio *A*, es por donde ha de entrar el *Alcribis*: el de la derecha *B*, por donde ſe ſube à cargar el Horno: y el de la izquierda *C*, por donde ſe tira la Graſſa. Dentro de eſta Chimenèa ſe forma el Horno, (*Figura* 2. *Plancha* 3.) poniendo primeramente por baſa la piedra del *Reposadero A*, (de una vara de alto, en figura convexa, y otra vara, ò mas de diámetro) que no ſea dura, vidrioſa, ò con venas, ni que ſe convierta en cal, ò polvo; ſino blanda, negra, y hoyoſa, para reſiſtir al fuego.

(5) Barba, *de Metales, lib.* 4. *cap.* 2. *haſta el* 7.
(6) Perez de Vargas *de Re Metall. lib.* 6. *cap.* 5.

go. Deſde el Repoſadero ſe empieza la pared de el Teſtero *b*, haſta *B*, de piedra de igual calidad: y ſi fuere de adobes, ò barro, que no ſea la tierra areniſca, ni ſalada. La de Criſoles es ſingular, y deben embarrarſe con ella las paredes. Ponenſe en la pared dos *Llaves C D*; para que ſin detrimento de ella ſe pueda remendar el Horno, y entrar la *piedra de Barba*, que detiene la Trompa de el Alcribis, que ſale por *E*. Ay tambien otra piedra *F*, que ſe llama de *Alcribis*, y ſe remuda cada quatro, ù ocho dias. Levantaſe eſta pared dos varas, ſiete palmos, mas, ò menos baxa, ſegun la mayor, ò menor caxa, que piden los metales. De el miſmo tamaño ſe hacen otras dos iguales; deſde *G G*, haſta *B B*; y eſte caxon es arriba de media vara, y abaxo de una quarta, ò una tercia. Hechas eſtas tres paredes, ſe aſsienta el Repoſadero; eſto es, hacer una loma deſde el Repoſadero haſta el Alcribis, de tierra blanca, humedecida, y apretada; ò de dos partes de carbòn molido, y una de tierra ſeca, y enjuta, cernida, y amaſſada con agua; ò de ciſco de Herrero, y pelo de puerco: lo que ſe executa aſsi, para que el metal no ſe enfrie, y para que reſiſta al calor, y apriete el ſuelo, de manera, que no ſe introduzca el metal. Eſta loma debe hacerſe à fuerza de *Piſon*, ò mazo de palo. Deſpues ſe embarran las tres paredes con lodo de tierra blanca; y ſi tuvieren algun agujero, ò hendidura, ſe tapan con tejas, que ſe cortan de las piedras de arroyo: y ſe conſtruye la ultima pared deſde *H*, haſta *B B*, de adobes, formando toda la Caxa por dentro la figura de un atahud, ò embudo quadrado.

12. Ay tambien pegada à la boca de el Horno la piedra de *Pileta I*: èſta ſe aſsienta, haciendo ſobre ella una Xicara de tierra blanca, ò de las miſmas materias, con que ſe aſsienta la de el Repoſadero, con la qual ſe hace una la de la Pileta, de modo, que no aya hendidura alguna en que ſe cuele el metal. Sobre la piedra de la Pileta ſe forma un borde de *Mazacote*, (que es lodo blanco, y piedras) que termìna en las eſquinas de el Horno: de forma, que los metales derretidos ſalen deſde el Repoſadero à la Pileta, en la qual ſe vàn quitando las natas à la materia derretida, que ſon las graſſas, ò eſcoria. De alli baxan los metales à la *Planchera J.* que es otra Xicara, formada de tierra blanca, igualmente ſentada, y bruñida, que la de la Pileta, haſta cuyo borde llega, murada de otras piedras negras, para poder palanquear las planchas, y ſacarlas.

13. De la concluſion de eſta Obra reſulta quedar el Horno en ſu ultima perfeccion, ſegun conſta de la *Figura* 3. *Plancha* 3: ſiendo

do *A*, la Chimenèa: *B*, el Arquillo donde eſtà la Eſcalera: *C*, la Eſcalera para ſubir à cargar el Horno: *D*, Arquillo para tirar la Graſſa: *E*, la Pileta: *F*, la Planchera: y *G*, el Vaſo de el Horno.

§. II.

ARTE DE À CAVALLO, RUEDA, Y LINTERNILLA. (*Figura* 4. *Plancha* 3.)

14. PARA darle viento à los Hornos, ay varios Artes. El primero nombran *Arte de à Cavallo, Rueda, y Linternilla*, que es el mejor, aunque coſtoſo, en que ſobre dos Pilaſtras *AA.* de cal, y canto, como de dos varas, y media de alto (deſpegadas de las paredes de la hacienda, porque no las arruine) ſe aſsienta la *Gualdra B*, que es un madero de Pino, ù Oyamel de 12, ò 14 varas de largo, y $\frac{1}{3}$ de ancho, enfrente de el qual eſtà otro pilar *C*, ſobre que carga la *Gualdrilla D*, madero de el miſmo grueſſo, y ſolo de 3. varas de largo. A entrambos ſe les hace un ſocabe para embutirles las piezas *EE*, de madera de Mezquite, Frijolillo, ù otra de igual conſiſtencia, en que encajan los Pernos, Muñecas, ò Gijos de Hierro, que ſoſtienen al Exe *F*, que es madero de 9. à 10. varas de largo, y $\frac{1}{3}$ de ancho, al que ciñen las ocho *Lebas GG*, de madera de fuerte Encino, de 6, ù 8. dedos de ancho, y 4. de grueſſo; y quando mas, de 3. varas de largo, ſegun eſtuvieren diſtantes los fuelles. El Exe entra en una pequeña Rueda *H*, que ſe llama *Linternilla*, de vara, y media, ò mas de diámetro. Abrazan dicha rueda quatro cruces de madera de Sabino, arbol grande, y dificil de rajarſe, y las miſmas ciñen al Exe. En el piè de el *Peòn I*, que es una pieza de Pino en figura de *Perinola*, ſe encaja un Gijo de Hierro, que dà vuelta en un Texuelo tambien de Hierro, y calzado como aquel, cuya cabeza entra en una pieza, que llaman *Cepo J*, de madera de Mezquite, el qual con unas Clavijas eſtà pegado à la *Gualdra*. El grueſſo de el Peòn es de media vara, ò dos tercias, y en èl encaja la Rueda *K*, de 5, ò mas varas de diámetro, para mayor ſuavidad de el movimiento, ceñida de otras quatro cruces, y circundada de dientes, con los quales ſe và trabando con la Linternilla. Eſta máquina ſe mueve con el *Eſpeque L*: madera de Encina, que atravieſſa el Peòn, y es como la la lanza de coche, de que tiran las mulas, cuyo paſſo en lo regular debe ſer igual, que llaman *Paſſo redondo*, ſiendo dañoſas las pauſas,

ſas, tanto como la bocanadas de viento de los Fuelles *M*, cuyas mangas *N*. pegan por una parte en el Tablòn *O*, que es de madera de Sabino, de 3. varas de largo ⅜ de ancho, y 3, ò 4. dedos de grueſſo: de la miſma madera ſon los *Rodetes*, en que por la otra parte ſe fixan los Fuelles: los Rodetes eſtàn fixados en las *Manezuelas P S*, que ſon de Encina, mas grueſſas que las Lebas. Eſtas Manezuelas juegan ſobre la *Clavija Q*, que deſcanſa en los *Fraylecillos R*. Para que el Arte eſtè arreglado, no debe aver intermedio notable entre el movimiento de que la Leba ſuelte la Manezuela *S*, y tome la otra: y para compaſar el movimiento, penden de las Manezuelas unos Cordeles *TT*, que ſe templan dandoles vuelta en las puntas de el Bimbalete *U*, que juega ſobre un poſte de madera, que llaman *Mozo V*; y en los dos agujeros *X* de el Tablòn ſe encajan dos Cañones de Hiero *Y*, bien emplomados, para que no ſe extravìe el viento, terminando juntos en *Z*, para comunicarlo al Horno.

§. III.

ARTE DE AGUA. (*Figura* 5. *Plancha* 3.)

15. ESTE es el menos coſtoſo. Por una Targea *A* corre la agua, cuyo chorro *B*, entra por el agujero de una quarta de diàmetro de el Cañòn *C*, de madera, embreado, y ceñido con aros de Hierro; y mientras mas alto, es mejor. Para ſuplir el herido, y darle mas fuerza à la agua, ſuelen ponerle Trompetillas *D*, para que baxe mas impetuoſa con el viento. El Arco *E* demarca una bobeda cerrada, en cuya coronilla eſtà ajuſtado un quadrado de madera, para que encaje, y deſcanſe el Cañòn. La agua cae en la piedra *F*, y el golpe dà continuo viento, que introducido por el Agujero *G*, ſale por el Cañòn *H*, y las aguas por un arquillo ſubterraneo *I*. Es de notar, que aunque eſte Arte admite haſta quatro Cañones para otras tantas Chimenèas, y es el menos coſtoſo; no es ſiempre el mas à propoſito; porque con metales recios, frios, y margagitoſos, ſeràn frequentes las Trompas de el Horno por la humedad de el viento, que aprovecharà por el contrario à los metales cobrizos.

§. IV.

§. IV.

ARTE DE AGUA, Y GRUA. (*Figura 6. Plancha 3.*)

16. LA Targea *A*, deſpide la agua por el Caño *B*, y entra en el Cubo *C* de la Rueda *D*, que encaja en el Exe *E*, en el que puede aver dos juegos de Lebas *F*, y *G*, para dos Hornos, que pueden tener à ſus eſpaldas otros dos Vaſos, andando todos à un tiempo: con tal, que los Bimbaletes para los Hornos eſtèn en el ſuelo, y los de los Vaſos en alto; eſto es, que los Fuelles para los Vaſos han de eſtàr acoſtados, quando los de los Hornos parados. Aunque eſte Arte es menos coſtoſo, que el de à Cavallo, y muy útil, ſi andan quatro Fuelles, ſon frequentes ſus deſcompoſturas, y toma humedades la Rueda en el punto *H*, en eſtando ſin andar; por lo que movida deſpues, ſuele quebrarſe todo, por la deſigualdad, y peſadèz.

§. V.

ARTE DE PATADAS. (*Figura 7. Plancha 3.*)

17. EN el medio de un pequeño Exe *A*, ay una Rueda *B*, con dientes al rededor, ò con atraveſſaños en medio de ſus dos arcos. De qualquiera ſuerte que ſea, dos hombres *CC*, vàn piſando alternadamente en los dientes, ò atraveſſaños, para que volteando el Exe las Lebas *D D*, abran, y cierren; y ſiendo el Arte pequeño, lo debe ſer el Horno. No es à propoſito para los metales recios, y es excelente para fundir Plomo pobre, y hacer de la Greta Plomo.

18. Todos eſtos Artes ſe han inventado para introducir el viento, por medio de uno, ò dos Cañones en el *Alcribis A*, (*Figura 8. Plancha 3.*) ò *Tobera*, como la llama Perez de Vargas: (7) la qual es de Cobre, delgada por las Palas *B*, y ſu Trompa *C* grueſſa, en cuyo medio eſtà el agujero, ù ojo, que puede ſer de 2. dedos de diámetro, ò menos, ſegun los metales demandáren la fortaleza de el ſoplo. De ſuerte, que con el Arte viene el viento de los Fuelles (que eſtàn pegados al Tablòn *D*) por dos, ò un Cañòn *E F*, por donde paſſa al Alcribis, y de alli al Horno.

(7) Perez de Vargas, *lib. 6. cap. 5. fol. 83. vuelt. de Re Metall.*

§. VI.

DE LA FUNDICION DE LOS METALES.

19. SUpuesta la disposicion de la mezcla, Hornos, y Artes para darles viento, debe el Fundidor calentar el Horno, segun lo pida, por ser nuevo, ò remendado: porque si estando frio, echa el metal, en calentandose el suelo, salta, y suele volar el Horno, con daño de los circunstantes: y si està humedo en el Estìo, sucede lo mismo, y truena con un ímpetu muy grande. En las primeras horas se echa solo carbòn, y despues una vatèa de grassa, y otra de carbòn, hasta que yà es tiempo de que entre la revoltura: de ésta à los principios se echa media vatèa, y encima una de carbòn, hasta que tomando corriente el Horno, se vàn alternando vatèa de revoltura, y vatèa de carbòn. Segun son los metales, se gasta una carga, ò dos de carbòn en cada revoltura: unos piden que el Horno estè desahogado; otros lleno, y con copete. Si el metal no fuere terreo, sino limpio, se puede cargar la mano.

20. Debe tambien el Fundidor tener cuidado de que no se *entrompe* el Horno; cuyo daño se conoce, quando està sordo, y no hace ruido el soplo que se le introduce, ò quando no espolvorèa, echando ceniza, y cisco. Se entrompa el Horno por enfriarse la Grassa dentro de èl, y formar una Trompa el metal sobre el ojo de el Alcribis, que se ha de reconocer de tiempo en tiempo, para vér si està claro, ò engrassado. Si està muy encendido, conviene echarle agua para que no se funda su materia. Entrompase el Horno, ò por no averse proporcionado el calor al metal, ò por la lentitud de el soplo de el Fuelle, ò por floxedad de los Sirvientes, pretextando que se vaciaràn los metales, que es quando se funde aprisa, y sin cocimiento, derramandose la Grassa por la Pileta, à modo de melcocha, ò liga; aunque tambien puede derramarse, y estàr bien cocido, si el Horno texèa bien. Se dice *Texear bien el Horno*, quando las natas de la Pileta son delgadas, tiesas, y quebradizas, de forma, que al tirarlas por el arquillo se hagan pedazos: que es prueba de que son natas de la Escoria.

21. Se remedia la Trompa de el Horno con aumentar carbòn, y acortar metal, echando unas quantas cargas de Plomillos, ò Grassillas solas, ò metal el mas fundible, para que rebañen el Horno, lim-

limpiandole de las dañosas Trompas, y Pavellones, que no dexan fundir el metal. Y debe templarse el carbòn, echandole la agua que es menester à sus tiempos, quando se embrabeciere, ò quando se horadáre, para que al fundir se cierre la llama, y se detenga el metal: y tambien para que las partes menudas de èl se peguen al carbòn humedo, sin que cuelen al fondo sin fundir, ò las vuele el humo, y el ayre de los Fuelles.

22. Compuesto asi el Horno, y en corriente, funde 4. revolturas en 24. horas: se vàn rebentando las Planchas; esto es, picandose debaxo de la puente de la Pileta, para que vaya saliendo lo fundido à la Planchera. Quando el Horno se remienda, la primera Plancha que sale, se llama *Calentadura*, y es mas chica que las otras, porque queda vidriado el Horno con las pegaduras de los metales: por lo que se cuida, que para la calentadura no se echen metales ricos. Rebentada la Plancha, se tapa la Puente, se limpia bien la Pileta, se le echa cisco, y se circunda de èl, para que vuelva à andar el Horno: y las pegaduras salen à lo ultimo, para ligar los metales en otras fundiciones.

23. Despues de la fundicion se descarga el Horno, lo que se hace en esta forma: Concluìdas las revolturas, se prosigue à echar grassa, y carbòn solo, hasta que aviendo salido à la Pileta todo el metal fundido, arroja el Horno por arriba una muy hermosa llama. Entonces con el *Espetòn*, que es una barra de Hierro, como de veinte, y cinco libras, se derriba la pared de adobes, y todas las pegaduras, y Trompa que se huviere formado en el Alcribis. Padecen infinitamente los miserables Fundidores en una hora de fatiga immensa, porque el Horno es una boca de Infierno, pesado el Espetòn, y las costras, ò pegaduras muy arraygadas. El humo, y el vapor de la grassa, que se apaga con agua, y corre hasta los pies de los que trabajan, venenosos: y como para el alivio beban por instantes agua, se baldan de pies, y manos, y se engrassan: padecen fuertes dolores de estòmago, ocasionados de la frialdad de los metales; cuyo remedio es la planta llamada de *San Pedro*, con la infusion de tres de sus hojas, que son à manera de laurèl, en un arbolillo hermoso, como de 3. varas de alto, con flores blancas, que parecen bonetes: aunque siendo el mal tan necessario, como grave, en los que fatigan con este trabajo, tan importante à la República, es de desear mas pronto remedio.

24. La Plancha ultima, que sale descargando el Horno, se lla-

ma *Descargue*: y al modo que la Plancha de *Calentadura* es la mas chica; la de *Descargue* es la mayor; pues no solo se forma de igual revoltura, que las demàs, sino de lo que derritiò el fuego de aquellas costras de los primeros metales: quedando siempre carbòn encendido desde la Pileta hasta el Alcribis, por cuyo medio và destilando el metal à la Planchera.

§. VII.

AFINACION DE LAS PLATAS.

25. COmo la Plata sale todavia de la fundicion con varias mezclas de otros metales, es preciso apurarla, y refinarla. Se hace la afinacion en Hornos, como de pan, exteriormente; pero en lo interior tienen varias diferencias, porque el suelo no es plano, sino cóncavo. La Campana tiene cinco agujeros: uno para respiradero, otro llamado *Cebadera*, para que éntre el Afinador à assentar la Cendrada, y acomodar las Planchas: otro, que corresponde al *Buytron*, por donde se mete la leña, ò *Mezòte*, que es una planta, como la de *Maguey*, ò Pita, y sirve de leña; como tambien el Bagazo de la caña dulce para el fuego, sin quemar la Greta. Otro para el *Alcribis*: y el quinto correspondiente à la Cebadera, que es por donde se meten las Planchas. En el fondo de el Horno se asienta la Cendrada, que es una mezcla de tierras finas bien cernidas, y las cenizas de Maguey, ò de qualquiera otro arbolillo, ò mata, que conserve su verdura todo el año. Mezclado todo, y humedecido, se hace una Xicara en la concavidad de el Horno, bien pisoneada, y bruñida: en unas partes se necessita una quarta de gruesso, y en otras menos, segun lo que dure la afinacion, ò lo mas, ò menos fino de la tierra: y siempre se ha de tener cuidado de remendar qualquiera hendidura con ceniza, y agua.

26. Assentada la Cendrada, se introducen las Planchas con tiento, cuidando siempre, que la de el asiento mas convexo vaya en el fondo, para que purgando à lo ultimo bien la Plata, se despegue con facilidad el Texo, sin quebrarlo. Introducidas todas las Planchas, se tapan muy bien la Cebadera, y la Tronera por donde entra el Alcribis, y se le dà fuego en la misma forma, que en las fundiciones, templando el soplo, segun lo necessite el Horno: derretido bien todo el Plomo, se limpia el Vaso con un espumador, ò Barejòn ligero,

que recoja, y ſaque la tierra, ò cenizas flotantes ſobre el Plomo, que llevaban las Planchas: deſpues, eſtando yà bien caliente el Horno, ſe introduce el Alcribis, y el Cañòn de los Fuelles. El Alcribis de boca de Bagre es mejor que el comun: éſte tiene el ojo redondo, y el otro largo, como el Peſcado, que ſe llama Bagre, que extendiendo bien el ſoplo, embia mejor à la boca de el Vaſo primero los Fierros, y deſpues el Plomo, ò Greta. El Plomo ſe conſume, ò yà empapado en la Cendrada, ò convirtiendoſe en Greta, que es la eſpuma de el miſmo Plomo. La Plata và baxando al fondo de el Vaſo, y quedando como una nata de Plomo. La deſtreza de el Afinador conſiſte en cortar la Cendrada de tiempo en tiempo, para que ſalga por largo eſpacio un chorro grueſſo de Greta; y volver à tapar para que crie baſtante nata para otra corriente. Otros eſtàn ſobre la miſma boca de el Vaſo, cuidando de que ſalga hilo à hilo la Greta; con diferencia, de que el primero la quema menos que el ſegundo, por temor de que no plomee.

27. Quando queda yà poco Plomo, ſe dice eſtàr la Plata *en aguas*: pero mientras mas Plomo queda, ſe dice que trahe mejores mueſtras de que el Texo ſerà grande. Hacer aguas la Plata, es repreſentarſe en el Vaſo rubia, como dentro de un cryſtal azùl, que es el Plomo; y conforme baxa éſte, và aclarando, y ſe vèn unas motas, y quadritos flotantes ſobre la Plata, yà eſcondiendoſe, yà ſaliendo en continuo movimiento, haſta que adelgazandoſe el Plomo, porque và ſaliendo en Greta, queda el Texo colorado; y ſe dice que dà la vuelta de arriba abaxo: lo qual es vulgaridad por no aver tal vuelta, ſino parecerlo; pues acabada la afinacion, ſe quitan las manchas, ò pintas de Graſſa, que andaban por el metal; y faltando aquella humedad, quaxa la Plata, quedando roxa, como barra encendida, la que ſe levanta con hierros antes que ſe enfrie, y pegue à la Cendrada. Eſta ſuele volver à ſervir en ſacandoſe la Plancha, quedando caliente el Horno, porque en enfriandoſe, ſe hiende, y pierde, y ſolo ſirve la ceniza engraſſada para nueva liga en otras fundiciones, y aprovechar la Greta, que ha chupado. Y ſin embargo de que por toda eſta explicacion ſe conoce la facilidad de la conſtruccion de los Hornos, ſe pone la *Figura* 9. *Plancha* 3. que ſe explica en eſta forma: *A*, concavidad de el Vaſo: *B*, Campana de el Horno: *C*, reſpiradero de la llama, y por donde entra el Afinador à aſſentar la Cendrada: *D*, por donde ſe entra la leña: *E*, boca de el Vaſo: *F*, cenicero debaxo de el Buytron: *G*, chorro que ſale de la Greta.

En

28. En eſtos Hornos ſe practìcan cebas: y ſe dice *cebar* por excelencia, el modo de ſacar la Plata de los metales ricos, como *Molonques*, ò *Mogrollos*, que no ſe quieren arrieſgar al Horno de las fundiciones: los quales deſmenuzados, molidos, y revueltos con Greta, ſe vàn echando por libras en el Vaſo, quando yà ayan ſalido uno, ò dos panes de Greta por el chorro. Al tiempo de echarlos páran los Fuelles, para que no deſpidan el polvo, el qual prontamente hierbe, haciendo una eſpuma negra, y fetidiſsima, y vuelve à ſoplar el Fuelle. Luego que eſtà bien quemado el *Temeſcuitate*, que es toda la parte térrea, y ferroſa de el polvo, ſe và ſacando la eſpuma negra ligeramente con el miſmo Barejòn ligero, para que no arraſtre al Plomo: y eſtando limpio el Vaſo de eſtas heces, ſe vuelven à echar otras libras de el metal molido.

29. *Cebar* ſe dice tambien, quando en el Vaſo de Afinacion no huvo capacidad para recibir todas las Planchas, por ſer muy grandes: pero deſpues de ſalir tanta Greta por el chorro, quanta tendràn de Plomo las ſiguientes, ſe deſtapa la Cebadera, y con una Palanca ſe vàn arrimando, para que ſe derritan: lo que ſolo en caſo de neceſſidad ſe practìca, por no exponerſe al rieſgo de perder la afinacion.

§. VIII.

BENEFICIO DE GALEME, Ò CENDRADILLA.

30. GAlemes, ò *Cendradillas*, ſon unos pequeños vaſos, como los Hornos de Afinacion, con la diferencia de que en aquellos anda el Fuelle al paſſo de mula, y en el Galeme con la mano de uno, ò dos hombres: ſirven ſolo para los metales ricos, como *Molonques*, ò *Mogrollos*, que quebrados, y revueltos con Greta, dentro de 2, ò 3. horas rinden la Plata. Y en el miſmo nombre de *Cendradilla* ſe eſtà conociendo formarſe ſobre tierra fina muy molida, como la Cendrada de fundicion.

§. IX.

DE EL BENEFICIO DE LOS METALES POR AZOGUE.

31. ENſeñò la Naturaleza à los hombres la fundicion de los metales plomoſos, viendo derretidos los montes con el fue-

fuego; y ella miſma les guiò (por las particulas de Azogue, que ſe encuentran entre el metal) à la incorporacion de los metales recios con Azogue, Sal, y agua: operacion, que groſſera, y peſada en los principios, por el gran eſpacio de meſes, que coſtaba la rendicion de el Oro, y Plata, la ha perfeccionado el arte, y la experiencia, (gran Maeſtra en los ſecretos de la Phyſica) mediante los Magiſtrales, y otras mezclas, y beneficios: de forma, que rinden la ley en veinte, ò menos dias, y aun ſe ha llegado à tocar en 24. horas.

32. Lo primero que pide la Azoguerìa es un buen Azoguero, que diſtinga las calidades de metales fuſsibles, y de Azogue: que haga enſayes por menor, para ſaber lo que por mayor darà el montòn; mezclas, temples, incorporaciones, y repaſſos, cuenta, y calculacion de gaſtos, y de leyes. Para dàr punto à la Azucar, cueſta mucho en los Ingenios un buen Maeſtro. Y para dàr el punto à la Plata, ſe ha de confiar de un gran barbaro? Dotados, y examinados deben ſer los Azogueros, de quienes tanto ſe neceſsita en los Cuerpos de Minerìa; como lo ſon los Enſayadores, ſegun nueſtra Ordenanza 75. y lo que ſe practìca en las Reales Caxas, y Caſas de Moneda, aun ſin neceſsitar de tantas experiencias como los Azogueros, y Fundidores, por la mayor extenſion, y habilidad, que piden ſus oficios, y miniſterios; cuyos deſcuidos cauſan irremediables daños. Y quanto hemos dicho ſobre los Prácticos, para las operaciones de el terreno de las Minas, Deſagues, Tiros, Medidas, &c. (8) debe tenerſe preſente en eſte lugar.

33. Lo ſegundo, debe ſaber eſcoger los metales, para dàr beneficio de Azogue con las mezclas correſpondientes à ſus calidades, y el de fundicion à los que la pidan.

34. Lo tercero, moler el metal lo mas ſutilmente que ſe pueda, para que el Azogue ligue mejor la Plata. Se hace con Artes, è Ingenios de agua, de 6. mazos de madera por vanda, con cabezas, como de 4. arrobas de Hierro, que quiebran, y deſpedazan el metal en un mortero largo de palo bien herrado, con buen orden en el movimiento: y tambien con otros Artes de à Cavallo de 5, 9, y 10. mazos, donde no ay agua. Las granzas, y relaves deben remolerſe, para ahorrar todo deſperdicio en materia tan precioſa, que ofrece tanto coſto, y afán. (9) El metal reducido à polvo, ſe paſſa por Cedazos de alambre

(8) Cap. 12. à n. 14.
(9) L. 7. tit. 19. lib.4. de Indias: *Que no ſe deſperdicien los Deſmontes, Lamas, Eſcoriales, Laves, y Relaves, que quedaren de los Enſayes, y Fundiciones.*

bre de Hierro en tolvas, ò pueſtos para mayor ahorro al lado del mortero, para que vaya cayendo el metal, y cerniendoſe: y las granzas ſe vuelven al mortero.

35. Lo quarto: molido el metal, ſe quema, ò reververa en algunos Minerales, el que tiene Azufre, ò betunes, en Hornos acomodados à eſte fin, y ſe conoce eſtàr depurados en no humeando: lo miſmo los metales margagitoſos, ò reſplandecientes, que con el fuego largan el reſplandor, y con èl el vicio. Los que tienen Almartaga, ò Caparroſa, no deben reververarſe, ſino es deſpues de lavados en Tinas, para que en la agua bien meneada ſe quede la Caparroſa; pues ſin eſta precaucion ſe aumentarìa con el fuego, en lugar de conſumirſe, y deſpedazarìa el Azogue, ſin dexarlo incorporar la Plata. A veces conviene quemar el metal yà molido, y otras en corpa, ò en bruto. Lo regular en los principales Minerales de Nueva Eſpaña, es no quemar, toſtar, ni reververar el metal, por el daño que reſulta en deſecarlo, grande pérdida de ſu ley, y aumentarſele con el fuego los vicios.

36. Lo quinto: molido el metal, ſe hacen montones de treinta quintales en lo regular, ò de diez y ocho en otros lugares: en unas partes eſtàn baxo de techo, en otras en patio bien enloſado, y por eſſo llaman beneficio de *Patio*. En unas partes ſe les mezcla luego la Sal-Tierra, Magiſtral, y Azogue, para irlos cebando con éſte, y repaſſandolos; y en otras, para que no padezca deſecacion, y ſe conſerve la Plata en la humedad, ſe echa el metal molido en Eſtanques, ò Preſas, donde ſe quitan las eſpumas à los metales lamoſos; y no ſolo ſe purgan de eſte vicio, ſino que toman cuerpo para recibir mas facilmente el Azogue, beneficiarſe mejor, y eſcupir toda la ley.

37. Lo ſexto: à cada montòn ſe le incorporan 2. barriles de agua de Sal-Tierra, 6, 8, ò 10. libras de Magiſtral, ſegun el metal lo pide, y 10. ò 12. de Azogue. Todo eſto procede, ſi el montòn es de 18. quintales; pero en los de 30. debe ſer à proporcion. Eſte montòn ſe revuelve, y ſe piſotèa, que llaman *repaſſar*. A los dos, ò tres dias ſe repite el repaſſo; y ſi pide mas Azogue, ſe le echa, y ſe vuelve à repaſſar, haſta que ſe reconoce no pedir mas: con la advertencia, de que mientras mas Azogue demande, tanto mejor, por la mas Plata que promete. Lo ſeptimo: el Azogue ſe ha de ir cebando, ſin echarlo todo deſde el principio, para que vaya recogiendo la Plata. Los primeros repaſſos deben ſer ſuaves, y blandos, porque no ſe ſutilice el Azogue, haciendo *Lis*, que llaman, quando ſe di-

divide en particulas quasi imperceptibles. No puede darse regla cierta para la incorporacion de Azogue, ò Magistral, por las diversas calidades de los metales, y los varios accidentes que se ofrecen, para calentarlos con los repassos, ò humedecerlos. Tampoco puede saberse à punto fixo quándo estàn los montones en sazon para lavarse; pues aunque no hagan *Lis* de Plata, ni pidan mas Azogue, puede estàr dispersa. La unica regla es vèr si tiene recogida la Plata, que al principio se calculò en el Ensaye: y solo en otro ensaye por menor se reconocerà si el montòn padece defecto, para remediarlo; ò si està en su punto, para lavarlo.

38. Lo octavo: que estando yà en sazon para lavar, se echa en las Tinas de madera, que son muy grandes, con un Molinete dentro, que anda à impulso de una mula: conviene que no se mueva siempre à un mismo gyro, sino tambien al contrario: de forma, que las *Lises* de la Plata puedan baxar al fondo, y no se cause pérdida de el Azogue en ellas, por salirse con las *Lamas*, ò *Jalsontles*, que se llevan ley de Plata, y el Azogue en particulas menudas: y para evitar esta pérdida, se hace necessaria la precaucion de menear bien, y por todos lados la Tina. Despedida la Lama, và quedando en el plàn de la Tina el Azogue, incorporado con la Plata, que se llama *Pella*: ésta se saca, y se echa en una manga de Crèa, que estè colgada de las vigas, por la qual và saliendo el Azogue suelto; y el que està muy incorporado, se và formando en bollos; y de estos se hace uno grande, ò Piña, quanto quepa en la *Capellina* de bronce, que se compopone de dos piezas: la una como un vacìn grande, con una moldura en el borde, y un taladro en el fondo. En el borde, por la parte de adentro, tiene tres descansos, donde se asienta una como zelosìa, formada de tiras de Hierro, sobre la qual se pone la Piña, ò Bollo: despues se tapa con el Capirote, que es como una Campana, el qual se encaja en la moldura de el Vaso, que ha de estàr circundado de tierra, y tener debaxo una olla con agua. El Capirote queda por fuera, y se cubre todo de brasas de carbòn, cuyo fuego hace baxar el Azogue en humo al Vaso; y de éste, por aquel taladro que tiene en el fondo, lo recibe la olla de agua, convirtiendose en su misma especie de Azogue. Donde no huviere caperuzas de Bronce, Cobre, ò Hierro, es menester formarlas de barro el mas fino, que resista al fuego. Otros desazogan en hornillas por Alambiques, en unos Cazos de Hierro, encendiendo fuego à la hornilla, y cubriendo el Cazo con el Alambique, que arriba tiene agua para refrescarse; y su-

biendo el Azogue evaporado, topa en el Alambique freſco, y và ſaliendo por la narìz à un vaſo de agua fria, en donde deſtila.

39. El acudir de la Plata, es ſegun la calidad de el metal: unas veces ſale en Plata la octava parte de el Azogue, que ſe ha incorporado en el montòn; otras la ſexta parte; y otras la quinta. En el Azogue que queda lìquido, reſtan particulas ſutiles de Plata, y ſe guarda para nuevos emplèos en otros montones, haſta que ſe conſume en ellos. No ay otro verdadero conſumido, que éſte; porque lo demàs es pérdida al hacer *Lis* en los montones, y al eſcaparſe en las *Lamas*, con la fuerza de el Molinete, por eſtàr ſutilizado en las mas menudas, è imperceptibles particulas. Un quintal de Azogue no ſe conſume haſta 17. emplèos.

§. X.

BENEFICIO POR CAZO.

40. ESTE beneficio es el mas pronto para ſacar la Plata. Bien molido el metal, ſegun ſu calidad, ſe echa un quintal, la porcion de Sal, agua, y Azogue correſpondiente, que continuamente ſe ha de eſtàr meneando ſobre el fuego: el herbor dà tambien movimiento, como es natural, y de rato en rato ſe reconoce ſi pide mas Azogue, ò mas Sal. Cada Cazo dà al dia tres rendiciones. Si el metal es rico, ſuele dàr un marco, marco y medio, ò dos marcos por quintal; y mientras no baxa el acudir de ſeis onzas, es un gran beneficio: pero ſi baxa, no puede coſtearſe por la mucha Leña, Azogue, y Sal, que ſe gaſta, añadido el coſto de calderas, y peroles. De eſtos es meneſter tener gran cuidado, para que no ſe ſalga por rimas el Azogue, rompiendoſe los fondos; por lo que deben barnizarſe con varios pegamentos de Cal, Eſcoria, Hierro, y clara de huevo bien batida. Barba aprecia infinito eſte beneficio, aſsi por ahorrarſe la pérdida de el Azogue, como porque la leña puede ſuplirſe con varios ſarmientos, de que abundan las Indias, y economizarſe mucho, en que con ſolo un Horno puedan cocer quatro calderas, como de hecho lo hemos viſto en varios Ingenios de hacer Azucar en el Reyno de Mexico.

41. Por los enſayes por menor ſe ſabe con certeza la Plata que ha de rendir el cocimiento; pero es mas facil ſaberlo por la materia, que ſe ſaca con la cuchara, que quitandoſele la Lama, queda blanca:

y

y sirven para sacarlo unas vatèas, en que se lava con el agua de una Pila destinada à este fin. Alli se le quitan todas las granzas y Lamas; (que despues vuelven à servir en el beneficio de Patio, en aviendo porcion de ellas) con lo qual queda el Azogue assentado, è incorporado con la Plata en el fondo de la vatèa. Se le saca el Azogue, como và dicho en el beneficio de *Patio*; aunque siempre es menester afinar la Plata, porque nunca queda de toda ley, como la de Patio.

§. XI.

DE EL BENEFICIO PARA RENDIR EL ORO, Y PLATA en veinte y quatro horas.

42. ESTE beneficio, à mas de el ahorro de tiempo, se logra sin otra pérdida de el Azogue, que la de el consumido. Se escusan los repassos, el sutilizar, y destruìr el Azogue, ahorrandose el gasto, y ocupacion de Indios, con los demàs que demanda el beneficio ordinario.

43. Se preparan los metales con la Sal, y Magistral, amassado, y cocido con agua de Jarillas, incorporado todo con agua en los metales. Antes de echarles el Azogue, se repassan en esta forma, con rueda, ò al piè, para purgarle los vicios, y maletìas, y templar su calor demasiado à la prueba de una guia de èl con Azogue; donde mostrando estàr frio, se le añade mas Magistral, ò Sal; y si caliente, se le dexa enfriar, hasta que el color de el Azogue, que se echa en dichas guias, parezca Plata bruñida, con cerco de color de perla, y niñeta, y con un frisado de puntas de Plata, que llaman *Realzado*; en cuyo punto està preparada la massa, para que el Azogue tome la Plata, y la rinda en 24. horas.

44. Descubrieron este Arte Pedro Gonzalez de Tapia, y el Capitan Pedro de Mendoza Melendez en la Nueva-España en 1643. siendo Virrey el Conde de Salvatierra; en cuya presencia, y de los Ministros de la Real Audiencia de Mexico, se hicieron experimentos con la precaucion debida al fin de su solidèz, y certeza. Lo autorizaron igualmente varios Mineros, y Prácticos de la mayor inteligencia con metales de Guanaxuato, Pachuca, y Tasco.

45. En el primero de estos tres Minerales se beneficiaron treinta quintales de ordinarios por el nuevo beneficio, y por el antiguo con veinte, y cinco libras de Azogue: por aquel saliò la Plata à las 24.

 ho-

horas con dos onzas mas de Azogue por cuenta de el consumido; y en el beneficio antiguo se perdieron seis libras, y media de èl, aunque salieron dos onzas mas de Plata. En Mexico se repitieron las experiencias, y siempre se grangeò una onza mas de Azogue en el nuevo beneficio por cuenta de el consumido, quando en el antiguo se perdian à razon de 10. por 100. En los de Tasco se hizo el mismo beneficio en Mexico sobre crudo; quando lo ordinario era reverberarlos en aquel Real con immenso costo, y fatiga: y prevenidos unos, y otros metales, se hicieron dos experiencias en los crudos, antimoniosos, y secos, en presencia de el citado Virrey; y 5. horas antes de las 24. se encontrò fria la massa, y destemplado el Azogue; por lo que se les echò agua fuerte, y caliente de la ceniza de la Barrilla, con lo qual en las horas que faltaban sacò la ley de Plata, con pérdida de Azogue, à razon de 6. $\frac{1}{2}$ libras por 100: y en segunda experiencia, añadiendole la dicha agua de Barrilla, tuvo mejor efecto lo uno, y lo otro. Y reconociendose, que el nuevo beneficio era de mayor utilidad en Tasco, que el de la reverberacion, por la menos pérdida de Azogue, y brevedad de tiempo, lo que se conseguiria en muchas Minas de los Minerales de el Reyno, librò el citado Virrey Real Provision en 22. de Septiembre de dicho año de 1643. autorizada por Don Phelipe Moràn de la Cerda, Escrivano Mayor de la Governacion, y Guerra, en que refiriendo los Inventores de el nuevo beneficio en 24. horas, las experiencias hechas en Mexico en su presencia, y de varios Prácticos Mineros, y las dificultades, que se pulsaban en los metales de Tasco; nombrò por Administrador, y Visitador de Minas, con amplias facultades, à Don Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de el Crimen de aquella Real Audiencia, su Assessor, y Auditor General de Guerra, quien con los Inventores passó à Tasco, para que mas à proposito se hiciessen los experimentos, como se practicaron por el modo ordinario de reverberacion, y en crudo, y por el nuevo en crudo solamente. Resultò de ellos irse mejorando el nuevo beneficio desde la primera experiencia. Los metales crudos, con el nuevo beneficio sacaban la ley de la Plata con pérdida en el Azogue de 4, ò 5. por 100: y estos mismos, por el beneficio ordinario, perdian 16. libras de Azogue en 30. de incorporacion, y à su respecto la ley de Plata. Los reverberados perdieron en dicho beneficio ordinario à 14. por 100. sacando la ley de Plata correspondiente al nuevo beneficio. En los metales ordinarios salieron las leyes iguales de uno, y otro beneficio; pero en el nuevo, sin pérdida de el Azogue;

gue; y en el antiguo, con ella, à razon de 10. por 100.

46. El citado Administrador General reconociò, que en Tasco se preparaban mal los metales, por lo qual se tardaba algo mas de 24. horas la rendicion, y no se apuraba toda la ley: encontrò, que la mezcla de la Sal al principio, ocasionaba la frialdad de el metal; porque siendo la piedra de los metales humeda, y fria, y la Sal fria assimismo en la actualidad, aunque potencialmente caliente, detenia el beneficio: por lo qual determinò se usasse primero de el Magistral en la incorporacion de los metales, para que tomassen todo su calor, y en este estado se les echasse la Sal, para que recibiessen el que èsta tiene, y se le comunica de el cuerpo caliente à quien se llega; porque la Sal enfria lo frio, y calienta lo caliente. Con cuya experiencia quedò sentado en Tasco, no perderse ningun Azogue en los metales antimoniosos, y en crudo; de que dieron gracias los Mineros, y Diputados al Virrey: quien acordò se diesse de premio à los Inventores Mendoza, y Gonzalez de Tapia 6. marcos de Plata de cada mazo de todas las haciendas, que avia de beneficio de Azogue por todos los Mineros, en cuyos metales armasse el nuevo beneficio: y se escriviesse lo mismo al Virrey de el Perù para el efecto, embiandole un Informe de los que escriviò el citado Don Luis Berrio de Montalvo: y que tambien se diesse cuenta à S. M. para que mandasse lo que mas fuera servido.

47. Este Informe es un exquisito Papel, que encontramos en la Corte, sin aver antes tenido noticia de èl en el Reyno de la Nueva-España, siendo assi que se mandò repartir à los Mineros. Està impresso en Mexico en la Imprenta de el Secreto de el Santo Oficio, año de 1643. y lo escriviò en Tasco, con fecha de 11. de Noviembre de el mismo año, dirigido al Conde de Salvatierra, con el titulo: ,, Informe de el nuevo beneficio, que se ha dado à los Metales ordinarios de Plata, por Azogue, y Philosophìa Natural, à que reduce el mèthodo, y Arte de la Minerìa, para escusar à todos la pèrdida, y consumido de Azogue, y à los Antimoniosos; con las causas de que procede, que hasta oy no se han alcanzado, de que resultarà mayor ley de Plata, y ahorro de costa, y poderse dàr fundicion à los Metales secos, sin perderse liga de Plomo, y el consumido ordinario de la Greta, y Almartaga. Obra rara, exquisita, de singular erudicion, y claridad, que debiera andar entre las manos de todos aquellos, à cuyo beneficio se dirigiò.

48. En 20. Capitulos, y poco papel explica con claridad, y con mé-

methodo las calidades de la tierra, y demàs elementos, de que se forman los Minerales: el curso de el Sol, y efectos de el vapor en la formacion de los metales: la union de los elementos en la misma formacion: los espiritus Minerales, de que resultan los metales, y sus Vetas, que son el Azogue, Sal de Nitro, y Vidrio fundible: los cuerpos Minerales, sus colores, calidades, y beneficios: las causas de el consumido de el Azogue, y liga de Plomo: los beneficios de los metales de Plomo, Estaño, Hierro, Cobre, Oro, y Plata, refiriendo el antiguo beneficio de la fundicion: recopilando las autoridades de los antiguos, y modernos; y dando las reglas mas conformes à la naturaleza, para reducir con el Arte de Azoguerìa, y Fundicion la calidad de los metales à su debido temple, y punto, para efecto de hacerles rendir la ley con tanto ahorro de tiempo, y mayor ahorro de gastos.

49. No sabemos, que en alguna de las Haciendas de Azoguerìa se rinda al presente la Plata dentro de el breve espacio de 24. horas, sino que regularmente tarda el beneficio ordinario de montones, incorporaciones, y repassos 20. 25. dias, ò un mes. Y aunque todo fructo immaturo, y todo parto violento son peligrosos; lo cierto es, que despues de tantas experiencias, y autoridades, que las comprueban, era digno este beneficio de averse perpetuado; si yà no es, que otras mas poderosas razones, y experiencias ayan ocasionado su olvido.

§. XII.

DE EL BENEFICIO DE COLPA.

50. EL Arte, ò Cartilla de el nuevo beneficio de la Plata en todo genero de metales frios, y calientes, por medio de la Colpa, ò Caparrosa blanca, ò amarilla, lo descubriò Don Lorenzo Phelipe de la Torre Barrio y Lima, dueño de Minas en el Assiento de *San Juan de Lucanàs* en el Perù, y se imprimiò en Lima en 1738. se reimprimiò en Madrid en 1743. y un Resumen separado de el mismo Arte en dicho año, cuyo elogio hizo la pluma de el P. M. Feyjoò. (10) Reducese la invencion al uso de la Colpa, ò Caparrosa; cuya bondad se prueba haciendola polvo, y humedecida con agua, echarle unos granos de Azogue encima: el que si se estrella, ò sepa-

ra

(10) Cartas Eruditas, tom. 2. Carta 19.

ra en particulas menudas, es buena la Colpa, ò si toma el color azul ceniciento, ò si se deshace el Azogue puesto sobre la Colpa, y movido en una xicara, ò por uña.

51. Debe molerse bien el metal, y tambien la Colpa, de que se le ha de echar igual porcion, que de Sal. Se dàn los repassos como en el beneficio ordinario, 4. en cada dia, y se le vuelve à cebar como 2. quintales de Colpa, sobre la qual se echa agua regada con igualdad. Despues se incorpora el Azogue, segun la ley de el metal: à los 6. dias se hace ensaye, y se vàn continuando los repassos, dexando enfriar el metal, si tuviere mayor calor, ò echandole Cal; y se irà cebando el Azogue. Debe deslamarse el metal antes de echarle el Azogue de baño. Y desazogado, se hallarà el ningun consumido de éste, y el aumento de la Plata, salvo aquel que se hace en los repassos, y que viene por otras causas: que es el modo de beneficiar los metales frios.

52. Para los calientes, despues de remolidos, dice se les debe arrojar un capillo de Cal con igualdad. A 25. quintales de metal, se mezclan 10. arrobas de Sal, con bastante agua, y se revuelve 4. veces. Al dia siguiente se mezcla la Colpa bien preparada, en la mitad de el peso de la Sal; y con suficiente agua, se repassarà 4. veces; y al siguiente dia otras tantas: extendida toda la massa, se le echarà otra arroba de Colpa bien esparcida, y se rociarà con agua. Sobre mojado se le incorporarà el Azogue; y à los tres dias se verà si necessita mas repassos, como en el beneficio ordinario, si estuvieren los montones frios; y si estuvieren calientes, con mas Cal.

53. Trahe varias experiencias, y distintas precauciones sobre los Lavaderos, y ahorrar el consumo de Azogue, aplicando una pella de Plata seca, y bien exprimida, ò desecha en arena, ò relaves; ò una poca de harina de el mismo metal. Para desaglobular la Colpa por mal molida, no siendo suficiente el pisotèo, ò repasso, y la agua de la Tina, dice, que se prepare en la misma Tina con Cal, y ceniza; porque ésta limpia, y aquella refresca. Para ahorrar Sal, costosa en muchas partes, quita la mitad, y la aumenta de Colpa, aunque se alarga el beneficio por 6. dias. Y concluye, que al modo que la Quina, ò Cascarilla se adapta à toda especie de fiebres intermitentes; la Colpa se acomoda à todo genero de Metales: porque siendo compuesta de Azufre, Hierro, Bronce, Alumbre, Nitro, y Sal, segun su gusto aspero, y astringente, y de corpusculos sólidos, sutiles, y penetrantes con mucha variedad de figuras; con lo corrosivo, quita los vi-

vicios de los Metales calientes, y con las figuras ſólidas, y ſutiles, ſepara, y diſſuelve las de los Metales frios.

54. Eſte beneficio por Colpa no armò en los Metales de Nueva-Eſpaña, executadas varias operaciones en Zacatecas con los de los principales Aſsientos de Minas de la Nueva-Galicia, y Vizcaya, por Don Franciſco Plata, y Don Baſilio Gomez, célebres Azogueros, cuyas Cartillas ſon la norma de el beneficio de Azogue; y autorizò las operaciones el Preſidente de Guadalaxara Don Fermin de Echevers en 1743. de que diò cuenta à la Corte, de donde ſe avian embiado Cedulas, y Cartillas de la Colpa, para ponerlas en práctica.

§. XIII.

ARTE, Ò NUEVO MODO DE BENEFICIAR METALES de Oro, y Plata, y de Plata con ley de Oro, por Azogue, y de reducir al miſmo beneficio los Metales de fundicion.

55. ESTE Arte ſe ha impreſſo en Mexico en la Imprenta de la Bibliotheca Mexicana en 1758. ſu Autor el Bachillèr Don Juan Ordoñez Montalvo, Clerigo Presbytero, Director de las Minas, y Haciendas en Guaſca, y Real de el Monte, pertenecientes à la Caſa, y menores hijos del Marquès de Valle-Ameno. Aviendoſe hecho de orden de el Superior Govierno, con intervencion de el Contador Oficial Real de Pachuca, y Alcaldes Mayores de la miſma Juriſdiccion, y Tulancingo, en el tiempo de 3. meſes, varios enſayes con Metales de el Real de el Monte, Guanaxuato, Sultepeque, y Temaſcaltepeque por Azogueros de dichos Minerales; prevaleciò en el ahorro, y en la utilidad el nuevo beneficio, reſpecto de el ordinario, y comun. Los miſmos ahorros conſidera el Autor, enſayados por Azogue los Metales de fundicion; de donde deduce varios cálculos à beneficio de la Real Hacienda, de el público, y de los Minerales internos de la Nueva-Eſpaña. Y compendiado el mecaniſmo, es en eſta forma:

56. Reducidos à polvo los metales, ſe forman montones de 30. quintales: ſe mojan, y ſegun ſu calidad, ſe les echa Cal cernida, (ſin que éſta ſe apague con agua) mas, ò menos cantidad. Deſpues ſe le echa la Sal poco mas de la mitad, que pida el montòn, ſegun ſea, Sal de el Mar, ò Mexicana; al metal comun $5\frac{1}{2}$ arrobas, ò 6. de la de la Mar, y à los ricos 9. arrobas. A los 4, ò 5. dias ſe le mezcla el

el Magiſtral neceſſario. La Cal refreſca el Metal, para que el Magiſtral, ſin perjuicio de el Azogue, deſentrañe la Plata, y la limpie. Es meneſter gran templanza para la mezcla de la Cal, por ſer deſecante; por lo qual debe el Azoguero hacer tentadura en los Metales molidos, para vèr el betùn de que abundan, diſtinguiendo de frios, y calientes, para ſaber el material que debe llevar cada uno de los montones; los que ſe repaſſan 2. veces al dia, en el termino de 6, ù 8, y haſta eſtàr calientes ſe deben repaſſar. Deſpues ſe entran en Eſtufas, quedando deſtapadas las bocas interiores de las hornillas, donde ſe dexan repoſſar 2. dias, al cabo de los quales ſe deſcargan: ſi ſacados de la Eſtufa todavia tienen betunes, ſe repaſſan, y vuelven à entrar à menos fuego: ſi deſpues de eſſo ſe reconocen alterados, ſe prepararàn con legìa de Cal viva cernida, igual cantidad de ceniza, y doblada de eſtiercol de Cavalleriza, haſta que por una guia ſe conoce ſi reciben bien el Azogue; y entonces ſe les incorporarà. Aun ſin la Eſtufa ſe hace eſte beneficio, aunque mas tardo. Entonces eſtarà de punto el Azogue, quando no tenga opacidad alguna, ſino que eſtè limpio, y agil; y que apretado con el dedo, las partes pequeñas ſe unan con prontitud. Deſpues de 4. dias, ſi hace *Lis* de Azogue, es clara mueſtra de faltarle Sal; ſi eſtà torpe, le falta Magiſtral; y los repaſſos ſe haràn ſegun convengan. A veces ſe neceſsitan 2. Eſtufas en metales muy reſecos. Si en el montòn ſobreviene frialdad, debe el Magiſtral irſe cebando poco à poco; con otras precauciones de el beneficio ordinario, y comun: à que ſigue el deſazogar la *Pella* en la forma que queda dicho en el beneficio de Patio.

§. XIV.

DE LA FUNDICION, Y ENSAYE PARA PAGA de el quinto, y derechos de S. M.

57. LOS Enſayadores en Indias ſe examinan por el Enſayador Mayor; y ſus Oficios ſon vendibles, y renunciables. Las barras, ò tejos beneficiados por Fundicion, ò Azogue, no podian paſſar de 120. marcos, para evitar fraudes; (11) pero en Deſpacho de el Superior Govierno de 1745. ſe permitieron de 135. marcos: y eſtos miſmos conceden las Ordenanzas de la Caſa de Moneda, y Real

(11) L. 9. tit. 22. lib. 4. de Indias.

Real Cedula de ſu Aprobacion, ſobre que yà hablarèmos. Llevanſe al Enſayador, quien les pone ſu numero, y le ſaca à cada barra un bocado, que no puede exceder de 4. adarmes, (12) pena de ſuſpenſion por 2. años, y de 500. peſos. Reconocido ſu peſo, y apurado al fuego en Cryſoles, ò Copillas; ſegun el color, y otros ſignos de el Arte, (de que eſcrivieron admirablemente Caſtillo, y Roxas (13)) ſe conoce quando eſtà refinado; y vuelto à peſar, reſulta la merma, y ley que tiene: la qual por dineros, y granos la Plata; y el Oro por quilates ſe aſsienta, y ſeñala con puntualidad en cada una de las piezas, à que correſponden los bocados: el peſo debe ſer el mas fino, y hacerſe en lugar libre de viento, porque la mas minima falta en el perfecto equilibrio, es de grave conſequencia en el cúmulo de barras.

58. Los Oficiales Reales deben aſsiſtir à los enſayes; y el Theſorero, y Enſayador tener cada uno ſu Libro en que ſentar las piezas, y ſus dueños; los derechos de uno y medio por ciento de Fundicion, enſaye, y marca; y el quinto, ò diezmo. (14) Poneſe à cada pieza de Oro, y Plata la ſeñal de ſus quilates, y ley: (15) y ſe marcan para que conſte aver ſatisfecho los Reales derechos, y corran por ſu legitimo valor, y ſe guardan exactamente eſtas marcas. (16) Ajuſtaſe el quinto, ò diezmo por la verdadera ley, y ſe cobra de el miſmo Oro, ò Plata regularmente: (17) ſin eſtas circunſtancias, deben darſe por perdidas las barras, tejos, ò piezas, por la eſtrecha prohibicion de negociar en Oro, ò Plata ſin quinto, (18) como yà hemos advertido: (19) y ahora, por ſer ſu proprio lugar, añadirèmos lo mas importante.

(12) L. 16. eod. tit. & lib.
(13) Juan Fernandez de el Caſtillo, *Tratado de Enſayadores*. Miguèl de Roxas, *Jardin de Enſayadores*.
(14) *L.* 2. 11. 13. 14. *tit.* 22. *lib.* 4. *L.* 19. 20. 21. 22. 23. *y* 26. *tit.* 10. *lib.* 8. *de Indias*.
(15) L. 28. eod. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(16) L. 10. tit. 24. lib. 4. de Indias.
(17) L. 21. 22. y 23. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(18) Ord. 58. 72. y 73. de el nuevo Quaderno.
(19) Cap. 3. n. 36.

§.XV.

§. XV.

DE LA PROHIBICION DE NEGOCIAR EN ORO, ò Plata ſin quinto, y ſus remedios: proponeſe el de la Ley de Indias, y diſcurreſe ſobre la conveniencia, ò diſconveniencia de otra Caſa de Moneda, à mas de la de Mexico.

59 POR nueſtras Ordenanzas 58. 72. y 73. de el nuevo Quaderno ſe prohibe el vender, ò contratar Oro, ò Plata ſin marca. Eſta prohibicion es eſtrechiſsima en Indias. (20) No ſe puede hacer contrato à pagar en Piña, ò Plata por quintar, fuera de el Real de Minas, ſino ſolo dentro de el miſmo Aſsiento; pero con calidad de que ſe ha de llevar al lugar de la fundicion mas cercano, aviendoſe regiſtrado las piezas ante la Juſticia de el Mineral. (21)

60. Sin embargo de lo qual vémos, que en la Nueva-Eſpaña, à mas de el extravìo de el Oro, por ſer facil de ocultar ſu corto bulto, ſe dexa de manifeſtar no poca Plata, por convertirla en Juguetes, Baxillas, y Piñas, que toca en terminos de irremediable: como lo ſon diverſas Eſcrituras, y pagas en paſta, ſin marcarla, y quintarla à nombre de el Minero, porque le conviene ocultarla à ſu Aviador, y valerſe por el pronto de aquel dinero. Dexa de completar ſus correſpondencias de Azogue; y para que ſe le dèn por completas con lo que ſobra à otros Mineros, no dexa de oìrſe alguna manipulacion, y arbitrio: y todo viene à recaer ſobre el infelìz Minero.

61. Pero lo mas ſenſible es el Comercio de Plata en hoja en los lugares internos de el Reyno, ocaſionado de la falta de moneda, peſandoſe con peſos falſos por mayor, y adulterando algunas veces el Oro, ò Plata con daño de la Real Hacienda, y de los Vaſſallos, como manifieſta la Ley citada de Indias. Yà diximos en otro lugar la importancia de el Ramo de el uno y medio por ciento, diezmo, y ſeñoreage de las Platas; (22) pero pudiera montar mucho mas en beneficio de S. M. ſi ſe obſervaſſe la Ley, que conociendo ſer la falta de moneda ocaſion de eſtos exceſſos, previno el remedio, de que donde no ay Caſa de Moneda, los Oficiales Reales de las Ciudades principales, à diſcrecion de el Virrey, ò Preſidentes, embiaſſen cada año, entre

 Flo-

(20) L. 1. y 2. tit. 24. lib. 4. & tot. tit. 10. de los Quintos Reales, lib. 8. de Indias.
(21) L. 33. tit. 10. lib. 8. de Indias.
(22) Cap. 3. à n. 36.

Flota, y Flota, cantidad competente de pesos para trocarla, y convertirla en Oro, y Plata en pasta, con el beneficio posible de la Real Hacienda: la que se remitiesse à la Caxa de donde saliò la moneda con la anticipacion necessaria, y oportuna, para que alcanzasse à los despachos de las Flotas. (23)

62. Por inobservancia de este prudentisimo arbitrio, es palpable el perjuicio de S. M. en los Quintos, ò Diezmos, y derechos Reales, que dexan de cobrarse de aquellas grandes porciones, que se rezagan, ò contratan en lo interior de el Reyno, con agravio de su Regalìa, y Señorìo Supremo en la parte de usufructo, que se reservò en las Minas. Se ofende la fé pública por la falsedad en el peso, y adulterarse las leyes de el Oro, y Plata. Faltando la pecunia numerada, falta el espiritu de el Comercio; cuyo nervio, y robustèz consiste en la moneda, como puede vérse ilustrado en Larrèa, Antunez, Ramos de el Manzano, Pedro Gregorio, Marquez, Solorzano, y Carranza. (24)

63. No aviendo moneda en los Lugares internos, no ay con què comprar en contado à los dueños de haciendas de labor los frutos, y efectos, que se necesitan para los Asientos de Minas: en que, fuera de el atrasso de los Mineros, por no tener con què pagar en tabla, y mano los Operarios, resulta quedar expuestos estos miserables à notorio agravio en el precio de las cosas, con que se les satisface su jornal, y trabajo; pues siendo corriente la permutacion, cada uno pone à sus especies el mas alto precio imaginario. Hemos visto caso, en que dudando cierto Administrador de unas grandes Haciendas sobre el precio à que deberìa dàr los avìos, y pagas à los Sirvientes, por ser excesivo el de los Lugares de la comarca, con aver regulado el Amo desde Mexico una justa ganancia, con respeto à la distancia, quedaron beneficiados los Sirvientes; à quienes se huviera causado gravisimo daño en cargarles los avìos al precio corriente en los Lugares internos circunvecinos.

64. Tanto como esto urge la execucion de la Ley, para proveer al Reyno de Nueva-España de la moneda suficiente al gyro de su gran Comercio, para evitar los daños de la Real Hacienda, y públicos en los

(23) L. 2. tit. 24. lib. 4. de Indias.

(24) Larrea *Decis. Granat. decis.* 12. *n.* 35. Antunez *de Donat.* 2. *part.* *c.* 25. *n.* 45. Ramos *tom.* 1. *ad Legem Juliam*, *lib.* 10. *c.* 6. *n.* 1. Solorz. *Emblemm.* 81. Marquez, *Governador Christiano*, *lib.* 2. *c.* 39. Petrus Gregor. *de Republica*, *lib.* 3. *c.* 1. Carranza *Ajustamiento, y proporcion de Monedas*, *part.* 4. *cap.* 1.

los fraudes de los quintos, ò diezmos, y valor legitimo de las cosas, y de las mismas massas de Plata, y Oro. La lastima es, que estos inconvenientes no cessaràn, ò yà porque las urgencias executan à no poder divertir la moneda en fin tan útil al Servicio de el Rey; ò porque cada Governador quiera acreditar en su tiempo los embìos, y remesas à España: quando pudiera hacerlas mayores, entablada tan justa, y bien meditada providencia, à favor de el aumento de la Real Hacienda, y de los Comercios. Pero lo cierto es, que los Oficiales Reales de las Caxas foraneas, que colectan la moneda, en que se hacen las pagas de todos los derechos Reales, son obligados, en virtud de la Ley, que està en su fuerza, y vigor, à embiar la que parezca conveniente al Virrey, para comprar la Plata, y Oro en pasta; como remedio tan oportuno en precaucion de los fraudes contra el Real Herario, y el público.

65. A mas de esta providencia de la Ley, no falta arbitrio para contener el desorden, y el fraude. Para lo qual es de suponer, que como todas las Rentas, y Comercios estàn epilogados en Mexico, y no ay otro Lugar, que tenga Casa de Moneda en los demàs Reynos, y Provincias subordinadas al Virreynato; todo el dinero se refunde en aquella gran Capital: de forma, que estando Guanaxuato 70. leguas distante, nos consta por experiencia, y práctica la falta que se padece de moneda; que los dueños de Minas, y Rescatadores claman por el retorno de ella en cambio de la Plata, que remiten; y que embian Libranzas, con firmas en blanco, à los Lugares comarcanos, para que sus Criados, ò Caxeros recojan moneda, y la libren para Mexico, contra el Aviador, ò Correspondiente, que alli recibe las Platas.

66. Si esto se experimenta en tan corta distancia; quánta mayor esterilidad padeceràn Chiguagua, Bolaños, Zacatecas, Sombrerete; y en una palabra, todas las Minas de la Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya? Cuyas Platas se trahen al Cuño de Mexico, sin volver à vèr el cambio de la moneda, sino precisamente memorias de Mercaderìas, para executar à veces contratos menos arreglados en las Ferias de las Platas. Por lo qual, yà que no se embiasse dinero à estos Lugares, como debe hacerse, segun el precepto, y fin de la Ley; se discurre, y cree por muy útil, que estando poblados los Reynos de la Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya de los principales Minerales, se pusiesse Cuño, y Casa de Moneda en la Capital de la Galicia, donde ay Caxas Reales formadas, Presidente, Audiencia, Obispo, y Cabildos, que la ha-

hacen uno de los Lugares mas autorizados de aquel Reyno; ò que se erigiesse en otra parte, si se discurriesse por mas à proposito; pues solo miramos al bien público, sin arrastrarnos la passion de ser Guadalaxara Patria nuestra.

67. Entre los arbitrios que Don Mathias de la Mota, sugeto dignissimo, y benemerito, propone para habilitar la Galicia, y Vizcaya, yà con permitir el Comercio de las Costas de el Súr, yà con menudear el Azogue, dandolo à Mercaderes, que afiancen la paga, y correspondencias; es uno la Casa de Moneda en la Galicia: cuyas Caxas de Guadalaxara, Sombrerete, Zacatecas, y Durango, producen de derechos Reales un millon; y al respecto de este diezmo, importarà el todo diez millones. Lamenta el extravìo de Oro, y Plata, la escaséz de moneda, el gran trabajo de acudir à Mexico por todo, por las vastas distancias; pagarse los Sirvientes en Plata pasta; y que como son partes menudas, se hace irremediable el extravìo, y el agravio de la Real Hacienda en el diezmo, uno por ciento, y Señoreage; quando con el Comercio, y la labor de moneda se evitarìan estos fraudes, se trabajarian las riquissimas Minas, que estàn incultas, se poblarìan los vastos desiertos de aquellas partes, se limpiarìan, y assegurarìan las Costas, y se lograrìa el fin primario de la reduccion de los Barbaros al conocimiento de nuestra Santa Fè por medio de la poblacion, y cultivo de las Minas. (25)

68. Y aunque no dà noticia de que tratada esta materia de la nueva Casa de Moneda, resolviò la Junta de Arbitrios de Mexico, que adelante referirèmos, no era conveniente, ni en Guadalaxara, ni en Zacatecas; son muy eficaces los meritos que pondera, para que las nuevas circunstancias de los tiempos puedan persuadir el Real animo à la eleccion de un tan importante, y tan útil medio para evitar fraudes en los Reales derechos, y en los Comercios, y facilitar los grandes fines de la Religion, y mayor amplitud de aquel apreciable, y hermoso Reyno.

69. Dista de Mexico Guatemala 400. leguas; y solo acuña su Casa de Moneda 100ʒ. pesos al año: muchos Minerales internos se hallan à mayores distancias, y pudieran labrarse los millones que producen, que es lo primero. Lo segundo: el vivificar el Comercio, y Minas, consultando à la Suprema Regalìa, no solo en el adelantamiento de el uno por ciento,

(25) Don Mathias de la Mota, *Cap. 62. de la Historia de el Reyno de Nueva-Galicia, M. S. en 1742.*

to, Diezmo, y Señoreage, que oy pierde S. M. ſino en los derechos de otros Ramos, eſpecialmente el de Alcavalas. Lo tercero: hacer mas fuerte el Comercio interno, ſin neceſsitarlo à depender de el de Mexico: pues con ſu moneda baxarìan à las Ferias de Flotas, y Naos de China; ſin ſujetarſe à mas caros precios, por ſer ſegundas, y terceras Ventas las que oy ſufren, deſpues de que en Mexico ſe paga la Alcavala, que ſube de punto el valor de los Efectos. Lo quarto: entrarìan los Comerciantes internos en el avìo de Minas, que ſe hace yà formidable à los de Mexico, cuyas Caſas han perdido millones en tierradentro por la mala verſacion inaveriguable en tanta diſtancia; pues ſerìa mas facil mantener en ſu deber à los Correſpondientes con la mayor cercanìa de los Aviadores.

70. Quaſi perdido el Ramo de Quintos en el Perù, no encontrò S. M. otro medio, que la prohibicion de comerciar en paſta los metales, y comprarlos de ſu cuenta, aun tomando dinero à daño, y con reditos, mientras ſe labraban en la Caſa de Moneda, donde ſe pagarìa ſin detencion aun mas de el valor intrinſeco de cada marco, perdonando por aquella vez el delito de ocultacion. Aſsi conſta de el Real Decreto de 29. de Septiembre de 1705. y de Conſulta de el Conſejo, en viſta de lo que expuſo ſu Fiſcàl el Marquès de la Torre Verona. Por lo que, no ſiendo ſuficiente en tan vaſtas diſtancias la Caſa de Moneda de Mexico para conſultar à la proviſion de moneda, ni à los extravìos de paſtas, y pérdida de los Reales derechos; parece conveniente el proyectar otra en la mejor proporcion.

71. Los gaſtos, y ſueldos para acoſtar la nueva Caſa, eſpecialmente en un Lugar yà formado, y antiguo, como la Capital de la Galicia, ſe compenſarìan con los mayores abanzos, y utilidades: deberìa regularlos la prudencia, y diſcrecion, con reſpeto à las circunſtancias; pues no ſe neceſsitaba tanto eſplendor como en la de Mexico, que es la primera de el Reyno, y aun de el Mundo: la que no perderia de ſu brillo, de ſu corriente, y de ſu firme eſtabilidad, arreglando los Minerales, que debian acuñar en ella, y en la nueva Caſa, ſegun ſu mejor proporcion, y diſtancias. Antes de el año de 1748. no acuñaba la Caſa de Moneda de Mexico tanto como deſpues labra; y deſde que ſe fundò, mantiene ſu magnificencia, de que no decaerìa con el nuevo Cuño, en donde ſe afianzaba mayor utilidad à la Real Hacienda, y al público.

§. XVI.

§. XVI.

SE SATISFACEN LAS RAZONES OPUESTAS *à la ereccion de otra Casa de Moneda, y se trahen nuevas reflexiones, que persuaden la necessidad, y conveniencia de ella.*

72 SIendo todos los fundamentos referidos, convincentes, y eficaces; de ninguna suerte se enervan por la determinacion de la Junta de Arbitrios, celebrada en Mexico sobre este assunto. El Virrey Marquès de Casa-Fuerte, mandò formar igual Junta en Guadalaxara para los arbitrios conducentes al mayor aumento de la Real Hacienda: los Oydores, y Fiscàl, con Oficiales Reales, y otros vecinos, esforzaron el pensamiento de la nueva Casa de Moneda, como conducente al Servicio de S. M. y de el público, dandole cuenta en Carta de 6. de Noviembre de 1727. Y aviendose visto en la Junta de Mexico, presidida por el mismo Virrey en el Real Alcazar de Chapultepeque à 15. de Octubre de 1728. autorizada por el Escrivano de la Governacion, y Guerra Don Joseph de la Cerda Morán; 3. votos fueron de dictamen se fundasse en Zacatecas, centro de la Nueva-Galicia, para que se amonedassen las Platas, que reconocian à su Caxa Real. Y aunque por la mayor parte de votos se resolviò no ser conveniente, ni en Zacatecas, ni en Guadalaxara, por las razones de el Informe, que previamente à la Junta se pidiò, al Thesorero, Tallador, Ensayador, y Guarda Mayor de la Casa de Moneda de Mexico; bien vistas, y ponderadas, han cessado unas en el dia, y otras carecen de eficacia.

73. Lo primero: informaron ser calidad de sus titulos no poderse establecer nueva Casa de Moneda: y que en caso de fundarse, avian de estenderse à ella las facultades de sus Oficios. Condicion, que no podia preocupar la Real Potestad, quando la juzgasse conveniente, y necessaria, y solo serviria para preservar el daño, que resultarà à sus Oficios por la diminucion de sus proventos: pero si se avian de estender sus facultades à nombrar Tenientes en la nueva Casa, nada tendrian que rezelar, ni perder. Estas razones han cessado desde 1732. en que todos los Oficios de la Casa de Moneda de Mexico se reincorporaron en la Corona. (26) Y assi, no ay Interessado, que pueda reclamar. Lo

(26) Vide infr. §. 17. n. 91.

74. Lo segundo: expusieron, que por ser Mexico la Ciudad mas populosa, y mas cómmoda, adonde se venian à avecindar quantos adquirian caudal en el Reyno, debia tener el distintivo de el Cuño de la moneda; como si la nueva Casa pudiera minorar la grandeza de Mexico. Y no debiendose atender sola la Capital, sino todo el Reyno, para facilitar la poblacion, los consumos, y los derechos Reales en las Provincias, (aunque todas tengan por objeto à la Matrìz para los principales negocios) por refundirse en Mexico perpetuamente el Comercio, y venirse à avecindar los que adquieren caudales, se desiertan los Lugares donde se han grangeado: y pudieran perseverar en ellos, è irse dilatando las Poblaciones, si se actuára el Comercio con la facilidad de la circulacion de la moneda.

75. Lo tercero: dixeron se minorarìa el Comercio principal de el Reyno, y sus Bancos de Plata en Mexico; sin advertir, que aumentandose el interno de las Provincias, que carecen de dinero; tomaria mayor incremento el Comercio universal de el Reyno, que es à lo que debe principalmente atenderse: se lograrìa la igualdad en las permutaciones con la moneda; è impuestos los Pueblos en la civilidad de tratar, y negociar con ella para el mejor uso de la sociedad, no solo se mantendria la necessaria en las Provincias para los contratos, con que se irian comprando las Platas pastas, para que luego rindiessen los derechos à S. M. sino que estos mismos caudales amonedados passarian à Mexico, ò al lugar de las Ferias de las Flotas, ò à la Vera-Cruz, para nuevos emplèos. Y siendo esto lo que mas interessa; es tambien constante, que aun planteado el nuevo Cuño, no solo se ocurriria à Mexico para los principales negocios; sino que en el dia, y en todos tiempos los Individuos de Mexico, y las Casas gruessas, remiten Factores con memorias de ropas à los Asientos de Minas distantes, y aun à la misma Capital de la Galicia; y en cambio de ellas, lo mismo es recibir barras de Plata, que Letras, ò Moneda, si huviesse otro Cuño de ella en los Lugares internos.

76. Lo quarto: manifestaron, que en la Europa solo tenia el credito la moneda Mexicana; como si no lo huviesse de ser la que se labrára en otro lugar de aquel Reyno, que tendrìa la misma estimacion, que oy tiene la de cordoncillo de Lima, y Mexico, y aun sin èl, la de Guatemala; pues siendo de la misma materia, y ley, no hallaria que notar el Comercio de Europa.

77. Lo quinto: ponderaron la demóra de los Harrieros, y Conductores, mientras se acuñaba la moneda; siendo assi, que debien-

do reconocer à las Caxas Reales de Guadalaxara, ò Zacatecas aquellas Platas para ſatisfacer los diezmos, ſerìa poca la demóra de el Cuño: pues con tener S. M. fondo para comprar las Platas, como ſe practìca oy en la Caſa de Moneda de Mexico, ſerìa tan pronto el deſpacho, como en éſta.

78. Lo ſexto: manifeſtaron, que actuandoſe el Comercio principal en Mexico, adonde deben recibir por retorno las Platas, ſe cauſarìa grave perjuicio à ſus dueños con el nuevo Cuño. Pero comparado el grande beneficio público con el daño de los particulares, debia prevalecer aquel, aunque éſte fueſſe cierto; que no lo es: pues ſiendo lo miſmo recibir retorno de paſtas, que de moneda, y que con éſta ſe evita el fraude de la Real Hacienda, y de el Comercio; ceſſa el pretextado perjuicio particular, conſultandoſe al univerſal beneficio de el Reyno, que conſiſte en igualar con la moneda el cambio de todas las coſas, por ſer la medida, y la taſſa de ellas; y que ſolo entre Pueblos barbaros, è inciviles corre la permutacion. (27)

79. Lo ſeptimo: haciendoſe cargo, que la Junta de Guadalaxara informò celebrarſe los contratos en las Provincias internas con *Tepuſquis*, que ſon pedazos de Plata mezclada con Oro, ò ſola, ſin enſaye, ſin ley, ſin marca, ni ſigno, y que entretanto ſe defrauda à S. M. de los diezmos, y demàs derechos; repreſentaron en ſatisfaccion de eſto el Theſorero, y Oficiales de la Caſa de Moneda de Mexico, que los Mercaderes compraban los trozos de Plata, los recogian, los fundian en barras, y pagaban ſus derechos. Pero queda ſubſiſtente el fraude de los Comercios, y permutaciones, y no ſe evita el de S. M. ni el de las Leyes, que prohiben los Contratos de Platas paſtas ſin quintar; à mas de que no manifeſtandoſe eſtas porciones, que continuamente ſe negocian, ſon faciles à extraviarſe, ſin pagar los derechos. Y no circulando en la miſma forma que la moneda, que es el eſpiritu de el Comercio, no ſe podrà éſte promover à beneficio comun de los Pueblos.

80. Lo octavo: dixeron, que la nueva Caſa no cederia en beneficio de la Real Hacienda, porque avria pocas Platas que acuñar; y perjudicarìa à la de Mexico: lo qual es contra la experiencia, y evidente demonſtracion de ſer grandes Minerales los de la Galicia, y

Viz-

(27) Hieronym. Belloni, *Diſſert. de Comercio, cáp. 2. n. 1. Homines genera generibus commutare inter ſe conſueviſſe quemadmodum etiam noſtra hac tempeſtate apud incultas, & ſylveſtres gentes Provinciæ, quæ dicitur Ciles in mari Auſtrino, itemque in terra Jeſſo in Indiis Orientalibus, aliiſque incultis terræ regionibus fieri accepimus.*

Vizcaya, y tan competente el numero de Platas, que podian acuñarse en Zacatecas, que bastaria, no solo para costear los sueldos de todos los principales Ministros, Oficiales, y trabajadores, sino para rendir utilidad à beneficio de la Real Hacienda, dexando surtido de moneda al público de aquellas Provincias, y sus immediatas para la igualdad de el Comercio, è irlas insensiblemente civilizando en este punto, y manejo tan importante: de suerte, que se destruyesse el abuso de comerciar con la materia informe, y sin la pública inscripcion, figura, y ley, que le dà la estimacion tambien pública entre todas las gentes. (28) Dentro de la Nueva-Galicia, y Vizcaya, no solo estàn Zacatezas, los Asientos, Fresnillo, Bonanza, el Parral, Chiguagua, Cosiguiriachi, Vatopilas, y otros Minerales de credito, que se referiràn en su Indice, (29) sino que en estos ultimos años ha tomado incremento la Casa de Moneda de Mexico por la bonanza de Bolaños en distrito de la Galicia, y cercano à Zacatecas. Y assi, no tiene la menor duda, que sobrarian Platas que acuñar, y que deducidos los costos, resultarian ventajosas utilidades à la Real Hacienda, y à las Provincias internas, con proveerlas de moneda, para que circulasse entre sus mismos habitadores.

81. El perjuicio, que se supone resultarìa à la Casa de Moneda de Mexico en acuñar menos, solo podia reclamarse en la antigua planta, quando sus Oficios estaban enagenados, y consistian sus utilidades en los proventos. Pero al Rey no se le sigue perjuicio en tirar menores utilidades en Mexico, si estas las reemplazasse con excesso en el nuevo Cuño, y resultassen de èl todas las ventajas consiguientes à favor de la Real Hacienda, y de el Público. Y por el contrario, aviendo una sola Casa de Moneda en Mexico, se causa grave daño à S. M. y al Comercio, à los Pueblos, y sus habitadores, en no tener moneda para los Contratos, sujetarse à las permutaciones, y dexarse de diezmar las Platas entretenidas en ellas. Ahora 20. y aun ahora 15. años, acuñaba quatro millones de pesos menos la Casa de Moneda de Mexico, y no por esso se advertia perjuicio alguno: por lo qual, aunque ahora los labrasse de menos, por aplicarse algunos Minerales de Galicia, y Vizcaya à otro Cuño; al proprio tiempo que el de Mexico mantendria grande vigor, por ser el mas principal, se conseguirian

(28) *L. 1. in fin. ff. de Aur. & Arg. leg. 1. ff. de Contrah. empt.* Soto, *lib. 3. de Just. & Jur. cap. 5.* D. Alonso Carranza, *Ajustamiento, y proporcion de Monedas, 2. p. cap. 2.*
(29) Infr. cap. 28.

los otros fines de utilidad en la nueva Oficina de Moneda.

82. Lo nono: expusieron, que de Guadalaxara iba moneda à Mexico para los empléos, de donde se conocia no ser necessaria en la tierra dentro. Y fuera de que la cantidad era corta, provenìa de que el Comercio de Guadalaxara la recogìa de los Pueblos de la Costa de el Sùr, y otros cercanos, que ocurrian à emplear, y no se extendia à las Provincias internas este Comercio, quedando por consiguiente sus habitadores sujetos à la incomodidad de las permutaciones, y resultas de los fraudes, sin tener à la mano la justa, y legitima tassa, y medida de la pecunia, que es de el Derecho de las Gentes, è introducida por alta, y Divina Providencia, por contener en sì virtualmente el valor, y estimacion de todas las cosas. (30) Este fundamento cessa en el dia, en que ni un peso và de Guadalaxara à Mexico; sino que es menester llevar de Mexico à Guadalaxara la moneda, como yà dirèmos, por el gran Comercio con Bolaños, à causa de la abundancia de sus Platas, cuyas Minas no han fomentado los de Mexico, sino Casas de Guadalaxara, y Zacatecas.

83. Lo decimo: pretextaron el riesgo de conducir dinero à tanta distancia; como si no huviesse el mismo en transportar las Platas, y en retornar dinero à la tierra dentro, para pagar las *Rayas*, que assi se llaman las pagas semanarias à los Sirvientes, à quienes se les satisfarà en justicia, dandoles efectivamente dinero; por cuya falta quedan expuestos à ser iniquamente dañados en el precio, y estimacion de los efectos, con que se les paga el jornal, recibiendo à veces por facilidad, ò por fuerza, lo que no han menester.

84. Satisfechos los fundamentos de los Informes de el Thesorero, y demàs Oficiales, que fueron de la Casa de Moneda de Mexico en su antigua planta; para convencimiento de la utilidad, y necessidad de nueva Oficina de Moneda en la Galicia, se deben atender las reflexiones siguientes.

85. La primera: que el systèma de el Reyno ha variado en 32. años, corridos despues de la Junta de el año de 1728. porque posteriormente se han descubierto en Sinaloa, y Sonora grandes Minerales, sin conocerse alli la moneda, distando 500. 600. y 700. leguas: de forma, que es impossible, que en tiempo alguno se retorne moneda des-

(30) Don Alonso Carranza, *Ajustamiento, y proporcion de Monedas*, 2. *p. cap.* 1. *n.*2. *L.* 1. *ff. de Cont. empt.* Bellon. *Differt. de Comerc. cap.* 2. *n.* 1. Aristotel. *lib.* 1. *Politic. cap.* 6.

desde Mexico en cambio de sus Platas, quando no hay Canales, Rios, ni comunicaciones faciles; sino que todo se transporta à lomo de mula. Y no poniendose à distancia menos considerable otra nueva Casa, no se adelantarà un solo passo en los gyros de aquellos Comercios internos, ni se acreditaràn en muchos siglos los derechos de S. M. en Alcavalas, y otros Ramos; sino que permanecerà el bastardo Comercio de las permutaciones, ò *Cambalaches*, como alli llaman.

86. La segunda: que de Guadalaxara se llevaba antes à Mexico alguna moneda para los emplèos, en la forma, y por las causas que và dicho, refutando el nono fundamento de los expuestos arriba. Pero desde el año de 1747. es menester remitir dinero, no solo à Guadalaxara, donde es mas civil el Comercio, sino que en 4. años ha sido necessario pedir moneda à Mexico para pagar los sueldos de los Ministros de S. M. En 1756. la Iglesia de Guadalaxara se viò precisada à pedir 60ᵽ. pesos para satisfacer las distribuciones, y rentas de el Obispo, y Cabildo. Y à Bolaños es necessario embiar desde Mexico de 600. à 700ᵽ. pesos, lo que menos, annualmente. Si esto sucede en la distancia de 120. ò 160. leguas; quándo se conocerà la moneda en la de 400. 500. 600. ò 700. si no se piensa en una nueva labor de ella en lugar mas accesible?

87. La tercera: que si se huviesse de esperar à que de Mexico retornasse moneda, serìa añadir immensos perjuicios à los Mineros en las demoras, en los riesgos, en los costos, y en la falta de caudal para la paga de Operarios, y materiales: de que evitarian el todo, ò la mayor parte con la proximidad, ò menos distancia de la Casa de Moneda, en que adquiririan prontamente el dinero que necessitassen, y remitirian lo demàs para sus emplèos, y correspondencias en Mexico, sin que desde esta Capital se embiasse à la tierra dentro la pecunia como mercancìa, haciendole andar tres veces el camino à la Plata; una quando viene en barras; otra al retornarla amonedada para los Mineros; y la tercera, quando la colectan los Comerciantes, y la trahen à Mexico para comprar sus mercaderìas. Aviendo Cuño intermedio, cessaban estos circulos inutiles, y viciosos, y se verificarìa el conveniente, y necessario de la moneda en las Provincias internas, aunque despues se fuesse trasladando à Mexico, y de alli à las Ferias de las Flotas; pues otra tanta se quedarìa batiendo de la misma massa, y metales de las Minas, para vivificar el corriente de èstas, y de el Comercio.

88. La quarta reflexion es, que muchas veces sucede encontrarse ve-

vecinos en los Lugares internos, que vàn rezagando las miſmas barras de Plata, por ſobrarles con los efectos de ſus haciendas para el mantenimiento de ellas, y con los frutos que embian à Mexico para el retorno de memorias de Mercancìa; y no ſe detendrian en hacerlas reducir à moneda, para volverlas con facilidad à ſus Caſas, ſi huvieſſe Cuño cercano, que les excitaſſe à ello: ſin verſe preciſados à embiarlas à depoſitar en Mexico, y tener inutilizados ſus caudales en poder de los Correſpondientes.

89. La quinta: que ſiendo cierto eſtàr corrientes en todas las Provincias internas las permutaciones, ſin poderſe reglar el precio de las coſas, y no conocerſe en algunas de ellas la moneda; ſerà ſiempre lento ſu Comercio, expueſto à fraudes, y graves perjuicios, y contra el fin principal de la reduccion de los Barbaros. El Sirviente, y Trabajador no lograrà ſu jornal en la noble eſpecie de el dinero, pàra convertirlo en lo que quiera, y mas le acomóde à ſu familia. El Soldado en los Preſidios no verà el fruto de ſus afanes, ſino en los efectos, y precios que le miniſtran, ſin dàr un paſſo adelante los Comercios, por la tandanza, y peſadèz de las requas en diſtancias de centenares de leguas: no proviniendo eſte cúmulo de perjuicios de otro principio, que de la ſuma diſtancia, y de eſtàr refundida la labor de moneda en la Capital de Mexico, ſin aver eſperanza de que circúle en otra parte, que en la Nueva-Eſpaña, y alguna en la Nueva-Galicia; quando ſi quedára en las Provincias internas, no ſolo ſe diezmarian mas Platas, y ſe executarìa el rigor de las Leyes prohibitivas de el Comercio de Platas paſtas, y en hoja; ſino que ſe fomentarìa con actividad, y viveza el Comercio interno, en que conſiſte el aumento de las Poblaciones, y de la labor de las Minas, y en eſtas mutuamente el de el Comercio. Tan útil, y tan urgente es la providencia de proporcionar nueva Caſa para la labor de Moneda.

§. XVII.

DE LA GRAN CASA DE MONEDA DE MEXICO, y reſumen de ſus Ordenanzas.

90. EN la Inſtruccion dada à Nuño de Guzmàn, Governador de Panuco, al remitirle el Señor Emperador Don Carlos por Preſidente de la Audiencia de Mexico en 5. de Abril de 1528. ſe le previno, entre otros puntos, informaſſe los inconvenientes, ò comodida-

des,

des, que reſultarian de la Caſa de Moneda, que ſolicitaban los Pobladores, y Conquiſtadores. (31) Deſpues al primer Virrey Don Antonio de Mendoza le encargò labraſſe Moneda: y en Cedula de 11. de Mayo de 1535. la Reyna Governadora remitiò las Ordenanzas, con arreglamento à lo que ſe practicaba en las Caſas de Moneda de Eſpaña. (32)

91. Se acuñaba la moneda de cuenta de S. M. y de Particulares; y à beneficio de algunos de eſtos ſe fueron enagenando en diverſos tiempos varios Oficios de Enſayador, Theſorero, Contador, y Tallador, haſta que por Cedula de 14. de Julio de 1732. ſe reincorporaron en el Real Patrimonio, pagandoſe lo que conſtaſſe aver dado por ellos à la Real Hacienda, ſiendo Virrey de Mexico Don Juan de Acuña Marquès de Caſa-Fuerte, honor de ſu Patria Lima, ornamento de la Guerra, y juſto modélo de Governadores en los Virreynatos de Mallorca, y Mexico, que ſucceſsivamente exerciò.

92. Fabricòſe en ſu tiempo el ſoberbio, y magnifico Edificio de la Caſa de Moneda en el quadro de el Real Palacio, en el lado que mira al Norte, formando angulo al Oriente. Grande por ſu hermoſa Arquitectura, en que ſe apoſentan el Superintendente, y demàs Miniſtros, y Oficiales Mayores. Grande por la amplitud, y extenſion de ſus Oficinas. Grande por acuñar en cada un año entre trece, y catorce millones de peſos en Plata, fuera de porciones de Oro: fabricado todo de cuenta de S. M. à cuyo beneficio quedan annualmente de ſeiſcientos à ſetecientos mil peſos, deſpues de ſatisfechos cerca de ſeſenta y dos mil de ſalarios, y deducidos los demàs coſtos. Manantial, que riega de riqueza al Univerſo, haciendole conocer la elevada grandeza de ſu Dueño.

93. Por las Ordenanzas expedidas en Cazalla à 16. de Julio de 1730. para las Caſas de Moneda de Eſpaña, ſe arreglò la de Mexico, y ſu nueva moneda circular: pero por ſu magnitud, y circunſtancias, viſtos los Informes de el Virrey Conde de Revilla-Gigedo, de el Superintendente Don Gabrièl Fernandez Molinillo, y à Conſulta de el Conſejo de 24. de Noviembre de 1749. revocandoſe todos los Ordenes, y Deſpachos anteriores, diò S. M. nuevas Ordenanzas, y méthodo en Real Cedula de Buen-Retiro, 1. de Agoſto de 1750. refren-

(31) Puga, *Cedulas Reales*, *fol.* 22. *y* 25.
(32) Puga, *fol.* 106. *y* 129. L. 1. tit. 22. lib. 4. de Indias.
Las de el Perù ſe deſpacharon en 2. de Julio de 1588. Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 3. *pag.* 130.

frendada de Don Juan Antonio Valenciano, Secretario de el Consejo: impressas de su Real Orden en Madrid en el mismo año, y reimpressas en Mexico en el siguiente de 1751.

94. Se crearon un Superintendente, con sueldo de seis mil pesos. Un Contador, con quatro mil y doscientos. Quatro Oficiales de Contadurìa; el Mayor, con mil y doscientos; Segundo, novecientos; Tercero, setecientos; y Quarto, seiscientos. Thesorero, seis mil y ochocientos; de ellos los mil y ochocientos para tres Caxeros. Quatro Ensayadores, dos proprietarios, con tres mil pesos, y dos supernumerarios, à mil y quinientos. Juez de Balanza, dos mil y quatrocientos pesos: de sus dos Oficiales, al Primero, ochocientos: al Segundo, seiscientos. Un Fiel de Moneda, con tres mil pesos. Fundidor Mayor, tres mil y quinientos: los doscientos para un Amanuense. Sus siete Ayudantes, mil y cien pesos cada uno. Un Perìto para beneficiar Escovillas, mil y cien pesos. Guarda-Vista, ochocientos: Guarda-Cuños, mil y quatrocientos: Guarda-Materiales, mil y quatrocientos. Al Tallador-Abridor, dos mil y trescientos: los ciento para el Aprendìz. De dos Oficiales de Talla, al primero setecientos y cinquenta, y al segundo seiscientos y cinquenta. Quatro Contadores de moneda, à seiscientos pesos: al Portero seiscientos: al Marcador de la Sala de Libranza seiscientos: Portero de la Calle, quatrocientos. Escrivano mil y doscientos, los doscientos para su Escriviente. Al Merino, ò Alguacil, quatrocientos. A un Guarda de noche, doscientos y treinta. Y el Fiel de Moneda ha de pagar à otro Guarda de noche doscientos y treinta pesos; al Fundidor de Cizaya, mil, y à su Ayudante setecientos. Al Teniente de Guarda-Cuños, ochocientos. A los Interinarios las dos tercias partes de dichos salarios. Y à la possession, y juramento de todos los Empleos han de assistir los demàs Ministros en la Sala de Libranza. (33)

95. El Secretario de Estado de el Despacho de Indias es Conservador de ésta, y las demàs Casas de Moneda para lo guvernativo, y proposiciones de Empleos. El Supremo Consejo de Indias tiene jurisdiccion, y conocimiento privativo, y despacha los Titulos. (34) A la jurisdiccion de el Virrey està sujeta la Casa, subordinados el Superintendente, Ministros, y Oficiales, para reparo de qualesquier desorden. (35) Al Superintendente toca lo guvernativo, economico, y pro-

(33) Ordenanzas 1. 3. 40. de la Casa de Moneda de Mexico.
(34) Ordenanza 2. ibid.
(35) Ordenanza 4. ibid.

providencial, la determinacion de Causas Civiles, y Criminales en primera Instancia, con Apelacion al Virrey, quien decide en aquellas, con voto consultivo de el Acuerdo, y en éstas, con el de la Sala de el Crimen: y en casos notables debe dàr cuenta al Consejo, sin suspender la execucion. (36) Todo lo que se labra es de cuenta de S. M. y nada se ha de labrar de la de Particulares. El Oro de veinte y dos quilates, y la Plata de once dineros. Se ha de acuñar en Volantes la moneda, su figura circular con laurèl, y cordoncillo al canto, para su mayor hermosura, y evitar cercèn. (37)

96. Por la Tarifa exacta, y puesta en la Sala de el Despacho, se paga à los Particulares el marco de Oro de veinte y dos quilates à ciento veinte y ocho pesos, y treinta y dos maravedìs, y à este respecto sus onzas, tomines, y granos; y el marco de Plata de once dineros, à ocho pesos, y dos maravedìs: de forma, que un marco de Oro de veinte y dos quilates ha de valer lo mismo, que diez y seis marcos de Plata; y à este respecto se proporciona el Oro con la Plata. (38) Todo metal en pasta, ò baxilla, ha de aver pagado los derechos Reales; y de no, se remite à la Real Caxa para que se exijan. Se reciben en la Sala de Libranza por el Portero, y Marcador, à cuyo cargo queda la seguridad, mientras se ensaya; y se entrega de cuenta de la Real Hacienda al Thesorero. Llamados los Ensayadores, à lo menos uno ha de estàr para sacar los bocados de cada pieza, à razon de media ochava en el Oro, y quatro ochavas en la Plata, que hacen suyos los Ensayadores en recompensa de el Ensaye. Pesados los bocados, se hacen los ensayes: y si huviesse reensaye, se les asigna la misma media ochava en cada pieza de Oro, y quatro en la de Plata: y de aver diferencia en las operaciones, se ha de estàr à lo que el Superintendente declàre, atendiendo con equidad à los dueños. Los Ensayadores deben asistir à sacar bocados, ligar las crassadas, à las fundiciones, afinaciones, y rendiciones, distribuyendo entre sì el trabajo. Los proprietarios à lo de Real Hacienda, y los Supernumerarios, à lo de Particulares: con el salario costean por iguales partes los Ensayes de Real Hacienda; y à los Particulares no pueden pedir mas que los bocados. (39)

97. Certificado el ensaye por dos de los Ensayadores, pesadas las pie-

(36) Ordenanza 5. de la Casa de Moneda de Mexico.
(37) Ordenanza 6. ibid.
(38) Ordenanza 7. ibid.
(39) Ordenanzas 8. 9. y 25. ibid.

piezas por el Juez de Balanza, y sentado su numero, ley, y peso; por la Theforerìa, y Contadurìa se ajusta la cuenta al respecto de veinte y dos quilates el Oro, y once dineros la Plata. Despacha el Superintendente el Libramiento; intervenido por el Contador, de el precio que ha de pagar el Thesorero à los dueños de las Platas, con la brevedad que permitiesse el fondo de la Casa: y si concurren muchos, la prudencia de el Superintendente gradùa las pagas. No se recibe Plata, que baxe de once dineros, sino que se remite para nueva fundicion; y de la barra que passàre de ciento treinta y cinco marcos, se han de hacer dos à costa de el dueño. Las Platas, que no passaren de once dineros, y diez y nueve granos, se han de afinar: las de Guanaxuato, en no excediendo de once dineros, y quince granos, y medio. Por la afinacion se pagan ocho maravedìs por marco, por razon de mermas, y costos: y cada sexenio se han de afinar doscientos, ò trescientos mil marcos, para vér sus costos, y mermas, y cobrar el importe de afinacion en los seis años subsequentes. Y fuera de los costos de afinacion, y bocados, nada se pide à los dueños de las Platas. (40)

98. Aviendo cantidad de Oro, y Plata, se avisa al Superintendente, Oficiales Reales, Ensayadores, y Escrivano de las Caxas: se hace remache en la Sala de Libranza en presencia de los Ministros: y los Oficiales Reales sientan en el Libro de Remaches el peso, y ley de cada pieza, marcandolas todas; y sobre la marca, otra, que diga *Moneda.* Immediatamente se entregan al Fundidor, ò Guarda-Materiales por la lista de ley, y peso de sus compras: firman el cargo en el Libro de el Thesorero, y Contador, y passan al thesoro de fundicion. (41)

99. En que con dos, ò un Ensayador, dispone el Fundidor Mayor las piezas de cada Crassada, la liga de Cobre, y suplemento para que salga justa de la ley, sin duplicar refundicion, ni costos: y en un Libro se sientan una por una el peso, y ley de el metal, y el suplemento. Se passan à la fundicion con presencia de los Guardas de vista, ò Ayudantes de el Fundidor. El qual, y los Ensayadores, han de atender à la fundicion mas exacta para la perfeccion de los rieles. (42)

100. Cada Ensayador ha de ensayar un riel separadamente, ponien-

(40) Ordenanza 10. de la Casa de Moneda de Mexico.
(41) Ordenanzas 11. y 12. ibid.
(42) Ordenanza 13. ibid.

niendo ſeparada Certificacion : y diſcordando , conferirà el Superintendente con los Enſayadores de dentro , ò fuera , y providenciarà , ò nuevo enſaye , ò fundicion , ſegun el caſo : porque en materia de ley, no ay diſpenſacion ; pero eſtando conformes , y los enſayes arreglados à la ley de moneda , pueſto el Viſto Bueno en las Certificaciones , ſe entregan por el Fundidor al Fiel. (43)

101. Quien los recibe , peſados por el Fiel de Balanza de 100. en 100. marcos , tomandoſe razon por la Contadurìa , Theſorerìa, Fiel , y Fundidor : y ſubſcrive el Fiel el cargo , quedando libre el Fundidor. (44)

102. De un marco de Oro de 22. quintales , cuyo valor intrinſeco es de 128. peſos , y 32. maravedìs , han de ſalir tantas monedas, que valgan 136. peſos. Y de uno de Plata de 11. dineros , que vale 8. peſos , y 2. maravedìs , ſe han de labrar tantas monedas , que valgan 8. $\frac{1}{2}$ peſos : cuyo aumento es por coſtos de monedage , y braceage. Cada doblòn de à ocho debe peſar 7. $\frac{1}{2}$ ochavas , 2. granos , y $\frac{2}{17}$ de grano : de forma , que 8. $\frac{1}{2}$ de eſtos doblones , peſen un marco ; y 17. de ellos , 2. marcos. Un peſo de Plata de ocho reales , ha de peſar las miſmas 7. $\frac{1}{2}$ ochavas , 2. granos , y $\frac{2}{17}$ de grano : y 8. $\frac{1}{2}$ peſos componen un marco ; y 17 , 2 : y à eſte miſmo reſpecto las monedas menores ; de forma , que el marco de Oro acreciente en la moneda ſobre ſu intrinſeco valor la decima ſexta parte , menos 32. maravedìs, y la decima ſexta parte de eſtos ; y el marco de Plata acreciente la decima ſexta parte , menos 2. maravedìs , y la decima ſexta parte de ellos. Los peſos , y peſas ſe han de comprobar cada ſemeſtre , ò mas veces al año, para que eſtèn juſtos ; y para la uniformidad de peſos , y dinerales , ſe ha de mantener el marco Real , y unos dinerales , como originales , encerrados en la Sala de el Deſpacho , cuya llave tiene el Superintendente, para la comprobacion , y reglamento de los peſos que eſtàn ſirviendo. (45)

103. Entregados los rieles al Fiel , ſe tiran por Molinos , y por hiletas. Deſpues de recocidos , y caldeados , ſe cortan las monedas, ajuſtandolas à ſu legitimo peſo con limas , no por el Plano , ſino por el canto , donde ſe les pone cordòn , ò laurèl : y blanqueadas , ſe peſan por el Juez de Balanza uno à uno los doblones de Oro ; y la

(43) Ordenanza 14. de la Caſa de Moneda de Mexico.
(44) Ordenanza 15. ibid.
(45) Ordenanza 16. ibid.

Plata, por ſer mucha, de 100. en 100. marcos, en los peſos, y medios peſos. Aprueba las corrientes, y reprueba las que no lo eſtàn, ſin omitir peſar pieza por pieza quantas ſe pudieren: y en la miſma forma las piezas de Oro, que baxaren de el tamaño de doblòn de dos eſcudos, y las de Plata de el de medio real. Y eſtas monedas, las de à dos reales, y real, ſe han de peſar por marcos, peſandoſe primero algunas por el Juez de Balanza, quien harà cortar las reprobadas por mas feble, para que ſe vuelvan à fundir; y las reprobadas por fuerte, las dexarà en poder de el Fiel, para que las ajuſte à ſu peſo. (46)

104. De fuerte, ò feble ſe tolèra en el doblòn de à ocho eſcudos, grano y medio: en el de à quatro, un grano: en el de à dos, tres quartos de grano: y en el eſcudo lo miſmo: pero en el todo de el marco no ha de exceder de ſeis granos en el Oro. En la Plata ſe permite haſta quatro granos en el peſo de ocho reales: en el medio peſo, haſta tres: en el de à dos, haſta dos: en los reales, que no llegue à dos granos: y en los medios reales ſe diſsimularà en una, ù otra pieza un grano: de ſuerte, que 1ŋ. peſos deben peſar 117. marcos, una onza, y quatro ochavas, incluìdo el tomìn y medio, que ſe tolèra por la Ley 29. tit. 21. lib. 4. en cada marco de moneda de Plata de fuerte, ò feble. Y ſacandoſe de el marco 136. medios reales, en que es mas facil el feble, ò fuerte, no obſtante la citada Ley, ſe manda, que ſolo ſe tolére en el marco de medios reales el fuerte, ò feble de medio real, encargandoſe ſobre eſte punto la mayor vigilancia. (47)

105. Blanqueada, acordonada, y aprobada la moneda, ſe entrega al Guarda-Cuños por el Fiel: ſe và acuñando; y ſeparada la perfecta de la imperfecta, que ſe ha de cortar, ſe aviſa al Superintendente, ò Contador, para paſſarla à la Sala de Libranza en talegos, cada uno de 100. marcos: de que el Portero, ò Marcador toman dos, ò quatro, ò mas monedas, que vàn poniendo ſobre una meſa, y en preſencia de los Miniſtros, y Eſcrivano ſe revuelven por el Superintendente, y ſaca tres de cada tamaño: ſe corta una de cada claſſe en tres partes; las dos ſe entregan à los Enſayadores, y la otra queda en el Superintendente, que es donde eſtà ſeñalado el año en que ſe labra, y letras iniciales de los Enſayadores; quienes vàn luego à enſayar por duplicado la parte que recibieron. Entretanto en la Sala ſe hacen varias levadas de toda ſuerte de moneda, para ir peſan-

(46) Ordenanza 17. de la Caſa de Moneda de Mexico.
(47) Ordenanza 18. ibid.

ſando por menor de una en una las monedas, que el Superintendente, y Juez de Balanza arbitraren, para aprobar, ò reprobar en todo, ò parte la rendicion. No hallandolas en el peſo dicho, ſe peſan todas las monedas una à una: ſe ſeparan, cortan, refunden, y labran à coſta de el Fiel las que exceden el feble permitido: ſe le reſtituyen las que tienen mas fuerte, para que las ajuſte: ſe dàn al público las corrientes. Y pudiendo ſuceder, que cada una de por sì eſtè arreglada, y propaſſar el marco de Oro, ò Plata de el fuerte, ò feble de ſu permiſſo; en tal caſo ſe han de peſar todas las monedas: ſe excluìrà la porcion competente à moderarle, y las que eſtuvieren de por sì baxo de el permiſſo ſe pueden reſervar para incorporarlas en otras rendiciones. Concluìdos los enſayes, y eſtando conformes à la ley de moneda, lo declaran los Enſayadores, y vuelven al Superintendente los Payones, y reſto de las monedas enſayadas, que ſe vàn juntando en la Arca de encerramiento para las dudas en lo ſucceſsivo: y de 5. en 5. años ſe conſumen, y reducen à moneda: y las dos monedas, que retuvo el Superintendente, ſe remiten por principal, y duplicado à la Corte para ſu examen, y reconocimiento. Aprobada la moneda, y peſada de 100. en 100. marcos, ſe cuenta por los Contadores de ella, y ſe pone en Arca de tres llaves al cargo de el Theſorero, preſente éſte, el Contador, Fiel, y Juez de Balanza: y ſi ay feble, ſe aparta, y con preſencia de los miſmos ſe pone en otra Arca de tres llaves, con ſu Libro dentro para la cuenta, y razon, y que ſirva para reparar el fuerte de algunas rendiciones. (48)

106. En cada rendicion ſe pagan al Fiel las dos tercias partes de los derechos de cada marco de Oro, y Plata, y la tercera queda por reſguardo, mientras dà la cuenta, y le dàn finiquito el Contador, y Theſorero, viſta por el Superintendente: y no pueden paſſarſe tres años ſin darla. (49)

107. La fundicion, y refundicion de Cizayas, es à cargo de el Fiel, concurriendo dos, ò un Enſayador con el Fundidor de Cizayas, y ſu Ayudante, à quienes ſe paga por el Theſorero el ſueldo de cuenta de el Fiel, por correr eſte encargo por arriendo. A la Cizaya de Oro no ſe echa religacion: las de Plata ſe religan en cada Craſſada de 450. marcos con 20. ochavas de Cobre refino, para ajuſtar la ley, por aumentarſe con el fuego en la ſegunda fundicion, y refundiciones. (50)

Su-

(48) Ordenanza 19. de la Caſa de Moneda de Mexico.
(49) Ordenanza 20. ibid.
(50) Ordenanza 21. ibid.

108. Supueſtas las reglas de la labor, la probidad, y circunſtancias, que ſe requieren en el Superintendente, Miniſtros, y Oficiales; paſſan à declarar los cargos, y obligaciones de cada uno.

109. El Superintendente preſide en todo como Juez privativo: propone al Virrey los ſugetos para Emplèos: el ſuyo no ſe provee interinamente, ſino que mientras nombra S. M. hace de Superintendente el Contador, y por ſu auſencia el Theſorero: y entonces el Juez de Balanza toma una de las tres llaves. Conoce de las Cauſas Civiles, y Criminales de Miniſtros, Oficiales, y Dependientes ſobre ſus manejos, con Apelacion al Virrey, è inhibicion de otras Juſticias, como và dicho. Manda pagar los ſueldos menſualmente por nominas, y por Libramientos en forma en cada tercio de el año. Ordena las compras, y gaſtos; cuyas pagas deſpacha por Libramientos intervenidos por el Contador. Puede gaſtar haſta 200. peſos en obras de el ſervicio de la Caſa; pero en paſſando, ha de conſultar al Virrey, con juſtificacion de la neceſsidad de la obra, y ſu aprecio. Los gaſtos menudos ſe pagan por el Theſorero en fin de año. Ha de aver un millon y 200ꝥ. peſos de fondo para comprar metales, y lo demàs remitirſe à S. M. Por mano de el Virrey, ò Superintendente deben eſcrivir los Miniſtros, ù Oficiales à la Corte; ſalvo el Contador, y Theſorero, que pueden hacerlo en derechura. Se encarga mucho la harmonìa entre el Virrey, y Superintendente, quien vive dentro de la miſma Caſa, para aſsiſtir à todo por tarde, y mañana en ſus horas deſtinadas. Mandaſe à los Miniſtros no admitan cargo de República, y ſe les eſcuſa de la obligacion de aſsiſtir à actos públicos. (51)

110. El Contador forma los Libramientos de ſalarios, y gaſtos hechos en forma para el ſervicio de la Caſa, y de las pagas que mande S. M., el Virrey, ò Superintendente. En la Contadurìa ſe han de tener preciſamente un Libro de Compras de metales, con diſtincion de ſus leyes, y de el nombre, apellido, y vecindad de el Vendedor: otro para la cuenta de las utilidades, que dexan las labores: otro para cargos, y datas de el Fiel: otro para ſentar el producto de el feble de cada Libranza: otro de los Remaches: otro de el Cobre, que ſe compáre, y afináre: otro de Aſsiento de Cedulas, Deſpachos, Ordenes, y Titulos de Miniſtros, y Oficiales: otro para Conſultas, Informes, Certificaciones, y algunos Libramientos: otro para los Acuerdos de los Miniſtros de la Caſa. El primero, y ſegundo Libro de Com-

pra

(51) Ordenanza 22. de la Caſa de Moneda de Mexico.

pra de metales, y utilidades, los ha de firmar el Virrey en la primera, y ultima foja, y rubricar las demàs; y despues el Superintendente, quien en la misma forma, firma, y rubrica los demàs de Fundidor, Fiel, Febles, y su duplicado, Cobre, y Reales Ordenes: y al piè rubrican el Contador, y Thesorero el duplicado de Febles de dentro de el Arca de ellos. El Contador rubrìca el de Compra de metales: el General al fin de cada llana; el de Fundidor, Fiel, y Feble, al piè de cada partida, como el de Remaches, Cobre, Ordenes, y Consultas al fin de cada Auto. Se han de archivar en la Contadurìa todos los Titulos, Despachos, Mandamientos, y Possessiones. El Contador ha de recibir su Oficina por particular Inventario, sin poder llevar derechos por cosas de oficio; y solo muy moderados por lo de parte. Propone sus quatro Oficiales, y vive dentro de la Casa. (52)

111. El Thesorero recibe todos los metales en pasta, ò baxillas, y amonedados, y hace las pagas de precios, salarios, y demàs. A principios de año se le dàn 1ꝟ. ò 2ꝟ. pesos para gastos menores. Afianza hasta 30ꝟ. con quince fiadores, à satisfaccion de el Superintendente, y Contador. Recibe por Inventario Molinos, Volantes, Hiletes, y demàs Instrumentos, que se registran cada tres años, para ponerlos en corriente, ò de cuenta de la Real Hacienda, ò de el que deba, segun su encargo. En consorcio de el Contador ha de hacer un tantèo general cada año para conocer el estado de las Arcas; y acaeciendo falta, debe reintegrarla. Ha de tener los mismos Libros que el Contador, firmados, como và expressado, por el Virrey, y Superintendente. Cada biennio debe dàr cuenta al Tribunal de Cuentas, con Certificacion de el Contador de la Casa; y absueltos los reparos, ò dudas, se le ha de dàr finiquito. Tiene tres Oficiales de su cuenta, y vive dentro de la misma Casa. (53)

112. De los Ensayadores yà està dicho: y siguiendo el Juez de Balanza, es de su cargo pesar los metales en pasta, y en moneda: aprobar el peso: tener dos Ayudantes; y los pesos, pesas, y dinerales de todos tamaños, bien justos, y corrientes. Vive dentro de la Casa. (54)

113. El Fiel de Moneda debe recibir por Inventario las Oficinas è Instrumentos de su Emplèo, que ha de componer de su cuenta, à ex-

(52) Ordenanza 23. de la Casa de Moneda de Mexico.
(53) Ordenanza 24. ibid.
(54) Ordenanza 26. ibid.

excepcion de las obras mayores, en que es preciſo renovar. Tambien ſon de ſu cuenta los coſtos, y gaſtos de las labores, y la perfeccion de la moneda; y afianza 30ȳ. peſos, como el Theſorero: para ſus coſtos tiene en cada marco de Oro, que entrega en moneda perfecta, cinco reales: por cada marco de Plata de peſos, y medios peſos, veinte y tres maravedìs, y medio; y veinte y ſeis maravedìs de Plata por cada marco de à doſes, reales cencillos, y medios reales: de cuyas tres ultimas monedas ſe han de labrar 40ȳ. marcos, y los 10ȳ. de ellos en medios reales: cuyo premio tiene por contrato de arrendamiento, fuera de el ſueldo que eſtà dicho. Es de ſu cargo obviar incendios, robos, y otros accidentes: debe vivir preciſamente en la Caſa: y puede poner una perſona, que ſupla ſus auſencias, y ſe inſtruya en ſu manejo. (55)

114. El Fundidor es reſponſable à las fundiciones, afinaciones, y demàs de ſu oficio: tiene ſiete Guardas de viſta, para obviar extracciones, avivar, y ajuſtar las maniobras. Afianza 30ȳ. peſos, como el Theſorero, y Fiel de Moneda. Cada año, ò cada dos, preſenta ſu cuenta al Superintendente, que la aprueba, no encontrando reparo en mermas. Recibe los Operarios para las fundiciones, y los deſpide. Recibe por Inventario ſus Oficinas: tiene una llave de el Theſoro de fundicion, y otra el Guarda-Materiales; y eſtando auſente, ò enfermo, nombra à uno de los Guarda-Viſtas por ſubſtituto. Regiſtra à los Operarios, para evitar hurtos; y conviene que viva dentro de la Caſa. (56)

115. El Guarda-Cuños tiene una llave de la Sala de Volantes, y Cuños, que recibe de el Tallador por cuenta, y aſsiſte al remache de los deſgaſtados: tiene una llave de cada una de dos piezas, que ay en la Sala de Cuños, para guardar la moneda acuñada, y por acuñar, y la otra el Fiel. Cuida de las perfecciones de la eſtampa de la moneda: y vive dentro de la miſma Caſa. El Fiel nombra Theniente, ò Ayudante de Guarda-Cuños, proponiendo tres ſugetos al Superintendente. (57)

116. El Guarda-Materiales hace las compras de todos ellos para las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierra, y Eſcovilla: tiene una llave de las Oficinas, y otra el Fundidor: debe aſſentar las com-

(55) Ordenanza 27. de la Caſa de Moneda de Mexico.
(56) Ordenanza 28. ibid.
(57) Ordenanza 29. ibid.

compras en ſu Libro ; y para la que llegue, ò paſſe de 50. peſos, tome orden de el Superintendente, como para qualquiera otro gaſto extraordinario : y examinadas ſus Relaciones juradas, ſe le deſpacha el Libramiento. Se le adelantan por una vez 300. peſos, y ha de aſsiſtir à las fundiciones, tomando razon por eſcrito ; y vive dentro de la Caſa. (58)

117. El Tallador, y ſus dos Oficiales han de ſer de la mayor habilidad para abrir : debe recibir un Aprendìz, y dentro de la pieza deſtinada trabajar en ſu miniſterio, ſin poder ſacar de la Caſa las Matrices, Punzones, y demàs Inſtrumentos de ſu cargo. Recibe de el Fiel los quadrados para abrirlos, pulirlos, y luſtrarlos; y deſpues de limados, y templados por el Cerragero de la Caſa, tallarlos, y pulirlos, para que en eſtado de acuñar ſe entreguen al Guarda-Cuños. Recibe por Inventario las Herramientas, y vive dentro de la Caſa. (59)

118. Los quatro Contadores de Moneda ſirven para eſte fin, para ayudar à abrir las Arcas, ordenar las barras, y tejos : y ſe eligen por el Superintendente, Contador, y Theſorero, ò alternativamente. (60)

119. El Portero, y Marcador tienen una llave de la Sala de Libranza, donde reciben, y cuidan el Oro, y Plata, que ſe introduce à vender : y el Marcador ſeñala con tinta la ley, y peſo de las piezas, cuidando ambos, que no falte coſa de la Sala : y el Portero de el aſſèo de el Tribunal. Reciben por Inventario aquellos muebles : y ſe eligen como los Contadores de Moneda. (61)

120. El Portero de la calle ſirve para abrir, y cerrar las puertas principales : de noche entrega las llaves al Superintendente, Contador, ò Theſorero ; y cuida los Ornamentos, y alhajas de la Capilla, que recibe por Inventario. Se nombra por el Superintendente. (62)

121. Los dos Guardas, deſde que anochece, haſta que amanece, rondan lo interior de la Caſa ; y ſi fuere meneſter, lo exterior, para evitar hurtos, è incendios. Uno ſe elige por el Superintendente, con noticia de el Fiel, y ſe paga de la Real Hacienda : y el otro lo paga el Fiel, quien lo elige, con aprobacion de el Superintendente. (63)

122. El Cerragero de la Caſa lo elige el Fiel, quien le paga ſu ſalario, y las obras que deben ſer de ſu cuenta : y de la Real Hacien-

(58) Ordenanza 30. de las de Caſa de Moneda de Mexico.
(59) Ordenanza 31. ibid.
(60) Ordenanza 32. ibid.
(61) Ordenanza 33. ibid.
(62) Ordenanza 34. ibid.
(63) Ordenanza 35. ibid.

cienda las de la Caſa: y recibe la fragua por Inventario. (64)

123. El Eſcrivano ſirve para lo Judicial, aſsiſtir à los Juramentos, Poſſeſsiones, Rendiciones, y demàs actos, que quedan prevenidos: y ſin mandato de el Virrey, ò Superintendente, no debe permitir ſacar ningun Papel, ò Inſtrumento de ſu Oficina. Lo nombra el Superintendente. (65)

124. El Merino, ò Alguacil executa las diligencias, y priſiones, aſsiſtiendo à la hora de el deſpacho con el Eſcrivano. Cuida de la Carcel de la Caſa, ſin poder llevar derechos. (66)

125. Un Sargento, y ſeis Soldados de la Compañia de Infanterìa de el Real Palacio, alternando en la forma regular ſus guardias, deben eſtàr dentro de la miſma Caſa à la orden de el Superintendente. (67)

126. Eſtas ſon las reglas para la direccion de tan vaſto Ingenio: de cuya conſonancia, y buen methodo, reſulta el beneficio, y utilidad de la Real Hacienda, que le conſtituye por uno de los fondos mas eſſenciales de la Corona.

CAPITULO XXIII.

DE LOS JUICIOS POSSESSORIO, Y PETITORIO en materia de Minas: de el Interdicto Metalico, y ſus ſingularidades: de la forma, y terminos de ambos Juicios en primera, y ſegunda Inſtancia: de la fianza de mil ducados ſobre llevar cuenta, y de la reſtitucion, ſegun ella, de los frutos.

ORDENANZAS LXIII. LXIV.

LXIII. ITEN: porque por la experiencia ſe ha viſto, que por Pleytos, y diferencias que ſe mueven ſobre poſſeſsiones de Minas, la labor, y beneficio dellas ceſſa, y ſe mandan cerrar, haſta tanto que ſe averigue quièn tiene mejor derecho; y muchas veces ſe eſtàn uno, y dos, y mas años ſin labrarſe, y beneficiarſe: lo qual, demàs del

(64) Ordenanza 36. de las de Caſa de Moneda de Mexico.
(65) Ordenanza 37. ibid.
(66) Ordenanza 38. ibid.
(67) Ordenanza 39. ibid.

del daño que las dichas Minas no ſe dexen de labrar, ni beneficiar tanto tiempo: Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando, que los tales Pleytos ſe ofrecieren, dentro de quarenta dias, por el qual dicho término, y no mas, la Mina ſobre que ſe litigáre eſtè cerrada, ante la Juſticia de Minas, las Partes digan, y aleguen de ſu juſticia, y preſenten las Eſcrituras, y recaudos, que tuvieren, y haſta doce Teſtigos, cada uno en cada pregunta, y no mas; y con lo que dixeren, alegaren, y probaren dentro del dicho término, ſin otra mas concluſion, ni prorrogacion, la dicha Juſticia lo vèa, y determìne, reſervando ſu derecho à ſalvo à la Parte contra quien ſentenciáre, para que en la propriedad ſiga ſu juſticia, como viere que le convenga, ante la dicha Juſticia de Minas; y luego dè la tenencia, y poſſeſsion de la dicha Mina à la Parte por quien ſentenciáre: la qual la labre, y beneficie, teniendo cuenta, y razon por Libro, dia, mes, y año, del metal que ſe ſacáre, y de las coſtas, y gaſtos, que en la labor, y beneficio ſe hicieren, y dando fianzas de mil ducados, para que darà cuenta, con pago de lo que oviere procedido, ſi en grado de Apelacion fuere condenado, y ſe le mandáre que la dè: lo qual ſe haga, y cumpla aſsi, ſin embargo de qualquiera Apelacion, nulidad, ò agravio, que de lo que ſe determináre, y executáre ſe interpuſiere. Y ſi la Parte contra quien ſe ſentenciáre, ſe tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nueſtro Adminiſtrador General de Minas, y dentro de ſeſenta dias, en grado de Apelacion, nulidad, ò agravio, ambas Partes ſigan ſu juſticia ante el dicho Adminiſtrador, y preſenten ſus Eſcrituras, Recaudos, y Teſtigos, y ſe admitan en lo que oviere lugar de Derecho, ſegun dicho es. Y con lo que dentro del dicho término, ſin otra concluſion, ni prorrogacion, dixeren, alegaren, y probaren, ſe determíne lo que ſea juſticia: y ſi la Sentencia fuere confirmatoria, ſe acábe con eſto el dicho Pleyto en quanto à la poſſeſsion, y no ſe pueda apelar della. Y todavia la Parte, en cuyo favor ſe diere, tenga cuenta, y razon del dicho metal que ſe ſacáre, y de las dichas coſtas, ſegun dicho es, para darla con pago, ſi en la propriedad fuere vencido, y condenado, que la dè. Pero ſi la dicha Sentencia no fuere confirmatoria, y las Partes apelaren della, ſea la Apelacion para la Contadurìa Mayor de Hacienda, y no para otro Tribunal alguno. Y ſi las Partes, ò alguna dellas, puſieren Demanda ſobre la propriedad de las dichas Minas, éſta tal ſe aya de poner ante el Adminiſtrador del Partido, ò ante el Adminiſtrador General dellas, y no ante otro Juez alguno, el qual oyga à las Partes ſobre ello, y de la Sentencia que diere,

ſe apele para la dicha Contadurìa Mayor, y no para otro Tribunal. Y ſi fuere dada Executoria, por la qual ſe aya de volver la poſſeſsion de la dicha Mina, ò Minas à otra perſona, con lo procedido dellas: Mandamos, que la perſona que la oviere tenido, y los Fiadores, que ha de dàr, conforme à eſta nueſtra Carta, dèn cuenta con pago, cierta, y verdadera, de todo lo ſacado, y procedido de la dicha Mina, haſta el dia que ſe la quitaren, ſacadas las coſtas, y gaſtos, que en la labor, y beneficio ſe ovieren hecho: las quales ſean las que èl diere por Relacion jurada, y firmada de ſu nombre, à la qual ſe dè entera fé, y credito.

LXIV. Iten, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que alguno pidiere Mina, que otro poſſee quieta, y pacificamente, y pidiere aſsimiſmo, que la dicha Mina ſe cierre; que porque el fundamento principal de lo que en tal caſo ſe pretende, ſon los metales, que de las dichas Minas ſe ſaca; y porque no ſe dexen de labrar, y beneficiar, por los daños que dello ſe ſiguen: la dicha Juſticia mánde, que dentro de veinte dias perentorios, citada la Parte, dè Informacion del derecho que tuviere, y que la otra Parte, ſi quiſiere, la dè de lo contrario, ò de lo que viere que le conviene. Y luego, paſſados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mánde al poſſeedor, que dende en adelante tenga cuenta, y razon del metal, y Plata que procediere de la dicha Mina, y de las coſtas, y gaſtos que ſe hicieren, ſegun eſtà dicho en la Ordenanza antes deſta, para darla con pago, ſi fuere vencido. Lo qual ſe guarde, cumpla, y execute, ſin embargo de qualquiera Apelacion, nulidad, ò agravio, que dello ſe interponga; y hecho eſto, proceda en la dicha Cauſa ſin dàr lugar à largas, ni dilaciones de malicia, y haga juſticia.

SVMARIO.

1. INterdicto particular de el Juicio Poſſeſſorio de Minas.
2. Singularidades de èl en la forma, terminos, y efectos de primera, y ſegunda Inſtancia.
3. Su mèthodo lo diſtingue de otros Interdictos.
4. Diferencia de el nueſtro al de Interin.
5. Diferencias de el miſmo al de Tenuta: *Auto acordado de la Real Audiencia de Mexico ſobre conocimiento de las Juſticias Ordinarias en el Poſſeſſorio.*
6. Todos los Interdictos de adquirir, retener, ò recuperar la poſſeſsion, ſe pueden intentar en las Minas.
7. Deſcuido de los Mineros en ſus Regiſtros, y medidas, hacen neceſſario el uſo de eſte Interdicto.
8. Compete en caſo de confuſion de terminos: en duda de identidad de la Eſtaca fixa.
9. En duda de ſucceſsion de Regiſtro, ò de antiguedad.
10. Por barrenarſe las Minas.
11. y 12. El Juez debe arreglarſe à la forma de eſta Ordenanza, aunque las Par-

Partes quieran prolongar el término: y la razon.

13. *Modo de proceder ſumariamente, para ſubſtanciar, y evaquar el Juicio en el término de la Ley.*

14. *Si ſe acumulan Poſſeſſorio, y Petitorio, debe ſubſtanciarſe aquel, y diferirſe éſte.*

15. *El que obtuvo en el Poſſeſſorio, debe medirſe, dàr fianza de que darà cuenta: y por la omiſsion de éſta no ſe ſuſpende la poſſeſsion, ſino que ſe pone Interventor.*

16. *Singularidad de eſta fianza, y ſus razones.*

17. *La Apelacion debe intentarſe dentro de tres dias, ſeguirſe en la Real Audiencia, y terminarſe en ſeſenta.*

18. *Si la ſentencia es confirmatoria, ſe concluyò el Juicio; ſi revocatoria, ſe concede Suplicacion; pero ſe executa entretanto con las miſmas calidades, que la de primera Inſtancia.*

19. *Juicio Plenario ſe ſigue como qualquiera otro Ordinario.*

20. *Pueſta Demanda de propriedad, ſi el Actor pide ſe cierre la Mina, y conſta de ſu buen derecho por Sumaria, debe el poſſeedor afianzar, y llevar cuenta.*

21. *No ſe dà fianza, ſi el Actor no pide que ſe cierre la Mina.*

22. *En lugar de cerrarla, ſe dà fianza, y por què?*

23. *Si en el Petitorio ſe revoca la Sentencia de el Poſſeſſorio, ſe reſtituye la Mina, y ſe dà quenta de los frutos: dificultad de la exacta reſtitucion de eſtos.*

24. *Obligacion de los Jueces en el punto, y exceſſos, que algunos cometen.*

25. *Relacion jurada de frutos, y expenſas, muchas veces infiel: mal à que ſeria oportuno remedio la ſeveridad.*

26. *y 27. Modo de comprobar el cargo, y data.*

28. *El credito, y fè à la Relacion jurada, ſe entiende ſalvo error, dolo, ò fraude.*

29. *Medio útil de poner Interventor à coſta de el que le pida.*

30. *Los Jueces Ordinarios deben arreglarſe puntualmente à la forma de la Ordenanza en eſtos Juicios.*

31. *Las Reales Audiencias ſe conforman mas à las circunſtancias de el negocio, y tal vez niegan la Suplicacion, y otras la conceden.*

32. 33. *y 34. Refierenſe tres exemplares.*

35. *No obſtante una Real Cedula, de que jamàs ſe niegue la Suplicacion en los negocios de Minas; por ſu naturaleza, y circunſtancias ſe ſuele imponer perpetuo ſilencio, y la calidad de* Sin embargo.

36. *Diferente modo de proceder en el Perù ſobre Juicios Poſſeſſorios, y Plenarios de Minas.*

COMENTARIO.

1. EXplican eſtas dos Ordenanzas, concordantes à la 67. y 68. de las antiguas, el orden, y figura de los Juicios de poſſeſsion, y propriedad ſobre Minas, de que trataremos ſeparadamente, y por ſu orden. El Poſſeſſorio, arreglado en la Ordenanza 63. es un Interdicto particularmente eſtatuìdo por nueſtras Leyes, como en las Romanas ſe eſtablecieron varios, para adquirir de nuevo, retener, ò recuperar la poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion de las coſas, y derechos; y ſegun las iniciales palabras de que ſe ſervian los Pretores en ſus Decretos, ſe tomaba la denominacion de el Interdicto, que es una noble, y dificil porcion de la Juriſprudencia, no ſolo theórica, ſino prácticamente uſada, y en que tanto ſe han fatigado grandes AA. (1)

La

(1) *Interdictorum varietatem, vide lib. 43. Digeſtor. Tot. tit. ff. Cod. & Inſtit. de Interd.*

Om-

2. La eſpecialidad de el nueſtro, que llamarèmos *Interdicto Metalico*, conſiſte, en que movido el Pleyto ſobre poſſeſsion, ſe cierra la Mina por 40. dias, dentro de los quales ſe preſentan recados, y doce Teſtigos, quando mas, por cada Parte; y ſin otro termino, prorrogacion, ni concluſion, ſe dà la ſentencia, que ſe executa luego, ſin embargo de Apelacion, dando el Poſſeedor fianza de mil ducados, de que llevarà cuenta de el metal, y coſtos, y la darà con pago, ſi fuere vencido. La Apelacion ſurte ſolo el efecto devolutivo: debe interponerſe dentro de tercero dia, y concluìrſe en ſeſenta. Si la Sentencia es confirmatoria, ſe acaba el Poſſeſſorio; aunque continùa el cargo de fianza, y cuenta para la propriedad; pero ſiendo revocatoria, ſe podia apelar à la Contadurìa Mayor, y el Vencedor continuaba en la miſma poſſeſsion, baxo de fianza, para el caſo de ſer vencido en el Juicio Petitorio.

3. Eſte méthodo hace vèr el particular diſtintivo de el *Interdicto Metalico*, reſpecto de los otros conocidos en nueſtras Leyes, y en las Romanas. Lo primero, por cerrarſe la Mina, ò ſequeſtrarſe la poſſeſsion en los quarenta dias; lo que no es regular en otros Sumarios, ò Sumariſsimos Poſſeſſorios. Lo ſegundo, por la reſtriccion al numero de doce Teſtigos. Lo tercero, por el termino de quarenta dias para la primera Inſtancia, el triduo para apelar, y ſeſenta dias para concluìr la Apelacion. Lo quarto, por concederſe Apelacion en el efecto devolutivo: que aun aſsi ſe ſuele negar en otros Sumarios, ò Sumariſsimos. (2) Lo quinto, por la fianza de mil ducados, para llevar cuenta, y darla con pago, en caſo de ſucumbencia; lo que no ſe practìca en otros Interdictos de poſſeſsion perpetuamente, ſino ſolo en algunos caſos.

4. El Interdicto, que los Prácticos Regnicolas llaman *Interin*, ſe diferencia de el nueſtro; porque en aquel no ſe trata de dàr Sentencia ſobre la poſſeſsion, ſino ſolo de mantener en ella al que la tuviere, para que no ſea turbado, y evitar el que vengan à las manos las Partes; y las rixas, ofenſas, è injurias, mientras ſe determìna el Plenario,

---

Omnes Inſtitutarii ibid. DD. in cap. 6. Ext *de Cauſ. poſſeſſ. & prop.* Fachin. *lib.* 8. *Contr. cap.* 92. Covarr. *Pract. cap.* 17. Menoch. *de Interd.* Mindanus *de Interdict.* 1. *p. comm.* 6. *per tot.* Larrea *Deciſ. Granat.* 6. Carleval *de Judic. tit.* 3. *diſp.* 5. *tom.* 2. Olea *de Ceſſ. Jur. tit.* 6. *q.* 5. Salg. *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 12. Tepati *Variar. Jur. Sent. lib.* 1. *ubi de Interd. fol.* 228. & apud hos innumeri cum antiqui, tum moderni.

(2) *L.* 1. *Cod. Si de moment. fuer. appellat. L.* 1. *ff. de Appell. recip. L. fin. ff. Quor. appell. non recip.* Innumeri apud Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 12. *n.* 28. *& ſeq.*

rio de posseſsion, y propriedad, para los quales ſe reſerva à los Litigantes ſu Derecho, como explican Covarrubias, Fachinèo, Maſuero, Menochio, Paulo de Caſtro, Capicio Latro, y otros. (3) Pero en nueſtro Interdicto ſe trata de dàr difinitiva Sentencia, apelable en el efecto devolutivo. No eſpera otro Juicio Poſſeſſorio, ſino que ſe acaba con las Sentencias de primera Inſtancia, y de Apelacion, ſiendo confirmatoria: y ſi es revocatoria, con la de Suplicacion.

5. En la *Tenuta* que ſe intenta para que el Conſejo Supremo en Caſtilla, ò el de Indias en las Tenutas de ellas, (4) mantenga al Succeſſor en la retencion, y ocupacion de la civil, y natural poſſeſsion de la Ley de Toro; (5) deſpues de evacuado el articulo de adminiſtracion, ò ſequeſtro, y recibido à prueba el negocio ſobre lo principal, ſe pronuncia definitivamente ſobre la poſſeſsion, de que no ay reclamo, ni recurſo: y ſe remite el Pleyto ſobre la propriedad à las Chancillerìas, ſegun las Leyes Reales, y Autores, que prefinen ochenta dias para la Inſtancia. (6) Pero nueſtro Interdicto Poſſeſſorio Metalico debe evacuarſe en menos término. Se admite Apelacion de la Sentencia, y debe intentarſe, no en el Supremo Conſejo, ò Chancillerìas, ſino ante las Juſticias, con Apelacion à las Reales Audiencias; como que los Jueces territoriales cauſan menos expenſas, y acceden con mas facilidad à las Minas, y fundos litigioſos. (7) En conſideracion à lo qual, la Audiencia de Mexico hizo Auto Acordado, para que aun los Poſſeſſorios de tierras, aguas, y paſtos, que antes ſe intentaban en ſu Tribunal, ſe ſiguieſſen ante las Juſticias en primera Inſtancia. (8)

6. Todos los generos de Interdictos, ò ſus eſpecies ſubalternas, acomodadas à adquirir de nuevo, retener, ò recuperar la poſſeſsion de bienes immobles, ò raìces, ſe pueden intentar en la ſujeta materia de la poſſeſsion de Minas. Compete el Interdicto *Quorum bonorum* al

(3) Covarr. *Pract. cap.* 17. *à n.* 1. Fachin. *Contr. lib.* 8. *cap.* 92. Maſſuerus *in Pract. tit. de Poſſeſſor.* Menoch. *de Recuper. in Præl. n.* 14. Paul. de Caſtro, *conſ.* 3. Capicius Latro *Deciſ. Neapol. deciſ.* 13. & 55.

(4) L. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop. Caſt. Solorz. *Polit. lib.* 5. *cap.* 17. *à n.* 17.

(5) *L.* 45. *Taur.*

(6) L. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. Caſt. Aceved. & Mat. ibid. & in L. 10. tit. 7. lib. 5. Paz *de Tenut. cap.* 1. *n.* 24. & *cap.* 12. *n.* 13. Gomez *in L.* 45. *Taur.* Molin. *de Primog. lib.* 3. *cap.* 13.

(7) Eſcalon. *in Gazoph. Reg. Perub. p.* 2. *cap.* 1. *Ord.* 2. *tit.* 9. *El Juez vaya perſonalmente à la parte, y lugar donde huviere la dicha diferencia de Minas.*

(8) Eſte Auto eſtà fixado con otros en el Tribunal de la Audiencia; y à lo que podemos recordar, ſe expidiò en 1743.

al heredero, para pedir la possesion de las cosas hereditarias, en virtud de las Tablas de el Testamento, ò abintestato. (9) El Interdicto *Quorum legatorum* contra los Legatarios, que ocupan de su propria autoridad el Legado: (10) el *Salviano*, para la possesion de las hypothecas, obligadas à la pension de el fundo urbano, ò rustico por el Inquilino, ò Colono: (11) el Interdicto *Unde vi*, para recuperar la possesion contra el violento despojo: (12) el Interdicto *Uti possidetis*, para retener la possesion de bienes immobles, ò quasi possesion de derechos incorporales contra el que la intenta turbar. (13) Y como que las Minas pueden ser hereditables, legadas, hypothecadas, y turbarse sus posseedores por otros; resulta, que todos los Interdictos pueden tener lugar para retener, adquirir, ò recuperar su possesion: pero deben sujetarse à los terminos, orden, y figura, prefinidos en nuestra Ordenanza, como Ley particular, para los Juicios Possessorios de Minas.

7. Y aunque con expressar en general, que el Interdicto Metalico compete en todos los casos, en que conforme à Derecho puedan deducirse los remedios de adquirir, retener, ò recuperar la possession, no se necessitaba otra regla; pero se hace precisa mayor explicacion, por demandarlo la materia, y el penoso descuido, y constitucion, con que los dueños de Minas se manejan, sin tenerlas medidas, y deslindadas, ni identificados, y corrientes los Registros: pues si lo estuvieran, y se observára la justa economìa de las Ordenanzas, y sus penas sobre los contraventores; se escusarian infinitos Pleytos, y era superflua en lo general esta Ordenanza: porque debiendose circunscribir cada Mina à la longitud, y latitud constante por la medida dada, segun la antiguedad de su Registo; pocas dificultades podrian ocurrir, y por lo menos serìan faciles de resolver. Mas como los Registros, y medidas padecen confusiones, sin que las Justicias, y dueños atiendan al reglamento, mirandose en una materia tan importante el mas lastimoso abandono; es preciso, que ocurran infinitos casos, en que se intente, y solicìte el remedio de esta Ordenanza por los interessados; ò que la Justicia de oficio los haga observar su méthodo, si mal dirigidos, ò aconsejados, ò por ignorancia, ò error se desviassen de èl.

El

(9) *L.* 1. *Cod. Quorum bonorum.*
(10) *L. unic. Cod. Quorum Legatorum.*
(11) *L.* 1. *ff. de Salvian. Interdict.*
(12) *L.* 1. *Cod. Unde vi.*
(13) *L.* 1. §. 7. *ff. Uti possidetis*, §. *Retinendæ Institut. de Interdict.*

8. El primer caſo es, quando los terminos exteriores de las Minas eſtàn confundidos, porque no ſe puſieron conforme previenen las Ordenanzas. (14) El ſegundo, ſi ſe duda de la identidad de la Eſtaca fixa; pues probandoſe aver ſido éſta, ò aquella, la qual eſtà abierta, ò aterrada, y averſe poſſeìdo en aquella forma, es manutenible el dueño deſde aquel lugar, en virtud de el Interdicto.

9. El tercero, quando tratandoſe de medir Minas vecinas, ſe duda de la identidad de la ſuccesſion, ò de el Regiſtro, ò de la mas, ò menos antiguedad; es viſto, que ſe requiere un alto examen, è indagacion, y por eſſo en el interin debe intentarſe el Interdicto, y darſe poſſesſion al que mejor probáre con Teſtigos, è Inſtrumentos.

10. El quarto, barrenandoſe las Minas, ò comunicandoſe interiormente ſus labores, ſe excitan iguales dudas à las de el caſo antecedente ſobre poſſesſion, Eſtaca fixa, Regiſtro, identidad, y otras, ò verdaderas, ò pretextadas cauſas. Debe por conſequencia practicarſe lo miſmo, y oìdas ſumariamente las Partes, darſe, y executarſe la Sentencia en el Poſſeſſorio.

11. En todos eſtos, y otros ſemejantes caſos, que puedan ocurrir, debe la Juſticia arreglarſe à eſta Ordenanza, aunque las Partes quieran irregularmente governarſe. La razon es, porque debiendoſe cerrar la Mina, y ſiendo éſta la regular pretenſion de el que ſe queja deſpojado, ò de el que la intenta adquirir de nuevo; no permite la Ordenanza cerrarla por uno, ò dos años, que pudieran durar las pretenſiones de las Partes, como ſucedia anteriormente, ſegun las primeras palabras de ella, ni tolèra la clauſura de la Mina arriba de quarenta dias, por el gran perjuicio que ſe ocaſiona à S. M. al Público, y à los Intereſſados. Y como el término es corto, y los derechos de las Partes ſuelen pedir mas largo examen; reſulta la necesſidad de el Interdicto Interinario, y Poſſeſſorio: pues conſultandoſe al beneficio público, y privado en la labor, y en la poſſesſion de la Mina, ſe reſerva ſu derecho al vencido, para deducirlo en la propriedad.

12. Lo ſegundo, porque la poſſesſion, y la labor de las Minas, es de gran momento, y la que principalmente ſe intenta por la ley, y por el hombre, como ſucede en la poſſesſion de los otros fundos, (15) de-

(14) Ord. 26. y 27. ſup. cap. 12.

(15) Gonzalez *in cap. 6. n. 6. extra de Cauſæ poſſeſsionis, & proprietatis, ubi quod plura ſint poſſeſsionis commoda.*

Tepati *Var. Jur. Sent. lib. 1. ubi de Interdictis, fol.* 228. ibi: *Conſultius eſt, agere Poſ-*

debiendose saber préviamente quièn es el posseedor entre dos que pretenden el mejor derecho, para retenerla, adquirirla, ò recuperarla; y asi debe evacuarse primero el Sumario, sin permitir que las morosas diligencias de el Petitorio impidan la labor, y la possession interina de la Mina.

13. Y que esta sea la mente, y Sentencia de la Ordenanza, no puede dudarse; pues aunque parezcan dificiles de evacuar las diligencias de recibir Testigos, Instrumentos, vista de ojos, ò medida; todo debe hacerse dentro de los quarenta dias, en la misma conformidad que se practica en qualquiera otro Sumario; sin admitir excepciones de tachas, de falsedad de instrumentos: (16) (sino que sea visible) pues en los Sumarios no se pregunta regularmente sobre la justicia rigorosa, sino sobre el hecho de la possession mera, y pura; (17) aunque el que justifique la mas antigua, y con titulos, merece mas la manutencion, segun las reglas que pueden verse en Covarrubias, Tepato, y otros muchos, que citamos al principio. (18)

14. Atendidas las quales, aunque el Petitorio, y Possessorio se mezclen, y acumùlen por los Interessados en las Minas, pretendiendo alegar, y probar en la forma ordinaria, dàr Testigos en mayor numero que los doce, y hacer otras diligencias, que piden prolixidad, y demóra; debe el Juez, atendiendo al fin de la labor de la Mina, y para que no se mantenga cerrada, substanciar el Possessorio, suspendiendo el Petitorio, con reserva para su tiempo, por necessitar este mayor claridad, y pruebas, que no el Sumario, segun lo que asientan los Textos, y Doctores en iguales casos; (19) y asi la vista de ojos, la medida, y la calificacion de recados, como otras qualquiera

Possessorio, quam Petitorio, Leg. Is qui destinavit 25. *ff. de Rei vindicatione. Quod prius definiri debet, quam Petitorium::: Nam juri convenit, ut Possessorium prius finiatur, & exequatur cum Rebuso, Barth. Decio.*

(16) Tepati *ubi sup. fol.* 227. ibi: *Testium repulsa, vel impugnatio scripturarum non competit in Judicio Possessorio Summario.* Capicio *decis.* 55. & Roman *singular.* 388. Covarrub. *Practicarum, dict. cap.* 17. *n.* 4. *vers.* 7. *&* 9. *ubi plenè.*

(17) Tepati *ubi sup.* ibi: *Nec tunc quærimus an juste, vel injuste quis possideat, sed sufficit possidere, Gloss. in Leg. Si Coloni* 14. *Cod. de Agric. & Censit. lib.* 11. Covarrub. *ubi sup. n.* 4. *vers.* 7. cum Abendaño, & aliis.

(18) Covarrub. *ubi proximæ, vers. fin. & sanè ille preferendus erit qui antiquiorem possessionem probaberit. Cap. Licet causam de Probationibus*, Barth. *in Leg. Si duo in princ. colum.* 2. *ff. Uti possidetis, & in Leg. penult. Cod. eod.* Baldus *in Leg. Ordinarii, colum.* 4. *Cod. de Rei vindicatione.* Paulus de Castro *dict. consil.* 3. *col.* 3.

(19) Tepati ubi sup. cum Capicio, *decis.* 88. *n.* 6. *&* 16. Puteo *decis.* 29. *lib.* 3. *Possessorio, & Petitorio cumulativè intentatis potest Judex super Possessorio tantum liquidato pronuntiare, suspensò Petitorio non dum claro.* Gonzalez, & cæteri sup. citati.

ra queſtiones incidentes en el Poſſeſſorio, deben evacuarſe breve, y ſumariamente; porque quando la Cauſa es ſumaria, todos los articulos ſon ſumarios, y ſurten la miſma naturaleza de el principal. (20)

15. Pronunciada la Sentencia en el Poſſeſſorio, debe dárſe tambien la poſſeſsion baxo de los limites, y medida que ſe huviere hecho préviamente; y de no averſe practicado, ſe ha de executar con la miſma prontitud, por ſer un antecedente neceſſario para la execucion de la Sentencia. El Poſſeedor ha de dàr la fianza de mil ducados, de qùe llevarà, y darà cuenta con pago, en caſo de ſer vencido, los quales importan en Indias mil treſcientos ſetenta y ocho peſos y medio: pero debe advertirſe, que la execucion de la Sentencia no ſe ha de retardar, por no eſtàr dada la fianza; pues éſta es para diverſo fin, qual es llevar clara la cuenta, y darla con pago, ſi el Vencedor fueſſe vencido en otro Juicio. Y ſi acaſo el que quedáre en poſſeſsion no diere la fianza, debe ſufrir el que ſe le pongan Interventores à ſu coſta en la Mina, y en las Haciendas de Azogue, ò Fundicion, para que véan la ſaca de metales, y ſus gaſtos, el beneficio de las Platas, y los ſuyos; y deducido lo que ſe neceſsitaſſe para la labor, ſerìa conveniente, que lo demàs ſe ſequeſtraſſe, y depoſitaſſe en el referido caſo, haſta el cumplimiento de los mil ducados.

16. La fianza es requiſito eſpecial de el Interdicto Metalico, como yà diximos; pues en los Poſſeſſorios de otros fundos no ſe manda ſiempre caucionar, ni llevar cuenta, y razon de los frutos, aunque es regular el mandarlo: mas como los de las Minas ſon tan precioſos, y la brevedad, y claridad en el deſpacho de eſtos negocios es digno objeto de las Ordenanzas, fuè providencia oportuna la de la fianza, aunque es de muy corta cantidad, reſpecto de la riqueza, y bonanza, que ſuelen tener las Minas, que ſe litigan.

17. Pueſto en poſſeſsion el Vencedor, y dada la fianza, ſi el Vencido huvieſſe apelado dentro de tercero dia, ò deducido nulidad, ò agravio, debe remitirſe el Proceſſo à la Real Audiencia, y admitirſe las Eſcrituras, recados, y Teſtigos en lo que aya lugar por Derecho; conviene à ſaber, en el modo que en la ſegunda Inſtancia ſe puedan admitir, y conforme à las reglas, que prohiben preſentar Teſtigos ſobre los miſmos articulos, ò derechamente contrarios; y ſolo permiten alegar, y probar lo no alegado, ni probado en la pri-

(20) Salg. *de Regia Protectione*, *part.* 3. *cap.* 13. *n.* 24.

mera Inſtancia. (21) Y dentro de ſeſenta dias debe terminarſe la Inſtancia de Apelacion, y darſe Sentencia, que es dificil en Indias, por el concurſo de negocios, y conſiderables diſtancias, como hemos dicho otra vez. (22)

18. Si la Sentencia confirma la pronunciada en primera Inſtancia, ſe concluyò el Poſſeſſorio; pero ſi es revocatoria, como quiera que la Ordenanza dà facultad para nuevo Recurſo à la Contadurìa Mayor de Hacienda, competirà tambien en Indias el remedio de Suplicacion ante las Audiencias. Mas éntra la duda, ſi la Sentencia revocatoria, pronunciada en grado de Apelacion, deberà executarſe à favor de el Vencedor, como ſe executò la de la primera Inſtancia? A que reſpondemos deberſe practicar con la miſma obligacion de cuenta, y fianza, (23) aſsi por ſer igual el derecho de ambos Litigantes, y una miſma la naturaleza de el Poſſeſſorio, (24) como porque ſi la Sentencia revocatoria de la de Remate, pronunciada en la Via Executiva, ſe lleva à debido efecto, y ſe executa, deshaciendoſe la execucion à favor de el Reo executado; (25) por las miſmas reglas ſe deberà executar la Sentencia revocatoria dada por el Superior contra la primera pronunciada por la Juſticia, y darſele poſſeſsion al Apelante; porque quando la Cauſa es ſumaria en la primera Inſtancia, lo es en la ſegunda. (26)

19. Explicada la naturaleza, y circunſtancias de el Juicio Poſſeſſorio, ſe ſigue tratar ſobre el Plenario de poſſeſsion, y propriedad. Eſte puede intentarſe, ò en virtud de la reſerva hecha en el Poſſeſſorio, ſegun la Ordenanza 63. ò vindicando, y poniendo Demanda à Mina pacificamente poſſeìda por otro, ſobre la qual no ay duda tener éſte la poſſeſsion. Si ſe uſa de la reſerva, manda la Ordenanza 63. que el Petitorio ſe trate ante el Adminiſtrador de el Partido, ò el Adminiſtrador General de las Minas, con apelacion à la Contadurìa Mayor de Ha-

---

(21) *Curia Philip. 5. part. §. Agravios, 3. n. 3. & 4.* Paz *in Pract. lib. 2. part. 2. cap. 1. n. 16.* L. 39. *tit. 16. Part. 3.*

(22) Cap. 18. à n. 12.

(23) *Simile in Via Executiva, ubi exequitur Sententia liberatoria favore rei data fidejuſsione, L. Toleti.* Hebia *in Curia, part. 2. §. 22. n. 4.*

(24) *Cap. 2.* Ext *de Mutuis petit. L. 13. tit. 23. part. 3.* Salgad. *de Ret. 2. part. cap. 20. n. 33.*

(25) Salgad. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 4. Ubi pleniſsimè, & ſpecialiter à n. 27.* cum Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 5. p. §. 15. n. 8.* Gonzalez *de Menſib. & Alternat. Gloſſ. 6. n. 241.*

(26) Salg. ibid. n. 42. cum Puteo, Rota, & aliis.

Hacienda. Y como en Indias las primeras Inſtancias tocan à la Juſticia, y la Apelacion, y Suplicacion à las Reales Audiencias, conforme à las Leyes Reales, y Cedulas referidas en otro lugar, (27) debe ſeguirſe eſte Pleyto como qualquiera otro ordinario; bien, que ſin permitir largas, ni dilaciones, y que la Real Audiencia deberà calificar, ſi radicada la cauſa, y devuelta à la miſma Audiencia por la Apelacion en el poſſeſſorio, ſe ha de remitir, ò no la Inſtancia de propriedad à la Juſticia. (28)

20. Si ſe pone Demanda derechamente à la propriedad de Mina, de què otro tiene poſſeſsion quieta, y pacifica, y pidiere que la Mina ſe cierre, debe mandar la Juſticia, que dè informacion de ſu derecho, citado el Poſſeedor; y éſte, ſi quiſiere, la dè de lo contrario dentro de veinte dias: y paſſados, pareciendo tener derecho el Actor, ſe ha de mandar al Poſſeedor, que dè fianza de mil ducados, y lleve cuenta, y razon: lo que ſe debe executar ſin embargo de ſuplicacion, nulidad, ò agravio.

21. De que reſulta lo primero, que ſi el Actor no pide que ſe cierre la Mina, no ay motivo para la informacion, ni para mandar llevar cuenta, y razon; porque entonces no inſta ſobre los metales, ſino puramente ſobre la propriedad: bien, que en la Sentencia, ſi ſe declara la propriedad de la Mina à favor de el Actor, ha de ſer con reſtitucion de frutos deſde la conteſtacion de la Demanda, como es regular. (29)

22. Lo ſegundo: que quando pide que la Mina ſe cierre, ſiendo la intencion principal los frutos, y metales, no debe cerrarſe porque ſe pida, ni comenzarſe por el Sequeſtro contra las reglas ordinarias, que lo prohiben; (30) pues ſi recibida la informacion, humèa el buen derecho de el Actor, baſta el caucionar la cuenta, mediante la fianza prevenida en la Ordenanza 63. à que ſe refiere la 64. à exemplo de quando en los Pleytos ordinarios, ò ſobre Mayorazgo, ſe mandan dàr expenſas, y alimentos al Actor, por aparecer el hu-

(27) Cap. 25. infr. per tot.
(28) Covarrub. *Pract. cap. 9. n. 5.*
(29) Salg. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 11. à n.* 102. Covarrub. 1. *Var. cap. 3. à n. 1.* Garcia *de Expenſ. cap. 23. n. 55.* Menoch. *de Recup. remed. 1. n. 6.*
(30) *A ſequeſtratione non eſt incipiendum. Tot. tit. Cod. de Proh. Sequeſt. pecun. cap. 1. de Sequeſt. Poſſ. & Fruct.*
Salgad. *de Reg. Protect. p. 2. cap. 16. à n. 1. & n. 11.* ibi: *Prætextu enim litis motæ non debet quis à ſua poſſeſsione, & fructuum perceptione deſiſtere*: cum Gonzalez, Menoch. Lanfranco, & aliis.

humo de ſu buen derecho: (31) cuya caucion en una Demanda ordinaria es eſpecial; pero la puſo por condicion el Legislador, por ſer los metales frutos, que no renacen, y acabarſe las Minas con la miſma excabacion, y labor, y por conducir à la claridad, y brevedad, como llevamos dicho.

23. Si por la Executoria, que ſe ha de librar en el Petitorio, ſe revoca el Poſſeſſorio, llega el caſo de reſtituìr la Mina, y dàr cuenta de los frutos: Lo primero ſe executa, aunque ſuele reſtituìrſe un cadaver; pero la reſtitucion de frutos es arduo empeño, quedando por lo regular el Vencedor iniquamente bejado, y defraudado, fuſtrandoſe las rectiſsimas providencias de las Reales Audiencias, de que tenemos experiencia en Minas, que han rendido grandes intereſſes: de cuyo daño ſuelen ſer autores los Jueces, ò Comiſſarios, dando poſſeſsion, yà al uno de los Litigantes, yà al otro, cauſando violencia ſobre violencia, y deſpojo ſobre deſpojo, como ſi fueſſe coſa de poca monta el dàr, y quitar la riqueza conſiderable, que en pocos dias rinden las Minas, que ſe hallan en bonanza; durante la qual, ſe dobla, y triplica el pueble, la ſaca de metales, ſu beneficio, la venta, y exportacion de la Plata; y como el Pleyto pende, y la cuenta eſtà por vèr, en llegando el caſo de darla, ò eſtàn inſolventes los deudores, ò alzados los bienes, ò la preſentan como les place, dexando iluſoria ſu obligacion, y defraudado injuſtamente al dueño legitimo.

24. De donde las Juſticias deben advertir la gran cautela, y conſideracion en ſus procedimientos; para no echarſe encima un grave cargo, de que reſponderàn ante el terrible Tribunal de Dios, ſi evitáren el de los Jueces. Hemos viſto Alcalde Mayor, que ſe depoſitò en sì miſmo una rica Mina, la desfrutò à ſu contento, y dexò que las otras Partes la eſquilmaſſen mientras llegò la quexa à la Real Audiencia de Mexico; y hecha averiguacion, ſe le hizo venir en calidad de preſo, y ſuſpenſo de ſu exercicio, en cuyo eſtado muriò, ſin averſele podido averiguar los bienes, que notoriamente avia alzado, y ocultado; y que conſtaban en parte por Libranzas, que recientemente avia cobrado en Mexico; y por eficaces que fueron las Ordenes de la Real Audiencia para hacerlos deſcubrir, quedaron fruſtradas, è iludidas, y ſe encontraron tambien inſolventes las otras Partes: que ſuelen ſer los fines à que conducen tan torpes medios.

Y

(31) Covarrub. *Pract. cap. 6. n. 5.* & 6. ibi: *Modo aliqua non levis pro jure agentis adſit præſſumptio*: cum Rot. Afflict. & alis.

25. Y como, à pesar de las Leyes, y providencias, nuestra naturaleza es débil, y trabajosa, queda sin efecto la Ordenanza, y la Relacion jurada sobre el lucro de los metales, y costos de la labor, y beneficio, en que no debiera aver la menor condescendencia, quando por hurtos menos calificados, mandan proceder tan rígidamente las Ordenanzas, y Leyes: (32) y à consequencia de ello, deben los deudores estrecharse à dàr el raciocinio fiel, y legalmente, y con la mayor distincion, y claridad, comprobando el cargo, y la data, y, procederse à castigar los fraudes con el mayor rigor.

26. El cargo de la cuenta es de los metales, y sus calidades, y de su beneficio, y reduccion à Plata; y de poner una calidad por otra, và à decir mucho, como tambien en la mas, ò menos Plata, que rinden. La comprobacion consiste en las Memorias semanarias, en que diariamente se asienta la saca de el metal; en las Boletas con que se remiten à las Haciendas de Azoguerìa, ò de Fundicion, y en el Libro de entrada de las mismas Haciendas; en todo lo qual consiste la comprobacion de el cargo.

27. La data se reduce à los gastos de la Mina, y Haciendas, y se comprueba con las mismas Memorias semanarias de la Mina, donde se sientan los costos de utensilios, salarios, y raciones de todos los Criados, y Sirvientes, Peones, Barreteros, Tanateros, y demàs classes. Y en las Memorias, y Libro de Azoguerìa, ò Fundicion se justifican los gastos de Salarios, Sal, Magistral, Azogue, y demàs, que se requiere para beneficiar las Platas, por Azogue, ò fuego; pues estos son los recados, y Libros, que lleva el estilo de los Minerales: y el proceder en otra forma, està expuesto à confusion, y fraudes.

28. Y aunque diga la Ordenanza, que en quanto à gastos se dè entera fé, y credito à la Relacion jurada, se entiende, y debe entender, salvo error, dolo, ò fraude; (33) porque los gastos de la Mina son determinados, y ciertos, y lo mismo los de la Hacienda, y deben comprobarse en la forma regular, y comun, aunque aya variedad en los precios de las cosas, por ofrecerla à veces el tiempo. La cuenta, y relacion jurada debe ser cierta, y verdadera, como dice la Ordenanza, y de ninguna suerte confusa, intrincada, y fraudulenta, (34) especialmente quando la constancia de el lucro, y gasto es

(32) Cap. 24. infr. per tot.
(33) Escob. *de Ratioc. cap.* 5. *n.* 8. *&* 15. Covarrub. 2. *Var. cap.* 14. *n. fin.* cum Gomez, Craso, Barbatia, & aliis.
(34) Id. Escob. cap. 10. à n. 48. & plures apud eum, & cap. 2.

es diaria, y queda aſſentada en los borradores, y Libros de el Minero, y Azoguero en ſus reſpectivas Oficinas.

29. Muchas veces, para ocurrir à fraudes, è inconvenientes, que repetidamente ſe tocan en eſta materia, ſuele pedir la Parte facultad de poner Interventor en Mina, y en Hacienda; y debe mandarſe con calidad de que ſea à ſu coſta, por ſer un medio útil, y conveniente à la claridad, y juſtificacion de el raciocinio; à evitar la ſupoſicion de Libros, Memorias, ò Partidas; y para que perfectamente ſe venga en conocimiento de el cargo, que conſiſte en los frutos, y de la data en los gaſtos. Todas, y qualeſquiera partidas, que conduxeſſen à eſte fin, las debe intervenir la perſona, que ſe nombráre, y eligiere por el Intereſſado, y deben compelerſe los Mandones à que le dèn razon, y le hagan manifeſtacion de ellas, para que firme las Memorias por ſu Parte, y ſepa los gaſtos en ſalarios, y materiales: lo que ſerà indebido reſiſtirle, exponiendoſe el que lo hace à no leve ſoſpecha de fraude, y es digno de el caſtigo, y advertencia de la Juſticia. Y ſiendo el Interventor un autorizado Teſtigo para eſtos fines, no debe exceder ſus limites, ni propaſſarſe à mandar en Minas, ò Haciendas, en lo que no le toca, ni hacer otra coſa, que intervenir todas las partidas, para averiguar el provecho, y coſto.

30. Eſto es aver explicado los Juicios de poſſeſsion, y propriedad, ſegun el texto de las dos Ordenanzas, que ſiendo las Leyes fundamentales para la deciſion de los Pleytos en la Nueva-Eſpaña, deben ajuſtarſe los Jueces Ordinarios à ſu tenor, y forma, llevando por norte el no impedir la labor, teniendo cerrada la Mina, ſin olvidarſe de la fianza para la cuenta, ni de la reſtriccion de terminos, eſtablecida por la Ley. Pero trasladados los negocios por Recurſo de agravio, ù Apelacion à las Reales Audiencias, hemos obſervado en diſtintos Pleytos, que manejamos, y en otros ocurridos al miſmo tiempo, que ſe procede con diverſidad de eſtilo, ſegun la calidad de los negocios.

31. En puntos de Denuncios de Minas por deſpueble, ſe obſervan las tres Inſtancias, como en qualquiera otro Pleyto ordinario, que viene por Apelacion de las Juſticias. Lo proprio hemos viſto en Pleytos de Barrenos, y comunicaciones interiores de las Minas en algunos negocios, en que ha avido Inſtancia de Apelacion, y Suplicacion. Pero en otros de eſta miſma calidad ſobre Barrenos, y Medidas, en que ha avido viſta de ojos, pruebas, medidas, y calificacion de Regiſtros, he-

hemos tambien experimentado diſtintos caſos, en que la Real Audiencia de Mexico, por Auto, ò Sentencia de Viſta, ha aprobado las diligencias de las Juſticias, ò de los Comiſſarios, ſin embargo de Suplicacion, y de la calidad de ſin embargo. Y en algunos de ellos ha negado la licencia para ſuplicar.

32. En el Pleyto que ſiguiò el Conde de San Pedro de el Alamo, como heredero de Don Manuel Gomez Corban, dueño de la Mina *Santa Annita*, con Don Alonſo Cid Fernandez, y Conſortes, dueños de la Mina *San Lucas* en Guanaxuato, ſobre ciertas labores; aprobò la Audiencia las diligencias executadas por Don Joſeph de la Borda, ſin embargo de Suplicacion, y de la calidad de el ſin embargo; y aviendo pedido el Conde licencia para ſuplicar, ſe le negò por Auto de 21. de Abril de 1749.

33. En el que ſiguiò Doña Ana Franciſca de Sardeneta, dueño de la Mina *Cabrera*, con Don Juan Moreno de Meſa, que lo era de la *San Antonio* en el miſmo Real de Guanaxuato, ſobre Barreno, y Labores; aprobadas las diligencias de la Juſticia, por Auto de 16. de Agoſto de 1748. ſin embargo de Suplicacion, intentò deſpues Doña Ana poner nueva Demanda à las labores; y opueſta por Moreno excepcion para no contextar, fundado principalmente en la Executoria, que avia obtenido en el referido Auto de Aprobacion de las Medidas, en que eſtaban incluìdas las labores, y que executoriado el todo, lo eſtaba tambien la parte; por dos Autos conformes declarò la Real Audiencia por inconteſtable la nueva Demanda, è impuſo perpetuo ſilencio.

34. En el Barreno de la Mina de la *Cruz* de Don Balthaſar Delgado, y de la Mina *Catafortuna* de Don Franciſco de Mora, y Conſortes en el Real de Guadalcazar, Juriſdiccion de San Luis Potosì, paſsò Don Aguſtin de Ocio, y mandò cerrar la boca de la *Cruz*, y otras, que calificò de malicioſas, y abiertas, *ſolo* para aprovecharſe de metal ageno. Deſpues ſe barrenò la *Catafortuna* con la Mina *San Eſtanislao*, que era de Mora, y Don Ignacio de Jara, y paſsò Don Joſeph Juariſti à practicar las diligencias de Medidas de ambas. Y por Autos proveìdos en el año de 1753. y 1754. aprobò la Real Audiencia las diligencias de Don Aguſtin de Ocio, y Don Joſeph Juariſti à favor de Don Franciſco de Mora, imponiendo perpetuo ſilencio, y ſin embargo de Suplicacion, y de la calidad de el ſin embargo.

35. De eſtas determinaciones reſulta, que no obſtante ſer coſa ardua, y grave quitar el remedio de la Suplicacion à las Partes, ſo-

bre que ay expreſſa Cedula deſpachada para Indias; (35) con todo, ſe eſtila en muchos negocios de Minas lo contrario, por la notoriedad de los Hechos, por la calidad de las Cauſas, por evitar iniquas vejaciones, por no poderſe eſperar otro aſpecto en los negocios, aviendoſe apurado inconteſtablemente la verdad, y conſiſtencia de los hechos, por ſer frívolos, y malicioſos los Recurſos, contra el eſpiritu de la Ley de Indias, que es la mayor brevedad, por el interès público de las Minas, y ſu labor, y no entretener à los Mineros entre las moleſtias de los litigios, cuyas graves conſideraciones, y otras ſin duda mayores, que la prudencia de los Miniſtros toma de la calidad, naturaleza, y circunſtancias de cada uno de los caſos, acredita la juſtificacion, con que cierrra el paſſo à nuevos, y frívolos Recurſos, imponiendo perpetuo ſilencio: yà porque juzgue aver intervenido todo el conocimiento neceſſario de cauſa en el Sumario, ò porque ſegun la reſpectiva Ordenanza, que rige, y govierna cada Pleyto, no ſe deben admitir Suplicaciones frívolas, ni otras Inſtancias.

36. En el Perù por ningun caſo ſe cierran las Minas litigioſas: en todos los Pleytos de Minas ſe procede ſumariamente, y verdad ſabida: la Sentencia debe referir la Ordenanza en que ſe funda: ſe debe executar ſin embargo de Apelacion, dando fianza el Poſſeedor, de que llevarà, y darà cuenta, y razon: la Apelacion para las Audiencias ſe ſubſtancia ante las miſmas Juſticias Ordinarias, dentro de veinte dias: à los noventa debe traher determinada la Cauſa el Apelante; y de no, ſe alzan las fianzas. La Demanda de propriedad ſe debe poner dentro de tres meſes; y paſſados, ſe pierde el derecho à ello: pero pueſta, debe concluìrſe dentro de ſeis meſes, por cuyo lapſo queda libre el Poſſeedor de ſeguir, teniendo cuenta, y ſolamente debe darla de aquel ſemeſtre, ſegun conſta de dos Ordenanzas; (36) cuyo méthodo convence la ſuma brevedad deſeada, y eſtablecida en eſtos litigios.

---

(35) *Cedula de el Señor Don Phelipe IV. en Madrid à* 30. *de Junio de* 1661. en Montemayor *lib.* 2. *tit.* 14. *Summar.* 56. ibi: *La Audiencia en las Sentencias, y Autos, que diere en grado de Viſta, no mande, que ſe executen ſin embargo, ni quite à las Partes el remedio de la Suplicacion en caſo alguno, ſalvo en aquellos, que por expreſſa diſpoſicion de Ley eſtà ordenado, que no aya Suplicacion; y que ſe execute lo proveìdo por Sentencia, y Auto de Viſta.*

(36) *Ord.* 2. *y* 3. *tit.*9. *de Juzgar los Pleytos*, apud Eſcalon. *lib.*2. *part.* 2. *cap.*1. *pag.*121.

CA-

CAPITULO XXIV.

DE LOS FREQUENTES HURTOS de los Trabajadores de las Minas, y su castigo: Tratase de los Rescatadores de Metales.

ORDENANZA LXVI.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que los hurtos, que se hicieren en las dichas Minas, y en los Assientos, y terminos, y donde quiera que oviere Fabrica dellas de Oro, Plata, Plomo, Metales, de qualquiera calidad, y condicion que sean, de qualesquier cosas anexas, y concernientes à la labor, y beneficio de las dichas Minas, sean castigados por todo rigor; y el que hurtáre qualquier cosa de las suso dichas, demàs de restituir, y pagar todo lo que hurtáre à la Parte, sea condenado en las Setenas. Las quales aplicamos, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para la persona, que lo denunciáre, y Juez, que lo sentenciáre. De los quales hurtos conozca el Administrador de cada Partido; y de la Sentencia que diere, se apele para el Administrador General. Pero si el que fuere condenado en Setenas no tuviere bienes de que pagallas, se commute en otra pena corporal, ò de destierro, conforme à la gravedad del delito: de la qual commutacion se aya de apelar, y apele para la dicha nuestra Contadurìa Mayor de Hacienda, y no para otra parte alguna, quier se haga la dicha commutacion por el Administrador del Partido, ò por el Administrador General.

SUMARIO.

1. *TEmperamento necessario en el castigo de los hurtos en Minas.*
2. *Sucede lo mismo en comprar metales à los que no son dueños de Minas.*
3. *Forma de proceder, y castigo regular.*
4. *Hurtos de todas especies, y varios artificios.*
5. *Por su frequencia suelen publicar los Mineros perdon por la Quaresma.*

6. 7. 8. *y 9. Crudo, y mal sano trabajo de los Sirvientes, que executa à mayor remuneracion, que el salario. Tratase de el* Partido, *que se les suele dàr.*

10. *Rescatadores: varias classes de ellos.*
11. *Justa pena de los que rescatan metal hurtado, ò à cambio pernicioso.*
12. *Utilidad de los que rescatan pura, y legitimamente.*

COMENTARIO.

1. EN la execucion de esta Ordenanza (concordante con la 70. de las antiguas) se debe tener presente la regla de elegir de muchos males el que sea menor. Dexar de castigar los hurtos de los Metales, y Platas, serìa dàr licencia, que autorizasse el delito; y el castigarlos con las Setenas, ù otra pena corporal, ò de destierro, se estima como impracticable en la America, por la miseria de los Operarios, urgente necessidad de su trabajo, para que corran las labores de las Minas; y por el abandono de los dueños.

2. Lo mismo sucede con la Ley de Indias, que manda, que el que no fuere dueño de Minas, no pueda vender metales, (1) baxo la pena de ser desterrados Comprador, y Vendedor 10. leguas en contorno; y con el Auto Acordado, para que pena de 500. pesos el Mestizo, y de 200. azotes el Mulato, por primera vez, y doblada en la segunda, con 4. años de destierro, ningun Mercader, de qualquier estado, ò condicion que sea, pueda comprar, ni rescatar metales de los Indios, y Esclavos de los Reales de Minas. (2)

3. Castiganse los hurtos de Oro, y Plata, averiguando en la forma regular los delinquentes, y cuerpo de el delito, siendo cosa sobresaliente la cantidad, y dando querella el dueño, segun la calidad de los Reos: los que siendo personas miserables, y de inferior condicion, ò con carcel, ò con azotes pueden quedar advertidos por la Justicia. Pero como los Mineros recuperen el hurto, y lo descubran, se cuidan poco de lo demàs, porque conocen los infinitos modos de hurtar, y que se sirven de gente inclinada à este vicio, de quien ciertamente se sabe, que no malogran las ocasiones.

4. Hurtan los Picos, y Barras de Hierro: hurtan las Velas: hurtan los Metales con varios artes, y estratagemas muy sutiles, y delicadas, dentro, y fuera de la Mina: hurtan las Platas en las Haciendas de Fundicion, y Azoguerìa de las Tinas, y Lavaderos, à vista de los mismos Mandones, con igual delicadèz. En la Hacienda de el Marquès de Valle-Ameno, en el Real de el Monte, presente el Azoguero, y encerrados los Sirvientes, se desaparecieron algunas Planchas de Plata dentro de la misma pieza; y averiguado el caso, las amarraron con

(1) L. 12. tit. 19. lib. 4.
(2) Ord. 80. de Govierno, apud Montemayor, fol. 45.

con un cordèl, que saliendo por el Caño con la fuerza de las aguas, estirò la Plata el que yà estaba prevenido por fuera. Hurtanse entre sì mismos la ropa, y el dinero; y al escapar del *Quitapepena* en las bocas de las Minas, despues hacen gala de el hurto en su presencia. Hurtan el metal rico, tirandolo al terrero, como si fuera desmonte, para despues irlo à recoger. En una palabra, se conjuga de todos modos el verbo *Rapio* contra el infelìz Minero, hostilizado por el Aviador, y recargado de deudas. (3)

5. Los prudentes, y Christianos Mineros suelen publicar perdon de los hurtos en las Quaresmas, para exonerar de el cargo de restitucion à los Sirvientes, que por lo general (aun sin essa condonacion) carecen de bienes, por sus desperdicios, y abandóno. Todo el Cuerpo de los Mineros sabe, que no puede actuarse el negocio sin extravìos, y sin hurtos; y solo por medio de el registro, de la vigilancia, y de el cuidado, se evitan mayores pérdidas, cumpliendo con su obligacion los Mandones, aunque no pueden precaverlas todas: y que si se huvieran de castigar severamente los excessos, se quedarian sin Peones las Minas.

6. Pudiera interpretarse una legal Compañia entre el dueño, y sus Sirvientes: aquel con su dinero, y estos con su grave fatiga; pues aunque el Amo tuviera los millones que Creso, y Midas; no era capàz de desentrañar la tierra con trabajo tan ímprobo, si no fuesse por medio de las asperezas, y penalidades de los Sirvientes, su industria, destreza, y habilidad. Pero esta interpretacion es injusta, quando los Sirvientes solo tienen derecho al jornal mayor, ò menor que pactan, ò al *Partido* que se les suele prometer, ò conceder voluntariamente por los legitimos dueños, que gastan su caudal, y fatiga en el descubrimiento, habilitacion, y labor de las Minas. Tampoco los campos pueden labrarse sin Trabajadores; y no por esso tienen derecho à defraudar al dueño, ni hurtar los frutos.

7. Para sacar los metales se expende grande trabajo, y amenazan graves peligros; y por esso à los hombres perdidos impusieron las Leyes esta pena, por ser continuo el exercicio de la labor, continuos los precipicios; y mas peligrosos, mientras mas hondas las Minas. Caen los respaldos, y las piedras, que sofocan à muchos: son frequentes los estrépitos, y rayos; y ay AA. que asseguran varios fantasmas, espectros, y aun Demonios, que juegan, y tambien afligen, y hacen des-

(3) *Vide dict. cap. 17. n. 26. ubi retulimus quoque operariorum furta, & fraudes.*

deſamparar las Minas, como con Olao Magno, Anania, Agricola, Eſtephano Theupolo refiere Camilo Borrelo, (4) y tambien Feyjoò; aunque dice, que mal perſuadiràn eſto à los Eſpañoles Americanos, que nunca ſe han quejado de que los Demonios los ayan obligado à deſamparar las Minas; antes entretanto que eſperan mas abundancia de metal à mayor profundidad, con deſprecio de Diablos, caban tanto, que parece no temer encontrarlos, aun en las cercanias de el Infierno; (5) y en realidad no hemos oìdo, que le ayan viſto la cara al miedo los Mineros, ni Operarios, ni aver alli otro eſpiritu tentador, que el de los hurtos en medio de las fatigas, trabajos, y penalidades, que experimentan dentro de las Minas.

8. Son èſtas unas cabernas humedas, ſofocadas, obſcuras, y no ſe alienta en ellas ſino el vapor nocivo: los rieſgos de la vida en el aſcenſo, deſcenſo, y derrumbamientos, amedrentan: deſnudos, y heridos los Operarios, y cargados de peſadas barras, y metales: frequentes las enfermedades, y la corrupcion: venenoſas las Fundiciones, y las Azoguerìas: incurables, y à cada paſſo las dolencias, entre humedades, fuego, y vapores. Hace todo las penas de un Infierno, ſegun la grave deſcripcion de Plautò, que aun pone por mas exceſsivas las penas, y duros trabajos de las Minas. (6) Las que han ſervido de caſtigo à los Eſclavos, tormento à los Martyres, y de venganza à los Tyranos. (7)

9. Por eſta dura ſervidumbre, no ſolo merecen el jornal que ſe paga, ſegun las coſtumbres, y circunſtancias de los Lugares; ſino que ſerìa un prodigio el inclinarlos voluntariamente al trabajo, ſi à mas de

(4) Camil. Borrel. *de Regis Catholici præſtantia, cap.* 28. *n.* 57. Olaus Magnus *de Rebus Septentrionalib. lib.* 6. *cap.* 11. 12. Joann. Laur. Anania *de Natur. Dæmonum, lib.* 4. Agricol. *de Animant. ſubterr.* Eſtephanus Theupol. *Academicarum contemplat. lib.* 6. *cap.* 10.

(5) Feyjoò, *Cartas Eruditas, tom.* 4. *Cart.* 20. *n.* 16. *y* 17.

(6) Plautus *Captiv. act.* 5. *ſcena* 3. *v.* 1.

Vidi ego multa ſæpe picta, quæ Acherunti fierent,
Cruciamenta; verùmenimverò nulla adæque eſt Acheruns
Atque ubi ego fui in lapidicinis. Illic ibi demum eſt locus
Ubi labore laſsitudo omni'ſt exigunda ex corpore.

(7) Tertulian. *in Apologet. cap.* 44. *De Veſtris ſemper æſtuat carcer. De Veſtris ſemper metalla ſuſpirant.* D. Cyprian. *ep.* 76. *Martyribus in metallo conſtitutis.* D. Iſidorus Hiſpal. *de Ortu, & Obitu Patrum, cap.* 72. *de Santo Joanne Evangeliſta à Domiciano Cæſare in Pathmos Inſula in metallum relegato, ubi etiam Apocalypſim ſcripſit.* D. Dionyſius Areopagìta, *epiſt.* 10. *Semiramis Aſſyriorum Regina, & Princeps multis mortalibus interfectis, metalla primum invenit, & captivis, eorum tractationem mandavit ex ſuida.* Diodor. Sicul. *lib.*6. *cap.*9. *de Summo Hiſpanorum labore, apud metalla, ſubacta Hiſpania per Romanos.*

de la necessidad que los impele, no los excitasse algun lógro: y para contenerlos en los hurtos, y poderlos reducir à su deber, ò se les paga en algunas partes mas jornal que el regular, ò despues de aver sacado el *Tequio*, que es la cantidad de el metal que deben entregar en las horas determinadas à favor de el Amo; dividen lo demàs que sacáren en iguales partes, por lo que se nombra *Partido*; y lo que à ellos toca, les es licito venderlo à el Amo mismo, ù à otro qualquiera, que les ofrezca mejor condicion, y precio. Todo lo que adquieren en esto, queda regularmente, ò jugado, ò bebido, ò consumido à breves horas.

10. Los Compradores se llaman *Rescatadores*. Suele aver entre ellos algunos, que mejor deberian llamarse Estafadores, porque en cambio de brebages, ò comistrajos, hacen iniquamente su negocio. Otros ay de suma habilidad, pundonor, y honra, à quienes los Rescatadores principales confian sus caudales, sin mas Vale, ni Escritura, que el assiento en cuenta de Libro; y aunque suelen verificarse algunas pérdidas, y quiebras, hacen ordinariamente negocios muy útiles à beneficio de el Aviador, y suyo; porque son expertos, como unos linces, para distinguir, y conocer todas classes, y calidades de metal, y pactar los precios de cada costal, ò saca, ò por quintales: los que se passan à beneficiar de cuenta de el dueño à las Haciendas.

11. Reprueban algunos la permission de Rescatadores; y debe entenderse de aquellos, que notoriamente compran metales hurtados: dignos por esso de la advertencia, y pena de la Ley, y Auto acordado: (8) y de los que con torpe lógro engañan à los Sirvientes, y Vendedores, cambiando los metales por *Vingarrote*, Aguardiente de Caña, y *Chingirito*, (9) fomentando la embriaguèz, capa regular de los delitos, que frequentemente se cometen en los Minerales; sobre que debìa inflamarse el zelo de las Justicias, para hacer menos atrevidos, y criminosos à los Sirvientes, castigando à los que les dàn ocasion à sus excessos.

12. Los otros Rescatadores, que se exponen al riesgo, pactando precios dentro de la esfera de lo justo, no ay principio, ni razon

(8) Vide ubi supr. n. 2.
Krebs *de Ligno, & Lapide*, *sect.* 9. §. 14. *Ne liceat auri fabris, vel aliis, si non parem cum furibus, aut subreptoribus subire velint pœnam comparare ulla metalla, aut metallica instrumenta, vel quid simile ab ipsis operariis metallicis, aliisvè suspectis personis.*

(9) Son bebidas de el Paìs.

zon por donde reprobarlos. Las Cedulas, y Leyes (10) hablan con ellos, como con los Mineros, para que paguen el Diezmo, y manifieſten las Platas; en que ſe ſupone el uſo libre de ſu exercicio. Si los dueños de Minas venden metales, encuentran luego el dinero, y refaccion para la labor de las Minas, y beneficiar el reſto de ſus miſmos metales. Si venden los Operarios ſus *Partidos*, ſuelen lograr mejor precio; y ſi el Amo fuera ſolamente el comprador, ſe daba ocaſion de forzarlos à menos precio, y valor. (11) Y aunque es verdad, que ſe hurtan grandes porciones de metales, no ſe evitarìa eſto, aunque dexaſſe de aver Reſcatadores: y ſolo la diligencia, y el cuidado podrà contener en parte los hurtos; cuyo caſtigo debe hacerſe, ſegun la calidad de el delito, y circunſtancias de el caſo, eſpecialmente ſi inſiſten, y lo piden los Mineros.

CAPITULO XXV.

LA JURISDICCION EN CAUSAS DE MINAS, Civiles, y Criminales, toca à las Juſticias, con Apelacion à las Reales Audiencias, ſin poderſe advocar por la poteſtad de los Virreyes, à la que pertenece lo Guvernativo, ſegun las Leyes, y varias Cedulas Reales.

ORDENANZA LXXVII.

ITEN: por quanto tenemos Relacion, que una de las coſas que impide la buena orden, y beneficio de las Minas, que al preſente eſtàn deſcubiertas, y que no ſe buſquen, ni deſcubran otras de nuevo, es los Pleytos, y debates, que en ellas, y entre la gente que en ellas anda, y trabaja, ſe ofrecen, y las moleſtias, y vexaciones, que las Juſticias, y otras perſonas hacen à los Miniſtros, y Trabajadores, que en ellas andan, aſsi por no tener las dichas Juſticias la práctica, y experiencia que conviene en negocios de Minas, como por proceder en las Cauſas larga, y ordinariamente; con lo qual, ante ellos, y en los Tribunales adonde vàn en grado de Apelacion las Partes, gaſtan, y conſumen ſus haciendas, y ſe impoſsibilitan de entender en el deſ-

(10) Cedula de 19. de Junio de 1723. para que paguen el Diezmo los Reſcatadores. L. 4. tit. 10. lib. 8. de Indias. Vide cap. 3. ſup. n. 24.

(11) *L. 11. Cod. de Act. Empt. & Vend. L. 19. Cod. de Jur. deliber.*

deſcubrimiento, y beneficio de las dichas Minas, de que ſe ſigue notable daño, y perjuicio à Nos, y à eſtos nueſtros Reynos, y ſubditos dellos: Para el remedio de lo qual, como coſa que tanto importa, y para que todos ſe anìmen al deſcubrimiento, labor, y beneficio de las dichas Minas, avemos acordado nombrar, y nombrarèmos un Adminiſtrador General, y los demàs Adminiſtradores, que fueren meneſter por los Partidos, y Diſtritos, que fueren ſeñalados, que ſean prácticos, y de experiencia en ſemejantes coſas: las quales tengan el Govierno, y Juriſdiccion de todas las dichas Minas, y coſas à ellas tocantes, y ſean ſuperiores à las demàs perſonas, que en ellas entendieren, y tengan cuenta, y razon dellas, y cuidado particular de que ſe haga, guarde, y cumpla todo lo contenido en eſtas Ordenanzas, y las executen, y hagan guardar, y cumplir, conforme à la Orden, è Inſtrucciones, que les mandarèmos dàr en conformidad de ellas; los quales tengan juriſdiccion para conocer, y conozcan en primera Inſtancia de todos los Pleytos, y Cauſas, y negocios Civiles, y Criminales, y de execucion, que en qualquier manera oviere, y ſe ofrecieren, y tratáren en cada Diſtrito, de que puedan, y deban conocer, conforme à eſtas Ordenanzas, en eſta manera: Que de las Cauſas, que aſsi ſe ofrecieren, conozca el Adminiſtrador General, hallandoſe en el diſtrito del Partido donde acaeciere; y ſi no ſe halláre en èl, conozca dellas el Adminiſtrador del Partido; y las Cauſas de que aſsi conociere el dicho Adminiſtrador General, ſi ſe auſentáre del dicho Partido, las dexe remitidas en el eſtado que eſtuvieren al Adminiſtrador del dicho Partido, el qual las proſiga, y fenezca, conforme à eſtas Ordenanzas: y ſi el dicho Adminiſtrador General volviere al dicho Partido, y halláre por ſentenciar las Cauſas, que aſsi dexò remitidas, las pueda advocar à sì, y conocer dellas en tanto que alli eſtuviere. A los quales Adminiſtrador General, y Adminiſtradores de los Partidos, mandamos, que en los caſos, y negocios de que conocieren, hagan, y adminiſtren juſticia à las Partes breve, y ſumariamente, conforme à eſtas Ordenanzas: de manera, que por razon de los dichos Pleytos, no ſe impida, ni embaráce la labor, y beneficio de las dichas Minas. Y mandamos à las nueſtras Juſticias, aſsi Ordinarias, como de Hermandad, y de Comiſsion, y otras qualeſquier deſtos nueſtros Reynos, y à los de Señorìo, que no ſe entrometan en el conocimiento de las dichas Cauſas, tocantes, y concernientes à las dichas Minas, y à las perſonas, y beſtias, y bueyes, y carretas, que en ellas, y en ſu beneficio ſirvieren, y trabajáren, y ſe ocupáren; ni procedan, ni admitan De-

mandas, ni Pedimentos, ni Querellas, ni otra cosa alguna de su oficio, ni à pedimento de Partes, sobre todo lo suso dicho, ni parte alguna dello: y si algunas estuvieren pendientes ante ellos, las remitan luego à los dichos Administradores de cada Partido, para que como Jueces dellas, conozcan, y hagan Justicia à las Partes. Y por la presente inhibimos, y habemos por inhibidos à las dichas Justicias, y Jueces Ordinarios, y de Comission, y otros qualesquier que sean, para que no puedan conocer, ni conozcan en manera alguna de las dichas Causas, y negocios, tocantes, y procedientes, ò dependientes en qualquier manera de las dichas Minas, y Trabajadores, y Oficiales, y Ministros dellas, como dicho es, no embargante qualesquier Leyes, y Prematicas, y otra qualquier cosa que aya en contrario, con las quales (en quanto à esto) dispensamos, y las casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs. Y quanto à las personas, que se han de nombrar para Administradores, y Receptores, y otros Oficiales, tocantes à las dichas Minas, es nuestra voluntad, que se nombren en el nuestro Consejo de Hacienda, por Titulos, y Cedulas nuestras, firmadas de nuestra mano: y lo mismo se haga en las Ordenes, è Instrucciones, que se les ovieren de dàr para el exercicio de sus Oficios.

SVMARIO.

1. *NO es practicable en Indias esta Ordenanza.*
2. *Ni cessarìa allì el inconveniente, que tirò à evitar en la dilacion.*
3. *Calidades que deben tener los Alcaldes Mayores de Minas, segun la Ley.*
4. *Sobran sugetos prácticos en la labor de Minas para ser sus Jueces.*
5. *Las primeras Instancias tocan à las Justicias, y las Apelaciones à las Reales Audiencias, sin poderse advocar estas Causas por los Virreyes, ò Governadores.*
6. *y* 7. *Las Justicias deben visitar las Minas: y los inconvenientes de embiar Visitadores.*
8. *El cargo en las Residencias de las Justicias sobre punto de Visita evitarìa muchos daños.*
9. 10. *y* 11. *En raro caso, en que embiàre el Virrey Visitador, ha de ser sobre puntos guvernativos, y no en quanto à los de Justicia, Civiles, y Criminales, que tocan à las Justicias, y Audiencias.*
12. 13. 14. *y* 15. *Refierense varias Cedulas, que comprueban el assunto.*
16. *La alta potestad de los Virreyes es importantissima para otros assuntos: y los puntos de Justicia deben quedar à los Tribunales.*
17. *Daños que se causan con el Ocurso al Virreynato.*
18. *Ordenanzas de el Virrey de el Perù Don Francisco de Toledo, que aun dà mas jurisdiccion à las Justicias Ordinarias, que la que deben tener en Nueva-España.*

CO-

COMENTARIO.

1. ESTA Ordenanza no eſtà en práctica en Indias, ni podria reducirſe à ella, ſin notable agravio de el Público, eſpecialmente de los Mineros, que mantendrian à ſu coſta Adminiſtrador General de Minas, y Particulares en cada Partido, y en cada Aſsiento de ellas. La Juriſdiccion privativa no influirìa en la brevedad de las Cauſas de los Mineros, como lo vémos en otras claſſes; y ſi no huvieſſe Apelacion à las Audiencias, quedarian los agravios ſin remedio, y defraudadas las Partes de la defenſa natural.

2. El inconveniente que lamenta la Ordenanza ſobre las dilaciones de los Jueces Ordinarios, no ceſſarìa con los Adminiſtradores particulares. Las Partes, ò ſus Apoderados, ſon culpables regularmente en las dilaciones. Las diſtancias de los Lugares ſon inevitables. Baſtantemente tiene proveìdo el Derecho ſobre la brevedad de los Pleytos: y los que ſe lamentan de las dilaciones, deberian apetecer mejor eſpiritu, è intencion en los que litigan. Sobre Mina pobre no ay Pleyto; y la codicia de las ricas, envuelve à las Partes en diligencias, en recuſaciones, y en nuevos Prácticos; aunque las Reales Audiencias cumplen, quanto es de ſu parte, con el breve deſpacho de los negocios de Minas, en conformidad de la Ley. (1)

3. El otro inconveniente de la Ordenanza, de que las Juſticias Ordinarias no tenian práctica, ni experiencia correſpondiente en negocios de Minas, huviera ceſſado, nombrando Juſticias inteligentes, como ſe debian nombrar Adminiſtradores prácticos. La Ley de Indias, (2) tirando à preocupar eſte inconveniente, manda à los Virreyes, y Preſidentes, que elijan, y nombren perſonas ſuficientes, y à propoſito para Alcaldes Mayores de Minas, capaces, y expertos en el beneficio de ellas. Pero ſi ſe deſpachan, ò ſe nombran los que no lo entiendan, no es falta de providencia de Ley, ſino lamentable defecto de ſu obſervancia. Què ha de hacer el Soldado, el Oficial, el Politico, que jamàs ha viſto Minas? Cómo ha de calificar ſu interior labor, Ademes, Pilares, y deſatierres? Conocer Vetas, y ſus rumbos? Hacer exactas medidas? Calificar un Tiro, ò una Mejora de Boca, con otras innumerables funciones?

(1) L. 5. tit. 20. lib. 4. de Indias.
(2) L. 1. tit. 21. lib. 4.

4. Sobran hombres de merito, y perſonas experimentadas en la labor, y beneficio de las Minas. Los Virreyes, y Preſidentes los conocen, y tienen à la viſta. El nombrarlos por Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Reales de Minas, ſerìa juſta providencia à favor de éſtas, y condigno premio de aquellos: ſaldrìan con acierto las operaciones: ſerìa facil el acceſſo à las Minas, y la juſticia ſe diſtribuirìa con brevedad, con igualdad, conocimiento, y experiencia: ſe evitarìa, que un ciego guiaſſe à otro ciego, como ſucede entre Jueces, y Perìtos, y ſe conſeguirìa el ahorro de immenſos gaſtos, diligencias, y viages, à coſta de el infelìz Minero, que los ſufre, y de el Aviador, que los expende.

5. La obſervancia, pues, de las Leyes de Indias en éſta parte, de que las primeras Inſtancias toquen à las Juſticias, y las Cauſas de Apelacion à las Reales Audiencias, es el único modo de conſultar à la brevedad de los Pleytos de Minas, y preocupar la ruina de los Mineros, en nombrandoſe por Alcaldes Mayores, ò Corregidores ſugetos experimentados en la labor de las Minas, como previene la Ley. Y mientras no diere otras reglas el Soberano, deben ſer éſtas invariables, y no las pueden invertir los Virreyes, Governadores, ò Preſidentes, para advocar eſtas Cauſas à ſus Tribunales, ni para nombrar Viſitadores, ò Jueces de Comiſsion en puntos Contencioſos, Civiles, ò Criminales, y de juſticia entre Partes.

6. Las Juſticias ſon obligadas por ſu miniſterio à viſitar las Minas, reconocer ſu interior beneficio, y labor de Pilares, Ademes, Pozos, derrumbamientos, deſpilaramientos, y quanto concierne al mejor méthodo, y habilitacion; y con ir por eſta ſenda trillada, y conocida, ſe eſcuſan, no ſolo gaſtos, ſino muchos errores, por falta de inteligencia en los que vàn à viſitar las Minas, ſin vérlas, por el horror que las conciben, y ſin otro juicio, que la deferencia ciega à los Prácticos, que ſe eſtilan en los Lugares: ſobre que hemos hablado en la correſpondiente Ordenanza. (*) Viſitador hemos conocido de quien ſe burlaron los Barreteros, y Mineros, con ponderarle derrumbamientos de la Mina, al vérle determinado à baxar: y el miedo le horrorizò de forma, que ſe ajuſtò otra vez el veſtido, que ſe avia quitado, y librò la viſta de ojos à los agenos.

7. Los prudentes, y experimentados Virreyes, que hemos conocido, conſultando al mejor govierno, ſe abſtienen de nombrar Viſita-

(*) Sup. cap. 12. y 22.

tadores, (ſino en rariſsimo caſo) aſsi de Minas, como de otros Ramos, por los graves inconvenientes, que tocan experimentalmente, y no caben en la ponderacion. Y en quanto à Minas, ſon graviſsimos, atendida la naturaleza de ſu manejo en todos reſpetos, y circunſtancias.

8. Y ſi à las Juſticias de Minas ſe les hicieſſe cargo en las Reſidencias ſobre la viſita de ellas en ſus debidos tiempos, no ſolo ſerìa arreglado à las obligaciones de las Leyes, y Ordenanzas, para los varios efectos, que éſtas previenen en la labor, y beneficio; ſino que ſe evitarian derrumbamientos, muertes, inundaciones de los Planes, y otros varios perjuicios de grave conſequencia, por la libertad, y abuſo de los que las labran, y por condeſcendencia, y negligente olvido de los que las deben zelar.

9. Diximos arriba, que en rariſsimo caſo proceden los Virreyes à nombrar Viſitador; pero aun en éſte ha de ſer con reſpecto à puntos guvernativos, y mayor adelantamiento de las leyes de los metales, y ſu beneficio por fundicion, ò Azogue, como lo hizo, y practicò el Conde de Salvatierra à 22. de Septiembre de 1643. nombrando à Don Luis Berrio de Montalvo, Alcalde de el Crimen de la Real Audiencia de Mexico, y dandole comiſsion, con el titulo de Adminiſtrador de Minas de el Reyno, para paſſar à Taſco, y otros Minerales, à plantear el beneficio de Azogue, que Pedro Garcia de Tapia, y Pedro de Mondoza Melendez inventaron para rendir la Plata de los montones en veinte y quatro horas, y todo lo conſiguiente à eſto; de lo qual tratamos en otro lugar. (3) Pero no en quanto à otros puntos Civiles, y Criminales, que ſean de Juſticia;

10. Como ſon denuncios, deſpuebles, medidas, poſſeſsion, ò propriedad, examen de Regiſtros, deſpilaramientos, extravìos de Platas: que tocan à los Alcaldes Mayores, ò Corregidores: y por Apelacion à las Reales Audiencias; ſin que los Governadores, ò los Virreyes puedan advocarſe las Cauſas, ni quitar las primeras Inſtancias à las Juſticias, ni impedir las Apelaciones à las Reales Audiencias. Lo que à mas de ſer Leyes claras, y terminantes de la Recopilacion de Indias, eſtà repetidamente encargado por varias Cedulas: pues aunque les toque todo lo guvernativo, que expreſſan las miſmas Leyes; conviene à ſaber: Que hagan guardar en Indias las Leyes de Caſtilla que hablan ſobre Minas: (4) proveer de baſtimentos los Aſsientos de Minas, y cuiden de ſu beneficio, como tambien los Governado-

(3) Sup. cap. 22. à n. 44. 45. & 46.
(4) L. 8. tit. 1. lib. 2. de Indias.

dores: (5) Que hagan guardar ſus Privilegios à los Mineros, y que ſean proveìdos de materiales à precios juſtos: y para que ſe buſquen, deſcubran, y labren nuevas Minas, (6) por ſer la abundancia, y riqueza de ſus metales el nervio principal de los Reynos; todo eſto toca en lo guvernativo, de que participan los Governadores igualmente en ſus Diſtritos.

11. Mas en quanto à los puntos de Juſticia, aunque los Virreyes han de vèr por Govierno, ſi los Ingenios de metales conviene embargarlos; pero una vez embargados, ſi ay Autos Judiciales ante los Oficiales Reales, no ay ocurſo à los Virreyes: porque ſiendo materia de Juſticia, toca la Apelacion à las Audiencias: (7) la que el Virrey no puede impedir, aun quando los Autos pendieſſen de hecho en ſu Govierno, ni embarazarla, ò preocuparla, negando el páſſe de ellos, ò quitando la primera, y demàs Inſtancias. (8)

12. Y por averſe obſervado contravencion en una materia tan delicada, ſe han repetido diſtintas Cedulas: una à 22. de Marzo de 1708. ſiendo Virrey el Duque de Alburquerque, en que por averſe quejado el Corregidor de Zacatecas de averle ſuſpendido en el conocimiento, y averiguacion de varios exceſſos de reſcate de Platas, y deſpilaramiento de la Mina *Benitillas*; en Sala de Juſticia, y conſultada la determinacion con S. M. declarò el Conſejo tocar al Corregidor la Juriſdiccion en todas las Cauſas Civiles, y Criminales; y las ſegundas Inſtancias à la Audiencia de Guadalaxara, con inhibicion expreſſa de los Virreyes.

13. Otra de 17. de Marzo de 1738. ſiendo Virrey el Arzobiſpo Don Juan Antonio de Vizarròn, que aviendo conceptuado tocarle un negocio de Juſticia ſobre Mina de Don Manuel Ginoecio, como Superintendente de Real Hacienda, ſegun la L. 3. tit. 1. lib. 2. hizo la Audiencia Relacion al Conſejo: quien mandò ſobrecartar la antecedente de 1708. declarando, que la primera Inſtancia tocaba à la Juſticia de Sombrerete, (ſituacion de la Mina) y las Apelaciones à la miſma Audiencia de Guadalaxara, y que el Virrey debiò ſobreſeer: y ſe le advertìa, para que lo executaſſe, ſin extender en adelante ſu Juriſdiccion fuera de el curſo regular de las dependiencias: y que uſaſſe

(5) L. 6. y 9. tit. 19. lib. 4. L. 1. y 4. tit. 20. lib. 4. de Indias.
(6) L. 1. tit. 11. lib. 8. de Indias.
(7) L. 10. tit. 19. lib. 4. de Indias.
(8) L. 7. y 38. tit. 3. lib. 3. de Indias. L. 35. & 60. eod. tit. & lib. L. 34. y 35. tit. 15. lib. 2. de Indias. L. 24. tit. 12. lib. 5. Solorzan. *Polit. lib. 5. cap. 3.*

ſe la Audiencia de la que por Derecho le correſponde.

14. Otra de 25. de Octubre de 1740. en que aviendo dado cuenta la citada Audiencia, que el enunciado Arzobiſpo Virrey avia embiado à Sombrerete à D. Franciſco Antonio de Echavarri (oy Oydor Decáno de Mexico) à entender en el Pleyto entre D. Euſebio Sanchez de Ocampo, y Don Leonardo de el Hierro; mandò S.M. ſobrecartar la antecedente, y que de mantenerſe en ſu Comiſsion, ſe le previnieſſe no ſe mezclára en punto de Juſticia entre las Partes, dexando uſar libremente de ſu Juriſdiccion à las Juſticias: y el recurſo de Apelacion à la Audiencia, como que por Leyes, y Cedulas le tocaba.

15. Otra Real Cedula de 16. de Septiembre de 1756. en que S.M. aprobò la providencia de el Virrey Conde de Revilla-Gigedo de eſtablecer un Corregimiento en Bolaños; pero no el aver ſegregado el Territorio de el diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara, para agregarle à la Juriſdiccion de el Virreynato de Mexico, y ſe mandò reſtituìr al de la referida Audiencia. Y aunque el Virrey Marquès de las Amarillas repreſentò con Teſtimonios aver ſuſpendido el cumplimiento; ſe repitiò en 1759. Real Cedula, para que ſin dilacion alguna ſe cumpla, y que el Corregidor, y demàs Juſticias de Bolaños, queden ſujetos à la Audiencia, como antes lo eſtaban.

16. En que nada ſe desluce la alta, y eminente poteſtad de los Virreyes: la qual es tan importante, y tan neceſſaria en aquellos Reynos para ſu Govierno Politico, Economico, y Militar, y apenas pueden deſpachar los immenſos Recurſos, y Expedientes de todas eſtas claſſes, como de la de Hacienda, Patronato, Preſidios, Miſsiones, Abaſtos, Arrendamientos, nuevas Reducciones, y todo lo demàs, en que debe intervenir ſu ſuperior autorizada mano. Y como Cabezas de el Reyno, en repreſentacion de la Mageſtad de nueſtro Soberano, deben dexar obrar libremente los demàs Miembros de el Cuerpo Politico, y los Tribunales deſtinados para los puntos de Juſticia, à efecto de la buena harmonìa, y que no ſe confundan los miniſterios, y el orden regular, y ſe traſpaſſen los términos de la Juriſdiccion propria, preocupando la que es agena, y de el cargo de otros Miniſtros, con agravio de las Leyes, (que ſon ſuperiores de todos) y de los particulares intereſſados, que reciben notable daño.

17. Siendo doloroſo, que de Zacatecas, Bolaños, Sombrerete, Chiguagua, y otras diſtancias, de doſcientas, treſcientas, ò quatrocientas leguas, ſe véan forzados muchas veces à venir haſta Mexico, por defender ſu derecho, como lo hemos viſto en muchos negocios,

y

y en no pocos, que hemos patrocinado; pues ademàs de viages, y tornaviages, coſtos en Mexico, que ſon graves, y los de Procurador, Letrado, Aſſeſſores, y Oficios, con que queda perdìdo el Litigante, aunque venza; es impoſsible averiguar la verdad en tanta diſtancia. Si ſe niega la Apelacion, queda ſofocada la Juſticia; y ſi ſe concede; eſtà el negocio al principio. Pues què dirèmos de la dilacion, y recuſaciones, yà juſtas, yà pretextadas de los Aſſeſſores? Todo ſe evitarìa en gran parte, (porque ſiempre el gaſto es conſequencia de el Pleyto) ſi las primeras Inſtancias ſe dexaſſen à las Juſticias de el Territorio, que executan con mas facilidad las diligencias, y las pruebas, medidas, y viſta de ojos; y las Apelaciones à las Audiencias de el Diſtrito, que no neceſsitan Aſſeſſor, ni ofrecen motivo de recuſar algun Miniſtro, ſino en rariſsimos caſos: les ſon familiares eſtas materias de Minas, por las diverſas cauſas ocurrentes: dàn fin à los Pleytos, en que tánto ſe intereſſa la Cauſa Pública, y ſe conſulta à la brevedad de los negocios de los Mineros, tan encargada en las Leyes. (9)

18. Conociendo todo lo referido el Virrey Don Franciſco de Toledo, hizo tres eſpeciales Ordenanzas en el Perù, para que ante el Alcalde de Minas, y no ante otro, ſe hagan los Regiſtros: que vaya à las Minas ſobre que ſe litigáre, y execute en perſona las diligencias, procediendo ſumariamente, y executando: Que otorgue las Apelaciones para las Reales Audiencias, y ante èl miſmo ſe ſubſtancie el grado por *M. P. S.* ſin que un Virrey tan grande, y tan celebrado penſaſſe autorizarſe en advocar Pleytos à ſu Govierno, ſino en conſultar à la utilidad comun, dexando las Cauſas de Juſticia à los Tribunales. (10) Pero debe advertirſe, que ſi ſobre otros puntos de Contratos de compra, ò venta de Minas, ò ſucceſsion en ellas por Teſtamento, ò en otra forma, ſe moviere Pleyto, no ſolo es competente el Juez, y Alcalde Mayor de Minas, ſino las otras Juſticias Ordinarias de aquel Territorio: y ſolo en lo que concierne à puntos de Ordenanzas es primero el Juez de Minas; y por ſu falta las demàs Juſticias, como ſe advierte en las citadas Ordenanzas de el Perù.

(9) L. 2. 3. y 5. tit. 20. lib. 4. de Indias.
(10) Apud Eſcalonam *in Gazoph. lib. 2. p. 2. cap. 1. tit. 9. pag.* 121. *n.* 1. 2. 3.

CA-

CAPITULO XXVI.

DE LOS SOCABONES, Ò CONTRAMINAS, ſus utilidades, obligacion de hacerlos, y daños de la omiſsion: de ſu regiſtro, demarcacion, dimenſion, figura, y pueble: de el repartimiento de ſus coſtos, y de el derecho que dàn à los metales que ſe encuentran en terreno, aſsi libre, como ocupado, yà de Vetas nuevas, yà de la de otro Tercero.

ORDENANZAS LXXIX. LXXX. LXXXI. LXXXII.

LXXIX. ITEN: por quanto tenemos Relacion, que muchas Minas eſtàn en ſitios diſpueſtos para las poder contraminar, y podria ſer, que las que de nuevo ſe deſcubrieſſen, tuvieſſen la miſma diſpoſicion, para que el agua dellas ſalga por ſu piè, ò ſe ſaque à menos coſta; lo qual es de mucha importancia, aſsi para la perpetuidad de las Minas, como para la labor, y beneficio dellas: por lo qual ordenamos, y mandamos, que donde oviere diſpoſicion para hacer las dichas Contraminas, los dueños dellas las hagan, y que cada uno contribuya para ellas conforme à la calidad, y diſpoſicion de ſu Mina, que por la dicha Contramina puede ſer deſaguada. Y quando entre los dueños dellas no oviere conformidad para hacerla, el Adminiſtrador General, aviendo viſto, y entendido la diſpoſicion del ſitio, y la utilidad, que dello ſe ſigue, tráte con ellos, que las hagan. Y en eſte caſo (eſtando conformes los dichos dueños) haga el repartimiento, ò repartimientos, que fueren neceſſarios, entre los dueños de las Minas, que han de gozar del beneficio de lo que cada uno ha de contribuìr, conforme à la utilidad, que dello ſe les ſiguiere, y le apremie à la paga, y cumplimiento de los dichos repartimientos, para el dicho efecto. Y que el metal, que ſe ſacáre, abriendo, y labrando la dicha Contramina, ſirva para la coſta, que en ella ſe hiciere; y lo que faltáre, ſe reparta por la orden que los dueños ovieren dado, ò en ſu defecto diere el dicho Adminiſtrador.

LXXX. Iten, ordenamos, y mandamos, que ſi en la dicha Contramina, ò Contraminas, que en la conformidad ſuſo dicha ſe abrieren

ren, ſe deſcubrieren algunas nuevas Minas, que por la ſuperficie no ayan ſido halladas, ni deſcubiertas, aunque entren en las Eſtacas de las otras Minas deſcubiertas en el ſuperficie; eſtas tales, que aſsi ſe deſcubrieren, por donde ſe fuere abriendo la dicha Contramina, ſean para los dueños que contribuyeren en la dicha Contramina; y que cada uno lleve de lo que procediere reſpectivamente al repartimiento que ſe oviere hecho para el gaſto, ſegun dicho es.

LXXXI. Iten, ordenamos, y mandamos, que ſi algunas Minas eſtuvieren lejos de la parte adonde ſe hiciere la dicha Contramina, y por eſta razon los dueños dellas no quiſieren contribuìr para el gaſto della, que cada, y quando que ſe entendiere, que el agua de las tales Minas lejas ſe deſagua, y diſminuye por razon de la dicha Contramina, ò tuviere della otro qualquier aprovechamiento, aſsi de ſacar por ella el metal, tierra, ò otra qualquier coſa, pague à los dueños de la dicha Contramina lo que fuere taſſado, y moderado por el Adminiſtrador General, ò por el Adminiſtrador del Partido, ò el mas cercano, por el beneficio, que por razon de la dicha Contramina ſe ſigue à ſu Mina: teniendo conſideracion à la coſta, que ſe eſcuſa que avia de hacer, ſi no eſtuviera hecha la dicha Contramina.

LXXXII. Iten, ordenamos, y mandamos, que ſi en alguno de los Aſsientos de Minas, adonde conviniere hacer la dicha Contramina, ò Contraminas, no quiſieren gaſtar los dueños della en hacerla, y un Particular ſe quiſiere diſponer à ello, aviendo aprobado el Adminiſtrador General, que conviene hacerla, y regiſtrando el principio de la tal Contramina, lo pueda hacer, y haga, haſta donde quiſiere, ſin guardar orden de Eſtacas, ni limitacion de medida. Y todo el metal, y aprovechamiento que procediere de lo que ſe deſcubriere con la dicha Contramina, ſea de las perſonas que lo ovieren hecho: con tal declaracion, que el metal de la Mina agena no participe mas de à lo que comprehendiere en el hueco de la dicha Contramina, ſin que el que hiciere la dicha Contramina pueda ahondar, ſubir, ni enſanchar mas del miſmo tamaño, que eſtuviere comenzado el principio de la dicha Contramina, que ſe entiende que ſea ocho quartas en alto, y cinco en ancho. Y que goce de eſta preeminencia, y metal en el entretanto que no oviere otra Mina mas honda, de donde ſe les ſiga mas aprovechamiento à las dichas Minas, porque eſte derecho pertenece à la que fuere mas honda.

SU-

SUMARIO.

1. *QUè ſea Socabòn, ò Contramina?*
2. *Utilidades de los Socabones.*
3. *Obligacion de hacerlos en ciertos caſos.*
4. *Debe explorarſe cuidadoſamente la ſituacion del terreno por Prácticos.*
5. *Fatalidad de los Mineros en tener que dirigir eſtas obras por hombres de poca inſtruccion.*
6. *Socabòn famoſo de la Veta Vizcayna en el Real de el Monte.*
7. *Eſpantoſa profundidad de las Minas de Pachuca, que admira Gemelli Carreri, que han inundado las aguas, y ſepultado grandes caudales.*
8. *Pobreza de los Mineros, que les inhabilita para hacer Socabones.*
9. *Por cuya falta ſe inundan irreparablemente las Minas, como ſucede en muchos Reales de ellas en la Nueva-Eſpaña. Zelo, y providencia de la Ordenanza.*
10. *Es veriſimil que las inundaciones concurrieſſen à perder las Minas de Eſpaña, y debe temerſe lo miſmo en ambas Americas.*
11. *Parece conveniente, que en los Reales de Minas famoſos el Rey entraſſe à parte de gaſtos de Socabones, y de ſus utilidades.*
12. *Negligencia perjudicial de las Juſticias en compeler oportunamente à los Mineros à abrir Socabones.*
13. *Regiſtro, y demarcacion de los Socabones, los que ſe pueden abrir en pertenencia agena.*
14. *Dimenſion preſcripta à los Socabones, que ſe diſpensò juſtamente en el de la Veta Vizcayna.*
15. *Facultades privativas de el Principe, y ſus Virreyes, para diſpenſar en el punto, y varias conſideraciones para ſu práctica.*
16. *El Socabòn debe caminar derecho à ſu deſtino.*
17. *Pueble regular de un Socabòn, quatro Trabajadores.*
18. y 19. *En el Tratado de dàr el Socabòn à la Veta Vizcayna, reſolviò el Virrey, que no fueſſe neceſſario poblar ſeparadamente cada pertenencia de Mina: razones que huvo, y modificaciones con que ſe concediò.*
20. *Contribucion de los Mineros intereſſados para el Socabòn, còmo deba regularſe? y apremio para la exaccion.*
21. *Pacto de perder el derecho à la Mina, por no contribuìr al Socabòn, còmo debà entenderſe?*
22. *Los metales que ſe encuentran haciendo el Socabòn, ſe reparten proporcionalmente entre los Contribuyentes.*
23. *La Ordenanza* 80. *concede à los Socabantes el dominio de las Vetas nuevas, que encontraren, aunque ſea en pertenencia agena: conciliaſe con la* 82. *y ſe dice lo que deberà hacerſe en barrenandoſe.*
24. *El Socabante en la Veta nueva, que hallàre ſocabando, tiene derecho de Deſcubridor.*
25. *Què deban pagar à los Socabantes los que perciben utilidad de ſu labor.*
26. *Aunque no ſea dueño de Mina el que hace el Socabòn, ſe le debe contribuìr.*
27. *Eſta contribucion dura ſolo mientras efectivamente perciben la utilidad; pero ſi ay otro Socabòn mas hondo, ſe debe al dueño de éſte.*

COMENTARIO.

1. EStas quatro Ordenanzas, (que no tienen concordantes entre las antiguas) ſon de la primera importancia para la conſervacion de los Aſsientos de Minas. Tratan de Socabones, ò Contraminas; aſsi llamados por ſer un callejon opueſto à la Mina. La Boca, ò Tiro de la Mina ſe abre en la ſuperficie; pero la Contramina ſe abre al

al piè, ò al lado de el Monte, para alcanzar, y comunicarla con el Tiro: de forma, que el Tiro deſciende de la ſuperficie al centro, y la Contramina aſciende à encontrar el hueco de el Tiro, ò Tiros, que tenga la Mina; cuyo modo, y figura, à mas de ſer bien clara, y perceptible, puede vérſe en varias Laminas, que propone Agricola. (1)

2. Eſtas Contraminas, ò Socabones, que vulgarmente llaman Cañones, ſon unos conductos, ò canales ſubterraneos, para conſeguir entre otros fines el principal de comunicar las aguas de muchas Minas, facilitar un deſague general á todas ellas, habilitar la labor de la Veta, y Planes inundados. Eſte es el grande objeto de las Contraminas, ò deſagues generales; pues ſiendo coſtoſos, y muchas veces inſuficientes, ò inutiles los Tiros, yà por la diverſa direccion de la Veta, yà por el gran peſo de las aguas en la profundidad de los Planes; ſe conſigue en el Socabòn, ò Contramina una obra eſtable, y perpetua, facilitar el curſo natural à las aguas, dàr entrada, y ſalida à los Operarios, para ſacar metales, y deſmontes à menos coſto, deſcubrir la Veta principal de la Mina, las otras ſocias, que ſe juntan à ella, y las tranſverſas, ù obliquas, que la dividen, y cortan: y el fin primario de conocer, y adquirir el provecho de la materia metalica, eſcondida en las entrañas de el Cerro, averiguando el curſo de las Vetas, y dando la direccion conveniente à la labor para desfrutarlas.

3. Por eſtas razones, ſiendo de ſuma importancia las Contraminas, aſsi para la perpetuidad de las Minas, como para ſu labor, y beneficio, ſin embargo de que ninguno debe compelerſe à que trabáje, y óbre en lo que es ſuyo; previene la Ordenanza 79. ſe hagan donde huviere diſpoſicion para ellas, contribuyendo los dueños de las Minas, ſegun la utilidad que les reſulte; y de no convenirſe, debe hacer la Juſticia el repartimiento de el coſto, compeliendolos, y apremiandolos à la paga.

4. De forma, que en primer lugar ſe ha de averiguar la diſpoſicion de el terreno, y la utilidad que podrà reſultar en el deſague de las Minas: la que debe eſtimarſe, no ſolo por la ſituacion, ſino por el eſtado, y fondo que tengan los Planes de las Minas inundadas: para computar deſde ellos el facil deſcenſo de las aguas: pues ſi eſtàn tanto, ò mas hondos los Planes, que el lugar donde ha de comenzar la boca de el Socabòn; poco, ò ningun beneficio podrà reſultar, ſi-

(1) Agricol. *de Re Metall. lib.* 5. *pag.* 71. *uſq. ad* 74.

ſino que por el contrario ſe recreceràn mayores coſtos, y menoſcabos. Por lo que primeramente ſe debe hacer viſta de ojos, y reconocimiento el mas exacto por ſugetos prácticos, y expertos en la Geometrìa, para no exponer una operacion de tanta monta, y de tan conſiderable importancia: de otra forma, ſi la profundidad interior de los Tiros es igual al exterior declivio de el lugar adonde ſe proyecta la Contramina, quedarìa fruſtrado el efecto, deſpues de perdido el tiempo, y conſumido el caudal.

5. Al tratar de medidas en ſu proprio lugar, (2) apuntamos el gran trabajo de aver de dirigir obras tan finas por la ruſticidad mecanica de un Minero, ò por otros ſugetos, que aunque tengan luces, no eſtàn inſtruìdos, como debe ſer en la Facultad Geometrica para la juſta dimenſion de la longitud, latitud, y profundidad, que eſtas obras neceſsitan: y ſiendo valor incomparable el de los dueños de Minas en exponer ſu caudal, aun en aquellas que tienen ley, por las contingencias que ofrecen; es aun todavia mayor el entregarſe à la conducta de un Minero ignorante, para dàr un Tiro, y una Contramina, que ofrecen conſiderables gaſtos, y faenas, ſin la certidumbre de encontrar algun metal, que reemplace el coſto.

6. Nadie puede dudar el diſtinguido merito de Don Joſeph Alexandro Buſtamante, y de ſu Compañero Aviador, y ſucceſſor Don Pedro Romero Terreros, de el Orden de Calatrava, en el Socabòn para las Minas de la *Veta Vizcayna* en el Real de el Monte, Juriſdiccion de Pachuca, dado en el parage, que llaman de *Doña Juana*, por otro nombre *lo de Melgarejo*: pues comenzado en 10. de Julio de 1749, en Enero de 1754. ſegun los reconocimientos, y veedurìas que ſe practicaban cada quatro meſes, ſe avian minado ochocientas cinquenta y ſeis varas: obra digna de alabarſe con mas razon que otras de eſta claſſe! (3) Y ſegun el conato, teſón, y empeño poſterior, ſe tocaban yà experimentalmente ſu mayor longitud, y ſu grande utilidad: pero eſto fuè deſpues de averſe fatigado inutilmente primero nueve años en el Socabòn de el parage nombrado *Aſoyatla*, y deſpues un año en el otro llamado *Omitlan*, ò lo de *Guerrero* por vientos diſtintos. Què caudales, y què paciencia no ſe gaſtarian en diez años? Buſtamante, canſado de tanta fatiga ſin efecto, abandonò la pro-

(2) Vide ſup. cap. 12. à n. 14.

(3) *Qualis eſt illa cuniculi* de el Venino, *qui ducit ad venam ricam Potoſiæ, qui improbo labore per* 29. *annos conſtructus*, 250. *ulnas non excedebat.* Laet *Americæ deſcriptio, lib.* 11. *cap.* 9.

proſecucion, los Deſpachos, y Privilegios, con que en el Superior Govierno de Mèxico ſe le avia permitido la facultad de la Contramina; pero el Marquès de Valle-Ameno, Parcionero en la Obra, y dueño de Minas vecinas, esforzò ſu continuacion por el ultimo lugar de el parage de *Doña Juana*, adonde inclinaban las vertientes de las aguas de el Real de el Monte, y ſe vino à lograr ultimamente el Socabòn; antes fruſtrado en los dos primeros pueſtos, ſin duda por no averſe ſabìdo calificar la diſpoſicion de el terreno, la diſtancia de la boca de el Socabòn à los Planes, y la mayor profundidad de éſtos, reſpecto de aquella.

7. En el año de 1697. al viajar por aquel Paìs Gemelli Carreri, encontrò profundiſsimos los Planes de las Minas de *Pachuca*. La *Santa Cruz*, con mas de ſetecientos pies: la de *Navarro*, mas de ſeiſcientos: la de *Sàn Mathèo*, mas de quatrocientos: y aviendo baxado à éſta, animado de un Minero, pondèra, que jamàs hizo accion mas loca por pura curioſidad. La de la *Trinidad*, compueſta de las Minas *Campechana*, *Joya*, y *Peñòl*, (de que aſſegura averſe ſacado quarenta millones de marcos de Plata en diez años con el numero de mil Operarios;) à los ochocientos pies de profundidad eſtaban inundadas de forma, que era neceſſario ocupar diez y ſeis *Malacates* para arraſtrar las aguas; y ſolo el gaſto de la madera, para impedir los derrumbamientos de la tierra, ſe computaba en mas de veinte mil peſos. (4) A los principios de el ſiglo preſente en eſtas miſmas Minas conſumiò un gran caudal Don Iſidro Rodriguez de la Madrid, de el Orden de Santiago; pero la fuerza incontraſtable de las aguas ſepultò ſu riqueza, y dexò cubierta la de las Minas: à viſta de lo qual ſe hacen dignos de la mayor alabanza el valor, y empeño, con que en mas de veinte años corridos deſde el de 1739. emprendieron, y ſiguieron la grande obra de el Socabòn Don Joſeph de Buſtamante, Don Pedro Romero Terreros, el Marquès de Valle-Ameno, Don Juan de Varandiaràn, Don Thomàs Tello, y otros Socios, ſin embargo de la gran profundidad de eſtas Minas, y de el abyſmo de ſus aguas; acreditandoſe igualmente, que el error de los dos primeros Socabones, y el acierto de el ultimo, fundan la precaucion, y reflexiva madurèz, con que eſtas Obras deben proyectarſe, y medirſe, por ſu grande eſpacio, y coſto, que con el error quedan tan burlados, como poderoſos, y ricos los due-

(4) Gemelli Carreri *en ſu Viage de el Mondo* 23. *de Abril de* 1697. *Hiſtoire generale des Voiages*, *tom.* 44. *in* 12. *pag.* 11.

dueños con el acierto: para el qual ſolo pueden contribuìr el conocimiento práctico de el lugar, y la ſábia direccion de ſugetos facultativos en la Geometrìa.

8. En ſegundo lugar, deſpues de la diſpoſicion de el terreno, ſe ha de vèr la de los Mineros, para las Contraminas. Eſta es la mayor dificultad de la Ordenanza 79. pues mandando, que donde aya comodidad ſe hagan las Contraminas, ò ſe compelan à ello los dueños por la Juſticia; ſon tales los trabajos, y viven tan alcanzados, y eſcaſos de caudales los Mineros, que no ſiendo hombres de conocidas facultades, es dificil que puedan emprender un dilatado Socabòn, gaſtando anticipadamente muchos millares de peſos ſolo en la eſperanza de que conſeguido el deſague, verificaràn el reembolſo. Por otra parte reyna la codicia, capital enemigo, en todas las Compañias, y por no hacer partible el lucro, ſe vèn pocos ajuſtes, y contratos, para dàr de comun conformidad eſtas Contraminas. Los Mineros, como de preſente tengan algun metal en que picar, deſcuidan en la mayor utilidad futura, retrayendolos el gaſto: contentanſe con una corta ganancia, ò con arraſtrar las aguas por medio de el comun uſo de los Tiros: no ſe alientan à formar la Compañia para dàr las Contraminas, y lograr un deſague perpetuo; ſin advertir, que profundados en algun tiempo los Planes, ſe vuelven inutiles los Tiros, y que en el Socabòn, ò Contramina, ſe conſigue la perpetuidad, y conſiſtencia de las Minas. Y como tambien en los Panimos, ò Terrenos Minerales ſe llaman unas à otras las Vetas, y ſe encuentran unas deſpues de otras, ſegun que la experiencia manifieſta; (5) en aviendo, como dicen, paño de què cortar, y otras Minas, y Vetas que trabajar, olvidan las antiguas, y conocidas, que piden coſtoſos deſagues, por prometerſe adelantamientos en la labor de otras nuevas.

9. Todas eſtas razones concurren à dificultar la práctica de la Ordenanza: y vendràn à ocaſionar con el tiempo la deſgracia, y abandóno de los principales Aſsientos, y Reales de Minas, como yà ſe experimenta en muchos de ellos, y mas ſenſiblemente en las ricas Vetas de el Mineral de Guanaxuato, que ha ſido el Potosì de la Nueva-Eſpaña: en los de Pachuca, y Zacatecas, que han rendido imponderables riquezas; y ſiendo aſsi, que la fecundidad de ſus Vetas es famoſa, y experimentada en los tiempos anteriores, ſe han deſertado multitudes de Minas por la dificultad de las aguas, que ſe pudiera aver ven-

(5) Vide infra n. 12.

vencido por la diſpoſicion de el terreno, ſi la huvieſſen tenido los dueños para contribuìr al fin tan importante de contraminar, y conſeguir el deſembarazo de ſus Planes, que mientras mas profundos, dàn mayor cuerpo al enemigo de las aguas; cuya cauſa, ſiendo perpetua por la continuacion de las lluvias, debe temerſe, que las principales riquezas conocidas ſe dexen de desfrutar, y que la miſma abundancia de las Minas las inutilice à todas, por el poco cuidado en obſervar una Ordenanza tan ſabiamente diſcurrida para el comun beneficio, y perpetuidad, como ſe conoce en la facultad, y licencia abierta, que ſe dà à qualquiera Tercero por la Ordenanza 82. para dàr Socabòn en Minas agenas; y en el mandato expreſſo de la 81. para que los dueños ſe avengan, ò los haga conformar la Juſticia. Pero ſe advierte, que eſta contribucion conviene la hagan los Mineros, ò voluntarios, ò forzados, en tiempo que tengan caudal, y dinero, por hallarſe en bonanza las Minas, aunque expueſtas à inundarſe por la profundidad que ſe và tomando; porque ſi ſe eſpera à que ſe inunden, ſe hace dificil, como remedio, lo que huviera ſido facil, como antídoto, por aver yà gaſtado ſus caudales, è inundadoſe los Planes.

10. Yà hemos viſto en otro lugar el laſtimoſo olvido de la labor de las Minas en Eſpaña, Madre fecunda de immenſos Theſoros: y no ay la menor duda, en que la dificultad de las aguas concurrirìa parcialmente al abandóno de los mas ricos Minerales, por no habilitarlos con Socabones, y Contraminas, y dexar inundar ſus Planes, como ſucediò en las ricas Minas de Guadalcanàl, y otras de la Real Corona: pues quando ſe daba calor al trabajo de éſtas, y otras de el Reyno, ſe extrahian torrentes de aguas, como en tiempo de Annibal ſucediò en las Minas de Cartagena, que rindiendole tres mil eſcudos al dia ſolo la Mina *de Bebulo*, nombre de ſu Inventor, era por tener ſocabado el monte mas de mil y quinientos paſſos, por cuyo eſpacio los Cartagineſes ſacaban las aguas infatigablemente, formando un Rio, como lo ateſtigua Plinio. (6) Y aunque el Perù ofrezca en ſu vaſta extenſion manantiales de Oro, y Plata, y la Nueva-Eſpaña en ſus Provincias cultivadas, y en las internas; puede rezelarſe, que por inobſervancia de eſtas Ordenanzas, vayan ſenſiblemente decayendo los Mi-

ne-

(6) Plin. *Naturalis Hiſtoriæ*, *lib.*33. *cap.* 31. ibi: *Mirum adhuc per Hiſpanias ab Hannivale inchoatos puteos durare ſua ab inventoribus nomina habentes. Ex quæis Bebulo appellatur hodieque qui tercentum pondo Hannivali ſubminiſtravit in dies, ad mille quingentos paſſus cabato monte, per quod ſpatium Accitani ſtantes diebus, noctibuſque egerunt aquas lucernarum menſura, amnemque faciunt.*

nerales de las Provincias mas pobladas, y abundantes, que podrian mantener ſu primer verdor, y rendir mucha utilidad, deſpues de reembolſados los coſtos, deſaguando por Contraminas, y Socabones los Minerales mas famoſos, como ſon, entre otros, Guanaxuato, Pachuca, Zacatecas, Tlalpujagua, y Sombrerete, cuyas riquezas, conocidas, y experimentadas, prometen la mayor utilidad, ſi ſe emprehenden eſtas obras. Por efecto de la Compañia celebrada en 1741. ſabemos, que la Mina *Quebradilla* de Zacatecas rindiò en ſeis dias y medio 260ɥ. peſos, haſta que rebentò un inagotable venero en un fronton, inundando la Veta, que tiene de ancho veinte y dos varas: cuya experiencia funda el buen efecto de un Socabòn, ò deſague general, ſi ſe emprehendiera. Y lo miſmo reſpectivamente en otros Minerales, donde ſolo las aguas ſon el impedimento de lograr las riquezas.

11. Y conſiderando que ſon tan utiles al provecho de S. M. por los derechos, que rinde la Plata, y Oro, que ſe diſminuiràn à proporcion de la decadencia de las Minas; ſerìa importante à la miſma Real Hacienda en Minerales experimentados, y conocidos el facilitar à los infelices Mineros el deſague general por Contraminas. Pues aunque la experiencia enſeña no ſer conveniente à S. M. el trabajar Minas, ni el tomar la que en las Ordenanzas antiguas ſe le reſervaba al lado de la *Deſcubridora*, por los rieſgos à que ſe expone el caudal; y porque en la abundancia de los Vaſſallos ſe contenta la Real benignidad con el quinto, diezmo, ù otra quota, que pertenece à la Regalìa; pero todo eſto ceſſa, ſi el Socabòn ſe proyecta en Mineral famoſo por ſu riqueza, que ſolo por las aguas no puede desfrutarſe, por no darſele Barreno, ò Socabòn, ſegun la diſpoſicion de las Minas, que lo eſtè pidiendo; pues en eſte caſo ceſſa moralmente el rieſgo, y quedarìan à beneficio de S. M. dos quintos, ò diezmos; el uno por la Regalìa, y el otro por el deſague, y entrada: de forma, que de parte de S. M. y de los Mineros ſe hacia el coſto con corta pérdida, ſi ſe malograba el efecto, y con muchos abances, ſi ſe conſeguia. Aunque eſto toca à la calificacion de S. M. y prudencia de ſus Miniſtros, no debemos omitir el exponer tan importante aſſunto, como propueſto à otros Principes de Alemania, y Francia, ſegun ſe mira en las curioſas reflexiones de el Diario Economico ſobre los medios, y precauciones de deſcubrir, y trabajar Minas: en que haciendoſe cargo de los grandes fondos, que ſe neceſsitan para ello, pregunta ſi ſerà conveniente, que el Principe emprenda trabajar Minas, ò mas conveniente el dexarlas à la libertad de el Vaſſallo; porque por

una parte es contra el bien de el Principe, que ſus Subditos ſe arruinen, como contra el bien de los Subditos, que el Principe exponga ſus caudales à pérdida; lo qual ſe ſalva partiendoſe los coſtos, y el provecho: de forma, que eſtableciendoſe un Adminiſtrador General de Fundiciones, y haciendo labrar, y conſtruìr el deſague principal de la Mina, abanza una novena parte por ſolo eſte reſpecto, y los Mineros acaban mas facilmente las Obras de las Minas; y eſcuſandoſe de grandes contribuciones, ſe ſiente el beneficio; y quando el ſuceſſo no correſponda à la intencion, es ſoportable la pérdida, y ſin gran perjuicio de el Eſtado. (7)

12. Apuntada aſsi eſta juſta reflexion en materia de tanta importancia, como los deſagues generales en Aſsientos de Minas de conocida riqueza; es evidente, que aunque en lo regular ſea muy dificil entre Particulares, yà por falta de medios, ò porque ninguno que no ſea dueño de Minas quiera entrar à negociar ſu dinero en Socabones, ſin contar con el cierto reembolſo de el gaſto; y que à veces es tal la profundidad de las aguas, que para darlas declivio, ſerìa meneſter contraminar leguas enteras; es tambien conſtante, que, à reſerva de eſtos caſos, ſe miran en corriente muchos *Malacates* en los Tiros, y aver en un miſmo Real muchos dueños de Minas, que trabajan con eſte afàn, dexando el recipiente ſiempre diſpueſto à inundarſe, con pérdida de ſu caudal, y agravio de la Cauſa Pública mientras ſe vuelve à deſaguar: y en otras partes ay tan buena diſpoſicion, y comodidad para las Contraminas, que à poco coſto pudieran conſe-

(7) Journal *Economique Janvier* 1751. *pag.* 129. *Il eſt d'une extreme neceſsitè d'avoir des fonds très-conſiderables lors qu'on ſe propoſe d'oubrir une Mine, car il devient egalement fàcheux de ne pouvoir faute d'argent, continuer les travaux commencès ou d'etre obligè deles abandonner apres que l'on en à fait toute la dèpenſe. On demande à ce ſujet s'il eſt plus à propos que le Prince faſſe une ſemblable entrepriſe, ou s'il convient qu'il la laiſſe faire à ſes ſujets? La difficultè de cette queſtion conſiſte en ce qu'il eſt contre le bien du Prince que ſes ſujets ſe ruinent, et contre celui des ſujets quele Prince porte toutes ſes finances d'un Côtè au hazard deles perdre et de laiſſer les autres parties des afaires publiques tomber dans la langueur. Mais cette dificulte fournit elle même ſa ſolution. Il eſt viſible en effet que le bien commun ſe trouvera en partageant les charges et les profits. Le Prince peut etablir une Adminiſtration generàle des fontes, et faire bàtir à ſes dèpenſes la dècharge principale des eaux de la Mine, qui ſert en même temps à faire ecòuler les eaux, et adonner aux Mineurs un air ſain et libre. Ce dernier point ſeul lui àſſure le droit de lever une neuvieme ſur tout leproduit de la Mine, et les abances qu'il fait à cette ocaſion ſoulagent beaucoup les compagnies particulieres qui achevent plus aiſſèment les bàtimens de la Mine, et en font l'exploitation. Ainſi de part et d'autre on ſe ſent du benefice que la Mine peut rendre ſans ètre dans le cas de faire de trop fortes contributions; et ſi l'entrepriſe n'a pas l' heureux ſucces que l'on s'en etoit promis la perte devient plus facile à ſupporter, et l'Etat en general n'en ſoufreque foiblement.*

ſeguirſe: en cuyo caſo es viſto, que ſolo por falta de avenencia ſe vè olvidada la práctica de eſtas Ordenanzas. Y yà ſea por condeſcendencia, yà por ignorancia de las Juſticias ſobre ſu obligacion, en eſta parte ſe echa menos el uſo, y práctica de ellas; pues no hacemos memoria de aver oìdo compulſion, ò trato de la Juſticia con los Mineros, para darles impulſo, y alientos à que las cumplan, en lo qual ofenden la Cauſa Pública, el beneficio de los Particulares, y tambien el Derecho de S. M. que puſo la Ley, y la obligacion de hacer la labor por el medio de las Contraminas, como tan útil, y neceſſario para la perpetuidad de tan eſtimables fundos: pues ſi ay caudales, y fuerzas para traher muchos *Malacates*, pudieran, y debieran los Mineros aplicar parte de eſtos coſtos para perpetuar el deſague, ſin olvidar en el entretanto el corriente de algunos Tiros, como prácticamente ſe ha executado en el Real de el Monte; donde al proprio tiempo de contribuìr para el referido Socabòn, han deſfrutado las Minas por medio de los Tiros: y mas quando regularmente ſe encuentra parte de el coſto en el metal, que ſe halla abriendo, y labrando la Contramina, y que ſe deſcubren otras Vetas en lo interior, que no han ſido viſtas por la ſuperficie: à lo que contribuye la naturaleza de el metal; pues donde ſe encuentra una Veta, debe aver eſperanza de hallar otras, como ſe puede vèr en San Iſidoro, y Plinio. (8)

13. En tercero lugar: ſe ha de hacer regiſtro, y dàr poſſeſsion, demarcando, y delineando la obra deſde la boca de la Contramina, haſta el ſitio de la Veta, y Minas, adonde và dirigida: lo qual debe puntualmente obſervarſe, para evitar el fraude, y pretexto de dàr Socabòn, ſolo para ir à desfrutar metal ageno, invirtiendo el curſo, y direccion de la obra, de la qual no debe ſepararſe, ſino caminar rectamente: cuya poſſeſsion, y regiſtro ſirve de Titulo, y puede elegirſe el parage de la boca en pertenencias agenas en la ſuperficie, ſin embargo de qualquiera contradiccion, como ſe eſtablece en las Ordenanzas de el Perù, (9) y en la nueſtra 79. que para hacerlas donde huviere mejor diſpoſicion, concede libre facultad.

14. En quarto lugar: ſe ha de obſervar la latitud, y altura de el

(8) S. Iſidor. *Etymolog. lib.* 16. *cap.* 17. *Metallum dictum quod natura ejus ea ſit, ut ubi una vena apparuerit, ibi ſpes ſit alterius inquirendæ.*

Plinius *lib.* 33. *Hiſt. Natur. cap.* 6. *n.* 20. *Et ubicumque una Vena inventa eſt, non procul invenitur alia. Metallum idem quod Vetallum, id eſt, quaſi Vena alia.*

(9) Ord. 1. tit. 8. de los Socabones, apud Eſcalona *in Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *pag.* 118.

el Socabòn. En el Perù no debe exceder de dos varas y media de ancho, y otro tanto de alto. (10) Pero nueſtra Ordenanza 82. prefine ocho quartas en alto, y cinco en ancho, que es lo que ſe debe obſervar en la Nueva-Eſpaña. Haciendoſe cargo de eſto Don Joſeph Alexandro de Buſtamante al denunciar las Minas de la *Veta Vizcayna*, pidiò; y por Deſpacho de el Superior Govierno de Mexico de 1. de Junio de 1739, ſe le concediò diſpenſa de la citada Ordenanza 82. uſando el Arzobiſpo Virrey Don Juan Antonio Vizarron de las facultades de la Ley 3. titulo 1. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, para diſponer en materia de Minas lo mas conveniente, y reſervò al juicio, y diſcrecion de los Oficiales Reales de Pachuca, con acuerdo de Peritos Mineros, è inteligentes, el regular la altura, y latitud de el Socabòn: quienes con efecto (conſiderada por los Prácticos la diſtancia deſde la Eſtaca fixa, ò boca de la Contramina, haſta llegar à la *Veta Vizcayna*; el encuentro en la entrada, y ſalida de los Operarios para introducir madera, y ſacar deſmontes, y aver hombres de mayor altùra de las dos varas, que debian entrar, y ſalir con el bulto de la carga; y atendidas tambien las interiores durezas, que ſuelen encontrarſe, y al mayor deſahogo de la obra, y que en algunos parages ſerìa preciſo llevar apareadas las Contraminas, y en otros una ſobre otra;) acordaron aſsignarle à la Contramina dos varas y media de ancho, y haſta tres de alto; y à la otra Contramina, ò Callejon apareado en unas partes, ò inferior, y debaxo de el principal para comunicacion de viento, y curſo de el deſague, ſeñalaron haſta dos varas y quarta de alto, y vara y media de ancho.

15. Todo lo referido ſe tendria preſente para formar la Ordenanza, y prefinir los tamaños: y por eſſo debe guardarſe por las Juſticias, ſin tener arbitrio para diſpenſarla; pues ſolo puede ſer reſervado al Principe, y à la alta poteſtad de los Virreyes, ſegun las circunſtancias de los caſos: porque ſi la Contramina ha de paſſar por tierra libre, no ay inconveniente en darle mayor extenſion: lo miſmo ſi ha de tranſitar por Eſtacas de los Parcioneros de la obra, ſi éſtos lo conſienten, por ceſſar en eſtos caſos el agravio de desfrutar el metal, que ſe encontráre. Pero aviendo de paſſar por Minas agenas, ſe cauſarìa agravio, y perjuicio en aprovecharſe de el metal ageno, por exceder la medida, y tamaños de la latitud, y altitud, prefinidos por la Ley: porque para hacer de mejor condicion nueſtras coſas, ha de ſer ſin dete-

te-

(10) Ord. 2. d. tit. 8.

teriorar las de el vecino: (11) y la facultad de contraminar, y abrir camino por ageno fundo, se entiende ser concedida como qualquiera otra, con quanto menos daño de tercero sea posible.

16. En consequencia de esto debe caminar rectamente el Socabon, y en donde se encontrare extrema dureza, puede darse crucero para evitarla, y volver à tomar el rumbo; pero no ay facultad, ni arbitrio para *ahondar*, *subir*, *ò ensanchar*: porque ademàs de el perjuicio de usurpar el metal ageno que se hallára, si se hicieran Pozos, y se trabajára à pique, profundando; serìa contra el fin de el desague general, pues harìan remanso las aguas en ellos, y quedarìa cortado, y cegado el camino, y el aqueducto.

17. En quinto lugar: se debe saber el pueble, que necessitan los Socabones, y Contraminas. Y no aviendo, como no ay, particular Ordenanza, que hable sobre el numero de los Operarios, que deben andar en esta labor; basta el de quatro personas, que la Ordenanza 37. pide para cada Mina: pues manda, que éstas entiendan en la labor de la Mina donde pobláren, sacando agua, ò metal, ò haciendo otro qualquiera beneficio, dentro, ò fuera de ella; y ningun beneficio puede decirse mayor que el desague, para aprovechar limpios los planes: bien, que siendo obra grande, y espaciosa la de las Contraminas, es conveniente, y necessario darles impulso con mayor numero, segun el tratado, que hicieren los Mineros, ò en su defecto la Justicia; pues tarde, ò nunca concluirìan la operacion con el reducido numero de quatro individuos.

18. Pero la principal dificultad es, si aviendo, como ay, varias pertenencias de Minas en la longitud superficial, è interior de la Contramina; serà precisso ahondar cada una de ellas los tres estados, y poner en cada qual el pueble de quatro personas, al menos, conforme à las Ordenanzas, que lo previenen? Esta duda ocurriò prácticamente al denunciar Don Joseph de Bustamante el Socabòn para las Minas de la *Veta Vizcayna*, que queda referido. Y entre las Resoluciones de el Despacho expedido en 1. de Junio de 1739. por el Virrey Arzobispo, se decidiò assi este punto: „ Assimismo declaro, que para todas las Minas, y Vetas denunciadas por dicho Don „ Joseph (inclusa la Vizcayna) en el largo de el Socabòn, durante „ la obra de éste hasta su ultima perfeccion, bastarà tener poblada „ su boca, y corriente su fabrica, sin que sea necessario el pueble „ se-

(11) L. 1. §. *Sed, & si fossus, ff. de Aqua, & Aq. pluv. arc.*

„ ſeparado de cada uno de los Tiros, ò Bocas, que contiene la De-
„ nuncia, ni ahondar los tres eſtados, que pide la Ordenanza ::: por
„ las razones, y fundamentos, que el Suplicante expone ::: y à mayor
„ abundamiento modifico en eſta parte ſu diſpoſicion; por quanto
„ ella miſma previene, que ſi algun juſto impedimento lo embaraza;
„ ſea diſpenſable el pueble de quatro perſonas en cada Mina, ò per-
„ tenencia ſeparada, eſpecialmente ſi por otra via ſe conſigue el fin
„ principal de el deſague, como aqui es verificable en la obra de
„ dicho Socabòn.

19. Los fundamentos, que expuſo el Denunciador Buſtamante ſe reduxeron à los coſtos, que ofrecerìan las muchas Bocas, ò Tiros: que con el deſague general ſe habilitaban todas: que perfectamente conſeguido, entonces ſerìa tiempo de poblarlas utilmente, por el provecho que rendirìan. Y de eſto ſe conoce, que ſolo mientras durare la abertura de el Socabòn, ſe eſcuſa el pueble de quatro perſonas en cada Mina; pues con traherlo bien poblado, ſe entiende eſtarlo tambien los Tiros: pero concluìda la obra, debe cada Mina tener ſeparado ſu pueble. Siendo de advertir, que para evitar fraude en perjuicio de el Público, y de los Vaſſallos, y conſultar debidamente al cumplimiento de las Ordenanzas, y à los Derechos, y Diezmos de S. M. y que el Socabòn no ſirvieſſe de pretexto para evitar que los Vaſſallos denunciaſſen, regiſtraſſen, y trabajaſſen las Minas; ſe previno en el miſmo Deſpacho, que cada quadrimeſtre ſe hicieſſe Veedurìa, para informarſe de el adelantamiento, y eſtado de la obra: y que éſta no ſe avia de dexar deſierta ſin juſta calificada cauſa, examinada en el miſmo Superior Govierno: pues ſi los dueños pueden ſer compelidos à dàr Contramina; es claro, que no les debe ſer facultativo deſiſtirſe de continuarla por ſu mero arbitrio.

20. En ſexto lugar: ſe ha de regular la cantidad que deben contribuìr los que dàn el Socabòn: en que principalmente ſe ha de obſervar la convencion, y ajuſte de las Partes, ſegun la diſpoſicion de ſu Mina, y las condiciones que ſe pactáren: y en defecto de eſto, debe regularlo la Juſticia, mediante el juicio de Perìtos, con atencion à la utilidad, que recibiràn con el deſague, y camino, que facilita el Socabòn, como previene la Ordenanza 79. Si alguno dexa de contribuìr, podrà dudarſe ſi perderà el derecho al Socabòn? Pero como quiera que la Ordenanza provee el apremio para la contribucion de los repartimientos, debe requerirſe, y apremiarſe para la paga; y en defecto de ella, entran las reglas, que hablando de contribuciones

en

en Minas de Compañia, expusimos en su proprio lugar. (12)

21. Y debe notarse, que aunque aya pacto, de que no contribuyendo en tal, ò tal tiempo se pierda el derecho, como lo hicieron los Socios para la citada Compañia de el Socabòn de la *Veta Vizcayna*, todavia no lo estimamos perdido, passado el tiempo, si el metal sufre el costo, ò si se omite el reconvenir, y apremiar al que no contribuye, que es el remedio legal; à menos que no renuncie despues de la reconvencion: por ser contra equidad, contra la Ordenanza, y contra la utilidad pública el privarle en otra forma de su derecho. (13)

22. En septimo lugar: debe dividirse la utilidad de el metal, y nuevas Vetas, que se encuentran siguiendo el Socabòn, al respecto, y proporcion de la parte de costos con que se contribuye, por ser assi conforme à la buena razon, y reglas de toda Compañia, como lo establecen las Ordenanzas 79. y 80. siendo notable la disposicion de esta ultima; pues siendo assi, que no se puede registrar, ni adquirir Mina, si no es manifestando à la Justicia el metal, y el lugar de ella por la superficie; y que no se puede abrir Boca, ò Estaca fixa, si no es sobre metal, para evitar el fraude de introducirse à desfrutar metales agenos, como en sus proprias Ordenanzas se ha demonstrado: (14) previene la 80. que si en las Contraminas se descubrieren nuevas Minas, que por la superficie no ayan sido halladas, ni descubiertas, sean para los que contribuyeren à la Contramina respectivamente al repartimiento: y no por otra razon, que por cessar el fraude, y malicia en este caso; pues no se abre el Socabòn con *solo* el fin (15) de aprovechar los metales agenos; sino que lleva por principal objeto el desague, y habilitacion de otras Minas, yà descubiertas: y siendo Vetas nuevas, no era justo dexarlas intactas, y sin beneficio, en agravio de el interès público, y el privado de los Socios, que dàn la Contramina.

23. Lo mas dificil de esta Ordenanza 80. es conferir à los mismos Socios el dominio de estas nuevas Minas, ò Vetas, aunque entren en las Estacas de otras Minas descubiertas en la superficie; pues demuestra, que se pueden seguir, y beneficiar dichas Vetas dentro de pertenencia agena; siendo assi, que por la Ordenanza 82. no pueden los

(12) Sup. cap. 7. à n. 10. & seq.
(13) Arg. *L. 6. Cod. Si contr. Jus, vel utilit. public.*
(14) Vide supr. cap. 13. à n. 4. & cap. 14. à n. 36.
(15) Vide supr. cap. 14. à n. 36. & seq.

los Socabantes participar de el metal de Mina agena, ſi no es dentro de el hueco de ancho, y alto de la Contramina; eſto es, ocho quartas en alto, y cinco en ancho, como dexamos viſto. Pero la dificultad ceſſa, reconociendo que la 82. habla de el metal de Mina agena, que ſolo debe dàr la ſervidumbre de el paſſo, ſin poderſe divertir en lo alto, ò baxo, ni à los lados, para evitar el daño de ſu dueño, y de ſu Veta; mas la 80. procede en Vetas, ò Minas nuevas, no deſcubiertas por la ſuperficie. Y como por la utilidad comun permite la Ley dàr Socabones, comenzando ſu boca en lugar público, proprio, ò ageno, y el que las nuevas Vetas ſe trabajen por los Inventores; aunque éſtas éntren en los limites de otras Minas, pueden ſeguirſe, y labrarſe: pues ſi aun vémos que llevando Veta en mano puede el Minero entrar en pertenencias agenas, haſta que barrenadas, y hechas una, ſe miden los dueños, y ſe retiran; con mejor razon, ſiendo la Veta nueva, y diſtinta de la que ſe ſigue en la Mina agena, podrà entrar en los terminos de éſta: pero ſi llegan à barrenarſe, ſerà juſto, que medidos ſegun ſus titulos, ſe retire cada qual à ſus pertenencias, por las razones expueſtas en la Ordenanza 30. cap. 14.

24. Y debe aqui notarſe lo que yà difuſamente fundamos en otro lugar al tratar de los primeros Deſcubridores; (16) à ſaber, que todas las Vetas nuevas dàn à ſu Inventor el titulo de primero Deſcubridor, por ſer nueva la invencion: y en conſequencia de ello, los que dàn el Socabòn, pueden tomar la medida de cada una de las Minas de la Veta nueva, como primeros Deſcubridores, con ciento ſeſenta varas de longitud, y ochenta de latitud al lado de el Socabòn, como en el citado Deſpacho de 1. de Junio de 1739. ſe concediò à Don Joſeph Alexandro de Buſtamante por el Superior Govierno de Mexico.

25. En octavo lugar: ſe debe ſaber lo que han de contribuìr à los dueños de las Contraminas los que deſaguaren por ellas ſus Minas, ò tuvieren entrada, y ſalida. La Ordenanza 81. lo dexa à la regulacion de la Juſticia, que lo debe eſtimar ſegun el beneficio, que ſe recibe con el deſague, y ſegun el coſto, que tendria al dueño; el qual eſcuſa con la Contramina. En el Perù ſe manda por las Ordenanzas pagar el diezmo, ſi ſolo dà deſague el Socabòn à los otros dueños; y el quinto, ſi tambien labran por èl, y les dà camino.

(16) Vide cap. 8. à n. 1. & ſeq. & cap. 9. à n. 3. & ſeq.

no. (17) En la Nueva-Eſpaña ſe debe obſervar la convencion de las Partes, y en ſu defecto hacerſe la juſta regulacion de la Ordenanza, y ſe paga regularmente la quarta parte de los metales, que fuè la miſma quota, que eſtipularon Buſtamante, y Socios en el Socabòn de la *Veta Vizcayna*, para los que dexáran de contribuìr à ſu labor. Y conſideradas las circunſtancias de el beneficio, y ahorro, ſe debe tener preſente la coſtumbre obſervada en los Minerales, y la práctica, que en ſemejantes caſos ſe guarda: porque no ſiendo en todos uniformes el ahorro, el beneficio, y los coſtos, debe eſtimarſe el *Partido* (aſsi llaman la parte de metales, que ſe paga) ſegun las circunſtancias de el caſo, y la coſtumbre obſervada en otros iguales, para pagar mitad, ò tercia, quarta, ò ſexta parte de metales.

26. Eſto miſmo debe pagarſe al que ſin ſer dueño de Minas, quiera dàr Socabòn, y deſague general à beneficio de los dueños, que las trabajan: lo que ha de ſer con aprobacion de la Juſticia, y formal regiſtro, y demarcacion de la obra, por todo el eſpacio que ſeñaláre ſin limite: pues deben éſtos reconocerle con el partido taſſado, y regulado, ſegun el provecho que reciben, y el gaſto que ahorran; y que expenderian en Tiros, y deſagues particulares, ſi no ſe les facilitaſſe por el dueño el deſague general: à favor de el qual debe obſervarſe la deciſion de eſtas quatro Ordenanzas, aſsi para hacer ſuyo el metal de el Socabòn, como las Vetas nuevas que encontráre.

27. Eſta contribucion durarà ſolamente mientras las Minas deſaguan, ò ſe labran por el Socabòn; pero ſi otro Socabòn mas hondo ſe hiciere por otros dueños, con el qual reciban mayor beneficio las Minas, ſe debe contribuìr à éſtos, y no al primero: y ſi fueren iguales, ò poca la diferencia de hondor, debe darſe el partido al dueño de aquel por donde ſe deſagua, ò labra cada Mina, (18) por pertenecer eſte derecho al Socabòn mas hondo; y baſtarà que lo ſea mas el ſegundo, ſi por èl reciben mayor beneficio las Minas, como tambien lo eſtablecen las Ordenanzas de el Perù. (19) Y lo miſmo debe decirſe de los Tiros, y deſagues, que por medio de ellos conſiguen los vecinos.

---

(17) Ord. 10. tit. 8. de los Socabones, apud Eſcalon. *in Gazoph. lib. 2. part. 2. antea ſolvevatur, 5. pars,* Laet *Americæ deſcriptio, lib. 11. cap. 9. Domini cuniculorum accipiunt quintam partem metalli, quod educitur.* Apud Germanos, *pars nona ſolvevatur.* Agricol. *de Re Metall. lib. 4. pag. 61.*

(18) Agricol. *de Re Metall. lib. 4. pag. 61. Quod ſi plures ::: cuniculi in unam aream metallis fœcundam aguntur ::: de metallo, quod quidem ſuprà ſolùm cujuſque cuniculi effoditur; ejus Domino datur nona.*

(19) Ord. 11. apud Eſcalon. ubi proxime.

CAPITULO XXVII.

DE LA SIGNIFICACION DE ALGUNAS VOCES obſcuras, uſadas en los Minerales de Nueva-Eſpaña.

A

A*Bras*. Son aberturas de los Cerros, que demueſtran fuerza de evaporacion ſubterranea, que las hizo rebentar, y ſon ſeñales de Minas, como los Riſcos, que ſuelen tener en ſus labios.

Achicar. Fraſſe de la Minerìa para explicar la diminucion de agua en alguna labor, ò Cañòn. Llamanſe *Achicadores* los Operarios deſtinados à eſta faena.

Achichinques. Operarios deſtinados à recoger las aguas de los Veneros ſubterraneos de las Minas en unas cubetas de cuero de Toro, y conducirlas à las *Piletas*, ò Caxas de el Tiro.

Ademes. Cubiertas, ò forro de madera, con que ſe aſſeguran, y reſguardan los *Tiros*, Pilares, y labores. Se llama *Ademador* el Operario que lo executa.

Afinacion. Es quitar à las planchas, ò texos de Plata las heces, que todavia les quedan deſpues de fundidas.

Alcribis, ò *Tovera*. Uno como embudo, por donde entra, y ſe encaxa el Cañòn de los Fuelles en el Horno de Fundicion, para dàr ayre, y ſoplo. Veaſe la *Figura* 8. *Plancha* 3.

Aparejo. Máquina para levantar los *Ademes* de los Tiros, quando ſe hunden, ò deſquician: y tambien para levantar unas grandes vigas, que llaman *Llaves*, y en que eſtrivan los *Malacates*.

Aperos. Son todas las coſas neceſſarias para el corriente de los *Tiros*, *Norias*, compoſicion de *Galeras*, y demàs conducente à las obras ſubterraneas de las Minas. Llamaſe *Aperador* el que las tiene baxo de ſu mano, y diſtribuye ſegun conviene.

A pique. Trabajar à pique, es trabajar profundando perpendicularmente en las Vetas clavadas.

Apuradores. Los que, ò las que buſcan particulas de metal en los derrames de las Haciendas de Azoguerìa.

Atacador. Es un Hierro rotundo, y liſo, mas delgado que una Barrena, para atacar el Cohete con que ſe rebienta la peña: y no ha de tener Acero, porque no haga fuego antes de tiempo.

Atajador. Mozo que trahe las Mulas, ò Cavallos al tiempo de mudar-

darſe para las Tahonas, Molinos, y Deſagues.

Atecas. Los Sirvientes, que echan la agua de los Planes de las Minas en las botas, para que ſalgan por los *Tiros.*

Atierres. Las tierras, que impiden el uſo de la labor, y deben ſacarſe à los *Terreros.*

Azoguerìa. Aſsi dicen el beneficio de Oro, y Plata por Azogue, y haciendas donde ſe executa.

B

BAncos. Peñas fuertes, que levantan, y eſtrechan la Veta, ò la hacen tomar otro rumbo.

Barra. El Inſtrumento de Hierro calzado, y la parte que tiene cada dueño de 12. ò 24. *barras*, en que ſe divide una Mina.

Barrena. Hierro redondo, de el diámetro de una peſeta, y la punta de eſcoplo, ò con quatro filos en cruz en el aſsiento, con cabeza, y punta calzadas de Acero, larga de dos tercias, ò tres quartas para barrenar las peñas, y darlas cohetazo.

Barreno. Es el lugar horadado de la peña para acomodar el cohete. Se llama tambien *Barreno* la comunicacion de las Minas, que ſe dice *barrenarſe*, quando ſe hacen una interiormente.

Barretero. Operario de la Mina, con Barra, Cuña, ò Pico.

Boca. Es la abertura primera que ſe hace ſobre la Veta.

Boca Mejora. Tiro, ò Boca para comunicarſe con la Eſtaca fixa, y facilitar la labor interior de las Minas.

Bochorno. Exceſsivo calor, que apaga las luces dentro de las Minas, por falta de ventilacion, y averſe trabajado ſin dàr cruceros, para que debane el viento: con los efluvios, que deſpiden los Operarios con la fatiga, ſe aumenta, y ſe apagan las luces: es meneſter que ſalgan luego algunos de ellos, con lo que ſuele volver à tomar aliento la llama.

Bonanza. Se dice, quando ſe encuentra labor de metales ricos.

Borraſca. Veaſe *Emborraſcarſe.*

Botas. Son de una piel entera de Buey, para ſacar las aguas por los *Tiros.*

Buſcones. Los que en Minas abandonadas inquieren el metal para deſfrutarlo, ò dàr noticia de èl por ſu premio.

C

C*Alentadura.* Primera Plancha, que ſe beneficia en el Horno de Fundicion.

Camino. No ſolo es lo que ſuena; ſino que ſe llaman aſsi los coſtales, y ſacas de metales en algunas partes.

Cañones. Unos Callejones, ò Paſſadizos ſubterraneos, por donde ſe hace la labor de la Mina.

Capellina. Vaſo de dos piezas, que ſirve para deſazogar la Plata. Veaſe Cap.22. n.38.

Cata. Mina, que no tiene mucho hondor.

Cavallo. Dureza de piedra firme al labrar Mina, ò Tiro.

Cebar. Fundir metales ricos en Hornos de Afinacion. Y tambien, quando no cabiendo todas las Planchas en el Horno, conforme và ſaliendo metal, ſe và cebando con ellas.

Cendrada. Fondo de el Horno de Fundicion, ò Afinacion, hecho de tierra fina, ò de cenizas de plantas.

Cendradilla, ò *Galeme.* Pequeño Vaſo, ù Horno de Afinacion para metales ricos.

Charquèo interior. Ir limpiando las *Piletas*, ò Charcos de agua por Canales, para dirigirlas al Tiro.

Chiflòn. Trabajar à Chiflòn, es ir ganando à un tiempo longitud, y profundidad.

Cielo. Trabajar de Cielo ſe llama, quando el Operario, en piè, ò de rodillas, trabaja en la Bobeda, ò Cielo de la labor.

Cohetazo. Modo de rebentar la peña, envolviendo Polvora en papel, que ſe lìa con palma, ù otra hierba correoſa; y apretada con tierra blanca cernida, queda fuera un poco de cañuela, para ponerle la mecha, y darle fuego.

Colores. Los que tiñen la ſuperficie de la tierra, y al rayo de el Sol manifieſtan el Bermellòn, ò Jales, que ſon ſignos de Mineral.

Comerſe los Pilares. Derribarlos, deſcarnarlos, ò debilitar las fuerzas, Teſteros, ò Pilares de las Minas.

Conſumido. Veaſe *Lis.*

Contramina. Comunicacion de dos, ò mas Minas, por donde ſe logra limpiarlas, extraher los deſmontes, y ſacar los metales. Llamanſe *Contraminas* tambien los *Socabones*, que ſe vàn à comunicar à los *Tiros*: el Socabòn por el lado de el Monte, y el Tiro por la ſuperficie.

Cortar Pilar. Terminar el Pilar para dàr Crucero, y formar el deſcanſo,

ſo, que dicen tambien *Tapextle.* Veaſe *Tapextle.*

Cortar ſogas. Abandonar las Minas, y ſus Tiros.

Creſtones. Peñaſcos formados de metal crudo, quemazones, Guijas, ò Peñas ſuperficiales, que ha hecho brotar la fuerza de la Veta en figura de creſta de Gallo, que ſe vèn à diſtancia de una legua, y ſon como la corteza de la Veta.

Criadero. Es como una bolſa, ò Bobeda, en que eſtà el metal ſuelto. Llamaſe tambien *Bohedal.*

Crucero. Dàr Crucero ſe llama trabajar horizontalmente à lo largo, ò ancho de la Veta, para dàr viento à las labores, ò para evitar una dureza invencible, ò para ir à buſcar la Veta, que ſe llama tambien *Cañon.* Se cruza por la labor principal, que ſe lleva por el Pozo en las Vetas paradas, ò por el *frontòn* en las tendidas.

Cuña. Hierro de dos libras, por lo regular, para blandura; ò de una libra, y aun menos, para dureza, que tiene filo acerado, y ſe golpèa con el Pico.

D

D*Enuncio.* Propriamente *Denunciacion* de eſtàr una Mina deſpoblada mas de un quadrimeſtre, para que ſe adjudíque al Denunciador con las ſolemnidades de pregones, y citacion.

Derrumbe, ò *Derrumbamiento.* La ruina de las Minas, hundiendoſe ſus cielos, y labores por falta de firmeza. Llamaſe tambien *Hundido.*

Deſagues. Por Tiros, ò Socabones, ſacar las aguas de los Planes de las Minas.

Deſcargue. La ultima Plancha que ſe beneficia en el Horno de Fundicion, que es la mayor; y deſcargar el Horno, es derribarlo.

Deſmonte. Toda piedra inutil, que ſe quita de los lados, y tapas de la Veta, que queda limpia ſeparandoſe los deſmontes, piedras, y Tepetates.

Deſpenſa. Un quarto mas ſeguro para guardar los metales ricos, y la *Galera* para los comunes.

Deſpueble. Deſamparar la Mina, ſin hacer obra interior, ni exterior, con los quatro Operarios, que manda la Ordenanza.

E

E*Chaderó.* Plano ſobre el Cerro para cargar las mulas, tender los metales, limpiarlos, y peſarlos.

Echado. Inclinacion de la Veta à los lados.

Emborraſcarſe la Mina. Es encontrar, en lugar de metal, Guijas, y perderſe la Veta.

En-

Enſayes. Experimentos por fuego, ò Azogue en corta porcion de metal, para ſaber ſu ley, y ſi es coſteable. Tambien ſe dice, quando califica el Enſayador la ley de Oro, ò Plata, y la pinta, y ſeñala cada pieza.

Eſcaleras. Maderos redondos de ocho, diez, ò mas varas, con mueſcas, que ſirven de eſcalones, para ſubir por los Pozos; y los deſcanſos de una à otra, ſirven para poder ſubir, y baxar los Operarios, ſin impedirſe.

Eſcorial. Veaſe *Graſſero.*

Eſpejuelo. Una eſpecie de Guija, menos conſiſtente que la ordinaria, con una tèz aceytoſa como el Talco, ò ſemejante al Yeſſo.

Eſtaca fixa. La boca principal, en que ſe regiſtra la Mina, la qual es invariable, quando ſe mide, ò ſe mejòra de medidas el Minero. Llamanſe tambien *Eſtacas fixas* las que ſe tienen dadas al vecino.

F

FAenas. Son obras muertas, que no ſe hacen ſobre metal, ſino ſobre borraſca, y que conducen à la habilitacion, y ſolicitud de la Veta, como dàr Lumbrera, Socabòn, Cañòn, ò Deſague. Trabajar à *faena*, es pagar menos jornal al Barretero, y partir igualmente el metal con el dueño. Veaſe *Tequio.*

Fierros. Herrumbre que ſe quita à las Planchas deſpues de aver entrado el Plomo en la *Planchera*, ò los que ſalen al principio de la Fundicion.

Frontòn. Es la labor que ſe hace eſtando en piè los Operarios, para ir mas adelante, y de frente.

Fuelles. Se llaman los de las fraguas, que ſirven dentro, y fuera de la Mina, para aguzar las Barras, y Picos, y los que ay para derretir, y afinar el metal en las Haciendas de Fundicion.

G

GAleme. Veaſe *Cendradilla.*

Galera. Veaſe *Deſpenſa.*

Gallos. Metales ricos, con hebras, ò granos de Oro, ò Plata.

Golpeador. El que con el Pico eſtà golpeando la cabeza de la Barrena, para horadar la peña, y poner el Cohete.

Graſſas. Natas, ò Eſcorias, que ſe apartan de el metal, quando de el Horno de Fundicion ſale à la *Pileta.* Eſtas Natas ſueltan los *Plomillos.*

Graſſero, ò *Eſcorial*. Donde ſe arrojan las Graſſas.

Guarda-Raya. Señal, ò límite de piedra, y cal, ò piedra, y lodo, en el lugar donde ſe han barrenado las Minas, deſpues de medidas.

Guardas. Piedras que eſtàn à los lados de la Veta, y en el cielo de la labor.

Guia. Señal para ir à la riqueza de la Veta, ò à encontrar Veta nueva. Y tambien ſe dice aſsi la que ſe pone en los montones de metal en los incorporados para ſaber ſu eſtado.

Guija. Es pedernal duro, que pardèa; ò materia mas cryſtalina, no muy bien condenſada, que à ſuaves golpes ſe deſmorona: tiene pintas de varios colores; y el negro es la mejor ſeñal de Mineral.

Guijo. Perno de Hierro, ſobre que eſtriva el *Mortero*.

H

H*Ueco*. Veaſe *Demasìas*.

Hundido. Veaſe *Derrumbe*.

I

I*Ncorporadero*. Lugar, Patio, ò Galera, en donde ſe incorpora el Azogue en los montones de metal con los otros ingredientes de el beneficio de Azogue.

J

J*Aboncillos*. Metal blanquizco pegajoſo, que es guia, y anuncio de riqueza.

Jalſontles. Las partes de el metal mal molidas, y que vuelven à remolerſe. Dicenſe tambien *Lamas*, que ſon las tierras que ſe ſacan de las Tinas de la Azoguerìa, de que deſpues ſe hacen montones.

L

L*Abor*. Se dice en general todo el trabajo de las Minas; y ſe toma por la de *Frontòn*, que es la que lleva enfrente el Trabajador: por la de *Cielo*, que eſtà arriba en la Bobeda; y la Perpendicular, que eſtà abaxo.

Lamas. Las tierras que ſalen de las Tinas en las Haciendas de Azoguerìa, de que ſe vuelven à hacer montones.

Lamero. Parage deſtinado para las Lamas, y metales, deſpues de molidos en las Haciendas de Azoguerìa.

Lampazo. Inſtrumento formado de ramas verdes, que pueſto en la pun-

punta de un palo largo, ſirve para moderar el exceſſo de las llamas en los Hornos de Fundicion.

Lavadero. Tina grande de madera, con un batidor en medio en forma de molinillo, donde ſe lavan los montones de metal; y ſeparandoſe la tierra, ſale mezclada con el agua por un conducto, quedando la Plata en el fondo.

Llaves. Morillos de encina, con mueſcas, y encajes circulares, que abrazan los pies derechos de los quatro angulos de el quadrado de el *Tiro*, y que ſoſtienen el *Ademe*, ò cubierta de madera: y los dos maderos que ſoſtienen la *Gualdra* de los deſagues.

Lazadores. Lo miſmo que Recogedores de gente para el trabajo de las Minas, por la eſcaſéz de Operarios, por ſu rara deſtreza en echar un lazo.

Leñador. Operario deſtinado à conducir, ò miniſtrar la leña para los Hornos de Fundicion.

Limadura. Ceja que forma el metal en los enſayes por menor, para ſaber el eſtado de el montòn, y el Azogue, ò mezcla que neceſsita.

Lis. Hacer Lis la Plata, es quando el Azogue ſe convierte en particulas quaſi imperceptibles, de que reſulta la pérdida, y lo que llaman *Conſumido* en el beneficio de las Platas por Azogue, al tiempo de labar los montones, ò repaſſarlos.

Lumbreras. Comunicar dos labores de una Mina para dàr reſpiracion, y que ardan las luces.

M

M*Alacate.* Es máquina movida por Mulas, ò Cavallos. Se compone de Rueda, Linternilla, y Exe, que ſirve para enredar las ſogas, y que ſuban, y baxen las mantas de metal, ò botas de agua por los Tiros.

Mantas. Coſtales de *Pita*, ò *Mecate* para cargar el metal, y Deſmontes.

Mantos. Son Vetas de metal tendidas en el Monte ſin profundidad.

Marca. Armas Reales ſobre la pieza de Plata enſayada, en ſeñal de que ha pagado los derechos à S. M.

Mecha. Una torcida de ſebo, que forma el Operario, nombrado *Cohetero*, ò *Golpeador* de ſus canzoncillos, ò camiſa, las mas veces para dàr fuego al Cohete.

Medidas de Mina. Son las exteriores de un quadrilongo de 160. varas largo, y 80. de ancho en la Deſcubridora; y 120. y 60. en la Mi-

Mina ordinaria de Plata, y en la de Oro Deſcubridora 100. de largo, y 50. de ancho, y en la ordinaria 80. de largo, y 40. de ancho. Las interiores deben correſponder à las exteriores ſegun arte.

Metal de Ayuda. Lo que ſuena; eſto es, el que coadyuva à fundir el principal, y à templarle.

Metal de Cebo. Es el muy rico, que ſe derrite en Vaſos de Afinacion.

Metal Pepena. El rico de Oro, ò Plata, y el mas eſcogido; y el comun ſe llama ordinario.

Mina. La Deſcubridora es la primera en la Veta, ò de nueva Veta en el miſmo Cerro: las demàs, deſpues de ella, ſon Minas ordinarias.

Mogrollo. Lo miſmo que metal de *Cebo*, por ſer muy rico; y no ſe funde en Horno, ſino que ſe aſſegura en el baño de el Vaſo.

Molonque. Piedra de metal, igualmente rico, que mas es Plata, que tierra; ò al menos, partes iguales.

N

N*Atas, ò Eſcorias.* Las que arroja el Horno de Fundicion. Y ſe dice *Texear bien* entonces el Horno.

P

P*Anino.* Se dice conocer el Panino, quando ſe tiene conocimiento, y experiencia de el terreno, ſegun la pinta de los metales, ò las otras ſeñas, para ſaber ſi ay Mineral.

Parcionero. Compañero en Minas.

Partido. Diviſion de metales entre Socios, ſegun ſus reſpectivas partes: y la que hacen los Barreteros de el metal que ſacan, à mas de el que ſe les ſeñalò por *Tequio*, que es la porcion que han de entregar en tales horas. Y lo que ſe paga por los Mineros al dueño de el Socabòn, ò de el Deſague general, por ſacar deſmontes, metales, y deſaguar.

Pepe. El Muchacho que alumbra à cada Barretero, para que trabáje, y ayudarle à la faena en ciertas horas.

Pepena. Veaſe *Metal Pepena.*

Pico. Uno como martillo de Hierro, calzado por ambas cabezas, de 8, 10, ò 12. libras de peſo, mas, ò menos largo, ſegun ſe acomoda al pulſo de el Barretero.

Piedras de mano. Las que ſon de buena calidad, y las que ſuelen aſſignar los Mineros para varios fines piadoſos, y ſe dice *dàr una Piedra de mano.*

Pilar. Porcion que ſe và dexando de el miſmo Cerro con los cortes que ſe han hecho en cruz ſobre la Veta; eſto es, un ſoſtenimiento de los cielos, ò reſpaldos de las Minas, intermedio de los Pozos, Cruceros, ò Frontones, que deben forrarſe con madera, y no deben comerſe, ni debilitarſe.

Pileta. Donde ſe recogen las aguas dentro de las Minas, para que no deſciendan à inundar las labores baxas; y en el Horno de Fundicion, la Xicara, ò Vaſo, adonde baxa deſde el *Repoſadero* el metal derretido.

Piña, ò *Pella.* La Plata mezclada con el Azogue antes de deſazogarla.

Pinta. Es la ſeñal de tal, ò tal metal, con que ſe ſabe ſu mayor, ò menor ley, ſegun ſu color, granos, peſadèz, ò ligereza. Pintas buenas ſon los *Gallos*, ò hebras de Oro, ò Plata en las piedras, los metales que llaman *Polvorilla*, *Jaboncillos*, *Ayemado*, *Apericado*, *Cardenillo*, *Arenillas*, *Cobre*, *Plomo*; y las malas ſon las Margagitas, y Antimonios; aunque ſiempre es meneſter enſayar, y hacer pruebas, por ſer falibles las pintas.

Plàn. Trabajar de Plàn es ir à pique, ò à Chiflòn, ganando longitud, y profundidad. *Planes*: el piſo, ò profundidad de la Mina.

Planchera. Lugar, ò molde de tierra blanca, donde ſe forman las planchas, pegado al Horno de fundir.

Plomillos. Particulas plomoſas, que ſueltan las natas, ò eſcorias de el metal. Veaſe *Natas*.

Pueble. Actual labor de la Mina con los Operarios, que previene la Ordenanza, ſea ſobre metal, ò en faenas, para beneficiarle.

Puertas. Peñas firmiſsimas, que ocultan la Veta; y vencidas con fuego, ò Cohete, ſuele volverſe à deſcubrir mas rica.

Q

Q*Uemazòn.* Eſpuma de metal ligera, hoyoſa, y chamuſcada, que es una de las ſeñales de Veta.

Quita-pepena. El que cuida la puerta de la Mina, y la ſaca de metales, para que no aya hurtos.

R

R*Ebolturon*, ò *Reboltura.* Mezcla de el metal molido con el metal de Ayuda, Greta, Cendrada, Plomillos, y Graſſa, con que ſe funde.

Rebotalleros. Los que buſcan metal en los terreros, ò deſmontes, en que

que ſe ſuelen quedar pegadas algunas partes: y mejor fuera que trabajáran, porque ſon regularmente ocioſos.

Recogedores. Veaſe *Lazadores*.

Regiſtro. Manifeſtacion de la Mina, ſu metal, y lugar, ante la Juſticia, para que dado el ahonde de tres eſtados, poſſeſsion, y medida; ſirva de titulo de dominio: debe regiſtrarſe todo nuevo Poſſeedor, Boca Mejora, Tiro, ò Contramina.

Repaſſar. Revolver, y menear los montones, en que ſe vàn incorporando los Magiſtrales, y Azogues para beneficiar la Plata.

Repoſſadero. Piedra negra, blanda, y hoyoſa en el aſsiento de los Hornos de Fundicion.

Reſcatadores. Los que compran el metal en las Minas à los dueños, ò el *Partido* à los Operarios.

Riſcos. Un cuerpo cryſtalino en parte, aunque ſin diafanidad; y parte, formando granos à manera de coliflor, de color amarillo, ò blanco.

S

SACA. Es un coſtal de metal: y tambien ſe dice, que la Mina tiene buena ſaca, quando ſe ſaca baſtante metal, por ſer docil, y ancha la Veta.

Socabòn. Uno, ò varios callejones ſubterraneos por las faldas de los Montes, para comunicarſe con los Tiros, deſaguar las Minas, y ſacar metales, *Tepetates*, y *Deſmontes*, por deberſe formar en lugar mas baxo que los *Planes*.

T

TAnates. Ceſtones de cuero, ò de Pita, que dicen *Mecate*, en que ſe ſacan los metales, y deſmontes por los Operarios, que ſe llaman *Tanateros*.

Tanda. Es el interſticio el trabajo en algunos dias.

Tapextle. Un Tabladillo de madera, para trabajar de cielo en la Bobeda de la labor. Y tambien los *Ademes*, con que ſe detienen los cielos, para que no ſe derrumben, à modo de cimbria, ò palizada: y principalmente el deſcanſo, que en falta de Pilar ſe hace, aſsi para afianzar las eſcaleras, como para tomar aliento los Peones.

Temeſcuitate. La parte terrea de el polvo de los metales molidos.

Tentadura. Prueba que ſe hace en una Xicara de el metal incorporado con Azogue, à fin de reconocer lo que neceſsita el montòn

para eſtàr de punto: lo que ſe hace lavando la porcioncilla de metal; y quitada la tierra, ſe reconoce el aſsiento en que queda Plata, y Azogue.

Tepetate. Toda la tierra de Mina, que no tiene metal.

Tequio. Porcion, que, ſegun la dureza, ò blandura de la Mina, debe entregar el Barretero en las horas de pueble à favor de el Amo. Lo mas que ſaque, ſe parte entre el Amo, y Barretero, y ſe llama *Partido.*

Terrero. Lugar donde ſe arrojan las tierras, Tepetates, y Deſmontes.

Texear bien el Horno. Es quando éſte arroja Natas, ò Eſcorias delgadas, y quebradizas.

Tiro. Pozo perpendicular de tres varas en quadro, poco mas, ò menos, ù ochavado, ò ſeiſavado, para ſacar el metal en mantas, y las aguas en botas, por medio de los *Malacates.* Tiro perpendicular es el recto. Tiros con arraſtres, ù ocinados, tienen un recueſto por donde ſe arraſtran las mantas, y botas al ſalir.

Trompa de el Horno de Fundicion. Quando no hace ruido el ſoplo de los Fuelles, ni hecha cenizas. Y ſe dice *entromparſe*, porque el metal forma una Trompa ſobre el ojo de el *Alcribis*, ò *Tovera*, por donde entra el viento.

V.

VApor. Es mas que bochorno, porque fuera de apagar las luces, es peſtilente: proviene de la calidad de el terreno, y falta de ventilacion en las Cabernas de las Minas.

Vena. Dicen las ramas, ò Vetas delgadas de 3, 2, ò 1. dedo, ò como el lomo de un cuchillo.

Veta. Vena de piedras metalicas, que atravieſſan los Cerros: llamaſe *Manto*, quando ſe eſtiende en el monte: *Clavada*, quando và recta, y perpendicular al centro: *Echada*, ò recoſtada, quando ſale por los lados, ganando longitud, y profundidad: *Obliqua*, quando atravieſſa el Monte: *Serpenteada*, quando culebrèa: *Socia*, quando ſe junta con otra: *Rama*, quando ſale de la principal.

Vuelta. Se dice dàr vuelta la Plata en los Hornos de Afinacion, quando quitadas todas las heces, queda roxa, y colorada la Plancha.

X.

XAcal. Choza, ò cubierta de paja, y de un tejado de tajamanil, ò tabletas de pino, en que ſe guarda la herramienta, y metal, haſ-

hasta que se lleva à las Haciendas de Azoguerìa, ò Fundicion. Llamanse tambien *Galeras*, ò *Despensas* donde se guarda el metal. Sobre los Tiros se pone *Xacal*, que es una choza, ò cubierta, para defenderlos de las lluvias, y estàr à cubierto los Operarios.

CAPITULO XXVIII.

INDICE DE LOS ASSIENTOS DE MINAS de la Nueva-España: Caxas Reales à que reconocen sus Platas, y las distancias à la Capital Mexico.

CONviene conservar la memoria de los Lugares insignes en la produccion de Metales, no solo por la curiosidad de la noticia, sino por la importancia de la materia. Renacen los Metales en muchos terrenos, y su semilla se actùa en las entrañas de la tierra, como las de los otros frutos. Aviendo faltado ley al metal, se ha encontrado despues con ella. (1) Desamparanse las Minas por las aguas, falta de fomento, y otras distintas causas, que pueden cessar; y si se ignora la ubicacion, serà dificil volver à su labor. Describen muchos las Minas de Francia, que no se les pone mano. (2) Carrillo las de España, estando olvidadas. (3) Barba las de el Perù, sin trabajarse en las mas de ellas. (4) Y asi serà conveniente, que se tenga noticia de los Minerales de la Nueva-España corrientes, atrassados, y decaìdos en su actual estado, adelantandose las noticias de Herrera, Bry, Laet, algunos Viageros, y Don Joseph de Villa-Señor, por haverse descubierto nuevas Minas en el tiempo posterior, y otras variado de aspecto.

---

(1) *L.* 18. *ff. de Fund. dotal.* *L. Divortio*, §. *Si vir*, *ff. de Solut. Matrim.* Lagunez *de Fruct.* 1. *p. cap.* 10. *n.* 3. *&* 9. cum multis. Barba *de Metales*, 1. *p. cap.*18. Caryophilus *de Antiq. Aur. Arg. Stanni, &c. fodinis*, *part.*2.*pag.* 124. *&* 125.

Granger *Vie des Metaux per* 15. *capit.*

Mr. Lehmann *Art de Mines. Description du Monde Souterrein*, *article* 7. *Examen de la question si les Mines se forment ou croissent encore journelement dans le sein de la terre?* Henelii *de Ærario*, *cap.* 5. §. 1. *Certum siquidem est exhaustas Venas metallorum post aliqua temporum intervalla iterùm fœcundas reddi*, *&* *metallis*, *ac Mineralibus repleri.*

(2) Baronne de Beau Soleil *Restitution de Plutòn.* Mr. Malùs *Avis sur les riches Mines d'Or*, *&* *d'Argent*, *&* *de toutes especes des Metaux*, *&* *Mineraux des Monts Pyrinees.*

(3) Carrillo *Descripcion de las Minas de España.*

(4) Barba *Arte de Metales.*

Agua-

A

AGuage. Mineral antiguo, cercano al ſiguiente.

Aigamè. Minas opulentas en la Provincia de Sonora, 10. leguas al Ueſt Sudueſt de ſu Capital San Juan Bautiſta, que diſta 600. leguas al Poniente de Mexico. Es uno de los ricos Minerales en que abunda toda la Sonora.

Alamos. Capital al preſente de Sinaloa, de buena poblacion. En el principio de eſte Siglo era el Mineral mas abundante de Plata: el año de 1736. decayò, à cauſa de las aguas: en el de 1755. ſe habilitò la Mina *Dichoſa* con un Tiro, que beneficia todo el Cerro, y oy eſtà en buen eſtado. Diſta de Mexico 400. leguas al Poniente.

Ameca. Mineral de Oro arruinado, que ſe ha trabajado con intermiſsiones, y oy eſtà abandonado: diſta de Mexico 140. leguas al Poniente, ſujeto à la Audiencia de Guadalaxara.

Angeles. Mineral arruinado en la Juriſdiccion de Sierra de Pinos, ſujeto à la Nueva-Galicia, 110. leguas al Norte de Mexico.

Ariſona. Cerro Mineral en la Pimerìa alta, Provincia de Sonora. Sitio célebre, donde en 1736. ſe encontraron grandes maſſas de Plata virgen, y ſe diſputò ſi era Theſoro, ò Mineral: eſtà abandonado. Diſta de Mexico 550. leguas entre Norte, y Poniente.

Aſsientos de Ibarra. Mineral acreditado por ſu riqueza en los años de 1714. y reducido oy à ſolo dos Minas corrientes. Diſta de Mexico 110. leguas al Norte.

B

BAcanutchi. Juriſdiccion de Sonora, 43. leguas al Norte de ſu Capital San Juan Bautiſta, abundante en Minas, y vecindario.

S. Barbara Baſuchil. Mineral de Oro en el Reyno de la Nueva-Vizcaya, deſcubierto en 1747. decadente por la inconſtancia de ſus Vetas, que ſolo dieron Oro al haz de la tierra. Diſta de Mexico 360. leguas al Poniente.

S. Bartholomè. Mineral antiguo en la Nueva-Vizcaya, Camino Real de Chiguagua, à 350. leguas de Mexico entre Norte, y Poniente, abandonado por el agua, y reducido à poblacion de labor de las mas copioſas de la Vizcaya.

Boca de Leones. Mineral nuevo, que empezò con grande riqueza, y abundancia en 1757. y ay noticias opueſtas, ſobre ſi ſon Vetas, ò Mantos de metal. Otras Minas plomoſas ſe deſampararon à corta diſ-

diſtancia de las nuevas. Eſtà 200. leguas al Norte de Mexico, ſujeto al Govierno de el Nuevo Reyno de Leon.

Bolaños. Célebre Mineral, que deſde el año de 1746. haſta el preſente, ha producido de 3. y medio à 4. millones de peſos cada año en ſolo Platas manifeſtadas al diezmo. Eſtàn corrientes ſus ſeis Minas fundadoras, la *Conquiſta*, el *Parian*, la *Perla*, la *Caſtellana*, la *Zapopa*, y *Montañeſa*. Diſta de Mexico 150. leguas, entre Norte, y Poniente. Ay Caxas Reales para las marcas, y paga de derechos. Se erigiò en Corregimiento en 1754. y ſu vecindario es de cerca de 300. perſonas. Eſtà ſujeto à Guadalaxara.

Bonanza. Minas ricas por ſu continuo corriente, cercanas al Real de Mazapil, 180. leguas al Norte de Mexico.

C

C*Adereita*, (Villa) 45. leguas al Norte de Mexico. Metales plomoſos de poco acudir de Plata. Ay otro *Cadereita*, Mineral antiguo en las cercanìas de Durango, que eſtà abandonado, à 170. leguas de Mexico entre Norte, y Poniente.

Cairo. Minas antiguas, que eran de mucho acudir en la Juriſdiccion de Tlapa, 70. leguas al Sueſt de Mexico. Eſtàn hundidas, y en los ultimos años ſe les han dado varios Tiros en ſolicitud de la Veta.

California. Ay muchas Vetas de Plata de buena ley, que no ſe desfrutan por falta de poblacion. Deſde 1754. ſe han trabajado algunas por Don Antonio de Ocio, y Don Franciſco Tobar.

Canelas. Mineral deſtruìdo en Culiacàn, à diſtancia de 280. leguas al Poniente de Mexico.

Cardonal. Minas plomoſas con poca ley de Plata, 24. leguas al Norte de Mexico.

Chalchiguites. Mineral arruinado en la Juriſdiccion de Sombrerete, Diſtrito de la Audiencia de Guadalaxara, 160. leguas al Norte de Mexico.

Chametla. Mineral antiguo, y arruinado por las aguas, cercano al Roſario, que diſta de Mexico 220. leguas al Poniente.

Charcas. (Santa Maria) Mineral corriente, 160. leguas al Norte de Mexico en la Juriſdiccion de la Nueva-Galicia.

Chiguagua. Mineral célebre deſde el año de 1718. en que ſe erigiò en Villa. Sus Minas ſon de rara naturaleza; pues no llevando Veta, ni Venero, quaja el metal en Bobedas, ò depóſitos, que ſon cue-

vas

vas de ſuma altura, y de ſólida firmeza. Ay Caxa-Marca.

Chiguaguilla. Mineral nuevo, immediato à Chiguagua, que eſtà corriente.

Cimatlan. Antiguo Mineral de Plata, que oy eſtà deſpoblado, en la Juriſdiccion de Chichicapa, 90. leguas entre Oriente, y Sùr de Mexico.

Comanja. Mineral Antiguo, que deſpues de decaìdo ſe ha vuelto à labrar entre las Villas de Lagos, y de Leon, 85. leguas al Poniente de Mexico.

Coneto. Minas opulentas, à 9. leguas de Durango, y 180. al Norte de Mexico.

Copala. Real de Minas plomoſas en la Juriſdiccion de el Roſario, corriente, 250. leguas al Poniente de Mexico.

Copalilla. Mineral de Plata, decadente en la Nueva-Galicia, Juriſdiccion de Tepic, 180. leguas al Poniente de Mexico.

Coſela, ò *Coſalà*. Mineral de poco corriente en la Juriſdiccion de Culiacàn, 380. leguas al Poniente de Mexico.

Coſiguiriachi. Mineral opulento de Plata, à 35. leguas de Chiguagua, y 435. entre Norte, y Poniente de Mexico.

S. Cruz de las Flores. Mineral nuevo, y abundante de Plata, deſcubierto en 1756. à 25. leguas de Guadalaxara, y 145. al Poniente de Mexico.

Cuautla. Ay ſola una Mina, 25. leguas al Sùr de Mexico.

Cuencamè. Mineral antiguo, y decadente en la Nueva-Vizcaya, 40. leguas al Oriente de Durango, y 200. al Norte de Mexico.

Culiacàn. Mineral antiguo, y Cabeza de la Provincia de eſte nombre en la Governacion de Sinaloa. Se trabajan algunas Minas de mediana ley, y ofrece duracion ſegun ſu calidad. Diſta de Mexico 320. leguas al Poniente.

E

ESCANELA. Se llama *Cadereita*, que eſtà 45. leguas al Norte de Mexico. Veaſe *Cadereita.*

S. Eulalia. Real de Minas corriente, à 5. leguas de Chiguagua, y 400. al Norte de Mexico.

F

FRAYLES. Minas antes ricas, que oy ſe trabajan con eſcaſèz en Juriſdiccion de Sinaloa, 400. leguas al Poniente de Mexico.

S.

S. Franciſco de los Amues de Tzichu. Mineral corriente, aunque corto, en Juriſdiccion de San Luis de la Paz, 70. leguas al Norte de Mexico.

Freſnillo. Villa, y Real de Minas, abundante en otros tiempos, y oy decaìdo, 130. leguas al Norte de Mexico, ſujeto à la Galicia.

G

S. GRegorio. Minas deſamparadas de Azogue, y Cobre, en Juriſdiccion de Tetela de el Rio, 50. leguas al Oeſt de Mexico.

Guadalcazar. Mineral opulento en Juriſdiccion de San Luis Potosì, à 20. leguas de ſu Cabecera. Se deſcubriò eſpecial riqueza deſde 1752. y ſigue en corriente.

Guanacevi. (San Andrès) Real antes acreditado, à 15. leguas de Guadiana, y 185. al Nor Norueſt de Mexico.

Guanaxuato. Ciudad, y Mineral populoſo, y de gran duracion, 60. leguas al Oeſt Norueſt de Mexico. Ha ſido opulentiſsimo, aunque eſtà decaìdo por la profundidad, y aguas. Se compone de el *Real de el Monte*, de *San Nicolàs*, el *Peregrino*, el de *San Lorenzo*, la *Trinidad*, y el *Realejo*, que eſtàn à la circunferencia de la Cabecera: y todos ſon de Oro, y Plata. Tiene Caxa Real.

Guiſani. Mineral deſtruìdo; antes riquiſsimo, cerca de San Juan Bautiſta Sonora, 570. leguas al Norte de Mexico.

H

H*Alchicapa.* Minas de Plata, Cobre, y Azogue, incultas, y deſamparadas en Juriſdiccion de Tetela de el Rio, 50. leguas al Oeſt de Mexico.

Santa Helena, ò *Rio Grande.* Minas de Plata corrientes, Juriſdiccion de Nieves, cerca de Sombrerete, 160. leguas al Norte de Mexico.

I

I*Ndehè*, aliàs *Real de el Oro*, aliàs *Nueſtra Señora de la Merced.* Minas de Oro ricas, y corrientes en el Reyno de Nueva-Vizcaya, 280. leguas al Norueſt de Mexico.

Inguaràn. Mineral de Cobre en Juriſdiccion de Sinagua, 80. leguas al Poniente de Mexico.

J

S. *Joseph de el Oro.* Minas de Oro nuevamente deſcubiertas ahora 10. años, cerca de Zimapan; tienen corriente, 50. leguas al Norte de Mexico.

S. *Juan Teotalco.* Minerales incultos, 38. leguas al Sùr de Mexico.

Juchipila. Minas nuevas de corta ley, 150. leguas al Poniente de Mexico.

L

Loreto. Real corto en terminos de Vatopilas, 460. leguas al Poniente de Mexico.

S. *Luis Potosì.* Ciudad crecida, y Mineral de Plata con ley de Oro, en el Cerro de San Pedro Potosì, que eſtà à 5. leguas de ella: y aunque no tiene aguas, y puede coſtearſe, no eſtà en todo corriente por falta de avìos. Diſta de Mexico 80. leguas al Norte. Ay Caxas Reales.

M

Mapimi. Minas de Oro, y Plata ricas, y corrientes, en una abra de la Sierra Madre, Juriſdiccion de la Vizcaya, 230. leguas al Poniente de Mexico.

Maſcota. Minas arruinadas por las aguas, 160. leguas al Poniente de Mexico.

Mateguala. Minas Plomoſas en Juriſdiccion de Charcas, que eſtàn en corriente, 110. leguas al Norte de Mexico.

Mazapil. Mineral de Plata antiguo, y opulento, que oy es de cortas leyes, 180. leguas al Norte de Mexico, ſujeto à la Galicia.

Meſquital. Minas de Oro en la Nueva-Galicia, Juriſdiccion de Juchipila, 150. leguas al Poniente de Mexico. Fueron opulentiſsimas, y han decaìdo.

Mojarras. Minas de Plata de corta ley, è inundadas, ſujetas à la Galicia, 155. leguas al Poniente de Mexico.

N

Nacoſari. Mineral de Metal de buena calidad en la Provincia de Sonora, 380. leguas al Poniente de Mexico.

S. *Nicolàs.* Real, que fuè celebrado en la Provincia de Oſtimuri, y oy ſe halla deſtituìdo, 350. leguas al Poniente de Mexico.

Nie-

Nieves. (Santa Maria) Minas antiguas, decaìdas por las aguas, 160. leguas al Norte de Mexico.

Norotal. Minas ricas antiguas, en corriente, aunque los Pleytos no las dexan desfrutar: estàn en Jurisdiccion de Sinaloa, 380. leguas al Poniente de Mexico.

Nuevo Descubrimiento. Uno de los Assientos de Minas de la Ciudad de Zacatecas. Veasé *Zacatecas.*

O

O*Rcasitas.* (San Miguèl, ò San Pedro de la Conquista) Minas de Oro de rica ley, en corriente, 525. leguas al Poniente de Mexico, Jurisdiccion de Sonora.

Ostotipaquillo. Real de Minas de Plata antiguo, decaìdo por las aguas, 145. leguas al Poniente de Mexico.

Otzumatlan. Minas de Plata corrientes, à 16. leguas de Tlalpujagua, y 46. al Oest de Mexico.

P

P*Achuca, y Real de el Monte.* Mineral antiguo, y muy celebrado por sus Platas, 18. leguas al Nordest de Mexico: estàn en corriente muchas Minas, y el Socabòn de la Veta Vizcayna, que es una de las mas ricas. Ay Caxa Real para Remaches, y cobrar los Reales Derechos en Pachuca, que es Villa; y à 2. leguas està el Real de el Monte.

Palo blanco. Mineral descubierto en 1757. 8. leguas de Culiacàn en Sonora: promete riqueza por estàr en la Veta Madre de el Reyno: dista de Mexico 320. leguas al Poniente.

Panuco. Ay dos: uno à 5. leguas de Zacatecas, que està decaìdo por las aguas, y fuè famosissimo. Otro en la Costa de el Mar de el Sùr, Jurisdiccion de el Rosario, 220. leguas al Poniente de Mexico, con Minas de Plata ricas.

Parral. Poblacion grande, y Real de Minas, 310. leguas al Nor Noruest de Mexico, que à corta distancia contiene los Reales de Minas *Santa Barbara, el Oro*, la *Cienega*, y *Minas nuevas*, que estàn en mediano corriente; pero las de el Parral estàn abandonadas por las aguas. Ay Caxa-Marca.

San Pedro. Mineral corto, Jurisdiccion de Chiguagua, Valle de San Buenaventura, 310. leguas al Nor Noruest de Mexico.

Picacho, y Carro. Cerros en Jurisdiccion de Sierra de Pinos, donde

ay Minas de Azogue, como se dice en el Cap. 2. à n. 54. de esta Obra.

Ponchotitlan. Real de Oro de rica ley, desamparado por los animales, y Vivoras ponzoñosas, Alacranes, Salamanquesas, Tarantulas, à 5. leguas de Compostela, y 180. al Poniente de Mexico.

Pozos. Mineral en Jurisdiccion de San Luis de la Paz, 65. leguas al Norte de Mexico, quasi desamparado por las aguas.

R

REAL *de San Augustin.* Mineral antes opulento, y oy decaìdo, en Jurisdiccion de Chiguagua, 420. leguas al Nor Noruest de Mexico.

Real de San Marcos. Desamparado en la Provincia de Ostimurì, 380. leguas al Poniente de Mexico.

Real de San Miguèl. Minas de Plata con ley de Oro, riquissimas, Jurisdiccion de Sonora en la Alta Pimerìa, 525. leguas al Poniente de Mexico, que no se desfrutan desde la sublevacion de el año de 1754.

Real de el Monte: Veafe *Pachuca.*

Real de San Pedro, alias *Coro de Guachi.* Minas de Plata nuevas, y ricas, abandonadas por causa de los Apaches Barbaros, Jurisdiccion de Sonora, 525. leguas al Poniente de Mexico.

Real de el Oro. Veafe *Indehè.*

Rio Grande. Veafe *Santa Helena.*

Rio Verde. Minas antiguas inundadas, en Jurisdiccion de San Luis Potosì, 95. leguas al Nordest de Mexico.

Rosario. Real de Oro riquissimo al principio del presente siglo; corriente hasta 1727. y arruinado despues por las aguas, 220. leguas al Poniente de Mexico.

S

S. SEbastian. Minas antiguas de Plata, en poco corriente por las aguas, sujeto à la Galicia, 146. leguas al Poniente de Mexico.

Sichu. Minas nuevas de Plata de rica ley, descubiertas en 1755. por Don Eugenio Ramirez Calderon, 400. leguas al Nor Noruest de Mexico, en Jurisdiccion de Chiguagua.

Sierra de Pinos. Minas de Plata, corrientes, y ricas en la Galicia, 80. leguas al Norte de Mexico. Y en los Cerros de el Picacho, y Carro Minas de Azogue. Veafe *Picacho.*

Si-

Sinaloa. Mineral de Plata abandonado, y trasladada la Poblacion à los Alamos, 425. al Poniente de Mexico.

Sivirijoa. Mineral en la Provincia de Sinaloa, de metal de ſuperior ley, 435. leguas al Poniente de Mexico.

Sombrerete. Minas opulentas en otros tiempos: oy inundadas, con corto corriente. Tiene Caxa Real, y diſta de Mexico 140. leguas al Norte.

Sultepec. Provincia nombrada de la Plata: Minas, que han tenido varios eſtados: ſe trabajan algunas, 30. leguas al Poniente de Mexico.

T

T*Acupeto.* Real deſamparado en la Provincia de Oſtimuri, Govierno de Sinaloa, 350. leguas al Poniente de Mexico.

Tagimaroa. Juriſdiccion de Maravatio, 41. leguas al Oeſt de Mexico. Minas de Azufre, que ſe benefician para la Fabrica de Polvora de Mexico.

Targea. Minas corrientes en Juriſdiccion de San Luis de la Paz, 80. leguas al Norueſt de Mexico.

Taſco. Mineral antiguo, donde Hernan Cortès, y otros Conquiſtadores labraron Minas, 30. leguas al Sùr de Mexico: eſtàn oy corrientes, aunque muy profundas, y anegadas.

Temaſcaltepec. Minas corrientes, 25. leguas al Poniente de Mexico.

Teocoaltiche. Minas de Eſtaño, que ſe forma en Bohedales, ò Bobedas, 130. leguas entre Norte, y Poniente de Mexico: ſujeto à Nueva-Galicia.

Tepeyopulco. Lugar en Juriſdiccion de Quernavaca, donde ay Minas de Azogue, 18. leguas al Sùr de Mexico.

Tetela de el Rio. Minas deſiertas, 50. leguas al Oeſt de Mexico, donde huvo Real Caxa, que ſe ſuprimiò.

Tetela de el Volcàn. Minas deſiertas, 20. leguas al Sueſt de Mexico.

Texas. Provincia, y Govierno, lleno de Vetas, y Minerales incultos, 600. leguas al Norte de Mexico.

Tlalpujagua. Dos Aſientos de Minas de Plata, con ley de Oro, que eſtàn corrientes à 30. leguas al Oeſt de Mexico. Tiene Caxa-Marca.

Tlaltenango. Minas de Plata, decaìdas por las aguas, 155. leguas al Sùr de Mexico.

Tlatlaya. Minas de Plata, y Oro de ſuperior calidad, 55. leguas entre Sùr, y Poniente de Mexico, deſcubiertas ultimamente en 1754. por Don Chriſtoval Avilès.

To-

Todos Santos. Real de gran ſaca de metales en la Provincia de Oſtimuri, Governacion de Sinaloa, 430. leguas al Poniente de Mexico.

Topago. Mineral opulento de Oro, y Plata en los confines de el Reyno de Nueva-Vizcaya, 500. leguas al Nor Norueſt de Mexico, deſcubierto en 1752.

V

VAtopilas. Minas de Plata las mas ricas, que ſe han labrado en el Reyno; y no ſe oiràn mejores en el mundo; pues ſe vèn piedras con las 3. partes de las 4. de Plata; pero de ſuma dureza por el pedernal, que guarnece ſus Vetas, que ſolo con Polvora ſe trabajan: eſtàn corrientes, à 460. leguas al Poniente de Mexico.

Veta Grande. Uno de los Aſsientos de Minas de la Ciudad de Zacatecas.

Urique. Real corto en terminos de la Provincia de Vatopilas.

Z

ZAcatecas. Ciudad populoſa, y ennoblecida con tres Aſsientos de Minas en la circunferencia, que han ſido opulentiſsimos, y oy no eſtàn en ſu corriente por las profundidades, y aguas. Tiene Caxa Real, y diſta de Mexico 125. leguas al Ueſt Norueſt.

Zacualpa. Antiguo Mineral de Plata, oy corriente, 30. leguas al Sudueſt de Mexico.

Zayula. Mineral de Cobre, 130. leguas al Sudueſt de Mexico, que no eſtà corriente.

Zimapan. Mineral antiguo, que ha conſervado ſu labor, 40. leguas al Norte de Mexico. Ay Caxa Real, y buen vecindario.

Las Caxas Reales, que principalmente ſe numèran en el Reyno, ſon Vera-Cruz, Acapulco, Campeche, Mérida, Tabaſco, Zimapan, San Luis Potosì, Pachuca, Guadalaxara, Zacatecas, Guanaxuato, Durango, Sombrerete, Bolaños, y Mexico. Y exceptuadas las cinco primeras, por no labrarſe Minas en ſus diſtritos; en las demàs, y ſus Ramos, que ſon las Caxas-Marcas, referidas en cada lugar, ſe manifieſtan el Oro, y Plata de todos los Minerales. Quiera la Providencia llevarlos en aumento, y multiplicar otros nuevos para luſtre, y beneficio de los Eſtados de Eſpaña, auge de la Real Hacienda, y de los Pueblos; y ſingularmente para que las Naciones Barbaras ſe vayan atrayendo al conocimiento de Dios, y ſe extienda la Santa Fè de nueſtra Madre la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, à cuyo juicio, y correccion ſujètamos humildemente eſtos Eſcritos.

IN-

INDICE ALPHABETICO DE LAS COSAS NOTABLES, que ſe contienen en eſta Obra.

A

Acreedores.

LOS de Inſtrumentos de una miſma data, logran un proprio lugar, ò prorrata de ſus creditos, cap. 8. n. 10.

El Acreedor Aviador es preferido en el avìo, y en ſu credito, en concurſo de otros, cap. 21. n. 10. y 11.

Suelen convenirſe con los Mineros à que cedan Minas, y Haciendas, dandoles alimentos, ibid. n. 14.

Afinacion.

La de las Platas. Veaſe *Beneficio de los Metales.*

Agrimenſores.

Veaſe *Medidores.*

Aguas.

El daño que cauſan las de las Minas altas en las baxas, debe taſſarſe, y pagarſe, cap. 19. n. 1.

Porque todas las Minas deben andar limpias, y deſaguadas, ibid. n. 6.

Y por ſer precepto de Ordenanza, ibid. n. 8.

Y por la calidad, y ſituacion de las Minas, ibid. n. 9.

Aunque ſe eſtíme por ſervidumbre de el Predio inferior, recibir las aguas de el ſuperior, ibid. n. 1. y ſig.

El daño debe taſſarſe por Prácticos, y pagarſe, pidiendolo la Parte, y no en otra forma, ibid. n. 10.

No es ſervidumbre de las Minas inferiores, recibir las aguas de las altas, ſino ſolo el dàr páſſo para los deſagues, ibid. n. 11.

Las Juſticias deben cuidar de que anden todas limpias, y deſaguadas, y grave perjuicio de ſu omiſsion, ibid. n. 12.

Aguas, ſon la mayor borraſca de las Minas: ſe encuentran en los mas altos Montes, y cómo? Ibid. n. 13.

El mayor fondo de las aguas dificulta el agotarlas. Diceſe la profundidad de algunas Minas en Nueva-Eſpaña, ibid. n. 14.

Máquinas coſtoſas, ſon inexequibles en aquel Reyno para agotar las aguas, ibid. n. 15.

Se conſigue por medio de los Tiros, Socabones, y Malacates, ibid. n. 16.

Dificultad de los Mineros para eſtas obras, ibid. n. 17.

Deſcribenſe los Tiros, Socabones, y ſu anchura, ibid. n. 18. y ſig.

Deben hacerſe con licencia de la Juſticia, y regiſtrarſe, ibid. n. 22.

Haciendoſe dentro de terreno libre, ò proprio, hace ſuyo el metal el que dà el Socabòn, ò Tiro, ibid. d. n. 22.

Pero abriendoſe en pertenencia agena, procede con diſtincion, ibid. n. 23.

Agujas Magneticas.

Veaſe *Imàn.*

Ahon-

Ahonde.

Ahonde, ò fondo de tres eſtados, debe darſe à las Minas dentro de tres meſes deſde el Regiſtro, y pena de ſu omiſsion, cap. 16. n. 1. 2. 3.

Los tres eſtados hacen 7. varas Caſtellanas, en cuya profundidad ſe aclaran las Vetas, ibid. n. 4.

No obliga el ahonde, en recoſtandoſe el metal, y calificandolo la Juſticia, ibid. n. 5. 6. 7.

O por algun caſo fortuito, calificandolo tambien la Juſticia, ibid. n. 8. y ſig.

Haſta dàr el ahonde, no debe darſe poſſeſsion regularmente, ibid. n. 11.

Sin èl no pueden venderſe las Minas, ibid. n. 12.

Si ſe venden con el ahonde, el Comprador no eſtà obligado à reahondarlas otros tres eſtados, ibid. n. 13. 14. y 15.

Práctica de el Perù ſobre el ahonde de Minas, ibid. n. 23.

En las Minas, que ſe denuncian por deſpobladas, debe darſe el ahonde de tres eſtados en la Cata, ò Pozo, que eligiere el Denunciador, cap. 18. n. 14.

Alumbre.

Arrendamiento de èl en Mexico, cap. 3. n. 39.

Aviadores.

Viven llenos de deſconfianza de los Mineros, y ſon ſus perpetuos cenſores, cap. 20. n. 21.

Sus ganancias, y tratos en Piñas, ò Paſtas, ibid. n. 22. y ſig.

Rieſgo, y otras circunſtancias, que juſtifican ſus intereſſes, ò los hacen reprobados, y uſurarios, ibid. n. 25. y 26.

Veaſe *Acreedores.*

Audiencias.

En los Pleytos de Minas proceden ſegun las circunſtancias de ellos, al fin de la brevedad, cap. 23. n. 31.

Uſan de la clauſula de *Sin embargo de Suplicacion, y de la calidad de Sin embargo*, ibid. d. n. 31. y ſig.

Les tocan las Apelaciones en todas las Cauſas Civiles, ò Criminales de Minas, cap. 25. n. 10. y ſig.

Azogue.

Minas de eſte ingrediente. Veaſe *Minas de Azogue.*

Solo de cuenta de S. M. ſe expende, cap. 2. n. 44. y ſig.

Se prohibe venderlo à Mercaderes, y por què? Ibid. n. 47. 51. y 52.

En el Reyno de Mexico ſe conſumen 5. à 6ꝑ. quintales cada año; y conviene tener repueſto, para evitar graves perjuicios, y precaver contingencias, ibid. n. 65. y 66.

Corre el expendio al cargo de un Miniſtro Togado, Superintendente de eſte Ramo, ibid. n. 67.

Se reparten al contado, ò fiado, y es meneſter gran prudencia, y mezclar la fortaleza, y dulzura para cobrar, d. n. 67. y 68.

Su precio ſon 60. ducados de Caſtilla, que hacen 82. peſos, 5. tomines, 9. granos de el Cuño de Mexico, taſſado por Ley, ibid. n. 69.

En las Caxas Reales foraneas ſe carga el flete deſde Mexico, y ha tenido diſtintos precios en los anteriores tiempos, ibid. n. 70.

Junta autorizada de Miniſtros, y preſidida por el Marquès de Caſa-Fuerte, ſobre la conveniencia de minorar el precio de los Azogues, ibid. n. 71.

Varias diſputas ſobre eſte aſſunto en tiempo del Govierno de la Audiencia de Mexico en 1742. ibid. n. 72. y ſig.

Segun los fundamentos de una, y otra parte, es problematica la materia, ibid. n. 80. y ſig.

Médio legal, fundado en Ordenanza, para minorar los derechos, y precio de Azogue en Minas profundas, y no en las ricas, y corrientes, ibid. n. 83. y ſig.

En

En inſtruyendoſe la neceſsidad, es conforme à la voluntad del Principe el concederla, no ſolo à un Real de Minas, ò muchos, ſino à un ſolo individuo, ibid. n. 89.
Serìa utiliſsimo à la Real Hacienda, por la multitud de Minas que ſe coſtearian, ſiendo oy incoſteables por ſus profundidades, ibid. n. 90. y cap. 3. n. 26.
La rebaxa no debe ſolicitarſe con el motivo injuſto de que ſe manifeſtarìa mas Oro, y Plata, por ſer pretexto indigno en los Vaſſallos, que la deben manifeſtar, cap. 2. n. 91.
Debe inſtruirſe con la juſtificacion de las cortas leyes, muchos coſtos, profundidades, y aguas, ibid. n. 92.
No lo hacen los Mineros por ſer abandonados, por cuya cauſa eſtàn en decadencia los Minerales antiguos, que pudieran habilitarſe, ibid. n.93. 94.
El Govierno, y Mineros de Guatemala conſiguieron de la benignidad de S. M. à 30. peſos el quintal de Azogue por 10. años, y reduccion de derechos de el Oro à 5. por 100. ibid. n. 95. & cap. 3. n. 25.
Benignidad con que conviene proceder en la cobranza de los Azogues, cap. 21. n. 16.
El llevar en las Caxas foraneas à los Mineros mas de el precio taſſado por S. M. traherìa pernicioſas conſequencias, cap. 21. n.27. y ſig.

B

Barras.

LAS de Plata, y Oro deben manifeſtarſe à Oficiales Reales, y no ſe pueden quintar, ò diezmar en una Caxa las de el diſtrito de otra, cap. 3. n. 27.
Tambien ſe dicen *Barras* las doce partes ſimples, ò dobles de una Mina, cap. 7. n. 2.
Barras de Plata, no han de paſſar de 135. marcos, cap. 22. n. 57.
Barras de Plata, ù Oro ſin quintar, ſe dàn por perdidas, ibid. n. 58.
Es prohibido el negociarlas, ibid. n. 59.
Abuſos que ſe obſervan en eſto por falta de moneda en los Lugares internos, ibid. n.60.
Es Ley de Indias el embiar moneda à ellos para reſcate de eſtas Platas; pero ſu inobſervancia fomenta los abuſos, ibid. n.61.
Otro remedio ſerìa erigir una Caſa de Moneda mas de la de Mexico, ibid. n.65. y ſig.

Barrena.

La que ſe uſa en las medidas de las Minas de Europa, cap. 12. en el Apendice, n.19.

Barrenos.

Barrenadas dos Minas, debe medirſe la mas antigua, y retirarſe cada Minero à ſu pertenencia. Cap. 14. n.1. y ſig.
Haſta barrenarſe hace ſuyo el metal el que mas profunda ſiguiendo metal, ibid. n.5.
Aunque aya ſalido de ſu pertenencia el Minero, ibid. n.6.
De dos Minas, que no eſtàn medidas, y ſe alcanzan, y comunican en ſu labor, debe medirſe la mas antigua en Regiſtro, ibid. n.9.
Practica de las Audiencias de Nueva-Eſpaña ſobre ello, ibid. d. n. 9.
Quando las Minas eſtàn ſin medirſe, no puede el Minero mas antiguo comprehender la boca conſentida de la Mina vecina, ibid. n. 10. y 11.
Pero ſi eſtaba medida la mas antigua, podrà comprehender la boca, cuyo dueño no pidiò Eſtacas, ibid. n. 13. y ſig.
Si el barreno, y comunicacion es fuera de terminos de ambas Minas, no deben darſe las labores à la Mina, en cuyo *recueſto*, ò *echado* ſe hallan, ſi-

ſino ampararſe haſta donde ha labrado cada Minero, ibid. n. 18.
Varios exemplares de el Superior Govierno, y Audiencia de Mexico en comprobacion de eſte aſſerto, ibid. n. 20. y ſig.
Barreno dado por rumbo diſtinto de el de la Veta de la Mina, por ſaberſe, que por alli viene el vecino, es malicioſo, cap. 14. n. 39. y 40.
Barrenos, que ha calificado por arreglados la Audiencia de Mexico, ibid. d. n. 40. y ſig.
Barrenandoſe con Veta en mano el Minero, ſe excluye la malicia; y ſe prueba, ſi *ſolo* con intento de ocupar la Veta, ſigue el Cañòn, n.45. y ſig.
Obſervancia de el Perù, quando las Vetas entran en quadras agenas, ibid. n. 49.

Beneficio de los metales.

Ordenanzas ſobre el beneficio de metales, ſe ſuſpendieron por Ley poſterior, cap. 22. n.1. y ſig.
Diſpoſicion, y mezcla de los metales para beneficiarlos por fuego, ibid. n. 4. y ſig.
Hornos de Fundicion, ſus diferencias, y figuras, cap. 22. n.9. y ſig.
Artes para darles viento; y el primero el de à Cavallo, Rueda, y Linternilla, ibid. n. 14.
El de Agua, ibid. n. 15.
El de Agua, y Grua, ibid. n. 16.
El de Patadas, ibid. n. 17.
Fundicion de los metales, ibid. n. 19. y ſig.
Afinacion de las Platas, ibid. n. 25.
Beneficio de Galeme, ò Cendradilla, ibid. n. 30.
Beneficio de los metales por Azogue, ibid. n. 31. y ſig.
Beneficio por Cazo, ibid. n. 40.
Beneficio para rendir el Oro, y Plata en 24. horas, ſus Inventores, y circunſtancias, ibid. n. 42. y ſig.
Beneficio de Colpa, ibid. n. 50.
Arte, ò nuevo modo de beneficiar metales de Oro, y Plata, y de Plata con ley de Oro por Azogue, y de reducir al miſmo beneficio los metales de fundicion, ibid. n. 55. y ſig.

Boca ladrona.

Se llama aſsi la abierta en tierra muerta, ſin metal, ſolo para aprovecharſe de el ageno, cap. 14. n.36. y ſig.
El fraude, y dolo de abrirla, ſe averigua por las circunſtancias de el hecho, ibid. n. 38.

Boca Mejora.

Veaſe *Mejora de Boca.*

Bohedales.

Es célebre el de la Mina de *Aranzazu* en Chiguagua. Se refieren los de Cimapàn, cap. 20. n. 16.

C

Cadena.

LA Menſoria, ò Cordèl de metal, uſada en la medida de las Minas de Europa, cap. 12. en el Apendice, n. 20. y ſig.

Carta.

Por Carta puede hacerſe regiſtro de Minas, ratificandoſe deſpues, cap. 15. n. 5.

Caſas de Moneda.

LA de Mexico es la primera de el Mundo, por el Cuño annual de 14. millones de peſos, cap. 3. n. 18. y 19.
Brevedad, y buena fé, con que ſe pagan en ella el precio de las Platas, ib.n.28.
La nueva planta de ella, y ſu magnificencia, cap. 22. n. 92.
Se hizo en tiempo de el Marquès de Caſa-Fuerte, Virrey de Mexico, ibid. n. 91.
Compendio de ſus Ordenanzas, y ſueldos de ſus Miniſtros, ibid. n. 94.

Convendria fundar otra, à mas de la de Mexico, para proveer los Lugares internos de Moneda, y quitar abusos perjudiciales à la Real Hacienda, y al Público, cap. 22. n. 55.
Se satisfacen las razones opuestas à este intento, y nuevas reflexiones, que persuaden su necessidad, y utilidad, ibid. n. 72. y sig.
La de Guatemala solo acuña 100ў. pesos, ibid. n. 69.

Caso omisso.

Reglas para determinarlo, cap. 1. n. 10.
Debe atenderse la Ley, ò costumbre de la Provincia mas cercana, ibid. n. 7.

Chilapa.

En su Distrito ay Minas de Azogue. Vease *Minas de Azogue.*

Cigarreros.

Vease *Operarios*, y *Ociosos.*

Circulo Horario.

Su forma, y uso en las medidas de las Minas de Hierro, cap. 12. en el Apendice, n. 33. y 72.

Clerigos.

Si puedan trabajar Minas? Cap. 2. n. 29. y sig.
Si las trabajan, deben los derechos Reales, cap. 3. n. 34.

Cobre.

Debe derechos Reales, como el Plomo, Estaño, y otros metales, cap. 3. n. 37.
Ay Assiento de èl en las Minas de Santa Clara, Jurisdiccion de Pasquaro, ibid. n. 39.

Compases.

Forma de el Compàs pendiente, y de el Compàs tendido, cap. 12. en el Apendice, n. 25. y sig.
Uso de estos Compases, ibid. num. 63. y sig.

Comunicacion.

Comunicaciones de las Minas. Vease *Barrenos.*

Compañeros.

El que registra la Mina es obligado à declarar las partes de otro, ù otros Socios, cap. 7. n. 4. Baxo de la pena de perder su parte, y aplicarsela al otro, ibid. n. 4. y 5.
Debe hacerse la declaracion al tiempo de el Registro, ibid. n. 6.
Tiran el interès, conforme à las partes, que tienen en la Mina, ibid. n. 2. ò conforme à otros pactos, ibid. n. 25. y 26.
Deben poblar la Mina con quatro personas, ibid. n. 9. y 10.
Si el Compañero pide mas gente, se distinguen varios casos, ibid. n. 10. y sig.
Sobre entrarse mas gente, debe distinguirse de Minas, que estàn en frutos, ò *emborrascadas*, ibid. n. 17.
En el Perú pierde la parte de Mina el Compañero, que no concurre en dos meses à los costos de Mina, que no tiene metal, ibid. n. 19.
En Nueva-España deberà passar el quadrimestre, n. 20.
Cómo deban partir los frutos, y guardar en el ínterin en la *Galera* el metal, sin extraviarlo, ibid. n. 24.
Puede uno poner la industria, y el otro el dinero, porque aquella suele exceder à éste, ibid. n. 25.
Y tambien poner uno la Mina, y otro los costos, ibid. n. 26.
Quántas Minas puedan tener los Compañeros, y en què forma deban dexar la medianìa? Ibid. n. 27. y sig.

Compañia.

Puede celebrarse en Minas variamente, cap. 7. n. 1.
Modo de hacerla constar, quando se niega por el Socio, cap. 7. n. 7.
Suele negarse à los miserables, è idiotas, que

que deſcubren Minas, y deben atenderſe eſtas circunſtancias, ibid. n. 8.
Por las diſcordias ſe impide el provecho de las Compañias de Minas, ibid. n. 21.
En Nueva-Eſpaña ſe originan de los Mandones, y Adminiſtradores pueſtos por cada Socio, ibid. n. 22.
No aviendo conformidad entre los dueños, debe ponerſe Interventor, ò trabajarſe por regiones, y labores, ò alternando en el tiempo, ibid. d. n. 22. y 23.
Entre Mineros, cuyas Minas eſtàn juntas, puede celebrarſe Compañia, ibid. n. 34.
Por renunciacion, venta, deſpueble, muerte, ò diviſion, ſe extingue la Compañia, ibid. n. 35. y ſig.

Compañia General de Aviadores de Minas.

Se propuſo por Don Domingo de Reborato, y ſe aprobò en el Conſejo para las Minas de Nueva-Eſpaña, cap. 7. n. 48.
El Virrey Conde de Fuenclara informò ſer moralmente impoſsible, y remitiò el Informe de dos ſugetos prácticos, ibid. n. 53.
El Conſejo tuvo por ſoſpechoſo el Informe de eſtos, y mandò formar Junta en Mexico, donde ſe aprobò la Compañia, ibid. n. 63.
Condiciones, que ſe propuſieron en dicha Junta, ibid. n. 65.
Reparos, y reflexiones, que ofrecen, ibid. n. 70.
Conveniencia, y utilidad de eſta Compañia General Refaccionaria, ibid. n. 83.
Cauſas que impiden ſu efecto, ibid. n. 100.
Solo el Conſulado, y Comercio de Mexico es à propoſito para ſuſtentarla, y dirigirla, ibid. n. 111.
Condiciones, que ſe conſideran oportunas para ella, ibid. n. 125.

Condicion.

Induce forma en la Ley, cap. 8. n. 11.

Conſulado de Mexico.

Su recomendacion, y circunſtancias, y que por ellas es el único cuerpo à propoſito, para ſuſtentar, y dirigir la Compañia General Refaccionaria de Minas, cap. 7. n. 111. y ſig.

Cordeles.

Los que uſan los Medidores en las Minas de Europa, cap. 12. en el Apendice, n. 18.

Correſpondencias.

Què coſa ſean? Y los daños de exigir al Minero cantidad de peſos por completarſelas, cap. 21. n. 28.

Continuo.

Continuo ſe llama lo que no tiene interrupcion, ò intervalo, cap. 17. n. 11.
Continuo debe ſer el deſpueble de los quatro meſes para perder la Mina, ibid. Veaſe tambien *Pueble.*

Contramina.

Veaſe *Socabòn.*

Criados.

No pueden tener Mina, y ſolo pueden regiſtrar para ſu Amo, cap. 15. n. 1.
A dos leguas de diſtancia, no pueden tenerla en Minas de S. M. ibid. n. 2.
Y en Minas de particulares ſolo pueden tenerla, paſſados dos años de deſpedidos, y una legua de diſtancia, ibid. d. n. 2.
O teniendo Compañia con el Amo, ò permiſſo de èl, ibid. n. 3.
Dos caſos, en que la Audiencia de Guadalaxara adjudicò à los Amos las Minas regiſtradas por Criados, ibid. d. n. 3.
Por facultad de la Ley recaen en los Amos

Amos las Minas de los Criados, ibid. n. 4.
Veafe *Mayordomo.*

Cuenta.

Debe darla de los frutos el que pierde el Pleyto de Mina, cap. 23. n. 25.
Modo de comprobar fu cargo, y data, ibid. n. 26. y 27.
Debe fer cierta, verdadera, y fin fraude, ibid. n. 28.

D

Daño.

EL que fe caufáre con los Afsientos de Minas, Fundicion, y Hornos en fundo ageno, debe taffarfe, y pagarfe, cap. 4. n. 1. 6. y fig.

Demasías.

Demasìas fe llama el terreno, que queda libre entre dos Minas medidas, cap. 13. n. 9. y 14.
Deben darfe al primero que las pida, ibid. d. n. 14. y 15.
Debe hacerfe Regiftro de ellas, ibid. d. n. 15.
El que fe mejora no puede tener las demasìas juntas con otra Mina, ibid. d. n. 14. y 15.
Al vecino fe conceden, fi fuere el primero, que pidiere las demasìas; pero fi otro las pide primero, es preferido, ibid. n. 16.
Aunque el vecino alegue, que quiere mejorarfe, ibid. d. n. 16.

Demonftrador de Angulos.

Es Inftrumento para las medidas de las Minas, cap. 12. en el Apendice, n. 23.

Denuncio.

No fe diferencia de el Regiftro en la fuftancia, fino en el modo, cap. 5. n. 21. y fig.
El que fe hace de las Minas defpobladas, ò por otras caufas, debe regiftrarfe, ibid. n. 24. y 25. y cap. 11. n. 10.
El que adquiere la Mina por Denuncio, no fuccede al anterior poffeedor, que la perdiò, ibid. d. cap. 11. n. 12.
Por no traher caufa, ù origen de èl, ibid. n. 24.
Orden judicial con que fe denuncian las Minas, y declaran por defpobladas, aufente, ò prefente el dueño, cap. 18. per tot.
El que denuncia, y obtiene debe afianzar: y lo mifmo el denunciado que vence, ibid. n. 13.
Debe tambien ahondar tres eftados la Cata, ò Pozo, que le parezca, ibid. n. 14.
Y llevar cuenta, y razon, para darla, fi en la Apelacion fuere vencido, ibid. n. 15.
Práctica de el Perù para declarar por defpoblada la Mina, ibid. n. 16.

Derechos de S. M. fobre las Minas.

Por varias Pragmaticas fueron diverfos los derechos de dos tercios, quarta, quinta parte, ò fegun el acudir de las Minas de Efpaña, hafta quedar en el quinzavo, defpues diezmo, y pofteriormente en el quinto, cap. 3. n. 1. y fig.
En Indias fe eftableciò el quinto, y en algunas partes diezmo, ò vigefima: ultimamente ha quedado generalmente el diezmo para Refcatadores, y Mineros, ibid. n. 23. y 24.
Para coftear Minas incofteables conviene fiempre rebaxa en derechos, efpecialmente en la Nueva-Efpaña, donde fon mayores los coftos, ibid. n. 26.
Diezmo fe paga de todos los metales, Perlas, y Baxillas, deduciendo antes el uno por ciento de Enfayador, Fundidor, y Marcador, ibid. n. 27.
De otra fuerte, fe dàn por perdidos, ibid. n. 28. 29.

Se

Se debe del Plomo, Cobre, y otros metales, aunque se descuida en esto, por su poco provecho, y otras causas, ibid. n. 37.
No se debe de el Pontifical de Obispos; pero sì de lo demàs de su Bagilla, ibid. n. 34. y 35.
Se debe de el Oro, y Plata, aunque sea para Iglesia, Monasterio, ò persona Eclesiastica, ibid. n. 34.
Y por los Clerigos, que trabajaren Minas, ibid. d. n.
El Ramo de diezmos, uno por 100. y Señoreage de el Oro, y Plata, produce como 800ꝟ. pesos annualmente en Mexico; y pudiera rendir mas, si huviera moneda en lo interno del Reyno, cap. 3. ibid. n. 36.
Se cobran los derechos Reales de el mismo Oro, ò Plata en especie, cap. 22. n. 58.

Desagues.

Veaſe *Aguas*.

Desatierres.

Veaſe *Terreros*.

Descubridores.

Los de Minas son dignos de premio, cap. 8. n. 1.
Primer Descubridor es el que primero halla el metal en la Veta, ibid. n. 2.
Què deberà decirse, si à un mismo tiempo la encuentran dos, ò mas personas, ibid. n. 3. y sig.
Goza de todas las pertenencias que estacáre, y señaláre; pero baxo de ciertas condiciones, cap. 8. n. 11.
Quedò corregida en esto una Ordenanza antigua, ibid. n. 12. y sig.
Puede tener todas las Minas que quiera, juntas, ò separadas, ibid. n. 14. y 15.
Para gozar de el derecho de nuevo Descubridor, basta que la Veta sea nueva, sin que diste una, ò dos leguas de otra Veta, cap. 9. n. 23. y sig.
En el Perù se necessita la distancia de una legua; pero tiene el privilegio de tener mas Minas que los demàs, ibid. n. 26.

Despilaramiento.

Veaſe *Pilares*.

Despueble.

Despoblada la Mina, no le queda ni el nombre de Mina: y si de nuevo se concede, es nueva Mina, cap. 11. n. 13. y sig.
Por el despueble de quatro meses continuos se pierde la Mina. Veaſe *Pueble*.

Diccion.

La diccion *solo*, ó *solamente*, es limitativa, y restrictiva à su caso, y en otros funda regla contraria, cap. 14. n. 46.

Diezmo.

Diezmo de Oro, Plata, y demás metales. Veaſe *Derechos de S. M. Plata labrada. Clerigos. Plateros. Oro, y Plata.*

Donacion.

Modal, y su essencia, cap. 2. n. 25. Assi fuè la de las Minas à favor de los Vassallos, ibid. n. 26.

Dueños.

El de el fundo privado no puede impedir se busquen, y labren Minas, en pagandole el daño, cap. 2. n. 10. y 22.
Y si lo impidieren, tienen sobre ello penas, cap. 4. n. 1.
Debe satisfacerseles el daño que se causáre, y en què forma, ibid. d. n. 1. 6. y sig.
Y debe afianzarse el mismo daño, ibid. num. 9.
No puede preferir en la Mina, respecto de el que la descubre, y expende en ella, ibid. n. 11.
En Nueva-España no debe assignarsele Mina, como en el Perú, cap. 4. n. 11.

E

Echado.

Echado, ò Recuesto de las Vetas, no es infinito, cap. 14. n.26. 27.y 28.
Porque estèn las labores en el echado, no tocan al Minero, si estàn fuera de su pertenencia, y otro las ha trabajado, ibid. dict. numeros.

Embargos.

Embargos, y Execuciones de Minas, cap. 21. n. 9.
Discrecion, y prudencia con que deben hacerse, ibid. n. 12. y sig.

Emphyteusis.

Emphyteusis. Veafe *Legados.*

Encomiendas.

Encomiendas. Veafe *Legados.*

Enemigos.

Los de los Mineros, quáles sean? Cap. 21. n.17. y sig.

Ensayadores.

Su oficio, y ministerio, y el modo de ensayar las piezas de Plata, y Oro, cap.22. n.57. y sig.

Escrivanos de Minas, y Registros.

No pueden ser dueños de Minas, cap. 2. n. 37.
Ante ellos deben formalizarse los Regis-tros en su Libro, poniendo la hora, sin entregar las diligencias originales à las Partes, cap. 5. n.6. y sig.

Españoles.

Les reservò la Providencia la Conquista de las Indias, para que al abrigo de su fertilidad, y riqueza estendiessen gloriosamente la Religion, cap. 3. n. 16.
Buscan en la labor de las Minas las riquezas de mano de Dios, ibid. n.21.
Desfrutan los Minerales, sin agravio de los Indios, ibid. d. n.21.

Estaca fixa.

No se puede dexar fuera al tomar la longitud, ò latitud de las Minas, cap.9. n.19. y sig. y cap.12. n.2.
Llamase asi propriamente la boca en que se registra la Veta, cap. 12. n.4.
En la Mejora de Estacas se ha de guardar siempre la Estaca fixa, cap. 13. n.2.

Estacas.

Què cosa sea pedir, y dàr Estacas? cap. 10. n.1.
Terminos prescriptos por la Ley para darlas, ibid. n. 2.
Son peremptorios, y no admiten arbitrio de el Juez, ibid. n. 3.
Prevencion para caso de ausencia de el Minero, á quien se piden Estacas, ibid. n. 4.
En este caso debe darlas el Mayordomo, ibid. n.5.
Estacas à quál Minero deban darse primero. Veafe *Medidas. Registro. Preferencia.*
Estacas dadas al vecino, no se pueden mudar, respecto de éste; pero sì respecto de otros, cap.12. n.3. y 4.
Penas de los que mudan, y alteran las Estacas, y terminos, ibid. num.3. 5. y sig.
Estacas terminales, deben ponerse en hoyos de dos varas de hondo, y una de ancho, ibid. n.3.
Mejora de Estacas. Veafe *Mejoras.*

Extrangeros.

Su prohibicion para passar, y comerciar en Indias, y sus penas, cap.2. n. 25. y 26.
Cómo pueden trabajar Minas, ibid. d. nn.

F

Fianza.

DEbe darla de mil ducados el que obtiene en los Juicios Possessorios de Minas, cap. 23. n. 15. y sig.
Y para execucion de la Sentencia revocatoria, ibid. n. 18.
Veafe *Juicio Possessorio.*

Fraude, y dolo.

Son de dificil prueba, y se coligen de las circunstancias de el hecho, cap. 14. n. 38.

Fundicion.

La de los metales. Veafe *Beneficio de los metales.*

G

Geometrìa.

LA subterranea usada en las Minas de Europa, cap. 12. Apendice, per tot.

H

Halchicapa.

EN su Distrito ay Minas de Azogue, cap. 2. n. 72. marg.

Hora.

Debe ponerse en el Registro de las Minas, por el Escrivano ante quien se hace, cap. 5. n. 12. y cap. 8. n. 18.

Hornos.

Hornos de Fundicion, y Afinacion, y Artes para darles viento. Veafe *Beneficio de los metales.*

Hurtos.

Los de los Sirvientes de Minas. Veafe *Operarios.*
Los hurtos deben contenerse por medio de los Mandones, cap. 24. n. 5. y 12.
Penas impuestas por las Ordenanzas contra los hurtos, ibid. n. 1. y sig.

I

Imàn.

IMàn, y Agujas para el uso de las medidas de las Minas, su eleccion, pruebas, y modo de imprimirlas la virtud, cap. 12. en el Apendice, n. 37.

Immunidad.

Veafe *Legados.*

Indios.

Escondian las Minas, y por què? Cap. 2. n. 35.
Pueden labrarlas, y se excitan con premio, ibid.
No son en lo general Descubridores de Minas, y por su miseria no las labran, cap. 3. n. 21.

Instrumentos.

El de Lineacion, ò de Delinear, y su uso en los Mapas, cap. 12. en el Apendice, n. 30. y 79.
Los demás usados en las medidas de las Minas de Europa, ibid. n. 17. y sig.

Interdictos.

De el Metalico sobre Minas, y en què casos competa, cap. 23. n. 1. 2. 3. 8. y sig.
Interdicto *Interin*, y su naturaleza, ibid. n. 4.
El de *Tenuta*, ibid. n. 5.
El *Quorum bonorum*, ibid. n. 6.
Quorum Legatorum, ibid.
El *Salviano*, ibid.
Unde vi, ibid.
Uti possidetis, ibid.

Intervenios.

Sè llama assi la tierra muerta, que média entre las Vetas, cap. 14. n. 44.

Interventor.

Es un autorizado testigo para intervenir los gastos, y provechos de la Mina, donde se suele poner à costa del que lo pide, cap. 23. n. 29.

Se pone tambien en defecto de fianza de llevar cuenta y razon, ibid. n. 17. Vease *Compañia.*

Inventores.

Los de las Artes son dignos de premio, cap. 8. n. 1.

J

DON Joseph de la Borda, insigne Minero en Tasco, y su elogio, cap. 21. n. 20.

Jueces Ordinarios.

Deben arreglarse à las Ordenanzas, sin excederse, cap. 23. n. 30.

Los Superiores suelen proceder con diversidad de estilo, ibid. Vease *Audiencias.*

Calidades de los Jueces de Minas, cap. 25. n. 1. y sig.

Deben visitar las Minas, ibid. n. 6.

Y formarseles cargo en la Residencia, ibid. n. 8.

Juicio Plenario de Possession, ò Propriedad.

Se intenta en virtud de la reserva de el Possessorio, ò derechamente, cap. 23. n. 19. y 20.

Si se intenta en virtud de reserva, debe ser donde lo califique la Real Audiencia, ibid. n. 19.

Si contra Mina posseìda por otro, debe afianzar el reo, si por informacion aparece el derecho de el Actor, pidiendolo éste, ibid. n. 20. 21. 22.

Juicio Possessorio.

El Possessorio sobre Minas es un particular Interdicto de las Ordenanzas. Sus especialidades, y méthodo, cap. 23. n. 1. y sig.

Se diferencia de el Interdicto Interin, y Tenuta, ibid. n. 4. y 5.

Todos los Interdictos, ò sus especies para adquirir, retener, ò recuperar la possession, se acomodan à la de Minas, ibid. n. 6.

Casos en que compete el Interdicto Metalico, ibid. n. 7. y sig.

La Justicia debe arreglarse à la Ordenanza en el Possessorio, aunque las Partes se extravíen: y por què? ibid. n. 11. y sig.

La sentencia de el Possessorio se ha de executar baxo de fianza de mil ducados, para llevar cuenta, y razon, y darla, ibid. n. 15. y sig.

Es apelable solo en el efecto devolutivo, n. 17. ibid.

Si se revoca, se ha de executar la Sentencia revocatoria, baxo la misma fianza, ibid. n. 18.

Práctica de el Perù, sobre Juicios Possessorios, y de Propriedad, cap. 23. n. 36.

Juntas.

Las de arbitrios à beneficio de la Real Hacienda, se hicieron en tiempo de el Virrey Marquès de Casa-Fuerte, cap. 2. n. 62.

Sobre labrar Minas de Azogue, ibid.

Sobre baxa de el precio de el Azogue, ibid. n. 71.

Sobre la conveniencia, ò disconveniencia de otra Casa de Moneda à mas de la de Mexico, cap. 22. n. 72.

Sobre la formacion de una Compañia General de Aviadores, en tiempo de los Condes de Fuenclara, y Revilla-Gigedo, cap. 7. n. 48. y sig.

L

Legados.

LEgados, Emphytheusis, Encomiendas, è Immunidades, se dicen nuevas, si despues de aver caducado se conceden, cap. 11. n. 14. y sig.

Leyes.

En ellas no puede definirſe todo, cap. 1. n. 10.

Deben atenderſe en los caſos omiſſos las de la Provincia mas cercana, cap. 1. n. 7.

Longitud, y latitud de las Minas.

La de las de Oro, y Plata, Deſcubridoras, y comunes, cap. 9. n. 2.

Puede tomarſe ſobre la Vena, ò atraveſſandola, ò como mas viere el Minero que le conviene, cap. 9. n. 12. y ſig.

Fundaſe eſta facultad en la calidad de las Vetas, ibid. n. 15. y ſig.

En el Perù debe tomarſe la longitud al hilo de Veta; y la latitud, mitad à un lado, y mitad à otro, ibid. n. 18.

Para tomar la longitud, y latitud no debe quedar fuera la Eſtaca fixa, ibid. n. 19. y ſig.

Latitud de la Mina es la mitad de ſu longitud, cap. 12. n. 1.

Aunque la longitud, y latitud de las Minas parece poco eſpacio, es por lo exquiſito, y precioſo de la materia de Oro, y Plata, y para que todos los Vaſſallos participen, ibid. n. 13.

M

Maiz.

ES el Maìz alimento comun de los pobres en Nueva-Eſpaña, y ſu careſtía cueſta cuidado al Govierno, cap. 21. n. 7.

Pagaban los Indios en Maíz parte de el tributo, y ſe repartia à los Mineros, lo qual ha ceſſado, ibid. y cap. 1. n. 10.

Mapas.

Modo de formar los de las medidas, de las Minas, cap. 12. en el Apendice, n. 79.

Máquinas.

Deſcriveſe la de el Malacate echado, ò parado, para extraher aguas, metales, y tierras, cap. 19. n. 18.

Las ventilatorias para extraher vapores de Minas, Hoſpitales, ò Navìos, ibid. n. 24. y 25.

Varias Máquinas para dàr viento à los Hornos, cap. 22. n. 14. y ſig.

Mayordomo.

Puede dàr Eſtacas à los vecinos, ſi ſu Amo ſe auſentò, ſin dexarlas hechas en ſu Mina, cap. 10. n. 10. y ſig.

Las Minas, que tomáre para ſu Amo, puede eſtacarlas, cap. 15. n. 16.

Venido el Amo, no puede el Mayordomo quitar, ni alterar las Eſtacas hechas, aunque otro le pida Eſtacas, ſin previa facultad de el Amo, ibid. n. 17. y 18.

Auſente el Amo, no puede mejorar las Eſtacas hechas, ibid. n. 19.

Veaſe *Criados*, y *Poder*.

Medida.

Deben medirſe, y eſtacarſe las Minas por el orden, y antiguedad de ſus Regiſtros, cap. 11. n. 1.

Se ſuſpende la medida, mientras ſe averigua ſumariamente la nulidad de el Regiſtro, ù otra de las cauſas por que ſe pierden las Minas, ibid. n. 2. 3. 4.

La Mina deſpoblada, y deſpues adjudicada à otro por Denuncio, debe medirſe conforme al ultimo Regiſtro, y no al primitivo, ibid. n. 7. y ſig.

Executoria ſobre eſto de la Audiencia de Guadalaxara, ibid. n. 20.

Pero paſſando de unos à otros por titulo de ſucceſſion, debe medirſe conforme al primitivo Regiſtro, ibid. n. 24.

Medida de la Mina, es por angulos rectos, y reſulta un quadrilongo, cap. 12. n. 1.

Debe quedar ſiempre dentro de ella la Eſtaca fixa, ibid. n. 2.

De-

Deſidia, y malicia con que ſe dexan de medir las Minas deſpues de regiſtradas, cap. 12. n. 8.
Recomiendaſe el Tratado M. S. de medidas de Minas de Don Joſeph Saenz, ibid. n. 9.
Exactitud con que debe medirſe el cuerpo de cada Mina, y daños que cauſa el error, cap. 12. n. 11. y ſig.
Prácticos que miden las Minas. Veaſe *Medidores.*
Inſtrumentos neceſſarios para las medidas de las Minas, ibid. n. 35. y ſig.
Medida de la ſuperficie de las Minas, ibid. n. 38. y ſig.
Varias dificultades que ſe ofrecen en la medida exterior, y ſus figuras, ibid. n. 43. y ſig.
Medida interior de las Minas, ibid. n. 54. y ſig.
Méthodo de medidas, uſado en las Minas de Europa, cap. 12. en el Apendice, n. 1.
Explicacion de las Tablas, que ſe uſan en ellas para la reſolucion de Perpendiculares, y Baſes, ibid. n. 2. y ſig.
Uſo de eſtas Tablas, ibid. n. 7. y ſig.
Tablas numerales de las Perpendiculares, y de las Baſes, ibid. n. 16.
Inſtrumentos neceſſarios para las medidas, ſu explicacion, y figuras, ibid. n. 17. y ſig.
De el Imàn, y Agujas, cuyo conocimiento ſirve para las medidas, ibid. n. 37. y ſig.
Reſolucion para medir Minas, en que la Aguja no ſe perturba por alguna Veta de Hierro, ibid. n. 63.
Medida por medio del Compàs Yacente, ò Tendido, ibid. n. 70.
Reſolucion por medio del Circulo Horario, para medir Minas de Hierro, en que ſe perturba la Aguja Magnetica, ibid. n. 72. y ſig.
Reſolucion de el modo de formar el Mapa de las medidas interiores, ibid. n. 79.
Reſolucion de las medidas exteriores, ibid. n. 85.
Reſolucion para hallar la altura perpendicular de algun lugar ſubterraneo, ò deſde la ſuperficie de la tierra, ò deſde otro lugar ſubterraneo, ibid. n. 88.
Reſolucion para hallar en la ſuperficie de la tierra el lugar, que correſponde perpendicular à otro lugar ſubterraneo, y al contrario, ibid. n. 91. y en el cap. 12. principal, n. 43.
Fines, y utilidades, que reſultarian en la Nueva-Eſpaña de eſte méthodo de medidas de la Europa, ibid. cap. 12. en el Apendice, n. 95. y ſig.
Utilidades de tener medidas las Minas deſde la poſſeſsion, cap. 13. n. 11. 12. y 13.

Medidores.

Los de las Minas deben ſer inſtruìdos en la Geometrìa, cap. 12. n. 14.
Cauſan yerros, y coſtos en nuevas medidas, y las Audiencias ſuelen valerſe de otros Prácticos, ibid. n. 14. 15. y ſig.
Deben ſaber todas las operaciones, que ſe ofrecen en las Minas, y las calidades de las Vetas, ibid. n. 18. y ſig.
Daños que reſultan de ſu ignorancia, ibid. n. 28.
En Alemania tienen grande autoridad, ibid. n. 29.
Entre los Romanos eran clariſsimos, y expectables los Agrimenſores, ibid. n. 30.
Pero ſi ignoraban ſu profeſsion, tenian pena de muerte, ibid. d. n. 30. y 31.
Médio para crear una claſſe de Prácticos en la Nueva-Eſpaña en beneficio de la Republica, ibid. n. 32. y ſig.

Mejora de Boca.

Mejorar de Boca, es para trabajar mejor la Mina, y ſeguir ſu labor, cap. 13. n. 4.
La Boca Mejora debe comunicarſe con la principal, ibid.
No puede mejorarſe de Boca ſin licencia de la Juſticia, citacion de los circumvecinos, y viſta de ojos, ibid.

Desde la Boca Mejora no se ha de comenzar la medida, sino desde la Estaca fixa, ibid. n. 3.
Puede abrirse sobre Tepetate, ò tierra muerta, por servir solo de habilitacion à las labores que se llevaban por la Boca principal, ibid. n. 5.
Serà fraude, y malicia el mejorar de Boca, sin comunicarla con la principal, ibid. n. 5. y 6.
La comunicacion de ambas Bocas es indispensable para ocurrir à este fraude, ibid. n. 6.
Exemplar en comprobacion de lo referido, ibid. n. 7.

Mejora de Estacas.

El Minero menos antiguo en Registro puede mejorarse sobre la Mina mas antigua, que se despuebla, cap. 11. n. 22.
Mejorarse de Estacas, es mudarlas à mejor lugar, para desfrutar la Veta, cap. 13. n. 1.
Es preferido en la mejora de Estacas el que ocupò primero la Veta, ibid.
La mejora de Estacas se concede baxo de ciertas reglas, y la principal de guardar la Estaca fixa, ibid. n. 2.
Y sin perjuicio de las Estacas dadas al vecino, ibid. n. 8.
No se pueden mejorar dos veces los Mineros por un mismo rumbo, si no es despoblada la Mina, à quien se avian dado Estacas, ibid. d. n. 8. y 9.
La mejora de Estacas debe hacerse por quadra derecera, y angulos rectos, como la primera medida, ibid. n. 10.
Debe hacerse con licencia de la Justicia, y registrarse, ibid. d. n. 10.
Práctica de el Perù para la mejora de Estacas, cap. 13. n. 17.

Metales.

Son frutos naturales, si renacen; ò civiles, si no renacen, cap. 2. n. 23.
Cómo deban partirse entre los Compañeros, y guardarlos, sin extraviarlos con fraude, cap. 7. n. 24.
Los hace suyos el Minero que los saca de agena pertenencia, entrando en ella con metal en mano, hasta barrenarse las Minas, cap. 13. n. 5. y 29.
Metales, su beneficio por Azogue, y fuego. Vease *Beneficio.*

Minas.

Las de los Lugares públicos eran del Principe; y las de el fundo privado de el dueño de èl, cap. 2. n. 1.
Por casi universal costumbre son de los Principes, por ser frutos preciosos, ibid. n. 2. y 3.
Debe atenderse sobre esto el estilo de cada Reyno, ibid. n. 4.
En España son de el Señorìo Real, ibid. n. 5. y 6.
Los Vassallos no podian labrarlas sin privilegio, ibid. n. 7.
Se les permitiò, pagando dos tercios, ibid. n. 8.
Se incorporaron en la Corona, y se revocaron los Privilegios exclusivos, ibid. n. 9. y 11.
Pero fuè para que todos los Vassallos buscassen Minas libremente, pagando los dos tercios, y guardando las Ordenanzas, ibid. n. 10. y 12. y cap. 3. n. 22.
Amplissima concession de las Minas, hecha para las Indias, d. cap. 2. n. 13.
Sin embargo de ella, son de la Regalìa, y Patrimonio de nuestros Soberanos, ibid. n. 14. y sig.
El dominio, y propriedad de los subditos, es por participacion, y no por translacion, ibid. n. 19.
Se concediò con sujecion à las Ordenanzas, ibid. d. n. 19.
El dominio privado de los Vassallos es composible con la Regalìa de S. M. ibid. d. n. 19. y 24.
En virtud de èl pueden contratarse, y traspassarse, ibid. d. n. 24. y cap. 16. n. 19.
La concession de ellas por el Soberano à favor de los subditos, es donacion modal, con gravamen de cumplir las Ordenanzas, ibid. d. cap. 2. n. 25. y 26.

Pue-

Pueden trabajarse por Naturales, y Extrangeros; y por estos cómo? ibid. n. 27. y 28.
Si puedan los Clerigos, Curas, y Religiosos, ibid. n. 29. y sig.
Los Indios pueden labrarlas, ibid. n. 35.
Personas prohibidas de ello, ibid. n. 37.
Minas de el Marquesado de el Valle, son comunes, ibid. n. 36.
Minas en Haciendas de Particulares. Veaſe *Dueños.*
Pueden buscarse en fundos agenos, pagando el daño, sin que se pueda impedir, cap. 1. n. 1.
Pero no debe pagarse otro derecho al dueño, ibid. n. 3. y 4.
Si no es que le toquen por privilegio especial, ò por immemorial, ibid. n. 5.
En las Indias quasi todas las Minas estàn en Lugares públicos, cap. 4. n. 10.
Debe hacerse Registro de ellas. Veaſe *Registro.*
Minas. Quántas puedan tenerse por cada Minero en una Veta? Y què medianìa deba dexar, cap. 7. n. 31. y 33. y cap. 8. n. 19.
Son divisibles en partes materiales, cap. 7. n. 38. y sig.
Segun las circunstancias, debe calificarlo el Juez, ibid. n. 47.
Longitud, y latitud de las Minas de Oro, y Plata; Descubridoras, y comunes, cap. 9. n. 2. y cap. 12. n. 2. marg.
Todas las que el Descubridor elija, pueden tener mayor medida, que las de los Mineros comunes, cap. 9. n. 3. y sig.
Fundase con un Despacho de el Superior Govierno de Mexico, ibid. n. 6. y sig.
Sobre esto ay diverso establecimiento en el Perú, ibid. n. 11.
En el Perú, despues de el Descubridor, se asigna una Mina à S. M. pero no en Nueva-España, cap. 9. n. 27. y sig.
Despoblada la Mina, ò perdìda, conforme à las Ordenanzas penales, se tiene *pro derelicto*, cap. 11. n. 8.
La Mina perdìda, que se adjudica, es nueva Mina, y nuevo su titulo de Registro, ibid. d. n. 8. y sig.
Y aunque sea *Descubridora*, el que denuncia no tiene el excesso de varas, que el Descubridor, ibid. n. 23.
Pero passando de unos à otros posseedores por titulos de succession legitimos, se atiende el primitivo Registro, ibid. n. 24.
Minas, deben ahondarse tres estados. Veaſe *Ahonde.*
Minas, pueden venderse. Veaſe *Venta.*
Y concederse en Precareo. Veaſe *Precareo.*
Deben estàr bien ademadas, y fortalecidas, y visitarse por las Justicias, cap. 20. n. 4.
Minas, deben cerrarse mientras se litigan en el Possessorio, cap. 23. n. 3.
Horrores de las cabernas de las Minas, cap. 24. n. 7.
Penalidades de su trabajo, ibid. n. 8.
Sirven de castigo à los Esclavos, y han servido de tormento à los Martyres, ibid.

Minas de Azogue.

Manda la ley de Indias trabajarlas, cap. 2. n. 38.
Parece no se labraron en los principios, ibid. n. 39.
Tres exemplares, en que se mandaron cerrar ciertas Minas, ibid. n. 40. y sig.
Razones de la prohibicion, ibid. n. 20. 44. y sig.
Minas que se han descubierto de Azogue en Nueva-España, ibid. n. 72. marg.
Otras en Chilapa, ibid. n. 54.
Se aprobò por S. M. la labor de estas, ibid. n. 55.
Otras por dos veces en los Cerros de el Carro, y Picacho, Jurisdiccion de Sierra de Pinos, con costo de 22. à 23. pesos cada quintal, ibid. n. 56. y 57.
Otras ácia Temascaltepeque, ibid. n. 58.
Utilidad que resultarìa de trabajarlas como

mo las de Guancavelica en el Perú, ibid. n. 59. 60. y 61.

Junta en tiempo de el Marquès de Casa-Fuerte, Virrey de Mexico, que demuestra esta utilidad, ibid. n. 62.

Consequencias de beneficio al Real Erario, y al Público, ibid. n. 63.

Los costos no serian considerables, y con la experiencia se reducirian, ibid. n. 63. y 64.

Minas de Compañia.

Veafe *Compañia*, y *Compañeros*.

Minas de España.

Su riqueza en los primitivos tiempos, segun los derechos que se pagaban al Rey, y la relacion de varios AA. cap. 3. n. 6. 7. 8.

Su posterior decadencia, ibid. n. 8. y 9.

Las de Guadalcanal, y otras de S. M. enriquecieron à los Condes de Fakares, que las dexaron inundar, ibid. n. 10.

En el presente Siglo se hizo Asiento para su labor con Don Liebert Wolters, que tuvo malos efectos, ibid. n. 11.

Se olvidò la labor de ellas por varias causas que se discurren, ibid. n. 12.

Y verosimilmente por la abundancia de las aguas, cap. 26. n. 10.

Minas de Estaño, Hierro, y otros semejantes metales.

Deben estacarse, y registrarse, como las de Plata, y Oro, cap. 3. n. 37.

Minas de Indias.

No causan la despoblacion de España, que tiene otros principios, cap. 3. n. 12. 13. y 14.

Ni tampoco su pobreza, ni agravio à los Indios; sino imponderables utilidades à la Religion, al Estado, y al Comercio en los immensos Thesoros de el retorno de las Flotas, y Galeones, que hasta 1724. se computan 5ʒ. millones, ibid. n. 15. y sig.

Riqueza de las de el Perù remissivamente, y de las de Nueva-España, cuya Casa de Moneda acuña 14. millones de pesos annualmente, ibid. n. 18. 19. y 20.

No ocasionan crueldades en lo general contra los Indios, ni quedan impunes los excessos particulares, ibid. n. 20. 21.

Mineros.

Por Denuncio, ò por Registro pueden tener dos Minas en una Veta, dexando tres pertenencias de medianía, cap. 8. n. 19.

Y si las compran, ò heredan, pueden tenerlas juntas, ibid. n. 19. y sig.

Los que registran despues de el primer Descubridor, han de aver descubierto metal, y cumplir con otras calidades, cap. 8. n. 16.

Es preferido en las Estacas el que las pidiò primero, ibid. n. 17.

Y en duda se averigua sumariamente quièn fuè el primero, y se le dàn, reservando su derecho al otro para el Plenario, ibid. n. 18.

Minero, el que abre boca sin Veta, ò con Veta sin metal, ni apariencia de èl, solo para aprovecharse de el de el vecino, no lo hace suyo, cap. 14. n. 31.

Este tal se llama Minero simulado, improbo, è invasor, ibid. n. 32.

Debe restituír los frutos, y perder la Mina, ibid. n. 33. y sig.

Y tambien ser castigado, ibid. n. 35.

Mineros, sus afanes, y fatigas para encontrar Operarios, cap. 17. à n. 27. y sig. Y veafe *Operarios*.

Mineros, sus Privilegios. Veafe *Privilegios*.

Su prodigalidad, y desperdicios, cap. 7. n. 105. y cap. 21. n. 16. y 17.

Enriquecen al Mundo, y ellos se quedan pobres, ibid. d. cap. 21. n. 17. y 30.

Extravíos que cometen de las Platas contra los Aviadores, ibid. n. 21.

Mi-

Mita.

Mita, dicese remissivamente lo que es en el Perù, cap. 17. n. 25.

Moneda.

Veasse *Barras, y Casas de Moneda.*

N

Nivèl, ò Semicirculo.

SU forma, y division, cap. 12. en el Apendice, n. 24.

Nuevo.

Se dice el titulo de la Mina, que se adjudica por despueble, como la Nave, que se construye con las mismas maderas de otra, y como el siervo legado, y manumitido, que despues vuelve à la servidumbre, cap. 11. n. 19.

O

Ociosos.

LOS Españoles, y Criollos ociosos de las Indias quieren ser servidos, sin servir, y por esso no se desfrutan aquellos Reynos, cap. 17. n. 30.

Conviene inclinarlos à las Minas con los otros que se refieren, ibid. d. n. 30. y sig. Y veasse *Operarios.*

Oficiales Reales.

No pueden ser dueños de Minas, cap. 2. n. 37.

No se debe hacer ante ellos el Registro de ellas, sino ante las Justicias, cap. 5. n. 14.

Pero en nuevos descubrimientos deben caucionar el cobro de los derechos de S. M. d. n. 14.

Quando se ponen Oficiales Reales en nuevos Minerales, debe precisamente hacerse por los Virreyes, y dàr cuenta à S. M. ibid. n. 15.

Operarios.

Son peores que la peste, y guerra en las Minas, cap. 17. n. 25.

Fatiga para recogerlos quando estàn en faena las Minas, ibid. n. 27. y sig.

Conviene inclinar à Españoles, Mestizos, y Mulatos al trabajo de las Minas, ibid. n. 30.

Y à los ociosos, y Cigarreros de Mexico, ibid. d. n. 30. 31. y 32.

Y los condenados à servicio, ò esclavos, aunque huyen de ellos los Mineros, ibid. d. n. 32.

Sus hurtos, vicios, y desperdicios, cap 17. n. 26. cap. 21. n. 17. y cap. 24. n 1. y sig.

Los Mineros suelen publicar perdon en la Quaresma por los hurtos, d. cap. 24. n. 5.

No tienen derecho alguno los Operarios mas que al jornal, y *Partido*, que se les suele conceder, ibid. n. 6.

Sus afanes, y trabajos dentro de las Minas, ibid. n. 7. y sig.

Ordenanzas.

Las antiguas de Minas se reformaron por las de el nuevo Quaderno, cap. 1. n. 1.

Pero solo en quanto fueren contrarias, y no en mas, ibid. n. 2.

En lo demàs, estàn en su fuerza, y vigor, ibid. n. 3. y 4.

Por unas, y otras deben governarse en Mexico las Minas, ibid. n. 5. 6. 8. y 9.

Y tambien en el Perù en los casos omissos en sus Ordenanzas Municipales, ibid. n. 7.

Refierense las de algunos Virreyes de Mexico, que estàn sin uso, ibid. n. 10.

Con las Ordenanzas de Castilla ay bastante para la direccion de las Minas, ibid. d. n. 10.

Los Virreyes no pueden variarlas, ni las otras que confirme el Consejo, ibid. n. 11.

El

El formar otras no deberia fiarse à un particular, sino à muchos Prácticos, ibid.

De las Ordenanzas de Minas de otros Reynos, y Provincias, de que no se necessita mendigar, ibid. n.12. y 13.

Oro, y Plata.

No pueden contratarse sin estàr diezmados, cap.3. n.27. y cap. 22. n.58. y 59.

Modo de regular el diezmo, ibid. d. cap. 3. n.27. y n.36.

Mas se utiliza en venderlo al Rey, que paga su justa ley, y precio, que no à los particulares, cap. 3. n.28.

Oro, su naturaleza, y perfecciones, cap. 22. n.6.

Plata, su naturaleza, y calidades, ibid. n. 7.

P

Don Pedro Romero Terreros.

Minero en el Real de el Monte, su merito, y grandes obras, cap. 21. n.19.

Penas.

La de perder las Minas se incurre en varios casos de las Ordenanzas, cap.5. n.21. y n.30. marg.

Penas de los que alteran los terminos, y Estacas de las Minas, cap. 12. n. 3. 5. y sig.

Peritos.

Peritos Medidores. Vease *Medidores.*

Pilares.

Pilares de las Minas, modo de formarlos, cap.20. n.5. y sig.

No deben descarnarse, ni comerse, sino ademarse, y guardarse, ibid. n.8. y sig.

Ni las Justicias, ù otros Superiores, sean los que fueren, pueden dàr licencia para ello, sino zelar sobre los excessos, ibid. n. 10.

Ni con pretexto de subrogar Pilares, y por què? ibid. n.11.

Si de hecho se quitaren los Pilares, deben castigarse severamente los Mineros, y reforzarse el Cerro, ò retirar el pueble, ibid. n.12. y sig.

Perjuicio de averse comido los Pilares de la Mina *Benitillas* de Zacatecas, ibid. n.15.

No deben formarse Pilares en las Conchas, ò Bohedales, que ay en algunas Minas, ibid. n.16.

Son dignas de alabanza las Justicias que castigan el despilaramiento, ibid.n.20.

Pilas, ò Piletas.

Sus fines: y no deberse comer, ni descarnar, aunque sean de el mas rico metal, como los Pilares, cap. 20. n. 18. y 19.

Plata labrada.

La Plata labrada se dà por perdida, como tambien el Oro sin quinto, aunque se suele dispensar, y admitir à manifestacion, cap.3. n.29. y 33.

El Duque de la Palata reformò el desorden de comerciar Plata labrada en las Ferias de Portovelo, ibid. n.30. y 31.

La Plata vieja, y quemada no paga diezmo, ibid. n.32. 33.

Es como irremediable en el Perù, y Mexico la Plata labrada sin quinto, ibid. n.31. 33. y 35.

Los Escrivanos deben denunciar la Plata embargada, è inventariada, cap.3.n.33.

Plateros.

Se prohibieron en Nueva-España con pena de la vida; y despues se permitieron, dandoles Ordenanzas, cap. 3. n.33.

Pleytos.

Los de Minas son recomendados para su brevedad, cap.21. n.8.

Vea-

Veaſe *Juicio Sumario de Poſſeſsion, y Plenario de Propriedad.*

Plomo.

De el Plomo, Cobre, Eſtaño, y otros metales inferiores ſe debe pagar el diezmo. Veaſe *Derechos de S. M.*

Poder.

Por Poder ſe pueden regiſtrar Minas; pero debe ſer eſpecial, cap. 15. n. 5. y ſig.

No baſta el general con clauſula *cum libera*, n.15.

Ni ofrecer ratihabicion, y caucionarla, ibid. n.13.

Polo.

Modos de hallarle, mediante el Imàn, cap.12. en el Apendice, n.39. y ſig.

Polvora.

De ſu Aſsiento, y calidades en Mexico, cap.3. n.38. y 40.

Poſſeſsion.

Es de gran momento, eſpecialmente en las Minas, cap.23. n.11. 12. 13.

El Juicio ſobre ella debe ſer Sumario, para que no eſtè cerrada la Mina, ibid.

Poſſeſſorio.

El que ſe intenta ſobre Minas. Veaſe *Juicio Poſſeſſorio.*

Debe intentarſe ante las Juſticias, como los de tierras, aguas, y paſtos, cap. 23. n.5.

Potosì.

Portentoſas riquezas, que ha producido el Cerro de el Potosì en el Perù, cap. 3. n.45. marg.

Pozos.

Su hondor, y diſtancia de uno à otro, cap.20. n. 17.

Precareo.

No lo admiten las Minas por ſus circunſtancias, ſino es aviendo expreſſo pacto de los Contrahentes, cap. 16. n. 20. y ſig.

Preferencia.

No la tiene el dueño de el fundo, reſpecto de el Deſcubridor, que en èl encontrò la Mina, cap. 4. n.11.

Preferencia: la tiene para medirſe el que regiſtra la Mina un momento antes que otro, como ſucede entre Acreedores, cap. 5. n. 12. y cap. 11. n. 1.

Se dà en las Eſtacas al que las pide primero, cap.8. n. 19.

La medida de Minas, que tienen regiſtro de una miſma fecha, ſe dirime por la ſuerte, ſi no ſe concuerdan las Partes, cap. 11. n. 5.

Es preferido en la mejora de Eſtacas el que ocupò primero la Veta, cap.13. n.1.

Preſidentes, y Governadores.

Les toca en ſu Diſtrito la economìa, y govierno de los Minerales, cap.5.n.15. y cap. 25. n. 10.

Primera Inſtancia.

Las de las Minas deben tratarſe ante las Juſticias, con Apelacion à las Audiencias, cap. 23. n.5. y cap.25. à n. 9.

Privilegios.

Los de Minas, hechos por Provincias, ù Obiſpados, quedaron revocados, cap. 2. n. 9. 11. y 22.

Los de los Mineros, y ſu inobſervancia, ha hecho decaer ſu noble claſſe. Refierenſe menudamente, cap.21.per tot.

Prohibicion.

La de trabajar Minas à varias perſonas, cap. 2. n. 37.

Pueble.

El pueble de las Minas debe ser con quatro personas, cap. 17. n. 1.

En el Perú es de otra forma, ibid. n. 2.

Diferencia de el pueble à la possession de la Mina, ibid. n. 3.

Se verifica pueble en toda obra interior, y exterior, dirigida à la habilitacion de la Mina, ibid. n. 4.

No es pueble beneficiar metales, ni prevenir máquinas, ibid. n. 5.

Las Audiencias zelan el pueble exactamente: apuntanse exemplares, ibid. n. 6. y sig.

Si quatro meses continuos se despuebla la Mina, se pierde el derecho á ella, ibid. n. 11.

Basta el pueble interpolado para conservar el derecho, ibid. n. 12. y 13.

El que despoblò la Mina por quatro meses continuos, aunque la vuelva à labrar, carece de titulo, no haciendo nuevo Registro de ella, ibid. n. 14. y 15.

Por guerra, peste, y hambre en el Mineral, ò 20. leguas en contorno, se suspende el curso de el quadrimestre, ibid. n. 16.

Pero no por la edad pupilar, pobreza, ni por escaséz, que se suponga de Peones, ibid. n. 18. y sig.

Al menor no se concede restitucion contra el quadrimestre, ibid. n. 18.

Ni al ausente, por causa de la Republica, ibid. d. n. 18. y sig.

Ni por causa de suma pobreza, ibid. n. 24.

Puertos.

El Oro, y Plata sin quintar, que se aprendiere en los Puertos, se pierde, menos en el de Vera-Cruz, cap. 3. n. 28.

Pythias, Minero.

Sustentò un millon de hombres, de que constaba el Exercito de Xerxes, y èl muriò pobre, y de hambre, cap. 21. n. 17.

Q

Quadrimestre.

EL señalado para perder la Mina por despueble, no pueden prorrogarlo los Virreyes, cap. 1. n. 6. y cap. 10. n. 3. y cap. 17. n. 6.

No corre quando ay guerra, peste, ò hambre en el Mineral, ò 20. leguas en contorno, d. cap. 17. n. 16.

Fuera de estos casos, no ay impedimento, que estorve el curso, ibid. n. 17. y sig.

Vease *Pueble*.

Quintos.

Vease *Derechos de S. M.*

R

Recursos.

RECurso extraordinario, no se concede al que tiene el ordinario, cap. 17. n. 10.

Calidades con que se debe intentar el Recurso extraordinario de nulidad, ò injusticia notoria para el Consejo, ibid. n. 9. marg.

Registro.

Debe hacerse de todas las Minas, y en què termino? Cap. 5. n. 1.

Circunstancias, y calidades con que debe hacerse, ibid. n. 2.

Es el titulo fundamental, sin el qual no pueden trabajarse las Minas, ibid. n. 3.

Razones de la necessidad de el Registro, ibid. n. 4. y 5.

Registro es propriamente el Libro donde se assientan las cosas para memoria perpetua, ibid. n. 6.

Debe hacerse ante las Justicias, y Escrivanos, y tenerse noticia general de todas las Minas en el Superior Govierno, ibid. n. 7.

No debe dexarse el Registro original en

las

las Partes, ſino en el Archivo público, ibid. n. 8. y 9.
Debe hacerſe Regiſtro de todos los Contratos, ò Titulos translativos de el dominio de las Minas, ibid. n. 9.
Y de las mejoras de Eſtacas, ibid. n. 10.
Debe ponerſe la hora en que ſe hace el Regiſtro, por ſer titulo, que dà preferencia, ibid. n. 12.
Paſſado el termino, puede otro regiſtrar la Mina, ibid. n. 16. y 17.
Debe hacerſe el Regiſtro, ſin embargo de qualquier impedimento, ibid. n. 18. y 19.
Limitaſe en dos caſos, ibid. n. 20.
Regiſtro, y Denuncio no ſe diferencian en la ſubſtancia, ſino en el modo, ibid. n. 21. y ſig. y cap. 11. n. 6.
No puede regiſtrarſe Mina, que no ſea propria, cap. 6. n. 1.
Ni ſimularſe en el Regiſtro un dueño por otro, ibid. n. 4. y ſig.
Regiſtro, queda extinguido, y aboliſdo por el deſpueble de la Mina, aunque el Deſertor ſea el que la regiſtra de nuevo, cap. 11. n. 11. y ſig.
Regiſtro puede hacerſe por Cartas, ratificandoſe deſpues, cap. 15. n. 5.

Repeticion.

La de palabras, ò hechos manifieſta mayor deliberacion, y voluntad, cap. 9. n. 20.

Reſcatadores.

Sus diverſas calidades, cap. 24. num. 10. y ſig.

Reſtitucion de frutos.

Debe hacerla de los metales de agena pertenencia el Minero ſimulado, que abriò boca ſin metal, cap. 14. n. 31. y 36.
Los efectos de eſta reſtitucion ſon dificiles, ibid. n. 34. Veaſe *Cuenta.*
No ſe concede al menor, al auſente por cauſa de la Republica, ni al pobre contra el lapſo de el quadrimeſtre que ſe ha tenido deſpoblada la Mina, cap. 17. n. 17. y ſig.
Remedio de que podràn uſar contra el Tutòr, y demàs, ibid. n. 22.

Riqueza.

La de las Minas de Eſpaña. Veaſe *Minas de Eſpaña.*
La de las de Indias. *Veaſe Minas de Indias*, y *Potosì.*

S

Sal.

SE repartia antes à los Mineros, y deſpues ceſsó, cap. 1. n. 10. y cap. 21. n. 7.

Salitres.

Se benefician en la circunferencia de Mexico, y los compra el Aſſentiſta de la Polvora, cap. 3. n. 38.

San Gregorio.

Mineral, Juriſdiccion de Acazuchitlan, ò Tetela de el Rio, en que ſe trabajò Mina de Azogue de cuenta de S. M. cap. 2. n. 72. marg.

Sentencia.

La de el Poſſeſſorio de Minas, y la revocatoria de éſta, ſe executan baxo de fianza, como la de remate, y ſu revocatoria, cap. 23. n. 17. y 18.
Veaſe *Juicio Poſſeſſorio, y Plenario de Poſſeſsion, y Propriedad.*

Servidumbre.

Las Minas baxas no preſtan la ſervidumbre de recibir las aguas de las altas, cap. 19. per tot.
Solo la preſtan para el páſſe de los Deſ-agues, ibid. n. 11.

Sierra de Pinos.

En ſu Juriſdiccion en los Cerros de el Car-

Carro, y Picacho ay Minas de Azogue. Veaſe *Minas de Azogue.*

Simulacion.

Aunque ſe admite en los Contratos ſimulacion de perſona, no ſe puede hacer en el Regiſtro de Minas, cap. 6. à n. 4.

Socabòn, ò Contramina.

Veaſe *Aguas.*

Deſcriveſe el de la Mina de Rayas en Guanaxuato, cap. 19. n. 20.

Figura, y tamaño de el Socabòn, cap. 19. n. 19. y cap. 26. n. 14.

Deben hacerſe con licencia de la Juſticia, y regiſtrarſe, ibid. d. cap. 21. n. 21. y ſig. y cap. 26. n. 13.

Los metales que ſe encuentran al hacer el Socabòn, à quièn pertenezcan? ibid. d. cap. 21. n. 22. y 23.

Socabones, ſon callejones opueſtos à las Minas por el lado de el Cerro, cap. 26. n. 1.

Sus utilidades, y conveniencias, ibid. n. 2. 3.

Deben hacerſe donde el terreno tenga diſpoſicion, y compelerſe à ello los Mineros, ibid. n. 3. 4.

El error en hacerlos es de grave perjuicio, ibid. n. 5.

Socabòn de la Veta Vizcayna dos veces errado: merito, y conſtancia de ſus Autores, ibid. n. 6.

Dificultad de dàr Socabones, es por la deſavenencia de los Mineros, y anſia de desfrutar las Vetas, ibid. n. 8.

Ocaſionaſe de eſto la inundacion de los mas famoſos Reales de Minas, n. 9.

Circunſtancias en que deben compelerſe à dàr Socabòn, ibid.

Socabòn de la Mina de *Bebulo* en Cartagena, en tiempo de Annibal, ibid. n. 10.

El de la Mina *Quebradilla* en Zacatecas, y ſu gran Veta, ibid.

El proyectar Socabones en Minerales famoſos, y conocidos, convendrìa à S. M. como à otros Principes, ibid. n. 11.

Pueden hacerſe ſin perjuicio de los Tiros, ò *Malacates*, ibid. n. 12.

La latitud, y altura de el Socabòn no debe eſtenderſe en perjuicio de tercero, ibid. n. 14. y ſig.

Las Juſticias deben hacer obſervarla, y ſolo S. M. ò los Virreyes diſpenſar, ibid.

Anchura de el Socabòn de la Veta Vizcayna en el Real de el Monte, ibid. d. n. 14.

El Pueble de el Socabòn, debe ſer el miſmo que en una Mina, ibid. n. 17.

Concluído el Socabòn, ſe deben poner Eſtacas à cada Mina, ibid. n. 18. y 19.

La contribucion para el Socabòn, en què forma deba hacerſe? ibid. n. 20. y 21.

Cómo deba partirſe la utilidad? ibid. n. 22.

Los Socabantes adquieren las nuevas Vetas, ibid. n. 23.

Y ſon como primeros Deſcubridores, n. 24.

Què deba contribuírſeles por los què desfrutan el Socabòn, ſin concurrir à ſu coſto? ibid. n. 25. y ſig.

Suerte.

La ſuerte dirime la preferencia de medidas de Minas, que tienen Regiſtro de una miſma fecha, cap. 11. n. 5.

Suplicacion.

No debe negarſe à las Partes en la Sentencia de Viſta, cap. 23. n. 35.

En Pleytos de Minas ſe ſuele negar por las Audiencias, poniendo *ſin embargo de ſuplicacion, y de la calidad de el Sin embargo*, y por què? ibid. n. 31. y ſig.

Te-

T

Temaſcaltepeque.

AY Minas de Azogue. Veaſe *Minas de Azogue.*

Terreros.

Deben formarſe ſobre Minas proprias, y no ſobre la Veta, ò flaqueza de el Monte, cap.20. n.1. y 2.

Deben eſtàr fuera de la Mina, ò dentro con licencia de la Juſticia, ibid. n. 3.

Término.

Paſſado el término en que ſe deben regiſtrar las Minas, no puede regiſtrar el Deſcubridor, ſi otro lo ha hecho, cap.5. n.16. y 17.

El de el Quadrimeſtre, en que ſe pierden las Minas por deſpobladas, es improrrogable por los Virreyes, cap. 1. n.6. y cap.10. n.3.

Y lo es tambien el aſsignado para dàr Eſtacas, d. cap.10. n.3.

Corre éſte al auſente, aunque eſtè inevitablemente impedido, ibid. n. 6. y ſig.

No corre término regularmente contra el impedido, ibid. n.6.

Teſta-Ferrea.

No ſe puede poner en el Regiſtro de Mina, ſimulandoſe el dueño de ella, cap.6. à n.4.

Tiros.

Veaſe *Aguas.*

Deſcriveſe la magnitud de los de Benitillas, y Uriſta en Zacatecas, y en otros Minerales, cap.19. n.14.

V

Vapores.

LOS vapores corruptos de las Minas, y Máquinas para extraherlos, cap. 19. n.24. y 25.

Venta.

Puede celebrarſe de las Minas con el ahonde de tres eſtados, y haciendo Regiſtro, cap.16. n.12. y ſig.

El precio de ellas es de afeccion, ſegun ſus circunſtancias, ibid. n.16.

No hà lugar la leſion enorme, ò enormiſsima en la Venta de Minas, ibid. n.17. y 18.

Vetas.

Sus eſpecies, diferencias, y curſo, cap. 9. n.16. y ſig. y cap.14. n.44.

Dicenſe otras, ſegun el uſo en las Minas de Europa, cap. 12. en el Apendice, n.50. y ſig.

El perderſe, y emborraſcarſe las Vetas, es regular por varias cauſas, cap.14. n. 16. y ſig.

Para buſcar las Vetas es neceſſario paſſar de unas à otras con diſtintas labores, ibid. n. 47.

Vetas *Socias*, ſon las que deſpues de diſperſas ſe unen, ibid. n.50.

Las Vetas ſe deſcubren, y aclaran regularmente à los tres eſtados de hondo, cap.16. n.4.

Vetas célebres, nombradas la *Vizcayna*, y *Santa Brigida* en el Real de el Monte, cap.19. n.14.

La de la Mina *Quebradilla* en Zacatecas, cap.26. n.10.

Virreyes.

No pueden prorrogar el quadrimeſtre, en que por deſpueble ſe pierden las Minas, cap. 1. n. 6. y cap. 10. n. 3.

Ni alterar las Ordenanzas del nuevo Quaderno, ni las confirmadas por S. M. d. cap. 1. n. 11.

Ni advocarſe los Pleytos, Civiles, ò Criminales, ſobre puntos de Juſticia de Minas, cap. 25. n. 11. y ſig.

En el Perú ſe obſerva lo miſmo, ibid. n. 18.

Les toca todo lo guvernativo, como tam-

tambien à los Governadores, y Presidentes en sus Distritos, ibid. n. 10.
En raros casos nombran Visitadores de Minas por lo que mira à lo guvernativo, ibid. n. 7. 8. y 9.

Visitadores.

Los de Minas, y otros Ramos, no deben nombrarse, sino en raros casos, por los inconvenientes, cap. 25. n. 7.

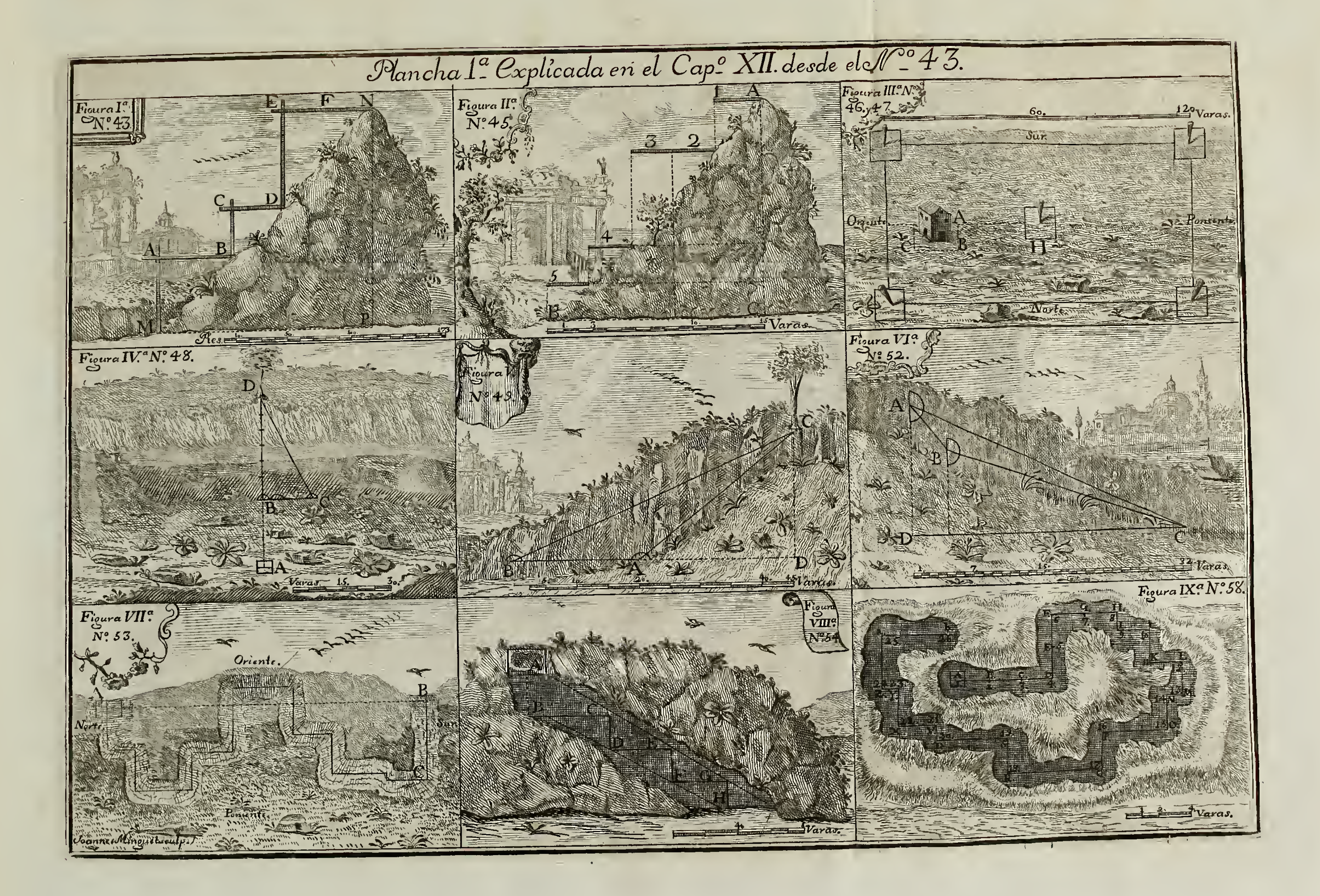
Voces.

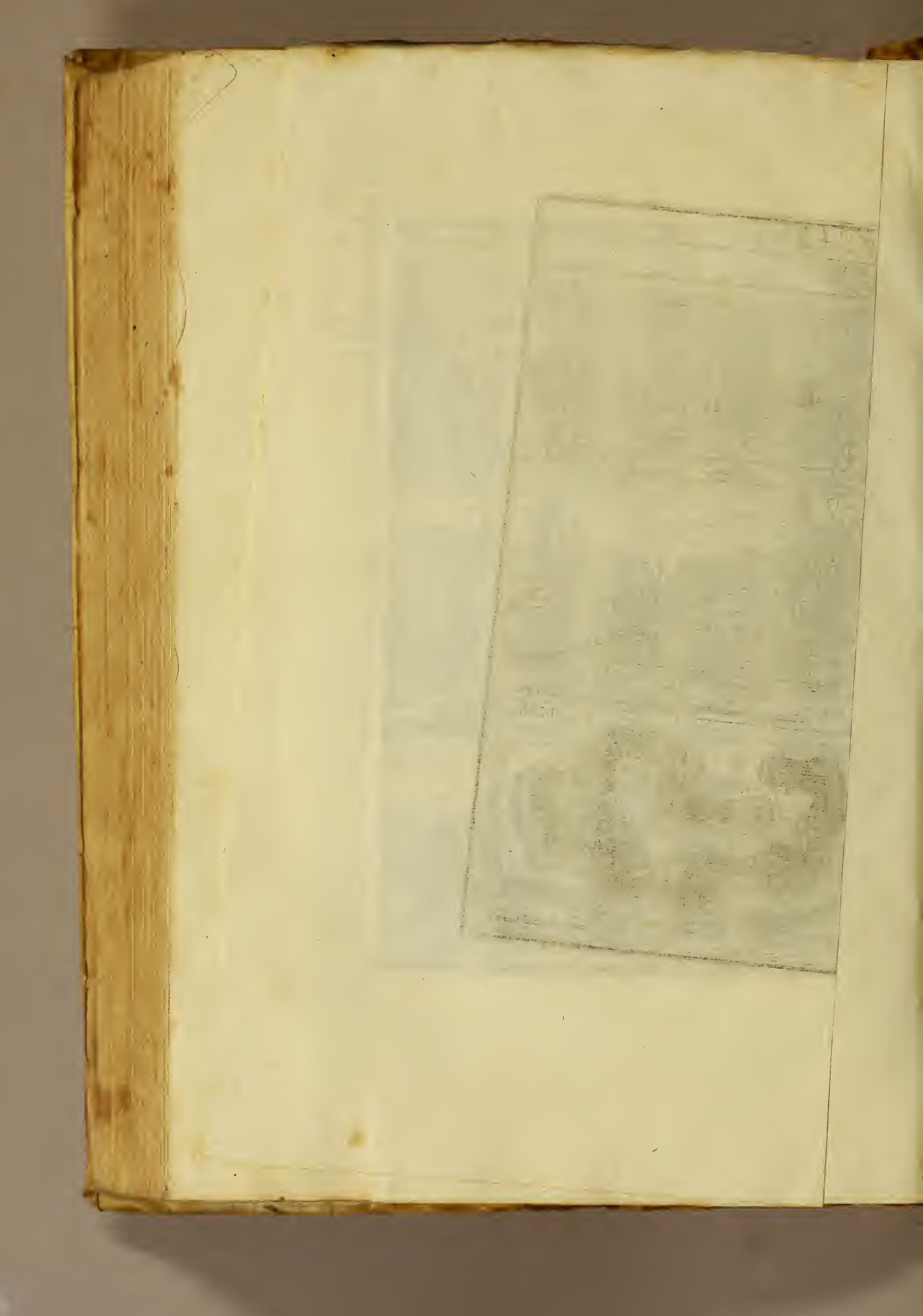
Las facultativas de las Minas en la Europa, cap. 12. en el Apendice, n. 50. y sig.
Las que se usan en Nueva-España con mas frequencia. Veașe cap. 27. per tot.

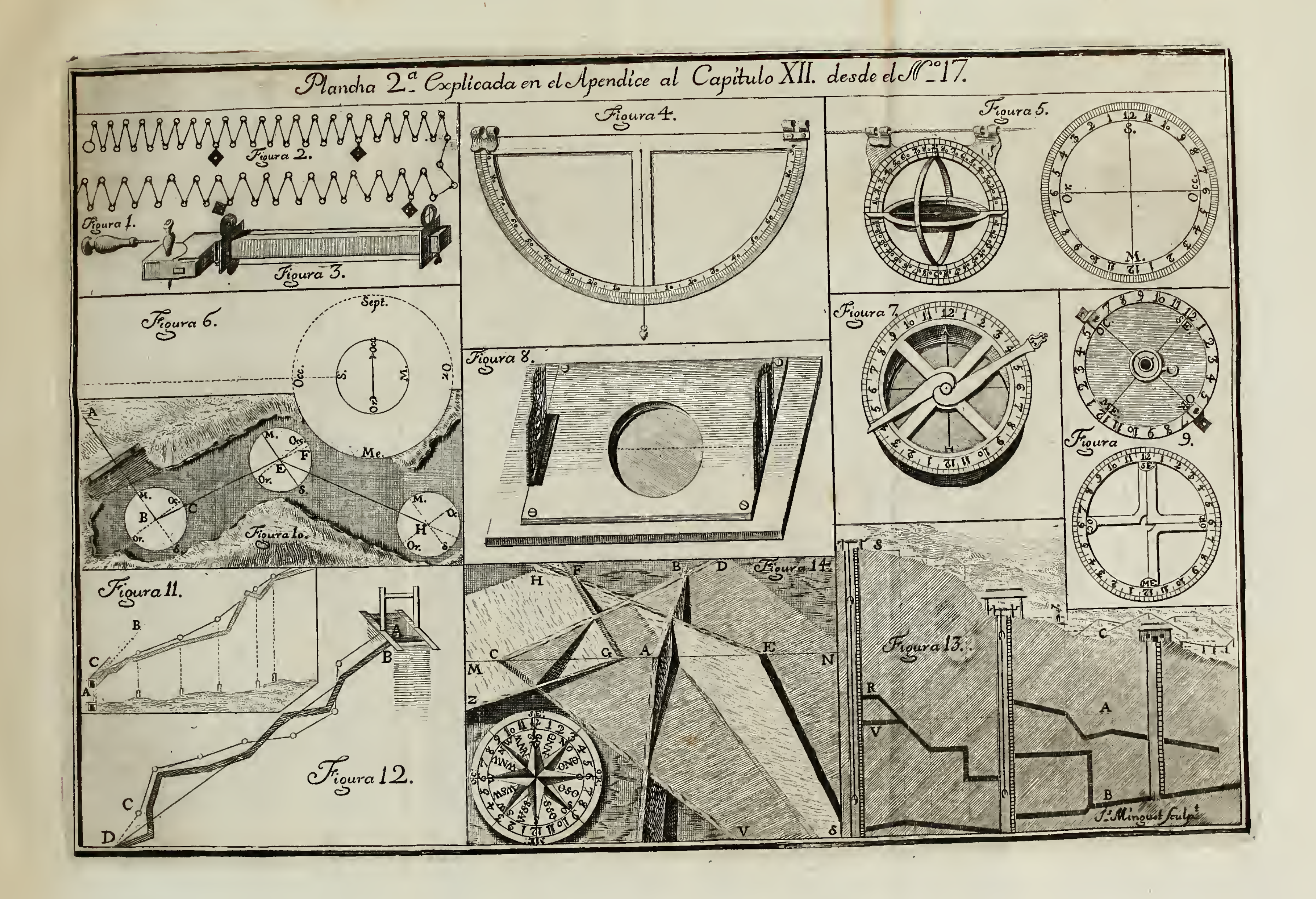
Usura.

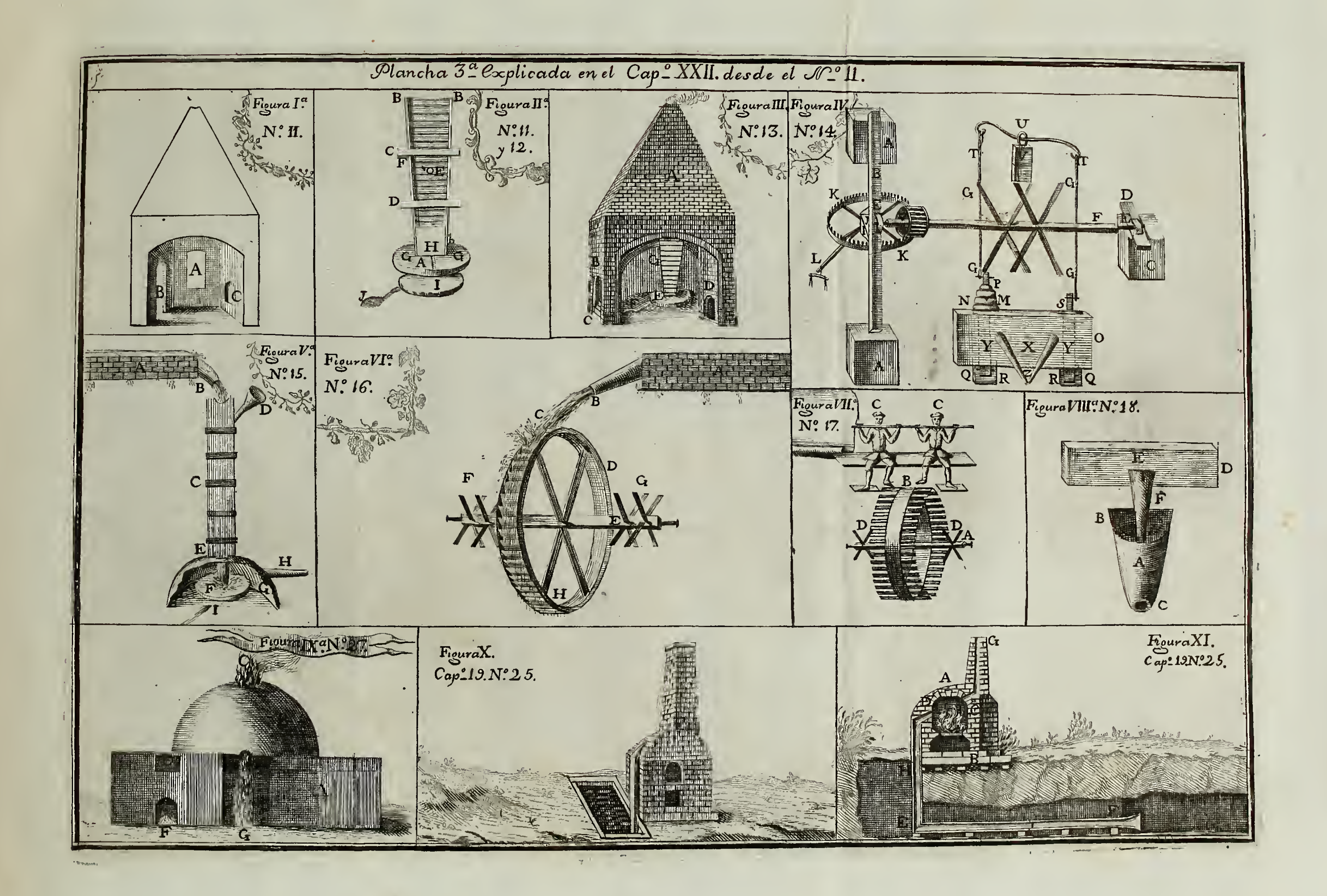
Es la peste de los Comercios, cap. 21. n. 26.
Apuntanse las que suelen hacerse con los Mineros, ibid. n. 23. y sig.

FIN.


Plancha 1ª Explicada en el Capº XII. desde el Nº 43.
Figura Iª Nº 43.
Figura IIª Nº 45.
Figura IIIª Nº 46. y 47.
Sur.
Oriente.
Poniente.
Norte.
Varas.
Figura IVª Nº 48.
Figura V Nº 49.
Figura VIª Nº 52.
Figura VIIª Nº 53.
Oriente.
Norte.
Sur.
Poniente.
Figura VIIIª Nº 54.
Figura IXª Nº 58.
Varas.
Joannes Minguet sculp.




Plancha 2.ª Explicada en el Apendice al Capitulo XII. desde el N.º 17.
Figura 1.
Figura 2.
Figura 3.
Figura 4.
Figura 5.
Figura 6.
Figura 7.
Figura 8.
Figura 9.
Figura 10.
Figura 11.
Figura 12.
Figura 13.
Figura 14.
J.ª Minguet sculp.ᵗ


Plancha 3.ª Explicada en el Cap.º XXII. desde el N.º 11.
Figura I.ª N.º 11.
Figura II.ª N.º 11. y 12.
Figura III. N.º 13.
Figura IV. N.º 14.
Figura V.ª N.º 15.
Figura VI.ª N.º 16.
Figura VII. N.º 17.
Figura VIII.ª N.º 18.
Figura IX.ª
Figura X. Cap.º 19. N.º 25.
Figura XI. Cap.º 19. N.º 25.

